

150 ANIVERSARIO  
Semnario Judicial  
de la Federacin



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 6  
TOMO IV**

Octubre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 6**  
**TOMO IV**

Octubre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministro Alberto Pérez Dayán



**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.**

QUEJA 679/2021. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS. 8 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SUSANA LAURA ROJAS CASTRO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIA: JENYFER MAYRÉN JUÁREZ GALÍNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Del sentido de la resolución adoptada.



Este Tribunal Colegiado de Circuito considera ineficaces los agravios formulados para revocar el auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados a la parte quejosa, conforme a los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

Previo a ello, conviene destacar que el artículo 107, fracción X, primer párrafo,<sup>38</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria; para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En tanto el artículo 128<sup>39</sup> de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran, que la solicite el agraviado (I) y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (II).

De los anteriores preceptos se desprende que para conceder la suspensión es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no puede ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos y declarativos, entre otros.

<sup>38</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

<sup>39</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."



Asimismo, para otorgar la suspensión de los actos reclamados debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el ya transcrito artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social y, finalmente, conforme al artículo 131<sup>40</sup> de la ley en comento, verificar que la parte quejosa acredite tanto el daño inminente e irreparable a su pretensión, como el interés que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, cuando al solicitarla aduzca contar con un interés legítimo.

Cabe señalar que el análisis del requisito previsto en el aludido artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se debe realizar concomitantemente con la apariencia del buen derecho, de conformidad con lo establecido en el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal; principio que ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009,<sup>41</sup> de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la

<sup>40</sup> "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

<sup>41</sup> Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital: 165659.



inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

A propósito de lo que se refiere en el aludido precepto constitucional y en la citada tesis, es preciso señalar que la apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Este requisito implica que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en los artículos 128 y 131, ambos de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte quejosa; de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo cual, debe atenderse al derecho que se dice violado, esto es, lo que no sólo comprende el concepto de violación aducido por la parte quejosa, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Sin embargo, el análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.



La apariencia del buen derecho debe sopesarse, simultáneamente, con el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) La existencia del acto reclamado.
- c) Que el acto reclamado o sus efectos, de acuerdo a su naturaleza, sean susceptibles de ser suspendidos.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social, caso en el cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que el quejoso acredite tanto el daño inminente e irreparable a su pretensión, como el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, cuando al solicitarla aduzca contar con interés legítimo.

A partir de tales directrices, se debe analizar la concesión de la suspensión provisional recurrida, en relación con los agravios esgrimidos por las autoridades recurrentes.

#### I. Congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, en el agravio segundo, relativo a que la resolución carece de congruencia y exhaustividad respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión, manifiestan las autoridades inconformes que si bien es cierto que el Juez de Distrito realizó un estudio previo de los requisitos mínimos exigidos para determinar la procedencia en el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que lo realizó de manera indebida y deficiente.



Señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como de los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, advierte que para conceder la medida cautelar es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Expresamente la solicite el quejoso.
2. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.
3. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión.
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho.

Argumentan que el Juez Federal estableció que, previo a determinar la procedencia de la concesión de la medida cautelar, se debía cumplir con ciertos requisitos, los cuales, consideran, no se cumplieron a cabalidad, lo cual constituye el estudio de la procedencia de la medida suspensiva.

Refieren que no se cumplió con el requisito de que los actos reclamados sean susceptibles de suspensión, lo que es motivo suficiente para negar la medida cautelar, toda vez que señalan que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, lo relativo al seguro de gastos médicos mayores no subsiste, pues la aludida prestación sólo mantuvo su vigencia hasta el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, estiman, reviste el carácter de un acto consumado, respecto del cual no procede la suspensión provisional ni definitiva.

Así, mencionan que no resulta procedente la suspensión provisional, porque sería darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia que en definitiva se emita en el juicio.



Arguyen que les causa agravio que el juzgador no consideró el requisito consistente en la certeza del acto reclamado, ya que en el escrito inicial de demanda la parte quejosa reclamó la eliminación de prerrogativas y prestaciones laborales, establecidas en los numerales 7 y 8 del Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año dos mil veintiuno; sin embargo, consideran que dichos numerales fueron eliminados en comparación con el manual de percepciones del año dos mil veinte, del cual aducen que no existe disminución alguna, puesto que el texto de ambos instrumentos es idéntico, por tanto, refieren que no existe la certeza del acto reclamado.

Además, mencionan que el Juez de amparo dejó de observar que las prestaciones denominadas seguro de gastos médicos mayores, fondo de separación individualizado, apoyo para el desarrollo personal y cultural, vales de despensa, entre otros, no forman parte de sus remuneraciones, razón por la que concluyen que no están obligadas por mandato de ley a otorgarlas.

Ahora, al contrario de lo que sostienen las autoridades recurrentes, tales obligaciones constitucionales fueron observadas por el Juez de Distrito Auxiliar en el auto recurrido en el que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, al estimar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la medida cautelar fue debidamente solicitada por la parte quejosa (I) y con su otorgamiento no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público (II).

Las anteriores consideraciones fueron plasmadas dentro del acuerdo que se revisa y que se sintetizan a continuación:

a) Precisó los actos reclamados respecto del decreto que expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, los artículos 10, 14, 15, 20 y anexo 23.9, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte y la emisión del Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el año dos mil veintiuno, en específico, los artículos 7 y 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.



b) Consideró satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, los que estimó se encontraban colmados, toda vez que la medida fue solicitada por la parte quejosa y con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

c) Enseguida, consideró que la parte quejosa acreditó el interés suspensivo, al tener el carácter de trabajador en activo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que refirió acreditó con los recibos de pago electrónicos expedidos por la citada Comisión, anexos a su demanda.

d) Estimó que los efectos de las normas reclamadas impactarán en la estabilidad salarial del quejoso, ante el riesgo de que sus ingresos sean disminuidos, lo que era suficiente para considerar procedente la suspensión, al poder producir una afectación en su esfera jurídica.

e) Señaló que la medida otorgada únicamente suspendía de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impedía el desarrollo de las funciones del Estado, por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

f) Estimó que la medida cautelar no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social.

g) Así, con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional a la parte quejosa.

Lo anterior, para el efecto de que no se le apliquen las disposiciones del decreto que expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, los artículos 10, 14, 15, 20 y anexo 23.9, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil veinte; así como el Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el año dos mil veintiuno, en específico, los artículos 7 y 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, hasta tanto se resolviera la suspensión definitiva, lo cual conlleva que no se inicie procedimiento penal o administrativo alguno con motivo del pago que reciba y que derive de la aplica-



ción de los artículos materia de análisis constitucional en el cuaderno principal del que deriva la incidencia.

De la reseña anterior se sigue que, al contrario de lo argumentado por las autoridades inconformes, el Juez de amparo sí motivó y fundó su determinación, pues para ello expuso las razones que lo llevaron a considerar que, con el otorgamiento de la suspensión provisional no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, para lo cual, citó los preceptos legales y criterios que estimó aplicables al caso; asimismo, atendió a la valoración de las pruebas y de las circunstancias de hecho que se le expusieron.

De ahí que con independencia de la corrección intrínseca de dichas consideraciones, se advierte que el Juez de origen sí fundó y motivó el acuerdo recurrido, por lo que el agravio que plantean las recurrentes resulta infundado.

Máxime, porque las recurrentes no exponen por qué, al contrario de lo determinado por el Juez de Distrito Auxiliar, el quejoso no acreditó su interés suspensional o si alguno de los requisitos de procedibilidad para conceder la medida cautelar solicitada no se encontraban satisfechos.

En esa medida, no queda duda que los efectos de la medida cautelar no implican algún efecto restitutorio.

Asimismo, debe reiterarse que, en aplicación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, puede realizarse un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

II. Perjuicio al interés social y contravención de disposiciones de orden público.

Por otra parte, es ineficaz el agravio cuarto, en el que las autoridades recurrentes sostienen que con la concesión de la suspensión provisional se



causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, al desconocer un postulado previsto en el artículo 127 constitucional.

Como punto de partida, debe decirse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afecta cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar al del artículo 129 de la ley vigente, para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Además, es importante resaltar que, como también lo ha sostenido la indicada Segunda Sala, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público depende del caso concreto.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 8<sup>42</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

En relación con lo expuesto, el artículo 129<sup>43</sup> de la Ley de Amparo establece algunos criterios orientadores para determinar cuándo se sigue perjuicio al interés

<sup>42</sup> Publicada en la Séptima Época, Informe de 1973, Parte II, página 44, con número de registro digital: 805484.

<sup>43</sup> "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;



social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aun en esos supuestos, excepcionalmente, el juzgador puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de ese numeral.

En este sentido, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de las disposiciones o actos que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales se garantiza que el juicio de amparo sea un recurso efectivo, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."



Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138<sup>44</sup> de la Ley de Amparo, sobre lo cual, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 antes citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

En este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar la materia del juicio, siempre y cuando con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el accionante del juicio, se deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Sobre estas bases, se tiene presente que el quejoso reclamó, entre otros actos, diversos artículos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la emisión del Manual de Percepciones de las

---

<sup>44</sup> "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."



y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año dos mil veintiuno y solicitó la concesión de la medida cautelar en relación con sus efectos y consecuencias.

Al respecto, el Juez de Distrito Auxiliar consideró que la medida otorgada únicamente suspendía de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impedía el desarrollo de las funciones del Estado, por tanto, no implicaba una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante, por tanto, estimó que la medida cautelar no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social.

De ese modo, en relación con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dicho requisito se encuentra satisfecho, tal como lo consideró el Juez de Distrito del conocimiento.

### III. Incompetencia del Juzgado de Distrito Auxiliar.

Por otra parte, las autoridades inconformes, en su agravio primero aducen, en esencia, que el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, en virtud de que los actos reclamados son de naturaleza enteramente laboral.

Dichos argumentos se desestiman, pues no se pueden atender cuestiones del litigio principal, tales como la competencia del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio de amparo, toda vez que el artículo 48, último párrafo,<sup>45</sup> de la

<sup>45</sup> Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Jueza o Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la Jueza, Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



ley de la materia prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

De ahí que sus argumentos resulten inoperantes.

Sustenta lo anterior la tesis aislada (I Región)4o.20 K (10a.),<sup>46</sup> emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO. La materia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es la resolución que conceda o niegue la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto y los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. En consecuencia, no se pueden atender cuestiones del litigio principal, como la competencia del Juez

---

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

<sup>46</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2714 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2022818.



de Distrito para conocer y resolver el juicio de amparo, máxime que el artículo 48, último párrafo, de la ley de la materia, prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva; de ahí que sean inoperantes los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, en los que se aduzca la falta de esa competencia, por no ser la vía idónea para plantearla."

Asimismo, las autoridades recurrentes manifiestan que el juicio de amparo es improcedente en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que consideran que no se agotó el principio de definitividad previsto para una controversia eminentemente laboral, en la que tanto la quejosa como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran vinculadas por una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

Indican que no se les puede tener como autoridad responsable en un juicio de amparo, ya que la instancia competente para resolver la controversia sería el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Refieren que, al contrario de lo considerado por el juzgador, la resolución por la cual se concedió la suspensión provisional genera un procedimiento no apegado a derecho, lo que implica una invasión de competencias, por lo que estiman que el principio de garantía institucional de autonomía se vulneró en su agravio.

Los argumentos anteriores son inoperantes, atendiendo a la naturaleza urgente del acto reclamado que obliga al Juez de Distrito a realizar un ejercicio interpretativo flexible que salvaguarde el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que el acto reclamado no se ubique en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, citado, no puede justificar la dilación en la impartición de justicia en asuntos estimados urgentes por el Consejo de la Judicatura Federal.

Además, la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito que se estime incompetente a que se limite a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, si se tratara de actos de los mencionados en el artículo 17.



Por lo que no es posible pronunciarse en la presente instancia sobre tales circunstancias, pues hacerlo implicaría abordar cuestiones materia de la litis constitucional planteada.

De igual forma, cabe señalar que la posible improcedencia del juicio de amparo no es un tema que se pueda ventilar en el presente medio de impugnación, sino que, en todo caso, eso será materia del juicio principal.

Por esa misma razón, deviene infundado lo alegado por las autoridades inconformes, en la parte en que aluden que el juicio de amparo no es la vía idónea para controvertir el manual reclamado.

En efecto, dicho manual constituye una norma general, contra la cual procede el juicio de amparo biinstancial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 103, fracción I,<sup>47</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; de ahí que, en oposición a lo manifestado por la parte recurrente, la vía intentada por la parte quejosa sí resulta procedente.

#### IV. Autonomía de gestión y presupuestaria.

De igual forma, se desestiman los argumentos contenidos en el agravio tercero, relativos a que el Juez de Distrito pretende hacer nugatoria la autonomía de gestión y presupuestaria con la que cuenta el organismo recurrente, consistente en la condición potestativa que se tiene que aplicar un presupuesto de acuerdo a las funciones destinadas, prevista en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y que no puede exigirse conforme a su competencia.

Dichos argumentos son tópicos que están relacionados con el fondo del asunto, pues involucran el análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, así como de las pruebas que ofrezcan

<sup>47</sup> "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite "I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



para acreditar tal extremo, análisis que es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal, lo cual no es materia de la vía incidental.

Por lo anterior, no es posible pronunciarse en la presente instancia sobre tales circunstancias, pues hacerlo implicaría abordar cuestiones materia de la litis constitucional planteada, que serían –en su caso– objeto de examen al resolver el fondo del juicio de amparo, y no del incidente de trato, en el cual sólo procede analizar la suspensión de los efectos del acto reclamado, mas no de su legalidad o constitucionalidad.

Resulta aplicable la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que indica:

"SUSPENSIÓN, EN EL INCIDENTE DE, NO PUEDEN RESOLVERSE CUESTIONES DE FONDO. Si analizada la situación jurídica que resulta de la resolución reclamada, se ve que es la misma que tuvo desde un principio, o sea, que al revocar la resolución del Juez, el tribunal confirmó el aseguramiento precautorio llevado a cabo al iniciarse las diligencias, pues aunque el Juez haya resuelto que éste debería disminuirse con relación a los daños y perjuicios, tal resolución no pudo producir efectos por haber sido apelada, a pesar de que se haya admitido el recurso en el efecto devolutivo, ya que esto quiere decir que la resolución dictada en primera instancia puede ejecutarse mediante el requisito de garantía que establece la ley, por lo que debe decirse que la suspensión pedida en tal caso, no puede tener el efecto de cambiar la situación jurídica establecida, declarando, a través de esa medida, que debe reducirse el aseguramiento precautorio, porque esto será materia de la sentencia que resuelva el fondo del amparo, máxime, cuando existe una situación de hecho que no ha sido alterada."<sup>48</sup>

De igual forma, cabe señalar que la posible improcedencia del juicio de amparo no es un tema que se pueda ventilar en el presente medio de impugnación, sino que, en todo caso, eso será materia del juicio principal.

<sup>48</sup> Publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materias común y civil, Tomo LXXVI, página 1059, con número de registro digital: 307439.



De ahí que es incuestionable que deben desestimarse tales argumentos de disenso, pues no atacan lo determinado en el auto recurrido.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la tesis<sup>49</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

En consecuencia, al haber sido desestimados los argumentos de las autoridades recurrentes, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja que interponen.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja 517/2021, en sesión virtual extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., párrafo segundo.

Finalmente, debe destacarse que conforme al artículo sexto transitorio<sup>50</sup> del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, algunos de los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación

<sup>49</sup> Publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145 a 150, Primera Parte, página 159, con número de registro digital: 232525.

<sup>50</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



vigente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.),<sup>51</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Es infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Juzgado de Distrito Auxiliar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a las diez horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta Irma Rodríguez Franco, del Magistrado José Alberto Arriaga Farías, así como de la secretaria en funciones de Magistrada de Circuito Susana Laura Rojas Castro, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; según autorizaciones de la Comisión de Carrera Judicial, acordadas en sesiones de dieciocho de febrero y veinte de julio de dos mil veinte,

<sup>51</sup> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD AAQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705, materia común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2010982.



conforme a los oficios CCJ/ST/783/2020 y CCJ/ST/1657/2020, respectivamente, siendo relatora la tercera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.** En los recursos interpuestos dentro del incidente de suspensión derivado del amparo indirecto no se pueden atender cuestiones del litigio principal, como la competencia del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio, máxime que el artículo 48, último párrafo, de la ley de la materia prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva y/o provisional; de ahí que sean inoperantes los agravios en los recursos interpuestos en el incidente de suspensión en los que se aduzca la falta de esa competencia, por no ser la vía idónea para plantearla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o. J/1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 398/2020. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Moisés Mercado Badillo.



Incidente de suspensión (revisión) 3217/2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Damián Utrilla Cordero.

Queja 517/2021. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Ramos Valles.

Queja 590/2021. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 679/2021. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Jenyfer Mayrén Juárez Galíndez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 10/2020. 4 DE JUNIO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antecedentes.

11. De las copias certificadas que integran el juicio laboral \*\*\*\*\*, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se advierten los siguientes hechos:

11.1 La Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) dictó laudo el \*\*\*\*\* (visible a fojas 646 a 661 del tomo I, correspondiente a las copias certificadas del juicio laboral \*\*\*\*\*), en el que determinó en el punto resolutivo tercero, lo siguiente:

"Tercero. Se condena al titular de la Delegación Benito Juárez a reconocer la relación laboral entre la actora \*\*\*\*\*, con la delegación demandada y, en consecuencia, a reinstalar a la actora en el puesto de cirujano dentista, debiéndole otorgar el nombramiento correspondiente como trabajadora de base; asimismo, se le condena al pago de los salarios caídos por \$\*\*\*\*\*; aguinaldo por \$\*\*\*\*\*, salvo error u omisión de carácter aritmético, debiéndose abrir incidente de liquidación por los que se sigan generando; así como a realizar el pago de las aportaciones al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), del año 2010 en adelante y hasta que se regularice su situación laboral, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo."

11.2 El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió el incidente de liquidación (visible a



fojas 876 a 881 del tomo I, correspondiente a las copias certificadas del juicio laboral \*\*\*\*\*), en el que determinó que el titular de la Alcaldía Benito Juárez cumplió de forma parcial el laudo de diez de enero de dos mil catorce, tal como se advierte a continuación:

"Condenas que fueron cumplimentadas de forma parcial mediante diligencia actuarial del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 678 a 680 de autos), de la que se advierte que el titular demandado, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , así como por el jefe de la unidad departamental de relaciones laborales y prestaciones \*\*\*\*\* , quien exhibe original del oficio número \*\*\*\*\* , de tres de junio de dos mil dieciséis, signado por la contadora \*\*\*\*\* , subdirectora de operación y control de pago, por el que informa de la disponibilidad de la plaza número \*\*\*\*\* , universo \*\*\*\*\* , nivel \*\*\*\*\* , código de plaza \*\*\*\*\* , con denominación "cirujano dentista", aceptando la parte actora, con efectos a partir del quince de noviembre de dos mil dieciséis.

"...

"Primero. Se condena al titular demandado Delegación Política Benito Juárez, que le adeuda a \*\*\*\*\* , un gran total de \$\*\*\*\*\* , por concepto de incrementos salariales por el periodo del primero de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y salarios caídos con incrementos del primero de enero de dos mil catorce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, aguinaldo de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, salvo error u omisión de carácter aritmético."

11.3 En ese sentido, a partir de la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió dieciocho requerimientos de cumplimiento dirigidos al titular de la Alcaldía Benito Juárez, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento total al laudo e incidente de liquidación.

11.4 Asimismo, desde la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de octubre



de dos mil diecinueve, la Sala responsable impuso catorce multas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, sin que conste en autos del juicio laboral que la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México haya impuesto dichas multas.

11.5 El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dio vista al órgano interno de control de la Alcaldía Benito Juárez, para que determinara la posible responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las resoluciones emitidas. (visible a fojas 994 y 995 del tomo I, correspondiente a las copias certificadas del juicio laboral \*\*\*\*\*)

11.6 Hasta el día en que se dicta la presente resolución, este Tribunal Colegiado de Circuito no tiene conocimiento de alguna determinación emitida por dicho órgano interno de control.

11.7 El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala responsable dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, por el incumplimiento reiterado del laudo e incidente de liquidación. (visible a fojas 1022 a 1029 del tomo I, correspondiente a las copias certificadas del juicio laboral \*\*\*\*\*)

11.8 El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Fiscalía General de la República (FGR), determinó el no ejercicio de la acción penal respecto del hecho delictivo de rehusarse a prestar un servicio de interés público a que la ley obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad correspondiente. (visible a fojas 1068 a 1071 del tomo I, correspondiente a las copias certificadas del juicio laboral \*\*\*\*\*)

11.9 Ante tales circunstancias, la recurrente promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables las siguientes:

- La omisión de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*.



- Las omisiones de la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de la titular de dicha secretaría, de ejecutar todas las multas impuestas a la Alcaldía Benito Juárez y al alcalde \*\*\*\*\* , en el juicio laboral de origen.

11.10 El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, por razón de turno conoció del juicio de amparo, y mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer en el juicio constitucional, al considerar que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sí dictó las medidas necesarias para ejecutar el laudo emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\*; en consecuencia, es un acto inexistente y de realización incierta.

- La parte quejosa señaló, de manera genérica, que la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y la titular de la aludida secretaría, no ejecutaron las multas correspondientes, sin precisar cuál de todas las multas no se ejecutaron en el juicio de origen; en consecuencia, es un acto inexistente y de realización incierta.

SEXTO.—Estudio.

12. Tipo de trabajadora. La trabajadora en el juicio laboral de origen es una servidora pública con el puesto de cirujano dentista, adscrita a la Alcaldía Benito Juárez, con actividades de trabajadora de base; por tanto, el presente asunto se analiza de conformidad con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y, de forma supletoria, con la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la relación de trabajo entre las partes contendientes se rige conforme a la citada normativa.

13. Agravio. La parte recurrente alega que los actos reclamados en el juicio de amparo no son actos inexistentes, futuros ni inciertos, pues ha solicitado



en diversas ocasiones a la Sala responsable la ejecución de las condenas pendientes de cumplir ordenadas en el laudo de diez de enero de dos mil catorce, así como la resolución del incidente de liquidación de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

13.1 Alega la recurrente que, si bien la Sala responsable ha requerido en diversas ocasiones la ejecución del laudo al titular de la Alcaldía Benito Juárez, también lo es que dichos requerimientos son ineficaces, pues han transcurrido más de dos años sin que se dé cumplimiento total al laudo y a la resolución del incidente de liquidación.

13.2 Por tanto, la recurrente solicita se conceda el amparo y se ordene a la Sala responsable que emita las medidas de apremio eficaces que estime pertinentes para que la Alcaldía Benito Juárez cumpla en su totalidad el laudo y la resolución incidental de liquidación.

13.3 Asimismo, solicita que la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y la titular de esa secretaría, ejecuten todas las multas impuestas al titular de la Alcaldía Benito Juárez en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

14. Calificación del agravio. El agravio es fundado.

15. Es inconstitucional la determinación del Juzgado de Distrito, al concluir que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados son inexistentes, por encontrar que las autoridades responsables sí dictaron y ejecutaron medidas de apremio para cumplir con el laudo y el incidente de liquidación y, estimar que, por tanto, los actos reclamados son futuros y de realización incierta.

15.1 Se afirma lo anterior, porque el Juzgado de Distrito sobresee el juicio de amparo al considerar que el acto reclamado "literal" de la parte quejosa, es la omisión de dictar medidas de apremio para lograr el cumplimiento del laudo e incidente de liquidación. Este criterio lo fundamentó en la jurisprudencia



PC.I.L. J/10 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que acota lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. Conforme al artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a la parte que obtuvo resolución favorable la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, así como su necesaria intervención en la prosecución de ese procedimiento a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución. De ahí que de señalarse como acto reclamado en amparo indirecto, la omisión genérica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, el juicio de amparo debe sobreseerse en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, habida cuenta que el acto reclamado se tornaría jurídicamente inexistente al momento de presentarse la demandada y además de realización futura e incierta, en razón de que no podría constreñirse al Tribunal burocrático para que de manera genérica, mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, ordene proveer lo conducente, de oficio y dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución de un laudo, pues ese impulso precisamente corresponde al ejecutante, por lo que no podría considerarse que los actos así reclamados tuvieran el carácter de inminentes, puesto que los mismos deben estimarse de realización futura e incierta, cuya existencia se encuentra sujeta a la voluntad del ejecutante.

"Décima Época. Número de registro digital: 2010025. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015. Materias: común y laboral. Página 844."

15.2 Sin embargo, es posible apreciar de la causa de pedir de la demanda de amparo y de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, que la parte quejosa alega las siguientes omisiones:

1. La omisión en que incurre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo e incidente de liquidación en el juicio laboral \*\*\*\*\*.



2. Las omisiones de la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de su titular, de ejecutar todas las multas impuestas al titular de la Alcaldía Benito Juárez en el juicio laboral  
\*\*\*\*\*

15.3 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

"Novena Época. Número de registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004. Materia: común. Página 255."

15.4 Asimismo, guarda relación con el presente asunto, la tesis aislada II.3o.A.23 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que acota lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVI-



SOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO. De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar –además de los datos que emanen del escrito inicial– la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexas de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso.

"Décima Época. Número de registro digital: 2007130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014. Materia: común. Página 1554."



15.5 En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR. De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla –aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido– y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Novena Época. Número de registro digital: 171254. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia: común. Página 439."

15.6 En consecuencia, la jurisprudencia PC.I.L. J/10 L (10a.), que utilizó el Juzgado de Distrito para sobreseer el juicio de amparo indirecto, no es aplicable al presente caso, toda vez que las omisiones reclamadas por la recurrente no son genéricas, sino existentes, porque tanto el laudo como el incidente de liquidación no están cumplidos en su totalidad, por lo que el sobreseimiento decretado por la juzgadora es inconstitucional, por impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes.

15.7 Se afirma lo anterior, porque a partir del laudo de diez de enero de dos mil catorce, al veintiocho de junio de dos mil diecisiete –fecha de resolución del incidente de liquidación–, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió diez requerimientos de cumplimiento dirigidos al titular de la Alcaldía Benito Juárez, como a continuación se advierte:



| NO. | FECHA DE REQUERIMIENTO   | APERCIBE | HACE EFECTIVA MULTA | FOJAS     |
|-----|--------------------------|----------|---------------------|-----------|
| 1   | 22 de septiembre de 2015 | SI       | NO                  | 720       |
| 2   | 26 de septiembre de 2016 | SI       | NO                  | 750 y 751 |
| 3   | 23 de noviembre de 2016  | SI       | NO                  | 770 y 771 |
| 4   | 5 de enero de 2017       | SI       | NO                  | 786 y 787 |
| 5   | 3 de febrero de 2017     | SI       | SI                  | 789 y 790 |
| 6   | 28 de febrero de 2017    | NO       | SI                  | 809 y 810 |
| 7   | 10 de abril de 2017      | SI       | NO                  | 832 y 833 |
| 8   | 24 de mayo de 2017       | SI       | SI                  | 846 y 847 |
| 9   | 25 de mayo de 2017       | SI       | SI                  | 860       |
| 10  | 23 de junio de 2017      | NO       | SI                  | 874 y 875 |

15.8 Asimismo, a partir de la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió dieciocho requerimientos de cumplimiento dirigidos al titular de la Alcaldía Benito Juárez, como se advierte a continuación:

| NO. | FECHA DE REQUERIMIENTO  | APERCIBE | HACE EFECTIVA MULTA | FOJAS TOMO I y II |
|-----|-------------------------|----------|---------------------|-------------------|
| 1   | 5 de enero de 2018      | SI       | NO                  | 926               |
| 2   | 22 de febrero de 2018   | SI       | SI                  | 941 y 942         |
| 3   | 5 de septiembre de 2018 | SI       | NO                  | 974               |
| 4   | 17 de octubre de 2018   | SI       | SI                  | 994               |
| 5   | 3 de diciembre de 2018  | SI       | SI                  | 1000 y 1001       |
| 6   | 30 de enero de 2019     | SI       | SI                  | 1006 y 1007       |
| 7   | 21 de febrero de 2019   | SI       | SI                  | 1022 y 1023       |



|    |                          |    |    |             |
|----|--------------------------|----|----|-------------|
| 8  | 27 de marzo de 2019      | SI | SI | 1046 a 1052 |
| 9  | 22 de abril de 2019      | SI | SI | 1057 a 1063 |
| 10 | 8 de mayo de 2019        | SI | SI | 1072 y 1073 |
| 11 | 29 de mayo de 2019       | SI | SI | 1075 a 1081 |
| 12 | 18 de junio de 2019      | SI | SI | 1097 a 1113 |
| 13 | 2 de julio de 2019       | SI | SI | 1121 a 1127 |
| 14 | 14 de agosto de 2019     | SI | SI | 1163 a 1170 |
| 15 | 5 de septiembre de 2019  | SI | SI | 1123 a 1129 |
| 16 | 25 de septiembre de 2019 | SI | SI | 1134 a 1140 |
| 17 | 9 de octubre de 2019     | SI | SI | 1150 a 1156 |
| 18 | 31 de octubre de 2019    | SI | SI | 1161 a 1167 |

15.9 Ahora bien, desde la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala responsable impuso catorce multas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, sin que conste en autos del juicio laboral de origen que la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México haya hecho efectivas dichas multas.

15.10 Como es posible advertir, durante más de cinco años, desde el diez de enero de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala responsable emitió veintiocho requerimientos de ejecución del laudo.

15.11 Máxime que desde la emisión del laudo a la fecha en la que se dicta la presente resolución, han transcurrido más de seis años, sin que la autoridad responsable cumpla de forma total el laudo e incidente de liquidación.

15.12 Como se advierte, el Juzgado de Distrito omitió analizar exhaustivamente el juicio de amparo \*\*\*\*\* , ya que los actos reclamados por la parte quejosa existen, toda vez que a pesar de las medidas de apremio dictadas por la Sala responsable, han transcurrido más de seis años desde la emisión del laudo sin que el titular de la Alcaldía Benito Juárez cumpla totalmente el fallo.



15.13 Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acota lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR. De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla –aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido– y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Novena Época. Número de registro digital: 171254. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia: común. Página 439."

15.14 Por tanto, al ser fundado el agravio expuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

SÉPTIMO.—Fondo.

16. Son fundados los conceptos de violación de la parte quejosa, toda vez que el Juzgado de Distrito debió analizar con exhaustividad el presente asunto, ya que si bien la Sala responsable ha emitido diversos requerimientos de ejecución del laudo, también lo es que los mismos no revelan que el laudo se



encuentre cumplido en sus términos, lo que resulta violatorio del derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, previsto en el artículo 17 constitucional.

16.1 Sobre el particular, es importante partir de la base consistente en que los justiciables son titulares del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes; así, la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce lo siguiente:

"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que 'la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia', sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que 'la efectividad de las sentencias depende de su ejecución', de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.



"Décima Época. Número de registro digital: 2018637. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materia: constitucional. Página 284."

16.2 De la citada tesis aislada se advierte el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencias o laudos, el cual evita que se tornen ilusorias o terminen por negar un derecho reconocido.

16.3 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la efectividad de estas determinaciones depende de su ejecución, de modo que forman un componente fundamental de protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

16.4 En relación con este criterio judicial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), que establece lo siguiente:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y, 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.



"Décima Época. Número de registro digital: 2019663. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Tomo II, abril de 2019. Materia: constitucional. Página 1343."

16.5 De la lectura a la tesis aislada se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva contempla que las autoridades responsables están obligadas a observar la totalidad de los derechos que integran las determinaciones judiciales, ya que contienen actos materialmente jurisdiccionales; es decir, en el ámbito de su competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

16.6 En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, determinó en la tesis aislada (IV Región)2o.16 K (10a.), lo siguiente:

"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO. La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) y 2a. XXI/2019 (10a.), han definido el derecho a la ejecución plena de las sentencias como parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de que su instrumentalidad se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido, lo que requiere, además, que el Estado disponga normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice su efectividad, ya que de otra manera no podría entenderse la completitud en el fallo pronunciado, si no se hace realidad en los hechos. Así, dada la relevancia del derecho aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos precedentes considerados en la primera de las tesis referidas, se ha pronunciado en el sentido de que 'la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia' y que 'la efectividad de las sentencias depende de su ejecución'. Por su parte, un segmento de la doctrina ha reconocido como elementos distintivos del error judi-



cial, los siguientes: a. Que surja de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; b. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, c. Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Por tanto, cuando en la etapa de ejecución de sentencias o laudos, pretende desconocerse un derecho previamente reconocido al justiciable, con apoyo en la figura de la cosa juzgada, derivada de un error judicial insostenible por contravenir los hechos del caso, debe ceder dicha figura o formalismo, a efecto de lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo.

"Décima Época. Número de registro digital: 2021281. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019. Materias: constitucional, común y laboral. Página 1095."

16.7 De la lectura a la tesis aislada se advierte que la responsabilidad estatal no termina con la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.

16.8 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes relacionados con el reconocimiento del derecho a la ejecución de sentencias, como lo es la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve en el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancesjub-Sunat) Vs. Perú*, en el que determinó en el párrafo 131, que las autoridades no pueden obstaculizar el sentido y alcance de las decisiones judiciales, ni retrasar indebidamente su ejecución.

16.9 Asimismo, el uno de febrero de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, en la que determinó en el párrafo 128, que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.



16.10 Al respecto, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 41/2019, respecto del caso de violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en la cual recomendó que el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen en un plazo razonable se vulnera y continúa afectando derechos humanos, situación que debe ser reparada sin mayor dilación (párrafos 180 y 181). En la problemática descrita, las entidades federativas, dependencias e instituciones condenadas, tienen la obligación de cumplir en un plazo razonable el laudo, con el objeto de que lo antes posible restituyan a las personas trabajadoras sus derechos laborales reconocidos en el laudo firme.

16.11 En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución de sentencias, arribando a la conclusión de que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve en el fondo, constituyen el fundamento de la garantía judicial, siendo condición para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele porque sus resoluciones se ejecuten, en la medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de interés público.

16.12 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si se toma en consideración, por un lado, que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve en el fondo constituyen el fundamento de la garantía de tutela judicial a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo condición indispensable, para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele porque sus resoluciones se ejecuten, en la



medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de interés público y, por otro, que el legislador del Estado de México ha estimado que los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas que, por tanto, han adquirido la naturaleza de cosa juzgada no deben ser innecesariamente obstaculizados mediante la interposición de recursos, tal como se establece en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, puede concluirse que la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal, en cumplimiento de una sentencia definitiva de divorcio o de nulidad de matrimonio, en la medida en que es una resolución que tiende de manera directa e inmediata a hacer efectiva la ejecutoria de que se trate pues una vez resuelto el incidente no resta otra actuación del Juez más que la de adjudicar los bienes en términos de la partición, es una resolución contra la que no procede el recurso de apelación, sin que sea obstáculo para llegar a tal conclusión, la regla general que respecto a dicho recurso prevé el diverso artículo 432 del citado código, que establece que serán apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando así lo disponga el código si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte, en virtud de que aun cuando la sentencia definitiva de la que deriva la interlocutoria de que se trata es apelable, el precepto primeramente citado es claro al afirmar que dichas resoluciones no admiten recurso alguno.

"Novena Época. Número de registro digital: 189347. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001. Materia: civil. Página 13."

16.13 Los criterios precisados en párrafos anteriores están sustentados en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 940 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



"...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos."

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

"Artículo 148. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

"Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente. La tesorería informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."



"Artículo 940. La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta ley corresponde a los tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

16.14 En la especie, a partir del laudo de diez de enero de dos mil catorce y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecisiete –fecha de resolución del incidente de liquidación–, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió diez requerimientos de cumplimiento dirigidos al titular de la Alcaldía Benito Juárez, como a continuación se precisan:

| NO. | FECHA DE REQUERIMIENTO   | APERCIBE | HACE EFECTIVA MULTA | FOJAS     |
|-----|--------------------------|----------|---------------------|-----------|
| 1   | 22 de septiembre de 2015 | SI       | NO                  | 720       |
| 2   | 26 de septiembre de 2016 | SI       | NO                  | 750 y 751 |
| 3   | 23 de noviembre de 2016  | SI       | NO                  | 770 y 771 |
| 4   | 5 de enero de 2017       | SI       | NO                  | 786 y 787 |
| 5   | 3 de febrero de 2017     | SI       | SI                  | 789 y 790 |
| 6   | 28 de febrero de 2017    | NO       | SI                  | 809 y 810 |
| 7   | 10 de abril de 2017      | SI       | NO                  | 832 y 833 |
| 8   | 24 de mayo de 2017       | SI       | SI                  | 846 y 847 |
| 9   | 25 de mayo de 2017       | SI       | SI                  | 860       |
| 10  | 23 de junio de 2017      | NO       | SI                  | 874 y 875 |

16.15 Asimismo, a partir de la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió dieciocho requerimientos de cumplimiento dirigidos al titular de la Alcaldía Benito Juárez, como a continuación se advierte:

| NO. | FECHA DE REQUERIMIENTO | APERCIBE | HACE EFECTIVA MULTA | FOJAS TOMOS I y II |
|-----|------------------------|----------|---------------------|--------------------|
| 1   | 5 de enero de 2018     | SI       | NO                  | 926                |



|    |                          |    |    |             |
|----|--------------------------|----|----|-------------|
| 2  | 22 de febrero de 2018    | SI | SI | 941 y 942   |
| 3  | 5 de septiembre de 2018  | SI | NO | 974         |
| 4  | 17 de octubre de 2018    | SI | SI | 994         |
| 5  | 3 de diciembre de 2018   | SI | SI | 1000 y 1001 |
| 6  | 30 de enero de 2019      | SI | SI | 1006 y 1007 |
| 7  | 21 de febrero de 2019    | SI | SI | 1022 y 1023 |
| 8  | 27 de marzo de 2019      | SI | SI | 1046 a 1052 |
| 9  | 22 de abril de 2019      | SI | SI | 1057 a 1063 |
| 10 | 8 de mayo de 2019        | SI | SI | 1072 y 1073 |
| 11 | 29 de mayo de 2019       | SI | SI | 1075 a 1081 |
| 12 | 18 de junio de 2019      | SI | SI | 1097 a 1113 |
| 13 | 2 de julio de 2019       | SI | SI | 1121 a 1127 |
| 14 | 14 de agosto de 2019     | SI | SI | 1163 a 1170 |
| 15 | 5 de septiembre de 2019  | SI | SI | 1123 a 1129 |
| 16 | 25 de septiembre de 2019 | SI | SI | 1134 a 1140 |
| 17 | 9 de octubre de 2019     | SI | SI | 1150 a 1156 |
| 18 | 31 de octubre de 2019    | SI | SI | 1161 a 1167 |

16.16 Asimismo, desde la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala responsable impuso catorce multas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, sin que conste en autos del juicio laboral de origen que la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México haya hecho efectivas dichas multas.

16.17 El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dio vista al órgano interno de control de la Alcaldía Benito Juárez para que determinara la posible responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las resoluciones emitidas.



16.18 Hasta el día en que se dicta la presente resolución, este Tribunal Colegiado de Circuito no tiene conocimiento de alguna determinación emitida por dicho órgano interno de control.

16.19 El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala responsable dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, por el incumplimiento reiterado del laudo e incidente de liquidación.

16.20 El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Fiscalía General de la República determinó el no ejercicio de la acción penal respecto del hecho delictivo de rehusarse a prestar un servicio de interés público a que la ley obligue o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad correspondiente.

16.21 Como se advierte, durante más de cinco años, desde el diez de enero de dos mil catorce y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala responsable emitió veintiocho requerimientos de ejecución del laudo; sin embargo, han sido ineficaces, pues no basta que emita diversas medidas de apremio si la autoridad responsable no acata las determinaciones; en consecuencia, la autoridad responsable viola de forma sistemática el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

16.22 Máxime que desde la emisión del laudo a la fecha en la que se dicta la presente resolución, han transcurrido más de seis años, sin que la autoridad responsable cumpla de forma total el laudo e incidente de liquidación, lo cual viola el derecho a la tutela judicial completa y efectiva de la recurrente, ya que el acatamiento del laudo no debe estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del titular de la Alcaldía Benito Juárez.

16.23 Se afirma lo anterior, porque la Sala responsable, al determinar que el titular de la Alcaldía Benito Juárez no cumplió con sus determinaciones, debió verificar que la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y la titular de esa secretaría, cobraran todas las multas impuestas.

16.24 Asimismo, la Sala responsable tuvo la posibilidad de imponer otras medidas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, pues cuenta con una amplia



gama de instrumentos legales para lograr la ejecución eficaz de sus determinaciones, tales como las siguientes:

1. Multa.
2. Vista al titular del órgano interno de control de la Alcaldía Benito Juárez.
3. Solicitud de investigación al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
4. Requerimiento de pago a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.
5. Vinculación a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
6. Solicitud de investigación a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México.
7. Denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

16.25 Multa. La Sala responsable puede imponer, como medida de apremio, multas a la autoridad responsable, y hacerlas efectivas ante la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, debiendo verificar que las mismas sean cobradas.

16.26 Fundamento. Artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

16.27 Vista al titular del órgano interno de control de la Alcaldía Benito Juárez. En caso de que el titular de la Alcaldía Benito Juárez no cumpla con las multas impuestas, la Sala responsable puede solicitar al titular del órgano interno de control de dicha alcaldía, inicie una investigación por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias. Asimismo, puede solicitar se impongan medidas cautelares o de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad.



16.28 Fundamento. El artículo 136, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

"...

"X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

"XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de presunta responsabilidad administrativa; o en su caso, emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado; "

16.29 Solicitud de investigación al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. La Sala responsable tiene la posibilidad de solicitar que se investigue al titular de la Alcaldía Benito Juárez por desacato a un mandato judicial.

16.30 Fundamento. Artículo 13, fracciones I, IV, V y VII, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 13. La secretaría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración y el gobierno abierto a través de:



"I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México.

"...

"IV. Investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de servidores públicos, que constituyen faltas administrativas no graves en el ámbito de la administración pública.

"V. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de veinte días hábiles.

"...

"VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y administrativas."

"Artículo 63. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

16.31 Requerimiento de pago a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que el titular de la Alcaldía Benito Juárez no pueda cumplir con el laudo e incidente de liquidación por falta de presupuesto fiscal, por requerimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito y del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la Sala responsable tiene la posibilidad de solicitar directamente el visto bueno a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de que cubra los gastos de liquidación correspondientes.

16.32 Fundamento. Resolutivo octavo del Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite, promovidos contra la administración pública de la Ciudad de México, o por liquidaciones de laudos o sentencias definitivas que emitan las autoridades competentes, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, y por el que se constituye la mesa de asuntos de cumplimiento de capital humano de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Octavo. Cuando la Dirección General de Servicios Legales sea requerida por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, podrá otorgar el visto bueno aun cuando la autoridad directamente obligada no cumpla con los requisitos señalados en este acuerdo, sólo cuando sea necesario para proteger el patrimonio de la administración pública de la Ciudad de México o la permanencia de los titulares de la Jefatura de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, entidades o Alcaldías de la Ciudad de México. Las autoridades a las que se les otorgue el visto bueno estarán obligadas a remitir, en todos los casos, a la Dirección General de Servicios Legales, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, las constancias con las que acrediten haber cumplido con todos los requisitos que señala este instrumento. Si se detecta que incumplieron con alguno de ellos, se le dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México."

16.33 Vincular a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. La Sala responsable puede vincular a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México al cumplimiento del laudo e incidente de liquidación, ya que de acuerdo con su competencia puede solicitar al Congreso de la Ciudad de México, la asignación de una partida presupuestal especial para que el titular de la Alcaldía Benito Juárez cumpla con el laudo e incidente de liquidación.

16.34 Fundamento. Artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones



presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la cuenta pública, de conformidad con lo que establece este estatuto y las leyes aplicables.

"Las delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el jefe delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral."

16.35 Solicitud de investigación a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México. La Sala responsable puede solicitar a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México, investigue al titular de la Alcaldía Benito Juárez por el incumplimiento a un laudo e incidente de liquidación en un juicio laboral.

16.36 Fundamento. Los artículos 289 a 291 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 289. Las comisiones de investigación podrán abocarse a investigar todo lo relacionado con las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y órganos autónomos.

"Podrán constituirse por acuerdo de la Junta (sic) se integrará por cuando menos 13 de diputadas o diputados del Congreso y se integrará con las y los diputados que apruebe el Pleno, en los términos de lo establecido en la ley y el presente reglamento.

"Dependiendo de la naturaleza de la investigación a realizar, se le deberá dotar de los recursos suficientes para cumplir eficazmente con su cometido, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Congreso.



"El resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el presente reglamento ser presentado ante el Pleno, quien deberá hacer llegar dicho informe a la o el Jefe de Gobierno."

"Artículo 290. Las comisiones de investigación contarán con las siguientes facultades:

"Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para esclarecer el asunto objeto de investigación;

"Citar por conducto de la o el presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación;

"I. Invitar por conducto de la o el presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los particulares involucrados en el caso, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación realizada, y

"II. Colaborar con las demás comisiones cuando el asunto se encuentre vinculado con las materias de la comisión."

"Artículo 291. El informe de resultados que presente la comisión de investigación deberá contener por lo menos lo siguiente:

"I. Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación;

"II. Un listado de las reuniones celebradas por la comisión, la fecha y el asunto abordado;

"III. Un listado de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión, y



"IV. Las conclusiones y en su caso, las medidas que el Congreso en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban de emprender con motivo de los resultados."

16.37 Denuncia ante el Ministerio Público de la Federación. La Sala responsable puede formular una denuncia ante el Ministerio Público de la Federación por el posible hecho delictivo de desobedecer un mandato legítimo, como lo es el incumplimiento al laudo e incidente de liquidación.

16.38 Fundamento. Artículo 178, párrafo primero, del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en



compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

"Novena Época. Número de registro digital: 168880. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materias: constitucional y laboral. Página 227."

16.40 En el caso, la Sala responsable únicamente impuso las siguientes medidas:

- Catorce multas. No han sido cobradas por las autoridades financieras del Gobierno de la Ciudad de México.

- Vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez. No ha sido resuelta la investigación.



- Denuncia a la Fiscalía General de la República. Se determinó el no ejercicio de la acción penal.

16.41 Como es posible advertir, las medidas impuestas por la Sala responsable resultan ineficaces, toda vez que no ha logrado el cumplimiento total del laudo e incidente de liquidación, a pesar de que cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para hacer cumplir sus determinaciones.

16.42 Por lo anterior, el sobreseimiento decretado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México es inconstitucional, al impedir la procedencia del juicio de amparo para reclamar omisiones que inciden en el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, reconocidos en los artículos 17 constitucional, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16.43 Por tanto, es fundado el concepto de violación formulado por la recurrente, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje omitió dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo e incidente de liquidación.

16.44 Asimismo, la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y la titular de dicha secretaría, omitieron ejecutar todas las multas impuestas al titular de la Alcaldía Benito Juárez en el juicio de origen.

17. Efectos. Al resultar fundado el concepto de violación formulado por la recurrente, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a efecto de que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realice lo siguiente:

1. Deberá emitir las medidas tendentes a que se hagan efectivas todas las multas impuestas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, a partir de la resolución del incidente de liquidación, es decir, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y hasta que cumpla totalmente el laudo dictado en el juicio laboral

\*\*\*\*\*



2. Deberá verificar que la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y la titular de dicha secretaría, cobren todas las multas impuestas.

3. Deberá imponer, con libertad de jurisdicción, las siguientes medidas al titular de la Alcaldía Benito Juárez, hasta que dé cumplimiento total al laudo e incidente de liquidación correspondientes.

a) Solicitud de investigación al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

b) Requerimiento de pago a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Vinculación a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

d) Solicitud de investigación a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México.

4. Finalmente, deberá requerir la ejecución del laudo e incidente de liquidación en un periodo de cada tres días al titular de la Alcaldía Benito Juárez, contados a partir del primer acuerdo que se dicte en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

18. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia y se levanta el sobreseimiento decretado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra las omisiones de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de la directora ejecutiva de cobranza de la Secretaría de Finanzas del Gobierno



de la Ciudad de México y de la titular de dicha secretaría, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , precisadas en el considerando séptimo de la presente resolución, para los efectos referidos en la última parte de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y agréguese a este recurso de revisión la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado de Circuito; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y/o adiciones, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente: Fernando Silva García, Tarsicio Aguilera Troncoso y Miguel Bonilla López; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/10 L (10a.) y aisladas II.3o.A.23 K (10a.), 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), 2a. XXI/2019 (10a.) y (IV Región)2o.16 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 15



de agosto de 2014 a las 9:42 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.**

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto que promovió contra la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de un laudo firme, pues a consideración del Juez de Distrito se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ya que además de que se han dictado diversas medidas necesarias para la ejecución del laudo, aquél reclamó de forma "genérica" la omisión referida, lo cual impide que el juicio constitucional sea procedente, toda vez que se trata de un acto jurídicamente inexistente y de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adviertan una omisión de la parte demandada para cumplir un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, con el objeto de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adviertan la existencia de una omisión de la parte demandada para



cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) Imposición de multas –previo apercibimiento–, cuya ejecución debe impulsar ante el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, debiendo verificar que aquéllas sean efectivamente cobradas, con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; b) Solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra adscrita la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento, en términos del artículo 136, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; c) Solicitar al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México que realice una investigación por desacato a un mandato jurisdiccional, en términos de los artículos 13, fracciones I, IV, V y VII, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; d) Impulsar –en coordinación con la autoridad demandada– una solicitud dirigida al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de tramitar la autorización de los pagos derivados del cumplimiento del laudo, de conformidad con el resolutivo octavo del Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México, o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, y por el que se constituye la mesa de asuntos de cumplimiento de capital humano de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México; e) Informar sobre el incumplimiento del laudo al titular de la Jefatura de Gobierno de la



Ciudad de México, quien tiene facultades para solicitar al Congreso de la Ciudad de México la asignación de una partida presupuestal especial para que la parte demandada, en sus respectivos casos, cumpla con el laudo e incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); f) Asimismo, tratándose de una Alcaldía demandada, puede solicitar ante la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México, se realice la investigación correspondiente por el incumplimiento a un mandato jurisdiccional, de acuerdo con los artículos 289 a 291 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y, g) Formular una denuncia ante el Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme, con fundamento en el artículo 178, párrafo primero, del Código Penal Federal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.14o.T. J/1 L (11a.)**

Amparo en revisión 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo en revisión 12/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo en revisión 31/2020. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo en revisión 11/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo en revisión 26/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA.**

AMPARO DIRECTO 1303/2019. 20 DE FEBRERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ CORTÉS.

CONSIDERANDO:

8. CUARTO.—Antecedentes. Demanda laboral. \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el diecisiete de mayo de dos mil doce, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de la pensión por viudez, incrementos porcentuales, aguinaldo y prestaciones en especie. (fojas 1 y 2 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

9. Hechos. El asegurado quejoso manifestó que la extinta \*\*\*\*\* estaba inscrita en el régimen obligatorio del IMSS, bajo el número de afiliación \*\*\*\*\*; que contrajo matrimonio con ésta el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; que el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, el instituto le otorgó resolución de pensión por invalidez a la *de cujus* a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, y que el dieciséis de noviembre de dos mil nueve falleció la citada; sin embargo, el IMSS, con fecha veinte de mayo de dos mil once le negó al actor la pensión por viudez. (foja 2 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

10. Admisión. Correspondió conocer de la demanda a la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que el veintinueve de mayo de dos mil doce la radicó con el número de expediente \*\*\*\*\*; señaló día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenó notificar a las partes. (foja 9 del juicio laboral)



11. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil trece, la apoderada legal de la parte actora, \*\*\*\*\*, amplió el hecho 5 y agregó el hecho 6 de su escrito inicial de demanda, en el que dijo que la *de cujus* percibió la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\*, y que en dos mil nueve su pensión mensual fue de \$\*\*\*\*\*. (fojas 14 a 18 del juicio laboral)

12. Contestación. Mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil trece, el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación a la demanda (fojas 37 a 42), negó acción y derecho a su contraparte respecto de las prestaciones reclamadas, alegó lo que a su derecho convino respecto del capítulo de hechos (fojas 41 y 42) y opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes. (foja 42 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

13. Primer laudo. Seguido el juicio laboral por toda su secuela procedimental, la Junta responsable, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictó el laudo que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

13.1 "Primero. La parte actora sí acreditó su acción; el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no acreditó sus excepciones y defensas.

13.2 "Segundo. Se declara legítimo beneficiario a \*\*\*\*\*, de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.

13.3 "Tercero. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 4 de abril de 2018, considerando a esta fecha como monto de la pensión la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que equivale a una pensión diaria de \$\*\*\*\*\*, sin perjuicio de las que se sigan generando, y al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando." (fojas 66 a 74 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

14. Amparos directos. Inconformes con el referido laudo, \*\*\*\*\* y el Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron sendos amparos directos, de los



que tocó conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, en los que mediante ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, determinó en el expediente \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, sobreseer en el juicio (fojas 78 a 84); y en el expediente \*\*\*\*\*, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó sobreseer en el amparo principal, y en el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*, conceder para los efectos siguientes:

14.1 "... la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y, en su lugar:

14.2 "1. Reponga el procedimiento para que ordene el medio de perfeccionamiento consistente en la compulsu y cotejo con los originales de las documentales 4 y 6, ofrecidas por la parte actora.

14.3 "2. Hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que reitere la declaración de legítimo beneficiario a \*\*\*\*\*, de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.

14.4 "3. Con plenitud de jurisdicción resuelva la procedencia de la pensión por viudez." (fojas 87 a 109 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

15. Segundo laudo. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable el siete de febrero de dos mil diecinueve, dictó un laudo en el que determinó:

15.1 "Primero. La parte actora sí acreditó su acción; el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no acreditó sus excepciones y defensas.

15.2 "Segundo. Se declara legítimo beneficiario a \*\*\*\*\* de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.

15.3 "Tercero. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 4 de abril de 2018, considerando a esta fecha como monto de la pensión mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que equivale a una pensión diaria de \$\*\*\*\*\*, sin perjuicio de las que se sigan gene-



rando, y al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando." (fojas 124 a 127 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

16. Amparos directos. Inconformes con el referido laudo, \*\*\*\*\* y el Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron amparo directo, de los que tocó conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, en los que mediante ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, determinó en el expediente \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , conceder el amparo para los efectos siguientes:

16.1 "Materia de reiteración:

16.2 "1. Declare legítimo beneficiario a \*\*\*\*\* de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\* .

16.3 "2. Condene al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\* , las pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las que se sigan generando y al pago de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando.

16.4 "Materia de concesión:

16.5 "1. Considere el salario de la pensión por invalidez con los incrementos de los años 2007 a 2009; y con el resultado obtenido, determine y cuantifique el salario para el pago de la pensión por viudez a partir del 16 de noviembre de 2009.

16.6 "1. Atendiendo a lo resuelto en el amparo vinculado \*\*\*\*\* ." (fojas 152 a 163 del expediente laboral \*\*\*\*\* )

17. En el DT. \*\*\*\*\* , promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó conceder el amparo para los efectos siguientes:



17.1 "Materia de reiteración:

17.2 "1. Declare legítimo beneficiario a \*\*\*\*\*", de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.

17.3 "2. Condene al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\*", las pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las que se sigan generando, y al pago de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 4 de abril de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando.

17.4 "Materia de concesión:

17.5 "3. Determine los incrementos de la pensión por viudez desde 2009 hasta 2018, y los que se continúen generando hasta el cumplimiento del laudo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2001, esto es, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondientes al año calendario anterior.

17.6 "4. Atendiendo a lo resuelto en el amparo vinculado DT. \*\*\*\*\*." (fojas 132 a 149 del expediente laboral \*\*\*\*\*)

18. Acto reclamado. En cumplimiento a lo anterior, la Junta del conocimiento dictó laudo el dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el que declaró como beneficiario a \*\*\*\*\*", de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*; condenó a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión por viudez y aguinaldos vencidos con sus incrementos. (fojas 173 a 178 vuelta del expediente laboral \*\*\*\*\*)

19. QUINTO.—Transcripción del acto reclamado. Puntos resolutivos. La Junta del conocimiento dictó laudo el dos de septiembre de dos mil diecinueve,



mismo que ahora se reclama y que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

19.1 "Primero. Se declara insubsistente el laudo de 7 de febrero de 2019 y, en su lugar, se dicta la presente resolución.

19.2 "Segundo. La parte actora sí acreditó su acción; el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no acreditó sus excepciones y defensas.

19.3 "Tercero. Se declara legítimo beneficiario a \*\*\*\*\* , de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.

19.4 "Cuarto. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 2 de septiembre de 2019, considerando a esta fecha como monto de la pensión mensual por viudez la cantidad de \$\*\*\*\*\* , que equivale a una pensión diaria de \$\*\*\*\*\* , sin perjuicio de las que se sigan generando, y al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando." (fojas 178 y vuelta del expediente laboral)

20. SEXTO.—Consideraciones del acto reclamado. El laudo reclamado se apoyó en las consideraciones siguientes:

20.1 "II. En relación con la litis, en el presente asunto se concluye que: Se establece para determinar si la parte actora resulta o no ser legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora y si con tal carácter tiene derecho o no al pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama. Una vez planteada la litis, se determina que la carga de la prueba corresponde a la parte actora para acreditar que es legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora, y que tiene derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama, por encontrarse dentro de los supuestos que establece la Ley Federal del Trabajo.



20.2 "III. En relación con el material probatorio aportado en el juicio, una vez que ha sido analizado y de las constancias de autos, en los términos en que ha quedado planteada la litis y determinada la carga de la prueba, respecto de las prestaciones reclamadas se resuelve en los siguientes términos:

20.3 "Declaración de legítimo beneficiario. En relación con el material probatorio aportado en el juicio, una vez que ha sido analizado y de las constancias de autos, en los términos en que ha quedado planteada la litis y determinada la carga de la prueba, respecto de las prestaciones reclamadas, de fojas 10 a 12 de autos se desprende que fueron fijadas las convocatorias correspondientes, a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 500, 501 y 502 de la ley de la materia, no habiendo comparecido a juicio persona alguna a deducir derechos.

20.4 "Con la prueba documental consistente en el acta de matrimonio, se acredita que la parte actora contrajo matrimonio con la extinta trabajadora.

20.5 "Con la prueba documental consistente en el acta de defunción, se acredita el fallecimiento de la extinta trabajadora.

20.6 "Al haberse acreditado el fallecimiento y el matrimonio correspondiente, y al no haber acudido persona alguna a deducir derechos, resulta procedente la declaración de legítimo beneficiario, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2009, de rubro:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO, TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

20.7 "Por lo que se declara legítimo beneficiario a \*\*\*\*\*', de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\*.



20.8 "Pensión por viudez: En consecuencia y en términos de la anterior Ley del Seguro Social, resulta procedente condenar al instituto demandado al pago de la pensión por viudez en favor del accionante a partir del 16 de noviembre de 2009, fecha del fallecimiento y en la cual surge el derecho del accionante, y por tratarse de prestaciones inherentes a la pensión, se condena al pago del aguinaldo anual a que se refiere el artículo 168 de la anterior Ley del Seguro Social, al pago de los incrementos que se generen a la pensión a que se refiere el artículo 172 de esa ley, y al otorgamiento de las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 63.

20.9 "En reposición del procedimiento, se llevó a efecto el cotejo con los originales de las documentales 4 y 6, ofrecidas por la parte actora, las cuales se tuvieron por perfeccionadas, consistentes en la resolución para el otorgamiento de pensión por invalidez y los comprobantes de pago de pensión, respectivamente; con la documental que obra a foja 50 de los autos, se acredita que la extinta venía percibiendo una pensión por invalidez por la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\*, en el mes de junio de 2006 y, siendo que la pensión por viudez se otorga el 16 de noviembre de 2009, se deben aplicar los incrementos correspondientes, para determinar, como lo establece el artículo 153 de la anterior Ley del Seguro Social, la pensión por viudez, la cual es del 90% de la pensión que hubiese correspondido por invalidez.

20.10 "Para determinar el monto de la pensión por invalidez al momento en que se otorga la pensión por viudez, debe calcularse en términos del artículo transitorio décimo primero de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que establece:

"Décimo primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.'

20.11 "Por lo que se considera que los incrementos a la pensión deben ser en términos de lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio de la legislación vigente, es decir, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor



relativo al año calendario anterior –enero a diciembre–, aplicable a partir del uno de febrero del año siguiente, de lo que se desprende que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, se actualizará o incrementará en el mes de febrero de cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor –correspondiente al año calendario anterior, aplicable a partir de febrero de 2002–; por lo que se considera que los incrementos de la pensión deben cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y se calculan a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión al 31 de diciembre del año anterior, en los siguientes términos:

| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) | Pensión mensual |
|--|-----------|---------------------------------|-----------------|
| 01-jun-06  | 31-ene-07 |                                 | \$*****         |
| 01-feb-07  | 31-ene-08 | 3.45%                           | \$*****         |
| 01-feb-08  | 31-ene-09 | 3.23%                           | \$*****         |
| 01-feb-09  | 16-nov-09 | 6.04%                           | \$*****         |

20.12 "Resultando una pensión mensual al 16 de noviembre de 2009, a la que se le extrae el 90%, por lo que corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión por viudez.

20.13 "Para el cálculo de las pensiones vencidas, deben calcularse en términos del artículo transitorio décimo primero de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que establece:

"Décimo primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002."

20.14 "Por lo que se considera que los incrementos a la pensión deben ser en términos de lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio de la legis-



lación vigente, es decir, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor relativo al calendario anterior –enero a diciembre– aplicable a partir del uno de febrero del año siguiente, de lo que se desprende que la cuantía de las pensiones otorgada al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, se actualizará en el mes de febrero de cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, aplicable a partir de febrero de 2002; por lo que se considera que los incrementos de la pensión deben cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y se calculan a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión al 31 de diciembre del año anterior, con los –aguinaldos correspondientes–, en los siguientes términos:

| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Número de días del periodo | Porcentaje de incremento (INPC) | Pensión mensual | Pensión diaria | Pensión total por periodo |
|--|-----------|----------------------------|---------------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|
| 16-nov-09  | 31-ene-10 | 75                         |                                 | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-10  | 31-ene-11 | 360                        | 3.33%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-11  | 31-ene-12 | 360                        | 3.28%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-12  | 31-ene-13 | 360                        | 3.32%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-13  | 31-ene-14 | 360                        | 2.84%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-14  | 31-ene-15 | 360                        | 2.56%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-15  | 31-ene-16 | 360                        | 3.16%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-16  | 31-ene-17 | 360                        | 2.22%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-17  | 31-ene-18 | 360                        | 2.97%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-18  | 31-ene-19 | 360                        | 4.99%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-19  | 02-sep-19 | 211                        | 4.28%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |

Total: \$\*\*\*\*\*



| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Número de días del periodo | Pensión diaria | Aguinaldo por periodo |
|--|-----------|----------------------------|----------------|-----------------------|
| 16-nov-09  | 31-dic-09 | 45                         | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-10  | 31-dic-10 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-11  | 31-dic-11 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-12  | 31-dic-12 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-13  | 31-dic-13 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-14  | 31-dic-14 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-15  | 31-dic-15 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-16  | 31-dic-16 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-17  | 31-dic-17 | 360                        | \$*****        | \$*****               |
| 01-ene-18  | 31-dic-18 | 360                        | \$*****        | \$*****               |

Total: \$\*\*\*\*\*

20.15 "En consecuencia: Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, 2 de septiembre de 2019, considerando a esta fecha como monto de la pensión mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* , que equivale a una pensión diaria de \$\*\*\*\*\* , sin perjuicio de las que se sigan generando, y al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando.

20.16 "Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y pre-suncional legal y humana ofrecidas por las partes, no aportan elementos diferentes a los analizados en la presente resolución. Por lo que respecta a las demás constancias probatorias que obran en autos, resulta ocioso e innecesario entrar a su análisis en virtud de que una vez que fueron estudiadas, de nin-



guna se desprende circunstancia que desvirtúe lo resuelto con anterioridad." (fojas 173 a 178 vuelta del expediente laboral)

21. SÉPTIMO.—Conceptos de violación. El ahora quejoso expresó como conceptos de violación los enunciados a fojas 5 a 10 del toca.

22. OCTAVO.—Estudio. El actor en el juicio laboral de origen es beneficiario de una pensión por viudez concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, el presente asunto se analizará de conformidad con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Seguro Social abrogada, y la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la relación laboral de las partes contendientes se rige conforme a la citada normativa.

23. Tutela judicial efectiva. Días considerados anualmente para cuantificar el monto de la pensión. En una parte de su único concepto de violación, el quejoso señala que la responsable, indebidamente, realizó una cuantificación en el considerando III, página 10 del laudo, en lo referente al número de días del periodo, considerando 360 días por el periodo del 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011, cuando lo correcto era considerar 365 días para el periodo, por lo que resultó incorrecta la cuantificación.

24. Por su parte, la responsable, al realizar la cuantificación de los incrementos de la pensión por viudez, consideró 360 días por cada anualidad para obtener el resultado del monto total a pagar por cada año.

25. El argumento analizado resulta infundado por las razones siguientes:

26. Es menester señalar el contenido del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.



"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

27. Del precepto transcrito podemos advertir que contempla la unidad de medida de treinta días para obtener el salario diario promedio de las percepciones obtenidas.

28. En ese contexto, en los casos en que la pensión del asegurado se fije en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día 31, por lo que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, es decir, 30 días.

29. Por tanto, es válido que la Junta, después de obtener el salario diario, tomara en cuenta para la condena de los meses completos 30 días por cada uno de ellos, comprendiendo por tanto, los 360 días (30 días se multiplican por 12 meses) que se mencionaron en el laudo.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, con número de registro digital: 171616, cuyo tenor es el siguiente:

"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los



demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

"Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete."

31. Por tanto, se concluye que la Sala responsable respetó los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando los días del año conforme a la ley para cuantificar el monto de la pensión por viudez.

32. Tutela judicial efectiva. Falta de fundamentación e incremento de la pensión conforme al INPC. El asegurado quejoso manifiesta que la autoridad responsable transgrede sus derechos humanos, en virtud de que en la determinación de la condena al instituto referido estableció los incrementos de las pensiones con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin fundar ni motivar dicha cuantificación.

33. Por su parte, la autoridad responsable para obtener el monto actualizado de la pensión por invalidez de \*\*\*\*\*, estableció diversos porcentajes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos siguientes:



| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) | Pensión mensual |
|--|-----------|---------------------------------|-----------------|
| 01-jun-06  | 31-ene-07 |                                 | \$*****         |
| 01-feb-07  | 31-ene-08 | 3.45%                           | \$*****         |
| 01-feb-08  | 31-ene-09 | 3.23%                           | \$*****         |
| 01-feb-09  | 16-nov-09 | 6.04%                           | \$*****         |

34. Asimismo, la Junta del conocimiento estableció los porcentajes respectivos para obtener los incrementos de la pensión por viudez de \*\*\*\*\* , derivada de la pensión de \*\*\*\*\* , los que también señaló obtuvo con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos siguientes:

| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Número de días del periodo | Porcentaje de incremento (INPC) | Pensión mensual | Pensión diaria | Pensión total por periodo |
|--|-----------|----------------------------|---------------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|
| 16-nov-09  | 31-ene-10 | 75                         |                                 | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-10  | 31-ene-11 | 360                        | 3.33%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-11  | 31-ene-12 | 360                        | 3.28%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-12  | 31-ene-13 | 360                        | 3.32%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-13  | 31-ene-14 | 360                        | 2.84%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-14  | 31-ene-15 | 360                        | 2.56%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-15  | 31-ene-16 | 360                        | 3.16%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-16  | 31-ene-17 | 360                        | 2.22%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-17  | 31-ene-18 | 360                        | 2.97%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-18  | 31-ene-19 | 360                        | 4.99%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |
| 01-feb-19  | 02-sep-19 | 211                        | 4.28%                           | \$*****         | \$*****        | \$*****                   |

Total: \*\*\*\*\*

35. El concepto de violación analizado resulta fundado, por los motivos siguientes:



36. El asegurado, ahora quejoso, estima que el laudo violenta su derecho de tutela judicial efectiva contenido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por falta de fundamentación de la responsable, al realizar el cálculo de incremento en la pensión por invalidez de la *de cujus* citada, para con base en ella obtener el monto correspondiente de la pensión por viudez, y su posterior actualización.

37. Es pertinente precisar que el derecho a la seguridad social es un derecho humano contenido en nuestra Carta Magna, en la fracción XXIX del artículo 123, apartado A, que dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

38. Es menester señalar el contenido de los artículos 128 a 130 de la anterior Ley del Seguro Social, que dispone el derecho a la pensión por invalidez en los términos siguientes:

"Sección Segunda

"Del seguro de invalidez



"Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión, temporal o definitiva;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

"Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

"Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente."

39. Asimismo, de los artículos 149 a 153 de la anterior Ley del Seguro Social, disponen el derecho a la pensión por viudez en los términos siguientes:

"Sección Quinta

"Del seguro por muerte

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus



beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

"Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

"I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

"Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

"Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito



del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

"A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

"La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

"Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez."

40. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2001 establece:

"Artículo décimo primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002."

41. Interpretación del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Para entender de mejor manera lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio



del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, de veinte de diciembre de dos mil uno, es importante definir dos aspectos contenidos en el precepto:

- Qué debemos entender como "año calendario"; y,
- Cuál es la mecánica de publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo índice anualizado constituye el factor de actualización de las pensiones otorgadas por el Seguro Social, conforme a la legislación abrogada.

42. Año calendario. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define el significado de año como: "Del lat. *annus*. 1. m. Astron. Tiempo que tarda la Tierra en dar una vuelta alrededor del Sol y que equivale a 365 días, 5 horas, 48 minutos y 46 segundos. 2. m. Periodo de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. 3. m. Periodo de doce meses, a contar desde un día cualquiera. 4. m. Curso académico, de los varios en que suele dividirse el estudio de una materia, o de cada una de las etapas educativas. 5. m. Persona que resultaba emparejada con otra al echar damas y galanes la víspera de año nuevo. 6. m. pl. Día en que alguien cumple años. Celebrar los años. Dar los años. 7. m. pl. edad (tiempo vivido). Está muy joven para sus años. 8. m. pl. Década del siglo. La España de los años noventa."

43. Asimismo, el aludido Diccionario define el significado de calendario como: "Del lat. *calendarium*. 1. m. Sistema de representación del paso de los días, agrupados en unidades superiores, como semanas, meses, años, etcétera 2. m. Lámina o conjunto de láminas en que se representa gráficamente el calendario. 3. m. Almanaque. 4. m. Distribución de determinadas actividades en distintas fechas a lo largo de un año. Calendario de trabajo, de actividades. 5. m. *desus. data* (indicación del lugar y tiempo)."

44. En ese contexto, este tribunal considera definido el concepto de año calendario como el periodo de doce meses, contados desde el día uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre.

45. Mecánica de publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor para la actualización de las pensiones otorgadas por el Seguro Social.



El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social ordena que las pensiones otorgadas conforme a la Ley del Seguro Social abrogada serán actualizadas en el mes de febrero (de cada año) y que el factor de actualización será el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior.

46. La forma en que se actualizan las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social anterior, conforme a la disposición transitoria, obedece a los periodos de publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, quien se encuentra en aptitud de publicar dicho índice hasta el mes inmediato posterior.

47. En términos de la información difundida por dicho organismo, la publicación del índice inflacionario del mes que concluye se realiza dentro de los diez días hábiles del mes posterior. Por ejemplo, la inflación de diciembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el diez de enero de dos mil dieciocho.

48. En ese tenor, es hasta ese momento que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuenta con el dato de la inflación de los doce meses y puede publicar la inflación anual del año que transcurrió.

49. Así, para efectos del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, de veinte de diciembre de dos mil uno, también debemos considerar que el año calendario es el que corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que para efectos del cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor anualizado, deben considerarse únicamente los índices que corresponden a los meses de enero a diciembre del año que concluye; esto es, la publicación realizada en el mes de febrero que corresponde al Índice Nacional de Precios al Consumidor de enero, hasta la diversa publicación de enero del año siguiente, que es la relativa al índice del mes de diciembre.

50. Por esta razón es que la actualización de las pensiones se hace efectiva en el mes de febrero de cada año, ya que es en el mes de enero cuando se



tienen los datos de la inflación acumulada del año inmediato anterior, y se realizan los cálculos del factor de actualización, así como la pensión que se paga el primer día hábil del mes de febrero se cubre con la actualización, en términos del artículo décimo primero transitorio citado. De hecho, atendiendo a la literalidad de la disposición transitoria en comento, así debe entenderse la mecánica, ya que entró en vigor a partir del uno de febrero de dos mil dos, momento en el cual ya se conocía la inflación anual del año dos mil uno.

51. Lo anterior no significa que los pensionados pierdan un mes de actualización de su pensión, ya que el mes de enero en que se realiza el cálculo del factor de actualización se considerará para el siguiente, pues forma parte del año calendario previo.

52. Por lo expuesto, este órgano colegiado concluye que para realizar la actualización de las pensiones del Seguro Social, debe considerarse el año calendario anterior del año que se va a calcular, dicho año calendario corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior respectivo, y los factores inflacionarios de ese periodo se calculan en el mes posterior, esto es, en febrero de dicho año, y en enero del año posterior.

53. Ejemplo: para obtener el factor de actualización de determinada pensión para el año dos mil diecinueve, la autoridad responsable debe considerar el índice inflacionario de dos mil dieciocho (enero a diciembre); es decir, el índice inflacionario del mes de enero de 2018 se publica en febrero de 2018, y el índice inflacionario de diciembre de 2018, se publica en enero de 2019.

54. Análisis del caso concreto. Conforme a lo señalado, es dable precisar que la responsable no asentó los porcentajes correspondientes para obtener los incrementos de las pensiones por invalidez y viudez, respectivamente.

55. Lo anterior es así, porque la Junta no tomó en cuenta el año calendario anterior para calcular los años 2007, 2008 y 2009, correspondientes a la pensión por invalidez, pues para 2007 consideró febrero 2007 a enero 2008 (3.45%); para 2008 consideró febrero 2008 a enero 2009 (3.23%); y para 2009 consideró febrero 2009 a noviembre 2009 (6.04%), como se advierte del cuadro previamente señalado y que nuevamente se plasma:



| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) | Pensión mensual |
|--|-----------|---------------------------------|-----------------|
| 01-jun-06  | 31-ene-07 |                                 | \$*****         |
| 01-feb-07  | 31-ene-08 | 3.45%                           | \$*****         |
| 01-feb-08  | 31-ene-09 | 3.23%                           | \$*****         |
| 01-feb-09  | 16-nov-09 | 6.04%                           | \$*****         |

56. Lo anterior alteró el monto correspondiente para obtener la pensión por viudez, además de que la responsable tampoco consideró el año calendario anterior para calcular el incremento de esta pensión por los años 2010 a 2019, ya que de 2010 consideró febrero de 2010 a enero 2011 (3.33%); de 2011 consideró febrero de 2011 a enero de 2012 (3.28%); de 2012 consideró febrero de 2012 a enero de 2013 (3.32%); de 2013 consideró febrero de 2013 a enero de 2014 (2.84%); de 2014 consideró febrero de 2014 a enero de 2015 (2.56%); de 2015 consideró febrero de 2015 a enero de 2016 (3.16%); de 2016 consideró febrero de 2016 a enero de 2017 (2.22%); de 2017 consideró febrero de 2017 a enero de 2018 (2.97%); de 2018 consideró febrero de 2018 a enero de 2019 (4.99%); y, de 2019 consideró febrero de 2019 a septiembre de 2019 (4.28%), como se advierte del cuadro previamente señalado, y que nuevamente se plasma:

| Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Número de días del periodo | Porcentaje de incremento (INPC) |
|--|-----------|----------------------------|---------------------------------|
| 16-nov-09  | 31-ene-10 | 75                         |                                 |
| 01-feb-10  | 31-ene-11 | 360                        | 3.33%                           |
| 01-feb-11  | 31-ene-12 | 360                        | 3.28%                           |
| 01-feb-12  | 31-ene-13 | 360                        | 3.32%                           |
| 01-feb-13  | 31-ene-14 | 360                        | 2.84%                           |
| 01-feb-14  | 31-ene-15 | 360                        | 2.56%                           |
| 01-feb-15  | 31-ene-16 | 360                        | 3.16%                           |
| 01-feb-16  | 31-ene-17 | 360                        | 2.22%                           |



|           |           |     |       |
|-----------|-----------|-----|-------|
| 01-feb-17 | 31-ene-18 | 360 | 2.97% |
| 01-feb-18 | 31-ene-19 | 360 | 4.99% |
| 01-feb-19 | 02-sep-19 | 211 | 4.28% |

57. En este contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se transgreden ante la falta de exhaustividad laboral.

58. Dichos derechos humanos, de carácter procesal, se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia del artículo 1o. de la Norma Fundamental, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida, contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones laborales reclamadas en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. Con lo anterior se evidencia que la autoridad laboral responsable transgredió en perjuicio del asegurado quejoso el derecho a la pensión por viudez actualizada, derivada de la pensión por invalidez que le correspondía a la *de cuius*; derechos reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, en relación con los artículos 128 a 130 y 149 a 153 de la anterior Ley del Seguro Social, en relación a los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Por tanto, es procedente conceder el amparo para el efecto de que la responsable, de conformidad con la información de la página web: <http://www>.



[beta.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx](http://beta.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx), que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la pestaña que aparece del lado izquierdo, de rubro: "Índice de Precios", en la calculadora de inflación, de la que se desprende que el Índice Nacional de Precios al Consumidor General, correspondiente al año calendario anterior de 2007, 2008 y 2009, plasme el porcentaje correspondiente para la pensión por invalidez, y realice la cuantificación del incremento respectivo, sobre la base de la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\*, que percibió la *de cujus* por última ocasión, considerando que dicho porcentaje por cada año es el siguiente:

| Año a actualizar | Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) |
|------------------|--|-----------|---------------------------------|
| 2007             | 01-feb-06  | 31-ene-07 | 3.82%                           |
| 2008             | 01-feb-07  | 31-ene-08 | 3.42%                           |
| 2009             | 01-feb-08  | 31-ene-09 | 5.97%                           |

61. Por lo que se refiere a la pensión por viudez, la responsable debe considerar el 90% de la pensión por invalidez actualizada, y de conformidad con la información de la página web: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la pestaña que aparece del lado izquierdo, de rubro: "Índice de Precios", en la calculadora de inflación, de la que se desprende que el Índice Nacional de Precios al Consumidor General, plasme el porcentaje correspondiente al año calendario anterior de los años 2010 a 2019, sin perjuicio de los que se sigan generando, y realice la cuantificación respectiva, considerando que dicho porcentaje por cada año es el siguiente:

| Año a actualizar | Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) |
|------------------|--|-----------|---------------------------------|
| 2010             | 01-feb-09  | 31-ene-10 | 4.23%                           |
| 2011             | 01-feb-10  | 31-ene-11 | 3.19%                           |
| 2012             | 01-feb-11  | 31-ene-12 | 3.66%                           |



|      |           |           |       |
|------|-----------|-----------|-------|
| 2013 | 01-feb-12 | 31-ene-13 | 3.05% |
| 2014 | 01-feb-13 | 31-ene-14 | 3.97% |
| 2015 | 01-feb-14 | 31-ene-15 | 2.81% |
| 2016 | 01-feb-15 | 31-ene-16 | 2.42% |
| 2017 | 01-feb-16 | 31-ene-17 | 4.26% |
| 2018 | 01-feb-17 | 31-ene-18 | 4.94% |
| 2019 | 01-feb-18 | 31-ene-19 | 3.97% |

62. En ese tenor, se estima que la responsable emitió un laudo ilegal que transgrede en perjuicio del quejoso su derecho a una pensión por viudez actualizada, derivada de la pensión por invalidez que le correspondía a la *de cujus*, reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, en relación con los numerales 128 a 130 y 149 a 153 de la anterior Ley del Seguro Social, y con apego en los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Consecuentemente, atendiendo a la consideración arribada, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación relacionados con el cálculo del aguinaldo, en virtud de que éste se encuentra supeditado al nuevo cálculo que se realice respecto de la actualización de la pensión por viudez.

64. Ello es así en atención a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial P./J. 3/2005, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,



INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

65. Tutela judicial efectiva. Falta de exhaustividad. El quejoso señala en otra parte de su único concepto de violación, que la responsable es completamente omisa respecto de las prestaciones reclamadas bajo los incisos d) y e), siendo éstos accesorios, por lo que los mismos deben seguir la suerte de lo principal.

66. La parte actora, ahora quejosa, reclamó en los incisos d) y e) de su escrito de demanda, lo siguiente:

"d) El otorgamiento y pago de las prestaciones en especie, consistentes en asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.



"e) La inclusión del actor en la nómina de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y la expedición de comprobantes que lo acrediten." (foja 2 de autos)

67. Por su parte, la responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a dichos reclamos.

68. El argumento analizado resulta fundado, por lo siguiente:

69. El asegurado, ahora quejoso, estima que el laudo violenta su derecho a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por falta de exhaustividad de la responsable respecto de los reclamos que hizo valer en su demanda.

70. Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se transgreden ante la falta de exhaustividad atribuible a la Junta responsable al emitir el laudo reclamado.

71. Dichos derechos humanos, de carácter procesal, se violan en forma simultánea, en atención al principio de interdependencia del artículo 1o. de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse sobre alguna prestación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada, las prestaciones laborales reclamadas en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. Con lo anterior se evidencia que la autoridad laboral emitió una consideración ilegal que transgrede en perjuicio del quejoso, por falta de exhausti-



vidad en la demanda, en relación con (sic) los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Por tanto, es procedente conceder el amparo para que la responsable se pronuncie en cuanto a los reclamos de otorgamiento y pago al actor de las prestaciones en especie, consistentes en asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; así como la inclusión del actor en la nómina de pensionados del instituto demandado, así como la expedición de comprobantes que lo acrediten.

74. En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita otro en el que, en la materia de reiteración:

2.a) Declare legítimo beneficiario a \*\*\*\*\* , de los derechos laborales de la extinta trabajadora \*\*\*\*\* .

2.b) Condene a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*\*\* , las pensiones vencidas por viudez, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, y al pago de aguinaldos vencidos, con sus incrementos, por el periodo del 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha de su cálculo, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.

3. En materia de la concesión:

3.a) Considere el salario de la pensión por invalidez de \$\*\*\*\*\* , que percibió la *de cujus* por última ocasión, y realice la cuantificación del incremento respectivo de los años 2007 a 2009, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondientes al año calendario anterior; considerando que dicho porcentaje por cada año es el siguiente:



| Año a actualizar | Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) |
|------------------|--|-----------|---------------------------------|
| 2007             | 01-feb-06  | 31-ene-07 | 3.82%                           |
| 2008             | 01-feb-07  | 31-ene-08 | 3.42%                           |
| 2009             | 01-feb-08  | 31-ene-09 | 5.97%                           |

3.b) Con el resultado obtenido, determine y cuantifique el salario para el pago de la pensión por viudez a partir del 16 de noviembre de 2009, derivado del 90% de la pensión por invalidez.

3.c) Sobre la base de la cantidad mensual de la pensión por invalidez, determine sus incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondientes al año calendario anterior, de los años 2010 a 2019, sin perjuicio de los que se continúen generando hasta el dictado del laudo e, incluso, hasta su cumplimiento, considerando que dicho porcentaje por cada año citado es el siguiente:

| Año a actualizar | Periodo de aplicación del incremento del año calendario anterior |           | Porcentaje de incremento (INPC) |
|------------------|--|-----------|---------------------------------|
| 2010             | 01-feb-09  | 31-ene-10 | 4.23%                           |
| 2011             | 01-feb-10  | 31-ene-11 | 3.19%                           |
| 2012             | 01-feb-11  | 31-ene-12 | 3.66%                           |
| 2013             | 01-feb-12  | 31-ene-13 | 3.05%                           |
| 2014             | 01-feb-13  | 31-ene-14 | 3.97%                           |
| 2015             | 01-feb-14  | 31-ene-15 | 2.81%                           |
| 2016             | 01-feb-15  | 31-ene-16 | 2.42%                           |
| 2017             | 01-feb-16  | 31-ene-17 | 4.26%                           |
| 2018             | 01-feb-17  | 31-ene-18 | 4.94%                           |
| 2019             | 01-feb-18  | 31-ene-19 | 3.97%                           |



3.c) (sic) Se pronuncie en cuanto a los reclamos de: d) otorgamiento y pago al actor de las prestaciones en especie, consistentes en asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; así como: e) la inclusión del actor en la nómina de pensionados del instituto demandado y la expedición de comprobantes que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que consiste en el laudo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* , promovido por el citado quejoso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de treinta días hábiles cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se le impondrá una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de



la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Fernando Silva García, Tarsicio Aguilera Troncoso y Miguel Bonilla López, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA.** El artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, de veinte de diciembre de dos mil uno, es aplicable para determinar el monto actualizado de las pensiones contempladas en la citada ley al momento de su otorgamiento. Para comprender esta disposición es importante definir dos aspectos contenidos en el precepto: a) Qué debemos entender como "año calendario"; y, b) Cuál es la mecánica de publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En ese tenor, el concepto de año calendario está definido como el periodo de doce meses contados desde el día uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre. Y la forma en que se actualizan las pensiones obedece a los periodos de



publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, quien se encuentra en aptitud de publicarlo hasta el mes inmediato posterior. En ese sentido, debemos considerar que el año calendario es el que corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que para efecto del cálculo del índice anualizado, deben considerarse únicamente los índices que corresponden a los meses de enero a diciembre del año que concluye; esto es, la publicación realizada en el mes de febrero que corresponde al índice de enero del mismo año, hasta la diversa publicación de enero del año siguiente, que es la relativa al índice del mes de diciembre del año anterior.

#### DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.14o.T. J/3 L (11a.)

Amparo directo 1303/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 344/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 225/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo directo 350/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Amparo directo 368/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.**

AMPARO EN REVISIÓN 62/2021. 14 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: GUILLERMO PÉREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los agravios que hace valer el quejoso \*\*\*\*\* y el defensor público federal. Son inoperantes los conceptos de agravio que hacen valer los disconformes, sin que exista motivo para que sean suplidos en la deficiencia de su expresión, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, en la diligencia de notificación de la sentencia recurrida el quejoso \*\*\*\*\* , en vía de agravio, manifestó:

"En este acto interpongo recurso de revisión de amparo respecto a la resolución emitida por el Tribunal Unitario en que se actuó, a efecto de que ahora sea el Tribunal Colegiado al que toque conocer del asunto quien se cerciore y certifique la posibilidad real y efectiva de acceder al respeto, protección y garantía de los derechos humanos del suscrito, ahora quejoso, así como de acceder a una tutela judicial completa, imparcial y efectiva de mayor beneficio, consagrada en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en torno al examen y análisis de regularidad constitucional del auto de formal prisión reclamado inicialmente por el suscrito, solicitando de esa sede jurisdiccional que se amplíe el amparo concedido y se proteja al aquí quejoso en contra de todos y cada uno



de los conceptos de violación expuestos en el cuerpo del juicio de garantías que se apela por este medio constitucional, dando prioridad a las garantías fundamentales que actualmente operan en el Estado Mexicano en favor de todo gobernado acusado de actuar contrario a la ley y, en su caso, se deje nota de las garantías y derechos constitucionales y convencionales vulnerados por el órgano acusador, en detrimento del suscrito, hoy quejoso; asimismo, sea restituido el suscrito en todos y cada uno de los derechos civiles y políticos suspendidos a causa del proceso penal al que ha sido sometido; por lo tanto, solicito que se dé intervención al defensor público federal asignado Antonio Vega Díaz, a efecto de que –previa visita carcelaria con el suscrito– formule agravios conducentes en tiempo y forma, relativos al presente recurso constitucional interpuesto."

Por su parte, Antonio Vega Díaz, defensor público federal del disconforme, hizo valer como agravios, en esencia, que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 constitucionales, en virtud de que:

– El resolutor de amparo no ponderó el verdadero sentido y repercusión jurídica que tiene la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa adecuada, equidad procesal, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, en relación con el requisito de debida motivación y con los principios de congruencia, exhaustividad y exacta aplicación de la ley, en que incurrió la responsable al emitir el acto reclamado, específicamente, los relativos a la detención, retención y puesta a disposición del quejoso ante la autoridad ministerial.

En apoyo de sus argumentos, el revisionista cita como aplicables las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES."

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."



"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

– La resolución recurrida causa agravio a los intereses procesales del representando del disconforme, porque si en la resolución impugnada el Tribunal Unitario de amparo consideró que la detención del quejoso resultó inconstitucional, entonces, es ilógico que conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución con libertad de jurisdicción, la cual podrá ser emitida en el mismo sentido, pero purgando los vicios formales en que incurrió.

– Por el contrario, el a quo debió conceder el amparo para el efecto de que se declaren ilegales todas las pruebas relacionadas con la detención ilegal del quejoso, pues con los órganos de prueba relacionados con tal infracción, la responsable cimentó la resolución reclamada, por lo que todos los órganos que son consecuencia directa e indirecta de la detención y retención ilegal del peticionario deben excluirse del material probatorio, y revocar la formal prisión emitida en su contra, incluso deben restituirse sus derechos civiles y políticos que fueron suspendidos con motivo del proceso penal al que fue sometido con base en pruebas ilícitas.

– Máxime que la exclusión de las pruebas ilícitas del proceso penal de origen es un derecho fundamental que debe tutelarse en favor del quejoso en el juicio de amparo, atento a la detención ilegal que le impusieron los elementos policiales, la cual provocó que se lesionara el derecho humano a la libertad personal, tutelado constitucional y convencionalmente.

En sustento de sus argumentos, considera aplicables los criterios orientadores y jurisprudencial, con los rubros:

"PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN."

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A



LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD."

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA."

– La sentencia recurrida es violatoria del artículo 1o. constitucional, en relación con los numerales 1o. y 160 de la Ley de Amparo, en virtud de que el a quo optó por no resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los órganos de prueba con los que la autoridad ministerial emitió la orden de localización y presentación contra el quejoso, consistentes en el oficio \*\*\*\*\* , de veintiséis de julio de dos mil ocho, signado por la policía federal Ilhuicatli Contreras Jiménez, por medio del cual remitió una red técnica del celular \*\*\*\*\*; además, el juzgador de amparo omitió analizar los conceptos de violación en los que alegó: la falta de entrevista del quejoso con su abogado, previa a emitir su declaración ministerial; el derecho a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial; a ser informado por parte de los captos-



res de los derechos que le asisten a todo inculpado al momento de su aprehensión; la omisión por parte de la policía de emitir el registro administrativo de la detención, y no proporcionarle los datos necesarios que constaban en el expediente para una correcta y adecuada defensa.

– Proceder imparcial que impidió que la protección constitucional se decretara con mayor amplitud, lo cual no ocurrió, por el contrario, la omisión en que incurrió el a quo provocó una lesión a los derechos fundamentales a un debido proceso y de tutela judicial efectiva que le asisten al peticionario, incluso provocó un estado de reclusión injustificado, en tanto que con esos medios de prueba, entre otros, se sustentan la acreditación de los delitos y la responsabilidad del quejoso en su comisión.

Para apoyar su argumento, el disconforme cita como apoyo las jurisprudencias y tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES."

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."

Establecidos los resumidos motivos de disenso que hacen valer los disconformes, debe reiterarse la inoperancia de los agravios del defensor público federal, que preconizan que la resolución recurrida es violatoria de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 constitucionales, en similares términos en los que se desestimaron los agravios que formuló



el representante social en ese sentido, en la parte inicial del apartado anterior de esta ejecutoria.

Por lo demás, la inoperancia de los restantes agravios, en su conjunto, surge a partir de que en la resolución recurrida se indicó expresamente que el motivo de la concesión de amparo es de corte formal; precisamente sobre ese tópico, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio de que para considerar si se aplica o no el principio *non reformatio in peius*, o si esta autoridad revisora de amparo puede entrar al estudio de fondo, no obstante la concesión por vicios formales, tienen que analizarse los siguientes requisitos:

a) Que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, es decir, que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento en el juicio, por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal, que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de control constitucional, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del País o, en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías, como sería el caso en que se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve, no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable; o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y, además, se concede el amparo constriñendo a la autoridad a perfeccionar dicho acto formalmente, pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas;

b) Que sea perceptible el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio *non reformatio in peius* presupone, precisamente, la valoración ínsita de que la concesión de la protección constitucional otorgada le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y,

c) Que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del estudio de fondo, estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues



es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor estaría obligado a la atención de los agravios respectivos; de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación.

Esto se sustenta en la jurisprudencia II.2o.P. J/28, de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 973, con número de registro digital: 169609, que dice:

"REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL. Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del País, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio *non reformatio in peius*, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el



órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional."

En el caso sujeto a estudio, este tribunal considera que no se está en una hipótesis de excepción y, por ende, se está en el supuesto de la aplicación del principio *non reformatio in peius*.

Lo anterior, porque el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, actuando como órgano de control constitucional, en la sentencia sujeta a revisión de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, decidió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso \*\*\*\*\* , para los efectos ya especificados en esta ejecutoria.

Determinación que en su apariencia general se estima acertada, habida cuenta que, en principio, no se observa transgresión u omisión alguna a las reglas del procedimiento en el juicio de amparo, o que se haya resuelto no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable.

Además, se advierte que el Tribunal Unitario que emitió la resolución recurrida se constriñó a examinar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad que lo emitió, de conformidad con el principio de limitación



probatoria previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, desde esa postura procesal y formal estableció los límites de la concesión de amparo.

Luego, es dable afirmar que el eventual perjuicio que este Tribunal Colegiado ocasionaría al promovente de la protección constitucional en caso de entrar a realizar un examen de fondo, consistiría en que se declarara la firmeza de la resolución controvertida en el juicio constitucional, sin posibilidad de que se modificara con posterioridad, ante la inatacabilidad de la naturaleza de sus determinaciones, al tener la cualidad de ser un órgano terminal; trastocando con ello el principio *non reformatio in peius*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal que el juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y en especial a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para la parte quejosa; siendo preferible atender tales aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma.

Así se advierte del contenido de los artículos 79, último párrafo y 189 de la Ley de Amparo en vigor.

Sin embargo, ello conlleva replantearse también aspectos como los siguientes:

¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo producen la exclusión de posible observancia al diverso principio *non reformatio in peius*, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo?

La respuesta que estima viable este Tribunal Colegiado es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes, de manera que lo que sucede ahora es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo



con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en que tales principios pueden operar.

Así, la obligación de atender al principio de "mayor beneficio" compete, como regla, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el principio *non reformatio in peius*, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo a la parte quejosa, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, es obvio que esto estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiese realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio *non reformatio in peius*, omitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante la autoridad del amparo.

Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo, bajo el principio de mayor beneficio preceptuado en el artículo 189 de la Ley de Amparo, constituye una excepción que dependerá precisamente del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados.

Por esa razón, en el caso a estudio se estima que, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica, el principio *non reformatio in peius* que sigue rigiendo las sentencias de revisión.

Ese criterio jurídico se encuentra contenido en la tesis II.2o.P.101 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en la *Gaceta del Semanario*



*Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, febrero de 2021, Tomo III, página 2898, cuyo contenido es como sigue:

"PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

"Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por un Juez de Control y su confirmación por el tribunal de alzada; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en relación con el primer acto reclamado y concedió la protección constitucional para efectos respecto del segundo. En contra de esta determinación interpuso el recurso de revisión, en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.

"Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones



graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo, produce la exclusión de posible observancia al diverso principio *non reformatio in peius*, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso *non reformatio in peius*, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiese realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio *non reformatio in peius*, emitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no



contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio *non reformatio in peius*, que sigue rigiendo las sentencias de revisión."

Por ello, resulta preponderante que la autoridad jurisdiccional subsane las deficiencias encontradas en la ejecutoria de amparo para evitar que con una resolución de fondo, como la que pretende el aquí quejoso recurrente en su breve manifestación, en vía de expresión de agravios y la pretensión toral que deriva de los motivos de disenso que hace valer el defensor público federal, lleve implícitamente a convalidar el que se hayan vulnerado los derechos fundamentales a un debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y defensa adecuada, previstos por la Constitución Federal en su beneficio.

En ese orden de ideas, se estima, en general, que las consideraciones que llevaron a la autoridad de amparo a concluir la inconstitucionalidad del acto reclamado resultan congruentes con los alcances del amparo otorgado, sólo por aspectos formales y exacta aplicación de la legislación penal, en lo referente a los delitos de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, lo que además cumple con el imperativo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que conlleva la restitución del recurrente en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, porque al versar la concesión del amparo por violaciones formales, que tienen que ver con la exclusión de pruebas, porque la detención del quejoso se consideró ilegal, la ausencia de defensor en las diligencias de reconocimiento de voz por medio de la cámara de Gesell; más aún, en indebida fundamentación y motivación al pronunciarse sobre el delito de delincuencia organizada, los aspectos sobre los que la responsable sobrepasó la acusación de la representación social, la falta de precisión en la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable, así como en el grado directo de autoría del quejoso en la comisión del delito de delincuencia organizada; el aspecto fundamental de la inexacta aplicación de la ley penal estatal, aplicable para resolver la situación jurídica del peticionario, cuyo objeto se centra en que los derechos fundamentales a un debido proceso, seguridad jurídica y



legalidad, sean garantizados en la resolución de la situación jurídica del justiciable, por lo que tal restitución no implica otra cuestión que restablecer los predichos aspectos, que se cumplen con la insubsistencia de la determinación reclamada y la emisión de un nuevo fallo, en el que, por una parte, se le asignaron los lineamientos formales que debería considerar la responsable y, por otra, se otorgó libertad de jurisdicción a la responsable, conforme a los lineamientos asentados, para que subsanara las transgresiones destacadas en su perjuicio; lo que implica la posibilidad de contar con nuevos datos que le permitan decidir respecto de sus propios derechos procesales.

Y sin que el actuar del Tribunal Unitario recurrido implique falta de exhaustividad y congruencia e inatención a los principios de mayor beneficio e *in dubio pro actione*.

En ese sentido, como ya quedó de manifiesto en este considerando, de emprender el examen de fondo de la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se estimó procedente confirmar el auto de formal prisión emitido contra el quejoso \*\*\*\*\*, respecto de cuyo acto reclamado ya obtuvo sentencia estimatoria, se correría el potencial riesgo de obtener un pronunciamiento que realmente le perjudique, negándose, por ejemplo, el amparo que ya le concedió el a quo, lo que implicaría vulnerar en su agravio el citado principio *non reformatio in peius*.

Al respecto y en la parte conducente, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 15/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 190912, que se localiza en la página doscientos sesenta y cuatro, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en



cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficium*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

Lo anterior, al margen de que, incluso, este tribunal revisor comparta o no los argumentos torales en los que se apoyó la autoridad que emitió la resolución que se recurre, ya que, se insiste, no cabe prejuzgar y emprender el correspondiente análisis de aspectos no ponderados por el tribunal de amparo, esto es, emprender el análisis del fondo abordado en la sentencia recurrida pues, se insiste, de lo contrario, se trastocaría el principio *non reformatio in peius* ante la sola eventualidad de una posible resolución en su perjuicio.

En ese sentido, debe indicarse que si no prosperó la manifestación total de impugnación del quejoso y del defensor público federal que lo representa en el juicio de origen, no es factible acceder a la pretensión adicional que esgrime, en el sentido de que sea restituido en todos y cada uno de los derechos civiles y políticos suspendidos a causa del proceso penal al que ha sido sometido, en tanto que esa sanción preliminar se sujetará a la decisión que emita la responsable en cumplimiento al fallo protector.

En las relatadas condiciones, dado que el sobreseimiento decretado en el juicio resultó congruente con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, pues como bien lo precisó el Tribunal Unitario de amparo, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del diverso numeral 61 de la citada legislación, respecto del acto reclamado consistente en la



resolución de catorce de octubre de dos mil catorce, y ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer y al no advertirse motivo para suplir la deficiencia de la queja, acorde con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis referidas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, terminada de engrosar el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo por los motivos esbozados en el considerando cuarto de la resolución recurrida.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la sentencia impugnada, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil nueve, dictada en el toca penal \*\*\*\*\*, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,



integrado por los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, José Nieves Luna Castro y Julio César Gutiérrez Guadarrama, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada II.2o.P.101 P (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para efectos. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar



una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.

Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo producen la exclusión de posible observancia al diverso principio *non reformatio in peius*, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso *non reformatio in peius*, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiesen realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio *non reformatio in peius*, emitiendo un fallo que



resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio *non reformatio in peius*, que sigue rigiendo las sentencias de revisión.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P. J/3 P (11a.)

Amparo en revisión 343/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 84/2020. 11 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo en revisión 27/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo en revisión 44/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo en revisión 62/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVINO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN.**

AMPARO EN REVISIÓN 77/2020. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRA. 12 DE MARZO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO AHUMADA CHÁIREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del recurso interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del jefe de la Unidad Jurídica, José Gerardo Córdova Bejarano.

Son inoperantes los agravios que la autoridad recurrente expresa para defender la constitucionalidad de la norma declarada inconstitucional, por colmar, según dice, los principios de obligatoriedad de contribuir al gasto público, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, así como para sostener que, contrariamente a lo decretado por el Juez de amparo, en el particular de origen sí se actualizan las causales de improcedencia que hiciera valer con fundamento en las fracciones XIII y XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Para evidenciar lo anterior, se estima oportuno señalar que en la ejecutoria que resolviera la contradicción de tesis 415/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes tienen legitimación —excepcionalmente— para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general; empero,



limitó su ámbito de reclamo al efecto dado al fallo protector y solamente en los aspectos que directamente le ocasionen un perjuicio, descartando literalmente, por otro lado, la posibilidad de controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, por las razones que ya había establecido con antelación en jurisprudencia firme.

Para arribar a tal conclusión, inicialmente invocó distintos criterios<sup>1</sup> del Pleno del Alto Tribunal, en los que se establece que las autoridades ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia que declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, debido a que la facultad de expresar agravios para defender la constitucionalidad de una ley se encuentra rigurosamente reservada a las autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo.

Luego de invocar y analizar el contenido del artículo 87<sup>2</sup> de la Ley de Amparo abrogada, señaló que de su intelección, especialmente de la parte en la que dice: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una

---

<sup>1</sup> Entre otros criterios destacó la jurisprudencia y la tesis aislada, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros respectivamente son: "REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD." y "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y la jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.", así como la tesis aislada emitida por la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO)."

<sup>2</sup> "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."



de ellas se haya reclamado",<sup>3</sup> se advertía la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes fuera interpuesto por una autoridad distinta de las que específicamente intervinieron en el proceso legislativo de creación; empero, también especificó que tal posibilidad se encontraba limitada a que controvirtieran la sentencia de amparo únicamente respecto a los efectos o alcances dados a la concesión del amparo y siempre que les afectara de manera directa.

Esto es, refirió que cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder "restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado", dichas autoridades pueden interponer el recurso de revisión; sin embargo, también dijo que carecían de facultades para controvertir la sentencia por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, debido a que esa facultad es propia de las autoridades que participaron en el proceso legislativo de creación de la norma; de tal manera que, literalmente puntualizó, las autoridades ejecutoras no podían alegar, siquiera, una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley.

Dicho en otras palabras, que aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que excepcionalmente las autoridades ejecutoras tienen legitimación, pero sólo para controvertir el efecto por el que se les vinculó al cumplimiento, tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ya por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución, o bien, que el efecto o efectos son excesivos, debido a que esto puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico.

Como sustento de lo anterior, puntualizó que el recurso de revisión es el único medio de defensa con el que cuentan las autoridades ejecutoras responsables para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protec-

---

<sup>3</sup> Dicha porción normativa también se encuentra establecida en el actual artículo 87 de la Ley de Amparo vigente y aplicable al caso en estudio, ya que en lo conducente dice:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación."



ción constitucional— les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado. Siendo que este último aspecto, también precisó, puede ser legalmente examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito.

Bajo ese propio tenor, la mencionada Segunda Sala también señaló que de no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obligaba a las autoridades ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable. Afirmación a la que sumó la diversa consideración en la que sostuvo que no constituía obstáculo el que existieran medios de defensa para corregir las irregularidades derivadas de la pretensión de exigir a las autoridades ejecutoras un cumplimiento excesivo de las sentencias protectoras, si se toma en cuenta que, a diferencia del recurso de revisión,<sup>4</sup> dijo, tales recursos no tienen el alcance de reparar los vicios en que hubiesen incurrido los propios fallos, al momento de determinar el alcance o los efectos de la concesión de un amparo contra leyes.

Finalmente, puntualizó que la conclusión alcanzada en dicha ejecutoria no contradecía en modo alguno, las jurisprudencias y tesis del Alto Tribunal, conforme a las cuales, tratándose de amparos contra leyes, sólo podían acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación y no las que tienen el carácter de ejecutoras, toda vez que, señaló, en esa ejecutoria se reconocía, desde luego, que las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino que solamente se concluía que tenían facultades o legitimación para defender sus intereses que se vieran afec-

<sup>4</sup> La Sala sostuvo que el recurso de revisión es el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir el alcance desmedido que se imprima a una sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además dijo, tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación pues, en todo caso, a estas últimas sólo corresponde la defensa de su contenido.



tados por la extensión del amparo concedido, que las vinculó a proceder de determinada manera.

De las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), cuyo tenor es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."<sup>5</sup>

Así, con base en las consideraciones hasta aquí establecidas y que fueran determinadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente las referentes a que las autoridades responsables ejecutoras no tenían facultades para controvertir, en revisión, la sentencia por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, ni siquiera para alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley; deviene clara la inoperancia de los motivos de agravio expuestos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que, como se puede advertir de la simple lectura de los motivos de inconformidad que antes quedaron identificados, éstos se encuentran encaminados a evidenciar tanto la improcedencia del juicio de

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, con número de registro digital: 2005718.



amparo, como la indebida declaración de inconstitucionalidad del precepto reclamado.

Para evidenciar aún más que las autoridades responsables ejecutoras carecen de facultades para controvertir, en revisión, la sentencia por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, inclusive, para alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria a la que se viene haciendo referencia.

"QUINTO.—Estudio. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el caso que se analiza, las autoridades ejecutoras cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo al quejoso y las vinculó a proceder en determinado sentido.

"Antes de desarrollar las consideraciones en que se sustenta esta determinación, debe precisarse que el estudio se realiza a la luz de lo dispuesto en la abrogada Ley de Amparo, debido a que las sentencias que participan en esta contradicción de criterios fueron pronunciadas durante su vigencia y en aquéllas se analizaron normas de dicho cuerpo legal.

"Del artículo 87 de la Ley de Amparo se desprende un sistema de legitimaciones procesales restrictivas del recurso de revisión aplicable a las autoridades responsables.

"Su texto es el siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.



"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.'

"Esto ha sido abordado reiteradamente por este Alto Tribunal, tal como se da cuenta en las siguientes tesis:

"REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe texto y se citan datos de localización)

"REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe texto y se citan datos de localización)

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.' (se transcribe texto y se citan datos de localización)

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).' (se transcribe texto y se citan datos de localización)

"Los anteriores criterios hacen evidente que no toda entidad que pertenezca al Estado puede expresar agravios en revisión para defender la constitucionalidad de una ley, pues tales argumentos se encuentran rigurosamente reservados a las autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo; de suerte que los agravios de defensa de la constitucionalidad de una ley legítimamente sólo pueden provenir de las siguientes autoridades:

"1. De los Poderes Legislativos (sea el Congreso, la Asamblea (sic) del Distrito Federal o los Congresos Locales de los Estados de la República) y/o



de sus representantes, en términos del diverso artículo 12 de la Ley de Amparo (es decir, por sus oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales).

"2. De la autoridad promulgadora, que generalmente es el titular del Poder Ejecutivo (presidente de la República y gobernadores de las entidades federativas) y las autoridades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador.

"Esto bajo la premisa de que en el juicio biinstancial se concedió la protección constitucional contra una norma y tales autoridades pretenden defender su constitucionalidad.

"Sin embargo, debe destacarse la porción normativa donde el artículo 87 de la Ley de Amparo pone énfasis, al establecer que las autoridades responsables 'solamente' podrán reclamar en revisión el acto que 'de cada una de ellas se haya reclamado'.

"De ahí la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las antes referidas, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley), sino por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.

"Esto es, cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder 'restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado', tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.

"El recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente puede ser exami-



nado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.

"De no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable.

"Así, aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las inconformes en sus agravios controvierten que se le vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución, lo cual puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a la presente instancia.

"Cabe aclarar que esta conclusión no contradice, en modo alguno, las tesis de este Alto Tribunal citadas al inicio del estudio, conforme a las cuales, tratándose de amparo contra leyes, sólo pueden acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación y no las que tienen el carácter de ejecutoras.

"Ello es así, porque lo que aquí se reconoce, desde luego (sic), que las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera."

Bajo ese entendido, resulta incuestionable la inoperancia de los motivos de agravio de referencia, cuenta habida que, como ya antes se vio, las autoridades responsables ejecutoras –como en la especie lo es el instituto de seguridad social recurrente– carecen de facultades para controvertir en revisión la sentencia por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, así como para alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley.



En cambio, este tribunal estima operante –lo que en el caso justifica excepcionalmente la legitimación del recurrente–, en principio, el argumento en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora arguye que el Juez de amparo fue omiso en aplicar, estudiar e interpretar de manera correcta el artículo 5o., fracción II, así como el 113, ambos de la Ley de Amparo, y que debió sobreseerse en el juicio de amparo indirecto por cuanto hace a esa autoridad recurrente, en virtud de que se está en un juicio de amparo contra leyes, en cuya emisión o promulgación no intervino el instituto inconforme.

En ese sentido, añade que, en el caso, la parte impetrante de amparo reclamó la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuya aplicación si bien se reclamó al instituto, no se impugnó por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a la norma; de ahí que no le asista la calidad de autoridad responsable.

Al respecto, invoca la tesis 1a. XXXVI/98, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."

Es cierto que en el fondo de tal argumento subyace una pretensión de sobreseimiento en el juicio de amparo, siendo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) y de la ejecutoria que le dio vida –antes transcritas– se desprende que las autoridades ejecutoras, tratándose del juicio de amparo contra normas generales, carecen de legitimación para controvertir la sentencia de primera instancia, por cuanto hace a los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley).

Sin embargo, la propia ejecutoria de la Segunda Sala del Alto Tribunal reconoce a dichas autoridades legitimación para cuestionar "que se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico", que es el supuesto que



con el argumento relatado este tribunal estima actualizado en la especie, pues a fin de cuentas la inconforme pretende, en esencia, que no debió ser considerada como autoridad responsable, en virtud de que no se reclamó la norma por vicios propios y ella no intervino en la emisión o promulgación del precepto cuya inconstitucionalidad se adujo.

Por lo tanto, este caso no se subsume en el supuesto de falta de legitimación a que se refiere la jurisprudencia en cita, cuenta habida que lo que está vedado a las autoridades ejecutoras, tratándose de amparo contra normas generales, es defender a través del recurso de revisión la constitucionalidad de la ley o aducir causas de improcedencia del juicio en su totalidad, merced a que el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo de vigencia anterior (sustancialmente igual al mismo precepto y párrafo de la Ley de Amparo de vigencia actual) enfatiza que las autoridades responsables "solamente" podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado" (en la disposición vigente se establece que las autoridades responsables "sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas").

De ahí que la posibilidad de interposición del recurso de revisión no puede justificarse a partir de los agravios en los que se sostiene la constitucionalidad del precepto reclamado o se aducen causas de improcedencia del juicio de amparo, sino que sólo puede surgir al considerar la autoridad responsable ejecutora que la sentencia le genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo, o por considerar que no corresponde a ellas la ejecución y que no debieron ser vinculadas al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, aunque en el fondo invoquen que debió sobreseerse en el juicio por lo que a ellas hace, dado que el criterio que se comenta no establece la improcedencia general del recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras en amparo contra leyes, sino la falta de legitimación de tales autoridades para defender la constitucionalidad de la norma reclamada o para aducir la improcedencia del juicio en general, aspectos que han quedado descartados con la declaratoria de inoperancia de los argumentos diversos al previamente considerado operante en párrafos precedentes.



Ahora bien, hecha la anterior precisión, el agravio ya relatado, cuyo análisis se estimó viable en el presente caso, que es el único que legitima al instituto inconforme y es el que impide el desechamiento del recurso por él planteado, resulta a la postre infundado.

Para corroborar lo anterior, de inicio, es oportuno señalar que del ocursu inicial de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama del instituto de seguridad social ahora recurrente, la aplicación del descuento a su pensión por el concepto de servicio médico, previsto en la disposición legal cuya constitucionalidad cuestiona, a saber, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora.

Al efecto, se transcribe lo conducente:

"1. Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclamo la primera aplicación y subsiguientes del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la inconstitucionalidad del citado artículo.

"Es importante mencionar que la aplicación que se menciona con anterioridad a la suscrita hoy quejosa se me aplicó un descuento del 7% de mi jubilación que me otorga la hoy responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la otra es que dicha aplicación dio origen y generó el juicio de amparo indirecto que hoy promuevo."

Por otra parte, debe destacarse que el artículo 5o. de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;



"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

Asimismo, que el numeral 78 del propio ordenamiento establece:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."



De los citados preceptos se obtiene que cuando el acto reclamado lo constituya una norma general, como acontece en el caso, será autoridad responsable, entre otras, aquella que ejecute la disposición reclamada, en el entendido de que si se declara inconstitucional, los efectos se extenderán a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

En esa tesitura, fue acertado que el Juez de amparo tuviera como autoridad responsable al Instituto de Seguridad Social aquí recurrente, en tanto que cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de un justiciable, como acontece en el caso, no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, con número de registro digital: 191311, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde



a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Lo anterior, sin que obste a ello que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, habida cuenta que al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le resulta legalmente la calidad de autoridad responsable ejecutora, en términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Finalmente, debe apuntarse que la tesis aislada 1a. XXXVI/98 invocada por la autoridad recurrente en su agravio, de rubro "LEYES O REGLAMENTOS, AMPAROS CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."<sup>6</sup>, no constituye sustento válido a su planteamiento esencial, toda vez que en ese criterio no se desconoce que a las autoridades emisoras del acto de aplicación de la norma reclamada en un juicio de amparo indirecto, les asista la calidad de autoridades responsables.

Así, por las razones expuestas, resultan jurídicamente ineficaces los agravios expuestos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del jefe de la Unidad Jurídica, José Gerardo Córdova Bejarano.

SEXTO.—Estudio del recurso de revisión interpuesto por la gobernadora del Estado de Sonora. Son ineficaces los motivos de agravio que hace valer la

<sup>6</sup> "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley o reglamento y al mismo tiempo, los actos de aplicación de dichos ordenamientos se combaten por vicios propios, el Juez de Distrito (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada. Luego, la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, por lo que la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio –en esas circunstancias– se encuentra desvinculado."



gobernadora del Estado de Sonora, por conducto de la directora general de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, Nydia Melina Rodríguez Palomares.

En el considerando quinto de la sentencia recurrida el a quo federal inicialmente desestimó las causales de improcedencia que con fundamento en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, fueran hechas valer por la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el argumento de que la solicitante del amparo tuvo conocimiento del descuento que se realizaba a su cheque desde que se le concedió su pensión mediante dictamen y, especialmente, con el primer importe de su pensión ocurrido en el mes de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, a su decir, desde esa fecha tuvo conocimiento del descuento reclamado y que, por ende, se trataba de un acto consentido.

Esa desestimación fue realizada por el juzgador de amparo bajo las premisas siguientes:

"En el caso, el jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora refiere que, en relación con el acto de aplicación en que se realizó la deducción de un porcentaje de la pensión mensual de la quejosa, por concepto de servicios médicos, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento tácito de la norma controvertida.

"Tales porciones normativas refieren:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;



"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"La actualización de dichas causas las hacen derivar de la circunstancia de que la parte quejosa tuvo conocimiento de la norma impugnada desde que recibió el dictamen en el cual le fue concedida la pensión jubilatoria y el primer importe de ésta.

"Sin embargo, de la constancia de percepciones y deducciones correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve, exhibida por la parte quejosa, se advierte el monto de la pensión mensual otorgada y la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, pero sin señalar el sustento legal de este último.

"Por otro lado, del dictamen en relación a la solicitud de pensión jubilatoria a nombre de la parte quejosa, se desprende que efectivamente se le aplicó la disposición legal tildada de inconstitucional, empero, en esa constancia no se advierte fecha alguna a efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda.

"Además, de la constancia de percepciones y descuentos relativa a la pensión de octubre de dos mil dieciséis, enviada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte el monto de la pensión mensual otorgada y de la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, pero sin señalar el sustento legal de este último.

"Por tanto, al no estar acreditado que la parte quejosa haya tenido conocimiento completo del acto reclamado en la fecha señalada por la responsable –pues, se insiste, no se advierte que conociera el sustento legal de la deducción–, para determinar si la presentación de la demanda fue oportuna debe atenderse a la fecha de conocimiento manifestada por el impetrante en la demanda de amparo.

"En ese tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, con número de registro digital: 163172, emitida por el Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.'

"Bajo esa óptica, si la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, cuando se le indicó que el descuento combatido se le aplica con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que el plazo de quince días –hábiles– para promover la demanda lo es del veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que al haberla presentado el cinco de noviembre del año en cita, resulta patente que la promoción fue oportuna.

"Sin que sea óbice a lo anterior que en diversos juicios de amparo en relación al tema, este juzgador hubiera tenido por actualizada la causa de improcedencia que se analiza, pues en éstos se acreditó que la parte quejosa fue notificada de su dictamen de pensión donde se le hizo del conocimiento la aplicación de la norma reclamada."

La premisas precedentes que sirvieron al juzgador de amparo para desestimar las causales de improcedencia que con fundamento en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo fueron hechas valer por la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se advierten combatidas con los argumentos que se exponen en el tercero de los agravios, habida cuenta que en dicho motivo de disenso la autoridad recurrente se limita a señalar lo que sigue:

"a) Que la sentencia impugnada causa perjuicio a la autoridad recurrente, por una indebida e inexacta aplicación de los artículos 61 fracciones XIII y XIV, 73, 74, 75, 76, 124 y 127 de la Ley de Amparo; de las tesis de rubros: 'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.', 'LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.', 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y



ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.', entre otras, y por falta de aplicación los artículos 62 y 63, fracción V, de la Ley de Amparo;

"b) Que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia a las que se refieren las fracciones III y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso de la norma controvertida, las cuales se hicieron consistir en que la quejosa tuvo pleno y cabal conocimiento de la aplicación de la norma que impugna desde que recibió el primer importe, así como el dictamen de la pensión que le fue otorgada; sin que importe, afirma la autoridad recurrente, que se haya establecido –se entiende que en la sentencia impugnada– 'que de las documentales exhibidas con el informe justificado ni de las restantes constancias que obran en autos se advierte que el mencionado dictamen se haya aplicado a la quejosa lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que ésta haya consentido expresamente con ello porque de la constancia de percepciones y descuentos relativa a la pensión, se estableció el monto de la pensión mensual otorgada y la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, pero no se señaló el sustento legal de dicho descuento, añadiendo que no obstante que en el dictamen se menciona la aplicación de éste en los términos establecidos por el precepto antes mencionado, dicha leyenda no puede catalogarse como un acto de aplicación porque no se menciona cuándo tendrá verificativo dicho descuento'; habida cuenta que, dice, esto de ninguna manera y bajo ningún concepto es apto para soslayar el irrefutable hecho de que desde la fecha antes mencionada tuvo pleno y cabal conocimiento del importe de la deducción que por concepto de servicio médico y con estricto apego a la normatividad se le estuvo aplicando desde que le otorgó la citada pensión jubilatoria, precisamente con base en lo establecido en el ordinal antes mencionado; y,

"c) Que es incuestionable que desde la primera entrega mensual de la pensión otorgada a la quejosa, ésta se enteró cabalmente de la cantidad que por el concepto de servicio médico se le retuvo, la cual corresponde precisamente al 7% del importe asignado a la pensión de referencia; luego entonces, suponiendo sin conceder que no se le hubiera practicado notificación formal haciendo de su conocimiento dicha deducción, aun así estuvo en aptitud de



inconformarse con ello acudiendo al juicio de garantías; de suerte que el plazo que la ley de la materia establece en su artículo 17, le transcurrió en exceso a la fecha de la presentación de su demanda de garantías, por lo que es indiscutible que los actos reclamados fueron y deben considerarse consentidos."

En consecuencia, si los argumentos sintetizados resultan meras afirmaciones que no combaten de manera eficaz, como en la especie era menester, los razonamientos que fueran adoptados por el juzgador de amparo para desestimar las causas de improcedencia que con fundamento en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, fueran hechas valer por la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deviene inconcusa su inoperancia.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."<sup>7</sup>

No pasa inadvertido, cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio; sin embargo, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas –como en el caso ocurrió–, esa obligación legal deja de existir, al no estar ya de por medio el orden público que justifica la referida oficiosidad; de suerte que este órgano revisor únicamente pueda abordar el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente, mismos que, en la especie, ameritaban ser eficaces, al estar frente a una impugnación de estricto derecho.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70, con número de registro digital: 239188.



En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 3a./J. 34/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que no se opone a la Ley de Amparo vigente–, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente"<sup>8</sup>

Asimismo, resulta inoperante la parte del tercer agravio, en la que la autoridad inconforme aduce que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de llevar a cabo, inclusive de oficio, las indagaciones correspondientes a efecto de arribar al conocimiento pleno sobre la actualización o no de las referidas causales de improcedencia, y que en el caso de origen no se obedeció ese proceder legal, antes bien, se atribuyó tal carga a las autoridades responsables, a quienes se les conminó a demostrar que notificaron de manera personal a la parte quejosa el dictamen de pensión y, además, a evidenciar que se le hizo saber que la deducción del 7% (siete por ciento) se hace con fundamento en la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Es así, por cuanto que de las consideraciones de la sentencia recurrida a través de las cuales el a quo desestimó las citadas causas de improcedencia y que antes se precisaron, no se advierte que le hubiere impuesto a las responsables la carga de probar que notificaron de manera personal a la parte quejosa el dictamen de pensión y, además, que evidenciaran que se le hizo saber que la

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 104, con número de registro digital: 206976.



deducción del 7% (siete por ciento) se realizó con fundamento en la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por tanto, al afirmar lo anterior, la recurrente parte de una premisa falsa y, por ende, las inconformidades relativas son inoperantes.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."<sup>9</sup>

Corroborar la inoperancia de la parte del agravio en análisis, la circunstancia de que si bien, como antes se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de amparo es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto; y que ante la existencia de algún indicio sobre la probable o posible existencia de alguna causal de improcedencia, con independencia de cuál sea la vía por la que se conoció ese indicio (sea que una de las partes la haya invocado u ofrecido o que el juzgador de amparo las hubiese advertido), oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro digital: 2001825.

<sup>10</sup> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de



No obstante, lo relativo al consentimiento de la norma impugnada sustentado en su aplicación o en el conocimiento de la parte quejosa de su aplicación, no constituye un indicio de la actualización de las causales de improcedencia que con fundamento en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, hizo valer la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues éstas fueron planteadas sobre la base de que el descuento que prevé dicha norma se aplicó desde que se le concedió al quejoso su pensión mediante el dictamen correspondiente y con el pago del primer importe de la misma, y que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del descuento reclamado.

Siendo que en la sentencia impugnada el Juez de Distrito, al atender esas causales, valoró las citadas documentales (dictamen de pensión y recibo de nómina de jubilaciones y pensiones) y resolvió que las mismas no demostraban la aplicación de la norma reclamada, sin que la recurrente controvierta las consideraciones relativas, como se señaló con antelación, lo que viene a corroborar la inoperancia precitada.

Por otra parte, resulta infundado lo expuesto en el primero de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, cuenta habida que, en la especie, no se trastocan ni se impide la realización de las facultades y obligaciones que a favor del Ejecutivo Estatal se contemplan en la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del

---

orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto." (Novena Época, número de registro digital: 176291. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, tesis 1a./J. 163/2005, página 319).



Estado Libre y Soberano de Sonora, en específico, el de promulgar las leyes, los decretos y, en su caso, los acuerdos que se emitan; lo que se sostiene en tanto que la protección constitucional únicamente se otorgó para que la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa \*\*\*\*\*; la aplicación del precepto declarado inconstitucional; esto es, para que no le aplique en lo presente y en lo futuro el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Y como consecuencia de lo anterior, para que haga la devolución actualizada de todas las cantidades que se hayan descontado respecto a su pensión con motivo de la aplicación del numeral 25 del señalado ordenamiento legal, a partir de la fecha en la cual quedó acreditado el acto de aplicación que dio origen al juicio de amparo.

Ahora bien, dada la vinculación que presentan, se realizará el estudio conjunto del segundo y del quinto de los agravios, a través de los cuales la autoridad responsable recurrente pretende sustentar la constitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclamado en el amparo, bajo el tenor de que no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

En efecto, en el primero de esos agravios, la autoridad recurrente sostiene:

- Que el numeral reclamado no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, por el hecho de que la cuota obligatoria se destine para el pago de servicios de salud; ello porque la mecánica del cálculo mediante una tasa fija no la convierte en inconstitucional, al no ser excesiva ni ruinosa;
- Que la norma satisface el principio de legalidad tributaria al establecer con claridad cuál es el objeto de la contribución, el sujeto obligado a pagarla, su importe y la época de pago, que se realiza a través de la retención por parte del instituto encargado de administrar dichos recursos;
- Que la norma no trastoca el principio de igualdad tributaria, al establecer que todos los pensionados y pensionistas pagarán el siete por ciento para las



cuotas del servicio de salud, por lo que los sujetos se ubican en una situación igual frente a la norma; y,

- Que la diferencia existente en el siete por ciento que se obliga a los pensionados y el seis por ciento a cargo de los trabajadores en activo no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, porque responde a los cambios de las condiciones demográficas, epidemiológicas y de enfermedades crónico degenerativas, que han provocado una crisis financiera en el instituto retenedor, quien actualmente no cuenta con los fondos necesarios para cubrir sus obligaciones de prestar el servicio de salud; de suerte que la obligación de los pensionados de pagar la cuota establecida en la norma impugnada tiene el efecto de equilibrio financiero de la institución.

Mientras que en un apartado del quinto de los agravios, la autoridad recurrente aduce:

- Que el C. Juez de Distrito consideró fundados los argumentos expuestos por la quejosa, porque según él es inconstitucional el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer un porcentaje mayor a cargo del pensionado por concepto de servicio médico que el que la propia ley señala para los trabajadores en activo, con lo cual considera que se viola el principio de equidad tributaria, ya que según lo expresa, conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo impuesto o carga tributaria debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, y que esa disposición es inaplicable cuando se trata de aportaciones de seguridad social, en el caso de trabajadores o jubilados, como resulta ser el servicio médico que constituye la materia de deducción prevista en el texto impugnado en amparo, pues éstas no son una contribución destinada a gasto público, sino a la subsistencia del régimen de seguridad social.

- Que las aportaciones de los pensionados por jubilación al servicio médico que el instituto les proporciona no constituyen una contribución o tributo, pues no están comprendidas como tales en el Código Fiscal del Estado de Sonora, como hizo alusión el Juez de Distrito, amén de que los importes correspondien-



tes, aun cuando están establecidos como aportación en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al estar destinados al servicio médicos, es una cuota obligatoria con un fin de seguridad social y, consecuentemente, no le son aplicables los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

- Que con la resolución recurrida por medio de la cual indebida e ilegalmente se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los fines a que en ella se hace referencia, se transgredieron en perjuicio de la autoridad recurrente las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen y le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Como se ve, a través de los agravios sintetizados, la autoridad responsable recurrente, esencialmente, sostiene la constitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el tenor de que no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

No obstante, de la sentencia recurrida se aprecia que el Juez de amparo no decretó la inconstitucionalidad del citado precepto legal por los vicios que precisa la autoridad recurrente, sino al estimarlo violatorio de los postulados de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, al estimar que con la obtención del estatus de pensionado o jubilado –que técnicamente es distinta a la de los trabajadores activos conforme se señala en el artículo 2, fracciones IV y V, de la ley en cuestión–, las personas no sólo tienen derecho a recibir una pensión, sino también a seguir disfrutando de los servicios médicos que les habían sido otorgados como trabajadores en activo, por lo que es indebido que se les obligue al pago de un servicio respecto del cual ya cotizaron mediante el descuento a su salario durante su vida laboral activa. Esto, al margen de cuál sea su monto o el porcentaje de la aportación.

Así pues, al partir de premisas falsas y limitarse a combatir las mismas, resulta innegable la inoperancia de los agravios de examen. Lo que se sostiene,



además, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.",<sup>11</sup> que antes quedó invocada.

En otra parte del quinto agravio, la autoridad recurrente sostiene que no es cierto que el porcentaje establecido a cargo de los pensionados por concepto de servicio médico en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, trastoque el principio de igualdad tributaria y que por ello se contravengan las garantías de igualdad y seguridad social contenidas en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como desafortunadamente lo sostuvo el Juez de Distrito, habida cuenta que al constituir los adultos mayores un grupo mucho más vulnerable que los trabajadores en activo, requieren más atención médica, lo que se traduce en un incremento considerable en el rubro correspondiente a cargo del instituto de seguridad social y que es ésta la razón por la que el legislador consideró prudente establecer un porcentaje mayor al que se resta a los trabajadores en activo, y que su desconocimiento implica colapsar las finanzas del instituto de tal manera que a la postre ni los pensionados ni ningún otro derechohabiente podrá recibir el servicio médico que la ley establece.

Dichas inconformidades resultan inoperantes.

Lo anterior, si se atiende a que con dichos argumentos de agravio, la autoridad inconforme no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones de la sentencia recurrida que sustentaron la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para lo cual era necesario que la inconforme señalara las razones por las cuales es ilegal que el Juez de Distrito tomara en cuenta las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro digital: 2001825.



(las que estimó eran obligatorias), para resolver que el precepto legal impugnado es violatorio de los postulados de igualdad y previsión social, previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas y que esa situación amerita la exclusión absoluta de la parte quejosa del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del País.

En ese contexto, si la autoridad recurrente se concreta a sostener que el dispositivo legal reclamado no transgrede los principios tributarios a que alude en sus agravios, sin combatir eficazmente las precisadas consideraciones, es evidente que las inconformidades en análisis resultan inoperantes.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 30 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, con número de registro digital: 207328.



De igual forma, resulta inoperante el diverso apartado del quinto agravio, en el cual, la autoridad recurrente se inconforma en contra de la decisión adoptada por el Juez de Distrito en el sentido de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de enterar al instituto de seguridad social la cuota obligatoria del siete por ciento del monto de su pensión, establecida en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para nivelarla conforme al porcentaje consistente en el seis por ciento establecido en el inciso b) del artículo 16 de dicha legislación, aduciendo que la misma es ilegal y no encuentra sustento en los preceptos ni en los criterios jurídicos que para tal efecto invocó.

Ello al tenerse presente, por un lado, que la recurrente al afirmar lo anterior, parte de una premisa falsa, dado que el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, no concedió la protección constitucional para los efectos señalados por la recurrente, sino para lo siguiente:

- Para que las autoridades responsables dejen de aplicar en perjuicio de la quejosa el descuento a la pensión a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y,

- Para que la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, devuelva las cantidades debidamente actualizadas que se hubieran descontado a la quejosa respecto a su pensión, con motivo de la aplicación del numeral 25 del señalado ordenamiento legal, a partir del acto de aplicación que motivó la demanda, materializado en el recibo de pago de pensión correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve.

De ahí que la recurrente parte de una premisa falsa al afirmar que el efecto del amparo fue para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de enterar al instituto de seguridad social la cuota obligatoria del siete por ciento del monto de su pensión establecida en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado de Sonora, para nivelarla conforme al porcentaje consistente en el seis por ciento establecido en el inciso b) del artículo 16 de dicha legislación.

Por otro lado, la inoperancia de la inconformidad en análisis también deriva de que la recurrente, de manera genérica, expone que la decisión del a quo de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de enterar al instituto de seguridad social la cuota obligatoria del siete por ciento del monto de su pensión, establecida en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es ilegal y no encuentra sustento en los preceptos ni en los criterios jurídicos que para tal efecto invocó.

Sin embargo, la inconforme no expresa las razones por las cuales estima que es ilegal esa decisión, ni precisa los motivos por los que sostiene que los preceptos y los criterios invocados como sustento de la misma no resultan aplicables al caso, pues ni siquiera menciona cuáles son; por tanto, son insuficientes para controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, en el aspecto precisado, e imposibilita el examen de fondo de esa cuestión.

En apoyo a esa determinación de inoperancia, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia



se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."<sup>13</sup>

De igual manera, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISIÓN. En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al Juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicada en el Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 166031.



que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados."<sup>14</sup>

Por último, resulta igualmente inoperante lo expuesto en el cuarto de los agravios que expresa la autoridad responsable recurrente, en el cual, esencialmente sostiene que el resolutor de amparo, en la sentencia combatida, no se pronunció sobre todas las cuestiones a que hizo alusión en su informe justificado, relacionadas con la justificación de la diferencia del porcentaje del descuento del servicio médico que prevé la norma impugnada entre los trabajadores en activo (cinco punto cinco por ciento) y los pensionados y jubilados (siete por ciento) y que, por tanto, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Se califica de tal manera el agravio de trato, habida cuenta que, al no haber rendido la gobernadora del Estado de Sonora el informe con justificación que oportunamente le fue solicitado –como quedó referido en la sentencia recurrida–, en la especie, no puede existir la falta de examen que se denuncia.

En ese tenor, se impone declarar que al resultar jurídicamente ineficaces los agravios vertidos por la autoridad responsable recurrente, gobernadora del Estado de Sonora, debe desestimarse el recurso por ella interpuesto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 93 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia VI.2o. J/11, publicada en el Tomo I, junio de 1995, página 259, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 204873, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables en el considerando tercero, por las razones y en los términos expuestos en los considerandos sexto y séptimo del fallo recurrido.

Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables y al Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo en primera instancia, al que deberá acompañarse copia certificada del testimonio de la presente ejecutoria, en términos del artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo; publíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Hanz Eduardo López Muñoz y Jorge Humberto Benítez Pimienta, fungiendo como ponente el primero de los nombrados y como presidente el último de ellos, quienes firman electrónicamente, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Isalén Cristina Valenzuela Corral, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 415/2013 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1224, con números de registro digital: 2350 y 24874, respectivamente.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

Las tesis aisladas 1a. XXXVI/98 y 1a. XX/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, septiembre de 1998, página 237 y XXXI, febrero de 2010, página 125, con números de registro digital: 195600 y 165162, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD." y "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y de jurisprudencia "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 145 a 150, página 161 y 187 a 192, página 81, y Séptima Parte, Volumen 72, página 65, con números de registro digital: 232526, 232297 y 245890, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVINO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN.** En la ejecutoria de la contradicción de tesis 415/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que las autoridades ejecutoras, tratándose del juicio de amparo contra leyes, no pueden controvertir la sentencia de primera instancia, por cuanto hace a los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad e, incluso, para alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la norma; sin embargo, también del propio fallo se advierte que, excepcionalmente, se les



reconoce legitimación para cuestionar la sentencia cuando "se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico". Por tanto, cuando la autoridad ejecutora aduzca en sus agravios que no debió ser considerada como responsable, en virtud de que no se reclamó la aplicación de la norma declarada inconstitucional por vicios propios y que no intervino en su emisión o promulgación, tiene la legitimación a que se refiere la jurisprudencia en cita, cuenta habida que lo que le está vedado es defender a través del recurso de revisión la constitucionalidad de la ley o aducir causas de improcedencia del juicio en su totalidad, merced a que el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, enfatiza que las autoridades responsables "sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas". No obsta a lo anterior que también señale que debió sobreseerse en el juicio por lo que a ella hace, dado que el criterio referido, se reitera, sólo establece la falta de legitimación de esas autoridades para defender la constitucionalidad de la norma reclamada o para aducir la improcedencia del juicio en general, argumentos que, de concurrir en el recurso de revisión, deben declararse inoperantes, para después calificar y analizar los relativos a la ejecución del amparo concedido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

##### V.2o.P.A. J/1 K (11a.)

Amparo en revisión 77/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Amparo en revisión 135/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Amparo en revisión 390/2020. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 11 de febrero



de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 16/2021. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 2 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Luis Alberto Camarena Solano.

Amparo en revisión 187/2021. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Luis Alberto Camarena Solano.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 415/2013 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, páginas 1224 y 1243, con números de registro digital: 24874 y 2005718, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2021. AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 28 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. SECRETARIO: JORGE GUADALUPE MEJÍA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Para resolver el presente recurso de reclamación se deben tener en cuenta los siguientes hechos, que importa destacar:

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el secretario de Acuerdos, autorizado para realizar funciones de Magistrado, de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Toluca, tuvo por recibido el expediente \*\*\*\*\*, proveniente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como autoridad substanciadora, seguido contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por la presunta comisión de una falta administrativa grave.<sup>9</sup>

En dicho acuerdo ordenó la formación del expediente de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, y a efecto de analizar las constancias recibidas, reservó el acuerdo respectivo y ordenó turnar los autos para dictaminar lo procedente.

Por auto de once de febrero de dos mil veintiuno, el secretario en funciones de Magistrado determinó remitir el expediente \*\*\*\*\* al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera en términos de los artículos 194 y 195, párrafos primero y segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Expediente de responsabilidad administrativa 87/2020, foja 3.

<sup>10</sup> Fojas 5 a 16, ibidem.



Esencialmente, ordenó la devolución del expediente para que la autoridad substanciadora realizara un nuevo análisis del informe de presunta responsabilidad, conforme a las consideraciones contenidas en ese acuerdo y, de estimarlo necesario, previniera a la autoridad investigadora para que subsanara las omisiones en que había incurrido en el referido informe. Finalmente, ordenó que una vez que obraran las constancias de notificación, se archivara el asunto como totalmente concluido.

Inconforme, el auditor especial de investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México interpuso recurso de reclamación ante la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Toluca.<sup>11</sup>

Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el secretario de Acuerdos, autorizado para realizar funciones de Magistrado ordenó el registro del asunto con el número \*\*\*\*\* y lo desechó por improcedente, pues estimó que no se actualizaba la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 199, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.<sup>12</sup>

En desacuerdo, el auditor especial de investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México interpuso recurso de revisión, por conducto de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Toluca, el cual sustentó en los artículos 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>13</sup>

El asunto se turnó a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, donde por auto de presidencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se radicó en el

<sup>11</sup> Expediente del recurso de reclamación (ERA) 32/2021, fojas 2 a 10.

<sup>12</sup> Fojas 11 a 13, ibídem.

<sup>13</sup> Cuaderno de varios, de la estadística de este tribunal, fojas 5 a 17.



cuaderno de varios 2021, relativo al expediente de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* y al recurso de reclamación \*\*\*\*\*.<sup>14</sup>

En dicho auto, la Magistrada presidenta declaró que este tribunal era legalmente incompetente para conocer del asunto, con base en lo siguiente:

- El recurso de revisión interpuesto no estaba previsto en la Constitución, pues el artículo 104, fracción III, de dicho ordenamiento, únicamente regulaba la revisión fiscal de carácter federal, o bien, la revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto por las Juezas y los Jueces de Distrito.
- De la interpretación de dicho artículo, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, se obtenía que el recurso de revisión procedía, exclusivamente, contra resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no respecto de las resoluciones dictadas por tribunales administrativos locales, como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- No obstante que en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun se estableciera la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión a que se refería la fracción I-B del artículo 104 constitucional, no podía considerarse habilitante para hacer valer ese medio de defensa, ya que la atribución de competencias a los tribunales de la Federación debía estar prevista en la Norma Fundamental.
- Como consecuencia, al no resultar legalmente competente este Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión intentado, una vez que causara estado esa determinación, debían devolverse las constancias recibidas a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Toluca, sin que ello implicara vulnerar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

<sup>14</sup> Fojas 18 a 22, ibídem.



Apoyó su decisión en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de rubro:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

También, por analogía, invocó la tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/8 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa de este Segundo Circuito, de título y subtítulo:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]."

Inconforme con la determinación de la Magistrada presidenta, el auditor especial de investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México interpuso recurso de reclamación. De dicho asunto conoce y ahora resuelve el Pleno de este Tribunal Colegiado.

SÉPTIMO.—El inconforme considera que el auto recurrido es indebido, porque el medio de impugnación deriva de lo previsto en los artículos 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el segundo párrafo del artículo décimo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Alega que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque no se analizó la supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que planteó en su medio de impugnación pues, de haberse hecho, se hubiera concluido la procedencia del recurso de revisión.

Los argumentos en estudio son parcialmente fundados pero inoperantes para modificar el auto combatido.



Del estudio del medio de impugnación se desprende que la inconforme hizo valer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, del análisis integral del proveído que se revisa se advierte que no se estudiaron los argumentos que al respecto se plantearon.

No obstante, esas irregularidades son insuficientes para modificar el acuerdo recurrido, por dos razones substanciales.

En primer término, el artículo décimo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no prevé la suplencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la de la entidad, al establecer lo siguiente:

"Décimo. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la cuenta pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, hasta su conclusión definitiva.

"Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la cuenta pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

"Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto.

"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones co-



respondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones necesarias."

Por otra parte, los artículos 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen:

"De la revisión

"Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

"La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno."

"Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las secretarías, los órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales."

Como se ve, contrario a lo alegado por el recurrente, en la disposición transitoria transcrita no se regula la supletoriedad de la ley general respecto de la estatal, sino que se determinan reglas para situaciones temporales, existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley estatal, o que se actualizarán estando en vigor.



En efecto, del contenido de dicho numeral se advierte que tiene como objetivo regular qué disposiciones serán aplicables a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos de la entidad; de modo que, en su primer párrafo, determina que los asuntos iniciados y los que deriven de la revisión de la cuenta pública del año dos mil dieciséis se substanciarán conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esa legislación.

En cambio, en el párrafo segundo se prevé que los asuntos relacionados con la cuenta pública del año dos mil diecisiete, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme a ese decreto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, es incorrecto el planteamiento del inconforme cuando refiere que con base en esa disposición puede aplicarse supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado conforme a las disposiciones estatales, esto es, que se llevó a cabo conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Además, se repite, lo que se prevé en el artículo transitorio citado es que en los asuntos relacionados con la cuenta pública del año dos mil diecisiete, que deriven en procedimientos administrativos, aparte de lo dispuesto en el decreto y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán seguir también las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es, aparte de que se acota a los asuntos derivados de la cuenta pública del año dos mil diecisiete –lo cual es entendible, porque en el último párrafo de ese artículo transitorio se dio un lapso de ciento ochenta días al Órgano Superior de Fiscalización para adecuar su estructura y funcionamiento a la ley



de responsabilidades federal, así como a las estatales de fiscalización y de responsabilidades—, su aplicación también se prevé únicamente para el trámite o substanciación del procedimiento administrativo; en otras palabras, para las diferentes etapas o pasos a seguir en el procedimiento, como la investigación, pliego de responsabilidad, citación, audiencia y procedimiento ante la autoridad sancionadora, pero de ninguna manera se previó que su aplicación incluyera el uso de medios de impugnación, menos en contra de la resolución definitiva de la autoridad sancionadora.

En segundo lugar, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en el caso, se pretende controvertir, haciendo valer ese medio de impugnación, el acuerdo dictado por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Entretanto, el artículo 221 transcrito dispone que las sentencias definitivas que emitan los tribunales de las entidades federativas podrán ser impugnadas por las secretarías, los Órganos Internos de Control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Entonces, el recurso de revisión resulta improcedente, al estar previsto para controvertir únicamente las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no por alguna otra autoridad jurisdiccional, como lo es la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal en cita.

De ahí lo infundado de los agravios propuestos.

Por otra parte, es incorrecto que se sustente la procedencia del recurso en términos del numeral 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, porque en esa disposición sólo se faculta para interponer el recurso de apelación ante la instancia competente, en los términos que establece esa legislación y la Ley General de Responsabilidades Adminis-



trativas, pero no el recurso de revisión previsto en el numeral 220 de esta última, conforme a lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

"Artículo 201. Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, a través del recurso de apelación, ante la instancia competente y conforme a los medios que determine la presente ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Como se advierte, las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia competente y conforme a los medios que determine esa ley estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no mediante el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución General de la República.

Máxime que, al no existir una disposición constitucional específica que dote de competencia a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa para conocer de un recurso de revisión, en contra de órganos jurisdiccionales de los Estados, en materia de responsabilidades de servidores públicos, no es posible presumirla, ni considerarla implícita, con base en disposiciones de menor rango.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado pero inoperante de los agravios propuestos, procede declarar infundado el recurso de reclamación.

Similares consideraciones se hicieron al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, en sesión ordinaria virtual de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. Fue ponente el Magistrado Salvador González Baltierra.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación.

Notifíquese; devuélvanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial para que se realicen los trámites respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: presidenta Magistrada Julia María del Carmen García González, Magistrado Salvador González Baltierra y Magistrada Adela Domínguez Salazar; siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman en conjunto con el secretario que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) y P.C.II.A. J/8 A (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042 y 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 2282, con números de registro digital: 2010356 y 2012548, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**



Hechos: La Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, desechó diversos recursos de reclamación interpuestos por el auditor especial de investigación del Órgano Superior de Fiscalización local, al considerar que no se actualizó la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 199, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que aquél interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del cual la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación, al estar reservado para las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia se prevé en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la autoridad interpuso el recurso de reclamación regulado por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es improcedente en contra de las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 104, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-H, ambos de la Constitución General, el recurso de revisión únicamente procede en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Luego, aun cuando el recurso de revisión contenido en el artículo 220 de la ley general citada es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, su procedencia se actualiza, constitucionalmente, únicamente en el caso de que se impugnen sentencias definitivas dictadas por el tribunal federal señalado, no respecto de las de los órganos jurisdiccionales de la misma naturaleza de carácter local, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; aunado a que el diverso precepto 221 de la ley general señalada dispone que las sentencias definitivas que emitan



estos últimos podrán ser impugnadas por las secretarías, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que prevean las leyes estatales respectivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.A. J/1 A (11a.)

Recurso de reclamación 18/2021. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 21 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Jessica Thalía Sandoval Emilio.

Recurso de reclamación 17/2021. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Recurso de reclamación 19/2021. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Jessica Alejandra Terrón González.

Recurso de reclamación 22/2021. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Martínez Hernández.

Recurso de reclamación 24/2021. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER



**LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.**

AMPARO DIRECTO 536/2019. 13 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIO: EDGAR ALAN PAREDES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En la especie, no se analizarán los conceptos de violación propuestos por la quejosa, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte oficiosamente que la sentencia reclamada contiene un vicio formal que amerita declarar la insubsistencia, para que se emita conforme a lo que previene la ley que rige el acto.

a) Justificación del análisis oficioso de la validez de la sentencia reclamada.

De entrada es necesario puntualizar que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 133/2007-SS, en un caso análogo, estableció que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta en la emisión del laudo o del secretario que lo autoriza y da fe, constituye una violación formal que debe analizarse de oficio, con independencia de quién promueva el amparo.

Conviene transcribir la parte conducente de la ejecutoria en comentario:

"De las consideraciones anteriores, se puede obtener como conclusión que la falta de firma del laudo correspondiente por parte de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo o, en su caso, del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, trae consigo su nulidad y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.



"- Atento a ello, es indudable que el órgano de control constitucional, ante la falta de la formalidad antes mencionada, tiene la obligación de analizar, inclusive de oficio, tal aspecto, sin que ello, tal como lo destacó el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en sus fallos, implique suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la falta de firma del laudo trae consigo su invalidez, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia obligando, inclusive a las partes, a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo.

"- En efecto, el artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo ordena que engrosado el laudo, el secretario deberá recoger las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, deberá turnar el expediente al actuario para que de inmediato practique personalmente la notificación correspondiente.

"- Lo anterior implica que si no se encuentra firmado el laudo por los integrantes del tribunal laboral y por el propio secretario que autoriza y da fe del acto, se incumplen las formalidades del procedimiento, lo que, como se ha señalado, impide que una vez impugnado a través del juicio de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito pueda hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno, por lo que necesariamente, aun ante ausencia de conceptos de violación sobre ese aspecto, se deberá declarar su invalidez y que se ordene al tribunal que lo emitió que subsane tal vicio, satisfaciendo las formalidades exigidas por la norma legal, sin necesidad de que se hubieran expresado conceptos de violación sobre el tema en particular.

"...

"De lo antes precisado se desprende que carece de sustento jurídico la afirmación dogmática, externada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que el vicio de referencia, tratándose del patrón, sólo podrá ser analizado si sobre tal aspecto se expresan conceptos de violación, puesto que como se ha visto, previamente a la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo, se debe de-



terminar si el mismo satisface la formalidad antes referida, ya que tal requisito constituye un elemento de validez de las sentencias (laudo), sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo, puesto que lo único que se estaría haciendo es ordenar que se deje insubsistente el laudo viciado y, en su lugar, se emita uno nuevo cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (firmas de los integrantes y del secretario de Acuerdos), a fin de que si es impugnado de nueva cuenta, el juzgador pueda emprender el estudio de su constitucionalidad acorde con los reclamos que en su contra se hagan valer."

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época, página 518, materias común y laboral, número de registro digital: 162347, de rubro y texto siguientes:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

Por lo anterior, puede inferirse, por identidad de razón, que cuando una sentencia carezca de validez ante la ausencia de los requisitos legales (firma en el supuesto tratado en la jurisprudencia), conduce a que oficiosamente se de-



clare insubsistente y se ordene la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte sentencia en la forma y términos establecidos en la ley.

Cabe destacar que en dicho criterio la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, ante la falta de formalidad apuntada, el órgano de control constitucional tiene la obligación de invalidar, incluso de oficio, tal aspecto, sin que implique suplencia de la deficiencia de la queja para el patrón, pues la falta de firma del laudo trae consigo su invalidez, lo que impide necesariamente que se realice un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir las formalidades de la ley.

Lo anterior se justifica, por identidad de razón, respecto de los argumentos vertidos en la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se estableció que cuando una sentencia carezca de validez ante la ausencia de los requisitos legales (firma en el supuesto tratado en la jurisprudencia), conduce a que oficiosamente se declare insubsistente y ordene que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos por la ley.

Ello es más sostenible en el caso, pues en el supuesto analizado en la jurisprudencia no existe posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, por tratarse el quejoso de un patrón, respecto de quien está prohibido ejercer esa alternativa, y en este supuesto en que se trata de la materia administrativa, en ciertos casos, está autorizada dicha suplencia.

En efecto, en la materia administrativa existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la quejosa cuando haya una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa.

Dicho supuesto se contiene en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:



"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

De lo anterior se observa que el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso o al recurrente.

Sobre dicho tema la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido que una violación manifiesta no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.

Que por violación evidente debía entenderse como aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración de los derechos fundamentales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, página 1417, con número de registro digital: 2008557, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo



advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, con número de registro digital: 191048, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una



violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

De lo expuesto se puede colegir que cuando se reclame en amparo directo una sentencia que carezca de los requisitos legales para su emisión, el Tribunal Colegiado debe pronunciarse de oficio, aun sin concepto de violación.

Lo anterior en razón de que el vicio formal advertido daría lugar a una vulneración notoria e indiscutible de los derechos fundamentales del quejoso, en tanto que quedaría en estado de indefensión, porque se practicó de manera distinta a la prevenida legalmente, y esa violación formal imposibilitaría pronunciarse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno.

Por ende, en la especie se advierte que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable emitió una sentencia sin cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prescribe que para la validez de las sesiones en que se emiten será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados; 2. Que la sesión sea pública; y, 3. Que se transmitan por medios electrónicos.

b) Estudio de la violación formal advertida de oficio.



Dicho lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 6o., apartado A, fracción I,<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de máxima publicidad respecto de la información en posesión de cualquier autoridad.

Sobre ese tema la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, entre los que destacan la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Asimismo, indicó que el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, el cual no es absoluto; añadiendo que la regla sobre la informa-

<sup>17</sup> "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."



ción se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que según su naturaleza se manifieste un cambio o disminución de estos derechos.

Ilustra lo anterior la tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2327, con número de registro digital: 2019997, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan."

Cabe anotar que el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los principios (presunción de publicidad, reserva de la información y privacidad), prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

Asimismo, en cuanto al tópico de referencia, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimen-



sión: individual y social; de tal suerte que, en su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos y opiniones, mientras que en su segundo aspecto brinda un derecho colectivo o social, que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Es así que el principio de publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica para cualquier autoridad realizar un manejo de la información bajo la premisa que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Las anteriores consideraciones fueron recogidas en la jurisprudencia P./J. 54/2008, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, página 743, con número de registro digital: 169574, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y



opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De tal manera que el derecho fundamental puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, para lo cual, a fin de respetar su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminatorias, deben observar los criterios de razonabilidad, que implican enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Carta Magna, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> "Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



En el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

"Artículo 8. Los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

"I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

"II. Eficacia: Obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

"III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

"IV. Independencia: Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

"V. Legalidad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

"VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

"VII. Objetividad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso

---

"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios."



en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

"VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

"IX. Transparencia: Obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen."

La norma anterior establece los principios generales que deben observar los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Dentro de dichos principios se destaca el de máxima publicidad, que consiste en que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, y el de transparencia, que versa sobre la obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Ahora, en los artículos 60 y 61<sup>19</sup> de la legislación en consulta se establece qué leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas establecerán que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información pública en los sitios de Internet correspondientes.

<sup>19</sup> "Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable."



Asimismo, se precisa que en los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional se precisarán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Ahora, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 68, se prescribe la obligación de los sujetos de transparentar la información, de la siguiente forma:

"Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el título quinto de la ley general. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la ley general.

"En sus resoluciones el instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el capítulo II del título quinto de la ley general y el capítulo I del título tercero de esta ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones."

De lo anterior se observa que los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, y mantener actualizada la información que generan, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo a sus facultades.

De lo hasta aquí expuesto puede aseverarse que el derecho fundamental a la información pública se rige bajo la regla general de máxima publicidad de



la información y disponibilidad;<sup>20</sup> de modo que en aras de privilegiar su acceso han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio ese derecho, que sólo pueda restringirse de manera excepcional, en la medida que ello se encuentre justificado bajo criterios de razonabilidad con el fin perseguido, y de proporcionalidad que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad.<sup>21</sup>

Ahora, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un sujeto obligado en el ámbito federal para cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público la información que genera, de acuerdo a sus facultades.

Dicho tribunal, que se integra por la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración y por las Salas Regionales,<sup>22</sup> y de conformidad con el artículo

<sup>20</sup> "Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la ley general."

"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la ley general, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

"En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, los sujetos obligados y el instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la ley general, según corresponda.

"Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la ley general, atendiendo al principio pro persona."

<sup>21</sup> Al respecto, se cita el criterio 1/2004 de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de los siguientes rubro y texto: "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ALCANCES Y RESTRICCIONES. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se puede advertir que el legislador estableció, de manera general, el principio de publicidad tratándose de las sentencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendido como el derecho de permisión que tiene toda persona de acceder a la información contenida en las resoluciones sin tener interés de parte, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que la propia ley dispuso, de manera expresa, restricciones a su ejercicio tratándose de información que pueda comprometer la seguridad, el orden y la privacidad de las personas."

<sup>22</sup> "De la estructura

"Artículo 6. El tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:



1o.<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Asimismo, en dicho numeral se indica que las resoluciones que emita el tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Ahora, los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prescriben lo siguiente:

De la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

"El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

---

"I. La Sala Superior;

"II. La Junta de Gobierno y Administración, y

"III. Las Salas Regionales."

<sup>23</sup> "Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

"Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general correspondiente y en el presente ordenamiento.

"Las resoluciones que emita el tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso."



"Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

De la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

"Artículo 31. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

"Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida."

En dichas disposiciones, en lo que interesa, se establece que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compone por tres Magistrados, cuya presencia es indispensable para la validez de las sesiones,



las cuales deben ser públicas (con su excepción), y transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales.

Por otra parte, la solución de los asuntos de su competencia se adopta de manera unánime (por tres votos) o mayoritaria (por dos votos).

Ahora, como puede observarse, las sesiones públicas y su transmisión por medios electrónicos tiene como finalidad satisfacer los principios de apertura y transparencia, establecidos a nivel constitucional y legal, conforme a lo expuesto anteriormente.

En efecto, la sesión que deben llevar a cabo las Salas Regionales no sólo favorece el principio de máxima publicidad, sino también una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y con ello un acercamiento con la sociedad, en aras de propiciar una cultura de participación informada por parte de la misma.

De ahí que las sesiones públicas tengan por objeto que el proyecto que formula el Magistrado instructor (artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso), sea debatido o discutido entre los tres Magistrados en una sesión donde se expongan de manera oral los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en cada proyecto de resolución o para persuadir de su aplicación; por más que después de la discusión, a la hora de votar, el Magistrado disidente se limite a expresar que lo hace total o parcialmente en contra del proyecto, dado que la legislación referida, sin duda, pretende eliminar toda opacidad en el estudio y deliberación correspondientes, para garantizar la emisión de una sentencia imparcial.

Dicha sesión, al ser pública, implica la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado puedan acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse la sesión y estar presente durante el debate del proyecto de resolución.

De no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones, que exige el numeral 31 de la ley orgánica en cita y que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.



En cuanto a la exigencia de que las sesiones deban transmitirse por medios electrónicos, debe decirse que por este concepto, de manera general, se entiende cualquier tipo de dispositivo que almacena y permite la distribución o el uso de información electrónica, lo que incluye televisión, radio, Internet, fax, CD-ROM, DVD y cualquier otro medio electrónico.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla algunas nociones en relación con el tema, tales como las que se encuentran en el artículo 1o.-A,<sup>24</sup> que establece que archivo electrónico es toda información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada

<sup>24</sup> "Artículo 1o.-A. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Acuse de recibo electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

"II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

"III. Boletín jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

"III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por boletín jurisdiccional.

"IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

"V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso.

"VI. Dirección de correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

"VII. Dirección de correo electrónico institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

"VIII. Documento electrónico o digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.



por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que forma parte del expediente electrónico; que el documento electrónico o digital es todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico; y a éste lo define como el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

Ahora, de la revisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración (órgano encargado de emitir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones de administración del tribunal),<sup>25</sup> no se advierte que se establezcan reglas para el desarrollo de las sesiones públicas de las Salas Regio-

---

"IX. Expediente electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

"X. (Derogada, D.O.F. 13 de junio de 2016)

"XI. Firma electrónica avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el sistema de justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea.

"XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

"XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta ley, a través del sistema de justicia en línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

"XIV. Juicio en la vía sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XI del título II de esta ley.

"XV. Sistema de justicia en línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el tribunal.

"XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XII del título II de esta ley."

<sup>25</sup> "Artículo 21. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones."



nales en que se emitirán las sentencias, ni la forma en que deben transmitirse por medios electrónicos.

Un ejemplo del desarrollo de las sesiones públicas son las que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito que, conforme a la Ley de Amparo (artículos 184 a 187), se realizan en audiencias públicas, donde se discuten y resuelven los asuntos y, previo a ello, se debe publicar una lista en los estrados del tribunal por lo menos tres días antes de la misma sin contar el día de publicación y el de la sesión, en la cual se establezca qué asuntos habrán de discutirse. Dicha lista contiene el orden en que se discutirán los asuntos –salvo casos excepcionales, según lo considere el Tribunal Colegiado–.

Asimismo, se señala que el día de la sesión acudirá el secretario, mismo que dará fe, por lo que el Magistrado ponente respectivo dará cuenta de los proyectos de sentencia que somete a consideración de sus compañeros Magistrados y se pondrá a discusión cada asunto.

Dentro de tal dinámica de discusión los Magistrados podrán solicitar la lectura de ciertas constancias y, una vez que el asunto se encuentre suficientemente debatido, se tomará la votación, por lo que el Magistrado presidente procederá a hacer la declaración correspondiente, es decir, el señalamiento oficial de que el caso ha sido resuelto, procediendo a publicar el secretario la lista respectiva en los estrados del tribunal.

Ilustra lo anterior, por las razones que la citan, la tesis aislada 1a. CDVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 737, con número de registro digital: 2007995, de rubro y texto siguientes:

"SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELIBERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). Durante las sesiones públicas que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185,



186 y 187 de la Ley de Amparo, no existe una interacción entre los Magistrados que los integran y las partes que acuden a las mismas, pues el objetivo de las sesiones no es generar una interlocución entre tales elementos. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrario a otros estilos de debate llevados a cabo por órganos del Estado, en específico, los generados en sede legislativa o en la administración pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen un contenido político, ni su objetivo es generar discursos que se sometan al escrutinio de la población para así conseguir un apoyo democrático. El objetivo de tales sesiones públicas es que las partes observen un debate entre los Magistrados. Se reitera que no existe interlocución con las partes en dicho momento, pues éstas ya manifestaron sus posturas mediante los escritos y demás promociones que en su momento presentaron durante el procedimiento respectivo. Por tanto, el objetivo fundamental de cada uno de los magistrados que asisten a las sesiones, no es generar un discurso de corte político que se traduzca en un apoyo democrático, sino persuadir y convencer, mediante argumentos, a sus compañeros magistrados de sus posturas jurídicas. Ésa es la naturaleza de los órganos jurisdiccionales colegiados, por lo que la discusión llevada a cabo en los mismos no necesariamente tiene que agradar a las partes que acuden a ver las sesiones. En suma, las mencionadas sesiones públicas no son espacios de deliberación política, sino procesos de debate jurídico que pueden ser presenciados por las partes, y cuyo objetivo es la emisión final de sentencias."

Así como la diversa tesis aislada 1a. CDX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 738, con número de registro digital: 2007996, del contenido siguiente:

"SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, y caracterizadas por el debate entre magistrados respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia de amparo. Su existencia, dinámica



y naturaleza se entiende en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una posterior sentencia, carecería de absoluto sentido. Así, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación del total de conceptos de violación, no requieren constar de manera escrita en una sesión pública del Tribunal Colegiado de Circuito, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que tales elementos deberán estar presentes en la sentencia de amparo. En efecto, los principios de apertura y transparencia no solamente deben encontrarse presentes durante las sesiones públicas, sino que la sentencia de amparo se convierte en el medio idóneo para el desarrollo de tales elementos. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento se debe procurar una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad del procedimiento, esto es, en la sentencia que se emita. El juicio de amparo, si bien es un mecanismo de control de constitucionalidad que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, lo cierto es que también es un procedimiento de índole jurisdiccional, esto es, su operatividad se manifiesta en una serie de reglas procesales. Así, los órganos competentes para la resolución de juicios de amparo, se encuentran frente a una determinada secuela procesal, a partir de la cual tienen que emitir una determinación en torno a la vulneración de derechos fundamentales que alega el quejoso en cuestión. Tal determinación, mediante la cual se da por terminado el procedimiento de amparo, es precisamente la sentencia. En consecuencia, el proceso de discusión para resolver un juicio de amparo es de enorme importancia, pero es instrumental en tanto su finalidad es sentar las bases para la emisión de una sentencia."

Incluso, esa situación no es desconocida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta de Gobierno y Administración,<sup>26</sup> quienes cuentan, el primero con el Acuerdo G/19/2009, relativo al reglamento de debates de las sesiones que llevan a cabo, y el segundo con el Acuerdo E/JGA/2/2009, que regla el desarrollo de las sesiones públicas; sin embargo, para las Salas Regionales no se cuenta con alguna normatividad que regule esa circunstancia, aun cuando por imperativo legal les obliga.

<sup>26</sup> Órgano del tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones (artículo 21 de su ley orgánica).



En relación con la transmisión por medios electrónicos, el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>27</sup> establece que los órganos jurisdiccionales deberán poner a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, las versiones estenográficas de las sesiones públicas que celebren.

Así, como ejemplo de transmitir la sesión por un medio electrónico, puede citarse la videograbación<sup>28</sup> como medio idóneo para regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público las sesiones, con lo cual se observan las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública antes mencionadas.

Asimismo, para cumplir con la normatividad constitucional y legal, dichos archivos electrónicos o, en su caso, la versión estenográfica, pueden estar contenidos en una biblioteca virtual del portal web institucional que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (<http://www.tfjfa.gob.mx>); sin embargo, esa situación no acontece de esa forma en la práctica de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando tiene la obligación de hacerlo (artículo 31 de su ley orgánica).

Se afirma lo anterior, porque no existe alguna evidencia material en el sitio web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del archivo electrónico o de la versión estenográfica de las sesiones públicas que debe llevar a cabo la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de confor-

<sup>27</sup> Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* o en la *Gaceta* respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

"II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

"III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

"IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los Jueces y Magistrados, y,

"V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen."

<sup>28</sup> Medio utilizado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial, reglado conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los Lineamientos para su videograbación y difusión.



midad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (transmitir por medios electrónicos).

En esa línea de pensamiento, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la validez de las sesiones de dicho tribunal, en la especie, de la Sala Regional del Caribe, en los asuntos que le compete resolver, será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados; 2. Que la sesión sea pública; y, 3. Que se transmitan por medios electrónicos.

De acuerdo con lo anterior, se considera que es requisito de validez de existencia de toda sentencia emitida por las Salas Regionales del tribunal en cita, que éstas sean falladas en sesión pública, por exigirlo expresamente dicha normatividad.

Cabe indicar que lo anterior aplica en los juicios tramitados en la vía tradicional, puesto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece algunos procedimientos en los que no se llevan a cabo las sesiones públicas, sino que el Magistrado instructor es quien dicta la sentencia respectiva.

En efecto, en los procedimientos sumarios, el párrafo tercero del señalado artículo 31 indica que: "En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Por su parte, el artículo 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta ley."



Dicho lo anterior, en la especie no se tiene evidencia alguna de que la Sala Regional responsable haya llevado a cabo la sesión pública de \*\*\*\*\*, relativa al acto reclamado, y menos que consten en algún medio electrónico que permita su almacenamiento y distribución.

Se dice lo anterior, porque de la revisión del sitio web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se observa la existencia de algún archivo electrónico o de la versión estenográfica de las sesiones públicas que debe llevar a cabo la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 31 de su ley orgánica.

Siendo que ese sitio web es la herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>29</sup>

Incluso, en el artículo 69 del reglamento interior del tribunal se establece lo siguiente:

"Artículo 69. El tribunal contará con un sistema electrónico para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, así como los relativos a los medios de impugnación que se deriven, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y el Reglamento de Transparencia que expida la junta."

Dicha norma establece la obligación del tribunal de contar con un sistema electrónico para que las personas puedan tener acceso a la información, lo que incluye, desde luego, las sesiones públicas de las Salas Regionales.

No obstante que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con la página web (<http://www.tfjfa.gob.mx/>), así como con la infraestructura material y tecnológica para cumplir con los principios de transparencia y máxima publicidad de las sesiones públicas, en la práctica, la Sala Regional del Caribe

<sup>29</sup> Acuerdo específico Número E/JGA/16/2018, emitido por la Junta de Gobierno y Administración que establece los Lineamientos Generales para la Operación, Gestión de Contenidos y Diseño del Portal Web Institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no emitió el acto reclamado en sesión pública, aun cuando tiene la obligación de hacerlo, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esa medida, no existe justificación bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para no celebrar las sesiones públicas a que están obligadas las Salas Regionales, pues con el desacato al citado artículo 31, se impide el ejercicio pleno al derecho a la información y se hacen nugatorios los principios de máxima publicidad y transparencia que deben regir la actuación jurisdiccional.

Por tanto, la falta de realización de la sesión pública constituye una violación a las formalidades de la sentencia, habida cuenta que en su emisión es necesario que el asunto se discuta y resuelva en sesión pública, y que se transmita por medios electrónicos, con la presencia de los tres Magistrados.

De tal manera que, al no tener base objetiva para afirmar que los tres Magistrados se reunieron en la fecha indicada en el acto reclamado en una audiencia pública (sesión), para debatir o discutir el proyecto de resolución relativo al expediente del que éste emanó, es incuestionable que no se cumplieron los requisitos formales exigidos por la ley para su emisión, aunado a que no existe el almacenamiento electrónico de la sesión que supuestamente se llevó a cabo.

Además, aun cuando pudiera pensarse que la postura jurídica de la Sala Regional se encuentra plasmada en la sentencia que obra en autos, no menos cierto es que ese documento no justifica jurídicamente la falta de celebración de la sesión pública y su transmisión por medios electrónicos, habida cuenta que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es categórico en referir que para la validez de la sesión es necesario la presencia de los tres Magistrados, que la sesión sea pública y que se transmita por medio electrónico.

Lo que implica que la ausencia de cualquiera de esos requisitos traerá como consecuencia que la sesión no sea válida por no haber observado la formalidad exigida y, por ende, la sentencia misma, porque existe obligación legal de que los asuntos se discutan y resuelvan en audiencia pública.



Cabe anotar que, en ciertos casos, la Junta de Gobierno y Administración autoriza al primer secretario de Acuerdos para que cubra la suplencia temporal o definitiva de algún Magistrado de la Sala Regional,<sup>30</sup> supuesto en el cual se le faculta para que esté presente en la sesión pública, delibere y falle el asunto sometido a su consideración.

Así, el hecho de que la sentencia reclamada se encuentre integrada en los autos, no implica que se haya llevado a cabo una sesión pública donde se haya fallado el asunto, en la emisión de la sentencia reclamada.

Ahora, no se soslaya que en el encabezado de la sentencia se haya precisado lo siguiente:

"Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a primero de julio de dos mil diecinueve. ... estando debidamente integrada en el recinto oficial que ocupa la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Primer secretario de

<sup>30</sup> "Artículo 23. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

"...

"XXIII. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;"

"Artículo 48. Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al presidente de la República por el presidente del tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno general, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

"Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

"Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI, de esta ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

"El reglamento interior del tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior."



Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Caribe ... ante la presencia del secretario de Acuerdos, licenciado \*\*\*\*\*, quien da fe ..."

Asimismo, en el pie de la sentencia se hizo constar lo siguiente:

"Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ... ante el secretario de Acuerdos (sic)."

Enseguida de esa leyenda obran cuatro firmas, con la nota distintiva que en una rúbrica se anotó la leyenda "en contra" y diverso texto.

Asimismo, en la foja anexa a la sentencia obra una certificación que dice lo siguiente:

"... esta sentencia fue aprobada y firmada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como con el voto en contra puesto de puño y letra del licenciado \*\*\*\*\*."

Sin embargo, lo anterior, en el mejor de los casos, es alusivo a la integración de la Sala responsable, y que en cierto momento el secretario de Acuerdos estuvo en presencia de cada Magistrado, pero no es apto para acreditar que el fallo o su aclaración se emitieron en una sesión pública y en presencia conjunta de los tres Magistrados, por lo que no justifica jurídicamente que se omitiera celebrar la sesión que debe realizar la Sala Regional al emitir sus resoluciones, la cual debe transmitirse por medios electrónicos, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que dicho requisito constituye un elemento de validez de las sentencias, situación que, en la especie, no se colmó.

En ese sentido, si no existe evidencia de que la autoridad responsable cumpliera con el imperativo legal antes mencionado, se vulnera el derecho fundamental del quejoso consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, habida cuenta que compete a la Sala Regional dar acceso a las sesiones en las que se resuelvan los asuntos jurisdiccionales y transmitirlos por medios electró-



nicos, incluso, almacenarlas para su distribución al público; requisitos que constituyen un elemento de validez de las sentencias.

Como consecuencia, la sentencia reclamada que emitió la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cumple con los requisitos de validez exigidos en dicho numeral, dado que ese documento escrito no subsana la omisión de realizar la actuación que la precede (sesión), toda vez que no se respetaron las formalidades establecidas legalmente, tales como que la sesión sea pública, donde estén presentes los tres Magistrados, y que se transmitan por un medio electrónico que permita su seguimiento.

En ese sentido, como la responsable dejó de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede considerarse válida la sentencia y, ante ello, el tribunal de amparo queda impedido para examinar los argumentos planteados en el juicio de amparo constitucional, por lo que debe subsanarse tal omisión.

En efecto, al no llevarse a cabo la sesión pública, como lo dispone el precepto anterior, es indiscutible que se actualiza una violación formal que afecta los requisitos de validez de la sentencia y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, considerando el fondo del asunto.

Lo anterior porque, de hacerlo, se estaría convalidando el vicio formal de referencia, obligando, inclusive, a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que no se esté en condiciones de analizar los conceptos de violación, habida cuenta que se refieren al fondo del asunto.

Cabe precisar que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece como excepción a lo anterior, la posibilidad de llevar a cabo sesiones privadas, empero, en este supuesto se deberá dejar una versión pública que pueda ser consultada por la ciudadanía y justificar las



causas legales o materiales por las cuales determinado asunto será sesionado en forma privada.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que este tribunal no pierde de vista la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital: 2006744, del tenor siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (\*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja,



cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior."

Criterio jurisprudencial que señala que en caso de que se advierta por parte del Tribunal Colegiado que el acto reclamado carece de firmas, indefectiblemente se encuentra obligado también a abordar el estudio de todas las violaciones procesales que fueran planteadas en el amparo, o bien, aquellas que se advirtieran oficiosamente, ya que de no hacerlo así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.

No obstante lo anterior, en el caso no se actualiza esa circunstancia, debido a que no se hicieron valer violaciones procesales, ni serían viables de pronunciamiento oficioso, puesto que el acto reclamado se emitió en cumplimiento de la ejecutoria previa emitida en anterior juicio de amparo directo, que no implicó la reposición del procedimiento en el juicio de origen, sino sólo el dictado de una nueva sentencia.

En tales condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional a la quejosa para el efecto que se precisará en el siguiente considerando.

SEXTO.—Efectos de la concesión de amparo. Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo,<sup>31</sup> de la Ley de Amparo, es procedente determinar los efectos de la ejecutoria que concede la protección constitucional y las medidas que la autoridad debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Los lineamientos correspondientes se identifican mediante los rubros respectivos:

I. Determinación de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

<sup>31</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."



La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada el \*\*\*\*\*, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*.

b) Dicte una nueva sentencia, en la cual purgue el vicio formal advertido, es decir, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a la obligación de realizar la sesión de manera pública (audiencia), donde estén presentes los tres Magistrados o, en su caso, el o los secretarios que cumplan la función del respectivo Magistrado y se transmita por medios electrónicos.

En el entendido de que la responsable deberá dar oportunidad a la parte quejosa de asistir a la sesión pública que celebren para la discusión del proyecto de resolución.

c) Una vez realizado lo anterior, deberán engrosar la sentencia escrita de la resolución que se adoptó en la sesión pública.

d) La autoridad responsable deberá implementar el mecanismo idóneo para dejar constancia de la sesión y de su transmisión, por cualquier medio electrónico, que permita su almacenamiento y distribución.

## II. Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria.

De conformidad con lo establecido en los artículos 192, 193, 194 y 258, en relación con los numerales 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con lo ordenado en los puntos de la ejecutoria dentro del plazo de treinta días hábiles, lo cual es razonable para realizar lo anteriormente descrito.

Apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se le impondrá a su titular una multa que se determinará, desde luego, en términos del



artículo 258 mencionado, la cual podrá ser de cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar por cien el valor diario de dicha medida (\$\*\*\*\*\*), determinado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (sic) (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve), de conformidad con el diverso 26, apartado B), párrafos sexto y séptimo, de nuestra Carta Magna, en relación con los diversos transitorios primero, segundo y tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separarlos de sus cargos y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por último, se hace del conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la resolución emitida el \*\*\*\*\*, por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente \*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.



Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Laura Granados Guerrero, presidente, y Gerardo Dávila Gaona, así como la secretaria en funciones de Magistrada Sandra Alicia Castelán González, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos Laura Isabel Gómez Mendoza, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXXIII/2015 (10a.), 2a. XXXVI/2019 (10a.), 1a. CDVI-II/2014 (10a.) y 1a. CDX/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 814, con número de registro digital: 2006744.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-SS y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 875 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3539, con números de registro digital: 20394 y 2801, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS.**



**AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.**

El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de máxima publicidad de la información pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de acceso a aquella en posesión de cualquier autoridad, incluyendo a los órganos autónomos, al establecer en sus artículos 8, 60, 61 y 68 las disposiciones generales y principios que deben observar los organismos garantes de dar publicidad a sus deliberaciones, entre los que destacan los de máxima publicidad, transparencia y disponibilidad. Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es sujeto obligado en el ámbito federal para cumplir con las obligaciones de transparencia y debe poner a disposición del público la información que genera; incluso, el artículo 1 de su ley orgánica indica que las resoluciones que emita deberán apegarse, entre otros principios, a los de legalidad, máxima publicidad y razonabilidad. Ahora bien, conforme a los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la ley orgánica mencionada, las Salas Regionales se integran por tres Magistrados y, para la validez de las sesiones en que emiten sus sentencias será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados o del secretario que supla la ausencia temporal o definitiva de alguno de éstos; 2. Que la sesión sea pública (salvo los casos de excepción que señale la ley); y, 3. Que se transmita por medios electrónicos. Así, la sesión indicada, al celebrarse en esos términos, no sólo favorece el principio de máxima publicidad, sino que conlleva una mayor transparencia de las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y, con ello, un acercamiento con la sociedad, incluso, al ordenarse su transmisión por medios electrónicos; de ahí que tengan por objeto que el proyecto que formula el Magistrado instructor sea debatido en una sesión donde se expongan los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en éste o para persuadir de su aplicación, por más que después de la discusión, al votar, el Magistrado disidente se limite a expresar que lo hace total o en contra del proyecto, con lo que la legislación referida elimina toda opacidad en el estudio y



deliberación correspondientes y garantiza la emisión de una sentencia imparcial; además, al exigirse que la sesión sea pública, surge la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado pueda acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse y estar presente durante el debate; de lo contrario se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones. Por tanto, cuando en el amparo directo se reclame una sentencia que se emitió sin celebrar la sesión pública, en los términos expuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse sobre ello y conceder la protección constitucional para el efecto de que se subsane esa deficiencia, aun cuando no se exprese concepto de violación al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XXVII.1o. J/3 A (10a.)**

Amparo directo 592/2018. Inversora Hotelera del Caribe, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretario: José Enrique Cedeño Arcipreste.

Amparo directo 37/2019. Triblok, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretarios: José Enrique Cedeño Arcipreste y Edgar Alan Paredes García.

Amparo directo 78/2019. Grupo Colibrí del Norte, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretarios: José Enrique Cedeño Arcipreste y Edgar Alan Paredes García.

Amparo directo 516/2019. Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Alicia Castelán González, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

Amparo directo 536/2019. 13 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.**

AMPARO DIRECTO 165/2017. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS HUGO LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARICELA ITZEL GOPAR SOLÓRZANO.

CONSIDERANDO

SEXTO.—Los dos primeros conceptos de violación son infundados, en tanto que el tercero es parcialmente fundado, y suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lleva a conceder para efectos la protección de la Justicia Federal al quejoso.

En efecto, es infundado lo que se aduce en el primer concepto de violación, respecto a que se trastocó en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 8o. de la Constitución Federal, pues este órgano jurisdiccional no advierte que con la emisión de la sentencia reclamada la Sala responsable haya limitado en forma alguna su derecho de petición.

Por otra parte, es infundado el argumento vertido por el peticionario de amparo en el inciso a) del segundo concepto de violación, toda vez que la Sala responsable actuó adecuadamente al omitir destacar que la sentencia apelada debió dictarla un juzgador cuyas facultades se encuentren descritas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Tal consideración obedece a que los operadores de justicia, cuyas atribuciones se encuentren detalladas en el referido numeral, no están autorizados expresamente por la ley para resolver aspectos inherentes al acreditamiento del delito y la responsabilidad penal, pues los tópicos que les competen son los que derivan de procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar, así como de juicios sucesorios o relativos al matrimonio, actas



del Registro Civil, parentesco, capacidad de las personas, alimentos, paternidad, filiación, patrimonio de familia y estado civil.

Asimismo, es infundado el inciso b) del concepto de violación que se estudia, en el cual se aduce que la Sala responsable debió imponerle a \*\*\*\*\* las sanciones previstas en las dos fracciones del artículo 130 del Código Penal para la Ciudad de México, que describen los tipos de lesiones que el quejoso presentó.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto que las lesiones de \*\*\*\*\* fueron clasificadas pericialmente como de aquellas que ponen en peligro la vida y dejan como consecuencia una enfermedad incurable, también es verdad que esa circunstancia originó la necesidad de optar sólo por una de las normas que concursan como susceptibles de ser aplicadas; acción que de manera acertada se realizó a través del principio general del derecho de consunción o absorción, consistente en seleccionar la norma que valorativamente y en amplitud comprenda lo descrito en la otra.

Luego, considerando que la fracción VII del artículo 130 del Código Penal para esta ciudad contempla la hipótesis de cuando se cause un daño o alteración en la salud que ponga en peligro la vida, en tanto que la fracción VI se refiere a los casos en que se produce una enfermedad incurable, este tribunal considera correcto que la Sala responsable aplicara únicamente la pena prevista en el primero de esos supuestos normativos, ya que es el que abarca un aspecto más amplio y, en consecuencia, subsume al segundo.

También es infundado el inciso c) del concepto de violación que nos ocupa, ya que como se determinó en la sentencia recurrida, es improcedente sancionar a \*\*\*\*\* por la agravante del delito de lesiones culposas, relativa a cuando el activo no auxilie a la víctima o se dé a la fuga.

En efecto, si tomamos en cuenta que el Ministerio Público omitió formular acusación por la calificativa de referencia en su pliego de consignación y que tampoco la introdujo en sus conclusiones acusatorias, es evidente que la autoridad responsable no podía incluir ese tipo complementado en la sentencia re-



clamada pues, de lo contrario, habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar al sentenciado sin la oportunidad de ejercer su derecho de defensa adecuada contra la actualización de esa agravante y por rebasar la acusación del representante social.

Por otra parte, resulta esencialmente fundado el último concepto de violación, toda vez que de los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como del 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, se desprende que en todo procedimiento penal debe tutelarse el derecho de las víctimas u ofendidos a que el daño ocasionado por un delito se repare en forma expedita y proporcional, ya que sólo de esa manera se le reconocerá a sus derechos la misma importancia que se le otorga a los del inculcado.

Lo anterior significa que tal reparación tiene el carácter de pena pública y, por ende, al conformar la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum, al no ser parte de la sentencia condenatoria, sino una consecuencia lógica y jurídica de ésta, cuando no es factible acreditarse en el procedimiento penal puede hacerse en la etapa de ejecución.

Sirve de apoyo a la precedente consideración la tesis de jurisprudencia en materia penal 1a./J. 145/2005, consultable en la página 170 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Novena Época, con número de registro digital: 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2004-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, dada a conocer con el rubro siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."



Así las cosas, cuando se determina que una persona es penalmente responsable del delito de lesiones y el Ministerio Público solicitó que se subsane el daño, lo adecuado es que aun cuando no se tengan elementos para cuantificar el monto de su reparación, el juzgador condene al pago de:

- El daño material relativo a los gastos erogados para la recuperación de la salud del pasivo.
- La indemnización de los perjuicios causados a la víctima, si las lesiones que le fueron infligidas son de tal magnitud que impiden el desarrollo de su actividad laboral.
- El daño moral consistente en la afectación psicológica generada cuando las lesiones dejan secuelas en la integridad y en el aspecto físico del ofendido.

En lo conducente, se invoca la tesis de jurisprudencia en materia penal VI.1o.P. J/55, consultable en la página 2029 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, correspondiente a septiembre de 2011, Novena Época, con número de registro digital: 161008, dada a conocer por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro es:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Ahora bien, este tribunal advierte que en lo concerniente a la reparación del daño (que el agente del Ministerio Público solicitó), la Sala responsable determinó lo siguiente:

1. Atento a que del dictamen médico signado por el doctor Héctor López Avilés, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que las lesiones que sufrió el quejoso con motivo del delito perpetrado en su contra, le produjeron el cien por ciento de incapacidad, por no permitirle el desempeño de algún trabajo, es procedente condenar a \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 47 del Código Penal para esta ciudad



y 495 de la Ley Federal del Trabajo, al pago de una indemnización de setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos, por ser ésa la cantidad a la que equivale mil noventa y cinco veces del salario que en la época de los hechos era de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos.

2. Absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño material y moral por considerar que no existen en autos elementos de prueba que permitan cuantificar los gastos erogados para el saneamiento de las lesiones que sufrió \*\*\*\*\*.

Antecedentes de los que se advierte que, como se dijo al inicio del presente considerando, es procedente otorgar para efectos la protección constitucional al quejoso, toda vez que aun cuando la autoridad responsable condenó a \*\*\*\*\* al pago de la indemnización calculada conforme al tipo de heridas que la víctima presentó y al grado de incapacidad para laborar, que éstas le originaron, no garantizó el derecho a la reparación integral del daño, ya que absolvió al sentenciado del pago de los gastos generados por concepto del daño moral y material.

En efecto, si consideramos que la Sala responsable tuvo por demostrada la existencia del daño material, moral y perjuicios originados por el delito de lesiones culposas, lo adecuado es que atendiera a la solicitud que al respecto realizó el agente del Ministerio Público y condenara a \*\*\*\*\* a su reparación.

Lo anterior, sin importar el hecho de que al emitirse la sentencia reclamada no contara con bases suficientes para fijar el monto de cada uno de los conceptos que integran esa pena pública, pues a fin de tutelar el derecho de la víctima a demostrar el monto de los gastos erogados para recuperar su salud, su cuantificación es susceptible de determinarse en la etapa de ejecución.

En otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado observa que en la sentencia reclamada se concedió a \*\*\*\*\* , previa reparación del daño, el sustitutivo de la sanción privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia de amparo, se estima en forma oficiosa que esa determinación debe ser modificada.



Tal consideración obedece a que si bien es cierto que el juzgador cuenta con facultades legales para establecer que previo a que el sentenciado se acoja a alguno de los beneficios mencionados, deberá pagar la reparación del daño, también lo es que en este caso, imponer tal condición interfiere con el derecho fundamental del quejoso a obtener la reparación integral del daño.

Se explica, atendiendo a que en líneas precedentes se estableció que lo correcto es condenar a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño material y moral, aunado a que el monto a cubrir por esos conceptos se determinará hasta la etapa de ejecución, es obvio que de no modificarse la limitante descrita en el párrafo que antecede, el sentenciado no podrá acogerse de inmediato a los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad ni a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por tanto, se vería mermada su posibilidad de estar en libertad y desarrollar algún trabajo que le permita generar los ingresos con los que una vez determinado el monto de la reparación del daño, lo pagará.

Así, a efecto de favorecer el derecho público subjetivo del quejoso previsto en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, lo adecuado es sujetar el acceso a los beneficios en comento, al pago de la indemnización de los perjuicios causados a la víctima y, en lo que corresponde a la reparación del daño moral y material, se haga efectivo su pago luego que se determine su monto en ejecución.

En esa tesitura, al resultar parcialmente fundado uno de los conceptos de violación y al haberse suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, para que la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el toca \*\*\*\*\*.



2) Dicte otra en la que reitere las cuestiones relativas al acreditamiento del delito y responsabilidad penal de \*\*\*\*\* (aspectos que no fueron materia de análisis, en atención al carácter de víctima que tiene el peticionario de amparo en el proceso penal); asimismo, reitere la pena de prisión impuesta, la indemnización decretada a favor del quejoso, así como la suspensión de los derechos políticos del sentenciado y de su licencia para conducir, estos últimos por ser consecuencias necesarias de la pena impuesta.

3) Condene al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y material, precisando que el cuántum de esa pena pública se fijará en ejecución de sentencia.

4) Condicione el acceso a los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a que \*\*\*\*\* pague la indemnización de los perjuicios causados y, por cuanto hace a la reparación del daño material y moral, se haga efectivo su pago luego de que se determine su monto en etapa de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, 103 y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, 73, 74, 75, 79 y 184 de la Ley de Amparo, así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia reclamada a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y requiérasele en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, para que informe sobre el cumplimiento que dé al presente fallo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos López Cruz (presidente), Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Carlos Hugo Luna Ramos (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2004-PS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 171, con número de registro digital: 19388.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.** Si bien el juzgador tiene facultades para establecer que el sentenciado, previo a acogerse a los substitutivos de la pena de



prisión y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe pagar la reparación del daño, lo cierto es que es ilegal imponer esa condición en los casos en que la cuantificación del monto de la pena pública referida se reserva para la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que hacerlo implicaría restringir el ejercicio del derecho fundamental de la víctima u ofendido a que se subsanen las pérdidas económicas que sufrió como consecuencia del delito, previsto en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, al limitar las posibilidades del sentenciado de obtener su libertad y, como consecuencia, de desarrollar un trabajo que le proporcione los ingresos para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño, una vez fijada la suma correspondiente; así, lo adecuado es que únicamente se sujete el acceso a los beneficios citados, al otorgamiento de la garantía que el juzgador fijará en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.10o.P. J/3 P (10a.)

Amparo directo 165/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Amparo directo 230/2017. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 202/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Amparo directo 211/2019. 28 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Amparo directo 40/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.**

AMPARO DIRECTO 383/2019. 16 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

### CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Bloque I, relativo a las prestaciones reclamadas en el juicio laboral por los impetrantes del amparo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

De entrada, en relación con la absolución respecto del pago de la prestación reclamada denominada "viáticos", bajo la idea jurídica del tribunal responsable de que la parte actora no acreditó su procedencia, debe decirse que la parte quejosa no hace valer conceptos de violación en su contra, ni este órgano colegiado advierte queja que suplir en su beneficio, por lo que debe quedar incólume.

Por otra parte, en relación con el quejoso \*\*\*\*\* , se estima correcta la absolución de la prestación principal y accesorias a esta última, así como las autónomas, reclamadas a partir del despido, decretada por el tribunal responsable bajo la idea jurídica de que es trabajador de confianza, en atención a las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, para probar su aserto, la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte las siguientes: 1) Confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , quien depuso: '9. Que usted era el responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera'. Respuesta: 'A la 9. Sí, así es'. '10. Que de acuerdo al cargo de responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera de la Delegación \*\*\*\*\* , usted realizaba funciones de entera confianza para la Secretaría de Educación de Veracruz'. Respuesta: 'A la 10. Sí'. '11. Que usted formaba parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Educación de Veracruz, de acuerdo al cargo que ostentaba'. Respuesta: 'A la



11. Sí. '15. Que usted era un trabajador de entera confianza'. Respuesta: 'A la 15. Sí'. ... En cuanto al actor \*\*\*\*\*', quien en su escrito inicial de demanda reclama como prestación su nombramiento definitivo como responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera, adscrito a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación de Veracruz, y detalla como funciones en su capítulo de hechos: crear, innovar, buscar y aplicar nuevas alternativas para promover el gusto y hábito por la lectura, en los alumnos de los diferentes centros escolares de la delegación; asistir y brindar cursos-talleres a todas las entidades educativas de la delegación; realizar programas de radio al efecto, buscar propuestas para la actividad, elaborar guiones radiofónicos; capacitar a directores escolares, orientar al personal educativo, recibir información, atención al público en general, y asistencia a eventos, comisionado por el delegado. Asimismo, en la prueba confesional que sustentó en su respuesta número nueve (foja 134), reiteró su cargo y, en la número quince, aceptó ser trabajador de confianza. En este contexto, resulta que los anteriores medios probatorios, administrados entre sí, tienen valor probatorio pleno para acreditar la calidad de confianza de los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; este último se encargaba de manejar los programas supra citados; de brindar cursos-talleres de lecto-escritura a los asesores técnico-pedagógicos, a supervisores escolares y a directores de escuela; efectuaba capacitaciones, incluso en los medios de comunicación; orientaba a jefes de sector educativo, supervisores escolares, directores de escuela y público en general, con la finalidad de obtener becas del Programa de Inclusión Social Prospera, por lo que es de advertir que éstas resultan ser funciones de asesoría y consultoría. Por lo anterior, es de concluir que los actores citados ejercieron funciones que se encuadran en las fracciones II y III del numeral 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que a la letra señala: 'Artículo 7o. Son trabajadores de confianza: ... II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;', así las cosas, esta autoridad concluye que los actores tenían la categoría de trabajadores de confianza y, en consecuencia, carecen del derecho a la estabilidad en el em-



pleo; por tanto, resulta improcedente la acción principal, siendo innecesario el estudio relativo al despido señalado, puesto que se trata de trabajadores de confianza que, como quedó indicado, no están protegidos en lo que toca a la estabilidad laboral. En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia 4a./J. 22/93, de rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (se transcribe texto). En ese tenor, vale precisar que el trato que se le da a los trabajadores de confianza, en cuanto a la carencia de estabilidad en el empleo, es acorde con el actual modelo de constitucionalidad, debido a que encuentra plena justificación en la medida en que en el sistema jurídico de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, ya que constituyen el soporte para el eficaz desempeño de ésta, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base, porque no puede negarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, descansa la responsabilidad del Estado, sea porque la dirigen o porque tengan una íntima relación y colaboración con el responsable de la función pública, en cuyo caso la 'libre remoción', se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a sus colaboradores, como lo muestra la jurisprudencia de rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.' (se transcribe texto) ... por tanto, se absuelve a la demandada Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, de reinstalar en el empleo a los actores (sic) \*\*\*\*\* , así como a pagarles cantidad alguna por concepto de salarios caídos, dado su carácter accesorio; igualmente se absuelve de otorgarles nombramiento definitivo del cargo que venían desempeñando, dado el sentido en que se resolvió la acción principal de reinstalación."

Determinación que se estima correcta.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo argumentado por el quejoso \*\*\*\*\* , en el sumario natural sí quedó evidenciado que este último realizaba



funciones de confianza, con la prueba confesional que fue ofrecida por el patrón.

En efecto, el actor de trato expuso en su escrito inicial de demanda, entre otras cosas, que laboró para la Secretaría de Educación de Veracruz como responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera, adscrito a la Delegación \*\*\*\*\* , teniendo como funciones: (foja 7 del expediente laboral)

"1. Mis principales funciones con mi puesto, consistían en: crear, innovar, buscar y aplicar nuevas alternativas para promover el gusto y el hábito por la lectura y escritura en los alumnos de los diferentes niveles educativos (preescolar, primaria y secundaria); asistir a talleres de lectura y escritura en la Coordinación Estatal de Rincones de Lectura; brindar cursos-talleres de lecto-escritura a los asesores técnicos pedagógicos, supervisores escolares y directores de escuela en coordinación con la Delegación Estatal de Rincones de Lectura; realización de programas radiofónicos 'Quítale los libros al ratón' con alumnos de preescolar, primaria y secundaria, a fin de promover el gusto y el hábito por la lectura y escritura; solicitar propuestas de participación a supervisores escolares; calendarizar fechas de salida a centros de trabajo para las grabaciones; salir a los centros de trabajo para realizar las grabaciones; buscar información para realizar guiones radiofónicos; elaborar guiones radiofónicos para las escuelas; revisar guiones radiofónicos de las escuelas; capacitación a directores escolares para la elaboración de guiones radiofónicos; solicitud de programas radiofónicos a la radiodifusora; entregar programas radiofónicos a los supervisores escolares y directores de escuela; comunicación constante con personal de la radio, supervisores escolares y directores de escuela para realizar las grabaciones; orientar a jefes de sector educativo, supervisores escolares, directores de escuela y público en general, para realizar una correcta certificación de inscripción y cumplimiento de asistencia de los alumnos de primaria y secundaria, obteniendo así, en tiempo y forma, su beca del Programa de Inclusión Social Prospera; recepción de información de Prospera por la oficina de Acciones Compensatorias; entrega de información de Prospera a jefaturas del sector educativo y a supervisiones escolares; atención al público en general respecto del Programa de Inclusión Social de Prospera; asistencia a eventos varios ..."



El patrón demandado, al dar contestación a la demanda promovida en su contra (foja 30 del sumario de origen), específicamente en el capítulo de hechos expuso, en lo que aquí es de interés, que son ciertas la categoría y las funciones del trabajador; por tanto, lo que expuso evidenciaba su calidad de confianza.

El tribunal responsable, al dictar el laudo que aquí se tacha de inconstitucional, estableció que la carga de la prueba de acreditar la naturaleza de las funciones de confianza del actor correspondía a la entidad pública demandada, por lo que procedió a analizar el material probatorio ofrecido por ésta, el cual estimó y concluyó en el hecho de que existe identidad entre las actividades narradas por el actor y las descritas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo que, expuso, sí resulta factible considerarlo como trabajador de confianza.

Conclusión de previa reseña que, contrariamente a lo argumentado en los conceptos de violación en estudio, es apegada a derecho.

Ello se estima de esa manera, dado que el tribunal responsable correctamente determinó que de la prueba confesional desahogada por la parte trabajadora, reveló de forma libre y espontánea que, en realidad, tenía la categoría de confianza como empleado de la Secretaría de Educación de Veracruz, al ser responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera, adscrito a la Delegación Regional \*\*\*\*\*.

Ello, pues reveló que el actor, en su calidad de responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera, adscrito a la Delegación Regional citada, dentro de sus funciones se encontraba la de dirección y coordinación.

Lo anterior, pues al dar contestación a las posiciones nueve, diez, once y quince del pliego relativo, que obra a foja 134 del juicio natural, se dijo:

"9. Que usted era el responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera.

"Dio como respuesta: 'A la 9. Sí, así es'.



"10. Que de acuerdo al cargo de responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera de la Delegación \*\*\*\*\*, usted realizaba funciones de entera confianza para la Secretaría de Educación de Veracruz.

"Dio como respuesta: 'A la 10. Sí'.

"11. Que usted formaba parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Educación de Veracruz, de acuerdo al cargo que ostentaba.

"Dio como respuesta: 'A la 11. Sí'.

"15. Que usted era un trabajador de entera confianza.

"Dio como respuesta: 'A la 15. Sí'."

Pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo del laborioso, aquí quejoso, y diligencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, en que se desahogó dicha prueba, que se reproducen enseguida para mejor apreciación:

Se suprimen imágenes

Como se ve de lo anterior, el operario confesó que era responsable de crear, innovar, buscar nuevas alternativas en los diferentes niveles educativos, asistir a talleres de lectura y escritura, realizar programas radiofónicos, capacitar a directores escolares, entre otras, por lo que fue correcta la determinación que adoptó el tribunal del conocimiento en otorgarle valor probatorio, pues las respuestas dadas fueron de manera libre y espontánea.

Apoya a lo anterior la tesis aislada XV.5o.8 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1006, con número de registro digital: 2014773, de título, subtítulo y texto siguientes:



"CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho."

En ese sentido, se concluye que las funciones que el actor reconoció desempeñar, actualizan la hipótesis prevista en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, conforme a la cual debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras, las funciones de dirección y coordinación.

Lo anterior se estima así ya que, si bien las actividades de coordinación expresadas por el trabajador no se observan descritas expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación



científica, asesoría o consultoría, lo cierto es que como responsable de los Programas Rincones de Lectura y Programa de Inclusión Social Prospera, adscrito a la Delegación Regional de mérito, sí tenía a su cargo actividades que debían comprender necesariamente la planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que, por su actividad de responsable le eran encomendados, tales como la coordinación del personal de esta última, para que éstos realizaran las actividades tendentes a llevar a cabo los diversos programas radiofónicos y demás actividades que implementaba la secretaría demandada, a fin de generar el hábito de la lectura y escritura en los alumnos de diferentes niveles educativos, para los cuales debió supervisar y dirigir determinadas actividades, así como a personas para su desarrollo, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas por el artículo 7o., fracción III, de la citada ley, admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por la parte trabajadora; es decir, no incorpora categorías que no estén contempladas por la norma.

En ese contexto, se pone de manifiesto que existe confesión expresa y espontánea del trabajador acerca de las funciones que realizaba en la fuente de empleo, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia, con la que se acredita que coordinaba diversas acciones; es decir, tenía funciones de planeación y supervisión, pues de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe: "coordinador", es la persona que coordina un grupo de personas; persona elegida para dirigir, disponer y organizar algo; es la persona que organiza a personas y medios para lograr un objetivo común; de ahí que coordinar encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza.

Apoya a la anterior consideración el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, identificado con el número de tesis VII.2o.T.276 L (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se reitera en este asunto por quinta ocasión, integrando así la tesis de jurisprudencia VII.2o.T J/66 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO. En un juicio laboral burocrático, para determinar si un trabajador tiene la calidad de empleado de confianza o de base, debe aten-



derse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por lo que si se demuestra que las actividades son de un empleado de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Así, cuando la parte actora señale en su demanda o durante la tramitación del juicio que su función consistía en coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad demandada, ello pone de manifiesto que esa actividad debe catalogarse como de confianza, ya que si bien es cierto que la misma no se observa descrita expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, lo cierto es que la función de coordinación comprende necesariamente las diversas de planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de trabajadores burocráticos con facultad de mando, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas en el numeral en comento admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por la parte trabajadora; es decir, no incorpora categorías que no estén contempladas por la norma. Luego, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe, "coordinador", es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; que organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. De ahí que, coordinar, encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada; de manera que, cuando en un juicio laboral burocrático queda en evidencia que la parte trabajadora realizó funciones de coordinación con facultades de mando, debe catalogársele como de confianza, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo, pues los trabajadores con ese carácter sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social."

Por lo que es claro que dichas funciones se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que dispone:



"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"...

"III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;"

Ahora bien, los trabajadores que presten sus servicios para el Estado de Veracruz, serán considerados "de confianza" cuando desempeñen, entre otras labores, las de planeación y supervisión; de aquí que, conforme a las labores desempeñadas por el trabajador, las cuales encuadran en la hipótesis antes citada, es evidente que fue un trabajador de confianza.

Bajo esas condiciones, como se ve de las respuestas dadas en el desahogo de la prueba confesional, del propio dicho del actor se revela la calidad de confianza, pues se obtiene que sí confesó que desempeñaba las funciones de dirección y coordinación, lo que evidencia una función imbita en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 citada; por tanto, de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

En esa tesitura, con independencia de si la parte trabajadora fue despedida o no injustificadamente de su fuente de empleo, al quedar acreditado, conforme a su propio dicho, que desarrolló funciones de un trabajador de confianza al servicio de la Secretaría de Educación de Veracruz demandada, es evidente que, contrariamente a lo que se expone en los conceptos de violación en estudio, el quejoso no goza del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun cuando se considerara ilegal, no podrían prosperar; de ahí que la determinación del tribunal del conocimiento de absolver a la entidad pública demandada de la reinstalación, salarios caídos, otorgamiento de nombramiento definitivo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e integración de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fue separado de su empleo y durante el juicio, al no prosperar su acción principal y hacer depender las restantes prestaciones de la fecha del cese, deviene objetivamente correcta.



Resulta aplicable al caso, por su contenido jurídico esencial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, con número de registro digital: 2005640, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

De ahí que sus conceptos de violación que hace valer sobre el particular devengan infundados.



Lo mismo aconteció en relación con el trabajador \*\*\*\*\* , pues quedó evidenciado que este último realizaba funciones de confianza, con la prueba confesional que fue ofrecida por el patrón.

Ello, reveló que el actor, en su calidad de \*\*\*\*\* de la Oficina de Administración Escolar y Estadística, adscrita a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación de Veracruz, dentro de sus funciones se encontraban las de dirección y planeación.

Lo anterior, pues al dar contestación a las posiciones nueve y once del pliego confesional, que obra a foja ciento treinta del juicio natural, se dijo:

"A continuación, se retira el absolvente \*\*\*\*\* , y se acerca el C. \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial de elector número \*\*\*\*\* , que tengo a la vista y, previa razón en autos, se le devuelve al interesado y se le exhorta para que se conduzca con verdad, manifestando que así lo hará. Doy fe. Y por sus generales, dijo llamarse como ha quedado escrito, de \*\*\*\*\* años de edad, estado civil: \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , Veracruz, de ocupación empleado, originario de \*\*\*\*\* , Veracruz. Doy fe. Y a las posiciones formuladas contestó:

"A la 1. No.

"A la 2. No.

"A la 3. No.

"A la 4. No.

"A la 5. No.

"A la 6. Desechada.

"A la 7. Desechada.

"A la 8. Desechada.



"A la 9. Sí.

"A la 10. No.

"A la 11. Sí.

"A la 12. No.

"A la 13. No, trabajaba fines de semana en ocasiones.

"A la 14. Desechada.

"A la 15. No.

"A la 16. No.

"A la 17. No.

"A la 18. Sí, aunque salíamos más tarde.

"Esto dijo. Doy fe. Leída la presente acta de audiencia al absolvente, manifiesta: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de su dicho, firmando al margen la presente acta de audiencia, así como el pliego respectivo."

Como se ve de lo anterior, el operario confesó que sí era el \*\*\*\*\* de la Oficina de Administración Escolar y Estadística, adscrita a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que fue correcta la determinación que adoptó el tribunal del conocimiento en otorgarle valor probatorio, pues las respuestas dadas fueron de manera libre y espontánea.

Y dicho quejoso dijo en el escrito inicial de demanda que realizaba el levantamiento de la estadística de la Delegación Regional \*\*\*\*\*, relativo al principio y fin del ciclo escolar en los diferentes niveles educativos, elaborar duplicados de certificados de primaria y secundaria, legalización de certificados de bachillerato y atender a más de seiscientas escuelas, entre otras; confesión



libre y espontánea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, funciones que se encuentran ubicadas en el artículo 7o., fracción II, de este último ordenamiento legal, que dice:

"Artículo 7o. ...

"II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;"

En esa tesitura, ese reconocimiento, se reitera, se equipara a una confesión expresa, pues tales menciones se hicieron en el escrito inicial de demanda; apoya lo anterior, la ya citada tesis aislada XV.5o.8 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1006, con número de registro digital: 2014773, de título y subtítulo siguientes: "CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO."

Por ello, quedó acreditado que le asistía el carácter de trabajador de confianza.

En esas condiciones, fue correcta la determinación del tribunal del conocimiento de absolver a la entidad pública demandada de la reinstalación, salarios caídos, otorgamiento de nombramiento definitivo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e integración (sic) de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fue separado de su empleo y durante el juicio; ello, al no prosperar su acción principal y hacer depender las restantes prestaciones de la fecha de cese en adelante.

En relación con el trabajador \*\*\*\*\* , los conceptos de violación también devienen infundados.



Ello es así, pues es correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable, en el sentido de que es trabajador de confianza, en atención a que las funciones que realizaba, según lo manifestado por éste en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, consistían en ser enlace de la información oficial que envía la secretaría a los jefes de sector y supervisores escolares; control de agenda de la delegación, atención a padres de familia y docentes de los diferentes centros escolares, y canalizarlos para su atención a las áreas correspondientes de esta oficina; enlace de la delegación para realizar gestiones y entrega de documentación oficial de oficinas centrales y otras áreas de la misma; enlace, apoyo y asistencia a diversas comunidades de los Municipios, atendidas por el voluntariado de la secretaría demandada; cumplir comisiones para atender problemáticas escolares y conciliar soluciones con asistencia del supervisor correspondiente; elaboración de oficios, tarjetas informativas, reportes de diversos eventos en las escuelas de los doce Municipios que conforman la delegación; revisar el correo electrónico de la delegación donde se reciben escritos y comunicaciones de la demandada, recepción y distribución de documentación que llega diariamente a la oficina; recepción y concentración de los informes mensuales de las actividades del personal de la delegación, para remitir el concentrado a la Coordinación General de Delegaciones.

Confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia burocrática.

De lo anterior se evidencia que las funciones desarrolladas eran propias de un trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que dice:

"Artículo 7o. ... III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría." (el subrayado es propio)

Máxime que éste confesó expresamente en los hechos de su demanda que realizaba funciones de gran relevancia para la comunidad escolar, enlace, apoyo y asistencia a diversas comunidades de los Municipios atendidos por el



voluntariado de la secretaría demandada; cumplir comisiones para atender problemáticas escolares y conciliar condiciones con asistencia del supervisor correspondiente; es decir, funciones que denotan el carácter de un trabajador de confianza, ya que las actividades que el propio accionante señala son de esa naturaleza. En consecuencia, ese tipo de trabajadores no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Pues al señalar que conciliaba problemas y atendía problemáticas escolares, va implícita la función de asesoría y consultoría propias de los trabajadores de confianza, pues incluso señaló, al contestar la posición diecisiete del pliego de posiciones en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que tenía que atender llamadas a cualquier hora y estar disponible a la hora de ser llamado lo que, se reitera, lleva implícito el carácter de trabajador de confianza.

Cobra aplicación a lo aquí determinado, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/48 (10a.), autoría de este propio órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2222, con número de registro digital: 2019814, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. En esa tesitura, si la labor de los asesores jurídicos de los Ayuntamientos consiste en brindar asesoría a la entidad pública que representan, ya sea compareciendo a juicio en su nombre y representación, celebrando acuerdos conciliatorios con su contraparte, elaborando contestaciones, denuncias o informes o aconsejándola en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas; ello, ante personas físicas, morales, públicas o privadas, así como autoridades administrativas y judiciales; es evidente que les reviste el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo."



Así como, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis de jurisprudencia PC.XI. J/9 A (10a.), sustentada por el Pleno del Décimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2422, con número de registro digital: 2020718, del contenido literal siguiente:

"ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. El asesor jurídico es, en la actualidad y en cuanto empleado de un Ayuntamiento, el profesional del derecho que, en razón de sus conocimientos, se encarga de atender los asuntos del orden jurídico que requieran la atención del órgano para el que labora, los cuales pueden involucrar el manejo de datos de estricta confidencialidad. Ahora, si bien en la fracción V del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no se incluye expresamente al asesor jurídico como trabajador de confianza, lo cierto es que se le debe considerar dentro de esa categoría de conformidad con el primer párrafo del propio precepto, el cual señala en forma genérica quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; lo anterior, en virtud de la confianza que se deposita en el asesor jurídico en el desempeño de sus funciones, que entraña el manejo de datos de estricta confidencialidad, para lo cual se deberá atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, con independencia del nombramiento respectivo, en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.'."

Por lo anterior, quedó acreditado que le asistía el carácter de trabajador de confianza.



Por otra parte, en relación con lo manifestado por los quejosos en el sentido de que la demandada no exhibió los nombramientos de éstos en el juicio laboral, lo cierto es que ello, en automático, no les otorga tener el carácter de trabajadores de base, ya que con dicho documento no se acreditan las funciones que desempeñaron durante su vida laboral, pues ello no significa que por esa sola circunstancia hayan realizado las funciones inherentes al nombramiento ya que, se insiste, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Apoya la consideración anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital: 175735, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan



qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Bajo esa misma línea de pensamiento, deviene infundado lo manifestado por los quejosos en una parte de sus conceptos de violación, en los que señalan que las funciones son múltiples y tienen que hacer en ocasiones diversas actividades que ni siquiera se encuentran dentro del organigrama, ni en el catálogo de puestos, además de que no existió antecedente alguno de la entrega-recepción del área de trabajo por parte de éstos.

Ello es así pues, se insiste, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, no así por el simple hecho de no encontrarse en el catálogo de puestos o la existencia del acta de entrega-recepción del área de trabajo correspondiente, como lo aducen los quejosos, ya que deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que realizaron al ocupar los cargos, no así al nombramiento o catálogo de puestos, como quedó plasmado líneas precedentes.

En esas condiciones, sí fue demostrado en el sumario natural que los trabajadores se desempeñaron en alguna categoría de confianza y, por ende, carecen de la estabilidad en el empleo y no tienen derecho a la reinstalación, salarios caídos, otorgamiento de nombramiento definitivo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e integración (sic) de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fueron separados de sus empleos, por lo que se estima correcta la absolución de dichas prestaciones.

NOVENO.—Bloque II, relativo a las prestaciones reclamadas en el juicio laboral por el impetrante de amparo \*\*\*\*\*.

De entrada, en relación con la absolución respecto del pago de la prestación denominada "viáticos", bajo la idea jurídica del tribunal responsable de que el actor \*\*\*\*\* no acreditó la procedencia de la prestación de trato; sobre el particular, la parte quejosa no hace valer conceptos de violación en su contra,



ni este órgano colegiado advierte queja que suplir en su beneficio; de ahí que debe quedar incólume.

Ahora bien, en relación con dicho quejoso, los conceptos de violación aducidos por éste devienen fundados, suplidos en su deficiencia.

Para sostener el aserto anterior, debe precisarse que para determinar la categoría o naturaleza "de confianza" de un trabajador de una entidad pública del Estado, se debe atender a las funciones que desempeña, siendo éstas las previstas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Para mayor claridad, el artículo citado, aplicable al caso concreto, en tanto que el juicio laboral inició el seis de enero de dos mil diecisiete con la presentación de la demanda laboral, a la letra establece:

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

"II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

"III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

"IV. Los secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;



"V. Los agentes y secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las policías preventivas;

"VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes.

"Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social."

En ese contexto, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o no, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, de la denominación del puesto, su nivel, y que el mismo se catalogue como de confianza, sino que dicha calidad dependerá de las actividades realmente desempeñadas por el trabajador y la actualización de los supuestos establecidos por la norma legal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital: 175735, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que



implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

En ese tenor, este tribunal estima que es ilegal la determinación alcanzada por la autoridad responsable en el sentido de considerar que el actor era un trabajador de confianza, en razón de que las funciones que manifestó realizar para la demandada no se ubican en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

En efecto, en los hechos de su escrito inicial de demanda manifestó, expresamente, que las actividades que desempeñaba al servicio de la entidad demandada eran las siguientes:

"Mis principales funciones con mi puesto consistían en el traslado de personal de la delegación a diversos puntos del Municipio y del Estado, a eventos diversos relacionados con la delegación..." (foja 9 del sumario natural)

La anterior transcripción pone de relieve que el quejoso \*\*\*\*\* , en ningún momento expresó que sus funciones laborales se ubicaran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 7o. de la ley burocrática estatal antes reproducido, pues su actividad (trasladar personal de la delegación) no implica funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, ni evidencian que sea responsable de un almacén e inventario; no constituyen funciones de secretario



particular o privado; tampoco implican trabajos personales y directos para alguno de los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo pues, en momento alguno admitió ser chofer de delegado, o de algún director o jefe de unidad o de sección de dicha entidad pública, y tampoco se trata de un agente o secretario del Ministerio Público, de la Policía Judicial ni miembro de las policías preventivas, del Poder Legislativo o del Poder Judicial.

Ahora bien, aunque este órgano de control constitucional es de la idea de que la vida e integridad física de todas las personas o personal de una dependencia tienen el mismo valor e importancia, no debe soslayarse que lo que el legislador ordinario reguló, al establecer quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, a través del citado artículo 7o., son aquellas funciones que constituyen la base y el soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base (estabilidad en el empleo), y no los valores jurídicos que podrían verse afectados o ponerse en riesgo con el incorrecto desempeño de un cargo o función, como lo alude el quejoso \*\*\*\*\*.

En efecto, el legislador estableció que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular o responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre" se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

En ese tenor, la determinación de la categoría de un trabajador de confianza no radica en el bien jurídico que pudiera estar en riesgo con la función que desempeña el servidor público (vida, integridad física, propiedad, etcétera), como lo sería el caso del chofer que traslada personal de una entidad pública, quien tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad física de los empleados que transporta e, incluso, de la colectividad en general que transita por las mismas vías o rutas que aquél, sino con aquellas funciones que impliquen la base o soporte fundamental del correcto y eficaz desempeño del servicio público.



Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 877, con número de registro digital: 2005825, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." (énfasis añadido)



De ahí que el operador, chofer o conductor que transporte personal de alguna entidad o dependencia, que no tenga el carácter de servidor público a que se refieren las fracciones I y II del artículo 7o., como ocurre en el caso, no puede reputarse como un trabajador de confianza, por no tratarse de un funcionario que realice trabajos personales o directos, o que tengan una íntima relación o colaboración con el titular responsable de la función pública, o para alguno que integre la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como para aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, Municipios, o de las unidades u órganos en la estructura administrativa de la entidad pública, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente (fracciones I y II), en los que radica la base o el soporte fundamental del correcto y eficaz desempeño del servicio público de la entidad.

Apoya lo anterior la tesis aislada VII.2o.T.224 L (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 1818, con número de registro digital: 2020584, de contenido siguiente:

"CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO TRANSPORTA SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO RANGO PRECISADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. El artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece qué servidores públicos deben considerarse como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, que constituyen la base y el soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, y en los que descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de dicha función pública; por tanto, aun cuando es verdad el postulado de que la vida e integridad física de todas las personas tienen el mismo valor e importancia, y que el chofer que transporta a los funcionarios de una dependencia pública tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad física de aque-



llos a quienes traslada e, incluso, de la colectividad en general que transita por las mismas vías o rutas; sin embargo, ello es insuficiente para considerarlo como trabajador de confianza, pues ese carácter no deriva del bien jurídico que pudiera estar en riesgo con la función que desempeña el servidor público (vida, integridad física, propiedad, etcétera), sino con aquellas funciones que impliquen la base o el soporte fundamental del correcto y eficaz desempeño del servicio público; en consecuencia, si el operador, chofer o conductor traslada en general a distintos y diferentes servidores públicos y no presta sus servicios directamente para algún servidor público de alto rango a los que se refieren las fracciones I y II del artículo referido, no puede reputarse como un trabajador de confianza, por no tratarse de un funcionario que realice trabajos personales o directos o que tengan una íntima relación o colaboración con el titular responsable de la función pública o para alguno que integre la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como para aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, Municipios, o unidades u órganos en la estructura administrativa de la entidad pública, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente."

En esas condiciones, lo cierto es que, como se dijo, el actor no fungía como chofer directamente de algún alto funcionario de la Secretaría de Educación de Veracruz; porque la razón jurídica que de ella emerge, es que tendrá el carácter de trabajador de confianza el chofer de servidores públicos que realizan funciones de alto nivel o jerarquía, por tener bajo su responsabilidad la vida e integridad física de ese alto funcionario, en quien descansa la mayor y las más importantes responsabilidades de la entidad, de acuerdo con las funciones que realiza, y porque su desempeño implica la realización de un trabajo personal y directo con aquél, que le permite tener acceso a información de naturaleza confidencial relacionada con el funcionamiento de la entidad pública; lo que, se insiste, no acontece en el caso que nos ocupa, pues en autos no quedó demostrado en forma alguna que el quejoso fuera el chofer de algún servidor público a que se refieren las fracciones I y II del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues como lo indicó el tribunal responsable, si bien trasladaba al delegado a diferentes puntos de la región de Veracruz, lo cierto es que también trasladaba al personal de la delegación a reuniones de trabajo y a diversos lugares; lo que implica que no estaba adscrito a un funcionario público de alto mando; de ahí que se estime que no realizaba funciones de un trabajador de confianza.



En esas condiciones, el tribunal del conocimiento deberá prescindir de considerar que el trabajador es de confianza; en consecuencia, se pronuncie nuevamente en relación con las prestaciones consistentes en: reinstalación, salarios caídos, otorgamiento de nombramiento definitivo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e integración (sic) de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fue separado de su empleo y durante la tramitación del juicio, a la luz de lo contestado por el patrón como defensa y excepción sobre el particular.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I,<sup>7</sup> de la Ley de Amparo en vigor, procede conceder el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado.

B) Reitere lo que no fue materia de concesión ni de litis, esto es:

– Las absoluciones decretadas a los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de las prestaciones consistentes en:

– Reinstalación.

– Salarios caídos.

– Otorgamiento de nombramiento definitivo.

– Al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados a partir del cese de la relación de trabajo y durante la tramitación del juicio.

– Al pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fueron separados de sus empleos.

<sup>7</sup> Que dispone: "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"



– Al pago de viáticos, incluido, en esta prestación el diverso trabajador \*\*\*\*\*.

La condena decretada contra la patronal-quejosa Secretaría de Educación de Veracruz, respecto:

– A efectuar en favor de los actores: 1) \*\*\*\*\*, 2) \*\*\*\*\*, 3) \*\*\*\*\* y, 4) \*\*\*\*\*, el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Hecho lo anterior:

C) Siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, prescinda de considerar que el trabajador \*\*\*\*\* es de confianza; en consecuencia, ahora sí con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente en relación con las prestaciones consistentes en: reinstalación, salarios caídos, otorgamiento de nombramiento definitivo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e integración (sic) de cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, generadas desde que fue separado de su empleo y durante la tramitación del juicio, a la luz de lo contestado por el patrón como defensa y excepción sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a los quejosos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamaron de la autoridad precisada en el resultando primero, atento a las razones vertidas en el considerando octavo, ambos de esta sentencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, para los específicos efectos expuestos en el considerando noveno; ambos de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requié-



rarse a estas últimas para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestren haber cumplido la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, atendiendo al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor



inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y, anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez, lo resolvió el



Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada VII.2o.T.276 L (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1937, con número de registro digital: 2022338.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.** En un juicio laboral burocrático, para determinar si un trabajador tiene la calidad de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de su nombramiento, por lo que si se demuestra que las actividades son de un empleado de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Así, cuando la actora señale en su demanda o durante la tramitación del juicio que su función consistía en coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad demandada, ello pone de manifiesto que esa actividad debe catalogarse como de confianza, ya que si bien es cierto que la misma no se observa descrita expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, lo cierto es que la función de coordinación comprende, nece-



sariamente, las diversas de planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de trabajadores burocráticos con facultad de mando, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas en el artículo citado admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por el trabajador; es decir, no incorpora categorías no previstas por la norma. Luego, de acuerdo con su definición, "coordinador" es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. Así, coordinar encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada; de manera que cuando en un juicio laboral burocrático se demuestra que el trabajador realizó funciones de coordinación con facultades de mando, debe catalogársele como de confianza y, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T. J/66 L (10a.)

Amparo directo 1021/2015. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 397/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 351/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 202/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 383/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO.**

AMPARO EN REVISIÓN 198/2021. 30 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LILIANA CAMPOS HEIRAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de los agravios de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> relativos al sobreseimiento por falta de interés jurídico decretado por la Juez de Distrito.

17. Son fundados los agravios hechos valer.

18. Sostiene el quejoso, en esencia, que la sentencia recurrida le causa perjuicio, toda vez que no se encuentra dentro del periodo denominado "*vacatio legis*".

19. Lo anterior, manifiesta el promovente, por el hecho de que las normas generales impugnadas entraron en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del decreto por el que se aprueba la nueva Ley de Transporte (conforme a su artículo primero transitorio), esto es, el veintidós de marzo de dos mil veinte,

<sup>2</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida."



fecha en que comenzaron a surtir efectos los dispositivos legales, de manera autoaplicativa.

20. Arguye que en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos quinto transitorio, 30, 37, 77, 83, 87, 91 y 98, fracciones IV, IX, X, XV y XXIX, así como 120, los cuales son de naturaleza autoaplicativa, y que es precisamente el ordinal quinto transitorio el que transgrede el derecho humano de seguridad jurídica en perjuicio del quejoso, al no establecer la situación legal del concesionario preexistente a la nueva ley en relación con ésta.

21. Manifiesta en relación con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Transporte, que no establece que respecto a las concesiones preexistentes, éstas se registrarán conforme a la ley anterior, hasta que transcurra el plazo de doce meses; tampoco establece que la nueva ley entrará en vigor para ellos hasta que transcurra dicho plazo; únicamente señala que deberán adecuarse a los requisitos de organización y funcionamiento previstos en el decreto en un plazo no mayor a doce meses, lo cual no puede considerarse como un periodo de tiempo durante el que la ley no tiene fuerza obligatoria para el quejoso como concesionario preexistente, máxime cuando la nueva ley abroga en su artículo segundo transitorio la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, misma que regulaba el funcionamiento de la concesión otorgada al inconforme, es decir, tan entró en vigor en la esfera jurídica desde su publicación que suprimió simultáneamente el marco normativo bajo el cual regulaba su actuación con el Estado.

22. Continúa argumentando que la Jueza de Distrito omitió realizar un estudio íntegro del artículo quinto transitorio, puesto que en él se disponen las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias otorgados con anterioridad a la norma que se tilda de inconstitucional, dado que continuarán operando por el plazo en que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento previstos en el decreto, entendiéndose que las personas deberán adecuarse a las disposiciones que establece la ley que se impugna en un plazo no mayor a doce meses, contado a partir de la entrada en vigor, esto es, éstos no se interrumpirán respecto de su vigencia; sin embargo, deben comenzar la transición del ordenamiento anterior a la norma que se impugna, pues en cierto lapso seguirán operando conforme a la ley abrogada, pero deben operar y observar lo dispuesto en la norma que se impugna.



23. Insiste en la disposición transitoria prevista en el artículo quinto, que únicamente se refiere a una condición para la vigencia de las concesiones y permisos, esto es, dicha precisión no abarca todo el decreto, ya que el artículo primero transitorio sostiene que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; por ello, concluye, el resto de las disposiciones del decreto están en vigor, inclusive, las relativas a las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, habida cuenta que ya transcurrieron los noventa días establecidos en el segundo párrafo del señalado artículo transitorio.

24. Añade que las disposiciones entraron en vigor el veintidós de marzo de dos mil veinte, de conformidad con el artículo primero transitorio –el cual es de carácter autoaplicativo–, puesto que desde su entrada en vigor resultan obligatorios y no requieren un acto de aplicación o condición alguna y producen un perjuicio en su esfera jurídica, resultando inaplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 81/95, al ser supuestos diversos.

25. Son fundados los anteriores motivos de inconformidad.

26. Conviene precisar que el juicio de amparo de origen fue promovido en contra del Decreto LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., por el que se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, destacándose en los conceptos de violación hechos valer por el quejoso la inconstitucionalidad de la disposición transitoria contenida en el primero y segundo párrafos del artículo quinto transitorio, así como los artículos 30, 37, 77, 83, 87, párrafo segundo, 91, 98, en sus fracciones IV, IX, X, XV y XXIX, y 120.

27. Por su parte, la Jueza Federal, en la resolución reclamada, determinó sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerar que la norma reclamada por la parte quejosa no le causaba un perjuicio en su esfera jurídica por su sola entrada en vigor, en atención a lo que establece su ordinal quinto transitorio, esto es, afirmó que se contempla un plazo de doce meses para que los titulares de concesiones y permisos conforme a la ley abrogada se adecuaran a las disposiciones de la nueva ley y, por ende, no tendría efectos



hasta tanto transcurra el mismo, lo cual aún no acontecía a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que se contempla una especie de "*vacatio legis*"; en apoyo de su conclusión citó, entre otros criterios, las jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 81/95 y 1a./J. 2/96, de rubros:

"AMPARO CONTRA LEYES. *VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO."

"*VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO."

28. Consideración de la juzgadora que este tribunal no comparte, puesto que, contrario a ello, el artículo quinto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Transporte no condiciona la vigencia del ordenamiento reclamado al transcurso de los doce meses ahí establecidos, sino que el plazo previsto tiene como finalidad que los titulares de concesiones vinculados al reglamento cumplan con las disposiciones y realicen las adecuaciones que requieran para ello, tal como se advierte de su contenido.

29. En efecto, el citado numeral transitorio quinto<sup>3</sup> del referido decreto establece que las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la ley que se abroga continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento previstos en el nuevo decreto; asimismo, prevé que para dichos efectos las personas titulares de autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esa ley.

<sup>3</sup> "Artículo quinto. Las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la ley que se abroga, continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente decreto. Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley."



30. Lo cual se corrobora con el contenido del artículo primero transitorio<sup>4</sup> del Decreto LXVI/EXLEY/0708/2020 II.P.O., que contiene la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, en el cual se establece que este último entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; además, sostiene que las disposiciones aplicables a nuevas atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de transporte y el artículo segundo de dicho decreto entrarán en vigor noventa días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual aconteció el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

31. Del contenido de dichos preceptos es dable concluir que las disposiciones transitorias del decreto reclamado entraron en vigor a partir del veintidós de marzo de dos mil veinte, toda vez que así lo dispone expresamente el artículo primero transitorio del mismo, además, del contenido del diverso numeral quinto transitorio, del cual se desprende la obligación que tienen los titulares de concesiones o permisos de adecuarse a las nuevas disposiciones y requisitos que contempla la nueva ley, en el periodo de doce meses a partir de la entrada en vigor del decreto (veintidós de marzo de dos mil veinte).

32. En la especie, de las constancias que integran el juicio de amparo del que deriva el presente recurso se advierte que el quejoso adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia certificada de la revalidación de la concesión \*\*\*\*\* con vigencia de quince años a partir del diecinueve de octubre de dos mil nueve, para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano, a favor del quejoso \*\*\*\*\* , con lo que acreditó ser concesionario del servicio público de transporte, por ende, contar con el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo.

33. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el diez de septiembre de dos mil veinte, resulta evidente que las disposiciones reglamentarias que prevén

<sup>4</sup> "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones aplicables respecto a las nuevas atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de transporte, así como el artículo segundo del presente decreto, entrarán en vigor a los noventa días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



las obligaciones que el quejoso afirma contravienen disposiciones constitucionales ya lo constreñían a su cumplimiento.

34. Razones por las que resulta válido considerar que algunas de las normas que fueron señaladas como acto reclamado en el juicio de amparo de origen causan un perjuicio en contra de la parte quejosa en forma automática e incondicionada al inicio de su vigencia, al imponérsele una carga en la que se ubica por el simple hecho de ser prestador del servicio de transporte público, ya que así lo establece el artículo quinto transitorio del decreto impugnado, dado que exige a quienes sean titulares de concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la ley que se abroga, que se adecúen a los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento previstos en el decreto en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto y que podrá ser sancionado pasados los lapsos ahí establecidos, lo cual es distinto a que sus disposiciones se encuentren en un periodo de *vacatio legis*, es decir, durante un lapso comprendido entre la publicación de una norma y su entrada en vigor, pues como se dijo, sus disposiciones cobraron vigencia el veintidós de marzo de dos mil veinte.

35. Al caso es aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97,<sup>5</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite

<sup>5</sup> Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.



conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

36. Criterio en el que se establece medularmente, en lo que aquí interesa, que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones derivadas de ella nacen con la misma, sin necesidad de que exista una condición que actualice la hipótesis normativa, esto es, la realización de un acto sin el cual no adquiriera individualización.

37. Por lo antes expuesto, también resultan inaplicables al presente asunto las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocadas en la sentencia recurrida, en las que se pretendía sustentar la falta de interés jurídico, al establecerse en ellas con toda claridad que durante el periodo de *vacatio legis* los gobernados no pueden instar el juicio de amparo al carecer de interés jurídico, dado que, al no encontrarse vigente la norma general que se pretenda combatir, no puede obligar a los particulares a su cumplimiento, lo cual es una hipótesis diversa a la que nos ocupa.

38. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios analizados, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y estudiar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, cuyo estudio omitió realizar la Jueza Federal.



SEXTO.—Reasunción de jurisdicción.

39. En términos de lo dispuesto en el numeral 76<sup>6</sup> de la Ley de Amparo, es necesario corregir la cita de los preceptos reclamados en la demanda de amparo, ya que la parte quejosa, en el apartado IV de su escrito de demanda, expresa como actos reclamados los párrafos primero y segundo del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, así como los numerales 30, 37, 77, 83, 87, párrafo segundo, 91, 98, en sus fracciones IV, IX, X, XV y XXIX, y 120 de dicha legislación.

40. Sin embargo, del estudio integral de la demanda de amparo se advierte que en realidad reclama el artículo quinto transitorio, párrafos primero y segundo, del decreto por el que se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, así como los diversos arábigos 30, 37, 41, 77, primer párrafo, 83, 85 segundo párrafo, 91, 98, fracciones IV, IX, X, XV y XIX, y 120 de la referida legislación, no así los ordinales 87, párrafo segundo y 98, fracción XXIX, de la referida legislación.

41. Precisado lo anterior, se procede al estudio de las causales de improcedencia.

SÉPTIMO.—Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables conforme al artículo 93, fracción I, párrafo segundo,<sup>7</sup> de la Ley de Amparo, cuyo estudio omitió la Jueza Federal y que se actualiza.

42. Las autoridades responsables gobernador constitucional, secretario general de Gobierno y Periódico Oficial, todos del Estado de Chihuahua, sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

<sup>6</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>7</sup> "Artículo 93. (fracción I, párrafo segundo):

"...

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada."



XII,<sup>8</sup> de la Ley de Amparo; lo que así se desprende aun cuando señalaron la fracción II, en su informe justificado, lo que se advierte fue error mecanográfico, puesto que, al respecto, adujeron la falta de interés jurídico de la parte quejosa, al no existir un acto de aplicación de las disposiciones reclamadas.

43. Es esencialmente fundada la causa hecha valer, sólo respecto de los artículos 77, 83, 85, párrafo segundo, 91, 98, fracciones IV, IX, X, XV y XIX, y 120 de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua.

44. Para ello, primeramente debe indicarse que los numerales 61, fracción XII y 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo<sup>9</sup> establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada, su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

45. Fundamentalmente, tales disposiciones ubican el momento en que la norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

46. También de los numerales señalados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden impugnarse mediante el juicio de

<sup>8</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

<sup>9</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"...

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal."



amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, a saber:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (auto-aplicativas); o bien,

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

47. En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando una afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar para los gobernados a quienes están destinadas.

48. En el segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa.

49. De la explicación anterior se desprende que para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se causaron con motivo de un acto de aplicación (el cual puede provenir de la actuación de una autoridad, un particular o terceros auxiliares de la administración pública).

50. En el presente asunto, la parte quejosa reclama los artículos 77, primer párrafo, 83, 85, párrafo segundo, 91, 98, fracciones IV, IX, X, XV y XIX, y 120 de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua, al considerar que dichas normas causan un perjuicio desde su entrada en vigor.

51. Ahora, dichas porciones normativas que en esta vía se reclaman establecen lo siguiente:



a) El artículo 77 de dicha ley<sup>10</sup> que las personas físicas podrán tener hasta diez concesiones o permisos de transporte y, en ningún caso, la suma de ambos podrá exceder de ese número.

b) El precepto 83<sup>11</sup> refiere que en caso de fallecimiento o declaración de ausencia de una persona física, titular de una concesión de transporte público colectivo, la concesión debe ser sometida a concurso en los términos de la referida ley.

c) El numeral 85, segundo párrafo,<sup>12</sup> contempla que en ningún caso se podrán otorgar permisos a una persona concesionaria de transporte público colectivo cuando como resultado de ello resulte que se tenga una flota de vehículos destinados al transporte especial de trabajadores mayor al transporte público.

d) El dispositivo legal 91<sup>13</sup> establece, entre otros, que sólo puede hacer uso de la concesión la persona física a quien se hubiere otorgado, con excepción de lo señalado en el título IV, capítulos XI y XII, referente a las concesiones y a la sucesión.

<sup>10</sup> "Artículo 77. Las personas físicas podrán tener hasta diez concesiones o permisos de transporte. En ningún caso la suma de ambos podrá exceder de este número."

<sup>11</sup> "Artículo 83. En caso del fallecimiento o declaración de ausencia de una persona física, titular de una concesión de transporte público colectivo, la concesión o concesiones en cuestión deberán ser sometidas a concurso en los términos de este capítulo. No obstante lo anterior, el fallo del proceso deberá dar preferencia, en igualdad de circunstancias derivado de la evaluación de las propuestas, a las personas beneficiarias que designe el concesionario por virtud de lista previamente inscritas ante la dirección, la cual se deberá limitar a las personas sujetas a sucesión legítima, en los términos de la legislación civil aplicable. Para la continuidad en la prestación del servicio objeto de las concesiones en cuestión la dirección expedirá los permisos temporales necesarios para desempeñar el servicio durante el proceso de concurso descrito en el párrafo anterior."

<sup>12</sup> "Artículo 85.

"...

"En ningún caso se podrán otorgar permisos a una persona concesionaria de transporte público colectivo, cuando como resultado de ello resulte que se tenga una flota de vehículos destinados al transporte especial de trabajadores mayor al de transporte público."

<sup>13</sup> "Artículo 91. La concesión o permiso que se otorgue es personalísima, intransferible, inalienable e inembargable. Sólo podrá hacer uso de ella la persona física o moral a quien se hubiere otorgado, con excepción de lo señalado en el título IV, capítulos XI y XII, referente a la intervención de las concesiones y la sucesión."



e) El artículo 98<sup>14</sup> contempla las obligaciones de los concesionarios o permisionarios de servicios de transporte en el Estado, algunos de las cuales son:

"IV. Acreditar ... que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones que establezca la legislación laboral aplicable, ...

"...

"IX. Responder solidariamente por las fallas en que incurran por sí mismo, o por sus conductores, así como vigilar que su personal relacionado con el servicio que presta cumpla con las disposiciones legales; ...

"X. Proporcionar ... los datos, informes o documentos que les sean solicitados por las autoridades competentes, ... y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso.

"...

---

<sup>14</sup> Artículo 98. Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios de servicios de transporte en el Estado las siguientes:

"...

"IV. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones que establezca la legislación laboral aplicable, de acuerdo al trabajo contratado.

"...

"IX. Responder solidariamente por las fallas en que incurran por sí mismo, o por sus conductores, así como vigilar que su personal relacionado con el servicio que presta cumpla con las disposiciones legales; en particular, portar en lugar visible de las unidades de transporte el tarjetón de identificación expedido por la dirección.

"X. Proporcionar en todo momento y tiempo, los datos, informes o documentos que le sean solicitados por autoridades competentes, a los que se encuentren obligados legalmente y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso.

"...

"XV. Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando el distintivo que para tal efecto expida la dirección.

"...

"XIX. Portar en lugar visible del vehículo los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar el cumplimiento de las revisiones correspondientes."

"Artículo 120. Únicamente los derechos y obligaciones inherentes a una concesión en modalidad de taxi, cuyo titular sea una persona física, podrán ser sujetos de transmisión por sucesión."



"XV. Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando el distintivo que para tal efecto expida la dirección.

"...

"XIX. Portar en un lugar visible del vehículo los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar el cumplimiento de las revisiones correspondientes."

f) Finalmente, el arábigo 120 expone que sólo los derechos y obligaciones inherentes a una concesión con modalidad de taxi, cuyo titular sea una persona física, podrán ser sujetos de transmisión por sucesión.

52. De los preceptos citados se advierte que requieren un acto concreto de aplicación, a fin de que irroguen agravio al particular, por ende, dichos dispositivos tienen una naturaleza heteroaplicativa, cuya aplicación no se encuentra acreditada por el quejoso, es decir, por su sola entrada en vigor no le causan perjuicio alguno.

53. En efecto, el artículo 77 de la ley impugnada establece como límite para otorgar concesiones o permisos un máximo de diez; así, para que el numeral en cita invada la esfera jurídica del solicitante del amparo, requeriría que contase con más de las concesiones o permisos que señala la ley, al estar en riesgo de perder las excedentes; sin embargo, de las documentales allegadas a este Tribunal Colegiado se desprende que el quejoso anexó a su escrito de demanda copia certificada de la revalidación de la concesión \*\*\*\*\*, con lo que acreditó ser titular de una concesión de servicio público de transporte; por tanto, no encuadra en el supuesto contemplado en el referido artículo, esto es, no existe acto de aplicación.

54. Circunstancia análoga acontece respecto de los dispositivos legales 83, 91 y 120 de la referida Ley de Transporte, puesto que en ellos se contempla lo relativo a la sucesión de las concesiones de servicio de transporte cuando exista fallecimiento del titular de dicha concesión, pero en la especie no se demostró que el concesionario falleciera o se declarara su ausencia, por lo que no se aplican en su perjuicio dichos ordinales.



55. Por lo que hace al numeral 85, segundo párrafo, de la multicitada ley, como se explicó con antelación, dicho precepto contempla que no se pueden otorgar permisos de transporte público colectivo cuando, como resultado de ello, resulte que se tenga una flota de vehículos destinados al transporte especial de trabajadores mayor al transporte público; empero, el quejoso no acreditó estar en dicho supuesto, dado que no refirió ni demostró tener flota de vehículos destinados al transporte especial de trabajadores.

56. Referente al arábigo 98 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se contemplan obligaciones del concesionario, en las fracciones que se reclamaron en específico, se establece la de acreditar que los trabajadores que presten servicios gocen de las prestaciones que establezca la legislación –fracción IV–, sin embargo, el quejoso fue omiso en acreditar algún acto de aplicación con motivo de soslayar otorgar las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores, con independencia de que tampoco se aprecia que cuente con éstos.

57. Tampoco está acreditado que existan fallas por las cuales el concesionario tenga que responder solidariamente –fracción IX–; que le aplicaran infracciones relativas a datos que con motivo de algún requerimiento de las autoridades proporcionaran, relacionadas con la operación de la concesión o permiso –fracción X–; ni que se le requiriera o sancionara por la colocación de algún distintivo de tarifas o engomados expedidos por la dirección –fracción XV–.

58. En tal virtud, las normas referidas requieren un acto concreto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

59. En efecto, como se vio, las porciones normativas reclamadas tienen el carácter de heteroaplicativas cuando el gobernado no se encuentra en la situación prevista en la norma por su sola entrada en vigor, sino que para que aquél se encuentre obligado a dar, hacer o dejar de hacer algo, es indispensable la existencia de un acto posterior de aplicación, ya sea que éste provenga de la actividad estatal o que emane de la voluntad del propio particular o de un tercero que actúe en auxilio de una autoridad.



60. De tal manera que, se reitera, tratándose de normas heteroaplicativas, si se promueve el juicio de amparo con motivo de su sola entrada en vigor, habrá de considerarse improcedente, en virtud de que aún no se produce ningún perjuicio o menoscabo a la esfera de derechos de la parte quejosa, de acuerdo con el referido artículo 61, fracción XII, de la ley en la materia, que dispone que es improcedente el juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del ordinal 5o. de la Ley de Amparo, contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

61. En esas condiciones, resulta inconcuso que la sola emisión de las normas reclamadas no implica perjuicio alguno a la esfera jurídica del recurrente, por ende, el presente juicio de amparo resulta improcedente, en razón de que la acción constitucional debe condicionarse a la existencia previa del acto de aplicación de la ley, perjudicial a los intereses del quejoso; lo que tiene su razón de ser en que la promoción de la demanda de amparo se basa en la búsqueda de protección contra leyes o actos que violen derechos humanos de los gobernados, y no de los que probablemente pudieran perjudicarlo en un futuro.

62. En tal virtud, como lo hicieron valer las autoridades responsables citadas, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, debe sobreseerse respecto de los numerales 77, 83, 85, párrafo segundo, 91, 98, fracciones IV, IX, X, XV y XIX, y 120, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua.

63. Por otra parte, las autoridades responsables, Gobernador Constitucional, secretario general de Gobierno y responsable del Periódico Oficial, todos del Estado de Chihuahua, invocaron la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos relativos a la publicación del decreto impugnado, así como al refrendo atribuido a la segunda autoridad en mención.

64. Resulta fundada la improcedencia de trato.

65. De conformidad con la reproducción jurídica, el artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia contempla una hipótesis abierta de improcedencia, que



remite a aquellos casos en que la improcedencia derive de alguna otra disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la propia Ley de Amparo, ya sea porque se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia expresamente previstas, o bien, porque no se cumpla alguno de los requisitos establecidos para hacer procedente el juicio de garantías.

66. Por su parte, el artículo 108, fracción III, de la legislación de la materia indica que, tratándose de impugnación de normas generales, el accionante constitucional debe señalar como responsables, en lo que interesa, a las que intervengan en el refrendo y publicación del decreto promulgatorio, cuando impugne sus actos por vicios propios.

67. Luego, en el presente asunto no se impugnó el refrendo ni la publicación de los actos reclamados por vicios propios; por tanto, el juicio de amparo que nos ocupa resulta improcedente referente a éstos.

68. En consecuencia, se configura la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, este último aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

OCTAVO.—Análisis de la causa de improcedencia hecha valer por una autoridad responsable, conforme al artículo 93, fracción I, párrafo segundo,<sup>15</sup> de la Ley de Amparo, cuyo estudio omitió la Jueza Federal y que no se actualiza.

69. La autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, invocó la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido consistente en la promulgación del decreto impugnado.

<sup>15</sup> Artículo 93, fracción I, párrafo segundo:

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada."



70. Resulta infundada tal causal.

71. Por lo que hace a la promulgación del decreto, del contenido de los artículos invocados por la autoridad: 61, fracción XXIII<sup>16</sup> y 108, fracción III,<sup>17</sup> de la Ley de Amparo, se advierte que el primero de los mencionados remite a aquellos casos en que la improcedencia derive de alguna otra disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la Ley de Amparo, ya sea porque se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia expresamente previstas, o bien, porque no se cumpla alguno de los requisitos establecidos para hacer procedente el juicio de amparo.

72. Por su parte, el artículo 108, fracción III, de la legislación de la materia indica que, en tratándose de impugnación de normas generales, el accionante constitucional debe señalar como responsables, en lo que interesa, a las que hubieren intervenido en el refrendo y publicación del decreto promulgatorio, cuando impugne sus actos por vicios propios.

73. Luego, si el quejoso reclama del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, la promulgación del Decreto LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., el citado precepto legal no regula como requisito que se le atribuyan vicios propios a la promulgación, puesto que tal exigencia únicamente se prevé en lo referente al refrendo o publicación de leyes.

74. Por tanto, como se adelantó, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, resultando, por ende, la misma infundada.

<sup>16</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

<sup>17</sup> "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"



75. No existiendo más causales de improcedencia que analizar, procede el estudio de la litis constitucional planteada.

NOVENO.—Análisis de los conceptos de violación propuestos por el quejoso, de conformidad con el artículo 93, fracción V,<sup>18</sup> de la Ley de Amparo, de los restantes artículos (quinto transitorio, 30, 37 y 41 de la Ley de Transporte).

76. En principio, atento a la solicitud de la parte quejosa de que le sea suplida la deficiencia de la queja, no ha lugar a dicho proceder, toda vez que no se ubica en algún supuesto establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

77. Particularmente, en atención a la materia administrativa a la que pertenece el presente asunto, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones I, VI y VII del numeral 79 del ordenamiento en cita,<sup>19</sup> toda vez que a la fecha en que se resuelve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha considerado en jurisprudencia la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, así como los numerales 30, 37 y 41 reclamados por el quejoso; tampoco se aprecia que dentro del

<sup>18</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

<sup>19</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos de circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio."



proceso de amparo se verificara una violación evidente de la ley que lo dejara sin defensa; ni obra evidencia de que el impetrante esté en una posición clara de desventaja social para su defensa en juicio como la pobreza o marginación, razones por las que el presente asunto será analizado en estricto derecho.

a) Primer concepto de violación relativo a la violación del derecho de seguridad jurídica (artículo quinto transitorio).

78. El quejoso aduce, en esencia, que le causa agravio la norma general impugnada, en particular el artículo quinto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, ya que viola en su perjuicio el derecho de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que es titular de dos concesiones para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros en esta ciudad, con vigencia al diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro; sin embargo, la norma general impugnada prevé una hipótesis que amenaza y condiciona el respeto de la vigencia de las concesiones por parte de la autoridad, respecto a las concesiones otorgadas con anterioridad, quedando los concesionarios preexistentes a la nueva ley en estado de indefensión, al no tener la misma certeza jurídica sobre sus concesiones.

79. Agrega que el artículo quinto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua dispone que las concesiones y permisos preexistentes a la nueva Ley de Transporte continuarán operando por el plazo que fueron otorgados; no obstante, ello se encuentra sujeto a la condición suspensiva de cumplir con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento del decreto, otorgando en el segundo párrafo un plazo de doce meses para esos efectos, debiendo adecuarse en el mismo término a las disposiciones de dicha ley.

80. Argumenta que el artículo quinto transitorio resulta violatorio de derechos humanos y constitucionales, ya que no prevé en su texto ni en ningún otro de la legislación elementos claros y suficientes que otorguen certeza jurídica a los concesionarios preexistentes a la nueva ley, ya que la misma, en el diverso artículo séptimo transitorio, establece que las concesiones y permisos otorgados conforme a la ley que se abroga fenecerán al plazo señalado en su otorgamiento, y solo una vez concluida su vigencia, el titular deberá adecuarse a los términos de



las condiciones de la nueva ley para su revalidación, siempre que sea procedente, es decir, la nueva ley reconoce la vigencia de las concesiones preexistentes a su entrada en vigor, no obstante el reconocimiento legal de la vigencia y operación de las concesiones otorgadas con anterioridad a la nueva ley, ya que el artículo quinto transitorio prevé la condición suspensiva de "siempre y cuando se cumpla con los requisitos de organización y funcionamiento previstos en este decreto", lo cual implica la facultad de la autoridad de acotar el término de vigencia de las concesiones ante cualquier requisito de organización y funcionamiento de la nueva ley que arbitrariamente considere que se incumplió por parte de los concesionarios preexistentes, ya que no señala cuáles son los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento, cuyo incumplimiento originaría la terminación anticipada de la vigencia de una concesión preexistente.

81. Expone que existe una grave violación al derecho de seguridad jurídica, cuyo reconocimiento implica que la ley señale cómo se van a regular cada una de las relaciones entabladas entre la autoridad y los particulares; de tal manera que contenga elementos claros y suficientes –lo que omite el legislador local–, dado que desconoce cuáles son los requisitos que el ordenamiento jurídico debe señalar de manera especial para el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, puesto que la ley debe contener los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

82. El concepto de violación es inoperante.

83. En efecto, se advierte una aparente incongruencia en relación con la vigencia de las concesiones otorgadas conforme a la Ley de Transporte abrogada, ya que, por un lado, el artículo séptimo transitorio reconoce la vigencia de las concesiones otorgadas conforme a la anterior ley hasta que fenezca el plazo por el que fueron otorgadas y, por otra parte, el diverso quinto transitorio establece que se cuenta con el plazo de doce meses para que los titulares de concesiones otorgadas se adecúen a las nuevas disposiciones que contempla la nueva Ley de Transporte; sin embargo, aun cuando existiera, en nada trasciende, ya que el otorgamiento de concesiones por el Estado no constituye derechos adquiridos.



84. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la concesión como un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, el cual no puede concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales; los primeros, se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regula el ordenamiento de la concesión y, los segundos, garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario.

85. Asimismo, en el título de permiso se establecen condiciones regulatorias vinculadas al marco legal que fijan las condiciones generales de las concesiones a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél, es decir, cuando se reforma la legislación relativa se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, aun sin la intervención del gobernado, ya que no se pueden convenir con éste reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes o a los reglamentos respectivos, al ser jurídicamente inadmisibles.

86. En esa tesitura, tales regulaciones no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales:

a) Se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones;

b) Dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y,

c) No pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.

87. Esto último, porque la concesión, como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto permanente y en oposición con el



orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.

88. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. L/2016 (10a.),<sup>20</sup> de título, subtítulo y texto siguientes:

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo séptimo transitorio citado refiere que los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley indicada. Ahora bien, la concesión y, en el caso concreto, los permisos, constituyen un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, el cual no puede concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; los primeros se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión y los segundos garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario. Asimismo, en el título de permiso se establecen condiciones regulatorias vinculadas al marco legal que fija las condiciones generales de las concesiones a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, aun sin la intervención del gobernado, ya que no se puede convenir con éste reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>20</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 996, con número de registro digital: 2011176.



a las leyes o a los reglamentos respectivos, al ser jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: la primera, porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, en virtud de que dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y la tercera, en razón de que precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto último, porque la concesión, como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. En virtud de lo anterior, se concluye que el otorgamiento de un título de concesión (en este caso, de permisos de radiodifusión), en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos, de ahí que el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

89. En conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la naturaleza de la concesión y de las cláusulas regulatorias de la misma, estableciendo que no constituyen derechos adquiridos y, por esa razón, pueden ser modificadas por el Estado sin la anuencia del concesionario, y estos últimos deben ajustarse, desde luego, a lo previsto por el legislador; de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

b) Segundo concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 30, 37 y 41 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua (Sistema Integrado de Transporte).

90. Respecto del artículo 37 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, el quejoso arguye que le causa agravio dicho numeral, dado que contempla



que las autoridades en materia de transporte realizarán las acciones legales y administrativas para la integración de los concesionarios de transporte de pasajeros que califiquen y opten por su incorporación al Sistema Integrado de Transporte, lo que implica que, en apariencia, deja en libertad al concesionario para que elija si se incorpora al sistema, pero además deberá ser evaluado; sin embargo, la incertidumbre jurídica se aprecia porque no existe disposición legal que indique o prevenga cuál sería el contexto legal y la forma en la que van a operar, es decir, el destino y funciones de aquellos concesionarios que decidan no incorporarse o que optando por incorporarse al Sistema Integrado de Transporte no califiquen a juicio de la autoridad, ya que, en la especie, no se tiene la certeza de que en la explotación de la concesión se podrá tener la continuación de los mismos itinerarios, áreas de cobertura, terminales o si el sistema integrado será causa de competencia ruinosa en su perjuicio.

91. Añade que, conforme al artículo 32 de la invocada ley, a la secretaría se le faculta la superposición de rutas o derroteros, o bien, si la decisión es de no incorporación o no califica para la incorporación, pudiera ser objeto de hostilidades, sanción administrativa o la pérdida de la concesión, incertidumbre que también tiene su sustento en las facultades que el ordinal 13 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua le confiere a la dirección, particularmente las fracciones XXI y XXX, en las que, en la primera, se faculta a determinar los horarios y, en la segunda, se autoriza para modificar horarios, itinerarios y derroteros; empero, no debe confundirse con que el argumento se enderece a que la autoridad no debe tener dichas facultades, sino que éstas sean utilizadas de manera arbitraria o injusta so pretexto de la negativa del concesionario a la incorporación, por lo que se hace necesario una regulación legal expreso sobre el tópico, pues de lo contrario se está ante una patente violación a la garantía y derecho humano de seguridad jurídica.

92. Asimismo, refiere que endereza el agravio expuesto con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, del que se advierte que aquella aparente libertad de incorporarse al Sistema Integrado de Transporte es inexistente, dado que la manera en que está expedida, faculta a que la autoridad gradualmente obligue a los concesionarios para tomar parte de aquel sistema, aun en contra de su voluntad, por lo que la incongruencia entre la invocada disposición legal y los numerales 37 y 41 de la citada legislación, crea un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que no dilucida



si prevalecerá el respeto a la voluntad del concesionario de incorporarse o no al Sistema Integrado de Transporte, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transporte del Estado, se establece el derecho del concesionario para que libremente opte o elija incorporarse al Sistema Integrado de Transporte.

93. El concepto de violación es inoperante en una parte e infundado en otra más, toda vez que no constituye propiamente un razonamiento que permita identificar las causas particulares por las que las normas reclamadas que son objeto de estudio vulneran sus derechos fundamentales.

94. Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que si bien la expresión de conceptos de violación no debe ser estructurada en forma de silogismo formal, sí debe poder advertirse de ellos al menos una causa de pedir.

95. En el caso del amparo contra normas generales, el requerimiento de argumentación para sostener su inconstitucionalidad debe ser de mayor intensidad, ya que éstas gozan de una presunción de apego a la Constitución que requiere ser destruida.

96. Acorde a lo anterior, si en el caso el quejoso afirma que los numerales 30,<sup>21</sup> 37<sup>22</sup> y 41<sup>23</sup> de la Ley de Transporte reclamada vulneran los derechos

<sup>21</sup> "Artículo 30. La secretaría deberá implementar un Sistema Integrado de Transporte, con extensiones regionales, entendido como un conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro, que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente.

"El Sistema Integrado de Transporte progresivamente realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades y rutas de servicio de transporte público, facilitando al usuario una movilidad con el menor número de interrupciones posibles, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer."

<sup>22</sup> "Artículo 37. Las autoridades en materia de transporte del Estado, en el ámbito de sus competencias, realizarán, las acciones legales, administrativas y de operación necesarias para la integración al SIT de los concesionarios y permisionarios de transporte de pasajeros que califiquen y que opten por su incorporación al Sistema Integrado de Transporte."

<sup>23</sup> "Artículo 41. Los concesionarios del transporte de pasajeros que elijan incorporarse al Sistema Integrado de Transporte deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en esta ley y sus reglamentos, para tales efectos."



fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debió sustentar esa afirmación en las razones por las que lo estimó así.

97. Esto es, debió razonar por qué el contenido de las normas es ilegal o proporciona inseguridad jurídica, entendidos estos derechos como la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos para que el gobernado sepa a qué atenerse, no obstante que en el caso se reclame un acto materialmente legislativo.

98. Así, al sostener el inconforme que los preceptos en análisis transgreden sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque en la manera en que fue expedida la norma faculta a que la autoridad gradualmente obligue a los concesionarios a tomar parte de aquel sistema, sólo constituye una afirmación dogmática sin sustentar esa conclusión en razones que vinculen el contenido del precepto legal con las subgarantías que integran al derecho fundamental de seguridad jurídica, y esa falta de argumentación mínima implicaría que en esta instancia tuviera que emprenderse el análisis de constitucionalidad de la norma en abstracto, lo que no es objeto del juicio de amparo.

99. Razón por la que la afirmación del disconforme no es idónea para destruir la presunción de constitucionalidad de la norma reclamada y, por ende, es que resulta inoperante.

100. Sin que sea óbice a lo anterior que el quejoso aduzca que no tiene la certeza de que al explotar la concesión podrá continuar con los mismos itinerarios, áreas de cobertura, terminales o si el sistema integrado será causa de competencia ruinosa en su perjuicio, ya que del contenido de los preceptos 30, 37 y 41 que estima inconstitucionales, se desprende que las autoridades en materia de transporte del Estado realizarán acciones legales, administrativas y de operación para la integración del SIT (Sistema Integrado de Transporte).

101. Asimismo, contemplan que la Secretaría de Transporte deberá implementar un Sistema Integrado de Transporte con extensiones regionales, entendido como un conjunto de componentes que se encuentran integrados con el



objeto de prestar un servicio que permita movilizar a los usuarios por las rutas de servicio y estándares en el área urbana o conurbada correspondiente.

102. De dichos preceptos no se advierte que la ley establezca una sanción por no incorporarse al Sistema Integrado de Transporte, esto es, es una cuestión optativa para los titulares de la concesión; de ahí lo infundado de los conceptos hechos valer respecto al tópico.

103. En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante e infundados de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo solicitado respecto del artículo quinto transitorio, así como de los numerales 30, 37 y 41 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Congreso, Gobernador Constitucional, secretario general de Gobierno y encargado del Periódico Oficial, todos del Estado de Chihuahua, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y ejecución de los artículos 77, párrafo primero, 83, 85, párrafo segundo, 98 fracciones IV, IX, X, XV y XIX, así como 120 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el sábado veintiuno de marzo de dos mil veinte, mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.; así como la expedición, publicación, refrendo y ejecución de los ordinales quinto transitorio, 30, 37 y 41 de la legislación en cita, por los motivos y fundamentos invocados en los considerandos cuarto y séptimo de esta resolución.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, contra los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Congreso, ambos del Estado de Chihuahua, consistentes en la expedición y promulgación del artículo quinto transitorio, así como numerales 30, 37 y 41 de la Ley de Transporte de Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el sábado



veintiuno de marzo de dos mil veinte, mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., por los motivos y fundamentos invocados en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rafael Rivera Durón, y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019; siendo presidente el citado en primer término y ponente el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/95 y 1a./J. 2/96 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, diciembre de 1995, página 289 y III, enero de 1996, página 25, con números de registro digital: 200656 y 200434, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINA-**



## **LIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra el Decreto LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., por el que se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, específicamente reclamaron la inconstitucionalidad del primer y segundo párrafos del artículo quinto transitorio, entre otros, como autoaplicativos. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la norma reclamada no les causaba perjuicio en su esfera jurídica por la sola entrada en vigor, pues el precepto quinto transitorio citado prevé un plazo de doce meses para que los titulares de concesiones y permisos conforme a la ley abrogada se adecuaran a las disposiciones de la nueva ley y, por ende, no tendría efectos hasta tanto transcurra el mismo, lo cual aún no acontecía a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que se establecía una *vacatio legis*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de doce meses previsto en el artículo quinto transitorio citado, no condiciona la vigencia de la Ley de Transporte local, sino que su finalidad es que los titulares de las concesiones realicen las adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo quinto transitorio señalado dispone que las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la ley abrogada continuarán operando por el plazo para el que fueron otorgados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento previstos en aquél; asimismo, que para esos efectos, los titulares, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de su entrada en vigor, deberán adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua vigente, lo que se corrobora con el diverso primero transitorio, que establece que el



decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local y que las disposiciones aplicables a nuevas atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de transporte y el precepto segundo transitorio entrarán en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación, lo cual aconteció el 21 de marzo de 2020; de lo que deriva que las disposiciones transitorias del decreto impugnado entraron en vigor a partir del 22 de marzo de 2020. En ese contexto, el artículo quinto transitorio indicado, causa perjuicio a los quejosos en forma automática e incondicional al inicio de su vigencia, al imponerles una carga en la que se ubican por el simple hecho de ser concesionarios del servicio de transporte público, dado que les exige a los titulares que se adecúen a los requisitos y condiciones de organización y funcionamiento en el plazo referido, lo cual no implica que la ley vigente se encuentre en un periodo de *vacatio legis*.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

##### XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.)

Amparo en revisión 198/2021. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Amparo en revisión 157/2021. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 220/2021. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 126/2021. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Amparo en revisión 178/2021. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.**

AMPARO DIRECTO 79/2021. 25 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. SECRETARIA: ALEJANDRA JUÁREZ ZEPEDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada.

Resultan ineficaces los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, dado que basa los mismos en lo siguiente:

- Se trastocó el derecho fundamental de legalidad, pues aduce que la resolución reclamada carece de razonamientos lógico-jurídicos ante el ayuno de fundamentación y motivación que la sustente, ya que no existía impedimento legal para que se admitiera la demanda, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

- Se realizó una incorrecta aplicación de los artículos 75, fracción XXIV, 1093 y 1104, fracción II, del Código de Comercio; 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1, 2, fracción XI, 3 y 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- La responsable tenía la obligación de analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente para fijar de manera clara y realizar el análisis de las manifestaciones de una de las partes, que representa la pérdida de la imparcialidad y el consecuente estado de indefensión de la contraparte.



- Asimismo, destacó que el demandado a la fecha se encuentra jubilado.
- No se atendió a la naturaleza de la acción causal ejercida, acorde con lo señalado en el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, en el que se catalogan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Resulta infundado el primero de los motivos de disenso, pues debe decirse que en el escrito de demanda el organismo promovente, aquí quejoso, demandó de \*\*\*\*\* , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), consignada en el título de crédito base de la acción No. \*\*\*\*\* , así como el correspondiente a los intereses ordinarios y moratorios, y a los gastos y costas que origine el juicio.

El Juez de proceso oral desechó la referida demanda porque consideró que el cobro del adeudo por medio de la acción causal ejercida debía hacerse en la vía y forma correspondientes al negocio jurídico subyacente, esto es, respecto de un contrato de mutuo, pues el documento base constituye un préstamo efectuado entre particulares y, por tanto, el beneficiario del título de crédito no podía aprovecharse del reconocimiento de obligaciones ahí insertas, sino en las derivadas del negocio causal.

Asimismo, para determinar la vía, el Juez responsable estimó que el mencionado préstamo a corto plazo implica una relación de mutuo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 2384<sup>5</sup> del Código Civil para el Distrito Federal y 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.<sup>6</sup>

Además, apoyó su determinación en los criterios: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO,

<sup>5</sup> "Artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver a otro tanto de la misma especie y calidad."

<sup>6</sup> "Artículo 3o. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley."



ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.", "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.", "ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTDO DE VERACRUZ).", "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."

El contexto legal precedente y los criterios invocados, permiten calificar de infundada la aducida violación al derecho de legalidad, ya que el Juez responsable sustentó su decisión en las consideraciones que apoyan en su conjunto tales criterios y fundamentos, lo cual constituye el apoyo jurídico que la parte quejosa pretende controvertir en el concepto de violación.

Por tanto, carece de sustento la violación al derecho de legalidad alegada.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 268, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil doscientos cuarenta y uno, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, con número de registro digital: 1011560, que dice:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."



Aunado a lo anterior, las consideraciones que sustentaron la resolución reclamada involucraron la relación entre la acción ejercida y el documento base de la acción, así como la naturaleza legal de éste, que de suyo, descarta la aplicación de lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la parte quejosa precise razonamiento jurídico relativo a lo señalado por la autoridad responsable, ni a la aplicación de los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio para establecer la admisión de la demanda en la vía y forma precisadas en la demanda.

Por lo que se refiere a los restantes conceptos de violación, la parte quejosa sostiene que la resolución reclamada es ilegal; en principio, debe decirse que es inoperante su argumento sobre la incorrecta aplicación de los artículos 75, fracción XXIV, 1093 y 1104, fracción II, del Código de Comercio; 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1, 2, fracción XI, 3 y 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, porque la a quo no basó el desechamiento de la demanda en el contenido de los mencionados numerales, sino en la acción causal ejercida y en la naturaleza del documento base, en función de los cuales concluyó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda.

De ahí su inoperancia, pues no se está en algún supuesto para suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1339, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos uno, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, con número de registro digital: 1003218, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de



que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Así como la tesis de jurisprudencia 501, consultable en la página cuatrocientos treinta y nueve, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con número de registro digital: 913443, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

Por otra parte, es inoperante la manifestación que vierte en el sentido de que hubo incongruencia en la fijación de la litis y alega que se le dejó en estado de indefensión, ya que el acto reclamado lo constituye el desechamiento de la demanda, que implicó el estudio de ésta y de los documentos en que se fundó, lo cual aborda un supuesto distinto al que involucra la transgresión de que se



trata, pues aún no se ha emplazado a juicio a su contraparte, ya que para ello se requería la admisión de la demanda que, en el caso, no aconteció.

Así, el hecho de que la promovente \*\*\*\*\* demandara en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal del jubilado<sup>7</sup> \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), consignada en el título de crédito base de la acción No. \*\*\*\*\*, así como el correspondiente a los intereses ordinarios y moratorios, es un indicativo de que ese adeudo constituye un préstamo que tiene el carácter de una prestación de carácter laboral, en tanto fue expedido por el organismo público descentralizado promovente en uso de sus facultades legales y reglamentarias y como beneficio para quienes prestan sus servicios, sus beneficiarios o pensionados de la mencionada institución, lo cual pone de manifiesto que se está en presencia de un préstamo otorgado en función del régimen de seguridad social al que tienen derecho.

Acto que no es de naturaleza comercial conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del citado ordenamiento legal, aunado a que las partes que en él intervienen no tienen la calidad de comerciantes; por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, lo conducente era que la demanda se promoviera en la vía oral civil.

Lo anterior permite calificar de ineficaces los restantes argumentos relacionados con la acción causal ejercida, ante la subsistencia del desechamiento de la demanda, pero en razón de que la vía elegida por la parte promovente no es jurídicamente la adecuada.

---

<sup>7</sup> "Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

"I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

"II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta ley, del Departamento del Distrito Federal.

"Se exceptúa de la aplicación de esta ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."



En esas condiciones, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones I, II, III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 17, fracción III, 170, fracción I, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó del Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la resolución que puso fin al juicio, dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Díaz Arellano, como presidente y Martha Gabriela Sánchez Alonso, así como el licenciado Rogelio Mario Sánchez Leos, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en virtud de la autorización otorgada en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mediante oficio CCJ/ST/0210/2021, para desempeñar funciones de Magistrado hasta tanto la Comisión de Carrera Judicial lo determine o el Pleno del Consejo adscriba Magistrado que integre este órgano jurisdiccional; lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados en sesión ordinaria virtual celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el cual fue aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación y publicado en el Diario



Oficial de la Federación el uno de marzo del presente año, mediante el cual se reforma el periodo de vigencia establecido en el artículo 1 del similar Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como la circular SECNO/10/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos en la que se adoptó regresar al plan de contingencia previsto en los artículos 1, 2, 20, 21, 27 y primero transitorio del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y lo dispuesto en los artículos único, y primero transitorio, del diverso Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el periodo de su vigencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 268 y 1339 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas con las claves 1a./J. 139/2005 y 1a./J. 81/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XVI, diciembre de 2002, página 61, con números de registro digital: 176546 y 185425, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.**

Hechos: El organismo público descentralizado en ejercicio de la acción causal, demandó vía oral mercantil el pago de un préstamo realizado como parte de un beneficio laboral para quienes prestan o prestaron su servicio



en una institución de esa naturaleza, el cual fue consignado mediante un título de crédito base de la acción, así como los intereses ordinarios y moratorios.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía oral civil es la idónea cuando se demande el pago derivado de un préstamo que se otorga a un elemento en activo o pensionado de un organismo público descentralizado, toda vez que no es de naturaleza comercial porque constituye una prestación de carácter laboral, de manera que se rige por la naturaleza de la relación subyacente que dio origen al título de crédito, aunado a que las partes que en él intervienen no tienen la calidad de comerciantes.

**Justificación:** Lo anterior, porque el hecho de que la promovente sea un organismo público descentralizado y demandara en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal de un elemento en activo o pensionado el pago de una cantidad cierta, consignada en el título de crédito base de la acción, así como el correspondiente a los intereses ordinarios y moratorios, es indicativo de que ese adeudo constituye un préstamo que tiene el carácter de una prestación de carácter laboral, en tanto que fue expedido por el organismo público descentralizado promovente en uso de sus facultades legales y reglamentarias y como beneficio para quienes prestan sus servicios, sus beneficiarios o pensionados de la mencionada institución, lo cual pone de manifiesto que se está en presencia de un préstamo otorgado en función del régimen de seguridad social al que tienen derecho; acto que no es de naturaleza comercial conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubica en alguna de las hipótesis contenidas en el diverso artículo 1049 y las partes que en él intervienen no tienen la calidad de comerciantes, por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, lo conducente es que la demanda se promueva en la vía oral civil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.10o.C. J/1 C (11a.)**

Amparo directo 371/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: María Reyna Trejo Téllez.



Amparo directo 457/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 16 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María del Rocío Mendoza Ovando.

Amparo directo 494/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 9 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Amparo directo 493/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 16 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Rafael García Morales.

Amparo directo 79/2021. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito previno al quejoso para aclarar la demanda, bajo protesta de decir verdad, respecto de cuestiones vinculadas con el acto reclamado y sus antecedentes. Esa prevención se intentó cumplir por el autorizado en amplios términos del peticionario; sin embargo, el Juez de amparo negó esa posibilidad, pasando por alto que el autorizado, en el caso concreto, también es abogado patrono del quejoso dentro del juicio de origen, con antelación a la presentación de la demanda de amparo; por lo que la tuvo por no presentada, determinación que constituye el acto reclamado en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado patrono del peticionario, designado en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene legitimación para aclarar la demanda de amparo en su nombre, respecto de cuestiones relacionadas con el acto reclamado y sus antecedentes, aun cuando deban realizarse bajo protesta de decir verdad; de ahí que resulte inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, por tener el abogado patrono un mandato judicial especial para promover el juicio de amparo y no tratarse de una simple persona autorizada.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/3 (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, la cual es de observancia obligatoria para el Juez recurrido conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se estableció que el abogado patrono, en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene las mismas obligaciones que un "mandatario especial respecto a su patrocinado", por lo cual está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de quien lo designó con ese carácter y, por ese motivo, con mayor razón se infiere que en el caso tiene personería para aclarar la demanda relativa, pues es un principio general de derecho que quien puede lo más puede lo menos. Así, al tratarse del abogado patrono de un mandatario especial, incluso, facultado para ejercer la acción constitucional en nombre del mandante cual representante legal, por directriz del propio legislador establecida en la exposición de motivos respectiva, es válido que el peticionario intente cumplir con la prevención realizada mediante su abogado patrono, pues no es una simple "persona autorizada" para intervenir en la narración o aclaración de cuestiones estrictamente acontecidas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, sino antes, pues existe una auténtica representación legal del quejoso otorgada con antelación a la presentación de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.130 C (10a.)

Queja 15/2021. Juan Manuel Robles Estrada. 22 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2014 (10a.) y III.2o.C. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE



OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA." y "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo I, agosto de 2014, página 210 y 19, Tomo II, junio de 2015, página 1501, con números de registro digital: 2007285 y 2009365, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: La controversia derivó de un juicio ordinario civil en donde la actora ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura, pues con el carácter de compradora de un inmueble exigió del vendedor la obligación de darle formalidad al contrato de compraventa en términos de los requisitos establecidos en el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; sin embargo, la autoridad responsable estableció que la acción resultaba improcedente, porque el documento base de la acción carecía de fecha cierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción pro forma no requiere que el documento base sea de fecha cierta, al ser una acción de carácter personal que no involucra a terceros.

Justificación: Lo anterior, porque si el actor ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa contra su vendedor, el juicio tiene como materia un derecho personal que lo faculta para exigir a su contraparte que el contrato base de la acción lo eleve a escritura pública, porque éste es deudor de aquél con respecto a la obligación formal en comento, sin que sea



requisito para el ejercicio de esta acción personal que el documento deba tener fecha cierta, pues éste no deviene de un tercero, sino de las partes en el juicio, aunado a que el contrato de compraventa es de aquellos que la doctrina clasifica como de los que transmiten la propiedad, y que los elementos de existencia son, el consentimiento y el objeto, esto es, el vendedor se obliga a transmitir la propiedad y el comprador a pagar un precio, y cuando el objeto es un inmueble, éste debe revestir la formalidad de elevarse a escritura pública, como lo establece el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí la legitimación del actor para intentar la acción de otorgamiento y firma de escritura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 83/2021. María Santos Quiroga Gamas. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN, EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILAPIDARLOS.**

Si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general, el desechamiento de un recurso interpuesto en la secuela de un procedimiento judicial afecta partes sustanciales de éste, ocasionando una violación a las leyes que lo rigen y, por ende, la vía idónea para impugnarla lo es el amparo directo que eventualmente se promueva contra la sentencia definitiva, también lo es que el auto que desecha el recurso de reconsideración y deja firme el proveído por el que se requiere al quejoso para que dentro del término conferido informe sobre los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido durante su matrimonio y se abstenga de dilapidarlos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedor a una multa en Unidades de Medida y Actualización



(UMA), puede ocasionar efectos que no podrían ser reparados en la sentencia definitiva que se llegara a dictar en el juicio, aunque aquélla pudiera serle favorable, toda vez que el exigirle el inventario de sus bienes y que no los dilapide, significa una intromisión directa en la confidencialidad de éstos, así como en la administración de los mismos, que resulta un acto de imposible reparación, al no poder disponer libremente de ellos en la forma que considere conveniente; de ahí que se está en un caso de excepción a la regla general de que las violaciones procesales sólo serán materia de amparo directo, por lo que es reclamable en amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.13 C (10a.)

Amparo en revisión 355/2019. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FACULTAD DE LAS PARTES DE PROPONER AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REALICE LOS QUE CONSIDERAN PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTÁ LIMITADA A UNA EVALUACIÓN BAJO EL CRITERIO DE RELEVANCIA PROBATORIA (CONDUCTENCIA), PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE EJECUTARLOS.**

Hechos: El quejoso, a quien se le relaciona con la integración de una carpeta de investigación por un hecho con apariencia de delito, solicitó al Ministerio Público que se citara a diversos testigos para que rindieran su entrevista y se integrara ese dato de prueba a los antecedentes de la indagatoria; la autoridad investigadora negó la realización de esas diligencias, pues consideró que no eran conducentes para acreditar el ilícito.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a las partes para proponer al Ministerio Público la realización de actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cierto es que dicha facultad no es absoluta; por el contrario, se encuentra limitada a una evaluación bajo el criterio de relevancia probatoria (conducencia), pues dicha pauta permitirá establecer –o no– la obligación, a cargo de la autoridad ministerial, de ejecutar los actos de investigación solicitados por las partes.

**Justificación:** En la doctrina, específicamente haciendo referencia a trabajos elaborados por el jurista Michele Taruffo, los criterios de relevancia permiten identificar la relación (o nexo) que un acto de investigación puede –o no– tener con el supuesto de hecho previsto en la norma que pretende acreditarse. De este modo, un acto de investigación sólo es conducente si selecciona las connotaciones del hecho que resultan importantes para actualizar la aplicación de la norma jurídica que es materia de la litis procesal (en este caso, de la investigación). Por otra parte, haciendo uso del derecho comparado, un posicionamiento que resulta esclarecedor para la postura que se sostiene es el emitido por el Tribunal Constitucional Peruano el cual, en esencia, refirió que en un Estado constitucional (como el Mexicano) no deben tolerarse pesquisas e indagaciones indeterminadas o sin hechos precisos; por esa razón, los fiscales tienen la obligación de evitar realizar actos de investigación al azar, tendenciosos o innecesarios para la integración de la indagatoria y, en consecuencia, la solicitud de incorporar determinado dato de prueba a los antecedentes ministeriales debe someterse a un escrutinio probatorio como el descrito.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.8 P (11a.)**

Amparo en revisión 88/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 127/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBEN SER MATERIA DE ANÁLISIS DE FONDO Y NO DECLARARSE INOPERANTES POR SER UNA REPETICIÓN CASI TEXTUAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO EL CRITERIO ADOPTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACTO RECLAMADO Y POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SON COINCIDENTES E INVARIABLES EN SUS PUNTOS BÁSICOS.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, al resolverse el recurso de revocación, la autoridad jurisdiccional aplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que conforme a su contenido no es posible decretar un embargo respecto al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, cuando en un diverso juicio ya existe un embargo sobre el mismo porcentaje, pues de autorizarlo equivaldría a superar esa cantidad, en una hipótesis no prevista en el indicado criterio obligatorio, cuya única salvedad para sobrepasar ese porcentaje opera respecto de deudas alimenticias y no civiles o mercantiles. Esa resolución fue controvertida por la actora a través del juicio de amparo indirecto, en cuyos conceptos de violación argumentó, esencialmente, que la correcta interpretación de la jurisprudencia referida es en el sentido de que sí es posible la acumulación de embargos con motivo de deudas mercantiles por un porcentaje superior al 30% sobre el salario mínimo del deudor, sin embargo, en la sentencia el Juez de Distrito se adhirió tácitamente a la interpretación hecha por la autoridad responsable y, por esa razón, declaró inoperantes los motivos de disenso al existir jurisprudencia opuesta al criterio de la peticionaria. Esa resolución fue recurrida por la quejosa mediante recurso de revisión, en cuyos agravios, para desvirtuar la decisión del juzgador de amparo, reiteró casi textualmente la interpretación de la jurisprudencia, en los términos propuestos en sus conceptos de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agravios formulados en el amparo en revisión deben ser materia de análisis de fondo y no declararse inoperantes por ser una repetición casi textual de los conceptos de violación en el juicio de origen, cuando el criterio adoptado por la autoridad



responsable en el acto reclamado y por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida son coincidentes e invariables en sus puntos básicos.

Justificación: Lo anterior, porque en la hipótesis señalada a la recurrente no le es exigible controvertir de otra manera la decisión de la autoridad recurrida, al ser tan similares en el fondo los criterios del Juez responsable y del juzgador constitucional, lo cual tiene como consecuencia lógica que haya esa similitud entre los conceptos de violación y los agravios de la revisión. Ello es así, porque a mayor semejanza entre lo resuelto de fondo por la autoridad común y la de amparo, mayor será la similitud entre los conceptos de violación y los agravios. Esa regla impide que en este tipo de casos se surta la inoperancia por deficiencia argumentativa cuando los agravios son una repetición casi textual de los conceptos de violación, pues ésta es la única opción que tiene el justiciable para controvertir frontalmente las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida; de lo contrario, esto es, de declarar la inoperancia de los agravios, el tribunal revisor aplicaría un argumento circular o falacia de petición de principio en perjuicio de la recurrente, en cuanto a sus posibilidades de obtener una respuesta definitiva sobre sus planteamientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.54 K (10a.)

Amparo en revisión 196/2020. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, con número de registro digital: 2006672.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.**

AMPARO DIRECTO 319/2020. 29 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. DISIDENTE: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS. SECRETARIO: ALBERTO CARRILLO RUVALCABA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política Federal, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acredita con las actuaciones de primera y segunda instancias que la Sala responsable adjuntó a su informe justificado.

TERCERO.—Legitimación. El quejoso \*\*\*\*\*\*, está legitimado para promover el presente juicio de amparo por su propio derecho, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, dado que le reviste el carácter de demandado en el juicio natural; además de que la sentencia reclamada es contraria a sus intereses.

CUARTO.—Oportunidad de la demanda. El juicio de amparo se promovió oportunamente, pues la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado fue notificada personalmente al ahora quejoso, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte,<sup>6</sup> por lo que surtió efectos el mismo día, acorde con el artículo 127 del

<sup>6</sup> Folio 83 vuelta del toca.



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en consecuencia, el plazo de quince días para promover la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, siendo inhábiles los días veintinueve y treinta de agosto, así como el cinco, seis, doce y trece de septiembre por haber sido sábados y domingos, acorde con el artículo 19 de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> así como del catorce al dieciséis de septiembre, en atención al aviso de la cuadragésima tercera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda de amparo se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.<sup>8</sup>

QUINTO.—Sentencia reclamada. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada obran en el expediente de origen que se tiene a la vista, cuya transcripción se omite por considerarse innecesaria, además de que no existe obligación legal al respecto para este órgano constitucional.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 219558, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

SEXTO.—Conceptos de violación. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa obran en la demanda de amparo que también se tiene a la vista, por lo cual resulta innecesaria su transcripción; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE

<sup>7</sup> "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

<sup>8</sup> Folio 52 de autos.



VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SÉPTIMO.—Determinación adoptada por este Tribunal Colegiado de Circuito. Los conceptos de violación son unos inoperantes, otros infundados y uno fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

De las constancias del juicio natural, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129,<sup>9</sup> 197<sup>10</sup> y 202<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, destacan como antecedentes:

1) El seis de marzo de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* (ahora quejoso) por su propio derecho, demandó en la vía civil ordinaria a \*\*\*\*\* , por el divorcio necesario e incausado exigiendo como prestaciones: a) la disolución del vínculo matrimonial; b) la liquidación de la sociedad legal; c) la declaración de convivencia con sus tres hijos menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* ;<sup>12</sup> y, d) el pago de gastos y costas.

<sup>9</sup> "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."

<sup>10</sup> "Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

<sup>11</sup> "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

<sup>12</sup> Niños y adolescentes protección de datos. Es menester puntualizar, que en el presente asunto se encuentran vinculados derechos de tres infantes, por lo que este Tribunal Colegiado adopta las siguientes medidas para la protección de sus datos personales: 1) Ante la eventual necesidad de citar sus nombres, únicamente se insertarán sus iniciales; y, 2) Se ordena que se omita la publicación de sus datos personales en la presente sentencia; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el capítulo II denominado: "Conceptos y principios", punto 2 relativo a los "Principios generales", primer párrafo, incisos A), último párrafo, E), F) y G), así como del capítulo III relativo a las "Reglas de actuación generales",



2) En auto de once de abril de dos mil dieciocho, la Juez de Primera Instancia en Materia Civil de Sayula, Jalisco, previa aclaración, radicó la demanda bajo el expediente \*\*\*\*\* y ordenó emplazar a la parte demandada.<sup>13</sup>

3) Previo emplazamiento, en auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* (ahora tercero interesada), compareció a juicio, produjo su contestación de demanda, oponiendo excepciones y defensas, además de ofrecer pruebas y reconvino a \*\*\*\*\* (ahora quejoso), por el pago de alimentos exigiendo como prestaciones a) la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional para dicha promovente y sus hijos; b) la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para dicha promovente y sus hijos; c) la custodia de sus tres hijos menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, conservando ambos padres la patria potestad; d) la liquidación de la sociedad legal; e) la rendición de cuentas; y, f) el pago de gastos y costas.<sup>14</sup>

4) En auto de quince de junio de dos mil dieciocho, la Juez natural fijó la pensión alimenticia provisional solicitada a cargo del demandado por la suma de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).<sup>15</sup>

5) En auto de dos de agosto de dos mil dieciocho, la Juez natural tuvo a \*\*\*\*\* (ahora quejoso), contestando en tiempo y forma la demanda reconvenicional en su contra.<sup>16</sup>

6) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Juez natural dictó sentencia definitiva de primer grado en la cual se declaró procedente la acción principal de divorcio necesario, ejercida por \*\*\*\*\* (ahora quejoso), así como

---

punto 10, denominado: "Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", primer párrafo, inciso a), todos del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional ordena que se omita la publicación de sus datos personales en esta resolución.

<sup>13</sup> Foja 34 del juicio natural.

<sup>14</sup> Folios 40 a 60 del juicio natural.

<sup>15</sup> Folios 67 y 68 del juicio natural.

<sup>16</sup> Folio 125 del juicio natural.



la acción reconvenzional promovida por \*\*\*\*\* , conforme a los resolutivos siguientes:

"Primera: Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía quedaron plenamente justificados en autos.—Segunda. Tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , manifestaron su interés en divorciarse por tanto.—Tercera. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes, contenido en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , libro 1 (uno), año 2002 (dos mil dos), celebrado el 30 (treinta) de noviembre de dicho año, ante el oficial del Registro Civil de esta ciudad.—Cuarta. En virtud del divorcio decretado, los comparecientes recobran su aptitud de contraer nuevas nupcias sin que exista cónyuge culpable.—Quinta. Se condena al actor \*\*\*\*\* , al pago mensual de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su cónyuge \*\*\*\*\* , como de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismos que deberá de exhibir por adelantado en los primeros 5 (cinco) días de cada mes.—Sexta. Ambos cónyuges conservarán la patria potestad de sus menos (sic) hijos; encomendándose su custodia definitiva a su progenitora \*\*\*\*\* . Por lo que ve a la medida provisional que obra a fojas 310 de autos, exhortándose a los cónyuges a que respeten en todo momento el derecho de sus descendientes a convivir en la forma y términos que los propios menores decidan.—Séptima. En su oportunidad, una vez que cause estado el presente fallo, publíquese un extracto de las proposiciones en ella contenidas, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, en el entendido de que en tanto no se publique el edicto, queda en suspenso su ejecución.—Octava. En términos del artículo 422 del Código Civil de este Estado, hecho lo resuelto en la proposición anterior, remítanse sendos oficios con los insertos necesarios, previo pago de los impuestos correspondientes, identificación y razón de recibido que se deje en autos, al C. Oficial del Registro Civil del lugar donde pasó el acto y donde se halla registrado el nacimiento de los cónyuges, a efecto de que se expida el acta de divorcio, se publique la parte resolutive de la sentencia en los tableros designados para ese fin y se realicen las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento de los cónyuges divorciados.—Novena. Dese vista al agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la adscripción para su conocimiento y efectos legales correspondientes.—Décima. No se hace especial condena en costas en virtud de no existir cónyuge culpable.—Undécima. En virtud de que la presente sentencia se ha pronunciado



dentro del término previsto en el artículo 279 del enjuiciamiento civil del Estado, en atención a lo que norma la., fracción VI, del numeral 109 de la misma ley (sic), la publicación que de la presente se haga por listas de acuerdo del juzgado, surte efectos de notificación personal a las partes."<sup>17</sup>

7) Al respecto, \*\*\*\*\*, (ahora quejoso), interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el toca \*\*\*\*\*, resuelto mediante sentencia definitiva del veintidós de junio de dos mil veinte, la cual modificó la recurrida, sólo para el efecto de establecer que ambos padres tendrán la custodia compartida de sus hijos.<sup>18</sup>

Sentencia definitiva que constituye la materia del presente juicio de amparo, la cual acusa el quejoso de ser violatoria de sus derechos fundamentales y al efecto formula diversos conceptos de violación, los cuales por técnica jurídica serán analizados en orden diverso al planteado.

I. Incorrecciones atribuidas a la Juez natural.

II. Análisis de los presupuestos procesales de la acción.

III. Alimentos provisionales.

IV. Improcedencia de alimentos en favor de la excónyuge.

V. Condena de alimentos en favor del ahora quejoso.

VI. Confirmación del monto de la pensión alimentaria definitiva aun cuando en la sentencia reclamada se modificó la custodia.

Tema I. Incorrecciones atribuidas a la Juez natural.

El promovente acusa a la Juez natural de incurrir en diversos vicios de forma y fondo al emitir la sentencia de primer grado, pues se inconforma respecto del

<sup>17</sup> Folios 561 a 579 del juicio natural.

<sup>18</sup> Folios 38 a 47 del toca de origen.



criterio sostenido al tener por demostrada la necesidad de recibir alimentos por parte de sus acreedores alimentarios, el alto nivel de vida que, según dice, les atribuyó a sus hijos y el no comprobar su capacidad económica como deudor alimentario, lo cual, dice, llevó a una incorrecta y excesiva cuantificación de pensión alimentaria a su cargo tanto provisional como definitiva.

Motivos de queja que resultan inoperantes.

Es así, porque la materia del presente juicio de amparo lo constituye la sentencia definitiva emitida por el tribunal de alzada señalado como responsable, al resolver el respectivo recurso de apelación planteado por el ahora quejoso, mediante el cual se modificó la sentencia de primer grado.

De modo que este órgano colegiado está legalmente impedido para analizar los planteamientos relativos a las incorrecciones imputadas a la Juez natural, pues implicaría revisar su actuación, lo cual es ajeno a la materia del acto reclamado, soslayando el objeto del juicio constitucional, como lo es el determinar si la resolución emitida en el referido recurso viola o no derechos fundamentales.

Máxime que la sentencia impugnada en apelación fue sustituida procesalmente por el acto ahora reclamado, el cual da firmeza a lo resuelto por la Juez de origen, de modo que en todo caso, la determinación judicial susceptible de irrogarle al peticionario de amparo un agravio personal y directo para los efectos del juicio constitucional sería la emitida por el tribunal de alzada.

Tiene aplicación al caso particular, la tesis de jurisprudencia 497, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 349, Tomo IV, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Civil, con número de registro digital: 392624, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. No es viable combatir en el amparo directo la sentencia de primer grado cuando de ésta se apela, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de ese medio de defensa, hecho



valer ante el tribunal de alzada es que éste confirme, revoque o modifique la determinación del inferior; entonces, si los conceptos de violación se enderezan con la pretensión de impugnar el fallo inicial, aquéllos deben declararse inoperantes por no atacar las razones del que se haya emitido en la segunda instancia; por tanto, efectuar su análisis implicaría revisar la decisión del Juez del conocimiento que no es materia del acto reclamado, dado que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso enunciado, para determinar si los fundamentos existentes en ella violan o no las garantías individuales del gobernado."

## Tema II. Análisis de los presupuestos procesales de la acción.

El quejoso acusa a la Sala responsable de interpretar erróneamente el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al proceder al estudio de los presupuestos procesales, teniendo por acreditada la posibilidad del deudor para proporcionar alimentos.

Lo anterior es infundado.

En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>19</sup> establece la obligación, no solamente de los Jueces de primera instancia, sino también de los tribunales de apelación, de analizar oficiosamente los presupuestos procesales y los elementos de la acción; por lo cual, el tribunal de segunda instancia no está constreñido a realizar el estudio de la acción ejercida, exclusivamente a la luz de los agravios que al efecto pudieran expresar los apelantes, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está obligado a examinar, con plenitud de jurisdicción, si en el sumario se acreditaron los presupuestos procesales y los elementos de la acción; debiendo

<sup>19</sup> "Artículo 87. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"Los Jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada."



resolver lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Se cita como sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIV, página 5, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 188454, con los siguientes rubro y texto:

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas."



Cabe señalar que los aludidos presupuestos procesales, son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, como son la competencia, personalidad y la vía; tales aspectos constituyen cuestiones de orden público y, por ende, deben estudiarse de oficio pues la ley expresamente así lo dispone, incluso, en perjuicio del apelante en la segunda instancia, como lo establece la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 337, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2003697, la cual dispone:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el *ad quem* puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal *ad quem* esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como 'no reformar en peor' o 'no reformar en perjuicio', utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."

Ahora bien, en el particular la Sala responsable al emitir la sentencia materia del acto reclamado, identificó y analizó los presupuestos procesales, teniéndolos por acreditados en los términos siguientes:

"II. Estudio de los presupuestos procesales. Cabe mencionar que el apelante hace valer como agravio que el Juez de la causa no examinó los presupuestos procesales.—Argumento que resulta falso dado que (sic) dar lectura a la sentencia



recurrída para advertir que a fojas 3 y 4 el a quo realiza dicho estudio.—Sin embargo, previo al análisis del resto de los agravios expresados por el apelante, este tribunal ante la obligación que le impone el artículo 87, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales<sup>20</sup>.—En principio, debe establecerse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 1898, página 2524 ‘Los presupuestos procesales’ son: ‘Los requisitos o condiciones que debe cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de una (sic) proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo’. Dentro de los aludidos presupuestos resaltan como sus especies, entre otros, lo relativo a la competencia del Juez, la personalidad de las partes y la vía intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes: Competencia: La competencia del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial en el Estado con sede en Sayula, Jalisco, se surte al tenor de lo dispuesto por el artículo 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ser Juez competente en los juicios de divorcio el tribunal del domicilio conyugal.—

<sup>20</sup> Novena Época. Registro digital: 188454. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, noviembre de 2001. Materia: Civil. Tesis: 1a./J. 96/2001. Página: 5. "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas."



Además existe sometimiento tácito del actor por el solo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción, en tanto que la demandada dio contestación a la misma sin oponer excepción expresa al respecto; aunado a que la demandada presentó demanda reconvenional. Cobrando aplicación lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Personalidad: La personalidad de las partes se encuentra acreditada en autos. El actor \*\*\*\*\* , compareció a juicio por su propio derecho, manifestando ser mayor de edad.—Mientras que la demandada \*\*\*\*\* , compareció a juicio por su propio derecho, manifestando ser mayor de edad y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en la vía reconvenional por el pago de alimentos; de donde surge la presunción legal que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.—Con lo anterior se acredita que las partes gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio, aunado a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio, cubriéndose con los requerimientos necesarios que, al respecto, prevén los artículos 1o., fracción III, 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del enjuiciamiento civil del Estado.—Vía: La vía queda satisfecha conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, todas las controversias que no tengan trámite especial determinado por la ley procesal deberán ventilarse en la vía civil ordinaria.—Legitimación: Se justifica en términos del artículo 1o., (primero) fracción IV y 39 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al acreditarse la existencia del vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , libro 1 (uno), de la Oficialía del Registro Civil número 1 (uno), del Municipio de Sayula, Jalisco, acto celebrado el \*\*\*\*\* , en el que optaron por el régimen de sociedad legal.—Documental que se le concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 329, fracción V y 399 de la ley (sic) civil adjetiva del Estado, y de acuerdo al 81 de la ley (sic) sustantiva civil, prueba plenamente el estado civil cuya disolución se solicitó."

De lo transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el quejoso, la Sala responsable realizó una correcta interpretación del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco pues, conforme al penúltimo párrafo de dicho precepto, realizó el estudio oficioso de los presupuestos procesales, teniendo por justificadas la competencia, personalidad, vía y legitimación; en tanto que los pronunciamientos de la responsable sobre la posibilidad del deudor para proporcionar alimentos, atañen al estudio de los elementos de la acción de pago de alimentos.



### Tema III. Alimentos provisionales.

El quejoso acusa a la Sala responsable de omitir analizar oficiosamente si eran procedentes o no los alimentos provisionales, pues considera que no se acreditó la urgencia ni a necesidad de la medida, además señala que la pensión alimentaria provisional es excesivamente elevada, pues asegura carecer de un trabajo fijo y que sus ingresos provienen de un local, el cual dice rentar para fiestas.

Lo anterior es inoperante.

Es así, habida cuenta que lo expresado en este tema se constriñe a impugnar la fijación de los alimentos provisionales, lo cual ocurrió en auto de quince de junio de dos mil dieciocho, en el que la Juez natural impuso al ahora quejoso, una pensión alimenticia provisional a favor de su cónyuge y de sus tres hijos por la suma de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), además de ordenar requerir al deudor alimentario por su pago en el momento de la diligencia, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para garantizarlo.<sup>21</sup>

Luego, si bien el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>22</sup> prevé que contra las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no cabe recurso alguno para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas, ello no impide reclamarla en amparo indirecto.

Se afirma esto, pues dicha determinación judicial, además de ser emitida dentro de juicio, al fijar una pensión alimentaria provisional ordenando el aseguramiento de bienes del deudor alimentario para garantizar el pago de la pensión, revela características similares a las de un mandamiento "auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento" o "auto de exequendo", de modo que constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación para los efectos de la

<sup>21</sup> Folios 67 y 68 del juicio natural.

<sup>22</sup> "Artículo 696.

"...

"Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos. ..."



procedencia del juicio de derechos fundamentales, pues con su sola emisión afecta derechos sustantivos del deudor alimentario, lo cual permite impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>24</sup>

Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2009, publicada en la foja 85, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 166028, la cual dispone:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos.

<sup>23</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

<sup>24</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."



En efecto, el Tribunal en Pleno (sic) ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional."

No es óbice que en la sentencia definitiva reclamada, la Sala responsable haya analizado y desvirtuado los agravios relativos a los alimentos provisionales, bajo las consideraciones siguientes:

"Por otro lado, los conceptos de violación formulados por el apelante, en razón de la condena impuesta por el pago de alimentos provisionales; así como que el Juez de origen nunca razonó el porqué del porcentaje fijado era el necesario para sufragar los gastos de sus menores hijos, pues a su parecer no existieron probanzas para conocer las necesidades, costo de éstas y nivel socioeconómico de vida, cuestiones que además argumentó no fueron acreditadas, por lo que no



hubo un análisis del caso en concreto en el que se tomaran en cuenta su capacidad económica, violando así lo dispuesto en el artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que los alimentos deben fijarse proporcionalmente respecto a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, situación que no realizó de forma fundada y motivada.—Son infundados e inoperantes, lo anterior en razón de que contrario a lo que manifiesta el quejoso, el a quo sí atendió lo dispuesto en los artículos 442 del Código Civil y 696 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, pues tomó en cuenta el dicho de la parte actora en la reconvencción, realizado bajo protesta de decir verdad, para determinar el monto de pensión alimenticia a cubrir; en ese sentido, las manifestaciones realizadas eran suficientes para que el Juez de origen fijara la pensión alimenticia provisional.—Pues el a quo determinó lo relativo a la pensión alimenticia, bajo los argumentos de que se presumía la necesidad y urgencia de recibir alimentos por parte de los menores, por lo que era innecesario que se desahogaran pruebas tendientes a su justificación, pues bastaba la presentación de la demanda para que se generara la presunción de que se trata.—Al mismo tiempo, dentro del sumario que nos ocupa, la actora reconvenccionista sí aportó pruebas suficientes para tener por acreditado el nivel de vida en el que se desenvolvía el entorno familiar previo a la separación de los contendientes, mismo que les permitió adquirir diversos bienes muebles e inmuebles, así como recreación y servicios educativos privados. Además de que la negociación salón de eventos \*\*\*\*\*, es la fuente de sus ingresos.—En ese orden de ideas, de las actuaciones que se tiene en estudio se desprende que el Juez de origen sí fundamentó su actuar en los numerales y las consideraciones expuestas en líneas precedentes, pues fijó la pensión alimenticia provisional tomando en consideración lo expuesto bajo protesta de decir verdad por la actora reconvenccionista, analizando la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad y cuantía de los acreedores de recibirlos, tal como se advierte del auto de fecha (15) quince de junio de (2018) dos mil dieciocho, visible a foja 66 de autos.—Que no puede pasar por desapercibido para este tribunal que el demandado en la reconvencción y ahora apelante, si bien promovió incidente de reducción de pensión alimenticia, visible a fojas 81 a 97 de autos, también lo es que por auto de (3) tres de octubre de (2018) dos mil dieciocho, se determinó su inadmisión.—Sin soslayar que \*\*\*\*\*, consintió la condena impuesta en su contra por una pensión alimenticia provisional por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*



moneda nacional), pues en principio dicha resolución no fue impugnada por el ahora apelante, y segundo porque de las propias actuaciones se advierte que éste consignó la referida suma de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de (2018) dos mil dieciocho, enero de (2019) dos mil diecinueve, de manera consecutiva, habitual e íntegra.—Fojas 162, 205, 307, 323 y 352 de autos."

Al margen de lo anterior, lo cierto es que el auto que fijó y ordenó su aseguramiento es impugnable en vía de amparo indirecto y no directo como lo pretende el quejoso, pues aun cuando ese tema lo haya impugnado en los agravios de la apelación que dieron origen al acto reclamado y que el tribunal de segundo grado los hubiese analizado, legalmente este Tribunal Colegiado de Circuito no puede analizar los conceptos de violación relativos, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo indirecto o directo haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.

Por tanto, en el particular no es factible analizar lo relativo a los alimentos provisionales pues, como se evidenció, debió ser impugnado a través de un juicio de amparo indirecto y, al no haberlo promovido el quejoso, le precluyó la oportunidad de hacerlo valer en sede constitucional, permitiendo así adquirir firmeza jurídica.

Aplica en lo relativo la tesis aislada III.2o.C.63 C (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado y publicada a foja 2161, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013605 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas», al disponer:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA, RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, SON ANALIZABLES EN AMPARO INDIRECTO, A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 696 Y 697 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. De la interpretación sistemática de los citados artículos, reformados mediante decreto publicado en



el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el nueve de octubre de dos mil catorce, se advierte que a partir de la reforma aludida, la tramitación de las controversias sobre alimentos en la entidad, adquirió un cariz muy similar a los juicios mercantiles ejecutivos pues, actualmente, en estas controversias civiles, una vez presentada la demanda (habiéndose exigido el pago de alimentos provisionales), el Juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago de alimentos y, en caso de que no pague, se le embarguen bienes suficientes para cubrir el importe, características que lo equiparan a lo que se conoce en el foro como 'auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento' o 'auto de exequendo', que es muy común en el litigio comercial, y cuya naturaleza jurídica ya fue interpretada por el Máximo Tribunal del País, en el sentido de que en su contra procede el amparo indirecto por afectar materialmente el derecho sustantivo de propiedad, como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 114, de rubro: 'AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.', aunado a que, conforme a la tesis 1a./J. 85/2009, difundida en el mismo medio y Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, de rubro: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.', la resolución que decreta alimentos provisionales y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación. Consecuentemente, los conceptos de violación formulados contra la resolución que decreta los alimentos provisionales, relacionados con la improcedencia de la vía, son analizables en el amparo indirecto, aun cuando ésta se trate de un aspecto esencialmente procesal pues, a partir de la legislación reformada, adquiere elementos de carácter sustantivo, ya que la admisión de la reconvencción, por sí misma, involucra su fijación y, por ende, impacta en el patrimonio del afectado."

De igual modo cobra aplicación, en lo conducente la tesis de jurisprudencia III.5o.C. J/6, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la página 877, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la*



*Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 182227, que textualmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO SE COMBATE LA PERSONALIDAD, SI FUE MATERIA DE ESTUDIO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO OBSTANTE SE HAYA EXPUESTO COMO AGRAVIO EN APELACIÓN Y REITERADO EN AMPARO DIRECTO. Si la personalidad de la actora fue materia de estudio en el incidente que resolvió la excepción relativa, declarándola infundada, contra ésta procedía amparo indirecto, que no se ejercitó en la especie, conforme lo establece la tesis P. CXXXIV/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»)'. Entonces, aunque la personalidad sea un presupuesto procesal, no obstante que se haya combatido en apelación, así como reiterarse en amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, sin que se hubiesen expuesto diversos argumentos a los planteados en la aludida excepción, resultan inoperantes los conceptos de violación formulados sobre ese tema, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo biinstancial o uniinstancial haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones."

Tema IV. Improcedencia de alimentos en favor de la excónyuge.

El quejoso alega que su cónyuge no tiene derecho a recibir alimentos y atribuye a la responsable la aplicación errónea del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Explica que conforme a dicho precepto, la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges deriva del matrimonio y que al desaparecer este



vínculo, en su opinión, su excónyuge no tiene derecho a reclamarle alimentos; ello conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/13 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS."

Acusa a la responsable de no ponderar la igualdad entre los cónyuges y del deber del Estado en velar que el divorcio no sea un factor de empobrecimiento conforme a la tesis aislada 1a. LXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."

Sostiene que su excónyuge en su demanda reconventional, no estableció la necesidad ni la urgencia en recibir alimentos, pues en su opinión, corresponde a ella acreditar tales extremos, contrario a lo sostenido en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.) y aislada XXXI.13 C (10a.), de rubros: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."

Alega la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 432, 433, 439, 442, 451, 452, 454 y del 403 al 422 del Código Civil del Estado, así como del criterio jurisprudencial 1a./J. 4/2006, de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", pues reitera que al concluir el matrimonio desaparece la obligación de dar alimentos.

Alega que conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*,



los alimentos no pueden generarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges, al señalar: "Los cónyuges deben darse alimentos". Revisión principal 328/2015 "En el caso de los alimentos, el artículo 419 del Código Civil del Estado de Jalisco establece el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal; sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento 'la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar', de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges. En el caso de la indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderadamente al hogar durante el matrimonio (artículo 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco), esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger "a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderadamente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio. Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges."

Sostiene que se debió aplicar en su favor la interpretación más favorable, conforme al artículo 1o. de la Constitución General, acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Lo anterior es inoperante.

La Sala responsable justificó la procedencia del pago de alimentos para la excónyuge, acorde a lo siguiente:

"En otro orden de ideas, por lo que ve a los agravios expresados por el apelante en relación al pago de alimentos para su excónyuge.—En una parte de los



argumentos de disenso manifiesta que no debió condenársele a pagar alimentos en favor de su excónyuge, porque está en posibilidad de trabajar y allegarse de recursos económicos, además de que no demostró la necesidad alimentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—El reseñado argumento es inoperante.—Lo anterior, porque aquella condena se confirmó en la sentencia recurrida, al considerar que la obligación alimentaria derivó de la disolución del vínculo matrimonial que la unió con el ahora apelante, ante su inminente necesidad alimentaria, al evidenciarse que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, lo cual se corroboró con la confesión de \*\*\*\*\* , al momento de dar contestación a las preguntas formuladas por su contraria en el desahogo de la prueba de declaración de parte, en el sentido de que aquél siempre se ha hecho cargo de los gastos de la casa, pago de colegiaturas, manutención de sus hijos, como atención médica, alimentos, que tiene un acuerdo con su excónyuge para hacerse cargo de la administración del hogar y del negocio, además de haber reconocido de manera implícita que durante la vigencia del matrimonio su contraparte se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos.—Además de que en la sentencia recurrida no fueron controvertidas por el apelante las presunciones atinentes a que su contraparte se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y que ello originó a manera de compensación la obligación del quejoso de pagarle alimentos a su contraparte, bajo un criterio de perspectiva de género.—Tales argumentos tampoco podrían variarse con base en lo alegado por el apelante, en el sentido de que su contraparte no está impedida para laborar, pues debe tenerse presente que la condena al pago de alimentos derivó de la presunción de que aquélla se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, circunstancias que permanecen incólumes ante la ausencia de impugnación; de ahí lo inoperante de los argumentos de disenso en análisis.—Ahora bien, por otro lado, son infundados los motivos de agravio, pues contrario a lo que afirma el apelante en la sentencia recurrida, fue correcta la condena al pago de alimentos decretada por el Juez de primera instancia, pues éste consideró y se ponderó sobre la necesidad de \*\*\*\*\* a recibir alimentos, precisando que ello se justifica, bajo el resultado del caudal probatorio que ésta logró que \*\*\*\*\* , aceptara que el manejo de la negociación conyugal, salón de eventos \*\*\*\*\* , ha estado siempre bajo su responsabilidad, confesión que se reforzó con los diversos contratos aportados por ambos en los cuales el referido cónyuge varón es el



único participante; lo que otorgó a la cónyuge mujer la presunción de que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar conyugal y al cuidado de los hijos.<sup>25</sup>—Además, el Alto Tribunal estableció que la obligación de dar alimentos cuando surge la necesidad derivada del sujeto con quien se tiene un vínculo familiar, para lo cual, la legislación civil o familiar reconoce diversos tipos, entre los que se encuentra la pensión compensatoria en casos de divorcio.<sup>26</sup> De ahí que se encuentra justificada la condena al pago de alimentos, porque no obstante

<sup>25</sup> Décima Época. Registro digital: 2014566. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Tomo I, junio de 2017. Materia: civil. Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.). Página: 388 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas» "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga —en principio— corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista."

<sup>26</sup> Décima Época. registro digital: 2012361. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Tomo II, agosto de 2016. Materia: civil. Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.). Página: 602 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas» "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones



la disolución del vínculo, previo a ello existió un deber de solidaridad y asistencia mutuo derivado del matrimonio y, por tanto, aunque éste desaparezca, se puede establecer una consecuencia de naturaleza constitutiva, al ser deber del Estado garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los excónyuges.<sup>27</sup>.—Pues, se insiste, para determinar la necesidad de recibirlos, el Juez de origen ejerció su arbitrio judicial, tomando en cuenta los roles adoptados durante la vigencia del matrimonio, los cuales no fueron objeto de controversia, argumentando en forma correcta como quedó expuesto en líneas precedentes, el porqué de la conclusión de resolver procedente la condena de alimentos.—Por otro lado, en relación con el motivo de inconformidad que refiere el apelante en el sentido de una incorrecta interpretación por parte del a quo al numeral 433 del enjuiciamiento civil del Estado, el mismo resulta infundado.—Pues aun cuando la autoridad responsable en su determinación citó el artículo 433 del Código Civil del Estado, eso no constituye obstáculo para el otorgamiento de los alimentos decretados, toda vez que aun cuando se haya decretado el divorcio, esa obligación es derivada de los compromisos adoptados durante la vigencia del matrimonio, máxime que al ser una cuestión de orden público, resulta una obligación para el Estado garantizarla, lo que es acorde con la protección a la familia que tutela el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—En ese orden, la situación de los alimentos es de orden público y de urgente necesidad,

---

paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."

<sup>27</sup> Décima Época. Registro digital: 2014571. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Tomo I, junio de 2017. Materia: civil. Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.). Página: 391 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas» "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados."



lo cual quedaría sin satisfacerse si se obligara al acreedor alimentario que no tiene posibilidad de satisfacerlos por cuenta propia a ejercer una nueva acción para obtenerlos.—Es verdad que la disolución del vínculo matrimonial se decretó mediante la declaración de divorcio sin justificación de causal alguna, por lo cual, aun cuando no existe la determinación de ‘cónyuge culpable’ (a quien condenar al pago de alimentos a favor del ‘cónyuge inocente’), ello no significa, como lo pretende el apelante, que desaparezca la obligación de proporcionar alimentos, deber que como antes se argumentó es de naturaleza distinta que origina la condena a una pensión alimenticia compensatoria.—En efecto, ello no implica desconocer la subsistencia del derecho a recibir alimentos respecto de quien los necesita conforme a las circunstancias del caso, como acontece en la especie, pues si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró el matrimonio por haberse dedicado a la atención y cuidado del hogar, es claro que aunque no exista consorte culpable, no es un trato igualitario dejarle sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello le generó desventaja que al final se traduce en un trato violatorio de la igualdad consagrada como derecho humano en el artículo 1o. de la Carta Magna.”<sup>28</sup>

Lo inserto revela que, entre las consideraciones de la Sala para validar la procedencia al pago de alimentos en favor de la excónyuge, destaca que en el caso particular se tuvo por demostrado que \*\*\*\*\* , durante el matrimonio se dedicó principalmente al hogar y al cuidado de sus hijos, lo cual, incluso, corroboró el ahora quejoso con su confesión; además de justificar el pago de

<sup>28</sup> Décima Época. Registro digital: 2010495. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015. Materia: civil. Tesis: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.). Página: 975 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas» "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de ‘cónyuge culpable’. La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio."



alimentos a la excónyuge como una pensión compensatoria por haberse dedicado al hogar conforme a la tesis aislada 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."<sup>29</sup>

Pronunciamientos que no fueron controvertidos por el quejoso, pese a que debió hacerlo, pues por sí mismos bastan para sostener el criterio de la responsable, en cuanto a la procedencia del pago de alimentos en favor de la excónyuge, como una pensión compensatoria por el hecho de haberse dedicado al hogar y al cuidado de los hijos.

Lo cual le obligaba al quejoso a expresar argumentos tendentes a controvertir y superar tales pronunciamientos, habida cuenta que las consideraciones no combatidas deben permanecer incólumes y, como en el caso, la razón dada por la autoridad, en sí misma determina el sentido de la resolución sobre el tema en estudio.

En este sentido se expresa la tesis de jurisprudencia 723, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 486, Tomo VI, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Materia Común, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.

<sup>29</sup> Décima Época. Registro digital: 2012361. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Tomo II, agosto de 2016. Materia: civil. Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.). Página: 602 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas» "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."



Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y, por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados."

Maxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer el derecho de la excónyuge al pago de alimentos como una pensión compensatoria cuando ésta se dedicó preponderantemente al hogar, así como al cuidado de los hijos, presume que tiene necesidad de ellos; sin exigirle a ella demostrar la necesidad alimentaria pues, en todo caso, corresponde al esposo probar que ella está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Así se advierte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 619, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2003217, la cual dispone:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se



entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."

#### Tema V. Condena de alimentos en favor del ahora quejoso.

El quejoso alega que, en todo caso, se le debió condenar a su contraria al pago de alimentos, pues alega violación del artículo 14 constitucional en cuanto al derecho a la irretroactividad de la norma, pues dice, el Juez no valoró que la demanda se presentó antes de haberse declarado inconstitucional el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco y, por ende, dice que estaba vigente la figura del cónyuge culpable, culpabilidad que quedó más que demostrada, al haber acreditado fehacientemente las causales I, XI, XII, XIII y XIX, por lo que el Juez no estaba en aptitud de aplicar retroactivamente la ley.

Por tanto, concluye que la autoridad responsable tuvo que haber condenado al deudor alimentario al pago de la pensión alimenticia a favor del ahora quejoso.



Cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, de rubro: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."

Lo anterior es infundado.

Es así, pues del análisis integral de las actuaciones del juicio de origen, que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al segundo párrafo de su numeral 2o., se advierte que el ahora quejoso en la demanda principal promovió un juicio de divorcio incausado y no con base en las causales de divorcio previstas en las fracciones I, XI, XII, XIII y XIX, del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como ahora lo alega; además de que entre las prestaciones exigidas a su cónyuge no señaló el pago de alimentos, pues únicamente le exigió: a) la disolución del vínculo matrimonial; b) la liquidación de la sociedad legal; c) la declaración de convivencia con sus hijos menores de edad; y, d) el pago de gastos y costas.

Por tanto, este Tribunal Colegiado se encuentra legalmente impedido para el estudio del tema, pues al no haber formado parte de la litis del juicio natural, constituyen argumentos novedosos, que por razón de técnica del juicio de amparo, no es dable analizarlos, atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 502, que se comparte del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se lee en la página 353, Tomo IV, Parte TCC, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS NATURAL. No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto."

Tema VI. Confirmación del monto de la pensión alimentaria definitiva aun cuando en la sentencia reclamada se modificó la custodia.



El quejoso alega que la sentencia reclamada es contradictoria ya que, por una parte, modificó la proposición sexta de la sentencia de primer grado en la cual se había decretado la custodia definitiva de los hijos en favor de la madre para, en su lugar, determinar que ésta debía ser compartida, correspondiéndole al padre, ahora quejoso, tener la custodia de jueves a domingo y, por otra, confirmó el monto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), fijado por la Juez natural como pensión alimenticia definitiva; sin tener en cuenta la modificación que la propia Sala realizó sobre la custodia compartida de sus hijos lo cual, dice, le implicaría gastos extraordinarios.

Lo anterior es sustancialmente fundado.

Al respecto, se debe considerar que la Juez natural condenó al ahora quejoso al pago de una pensión definitiva mensual por el monto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), a favor de su excónyuge y sus tres sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, en tanto que la custodia definitiva de los infantes la dejó en exclusiva a la madre, tal como se aprecia en los resolutivos quinto y sexto de la sentencia de primer grado:

"Quinta. Se condena al actor \*\*\*\*\*, al pago mensual de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su excónyuge \*\*\*\*\* como de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), mismos que deberá exhibir por adelantado en los primeros (5) cinco días de cada mes.—Sexta. Ambos cónyuges conservarán la patria potestad de sus menores hijos, encomendándose su custodia definitiva a su progenitora \*\*\*\*\*. Por lo que ve a la medida provisional que obra a foja 310 de autos, exhortándose a los cónyuges a que respeten en todo momento el derecho de sus descendientes a convivir en la forma y términos que los propios menores decidan."

Posteriormente, la Sala responsable al emitir la sentencia definitiva materia del acto reclamado, en lo relativo, confirmó el monto de la pensión alimenticia definitiva y, a su vez, modificó la custodia definitiva para establecerla como compartida entre ambos padres, esto último, bajo las consideraciones siguientes:

"Guarda y custodia definitiva. Ante la ausencia de convenio en contrario entre los padres, y conforme a lo previsto por los artículos 555, 560, 565, fracción I,



del Código Civil del Estado de Jalisco, la guarda y custodia definitiva de los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* será ejercida de forma compartida por ambos progenitores a efecto de que ambos puedan participar de una manera más eficaz en la toma de decisiones que contribuyan en la plena formación y desarrollo de sus hijos, siempre en respeto del interés superior del hijo, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.—Lo anterior sin desconocer que las actuaciones revelan que actualmente quien viene ejerciendo la custodia es la madre de los menores, por lo cual, ante ese escenario, se previene que los días que corresponda al progenitor no custodio convivir con los menores, sea éste quien como consecuencia de la custodia compartida despliegue los actos necesarios para la efectiva guarda y custodia de sus hijos, lo que además le permitirá participar de forma activa en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de su hijo (sic), inculcándole límites y normas de conducta, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éste<sup>30</sup>.—Así, el señor \*\*\*\*\* , podrá visitar y convivir con sus

<sup>30</sup> Décima Época, Registro digital: 2007476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014. Materia: civil, Tesis: II.1o.12 C (10a.), Página: 2424 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas» "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual



hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , todos los días jueves, viernes, sábados y domingos, obligándose a pasar por sus hijos los días jueves a la salida de las instituciones en que se encuentren estudiando los menores con la obligación de restituirlos el domingo inmediato siguiente a las 20:00 (veinte horas), al domicilio que se encuentre habitando la señora \*\*\*\*\* , en compañía de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* .—Respecto a los periodos vacacionales: a) Por lo que respecta a las vacaciones de fin de año (diciembre), los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* pasarán la semana de navidad al lado de su madre \*\*\*\*\* , y la semana de año nuevo al lado de su padre \*\*\*\*\* , al año siguiente a la inversa y así sucesivamente.—b) Por lo que respecta a las vacaciones de semana santa y pascua los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* pasarán la semana santa al lado de su madre \*\*\*\*\* , y la semana de pascua al lado de su padre \*\*\*\*\* , al año siguiente a la inversa y así sucesivamente.—c) Por lo que respecta a las vacaciones de verano ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dividirán la totalidad de los días del periodo vacacional en partes iguales, para efecto de convivir con sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , esto será alternando una semana cada padre; iniciando la convivencia, es decir, la primera semana con su madre, al año siguiente a la inversa y así sucesivamente.—Los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , deberán convivir con su padre \*\*\*\*\* , el día del cumpleaños de su padre, así como el día del padre, sujetándose a los horarios establecidos con anterioridad.—De igual manera los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* deberán convivir con su madre \*\*\*\*\* , el día del cumpleaños de su madre, así como el día de la madre, sujetándose a los horarios establecidos con anterioridad.—Los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , los días de sus cumpleaños deberán convivir con su madre \*\*\*\*\* , y al año siguiente con su padre \*\*\*\*\* , de manera alternada y así sucesivamente, sujetándose a los horarios establecidos con anterioridad.—Para el caso de los periodos vacacionales, los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , podrán salir del país con ambos progenitores, por lo que se obligan recíprocamente a notificarse del lugar o

---

de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas." Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.



destino donde pasarán las vacaciones, en compañía de sus hijos y permitir que se comuniquen vía telefónica consecuentemente, obligándose ambos padres a acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, consulado o cualquier otra institución o autoridad que lo disponga, para que se tramiten los permisos necesarios, en el entendido que, de no hacerlo, el Juez otorgará la autorización de rebeldía.—VI. Conclusión. Así las cosas, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala colegiada arribamos a la convicción de modificar la sentencia impugnada de fecha 12 (doce) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), a fin de otorgar la custodia compartida a ambos progenitores de sus menores hijos, decisión judicial que atiende al escenario que resulta más favorecedor para los menores, al mostrar una solución estable, justa y equitativa, además de ser acorde a las especiales circunstancias que concurren en el caso y que han quedado detalladas en el cuerpo de esta resolución, en ese sentido, permitir que ambos padres ejerzan la custodia sobre sus hijos, generará un ambiente más propicio para el desarrollo integral de su personalidad y abonará a su bienestar personal, con la ayuda mutua de sus dos progenitores."

Acorde con lo expuesto, destaca que la Sala responsable confirmó la condena de la Juez natural, respecto del pago de una pensión definitiva mensual por el monto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) a favor de la excónyuge y sus tres hijos menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, prestación que, a su vez, estaba vinculada con el hecho de que la madre tendría en exclusiva la custodia definitiva de los tres infantes.

Asimismo, la Sala modificó la custodia definitiva para establecerla como compartida entre ambos padres, asignando al ahora quejoso la custodia de sus hijos de jueves a domingo al precisar: "...obligándose a pasar por sus hijos los días jueves a la salida de las instituciones en que se encuentren estudiando los menores con la obligación de restituirlo el domingo inmediato siguiente a las 20:00 (veinte horas), al domicilio que se encuentre habitando la señora \*\*\*\*\*, en compañía de sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*."

En ese contexto, si en la sentencia reclamada la Sala confirmó el monto de la pensión alimenticia definitiva decretada para la madre y sus hijos, bajo la circunstancia de que la custodia definitiva de los infantes era en exclusiva para la madre, al haber sido modificado ese régimen de custodia para permitir al padre,



ahora quejoso, tener la custodia de sus hijos del jueves a domingo, ello obligaba a la responsable a justificar razonadamente el porqué confirmó el monto de dicha pensión, a pesar de haberse reducido los días en que la madre tendría la custodia, sin embargo, no expreso razón alguna al respecto.

Dicha deficiencia transgrede el derecho de legalidad que, a su vez, comprende la motivación legal, derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional, al disponer:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo cual interesa la "motivación legal", que consiste en la serie de razonamientos vertidos por la autoridad para establecer con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Es decir, a través de la motivación del procedimiento, la autoridad va a demostrar las causas que originaron en su ánimo el deseo de llevar adelante el acto de mérito y, además, se adecuan exactamente al marco normativo que invocó.

En tales condiciones, debe decirse que la motivación se refiere al juicio de los hechos, es la subsunción del hecho al derecho que se realiza a partir de las pruebas allegadas al sumario que con base a la racionalidad permitan demostrar que los hechos corresponden a la hipótesis normativa.

Tiene aplicación sobre el particular, la tesis de jurisprudencia 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo texto literalmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se ha de expresar



con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así pues, la responsable a fin de respetar los derechos fundamentales del quejoso, debió explicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para confirmar el monto de la pensión alimenticia definitiva a pesar de haber modificado el régimen de custodia, con el cual guarda correlación, pues pasó de ser exclusivo de la madre a compartido con el padre, ahora quejoso, debiendo justificar su decisión sobre el cómo llegó a esa conclusión.

Empero, al no hacerlo así, la Sala dejó al quejoso en estado de indefensión, al no contar con elementos para hacer valer su defensa respecto a esa condena por concepto de alimentos, lo cual revela incumplimiento del requisito de motivar tal pronunciamiento en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia I. 1o.T. J/40, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 1051, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, con número de registro digital: 186910, que dispone:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.



Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

En tales condiciones, al demostrarse la transgresión de los derechos fundamentales, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y de conformidad con el diverso 77 de la Ley de Amparo, se procede a determinar con precisión los efectos de la concesión de amparo así, para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución en el goce del derecho humano violado, se especifica a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que deberá cumplir con las medidas siguientes:

1. Debe dejar insubsistente la sentencia materia del acto reclamado.

2. Hecho lo anterior, en cumplimiento a la presente ejecutoria, pronuncie otra en la cual, deberá reiterar todos los aspectos que no hayan sido materia de la concesión de amparo, es decir, lo determinado en el tema II "Análisis de los presupuestos procesales de la acción.", tema III "Alimentos provisionales." y tema IV "Improcedencia de alimentos en favor de la excónyuge."

3. Con plenitud de jurisdicción, subsane el vicio de falta de fundamentación advertido respecto de la decisión de confirmar el monto de la pensión alimenticia definitiva a pesar de haber modificado el régimen de custodia.

4. Del resultado de todo lo anterior, resuelva lo que legalmente proceda.

Cabe aclarar que la presente concesión por vicios formales, no debe interpretarse como lineamiento alguno para resolver en determinado sentido los aspectos vinculados a la concesión de amparo, sino que la responsable cuenta con plenitud de jurisdicción al respecto.

En tal sentido, no sobra decir que este tribunal federal no puede realizar el análisis completo del tema de los alimentos definitivos pues, de hacerlo, se sustituiría en las facultades que corresponden a la potestad común, lo cual no es



legalmente factible, porque el juicio de amparo no constituye otra instancia del procedimiento, sino un juicio donde un tribunal federal examina si los actos de las autoridades se ajustan o no a los derechos fundamentales.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 353, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, con número de registro digital: 394494, la cual dispone:

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."

Por ende, al otorgarse la protección constitucional, por un vicio formal de la sentencia reclamada, resulta innecesario analizar los conceptos de violación restantes, respecto de la necesidad de los acreedores alimentarios y la capacidad de proporcionarlos por el deudor alimentario, ni tampoco la cuantificación de éstos, pues uno de los efectos del amparo es dejar insubsistente el acto reclamado, además de ser también una cuestión que se encuentra subjúdice en virtud de la concesión de amparo, lo cual impide a este tribunal pronunciarse al respecto.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/170, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 220693, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se



sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Dicha concesión comprende los actos de ejecución reclamados a la Juez de Primera Instancia en Materia Civil de Sayula, Jalisco, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 102, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, con número de registro digital: 394058, que a la letra reza: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."

En cuanto al pedimento planteado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como los alegatos expresados por la parte quejosa, se considera innecesario su análisis, porque no hicieron valer alguna causal de improcedencia; si bien es cierto que conforme con el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor,<sup>31</sup> se contempla la oportunidad a las partes para que dentro del plazo de quince días, presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, ello no implica que deba proporcionarse una respuesta o un razonamiento distinto al cúmulo de consideraciones que orientan y justifican el sentido de la ejecutoria de este Tribunal Colegiado, a la mera formulación genérica, abstracta o hasta equivocada que hagan las partes.

Así lo establece la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 5, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2018276 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas», de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

<sup>31</sup> "Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Por vicios de forma, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia y al Juez de Primera Instancia en Materia Civil de Sayula, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veinte, dictada en el toca \*\*\*\*\* y su ejecución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable, para que dentro del término de diez días siguientes al en que se le notifique la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector contenido en la misma.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, en su calidad de ponente, así como del licenciado Armando Márquez Álvarez, secretario en funciones de Magistrado autorizado mediante oficio CCJ/ST/166/2020, remitido vía electrónica el día catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; con voto particular del Magistrado presidente Alberto Miguel Ruiz Matías.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**



**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 497, 723, 502 y 260 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 55; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 90 y enero de 1992, página 99 y Séptima Época, Volúmenes 97 a 102, Tercera Parte, enero a junio de 1977, página 143, con las claves I.6o.C. J/16, VI.2o. J/179 y VII.1o. J/15, con números de registro digital: 212446, 220008, 220694 y 238212, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2006, 1a./J. 50/2003, PC.I.C. J/13 C (10a.) y 2a./J. 56/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 17 y XVIII, septiembre de 2003, página 126; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 742 y 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con números de registro digital: 175690, 183287, 2009944 y 2006485, respectivamente.

Las tesis aisladas XXXI.13 C (10a.) y 1a. LXIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1320; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 981, con números de registro digital: 2003916 y 2011231, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías: Comparto el sentido de la ejecutoria de otorgar la protección de la Justicia Federal, pero disiento de las consideraciones con base en las cuales la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación relacionados con el tema de fijación de alimentos provisionales, por las razones que se expondrán posteriormente.—Este voto concurrente se apoya, en lo conducente, en la tesis aislada P. LXII/2006, cuyos datos de localización son: publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 106, con número de registro digital: 173417, que a su letra establece: "VOTOS PARTICULAR O CONCURRENTE.



NO PUEDE FORMULARLOS EL MINISTRO QUE INTERVINO EN LA DISCUSIÓN DE UN ASUNTO, PERO NO PARTICIPÓ EN SU VOTACIÓN. De los artículos 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción VI, 64, fracciones I y VII, y 66 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los Ministros pueden expresar su opinión acerca de un asunto en las sesiones que se realicen, y están obligados a emitir su voto a favor o en contra del proyecto de resolución, salvo que no hayan estado presentes en su discusión o no puedan, por impedimento, participar en ella. Por tanto, el derecho a formular voto particular por escrito, si disienten del sentido del fallo aprobado por la mayoría, o voto concurrente, si comparten el sentido pero discrepan de las consideraciones que lo sustentan, nace cuando materializan esa postura en sesión mediante su voto, como acto personal y definitivo; de lo contrario, aun en el supuesto de que hayan intervenido en la discusión del asunto, si no emitieron la decisión final, no podrán exponer por ese medio la inconformidad con su sentido o consideraciones, ya que esos votos forman parte de la resolución aprobada, en la que únicamente aparecen los Ministros que participaron en la votación. Lo anterior no implica que se restrinjan los derechos de los Ministros para participar con voz en la discusión de un asunto cuando se retiran antes de la votación final, pues conservan el derecho a solicitar que la opinión que hayan externado en la sesión respectiva o presentado en ésta por escrito, conste en la razón que elabora el Secretario General de Acuerdos, la cual se agrega al expediente, pero que a diferencia del voto particular o concurrente, no forma parte de la resolución aprobada por la mayoría."—I. Criterio de la mayoría.—En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado, se declaró inoperante el concepto de violación analizado en el tema III, relacionado con la fijación de alimentos provisionales, al estimar que todo lo relativo con ese tópico debió ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto y al no haberlo promovido el quejoso, le precluyó su oportunidad de hacerlo valer en sede constitucional, permitiendo así adquirir firmeza.—En efecto, a juicio de la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, la fijación de alimentos provisionales impuesta en auto de quince de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, constituyó un acto cuya ejecución es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de derechos fundamentales, pues con su sola emisión afecta derechos sustantivos del deudor alimentario, lo cual permitió haberlo impugnado a través del juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al no haberlo promovido el que-



joso, le precluyó la oportunidad de hacerlo valer en sede constitucional, permitiendo así adquirir firmeza jurídica.—Asimismo, se estableció que no era óbice que en la sentencia definitiva reclamada, la Sala responsable haya analizado y desvirtuado los agravios relativos a los alimentos provisionales, pues consideró que lo cierto es que el auto que fijó y ordenó el aseguramiento de los alimentos provisionales, es impugnabile en vía de amparo indirecto y no como directo como lo pretendía el quejoso, pues aun cuando el tema lo haya impugnado en los agravios de la apelación que dio origen al acto reclamado y que el tribunal de segundo grado los hubiese analizado; legalmente este Tribunal Colegiado no puede analizar los conceptos de violación relativos, habida cuenta que no debe quedar a elección de las partes si promueven amparo indirecto o directo haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.—Se invocó para sustentar dichos argumentos, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166028, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."—II. Criterio del voto concurrente.—Disiento de las consideraciones con base en las cuales se declaran inoperantes los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de los razonamientos con los cuales la Sala responsable declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos para evidenciar la ilegalidad del auto de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Juez de primera instancia, en el cual se impuso, al ahora quejoso, una pensión alimenticia provisional por la cantidad de \*\*\*\*\*.—Lo anterior, porque considero que en el caso sí debían analizarse los conceptos de violación relacionados con el tema de alimentos provisionales y no limitarse a establecer que todo lo relacionado con dicha temática ya no puede ser abordado en amparo directo, al no haber sido impugnado en la vía indirecta, bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva que si bien pretende otorgar seguridad jurídica a las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si fue violado un derecho humano a favor del gobernado.—Por lo cual, considerar que precluyó el derecho del quejoso para impugnar la resolución que fijó alimentos provisionales al no haberse interpuesto el amparo indirecto, actualmente, no tiene un asidero constitucional, porque la reforma de seis de junio de dos mil once instrumentó al juicio de amparo como el mecanismo ideal para la protección de los derechos humanos, cuyo acceso, según señaló el Constituyente, no debe verse impedido por tecnicis-



mos o formalidades.—En ese sentido, la exclusión de la vía directa para analizar la resolución que decreta y fija el monto a cubrir por concepto de alimentos provisionales, constituye una restricción al derecho de acceso a la justicia que no se encuentra justificada bajo el principio *pro actione*, previsto a nivel constitucional como parte del principio *pro homine*.—Lo anterior, porque la seguridad jurídica pretendida por la preclusión procesal tiene un peso menor que el derecho humano a la propiedad y al de impartición de justicia completa.—De tal forma que, conforme al nuevo paradigma constitucional y a la visión del amparo como recurso efectivo, debe entenderse que el justiciable puede promover el juicio de amparo indirecto o el juicio de amparo directo contra la referida resolución, sin que la falta de promoción del primero implique la preclusión de su derecho a defender su propiedad.—Se sustenta lo anterior al advertir que la razón por la cual el Constituyente reformó el Texto Fundamental fue para adecuar el juicio de amparo en diversos aspectos, en beneficio del sistema de justicia mexicano.—En efecto, de la lectura de la exposición de motivos que dio lugar a la citada enmienda se desprende lo siguiente: "Exposición de motivos.—Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección. ...La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. ...Otro aspecto que vale la pena destacar es el mandato constitucional dirigido a los tribunales de amparo en el sentido que éstos deben tomar en cuenta los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme Parte, con la salvedad de que ello no contradiga las disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una ampliación de su ámbito protector. ...Todo lo anterior configura un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales y orientado a la materialidad de la justicia social ...que garantiza la actualización de las intenciones del Constituyente originario adelantándose a su tiempo y de manera visionaria previó estos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado moderno."—De lo transcrito se advierte que el fin del Constituyente fue el siguiente: a) eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificulten el acceso al amparo; b) que ese medio de con-



trol sea un instrumento para la protección de los derechos humanos; c) que los tribunales de amparo tomen en cuenta los criterios emitidos por órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos; y, d) Con la salvedad de que ello no contradiga las disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una ampliación de su ámbito protector.—Pues bien, los objetivos señalados en los incisos anteriores quedaron materializados en el texto reformado de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Federal, que dicen: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."—"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.".— En ese tenor, el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado por el Constituyente para la protección de los derechos humanos, por lo cual, los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender la jurisprudencia interamericana, de manera obligatoria u orientadora, según cuando el Estado Mexicano haya sido Parte o no de la controversia.—Ahora bien, la preclusión, vista desde esta arista, constituye un límite al derecho de acceso a la justicia completa.—En esencia, el acceso a la justicia puede ser visto como el derecho que tienen los gobernados de acudir a los tribunales para que les sea administrada justicia.—A pesar de esa característica, lo cierto es que el derecho de acceso a la justicia admite restricciones, como todos los derechos fundamentales, en atención a otros bienes que deben protegerse.—De esa forma, al establecer ciertas vías y momentos para combatir los actos que causen perjuicio al justiciable se busca proteger un bien diferente conocido como



seguridad jurídica.—En eso radica, esencialmente, la institución procesal de la preclusión, porque al prever caminos concretos y oportunidades específicas para que el justiciable despliegue su defensa, busca proteger la seguridad jurídica que deben tener las partes, a fin de que el estado de cosas no quede indefinido.—Ahora, la restricción al acceso a la justicia no puede verse de manera general, sino de acuerdo a las características de cada caso.—En el particular, conforme a las reglas de preclusión, un Tribunal Colegiado de Circuito no podría abordar los conceptos de violación formulados por el quejoso para combatir la resolución que fijó una pensión provisional de alimentos, porque ese acto debió ser combatido en amparo indirecto y si el justiciable no lo hizo, no podría sostener la ilegalidad de dicha determinación en un momento posterior y a través de una vía distinta.—Sin embargo, la circunstancia anterior, constituye un límite al acceso a la justicia, entendido en el caso concreto, como el derecho del justiciable a controvertir la resolución que fijó alimentos provisionales, a través del juicio de amparo.—Por lo anterior, considero que conforme al nuevo paradigma constitucional, aun cuando proceda la vía indirecta contra la referida determinación, si el justiciable no la hace valer, no por ello precluye su derecho a acudir al medio de control constitucional directo, pues en virtud de la reforma constitucional en materia de amparo, del seis de junio de dos mil once, el juicio de derechos fundamentales actualmente constituye un instrumento implementado por el Poder Constituyente para la protección de los derechos humanos, por lo cual los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades que impidan el acceso al mismo, para lo cual debe acceder a los organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo cual implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana de manera obligatoria u orientadora.—Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que expone la tesis aislada que se comparte I.3o.C.13 K (10a.), con número de registro digital: 2001555, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1498, de rubro y texto: "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El amparo directo es el instrumento a través del cual pueden reclamarse la sentencia definitiva dictada en un procedimiento jurisdiccional, así como las violaciones procesales ocurridas durante el mismo. Luego, podría decirse que el amparo directo surge como una vía regular para combatir las violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, así como la propia sentencia. Por su parte, el amparo indirecto tiene un carácter excepcional o privilegiado, porque la posibilidad de promoverlo dentro de un juicio, sólo tiene lugar cuando el acto reclamado guarda efectos de im-



posible reparación y, su consecuencia práctica consiste en que el acto pueda ser combatido en forma inmediata, sin esperar hasta el fin del procedimiento. Ahora, bajo una óptica procesalista tradicional, el establecimiento de una vía concreta para reclamar un acto específico, excluye, en forma implícita, la eficacia de la otra vía para controvertir esa misma resolución. En otras palabras, si el acto debía ser combatido en amparo indirecto, no puede ser analizado en amparo directo. Esa postura descansa, en buena medida, en la doctrina de la preclusión procesal. Pues bien, el principio *pro actione* deriva del principio *pro homine* y consiste en que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados. Por su parte, la preclusión procesal es una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida. Ahora, cuando el acto incide en un derecho humano no podría limitarse el acceso al amparo a una vía concreta (indirecta o directa), como medio para su protección, bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva, que si bien pretende otorgar seguridad jurídica a las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si fue violado un derecho humano establecido a favor del gobernado. Esa postura encuentra sustento en el principio de que el Estado no puede alegar, bajo consideraciones de derecho interno, como es la preclusión procesal, el que se desconozcan los derechos reconocidos a favor de las personas en los instrumentos internacionales. En tal virtud, si un acto emitido durante un juicio incide en un derecho humano, el justiciable podrá combatirlo en amparo indirecto, mas si no lo hace, la materia de análisis permanece intacta, sin que precluya su derecho para cuestionarlo con motivo del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y, por tanto, el Tribunal Colegiado no debe declararse impedido para analizar los conceptos de violación.—Finalmente, cabe advertir que en el caso específico no operó la preclusión, porque el quejoso oportunamente está impugnando en el amparo directo la determinación que la Sala responsable emitió en relación con la resolución de alimentos provisionales, pues se reitera que dicha Sala introdujo en segunda instancia el estudio de esa cuestión, por ello, indiscutiblemente forma parte del acto reclamado y de la litis constitucional en el presente asunto.—No es óbice para esta postura la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2009, citada en el proyecto, pues este criterio no tiene una justificación válida para impedir que se analicen, en la vía directa, los conceptos de violación en los cuales se cuestiona la fijación de alimentos provisionales.—Por otra parte, el tema relativo a la ilegalidad de la fijación del monto por concepto de alimentos provisionales, fue retomado por la Sala responsable al pronunciar el acto reclamado declarando infundados e inoperantes los agravios expuestos por el entonces apelante, hoy quejoso,



en contra de los mismos; luego, al emitir pronunciamiento de fondo respecto de ese tema, es evidente que ello válidamente se impugnó en este amparo, pues no debe perderse de vista que la litis constitucional se integra con lo resuelto por la autoridad responsable y lo argumentado en los conceptos de violación expresados en contra del acto reclamado y, por ello, este colegiado está obligado a pronunciarse sobre el fondo de los conceptos de violación respectivos, esto con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2011 (10a.), que posteriormente se transcribe.—Por lo que nuevamente, considero incorrecta la calificativa de declarar inoperante el concepto de violación en el cual la quejosa impugna la fijación de alimentos provisionales, porque ese tema, bien o mal, la Sala responsable lo introdujo al emitir la sentencia reclamada, pues analizó el fondo de los agravios referentes a dicha temática.—Lo anterior, con independencia de que esa introducción hubiera sido incorrecta o no y de la responsabilidad administrativa en la cual pudieran incurrir los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al emitir un pronunciamiento de declarar infundado e inoperante un agravio relacionado con el tema de los alimentos provisionales.—En efecto, ignorar lo resuelto en la sentencia reclamada respecto del tema de alimentos provisionales, implica desconocer un punto de la litis constitucional y, por ende, un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad responsable redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y certeza jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los particulares.—Derecho fundamental complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales y al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrir dicha decisión y a su ejecución; derechos que se encuentran ligados con la prohibición de la indefensión, por lo cual se relacionan directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado por el precepto 14 constitucional.—Se destaca que la autoridad responsable en la sentencia reclamada dio respuesta a los agravios de la parte demandada, aquí quejosa, y explicó que contrario a lo que manifestó el apelante, el a quo sí atendió lo dispuesto en los artículos 422 del Código Civil y 696 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, pues fijó la pensión alimenticia provisional tomando en consideración lo expuesto bajo protesta de decir verdad por la actora reconventionista, analizando la capacidad económica del deudor y la necesidad y cuantía de los acreedores de recibirlos.—En ese sentido, el tema relativo a los alimentos provisionales, bien o mal, fue analizado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, por lo cual, es evidente que ello forma parte de la litis constitucional. No obstante lo considerado por la mayoría de este cuerpo colegiado, porque al emitirse un pronunciamiento de fondo respecto del tema de alimentos provisionales, es evidente que ello puede combatirse a través



del juicio constitucional, como lo hizo la parte quejosa en sus conceptos de violación y con esto no se afectan los derechos de la parte beneficiada, porque este órgano está en aptitud de resolver de forma imparcial sobre dicho tópico, lo cual es benéfico para ambas partes, pues genera certeza jurídica respecto del tema sometido a debate.—Es decir, un error en la maquinaria judicial no puede vulnerar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, ni por ello desconocerse en aras de salvaguardar las formalidades del procedimiento, puesto que al hacerse valer en el medio de defensa extraordinario de amparo, en dicha circunstancia se tutelan los derechos fundamentales de las partes involucradas y resolverse el fondo de la cuestión de personalidad ya que, de no estudiarse en esta instancia, se contrariaría el mandato de resolver el conflicto de intereses, sin afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, como lo ordena el tercer párrafo del artículo 17 constitucional; lo cual, a consideración del suscrito no acontece con la determinación adoptada por la mayoría de este tribunal.—Máxime que, al tener ambas partes acceso a este medio de control constitucional, con ello se garantiza su derecho a una sentencia apegada a derecho.—Las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores siguen la línea del pensamiento establecido en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2011 (10a.), con número de registro digital: 2000499, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 311, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. La sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación indebidamente interpuesto en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio contra la sentencia de primera instancia en un juicio mercantil de menor cuantía, debe considerarse una resolución válida y definitiva, pues resuelve el fondo del asunto y es irrecurrible. Por tanto, la indebida admisión y posterior resolución del recurso de apelación, no impiden la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia de segundo grado, pues el respeto de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la prosecución del proceso, independientemente de los errores en la admisión del recurso, ya que así se asegura el respeto a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y de certeza y seguridad jurídica de las partes, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando que se deje en estado de indefensión a quien resiente una afectación



en su esfera de derechos. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir la autoridad jurisdiccional que cometió el error de admitir un recurso improcedente."—Por último, se advierte que, en una parte de los conceptos de violación, el quejoso aduce que la Juez de primera instancia le fijó una pensión definitiva del cincuenta por ciento de la pensión provisional a pesar de que no se logró acreditar en forma fehaciente la cantidad real de los ingresos que percibe en forma neta. Asimismo, argumenta que el Juez y la Sala responsable no analizaron los elementos de prueba respectivos, ya que mediante un endeble y minúsculo razonamiento determinaron: "De ahí que, los Magistrados integrantes de esta Sala, consideramos que se encuentra acreditada la necesidad de recibir alimentos que reclama la contraria; aunado a que como señaló el Juez de origen, en el que declaró, que no han quejado suficientemente claros, cuanto es lo que percibe el suscrito."—Refiere, que a pesar de esto, se le condenó a pagar de manera definitiva una cantidad mensual de alimentos.—En esos conceptos de violación está claramente la causa de pedir de que la Sala responsable ilegalmente ratificó y confirmó una condena de alimentos por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales de manera definitiva, no obstante de que no está debidamente acreditado su ingreso mensual, con lo cual no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad que rige la condena de alimentos.—Por tanto, considero que al analizar el tema VI, se debieron externar consideraciones para fijar lineamientos para que la autoridad responsable al cumplir la ejecutoria respectiva razone debidamente si en el caso existen pruebas suficientes para establecer la capacidad económica del hoy quejoso y de ser así fije una condena de alimentos de manera proporcional a la misma.—De lo contrario, se concedería la protección federal para que ordene reponer el procedimiento y se alleguen las pruebas necesarias e idóneas para acreditar la capacidad económica real del quejoso; para así tener elementos para fijar la pensión alimenticia definitiva, proporcional a esa capacidad y necesidad de los acreedores alimentarios.—Por las razones expuestas, emito voto concurrente respecto de la resolución aprobada por la mayoría de este Tribunal Colegiado en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.**

Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación dada su especial naturaleza y efectos; por lo cual, dicho acto es impugnabile en el amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Acorde con ello, los conceptos de violación expresados en el amparo directo dirigidos a impugnar el auto que decreta o fija los alimentos provisionales son inoperantes, aun cuando la autoridad responsable se haya pronunciado sobre el tema en la sentencia definitiva, al haber precluido la oportunidad para hacerlo, pues no debe quedar a elección de las partes la vía para impugnar en amparo el mismo acto, pues implicaría permitir reclamarlo en dos oportunidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.131 C (10a.)**

Amparo directo 319/2020. 29 de marzo de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, con número de registro digital: 166028.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 121/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UN VICIO FORMAL EN EL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: En el juicio de amparo directo en que se concedió la protección constitucional por un vicio formal en la sentencia reclamada (omisión de análisis de una de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, así como de la excepción de prescripción), el tercero interesado promovió amparo adhesivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo, éste debe negarse cuando en el principal se concede la protección constitucional al advertirse una violación formal en el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo fue creado con el objeto de brindar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio constitucional y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable y quien tenga interés en que subsista el acto reclamado, la posibilidad de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses e invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, considere puedan transgredir sus derechos; esto último con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, inclusive, es una carga procesal impuesta a la vencedora, quien debe promover el amparo adhesivo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente, es decir, el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal, que concentra el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que, en la medida de lo posible, únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, con lo que se busca una justicia completa y expedita. Por tanto, de acuerdo con la propia naturaleza de dicha figura, es inconcuso que la misma carece de autonomía, pues su existencia y promoción dependen siempre de la de un diverso juicio de



amparo principal. Luego, si el objetivo del quejoso adhesivo sólo es mejorar las consideraciones de la sentencia reclamada para que subsista en sus términos en cuanto a su *ius decidendi*, se estima que ese objetivo se vuelve jurídicamente inviable, cuando en el juicio de amparo principal se considera inconstitucional la sentencia o resolución final reclamada, por una omisión formal acaecida al momento de dictarla, pues si bien es cierto que ello ocasiona que con motivo de la concesión de la protección constitucional, aquélla quede insubsistente, no menos lo es que los efectos específicos de ese fallo protector, en nada alteran el citado *ius decidendi* del acto reclamado, pues la autoridad responsable conservará su jurisdicción para, una vez subsanado el vicio formal detectado, decidir la controversia conforme a derecho corresponda, lo que eventualmente podría de nueva cuenta beneficiar los intereses del quejoso adherente; de ahí que esa expectativa originada por la existencia de un vicio formal en el acto reclamado implica un impedimento técnico para analizar el fondo de los argumentos esgrimidos en el amparo adhesivo y, por tanto, deben declararse inoperantes, toda vez que no se tiene la certeza de si habrán de ser o no favorables al adherente las consideraciones y puntos resolutivos de la nueva sentencia que emita el tribunal de alzada, de tal forma que la finalidad que, en todo caso, se perseguiría con las alegaciones (la tercero interesada), resulta incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.53 K (10a.)

Amparo directo 286/2020. María Concepción Hernández Nuño. 8 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: Un servidor público del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz (Icatver), promovió juicio de amparo directo contra el



laudo por el que se absolvió al mencionado patrón de reinstalarlo en el puesto que desempeñaba como encargado del departamento de diseño, adscrito al área de difusión, por haber confesado que entre sus funciones se encontraba la de brindar asesoría en el manejo de las redes sociales de la citada entidad pública.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el asesor de redes sociales de entidades públicas tiene el carácter de trabajador de confianza y, por ende, carece de estabilidad en el empleo.

**Justificación:** Ello es así, pues en términos del artículo 7o. citado, son trabajadores de confianza los servidores públicos en los que recae la base y el soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, y en los que descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, entre otras, aquellas que brindan asesoría a la entidad pública de que se trate. Así, de los artículos 9, fracción V, 11, fracción V y 51 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los organismos públicos descentralizados, como el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, tienen entre sus obligaciones las de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades que llevan a cabo, para lo cual deben establecer los canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales y redes sociales, lo que conlleva que el trabajador que desempeña funciones de asesoría de redes informáticas y sociales de una entidad pública, debe tener conocimientos técnicos y especializados en determinados temas de interés y relevancia para la misma, lo que incide en el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública y en el cumplimiento de las obligaciones que tiene la entidad pública en materia de transparencia, ubicándolo en el supuesto previsto en el artículo 7o., fracción III, de la citada Ley Número 364, o sea, como trabajador de confianza, al brindar asesoría en el manejo de redes sociales; por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.3 L (11a.)



Amparo directo 428/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** Los artículos 49-A, 49-B, 49-C y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche prevén la posibilidad de que las partes autoricen en el juicio a un licenciado en derecho, pasante en derecho o estudiante de los dos últimos años de esa carrera, en su caso, para que en su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, ofrezca y desahogue pruebas, presente alegatos, interponga recursos y formule promociones para evitar la consumación de la caducidad de la instancia; sin embargo, para interponer la demanda de amparo directo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada; lo anterior, administrado con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 11 de la Ley de Amparo, ya que la promoción del juicio de amparo directo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal y directo, es decir, por quien figura como quejoso o por un representante legal o apoderado. En consecuencia, el juicio de amparo directo que se promueva por conducto del asesor técnico de alguna de las partes en los juicios del orden civil, es improcedente, porque la representación prevista en el artículo 49-A del propio código, sólo autoriza a actuar dentro del juicio natural y no así en el juicio de amparo directo, que reviste la característica de ser una acción autónoma.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXXI.19 C (10a.)



Amparo directo 473/2019. Flavio Octavio Gómez Gómez. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Carlos David González Vargas.

Recurso de reclamación 7/2021. Salvador Cruz Damián Paat. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO ENTES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos y sus garantías fundamentales; entendiéndose por autoridad para efectos del juicio de amparo, al ente del Estado, de hecho o de derecho, que en una relación jurídica de supra-subordinación emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por los que crea, modifica o extingue situaciones que afectan la esfera jurídica de los particulares, sin requerir acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, los particulares también pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de otros particulares en forma unilateral y obligatoria, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Bajo ese contexto, si el acto reclamado por la quejosa a las personas morales oficiales que señaló como responsables, lo hace consistir en el desposeimiento del predio que aduce es de su propiedad y de autos aparece probado que las referidas personas celebraron un contrato de donación respecto de un predio que se sobrepone con el de aquél, ello no constituye un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que dichos entes oficiales actuaron en su carácter de personas morales de derecho privado, toda vez que ejercieron la titularidad que tienen sobre el inmueble materia de la donación.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.19 K (10a.)

Amparo en revisión 349/2019 (cuaderno auxiliar 97/2020) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



### **COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.**

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad de Guanajuato demandó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje la nulidad del dictamen de evaluación negativa emitido por un Comité de Ingreso y Permanencia, argumentando que ese órgano académico es autónomo e independiente, con funciones decisorias que deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Comités de Ingreso y Permanencia son unidades administrativas de la Universidad de Guanajuato, creados para auxiliar en la planeación, integración, coordinación y evaluación académica, con el objetivo de regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución, por lo que carecen de autonomía.

Justificación: Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 10, 11, 41 y 42 de la ley orgánica de la aludida universidad, de los que se advierte que ésta es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, facultado para gobernarse a sí mismo y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal, así como para desarrollar su organización académica a través de órganos colegiados que se regulan en el estatuto orgánico. Por su parte, el artículo 11 de éste dispone que los órganos académicos colegiados, entre ellos los comités, son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica, cuyo objeto es regular, apoyar y



fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución, a los cuales también les corresponderá promover la articulación entre áreas, niveles, disciplinas y funciones académicas, así como propiciar el aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Por otro lado, los preceptos 10, 11, 24 y 27 del Estatuto del Personal Académico establecen que el procedimiento de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción de los profesores de carrera está a cargo de los Comités de Ingreso y Permanencia y, entre sus funciones, está instaurar los procedimientos de evaluación para el ingreso, promoción y permanencia; por ende, carecen de autonomía, al depender directamente de la universidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.63 L (10a.)

Amparo directo 530/2020. Adriana Ortiz Domínguez. 8 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Se demandó ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el despido atribuido a la Universidad Autónoma Chapingo, la cual declinó su competencia en favor de la Junta Local; ésta no la aceptó y planteó el conflicto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, conocer de los juicios laborales



promovidos contra la Universidad Autónoma Chapingo y sus centros regionales universitarios por sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, porque dicha universidad es un organismo descentralizado del Estado, como se advierte de la ley que la crea, publicada el 30 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo artículo 2o. se colige que podrá establecer unidades regionales y centros regionales universitarios en cualquier parte del país, preferentemente en el medio rural, como lo es el Centro Regional Universitario Oriente (CRUO), con sede en Huatusco, Veracruz; además, puede establecer las políticas de ingreso y permanencia del personal académico conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se regulan por el apartado A del artículo 123 constitucional en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, específicamente en sus artículos 353-J, 353-K, 353-O y 353-S, de acuerdo con las características propias de un trabajo especial, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.". Por tanto, de conformidad con el Acuerdo por el que se amplía la competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2019, se colige que la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje es la competente para conocer de los asuntos laborales de las universidades e instituciones autónomas de educación superior creadas por una ley federal, y aquellos organismos educativos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, como son los institutos de investigaciones, centros de enseñanza y centros de investigaciones, entre éstos, la Universidad Autónoma Chapingo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.309 L (10a.)



Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial número veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 298, con número de registro digital: 185621.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021.**

Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra la omisión de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, de constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, en términos del artículo 101 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada local. La secretaria en funciones de Jueza de Distrito en Materia Administrativa se declaró incompetente para conocer de aquél, al considerar que esa atribución está estrechamente vinculada a una carpeta de investigación cuya tramitación se encuentra encomendada al Ministerio Público, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el acto es de naturaleza penal. Por su parte, el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal al que se declinó la competencia rechazó el conocimiento de la demanda, con el argumento de que dicha omisión no tiene su origen ni emana directamente de una carpeta de investigación, además de que el constituirse en coadyuvante de la representación social es una facultad que puede o no ejercer la junta señalada, de acuerdo a la ley que rige su actuación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión citada, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021.

Justificación: Lo anterior, pues de los artículos 1, 70, 71, 72, fracción VIII, 73, 96 y 101 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la Junta de Asistencia Privada de esa entidad es un órgano desconcentrado de la administración pública local, cuyo objeto es el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen en los términos de ese ordenamiento y que tiene como una de sus atribuciones, la de representar y defender los intereses de dichas instituciones, entre otros supuestos, como coadyuvante del Ministerio Público en las causas o procesos de carácter penal en que éstas sean parte. En ese sentido, la omisión reclamada se refiere a una facultad decisoria de carácter administrativo, a través de la cual la Junta de dicho órgano desconcentrado determinará si debe coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos de índole penal en los que las instituciones de asistencia privada sean parte, esto es, constituye el ejercicio de una atribución administrativa previa a la intervención de la Junta, cuya obligación surge como consecuencia de la determinación que al respecto adopte la institución. En consecuencia, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión en el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada indicada, se surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente hasta el 7 de junio de 2021.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.10o.A.4 A (11a.)

Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 24 de junio de 2021. Unanimidad de



votos. Ponente: Moisés Chilchoa Vázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE APELÓ PARCIALMENTE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS REFERIDOS A LA PORCIÓN QUE NO FUE IMPUGNADA.**

Hechos: En un juicio penal tramitado bajo el sistema mixto o tradicional, la defensa del imputado interpuso el recurso de apelación únicamente contra las consideraciones relativas al beneficio del sustitutivo de la pena de prisión por multa y la negativa del diverso de la condena condicional emitidas en la sentencia definitiva; de ahí que el Tribunal de Alzada sólo analizó los aspectos impugnados.

Criterio jurídico: La omisión del quejoso de apelar la totalidad de la sentencia de primera instancia implica su aceptación respecto de la parte conducente y sus consecuencias jurídicas que impiden al Tribunal de Alzada abordar su estudio; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido, aun en suplencia de la queja, de realizar el análisis de aquellos temas contra los cuales no existió inconformidad por la parte afectada y, por tanto, determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación referidos a la porción que no fue impugnada.

Justificación: En atención a que la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, resulta legal que al no haberse interpuesto el citado recurso para combatir la totalidad de la sentencia dictada en primera instancia, el Tribunal de Alzada deje intocados aquellos aspectos que no fueron materia de apelación, por ser aceptados por el inconforme al igual que sus consecuencias jurídicas. De esta forma, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede abordar ese estudio, incluso de manera oficiosa, al implicar el análisis de un tema contra el



cual no existió inconformidad; por tanto, resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.111 P (10a.)

Amparo directo 170/2020. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la reubicación de dormitorio en un centro penitenciario, el cual fue turnado a un Juzgado en Materia Administrativa, cuyo titular declinó la competencia por razón de materia a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, en virtud de que el acto reclamado dejó de ser de naturaleza administrativa al haberse judicializado, para ser penal, razones que fueron compartidas por el Juez señalado en segundo término; sin embargo, no aceptó la competencia, al considerar como un obstáculo para proveer sobre la demanda, haber sido señalado como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Juez de Distrito conoce de un juicio de amparo, por razón de turno, en el que se le señala como autoridad responsable, no se actualiza el conflicto competencial si no hay disidencia en relación con un aspecto de jurisdicción objetiva por razón de materia, territorio o grado; por ende, al proveer sobre la demanda, debe realizar un análisis integral de ésta y de sus constancias y si advierte que no intervino en la emisión del acto reclamado, debe admitir la demanda; pero si de esa revisión existen dudas del porqué se le señala como autoridad responsable, deberá prevenir al quejoso para que precise cuál es el acto que le re-



clama y si, en su caso, observa un motivo por el cual no pueda conocer de la demanda, procede plantear un impedimento para conocer del juicio.

Justificación: Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 11/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), aplicado por analogía, en el que se dispuso que es insuficiente para declinar competencia el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce de una demanda de amparo por razón de turno sea señalado como autoridad responsable, pues sólo puede hacerlo si existe disidencia entre los órganos judiciales por razón de materia, territorio o grado; de ahí que si, en el caso, la negativa del Juez de Distrito en Materia Penal radicó en la existencia de un motivo de impedimento para conocer de la demanda al ser señalado como autoridad responsable, ello no puede ser un aspecto que determine la competencia legal del órgano jurisdiccional pues, en todo caso, debe analizar la demanda y verificar si realmente intervino en el acto, ya que de no ser así se permitiría a los particulares decidir cuál es el órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.5o.A.1 K (11a.)

Conflicto competencial 15/2021. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Daniela Tejeda Hernández.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 115, con número de registro digital: 2020659.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN DONADO, PUES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercera extraña al procedimiento en el que se embargó un bien inmueble que adujo era de su propiedad y, para acreditar su interés jurídico, acompañó a su demanda un contrato de donación celebrado con su consorte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de donación entre consortes es ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que es válido desde que se celebra con los requisitos legales, también lo es que la titularidad del derecho de propiedad se confirma con la muerte del donante, aun cuando el contrato se haya inscrito ante el Registro Público de la Propiedad.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando la especialidad del régimen normativo aplicable a las donaciones entre cónyuges no varía la naturaleza del contrato de donación, esto es, que el cónyuge donante transfiere una parte o la totalidad de sus bienes presentes al cónyuge donatario, no puede soslayarse que el incremento patrimonial sólo puede verse confirmado con la muerte del donante, conforme al artículo 220 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y es por ello que el diverso 221 de ese código encuentra su racionalidad al permitir que la donación pueda ser revocada en cualquier momento y sin necesidad de expresar una causa que lo justifique. De ahí que a diferencia de lo que sucede con las donaciones en general que se perfeccionan desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, en las que se hacen entre consortes sólo se perfeccionan con la muerte del donante. De manera que al aceptar la donación, el cónyuge donatario también sabe las condiciones y límites legalmente previstos para ello; en consecuencia, el patrimonio del cónyuge donatario se verá incrementado hasta la muerte del donante, por lo que mientras la donación no se confirme, no cuenta con la titularidad del derecho de propiedad y, en consecuen-



cia, carece de interés jurídico para defender en el juicio constitucional el bien donado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.3 C (11a.)

Amparo en revisión 136/2020. Griselda Díaz de Rojo. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Chávez Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ramón Alonso Rivera Isirdia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó el otorgamiento de su jubilación con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundó la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de



las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.311 L (10a.)

Amparo directo 17/2020. Comisión Federal de Electricidad. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# D



## **DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).**

Hechos: Una persona jurídico-colectiva promovió juicio de nulidad en contra de la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) de registrar una marca, ante la existencia de un signo marcario registrado previamente. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución; inconforme, aquélla interpuso amparo directo, al estimar que la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar de manera oficiosa el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, para corroborar la vigencia de la anterioridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no está obligado a iniciar de oficio el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de una marca, al tratarse de una facultad discrecional, en términos del artículo 188 de la ley de la materia abrogada.

Justificación: Lo anterior es así, pues de un análisis sistemático de los artículos 90, fracción XVIII, 122, 124, 155, 187 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, se advierte que cuando durante el trámite de una solicitud de registro de marca la autoridad advierte que existen registros idénticos o similares en grado de confusión que son aplicables a los mismos o similares productos o servicios



que el signo por el que se pide el registro, no está obligada a iniciar oficiosamente un procedimiento de declaración administrativa de caducidad por las indicadas anterioridades, en virtud de que la ley citada establece que podrá iniciarlo de oficio e, incluso, ante la manifestación de cualquier persona, si lo considera procedente; de lo que se infiere que la norma le otorga la potestad de decidir si procede o no de manera oficiosa; estimar lo contrario no es razonable, pues obligaría a la autoridad a tramitar un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, respecto de cada anterioridad que se presente a verificar si es registrable una marca, sobre todo, tomando en consideración que el solicitante tiene la prerrogativa de pedir la declaración administrativa de caducidad correspondiente lo que, incluso, suspendería el trámite de registro relativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 261/2021. Soluciones Integrales TBY, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.**

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL**



**DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

AMPARO DIRECTO 362/2019. AXCALE AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V. 18 DE JUNIO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: BOLÍVAR LÓPEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de fondo.

En la medida y para los efectos que más adelante se precisarán, resultan por una parte ineficaces, y sustancialmente fundados por la otra, los conceptos de violación que hace valer el representante legal de la directamente agraviada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

Sin embargo, es necesario puntualizar de entrada que, por razón de técnica jurídica, los precisados motivos de inconformidad serán atendidos en un orden distinto de aquel en el que fueron formulados e, inclusive, de manera conjunta, con el fin de facilitar su comprensión y análisis; desde luego, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que serán objeto de examen en esta ejecutoria todos aquellos que resulten procedentes, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Al respecto, resulta altamente ilustrativa la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que es compartida por este órgano de control constitucional, la cual puede consultarse en la página 1677 del Tomo XXIX, febrero de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 167961, que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Sin embargo, antes de exponer las consideraciones que le dan sustento a la anterior conclusión, en el sentido de que resultan, por una parte ineficaces, y sustancialmente fundados por la otra, los motivos de inconformidad hechos valer por el representante legal de la directa solicitante de amparo, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y, de paso, sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, es necesario realizar una breve reseña de los antecedentes del acto reclamado, que se desprenden de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo de origen.

Así las cosas, es oportuno reseñar, a manera de antecedentes, lo que sigue:

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, la persona moral denominada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, el procurador fiscal de la antes denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco (hoy Secretaría de la Hacienda Pública), resolvió el recurso administrativo de revocación identificado con el número de expediente \*\*\*\*\*,



confirmando la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la extinta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que, a su vez, se determinó un crédito fiscal a cargo de la entonces demandante, por la cantidad total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas, derivados de los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.

2. Una vez admitida la demanda en la vía ordinaria y sustanciada que fue la contienda respectiva por sus distintas etapas procesales, la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pronunció sentencia el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que después de desestimar algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la persona moral accionante, consideró fundado el décimo de ellos para, posteriormente, declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, clarificándose, al efecto, que con la anterior decisión no podía obligarse, pero tampoco impedirse a la autoridad competente que ejerciera nuevamente sus facultades discrecionales, debido a que éstas no podían ser vedadas a la autoridad en sede administrativa pero, en todo caso, quedarían supeditadas a la eventual reposición del procedimiento respectivo, sólo a partir del levantamiento de la última acta parcial, de ser el caso.

En la inteligencia de que el referido fallo se sustentó medularmente en las siguientes consideraciones torales:

a) Que al elaborar la última acta parcial, así como el acta final relativas a la visita domiciliaria practicada en el domicilio fiscal de la persona moral accionante, los visitadores adscritos a la autoridad demandada llevaron a cabo la valoración y análisis de las diferentes constancias aportadas durante su práctica, al exponer, entre otras cosas, que revisaron, valoraron e, incluso, determinaron el alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por la persona moral contribuyente, además de que establecieron la inexistencia de algunas operaciones efectuadas por aquélla con sus proveedores y, en general, califica-



ron la situación legal de estos últimos, como proveedores, para determinar la ilegalidad del acreditamiento del impuesto al valor agregado relativo al ejercicio fiscal dos mil doce, además de que rechazaron expresamente algunas deducciones correspondientes a ese mismo tributo, entre muchas otras anomalías que se estimaron ilegales, bajo el argumento de que, a través de las mismas, se dilucidaron diferentes situaciones jurídicas en perjuicio de la accionante del juicio natural;

b) Que con todo lo anterior, resultó violentado el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, debido a que si bien dicho precepto faculta a los visitadores para ejercer las facultades de revisión de los documentos contables y los sistemas de almacenamiento de datos relativos a la contabilidad del visitado, así como para plasmar en las actas parciales la constancia de los hechos o irregularidades que se conocieron con motivo de tal ejercicio, no menos acertado resulta que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de valorar las pruebas o calificar la situación fiscal del contribuyente visitado; y,

c) Que al proceder en esa forma los visitadores, de hecho, determinaron tributos omitidos a cargo de la parte actora, después de valorar de primera mano las pruebas allegadas a la visita domiciliaria y, por ende, debía considerarse que las resoluciones impugnadas recurridas resultaban ilegales, al derivar de un procedimiento de fiscalización que no fue seguido apegado a derecho e, inclusive, precisó la Sala del conocimiento que esa violación, que calificó como procedimental o "... de procedimiento ...", finalmente trascendió de manera directa al sentido de aquellas determinaciones, debido a que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, a pesar de que la facultad de analizar y valorar las probanzas aportadas corresponde expresamente a la autoridad fiscalizadora y no así a los visitadores actuantes.

De lo anterior emerge como una conclusión primigenia que la nulidad decretada en la sentencia recurrida exclusivamente obedeció a aspectos formales y no de fondo, puesto que la Sala determinó la nulidad del acto impugnado, tomando para ello en consideración que: "... los visitadores al valorar los registros contables, así como la información y documentación comprobatoria exhibi-



da por la contribuyente durante la visita domiciliaria, determinaron la situación fiscal de la accionante sin tener facultades para ello, actuando en contravención a lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación ..." y que, por ende, la precisada ilegalidad actualizó la hipótesis de nulidad "... prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución determinante recurrida en sede administrativa, como de la resolución que confirmó aquélla y que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 de la citada ley procedimental."

En otras palabras, no se dilucidó algún aspecto de fondo relacionado con las resoluciones controvertidas, sino que la nulidad decretada exclusivamente obedeció al ejercicio de facultades que no les correspondían, por parte de los visitadores que llevaron a cabo la diligencia respectiva en el domicilio fiscal de la persona moral accionante, en otras palabras, la incompetencia de los funcionarios que llevaron a cabo la visita domiciliaria de que se trata, pues así lo puso de relieve la Sala responsable cuando aludió a la actualización del motivo de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente alude a la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, o bien, del que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que la misma deriva.

Lo trascendente de la precisión acabada de realizar estriba en que, por derivar el asunto del ejercicio de facultades discrecionales, en este caso, de la práctica de una visita domiciliaria, se indicó expresamente a la quejosa que no podría obligarse o impedirse a la autoridad que en ejercicio de sus facultades discrecionales, de encontrarse en tiempo, pudiera reponer el procedimiento respectivo, si llegara a considerarlo pertinente.

Ahora bien, en el primero de sus conceptos de violación, el representante legal de la directa solicitante de amparo expone, en resumidas cuentas, que resultó ilegal que se otorgara a la autoridad una nueva oportunidad de reponer el procedimiento instruido en contra de su mandante, debido a que la nulidad



decretada fue lisa y llana; de tal manera que no podía tener el efecto de dejar a salvo las facultades de la parte demandada para ordenar una reposición de procedimiento, sino limitarse a emitir la declaratoria de nulidad correspondiente, a pesar de que, en el caso, se hubiera actualizado un vicio de incompetencia.

Lo acabado de sintetizar es infundado, pues resulta de explorado derecho que, tratándose de actos o resoluciones provenientes del ejercicio de facultades discrecionales, como en la especie, una vez que se declara la nulidad por parte de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede obligarse a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución o reponga el procedimiento relativo, aunque tampoco puede impedírsele el ejercicio de ese derecho, con la única limitante de que se encuentre en tiempo para llevarlo a cabo.

En esas condiciones, la sola declaratoria en el sentido previamente apuntado no es capaz de agraviar de alguna forma a la directa solicitante de amparo, pues únicamente se clarifica que la parte reo no quedará obligada legalmente a emitir algún acto, pero tampoco quedará vedada para hacerlo, en caso de que lo considere pertinente.

Sobre el tema resulta de aplicación analógica la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 185 del Tomo X, agosto de 1999, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 193566, cuyos rubro y texto indican:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las



órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo."

Orientadora resulta la siguiente tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que se identifica con el número XVI.1o.A.43 A (10a.), la cual se comparte por este órgano jurisdiccional y puede consultarse en la página 1859 del Libro 7, Tomo II, junio de 2014, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2006849, que textualmente dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES. De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', ante la ausencia o



insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa."

Consecuentemente, no puede sino reiterarse que la sola declaratoria emitida por la responsable, en el sentido de que no podía impedirse u obligarse a la autoridad competente a llevar a cabo el ejercicio de las facultades discrecionales que le son inherentes, de ninguna manera es capaz de agraviar a la directa solicitante de amparo, puesto que no se trató de alguna atribución que se hubiera dejado a salvo de la autoridad demandada, como equivocadamente lo asume la parte quejosa, sino que más bien se trata de un derecho que la fiscalizadora puede decidir si ejerce nuevamente o no, en términos de la normatividad aplicable, se insiste, porque las resoluciones impugnadas provienen de un procedimiento de visita domiciliaria instruido en contra de la quejosa, es decir, del ejercicio de facultades discrecionales y, por ende, no puede vedársele



dicha oportunidad a la responsable; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad examinado.

En diverso orden de ideas, en atención a la técnica jurídica que se anticipó, a continuación, se atenderá el tercero de los conceptos de violación hechos valer, mediante el cual se asegura que, al pronunciar la sentencia reclamada, la Sala responsable perdió de vista el principio de máxima publicidad que se encuentra previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del representante legal de la directamente agraviada, ello es así, porque del contenido del numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que las Salas Regionales se componen de tres Magistrados cuya presencia es indispensable para la validez de las sesiones, y que estas últimas deben ser públicas y transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; sin embargo, afirma que lo anterior no fue cumplido por la responsable, debido a que no existe alguna evidencia material de la cual se advierta la existencia del archivo electrónico o la versión estenográfica de la sentencia respectiva en la página oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de tal suerte que, en su opinión, no puede tenerse certeza de que se llevó a cabo la sesión correspondiente, con la asistencia de los tres Magistrados y, por ende, aduce que tampoco puede acreditarse la validez de la audiencia respectiva.

Inclusive, pretende hacer valer lo anterior como una violación de carácter procesal y sostiene que para solventar lo anterior no basta con que se haya hecho constar en el encabezado y al calce de la sentencia reclamada lo relativo a la efectiva presencia de los tres Magistrados que integran la Sala responsable, debido a que en esas porciones del fallo no consta que se emitió en una sesión pública y con todos sus integrantes.

Lo acabado de sintetizar deviene jurídicamente ineficaz, de entrada, porque la sola circunstancia de que no se haya hecho constar expresamente la existencia de una sesión pública resguardada por la vía electrónica, de ninguna



manera sería capaz de afectar la validez de la sentencia reclamada, sobre todo si se toma en cuenta que la precisada exigencia de publicidad en medios electrónicos se encuentra únicamente contenida en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes términos: "... Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida ..."; sin embargo, del contenido de la precitada disposición no se advierte que esa sola falta de publicidad pueda conducir a la invalidez o nulidad de la sentencia pronunciada.

Por el contrario, basta la sola lectura de los artículos 31, segundo párrafo y 59, fracción II, de la citada ley orgánica,<sup>1</sup> para advertir que, tratándose de sentencias plenas, sólo es necesario que la sentencia se pronuncie por unanimidad o mayoría de votos de los tres Magistrados que integran la Sala respectiva y que esté autorizada por el secretario de Acuerdos de la misma, pero de ninguna manera se establece la obligatoriedad de publicarla en medios electrónicos para su validez.

<sup>1</sup> "Artículo 31. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos. En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida."

"Artículo 59. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

"...

"II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional; "



En esas condiciones, si bien es verdad que lo anterior pudiera implicar alguna infracción de la recientemente transcrita disposición orgánica, no menos acertado resulta que sería insuficiente para restarle validez a la sentencia misma.

Máxime que lo anterior no configuraría algún tipo de violación intraprocesal, como lo asegura el representante legal de la directa solicitante de amparo, puesto que se trata de la publicidad de la sentencia misma y, en todo caso, consta en autos que el representante legal de la persona moral quejosa promovió el amparo en tiempo, a partir de su legal notificación; de tal manera que sí tuvo pleno conocimiento de la existencia de la sentencia combatida, así como de la fecha de sesión e integración de la Sala responsable, pues lo anterior así se advierte de las porciones de dicho fallo a las que se alude en el concepto de violación examinado y, desde luego, de ello se sigue que igualmente se hizo constar la debida integración de los tres Magistrados que la componen, así como el sentido de la votación que emitieron, puesto que todo ello se encuentra debidamente certificado por el secretario de Acuerdos, quien dio fe de lo acontecido en la sesión respectiva.

En esas condiciones, la sola imprecisión en la resolución misma, en el sentido de que se llevó a cabo la publicación de la sesión en medios electrónicos, no fue capaz de agraviar de alguna forma a la directa solicitante de amparo, ni mucho menos de trascender de alguna forma al sentido del fallo reclamado y, por ende, aun cuando efectivamente pudiera demostrarse, no sería capaz de propiciar el otorgamiento del amparo petitionado.

Para corroborar lo anterior, conviene insistir en que la sola falta de publicidad de las sesiones y de las sentencias mismas que lleguen a pronunciar las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no constituye un requisito de validez, puesto que su legitimidad no se construye a partir de que las partes se encuentren presentes, como en una sesión pública en la que los juzgadores expongan sus ideas, debatan y discutan los asuntos, por el contrario, no debe perderse de vista que, en última instancia, la decisión del expediente, es decir, la postura oficial del órgano impartidor de justicia, deberá hacerse constar en una sentencia, como aconteció en la especie; de tal mane-



ra que las sesiones públicas exclusivamente son instrumentales, pero no constitutivas de algún derecho en favor de las partes contendientes.

Sobre este último tópico resultan aplicables los siguientes criterios aislados «1a. CDXI/2014 (10a.) y 1a. CDX/2014 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pueden consultarse en las páginas 731 y 738, ambas del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, correspondientes a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», con números de registro digital: 2007991 y 2007996, respectivamente, las cuales dicen:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La propia Ley de Amparo señala, en su artículo 73, que las sentencias que se emitan solamente se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubieren solicitado el amparo, es decir, las sentencias se encuentran dirigidas directa e inmediatamente a las partes que intervinieron en el juicio respectivo. Sin embargo, debido a la dinámica en la cual se encuentra inmerso el Poder Judicial de la Federación y la naturaleza del juicio de amparo, lo cierto es que las sentencias de amparo tienen efectos en la vida cotidiana de la sociedad en general. La relación entre los tribunales de amparo y la sociedad, surgida por el impacto que en la misma tienen las sentencias que se emiten, es precisamente la que dota de legitimidad a los impartidores de justicia. Tal legitimidad no se construye a partir de que solamente cuando las partes se encuentren presentes, como en una sesión pública, los juzgadores expongan sus ideas, debatan y discutan los asuntos, pues en última instancia, la decisión del expediente, es decir, la postura oficial del órgano de amparo deberá constar en una sentencia. En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias de amparo, como actos procesales que consignan la decisión de un órgano jurisdiccional, consisten en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social antes referida, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente. Sin restar importancia a las sesiones públicas que son celebradas, lo cierto es que si las sentencias no se encuentran fundamentadas y moti-



vadas de manera adecuada, y en las mismas no se expresan los argumentos necesarios para sostener una decisión, no importará el número y extensión de los argumentos que se hayan expuesto en la sesión correspondiente, pues dicho acto será violatorio de derechos fundamentales. Es cierto que la sociedad en general requiere involucrarse en mayor medida en las labores que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación, pero de igual manera, los tribunales de amparo requieren generar las condiciones para que tal relación se lleve a cabo en un contexto de apertura y transparencia. Dichas condiciones no parten solamente de exponer argumentos y debatir en público, sino que su intención se encuentra dirigida a que a partir de las sentencias, como elemento procesal indispensable en la impartición de justicia, se genere la legitimidad antes indicada. Es un hecho que las decisiones que toman los órganos del Poder Judicial de la Federación afectan la vida diaria de las personas en general, y no solamente de las partes que acuden en cada uno de los casos. Mediante la resolución de los juicios de amparo, los tribunales interpretan la Constitución, de tal modo que sea un documento que cobre plena vigencia y operatividad en nuestros días. Así, día con día, los tribunales de amparo interpretan la Constitución y dotan de contenido a los derechos fundamentales de las personas; las sentencias se adoptan para un caso en particular pero los argumentos pueden ser aplicados a futuros asuntos. Por tanto, resulta claro que la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones que se adoptan en tales juicios. En gran medida, el sistema jurídico nacional se va moldeando a partir de los criterios que emiten los tribunales de amparo, propiciando así que dicho sistema no sea una realidad ajena a la sociedad, sino –tal y como lo es– una parte esencial de la vida diaria de las personas. Dicha encomienda, debido a su enorme trascendencia, requiere ser ejercida con la mayor responsabilidad. No sólo durante el proceso respectivo se deberán seguir las formalidades correspondientes, sino que en última instancia, la sentencia deberá atender a las exigencias de justicia antes indicadas. Ello no significa que las sentencias de amparo deban ser compartidas por todas las personas que comparecen a juicio, pues éste responde casi siempre a una relación de intereses jurídicos antagónicos. Sin embargo, una debida argumentación tiene un impacto directo en el nivel de aceptación que las partes tienen en relación con la sentencia, no obstante ésta haya sido contraria a la pretensión de alguna de ellas. En suma, la sentencia de amparo cumple un rol central en las labores que realizan los órganos del Poder Judicial



de la Federación: las razones que en ella se plasmen tienen una relación directa con la legitimidad de los impartidores de justicia, y con los estándares de apertura y transparencia que son exigibles para las autoridades del Estado Mexicano."

"SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, y caracterizadas por el debate entre Magistrados respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia de amparo. Su existencia, dinámica y naturaleza se entiende en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una posterior sentencia, carecería de absoluto sentido. Así, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación del total de conceptos de violación, no requieren constar de manera escrita en una sesión pública de Tribunal Colegiado de Circuito, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que tales elementos deberán estar presentes en la sentencia de amparo. En efecto, los principios de apertura y transparencia no solamente deben encontrarse presentes durante las sesiones públicas, sino que la sentencia de amparo se convierte en el medio idóneo para el desarrollo de tales elementos. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento se debe procurar una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad del procedimiento, esto es, en la sentencia que se emita. El juicio de amparo, si bien es un mecanismo de control de constitucionalidad que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, lo cierto es que también es un procedimiento de índole jurisdiccional, esto es, su operatividad se manifiesta en una serie de reglas procesales. Así, los órganos competentes para la resolución de juicios de amparo, se encuentran frente a una determinada secuela procesal, a partir de la cual tienen que emitir una determinación en torno a la vulneración de derechos fundamentales que alega el quejoso en cuestión. Tal determinación, mediante la cual se da por terminado el procedimiento de amparo, es precisamente la sentencia. En consecuencia, el proceso de discusión para resolver un juicio de amparo es de enorme importancia,



pero es instrumental en tanto su finalidad es sentar las bases para la emisión de una sentencia."

Luego, no puede sino reiterarse lo ineficaz del tercer concepto de violación, recientemente examinado.

Seguidamente, se atenderán los argumentos contenidos en el segundo concepto de violación, en los que se hace valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales resultan jurídicamente ineficaces, como enseguida se pasa a demostrar:

Como puede apreciarse de la relación de antecedentes del juicio natural que se efectuó en párrafos precedentes, los actos administrativos impugnados en el contradictorio natural revelan que en el procedimiento de visita domiciliaria de origen, seguido en sede administrativa, se aplicó expresamente el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debido a que se consideró que uno de los proveedores de la parte actora se ubicó en el supuesto previsto en dicho numeral y, por ende, se estimaron improcedentes algunas de las deducciones que la parte quejosa intentó hacer valer, lo que, a la postre, dio lugar a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido.

De lo anterior se sigue que el referido precepto sí fue aplicado en el procedimiento de origen, ventilado en sede administrativa, y lo fue en perjuicio de la actual solicitante de amparo, puesto que la autoridad demandada se apoyó en su contenido para estimar que existía una declaratoria de presunción de inexistencia de las operaciones realizadas con una de las empresas que figuraban como proveedoras de la persona moral quejosa, debido a que con ello se le obligó a aportar pruebas durante la práctica de la visita domiciliaria, para comprobar la materialidad de operaciones realizadas con uno de sus proveedores que aparecía incluido en la referida lista definitiva.

Asimismo, es incuestionable que se reprochó a la solicitante de amparo que no hubiera aportado pruebas para desvirtuar la presunción de inexistencia decretada en su perjuicio, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se publicó la lista definitiva, como base para eludir el examen de las documentales aportadas durante el procedimiento de fiscalización de que fue objeto.



En esas condiciones, no existe la menor duda en cuanto a que el referido numeral 69-B fue efectivamente aplicado en el procedimiento de origen e, inclusive, en la sentencia reclamada.

En cambio, no sucede lo mismo en cuanto a la eventual aplicación de la regla I.1.5. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, puesto que en la mencionada disposición de observancia general exclusivamente se regula el procedimiento que deben seguir los contribuyentes que le hayan dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por algún proveedor o empresa incluido en la lista, respecto de los cuales se presumió la inexistencia de las operaciones que con esos documentos se amparan, lo cual aconteció en la especie, pues basta con remitirse a los antecedentes de la resolución impugnada para advertir que la moral quejosa no acudió al procedimiento previsto en el quinto párrafo del indicado numeral 69-B dentro del plazo de treinta días que en el mismo se prevé.

De hecho, resulta fácil advertir que ella misma, por conducto de su representante legal, reiteradamente alude al hecho de que personalmente no tuvo conocimiento de que una de sus proveedoras hubiera sido incluida en el listado de las empresas cuyos comprobantes fiscales se presume que amparan operaciones existentes y, desde luego, que no fue sino hasta que la autoridad hacendaria hizo uso de sus facultades de comprobación cuando su mandante se enteró del motivo de rechazo de las precitadas operaciones por estar declarada su presumible inexistencia.

En esas condiciones, es incuestionable que no se aplicó la mencionada regla administrativa emitida por el Servicio de Administración Tributaria, puesto que, finalmente, no se actualizó siquiera el supuesto de que la hoy quejosa hubiera comparecido dentro del procedimiento previsto en el artículo 69- B para aportar pruebas encaminadas a desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos por una de las empresas incluidas en el listado al que se alude en el propio numeral.

Consecuentemente, es claro que no se aplicó la referida regla en el caso concreto y, desde luego, que tampoco es factible analizar el aspecto de consti-



tucionalidad que se destaca en torno a ella, relacionado con la eventual vulneración del principio de reserva de ley, toda vez que, en el caso, como ya se estableció en párrafos precedentes y lo admite la propia persona moral quejosa, ella no se sometió al procedimiento previsto en el citado numeral; tanto es así que, se insiste, ése fue justamente el motivo de reproche que le atribuyó la responsable para dejar de pronunciarse de fondo sobre la validez de las pruebas aportadas durante la práctica de la visita domiciliaria, es decir, porque ya se había consentido la declaratoria de presunción de inexistencia en definitiva.

Luego, no resultaría jurídicamente válido examinar el aspecto de constitucionalidad que se propone, en torno a la referida regla administrativa 1.1.5. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, si de cualquier manera ni siquiera fue aplicada en perjuicio de la directa solicitante de amparo.

Sobre este último tema, resulta de aplicación, en su parte conducente, la tesis aislada 1a. CCCLXII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 509 del Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», con número de registro digital: 2005112, cuyos título, subtítulo y texto indican:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO. De los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, en el que podrá impugnarse en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. En ese sentido,



la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, por ser un amparo contra leyes, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido. En ese sentido y atendiendo el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, de rubro: 'VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.', la víctima u ofendido del delito, ante su reconocimiento de parte activa en el proceso penal, se encuentra en posibilidad de hacer valer los recursos o medios de impugnación que la ley concede, aun cuando no se establezca expresamente su legitimación para que, de este modo, pueda generarse el acto de aplicación de la ley que impugna y lograr con ello que proceda el análisis de inconstitucionalidad que haga valer."

En cambio, al haberse establecido que sí fue aplicado el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio de la directa solicitante de amparo, a continuación, se atenderán los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad respectivos:

Ahora bien, en diferentes partes del segundo de sus conceptos de violación, el solicitante de amparo sostiene de forma reiterada y en suma, la inconstitucionalidad e inconventionalidad del referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, desde la perspectiva de que resulta violatorio de los derechos humanos de audiencia, en su variante de debido proceso legal, así como de acceso a la justicia y seguridad jurídica, en la medida en que si bien previene un mecanismo de defensa para acreditar la existencia de las operaciones que se presumieron inexistentes, no menos acertado resulta que, finalmente, se resuel-



ve por parte de las mismas autoridades que instauraron el procedimiento respectivo, mediante un mecanismo arbitrario de valoración de pruebas que ya no puede considerarse imparcial, además de que no establece los parámetros necesarios en el actuar de las autoridades fiscales para que puedan valorar eficazmente las pruebas que se alleguen en sede administrativa, ni establece un plazo específico para la emisión de una resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, acerca de si quien se benefició con los comprobantes emitidos por una empresa incluida en la lista desvirtuó o no la presunción de inexistencia declarada en perjuicio del contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por un proveedor incluido en la lista a la que se alude en el precitado numeral.

En opinión del representante legal de la moral solicitante de amparo, con lo anterior se permite a las autoridades hacendarias actuar de forma arbitraria, en la medida en que no se establecen límites claros en torno a sus facultades para determinar la inexistencia de operaciones y valorar las probanzas aportadas para desvirtuar dicha presunción legal y resolver lo conducente, pues desde su punto de vista, basta con que la autoridad argumente la falta de activos y personal del emisor de una factura, para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas con dicho comprobante fiscal, pero no se establecen reglas suficientemente claras sobre dicho particular.

Lo acabado de sintetizar es infundado, como se pondrá de manifiesto a continuación:

Para evidenciarlo así, es imprescindible traer a la vista el contenido del mencionado numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que se aplicó a uno de los proveedores de la parte actora, que dice:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.



"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva presta-



ción del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Como puede apreciarse, el numeral recientemente transcrito establece el procedimiento a seguir para determinar la presunción de operaciones inexistentes.

Al respecto, se advierte que la autoridad fiscal que presuma que las operaciones que soportan los comprobantes emitidos por el contribuyente son inexistentes, o bien, que no se encuentra localizado, le notificará dicha situación por medio de buzón tributario y mediante su publicación en el Diario Oficial de las Federaciones, para que en un término de quince días aquél manifieste lo que a su derecho convenga y presente la información y documentación pertinente a efecto de desvirtuar la referida presunción.

Asimismo, dispone que una vez transcurrido dicho término, la autoridad fiscal en un plazo no mayor de cinco días valorará las pruebas y defensas y emitirá la resolución que proceda, misma que igualmente notificará al contribuyente a través del buzón tributario y publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de las Federaciones, un listado de aquellos que no desvirtuaron los hechos imputados y que, por tanto, se encuentren definitivamente en el supuesto normativo.

También establece que los efectos de la publicación del listado de los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de la autoridad fiscal será considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los citados comprobantes fiscales carecen de efecto fiscal alguno.

Igualmente, que las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el referido listado, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes, o que pueden corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias correspondientes.



Y, por último, que cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva presentación del servicio o la adquisición de bienes o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales correspondientes y las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales se considerarán actos simulados.

Establecido lo anterior, con la finalidad de darle respuesta al planteamiento de la quejosa, en primer lugar, debe puntualizarse que lo alegado es un aspecto que tiene que ver propiamente con los derechos humanos de seguridad jurídica y audiencia, toda vez que el representante legal de la directa impetrante aduce, en esencia, que existe incertidumbre sobre los parámetros que debe observar la autoridad para valorar las pruebas aportadas y establecer un plazo para resolver, debido a que el precepto tildado de inconstitucional no contempla las bases para el ofrecimiento y valoración de las pruebas idóneas para desvirtuar la referida presunción; en esas condiciones, el indicado motivo de disenso se analizará a la luz de tales principios.

También resulta necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente que los actos de molestia, objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y que la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar información y documentación que tiene en su poder para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La jurisprudencia en mención es la 2a./J. 151/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012934, visible en la página 720 del Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas», que es del tenor literal siguiente:



"REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. Los actos de molestia –objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos."

Ahora bien, en relación con el principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tildado de inconstitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 51/2015, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Contexto normativo.

"Para dar contestación a los agravios hechos valer por la ahora recurrente resulta necesario tomar en cuenta el contexto normativo en el que se desarrolla la facultad prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"El deber de contribuir al gasto público se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto del que deriva que tal obligación debe cumplirse bajo parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad.

"I. Obligaciones formales tributarias.



"El cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional tiene un contenido económico que se traduce en un pago en dinero que el Legislativo determina por medio de una contribución, cuya cuantía y forma de entero impone al causante.

"En concordancia con lo anterior, las obligaciones del contribuyente se dividen en principales o sustantivas y secundarias, accesorias o formales.

"La obligación principal o sustantiva consiste, específicamente, en un dar, esto es, el deber de pago de la contribución; por lo que este tipo de normas afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado y regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras que inciden en el pago del tributo.

"Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son las que tienen por objeto vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de las contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público y cuyo cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de facilitarle a los sujetos pasivos su cumplimiento.

"Las obligaciones formales se dividen en tres grupos:

"a) De hacer. Presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

"b) De no hacer. No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de contabilidad con datos diversos, etcétera.

"c) De tolerar. Permitir la práctica de visitas domiciliarias, acceder a la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.



"De lo expuesto se pone de manifiesto que las obligaciones formales tienen como objetivo que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes (como por ejemplo el cruzado de datos de compras y ventas de los contribuyentes y el mantenimiento actualizado del registro de contribuyentes).

"En este sentido, las obligaciones de carácter formal tienen como finalidad dar cuenta fidedigna de la realización efectiva de las actividades por parte de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones, para facilitar la tarea de control de los contribuyentes por parte del Estado.

"Como se mencionó anteriormente, entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes se encuentran la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

"Precisamente los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

"De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

"Estos comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29<sup>2</sup> y 29-A,<sup>3</sup> del Código Fiscal de la Federación, para ser consi-

---

<sup>2</sup> Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales



derados por la autoridad para efectos de las deducciones y/o acreditamiento del impuesto. De considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por

---

a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

"II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. ...

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado ...

"V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

"VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

<sup>3</sup> "Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. ...

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

"III. El lugar y fecha de expedición.

"IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

"VI. El valor unitario consignado en número. ...

"VII. El importe total consignado en número o letra, ...

"VIII. Tratándose de mercancías de importación: ...

"IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el servicio de administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."



un contribuyente no amparan la operación realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente considerando las situaciones fácticas de cada asunto.

"La satisfacción de los requisitos legales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

"Así, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

"De lo anterior se advierte la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar.

"II. Exposición de motivos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"En ese contexto, resulta relevante considerar lo expuesto por el legislador para adicionar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los comprobantes fiscales.



"De acuerdo con la exposición de motivos del artículo reclamado, las prácticas indebidas respecto del uso de los comprobantes fiscales evolucionaron, por lo cual, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el legislador decidió adicionar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"En esta propuesta el legislador centra su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes y tiene como objetivo enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público.

"Para mayor claridad, a continuación se transcribe la exposición de motivos que dio origen al artículo reclamado:

"Uso indebido de comprobantes fiscales

"Una de las causas más dañinas y que más han contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.

"Cuando no se cuenta con dichos instrumentos se provoca el avance de nuevas prácticas de evasión, las cuales erosionan de manera grave las bases gravables, sin poder reflejar incrementos significativos en la recaudación.

"Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.

"Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.

"Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente el recurrir a esta práctica.



"Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.

"Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

"En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

"Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

"Al día de hoy, las autoridades han combatido arduamente esta práctica ilegal, haciendo uso de todas las herramientas, procedimientos e instrumentos con las que cuenta para ello, como la facultad para rechazar una deducción o un acreditamiento amparado en un comprobante fiscal traficado; sin embargo, la complejidad y sofisticación que han alcanzado estos grupos criminales, obligan a implementar nuevas medidas que hagan frente a esta problemática y que permitan adaptarse al dinamismo y velocidad en que operan.

"Algo que se ha detectado y que se presenta de manera genérica en este grupo delictivo, tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.

"Adicionalmente, este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades de los adquirentes, con la



emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.

"Asimismo, se ha detectado que los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la empresa original o dejándola simplemente inactiva.

"El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferreros, empleados, personal doméstico o similares y generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

"En suma, derivado de la información procesada por el Servicio de Administración Tributaria se han podido identificar una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

"1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.

"2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.

"3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente paga por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.

"4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.



"5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

"6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.

"7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.

"8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el registro federal de contribuyentes.

"9. Sus sociedades se encuentran activas durante un período y luego se vuelven no localizables.

"10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones, o bien, éstas son mayores por escaso margen.

"11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.

"12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

"El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$105,369 millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado.

"Nótese que en estas estrategias irregulares no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan un precio o comisión por



una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

"Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios –y no una elusión legal de la norma– a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

"Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

"Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a auto-corrigerse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

"Ahora bien, si la autoridad fiscal –al ejercer sus facultades de comprobación– acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

"Es de vital relevancia tener en mente que esta propuesta no está enderezada contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el ré-



gimen fiscal más benigno. Por el contrario, estamos en presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

"Mantener impune esta práctica se traduce no sólo en un grave daño a las finanzas públicas y una afrenta a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, sino también consentir en un desafío al Estado y acrecentar la falta de cultura de la legalidad en nuestro país."

"En este sentido, de la exposición de motivos que le dio origen al artículo 69-B reclamado, se pretende que el objetivo de la adición de esta disposición fue:

"1. Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y,

"2. Evitar un daño a la colectividad, garantizando su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquéllos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

"III. Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Precisado lo anterior, se procede al análisis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"..."

"Del precepto transcrito se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados.



"Debe destacarse que la presunción que con la norma se realizará por parte de la autoridad, en cuanto a la inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes fiscales emitidos, no es absoluta (*iuris et de iure*) sino relativa (*iuris tantum*), pues admite prueba en contrario, es decir, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario (párrafo segundo del propio numeral).

"Esto es, las autoridades fiscales pueden presumir que las operaciones que soportan los comprobantes emitidos por los contribuyentes, que tienen las características referidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son inexistentes; para lo cual se establece un procedimiento para que se les dé a conocer a tales contribuyentes esta presunción y tengan la oportunidad de desvirtuarla.

"Asimismo, esa disposición establece cuáles son los efectos de los comprobantes que tienen para los terceros que celebraron operaciones con los contribuyentes cuyos datos se publicaron en la lista y que no lograron desvirtuar la presunción, así como la manera en que los terceros pueden corroborar la realización de los actos o actividades que amparan los comprobantes.

"De lo anterior se advierte que lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en la prueba de un hecho distinto, en el caso, que no se cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad fiscal.

"Una vez establecidas estas consideraciones, se procederá al análisis de cada uno de los agravios planteados por la recurrente que, por cuestión de método, serán estudiados en orden diverso al propuesto.



"...

"DÉCIMO TERCERO.—Legalidad y seguridad jurídica.

"La recurrente señala que en el caso del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no le aplica lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una visita domiciliaria, por lo que la presunción de inexistencia de operaciones no tiene fundamento legal.

"Por otra parte, la parte quejosa sostiene que suponiendo sin conceder que para lo dispuesto en el artículo reclamado fuera aplicable el artículo 16 constitucional, de todos modos esa disposición no faculta a la autoridad para determinar la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales.

"Contrario a lo que expresa la recurrente, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene fundamento constitucional y, además, cumple con el principio de seguridad jurídica, como se demostrará a continuación:

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal,<sup>4</sup> el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

"De esta manera, el legislador tiene la facultad de establecer cualquier disposición que permita a los gobernados a que contribuyan al gasto público, siempre y cuando se cumplan las condiciones que determina la fracción IV del artículo 31 de la constitucional y, por otro lado, la facultad de la autoridad para verificarlo.

---

<sup>4</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;"



"Con el fin de cerciorarse que los gobernados contribuyan al gasto público, las autoridades tienen la facultad de verificar que los contribuyentes estén cumpliendo correctamente sus obligaciones fiscales y, precisamente, una manera es establecer mecanismos para comprobar que realmente los contribuyentes realicen los actos u operaciones que soportan los comprobantes que emiten para efectos fiscales, pues con éstos, los sujetos pasivos a quienes se les expiden están en posibilidad de realizar las deducciones y acreditamientos correspondientes, para determinar su impuesto a pagar.

"En efecto, en el artículo reclamado se prevén los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones y la manera en que las autoridades darán a conocer a los contribuyentes esta información, así como la forma en que éstos podrán desvirtuarla.

"En la exposición de motivos se menciona que la finalidad del procedimiento contenido en el artículo reclamado es controlar los fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, pues esta actividad perjudica al fisco federal y, en consecuencia, merma al gasto público.

"Por lo anterior, contrario a lo que consideró la recurrente, el artículo reclamado sí tiene fundamento constitucional, que es precisamente el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"En este sentido, el acto legislativo que dio origen al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica."

Como puede apreciarse, después de analizar el contexto normativo en el que se desarrolla la facultad prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones formales tributarias, así como la exposición de motivos del propio artículo, el Máximo Tribunal del País determinó que el legislador tiene la facultad de establecer cualquier disposición que permita a los gobernados contribuir al gasto público, siempre y cuando se cumplan las condiciones que determina la fracción IV del numeral 31 constitucional y, por otro lado, la facultad de la autoridad para verificarlo.



Asimismo, precisó que, a fin de cerciorarse de que los gobernados contribuyan al gasto público, las autoridades tienen la facultad de verificar que los contribuyentes estén cumpliendo correctamente sus obligaciones fiscales y, precisamente, una manera de hacerlo consiste en establecer mecanismos para comprobar que realmente los contribuyentes realicen los actos u operaciones que soportan los comprobantes que emiten para efectos fiscales, pues con éstos, los sujetos pasivos a quienes se les expiden están en posibilidad de realizar las deducciones y acreditamientos correspondientes, para determinar su impuesto a pagar.

Afirmó que de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la norma reclamada se desprende que la finalidad del legislador fue controlar los fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, actividad que perjudica al fisco federal y merma al gasto público.

Concluyó la superioridad que como el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y que en aquel numeral se prevén los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones y la manera en que las autoridades darán a conocer a los contribuyentes esta información, así como la forma en que éstos podrán desvirtuarla; el acto legislativo que le dio origen no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Con base en lo determinado por el Alto Tribunal del País, puede concluirse válidamente que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, el aludido numeral no contraviene las garantías de seguridad jurídica y audiencia.

Lo anterior encuentra mayor justificación si en cuenta se tiene que el empleo de la presunción en el ámbito tributario, es frecuente y necesaria en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, si bien es verdad que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no precisa a través de qué sistema, procedimiento o documentos se realizará dicha investigación, lo cierto es que dicho precepto debe interpre-



tarse de manera complementaria con el diverso numeral 63 del propio código tributario, que establece la potestad de la autoridad fiscal para analizar la información y documentación que obre en los expedientes de los contribuyentes, así como en las bases de datos que lleve, tenga acceso o en su poder, ya sea en la propia dependencia o de una diversa, cuyo despliegue, por sí mismo, como lo definió el mencionado Alto Tribunal, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno del contribuyente por no constituir un acto de molestia.

Esto es, por un lado, al ejercer las facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales, inicialmente presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente respectivo, siempre y cuando cuente con información suficiente que así lo acredite; sin embargo, cuando la autoridad fiscal en ejercicio de esa facultad de despliegue, detecta que se emitieron sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, que tal causante se encuentre como no localizado, es cuando inicia el procedimiento establecido en el artículo 69-B del código tributario federal, ya que dicha sospecha de operaciones simuladas actúa como prueba en contrario de la diversa presunción de certeza de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que las amparan.

Lo anterior es así, en razón de que lo previsto en el artículo 69-B del código tributario se trata de una presunción que, de no demostrarse lo contrario, únicamente puede derivar en que los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente no produzcan efectos fiscales, cuestión que si bien implica una consecuencia "negativa", conduce a que sea cierta la presunción que se efectuó en el sentido de que no se llevaron a cabo las operaciones que pretenden acreditar con los documentos, ya que no debe perderse de vista que el hecho de que cumplan con los requisitos formales que caracterizan a los comprobantes fiscales y que se encuentran contenidos en el artículo 29-A del mismo ordenamiento, no significa que en realidad sean comprobantes fiscales, pues para tener tal naturaleza deben amparar operaciones que verdaderamente se realizaron.

En resumen, la apuntada facultad de la autoridad fiscal está encaminada únicamente a verificar que las operaciones amparadas por los comprobantes a



los que se les dieron efectos fiscales efectivamente se realizaron, es decir, dilucidar si los contribuyentes adquirieron los bienes o recibieron los servicios que en dichas facturas se describen y, como consecuencia, si verdaderamente se cumplió la obligación tributaria; de tal manera que la decisión que se emita al respecto sólo tiene el alcance de definir que el comprobante que ampara una operación presuntamente inexistente carece de efectos fiscales, pero de ninguna manera implica la invalidez del acto jurídico que hubiera dado lugar a su emisión.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que si bien el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no prevé de manera expresa los parámetros precisos que la autoridad hacendaria deberá observar para valorar las pruebas encaminadas a desvirtuar la destacada presunción de inexistencia, no menos acertado resulta que el diverso artículo 63 del mismo código sí contempla la forma en que podrá llevar a cabo dicha valoración.

De ahí que se estime que el aludido numeral no es contrario al principio de seguridad jurídica, toda vez que el contribuyente sí tiene certeza sobre la forma en que la autoridad podrá valorar la información y documentos que se le alleguen para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que se encasillaron en la hipótesis prevista en dicho artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, contrario a lo que asevera la parte quejosa, no existe incertidumbre alguna acerca de los referidos parámetros que deberá observar la autoridad para valorar las pruebas aportadas.

Además, en lo referente al diverso planteamiento de derecho realizado en el sentido de que el mencionado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tampoco contempla las bases para el ofrecimiento de las pruebas idóneas para desvirtuar la presunción aludida y su valoración, y ello genera incertidumbre, resulta igualmente infundado, como enseguida se pasa a demostrar:

Para evidenciarlo así, es indispensable clarificar en esta ejecutoria que del contenido de la presunción legal establecida en el primer párrafo del artículo



69-B del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la autoridad se encuentra relevada de probar el contenido de la misma, lo que en el caso a estudio se traduce en el hecho de que aquélla no está obligada a probar que la parte actora no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes analizados, pues como se vio, sólo a partir de determinados hechos de los que sí tiene conocimiento está facultada para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas con tales comprobantes y, en esa medida, se revierte la carga de la prueba al contribuyente, a efecto de que aporte información y documentación idónea para desvirtuar esa presunción.

En ese sentido, debe establecerse que el referido numeral tampoco limita o restringe de alguna forma el ofrecimiento de pruebas, debido a que se otorga al particular la posibilidad de ofrecer todas aquellas que puedan desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones que se le imputa, y si bien no precisa cuáles son las que habrán de ofertarse por la parte afectada para desvirtuar la presunción aludida, no menos acertado resulta que ello más bien corresponde a un tema de carga de pruebas que se rige por las disposiciones legales aplicables y no por el principio de seguridad jurídica, en tanto que, como se dijo, dicho precepto establece de manera clara que el particular puede exhibir todas las que estime pertinentes, a efecto de desvirtuar los hechos que dieron lugar a la referida presunción.

Se cita al respecto, por analogía, la tesis aislada P. LXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 200128, visible en la página 115, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ES INCONSTITUCIONAL POR FACULTAR A LA AUTORIDAD PARA ADMITIR LAS PRUEBAS DISCRECIONALMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ. La facultad que confiere el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que en el procedimiento que regula, la Procuraduría admita las pruebas que estime pertinentes, no constituye una facultad arbitraria, sino discrecional y, por tanto, no vulnera en perjuicio de los



governados las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. La facultad es discrecional porque la interpretación de dicho precepto legal, en concordancia con el artículo 138 de la propia ley, que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio en esta materia, permite establecer que la admisión de probanzas no queda al arbitrio del resolutor, sino que su decisión está sujeta a las normas que regulan el sistema probatorio, así como su procedencia y congruencia con los hechos controvertidos. Por otra parte, tal facultad tampoco puede considerarse como una limitación al derecho de defensa del gobernado, ya que éste podrá válidamente ofrecer las pruebas que a su interés convengan, como es ordinario en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, que no sean inconducentes, no idóneas o ajenas a la cuestión debatida; consecuentemente, ha de concluirse que se respeta ese derecho de defensa en la medida en que éste, se ejerza dentro de los marcos legales."

En esas condiciones, queda de manifiesto que el precepto tildado de inconstitucional, en oposición a lo considerado por el representante legal de la persona moral quejosa, no resulta de alguna forma contraventor del principio de seguridad jurídica, pues ya se dijo previamente, pero se reitera en este momento, por una parte, que sí se establece en la normatividad aplicable la forma en que las autoridades deberán valorar las probanzas ofrecidas para desvirtuar la presunción declarada por parte de la fiscalizadora, con lo cual basta para estimar satisfecha la certidumbre exigida por el artículo 16 de la Carta Magna.

De hecho, particularmente tratándose de contribuyentes como la quejosa, que le hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el referido listado, también se establece con absoluta claridad que contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la autoridad fiscal que, efectivamente, adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes; todo lo cual presupone, en uso de un sano ejercicio de lógica, que cuentan con la facultad de ofrecer todo tipo de pruebas, a su elección, sin más limitaciones que las previstas, por regla general, en todas las disposiciones procesales aplicables –en términos generales, que no resulten contrarias a la moral o al derecho– e, inclusive, que están en condiciones de corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias correspondientes.



De todo lo cual se sigue, en oposición a lo manifestado por el solicitante de amparo, que en el dispositivo que se tilda de inconstitucional, interpretado de forma sistemática con los demás que se contienen en el propio código tributario, sí se fijan límites claros a la actuación de la autoridad, puesto que, tratándose de supuestos como el alegado por la directa quejosa, se le otorga un plazo razonable para aportar todas las pruebas que estime encaminadas a desvirtuar la presunción legal de que se trata, mediante el acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas, es decir, se le escucha en su defensa en forma previa a la emisión de algún crédito fiscal, e inclusive, se le autoriza a presentar las declaraciones complementarias que estime conducentes para corregir su situación fiscal; luego, es claro que en esas condiciones no existe deficiencia legislativa alguna que pueda dar lugar a incertidumbre para los gobernados, pues según se vio, sí se establecen en la normatividad aplicable los parámetros que deberá observar la autoridad hacendaria para valorar las probanzas aportadas y, además, queda claro que los contribuyentes como la directa quejosa gozan de una amplia libertad para ofrecer las pruebas que estimen necesarias, sin mayores limitaciones, pues una vez enterados de que alguno de sus proveedores se encuentra en el listado referido con anticipación, bastará con remitirse al contenido normativo de referencia para conocer de primera mano la forma en que deberá proceder la autoridad fiscalizadora para resolver, así como la posibilidad que tienen de ofrecer todo tipo de pruebas para desvirtuar la presunción legal de que se trata, sin que pueda con ello darse lugar a arbitrariedad alguna.

En esas condiciones, no es verdad que pueda verse afectada de alguna forma la garantía de seguridad jurídica, toda vez que sí se contemplan con suficiente claridad las obligaciones de la autoridad y derechos de los contribuyentes, y se establecen los plazos necesarios para otorgar la posibilidad de defensa en cada caso.

Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista que también se argumenta por parte de la quejosa lo referente a que no se contempla plazo alguno para que la autoridad resuelva sobre las pruebas aportadas por los contribuyentes que, al igual que la quejosa, le hayan dado efectos fiscales a comprobantes emitidos por algún proveedor incluido en el listado referido con anticipación; sin embargo, lo anterior tampoco es capaz de



incidir en la inconstitucionalidad o inconveniencia del precepto examinado, por violación al derecho humano de audiencia, pues lo cierto es que cuenta con la posibilidad de aportar pruebas y obtener una resolución que dirima su petición e, inclusive, que quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, como la quejosa, para que acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, pero sobre todo, que en caso de que no logren desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes.

En otras palabras, la sola circunstancia de que no exista un periodo establecido en la propia norma para resolver en definitiva sobre los afectados por haberles dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por empresas incluidas en el listado de referencia, es claro que no se limita de ninguna forma la capacidad de defensa de la solicitante de amparo, porque los contribuyentes estarán siempre en condiciones de controvertir la decisión definitiva que al efecto se emita.

Por la misma razón, tampoco es válido asumir la existencia de una violación al derecho de audiencia por la circunstancia de que quien resolverá sobre las pruebas aportadas para desvirtuar la presunción de inexistencia será la propia autoridad hacendaria, puesto que finalmente los afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable, en caso de que aquella decisión de la autoridad administrativa resulte contraria a sus intereses, tal como aconteció en la especie.

Robustece todo lo anteriormente expuesto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo–, en la medida en que alude al hecho de que el referido precepto sí respeta la garantía de audiencia, que se relaciona con la diversa de seguridad jurídica, la cual puede consultarse en la página 1738 del Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en



el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas», con número de registro digital: 2010274, cuyos título, subtítulo y texto indican:

"PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Igualmente orientadora sobre lo razonado, en su parte conducente, es la diversa jurisprudencia 2a./J. 135/2015 (10a.), de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 1742, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas», con número de registro digital: 2010276, misma que indica:

"PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal; es decir, a través del indicado procedimiento se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, que encuadran en las hipótesis contenidas en aquel artículo. Ante esta presunción, la autoridad debe notificar al contribuyente en términos del párrafo segundo del propio numeral, que señala que esa comunicación se hará a través de tres medios: del buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como del Diario Oficial de la Federación. Esta primera publicación origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos probatorios a su alcance para desvirtuar aquella determinación de la autoridad, consecuentemente, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y que debe fundarse en información objetiva que aluda a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a las que se refieren los comprobantes fiscales, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no se establecen ni fincan determinaciones definitivas ni se atribuye responsabilidad



al gobernado, sino que prevé un llamamiento para que éste alegue lo que a su interés convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones que avalan los comprobantes. Advirtiéndose así, que dicho precepto tiene una finalidad constitucionalmente legítima al buscar dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales."

En las precisadas condiciones, no puede sino reiterarse en esta ejecutoria lo infundado de los argumentos referidos a la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues ya se dijo previamente, pero se reitera en este momento, que el Máximo Tribunal del País se ha encargado de establecer diferentes criterios en los que sostiene que no resulta contraventor de los derechos humanos de seguridad jurídica y audiencia; de tal suerte que no existe la posibilidad de llevar a cabo algún examen de convencionalidad, porque ello implicaría ir en contra de criterios firmes de interpretación judicial emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación, en los que ya se estableció que el referido precepto no resulta violatorio de los examinados derechos humanos de los contribuyentes.

Por otro lado, no pasa inadvertida la diversa manifestación de inconformidad hecha valer a partir de la página 223 de la demanda de garantías que se analiza, en el sentido de que el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque contraviene el artículo 22 de la Carta Magna, en la medida en que establece una marca permanente respecto de las personas incluidas en la lista, lo cual, asegura, constituye una pena inusitada de las prohibidas en el referido precepto del Pacto Federal.

Lo anterior si bien no resulta completamente claro, se contesta en atención a la causa de pedir, en el sentido de que, en principio, la decisión de incluir a alguna persona en la lista que se encuentra prevista en el referido numeral 69-B, es una cuestión que sólo podría agraviar a la proveedora de la persona moral quejosa, y no a esta última; de tal manera que la aquí disconforme no estaría en condiciones de argumentar que lo anterior pueda representar una "marca" permanente.



De cualquier manera, no sobra decir que tampoco se contraviene el aludido precepto de la Constitución Política del País, pues sobre el tema también se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 51/2015, de la que emanaron algunos de los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, en el sentido de que el referido precepto constitucional sólo prohíbe las penas infamantes e inusitadas, siendo que en la especie, la publicación en la lista de personas cuyas operaciones se presumen inexistentes, no constituye una pena o sanción establecida que pueda siquiera encuadrar en el referido precepto de la Carta Magna, pues al respecto estableció:

"Ahora bien, en este caso, la recurrente alega que la lista que publica la autoridad fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo reclamado constituye una pena infamante, pues esa publicación desacredita su imagen frente a terceros.

"El agravio antes expuesto es infundado, pues la lista que la autoridad fiscal publica conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituye una pena infamante debido a que sólo es un medio de notificación que utiliza para darle a conocer a los contribuyentes –que actualizaron las características de la presunción establecida en el artículo reclamado–, y que éstos tengan un plazo para desvirtuar esa presunción.

"En efecto, en la primera lista que se publica, la autoridad notifica a los contribuyentes que se ubican en los supuestos de la presunción, sin que ello constituya una sanción, porque como se advirtió con anterioridad, no constituye una privación de un derecho, sino que únicamente la autoridad les da a conocer que existe una presunción respecto de los documentos que soportan sus operaciones y que tienen un plazo para desvirtuar esa presunción.

"Por lo que se refiere a la segunda publicación, únicamente tiene como finalidad dar a conocer a los contribuyentes, así como a los terceros que celebraron operaciones con éstos, que los actos o actividades que soportan sus comprobantes son inexistentes, esto es, la segunda publicación, sólo tiene como consecuencia hacer una declaración de la realidad jurídica –precisamente sobre la inexistencia de las operaciones celebradas por esos contribuyentes–, por lo que tampoco se puede considerar como una pena.



"De ahí que tanto la primera como la segunda publicación a que hace referencia en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituyen una pena infamante, pues sólo son un medio para dar a conocer a los interesados la existencia de una presunción sobre sus operaciones, así como otorgarles un plazo para desvirtuarla y que a su vez, los terceros tengan conocimiento respecto de los comprobantes que se les hubiera expedido por esa persona moral, para que tengan la oportunidad de desvirtuar, si es su caso, la presunción actualizada.

"De tal manera, contrario a lo sostenido por la recurrente, la determinación de la presunción, no es una sanción, porque como se advirtió con anterioridad, no se le está privando de algún derecho al contribuyente; además, el que la presunción pudiera conducir a que los documentos emitidos por el contribuyente carezcan de efectos, deriva de que éste no desvirtuó la presunción, por lo que en su caso, pudo haber acreditado que efectivamente están amparados sus documentos con las operaciones y así evitar la actualización de la presunción por otro lado, el agravio de la recurrente en el sentido de que la publicación de la lista le genera una pena infamante, toda vez que desacredita su imagen, es un argumento inoperante, pues está basándolo en su situación particular, ya que el hecho de que lo desacredite ante terceros, no es por el procedimiento por virtud del cual la autoridad fiscal se cerciora de la eficacia de los actos emitidos por el contribuyente de que se trate, por lo que en su caso, la desacreditación del contribuyente que produzca el dar a conocer a terceros que no existe un respaldo, deriva de su propia conducta y no del procedimiento.

"Por lo antes expuesto, el agravio de la recurrente es infundado, ya que dicho precepto no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que no establece una sanción, ya que no se deshonra o desacredita al contribuyente ante la sociedad, pues como ya se vio, dichas publicaciones del inicio del procedimiento, así como de la resolución con que culmine, sólo tienen como finalidad hacer saber a los interesados (contribuyentes directos que expidieron los comprobantes fiscales, o bien, a los terceros quienes hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes), la existencia del procedimiento, así como las consecuencias que acarrearía, que podría consistir en dado caso en que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno."



Consideraciones las anteriores que este órgano de control constitucional hace suyas, sin necesidad de mayores explicaciones, para evidenciar que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tampoco resulta contraventor del artículo 22 constitucional.

Una vez agotado el estudio concerniente a los temas de constitucionalidad propuestos, a continuación se abordarán los de legalidad que se contienen en el examinado segundo concepto de violación, mismos que se consideran sustancialmente fundados y son, a la vez, suficientes para obsequiarle a la quejosa el amparo petitionado, según se verá.

Para evidenciarlo así, conviene precisar en esta ejecutoria que a lo largo del segundo concepto de violación de su demanda de garantías, el representante legal de la persona moral quejosa esencialmente se duele de que la responsable haya convalidado la decisión de la autoridad demandada de considerar que su mandante no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, a través de las probanzas allegadas al procedimiento de fiscalización que le fue realizado en su domicilio particular, sin llevar a cabo pronunciamiento alguno de fondo en relación con toda la serie de pruebas que fueron aportadas para tal efecto, valiéndose sólo del argumento de que, finalmente, ya se había decretado la presunción de inexistencia de operaciones de la proveedora de la quejosa, sin que ésta hubiera aportado pruebas y, por ende, aquella decisión debía considerarse firme y definitiva.

Lo anterior, la parte quejosa lo considera transgresor de sus derechos humanos, en la medida en que se pierde de vista que aún conservaba el derecho de comprobar la materialidad de las operaciones que llevó a cabo con su proveedora incluida en la lista, durante la práctica de la visita domiciliaria, y a pesar de que se hubiera llevado a cabo la publicación de dicho listado en el Diario Oficial de la Federación, debido a que no se trataba de una notificación en la que de manera personal y fehaciente se le hubiera hecho saber dicha circunstancia, pero sobre todo, porque la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otra parte de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 51/2015, estableció que, incluso, frente a la publicación que se hace respecto de los contribuyentes que no lograron desvirtuar la presunción legal tantas veces mencionada, aquéllos tienen expedita la vía para hacer valer los



medios de defensa que estimen oportunos, en los que tendrán la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que acrediten el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de tal manera que la resolución o listado de que se habla no necesariamente impide que con posterioridad se pueda promover lo conducente para justificar la materialización de las operaciones realizadas.

Justamente por ello, en otras partes del examinado segundo concepto de violación, asevera que la Sala responsable incurrió en una incongruencia por omisión, al dejar de resolver de manera expresa y detallada sobre todas las pruebas aportadas por su mandante para desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones efectuadas con la proveedora denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, valiéndose para ello de la existencia de la declaratoria general de invalidez de comprobantes fiscales emitida en perjuicio de esta última persona moral.

Lo anterior, a decir de la recurrente, a pesar de que esos medios de prueba ya habían sido aportados en sede administrativa, durante el desarrollo de la visita domiciliaria y, sin embargo, fue indebidamente omitido su análisis.

Lo fundado de los anteriores planteamientos de derecho proviene del hecho de que, en principio, la sola lectura de la resolución reclamada revela que la responsable advirtió con claridad que le fueron formulados planteamientos relacionados con la aportación de pruebas encaminadas a desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones decretada en su perjuicio, pues al sintetizar los conceptos de impugnación identificados como décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, vigésimo segundo y vigésimo quinto, entre otras cosas, plasmó lo siguiente:

"Arguye que la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación quedó desvirtuada con la exhibición de: pólizas de egresos e ingresos y diario, con documentación comprobatoria del ejercicio fiscal 2012 y 2013; declaración anual normal del ejercicio fiscal 2012 y 2013; declaración de operaciones con terceros del ejercicio fiscal 2012 y 2013; papeles de trabajo que sirvieron para la determinación de los pagos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal 2012 y 2013; estados de cuenta bancarios de los años 2012 y 2013; balanzas de com-



probación mensuales de enero de 2012 a diciembre de 2012 y de enero de 2013 a diciembre de 2013; libro diario y mayor de 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, y del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2012; contrato de prestación de servicios celebrado con su proveedor \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., en los años 2012 y 2013 e informe anual de actividades rendido por su proveedor \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.

"Documentación con la cual evidencia y acredita que sí recibió por parte de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., los servicios de: '... servicios de asesoría y consultoría en las áreas de dirección y administración gerenciales y operación de empresas ...', máxime que insiste que sí cumplió con los requisitos que la ley le impone para el acreditamiento y deducciones, por lo que insiste, dichos beneficios no se le pueden restringir por cuestiones atinentes a terceros, en específico con su proveedor, aunado a que no se le puede exigir que exhiba documentación que la ley no establece para tal efecto.

"Refiere que la autoridad demandada no objeta la existencia de las pruebas que fueron detalladas y ofrecidas durante el procedimiento de fiscalización.

"...

"Alega que su mandante sí acreditó la materialización de los servicios que amparan las facturas observadas, en virtud de que ofreció y exhibió el contrato de prestación de servicios celebrado con \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., los cuales cumplen (sic) con los requisitos de validez para su emisión, pues si la autoridad le resta eficacia violentaría su derecho humano de libertad contractual.

"Refiere que, al haberse realizado los pagos de las facturas observadas vía transferencia electrónica, se evidencia la existencia y materialización de las operaciones en ellas detalladas.

"Alega que sí acreditó la materialización de las operaciones, en virtud de que exhibió los informes emitidos por su proveedor \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., en relación con los contratos previamente celebrados y que dieron origen a las operaciones mercantiles detalladas en las facturas observadas por la autoridad fiscal.



"...

"Sostiene que la resolución determinante de contribuciones es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no precisó el valor probatorio de cada uno de los documentos aportados durante el procedimiento de fiscalización, máxime, que la autoridad demandada no dio respuesta a los argumentos plasmados por su defensa en el procedimiento de fiscalización.

"...

"Refiere que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante, en virtud de que la inexistencia de las operaciones determinadas a su proveedor \*\*\*\*\* S.A. de C.V., es respecto de los comprobantes que amparan el oficio emitido en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, no abarca la totalidad de los comprobantes emitidos por dicho proveedor.

"Refiere que si su mandante no compareció en el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, válidamente puede evidenciar la existencia de las operaciones durante el procedimiento de fiscalización a que hace referencia el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente."

Motivos de nulidad que, a continuación, la responsable calificó de infundados, bajo el argumento de que dos de las operaciones efectuadas con el proveedor denominado \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron indebidamente aplicadas, porque esta última empresa se ubicó en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y, por ende, resultaron inexistentes para todos los efectos legales, sin que se desvirtuara dicha presunción legal durante el ejercicio de facultades de comprobación y no en el procedimiento previsto en el citado numeral del código tributario.

Asimismo, destacó que la autoridad demandada sí contaba con facultades para revisar en la visita domiciliaria las anomalías detectadas en las ope-



raciones previamente identificadas, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de presunción y declaración de inexistencia de los comprobantes fiscales pero, fundamentalmente, estableció que respecto del mencionado proveedor ya se había llevado a cabo el procedimiento previsto en el citado numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el cual se determinó que los comprobantes expedidos por aquél no surtían efectos legales.

A continuación, continuó exponiendo cuáles son las atribuciones de las autoridades hacendarias durante el ejercicio de las facultades de comprobación, pero simplemente adujo que debido a que el proveedor fue colocado en la lista definitiva del dispositivo tantas veces mencionado, ya no podía acreditarse la existencia de las operaciones efectuadas con los comprobantes fiscales, y que con ello no se contravenía el principio de presunción de inocencia.

Seguidamente, explicó que con la notificación efectuada a través del Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial del Servicio de Administración Tributaria, sobre la presunción de inexistencia declarada en perjuicio del mencionado proveedor de la quejosa, era suficiente para sujetar a la entonces accionante a su conocimiento; de tal manera que no se actualizó violación alguna a su garantía de previa audiencia, en la medida en que se le otorgó a esta última el plazo de treinta días para comprobar la materialidad de las operaciones realizadas, sin que lo aprovechara.

Asimismo, destacó que no era obstáculo para concluir lo anterior lo argumentado en el sentido de que no se realizó una valoración integral de las pruebas, debido a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la inexistencia de las operaciones tiene efectos generales; de tal manera que aunque la autoridad demandada pudiera no haber realizado una correcta valoración de los documentos allegados al trámite de fiscalización, ello no implicaría la existencia de las operaciones efectuadas, por existir disposición legal expresa que establece lo contrario.

Así también, que la entonces parte demandante no ejerció oportunamente su derecho de evidenciar la existencia de los comprobantes emitidos por su proveedor y, por ende, debe prevalecer la inexistencia de operaciones decreta-



da en términos del dispositivo tantas veces mencionado y que no bastaba con que la parte actora sostuviera que exhibió los pagos realizados y las facturas, sino que debió aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí den la certeza a la autoridad de la materialización de las prestación de servicios referida pero, fundamentalmente, que ya existía una declaratoria de presunción de inexistencia previa, e independientemente de ello, que no se comprobó la materialidad de las operaciones porque no se aportaron los elementos suficientes para ello.

De hecho, a continuación sólo en forma genérica declaró que no era suficiente para demostrar la verdadera realización de las destacadas operaciones, los documentos aportados, sin referirlos todos, ni proporcionar mayores explicaciones, debido a que sólo comprobó que existen en el papel, pero existe una declaratoria de presunción de inexistencia y, en todo caso, dichas operaciones debieron demostrarse con el ofrecimiento de elementos adicionales que adimniculados entre sí, hagan convicción plena de que los actos referidos efectivamente se realizaron.

Como puede apreciarse, si bien es cierto que la responsable desestimó en general la eficacia de las pruebas allegadas al procedimiento fiscalizador, no menos acertado resulta que lo hizo de forma genérica, sin referirse propiamente a la valoración de los diferentes medios de convicción aportados, ni examinarlos de forma separada y conjunta para establecer si verdaderamente pudo haberse comprobado la materialidad de las operaciones efectuadas o no; por el contrario, únicamente se destacó que lo anterior ni siquiera afectaba, porque en todo caso debía prevalecer la declaratoria de presunción de inexistencia de las operaciones efectuadas con el proveedor mencionado, y que por la misma razón eran inatendibles los planteamientos de derecho dirigidos a controvertir la deficiente valoración de tales pruebas por parte de la autoridad demandada.

Inclusive, cobra especial relevancia destacar que más adelante la responsable declaró la inoperancia de los motivos de impugnación identificados como vigésimo tercero y vigésimo sexto, en los que se hizo valer la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento de fiscalización, desde la perspectiva de que de su contenido no se advertía ninguna causa de pedir;



con lo cual, la responsable perdió completamente de vista que en los conceptos de nulidad previamente sintetizados sí se habían proporcionado argumentos que ameritaban una respuesta de fondo, en cuanto a la validez o alcances que podían tener todas la probanzas allegadas y, sin embargo, la responsable no se ocupó de resolver sobre todas y cada una de ellas, limitándose a exponer que no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inexistencia y que esta última debía prevalecer por no haber sido impugnada oportunamente por parte de la hoy quejosa.

Lo importante de la conclusión acabada de obtener radica en el hecho de que la responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de los alcances legales que puede tener la circunstancia de que los contribuyentes que le hayan dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por una persona física o moral incluida en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no hayan comparecido dentro del término de treinta días ante la autoridad hacendaria para tratar de desvirtuar dicha presunción legal.

Es así porque, en efecto, al tratarse de una presunción, como todas las de su especie, admite prueba en contrario, como bien lo destaca el representante legal de la quejosa en el concepto de violación examinado, y de ello se sigue que la declaratoria correspondiente no puede tener los efectos legales que impiden demostrar la materialidad de las operaciones después de transcurrido el plazo previsto en el invocado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Pensar lo contrario, implicaría desconocer por completo la garantía de audiencia que rige en favor de los gobernados.

Para arribar a dicha conclusión, es conveniente traer a la vista el contenido de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 51/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo considerando noveno, relacionado con la garantía de presunción de inocencia, aparece plasmado lo siguiente:

"NOVENO.—Presunción de inocencia.

"...



"El precepto impugnado no contraviene el aludido principio de presunción de inocencia, en tanto que en los párrafos primero y segundo, solamente se establece una presunción sobre la inexistencia de operaciones atribuible al contribuyente emisor, la cual no es definitiva porque admite prueba en contrario.

"Además, tal facultad de la autoridad, deriva de la correlativa obligación del gobernado contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual, los sujetos pasivos, deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, lo que tratándose de comprobantes fiscales, se traduce en que los gobernados integren la base gravable de los tributos considerando las deducciones y acreditamientos a que haya lugar, sin pretender justificar operaciones que no realizaron o que se encuentran contenidas en documentos apócrifos.

"Como se advierte, la presunción a la que arribe la autoridad debe fundarse en información objetiva, en tanto que debe tener como fundamento alguna de las causas detalladas en ese párrafo, las que en general, aluden a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a las que se refieren los comprobantes fiscales o que no esté localizable.

"Ante esta presunción, la autoridad debe proceder a notificar al contribuyente en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, en el que se establece que tal comunicación se hará a través de tres medios, a saber, del buzón tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Ahora bien, contrariamente a lo que argumenta la hoy recurrente, la notificación a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en virtud de que, como ya quedó referido, a través de ésta se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, atendiendo a las características del contribuyente (que emita comprobantes sin contar con los



activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o que esté como no localizado). Esta primera publicación que obedece a esa presunción, origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos comprobatorios que tenga a su alcance para desvirtuar aquella determinación de la autoridad.

"Consecuentemente, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no se establecen ni fincan determinaciones definitivas, ni se atribuye responsabilidad al gobernado, sino que constituye un llamamiento, para que éste aduzca lo que a su interés convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

"En esta línea, la función de la presunción a la que se refiere el precepto impugnado, es la de dar certeza a la relación tributaria, ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales, de tal manera que resulta legítima desde el punto de vista constitucional, porque corresponde a criterios de razonabilidad, ya que no se establece arbitrariamente y, por otro lado, porque admite prueba en contrario.

"No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que el numeral impugnado no prevea la obligación a cargo de la autoridad de acreditar esa inexistencia, porque como ya quedó de manifiesto, la presunción se funda en límites objetivos, tales como no contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes estén como no localizados.

"Cabe destacar que incluso ante la publicación que se hace respecto de los contribuyentes que no lograron desvirtuar esa presunción –párrafos tercero y cuarto, que no fueron aplicados a la recurrente–, el contribuyente tiene expedita la vía para hacer valer los medios de defensa que estime oportunos, en los que tendrá la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



"Por las razones expuestas, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de presunción de inocencia."

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal de la Nación estableció que, incluso, la lista definitiva constituye una presunción que admite prueba en contrario, pero sobre todo, que ante la publicación que se hace respecto de los contribuyentes que no lograron desvirtuar esa presunción, en alusión a los párrafos tercero y cuarto, el contribuyente tiene expedita la vía para hacer valer los medios de defensa que estime oportunos, en los que tendrá la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, aplicado por igualdad de razón al presente supuesto, permite suponer que si el propio contribuyente emisor de los comprobantes fiscales, respecto del cual ya se desestimaron sus pruebas porque no logró desvirtuar la presunción, es válido que aporte elementos de convicción para demostrar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través de los medios de defensa o impugnación que estime convenientes, con mayor razón debe asumirse que el contribuyente que, por el contrario, sólo le dio efectos fiscales a los comprobantes recibidos, necesariamente debe contar con la opción de aportar pruebas para desvirtuar la presunción legal que pesa sobre tales documentos.

Así las cosas, se estima que con entera independencia de que la notificación a la moral quejosa pudiera haberse llevado a cabo por medio de la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro medio de difusión, lo relevante del caso estriba en que si decidió no acudir, o definitivamente no tuvo conocimiento de los problemas que presentaban los comprobantes adquiridos con algunos de sus proveedores, ello únicamente podría implicar que la presunción legal de que se trata subsiste, como si no hubiera sido desvirtuada en esa primera oportunidad, pero desde luego, nada impedía que con posterioridad, durante el procedimiento de fiscalización que le fue practicado, aportara los medios de prueba que considerara aptos para comprobar la materialidad de las operaciones efectuadas con el proveedor que fue incluido en el listado al que se alude en el referido numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que el análisis sistemático del aludido precepto no revela la existencia de una sanción como la preclusión del derecho de aportar pruebas



con posterioridad y, contrario a ello, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al interpretar ese dispositivo, igualmente concluyó que esa presunción puede intentar desvirtuarse a través de otros medios de impugnación.

Pensar lo contrario implicaría dejar en un completo estado de indefensión a los contribuyentes que sólo le dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales que les fueron entregados por empresas a las que se incluyó en dicho listado, a pesar de que cuentan con la posibilidad de desvirtuar la presunción legal de que se trata, en respeto a su garantía de audiencia, como se advierte de la correcta intelección del propio numeral invocado, que consagra ese derecho en favor de ese tipo de contribuyentes y, desde luego, lo anterior no puede ser desconocido por la sola circunstancia de que el afectado no haya comparecido al procedimiento previsto en el artículo 69-B, pues lo cierto es que esa sola declaratoria no trascendió a su esfera de derechos hasta el momento en que se declaró la invalidez de los comprobantes utilizados en una resolución determinante, como se desprende del último párrafo del precepto relativo, que dice:

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Como puede apreciarse, la porción normativa previamente transcrita claramente dispone que sólo en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que la persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición amparada por los comprobantes fiscales, ni corrigió su situación fiscal en términos del párrafo anterior, es decir, tratándose de contribuyentes que le hubieran dado efectos fiscales a esos documentos expedidos a su favor por personas incluidas en la lista, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan, lo cual da noticia cierta de que es válido permitirle a los contribuyentes que le dieron efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, que demuestren, incluso durante el ejercicio de facultades de comprobación, que sí



recibieron los servicios prestados, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas.

Asimismo, importa reiterar que, tratándose de contribuyentes que no acudieron al procedimiento previsto en el numeral tantas veces citado, la única consecuencia legal que podrían tener sería la de considerar que no desvirtuaron las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas, lo cual guarda congruencia con el hecho de que, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, como aconteció en la especie, se tiene la absoluta certeza de que el afectado conoció cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados con base en la destacada presunción de inexistencia.

A mayor abundamiento, no sobra decir que la persona moral quejosa se encontraba plenamente facultada para justificar la efectiva realización de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que exhibió, a pesar de que se hubiera establecido la presunción de su inexistencia y a pesar de que no hubiera comparecido al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, aunque no hubiera controvertido en su oportunidad la determinación presuntiva de que se trata, pues lo anterior así se desprende de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), en cuya parte conducente dice:

"68. Del precepto transcrito se desprende que la autoridad fiscal podrá presumir que son inexistentes las operaciones que soportan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que ese contribuyente no sea localizable; para lo cual se establece un procedimiento mediante el que se le dará a conocer al causante la presunción que existe en su contra a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuarla.

"69. Asimismo, esta disposición prevé qué efectos tendrán los comprobantes fiscales, cuyo emisor no desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones que existe en su contra, así como la manera en que los terceros que



los hayan utilizado en su beneficio, podrán acreditar que si realización (sic) los actos o actividades que amparan tales comprobantes.

"70. En otras palabras, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que la autoridad fiscal puede considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes, o bien, que se encuentren no localizado, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad.

"71. Así, se destaca que este procedimiento va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que precisamente su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes, ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, sino la realización de los actos que soportarían en su caso."

De la ejecutoria respectiva emanó la jurisprudencia previamente citada, que se identifica con el número 2a./J. 78/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse bajo el número de registro digital: 2020068, en la página 2186 del Libro 67, Tomo III, junio de 2019, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas», cuyos título, subtítulo y texto indican:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE



INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente."

Como puede apreciarse, los contribuyentes que le hayan dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un proveedor incluido en la lista a la que se alude en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, conservan el derecho de justificar la existencia de las operaciones amparadas con dichos comprobantes, sin necesidad de que hayan comparecido al procedimiento relacionado en dicho numeral; antes bien, dentro del trámite relativo al ejercicio de facultades de comprobación, que es discrecional e inherente a la autoridad fiscalizadora, se encuentra en aptitud de aportar las pruebas necesarias para



comprobar que sí se realizaron las operaciones amparadas con las facturas exhibidas.

Justamente por todo lo expuesto cobra especial relevancia la incongruencia por omisión en que incurrió la responsable, al dejar de pronunciarse de manera expresa, completa, fundada y motivadamente, sobre la validez o eficacia de las diferentes pruebas allegadas por la persona moral quejosa para desvirtuar la mencionada presunción legal, pues lo cierto es que sí le fueron proporcionados argumentos concretos sobre los alcances de dichas pruebas y la deficiente valoración efectuada por la autoridad demandada, que fueron simplemente desestimados de forma genérica e imprecisa, inclusive, con el argumento de que podían resultar irrelevantes debido a que finalmente debía prevalecer la presunción de inexistencia declarada en perjuicio de la empresa proveedora.

Cabe señalar por último que en el cuarto de sus conceptos de violación el representante legal de la persona moral quejosa únicamente expresó una mera solicitud para que sus planteamientos de derecho fueran examinados de fondo y no fueran declarados inoperantes, atendiendo a la causa de pedir; petición que fue satisfecha con el estudio realizado en párrafos precedentes.

Consecuentemente, lo que procede es declarar fundado el concepto de violación examinado y concederle el amparo a la directa quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, de nueve de octubre de dos mil diecinueve y, en su lugar, pronuncie una diversa en la que después de reiterar todo aquello que fue previamente desestimado o no fue materia de análisis en esta ejecutoria, corrija la incongruencia por omisión en que incurrió al darle respuesta a los conceptos de nulidad en los que se hicieron valer planteamientos relacionados con la valoración de las pruebas allegadas para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones examinada en este fallo, en el entendido de que necesariamente deberá prescindir del razonamiento a través del cual estableció que la persona moral quejosa perdió la oportunidad legal de aportar pruebas para tal efecto, y ocuparse de resolver lo que proceda sobre la valoración efectuada por la responsable sobre las probanzas allegadas, desde luego, con base en los planteamientos propuestos que se desprenden de la demanda de garantías; luego de lo cual estará en aptitud de resolver lo que



considere procedente en derecho, con absoluta libertad de jurisdicción, en torno a la validez, efectos o alcances de las pruebas aportadas por la persona moral quejosa.

En diverso orden de ideas, cabe destacar que es innecesario emitir algún pronunciamiento en relación con el escrito de alegatos formulado por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, aquí tercero interesado, pues si bien es cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiarlos, no necesariamente deben plasmar alguna consideración al respecto en la sentencia; máxime que sus pretensiones fueron colmadas con la presente resolución, y no incluyeron algún motivo de improcedencia del juicio constitucional, que ameritara su examen obligado por parte de este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número registro digital: 2018276, que a la letra dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación



de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

En cuanto al pedimento número 1/2020, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el que opina que debe negarse el amparo solicitado, únicamente cabe destacar que no es imprescindible pronunciarse expresamente al respecto, debido a que sus manifestaciones constituyan meras apreciaciones que no precisan ser atendidas por este Tribunal Colegiado de Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 576, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* «con número de registro digital: 204060», que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o., de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el



Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de nueve de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de nulidad \*\*\*\*\* , de su índice, por las razones que se precisaron en el último considerando de esta ejecutoria y para el efecto de que sea dejada insubsistente la indicada resolución y, en su lugar, se pronuncie una diversa en la que después de reiterarse todo aquello que no fue materia de análisis o resultó desestimado, corrija la incongruencia por omisión en que incurrió al darle respuesta a los conceptos de nulidad en los que se hicieron valer planteamientos relacionados con la valoración de las pruebas allegadas para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones examinada en este fallo, en el entendido de que necesariamente deberá prescindir del razonamiento a través del cual estableció que la persona moral quejosa perdió la oportunidad legal de aportar pruebas para tal efecto, y ocuparse de resolver lo que proceda sobre la valoración efectuada por la responsable sobre las probanzas allegadas, desde luego, con base en los planteamientos propuestos que se desprenden de la demanda de garantías; luego de lo cual estará en aptitud de resolver lo que considere procedente en derecho, con absoluta libertad de jurisdicción, en torno a la validez, efectos o alcances de las pruebas aportadas por la persona moral quejosa.

Notifíquese a las partes, de conformidad con el artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que sean normalizadas las actividades, o bien, de proceder, mediante noti-



ficación electrónica, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 2 del citado acuerdo general; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López y Moisés Muñoz Padilla, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados; con voto particular que formula el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Se firma con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 51/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1691, con número de registro digital: 25911.

El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente: Disiento de la decisión de la mayoría de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la Sala responsable en la sentencia reclamada, así como conceder el amparo y protección de la Justifica de la Unión, por considerar que la Sala responsable incurrió en una violación al



principio de congruencia, por no pronunciarse sobre los diferentes argumentos relacionados con la deficiente valoración de las pruebas aportadas por la persona moral quejosa.—Lo anterior porque, contrario a lo resuelto, estimo que es fundado el diverso concepto de violación en el que se alegó que el fallo reclamado no cumple con todos los requisitos de validez que contempla la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, circunstancia que vulneró, en perjuicio de la quejosa el principio constitucional de "máxima publicidad".—Para arribar a la anterior afirmación, es necesario puntualizar que el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de máxima publicidad respecto de la información en posesión de cualquier autoridad, el cual establece lo siguiente: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.—Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.—El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.—Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.".—Sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público, en los términos que fijen las leyes, entre los que destacan la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.—Asimismo, indicó que el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano; añadiendo que la regla sobre la información se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que según su naturaleza se manifieste un cambio o disminución de estos derechos.—Ilustra lo anterior la tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019997, de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan".—Cabe anotar que el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los principios (presunción de publicidad, reserva de la información y privacidad), prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.—Asimismo, en cuanto al tópico de referencia, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión: individual y social; de tal suerte que, en su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos y opiniones, mientras que en su segundo aspecto, brinda un derecho



colectivo o social, que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.—Es así que el principio de publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa que toda ella es pública y sólo por excepción en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.—Las anteriores consideraciones fueron recogidas en la jurisprudencia P./J. 54/2008, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con número de registro digital: 169574, de rubro y texto siguientes: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—De tal manera que el derecho fundamental puede ser restringido excepcionalmente y



sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, para lo cual, a fin de respetar su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminatorias, deben observar los criterios de razonabilidad, que implica enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.—Para dar cumplimiento al mandato constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Carta Magna, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; tal como lo prevé su artículo 1, que textualmente señala: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.—Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.".—Por su parte, el artículo 8 de la citada legislación establece lo siguiente: "Artículo 8. Los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.—II. Eficacia: Obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.—III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.—IV. Independencia: Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.—V. Legalidad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.—VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los



sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.—VII. Objetividad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.—VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y.—IX. Transparencia: Obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.".—Normativa que dispone los principios generales que deben observar los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.—Dentro de dichos principios se destaca el de máxima publicidad, consistente en que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y el de transparencia, que versa sobre la obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.—Ahora, en los artículos 60 y 61 de la legislación en consulta, se establece qué leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas, establecerán que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información pública en los sitios de Internet correspondientes.—Asimismo, se precisa que los lineamientos técnicos que emita el sistema nacional se precisarán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.—Números que literalmente establecen: "Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional."—"Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el sistema nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable."—Ahora, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 68,



se prescribe la obligación de los sujetos de transparentar la información, de la siguiente forma: "Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el título quinto de la ley general. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.—En sus resoluciones el instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el capítulo II del título quinto de la ley general y el capítulo I del título tercero de esta ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones."—De lo anterior se observa que los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, y mantener actualizada la información que generan, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades.—Con lo hasta aquí expuesto puede aseverarse que el derecho fundamental a la información pública se rige bajo la regla general de la máxima publicidad de la información y disponibilidad; de modo que en aras de privilegiar su acceso han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio ese derecho, que sólo pueda restringirse de manera excepcional en la medida que ello se encuentre justificado bajo criterios de razonabilidad con el fin perseguido y de proporcionalidad que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad.—Ahora, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un sujeto obligado en el ámbito federal para cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público la información que generan, de acuerdo con sus facultades.—Dicho tribunal se integra por la Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración, y por las Salas Regionales, y es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; asimismo, las resoluciones que emita el tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que textualmente disponen: "Artículo 6. El tribunal se integra



por los órganos colegiados siguientes: I. La Sala Superior.—II. La Junta de Gobierno y Administración, y.—III. Las Salas Regionales."—"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.—Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general correspondiente y en el presente ordenamiento.—Las resoluciones que emita el tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso."—Ahora, los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prescriben lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.—El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.—Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.—Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."—Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—"Artículo 31. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.—Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.—En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por



los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida."—En dichas disposiciones, en lo que interesa, se establece que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se componen por tres Magistrados, cuya presencia es indispensable para la validez de las sesiones, las cuales deben ser públicas (con su excepción), y transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales.—Por otra parte, la solución de los asuntos de su competencia se adopta de manera unánime (por tres votos) o mayoritaria (por dos votos).—Ahora, como puede observarse, las sesiones públicas y su transmisión por medios electrónicos tiene como finalidad satisfacer los principios de apertura y transparencia, establecidos a nivel constitucional y legal, conforme a lo expuesto anteriormente.—En efecto, la sesión que deben llevar a cabo las Salas Regionales no sólo favorece el principio de máxima publicidad, sino también una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y con ello un acercamiento con la sociedad, en aras de propiciar una cultura de participación informada por parte de la misma.—De ahí que las sesiones públicas tengan por objeto que el proyecto que formula el Magistrado instructor (artículo 49 Ley Federal de Procedimiento Contencioso), sea debatido o discutido entre los tres Magistrados, en una sesión donde se expongan de manera oral los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en cada proyecto de resolución o para persuadir de su aplicación, por más que después de la discusión, a la hora de votar, el Magistrado disidente se limite a expresar que lo hace total o parcialmente en contra del proyecto, dado que la legislación referida, sin duda, pretende eliminar toda opacidad en el estudio y deliberación correspondiente, para garantizar la emisión de una sentencia imparcial.—Dicha sesión, al ser pública, implica la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado puedan acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse la sesión y estar presente durante el debate del proyecto de resolución.—De no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones, que exige el numeral 31 de la ley orgánica en cita, y que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.—En cuanto a la exigencia de que las sesiones deban transmitirse por medios electrónicos, debe decirse, de manera general, que por este concepto se entiende cualquier tipo de dispositivo que almacena y permite la



distribución o el uso de información electrónica, lo que incluye televisión, radio, internet, fax, CD-ROM, DVD y cualquier otro medio electrónico.—La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla algunas nociones en relación al tema, tales como las que se encuentran en el artículo 1o.-A, que establece que archivo electrónico es toda información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que forma parte del expediente electrónico; que el documento electrónico o digital es todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico; y, al expediente electrónico, lo define como el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico. Precepto normativo que señala: "Artículo 1o.-A. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Acuse de recibo electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.—II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.—III. Boletín jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.—III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por boletín jurisdiccional.—IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.—V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que



se le asignó una clave de acceso.—VI. Dirección de correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.—VII. Dirección de correo electrónico institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.—VIII. Documento electrónico o digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.—IX. Expediente electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.—X. (Derogada, D.O.F. 13 de junio de 2016).—XI. Firma electrónica avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea.—XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se sustancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.—XIII. Juicio en línea: Sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.—XIV. Juicio en la vía sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XI del título II de esta ley.—XV. Sistema de justicia en línea: Sistema informático establecido por el tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el tribunal.—XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XII del título II de esta ley.—Ahora, de la revisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración —órgano encargado de emitir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones de administración del tribunal, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa—, no se



advierte que se establezcan reglas para el desarrollo de las sesiones públicas de las Salas Regionales en que se emitirán las sentencias, ni la forma en que deben transmitirse por medios electrónicos.—Un ejemplo del desarrollo de las sesiones públicas son las que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito, que conforme a la Ley de Amparo –artículos 184 a 187–, se realizan en audiencias públicas donde se discuten y resuelven los asuntos, y previó a ello, se debe publicar una lista en los estrados del tribunal por lo menos tres días antes de la misma sin contar el día de publicación y el de sesión, en la cual se establezca qué asuntos habrán de discutirse. Dicha lista contiene el orden en que se tratarán los asuntos –salvo casos excepcionales según lo considere el Tribunal Colegiado–.—Asimismo, se señala que el día de la sesión, acudirá el secretario, mismo que dará fe, por lo que el Magistrado ponente respectivo dará cuenta de los proyectos de sentencia que somete a consideración de sus compañeros Magistrados y se pondrá a discusión cada asunto.—Dentro de tal dinámica de discusión, los Magistrados podrán solicitar la lectura de ciertas constancias, y una vez que el asunto se encuentre suficientemente debatido, se tomará la votación, por lo que el Magistrado presidente procederá a hacer la declaración correspondiente, es decir, el señalamiento oficial de que el caso ha sido resuelto, procediendo a publicar el secretario la lista respectiva en los estrados del tribunal.—Ilustra lo anterior, por las razones que la citan, la tesis 1a. CDVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2007995, de título, subtítulo y texto siguientes: "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELIBERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). Durante las sesiones públicas que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, no existe una interacción entre los Magistrados que los integran y las partes que acuden a las mismas, pues el objetivo de las sesiones no es generar una interlocución entre tales elementos. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrario a otros estilos de debate llevados a cabo por órganos del Estado, en específico, los generados en sede legislativa o en la administración pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen un contenido político, ni su objetivo es generar discursos que se sometan al escrutinio de la población para así conseguir un apoyo democrático. El objetivo de tales sesiones públicas es que las partes observen un debate entre los Magistrados. Se reitera que no existe interlocución con las partes en dicho momento, pues éstas ya manifestaron sus posturas mediante los escritos y



demás promociones que en su momento presentaron durante el procedimiento respectivo. Por tanto, el objetivo fundamental de cada uno de los magistrados que asisten a las sesiones, no es generar un discurso de corte político que se traduzca en un apoyo democrático, sino persuadir y convencer, mediante argumentos, a sus compañeros magistrados de sus posturas jurídicas. Ésa es la naturaleza de los órganos jurisdiccionales colegiados, por lo que la discusión llevada a cabo en los mismos no necesariamente tiene que agrandar a las partes que acuden a ver las sesiones. En suma, las mencionadas sesiones públicas no son espacios de deliberación política, sino procesos de debate jurídico que pueden ser presenciados por las partes y cuyo objetivo es la emisión final de sentencias."—Así como la diversa tesis 1a. CDX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2007996, de contenido siguiente: "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, y caracterizadas por el debate entre magistrados respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia de amparo. Su existencia, dinámica y naturaleza se entiende en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una posterior sentencia, carecería de absoluto sentido. Así, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación del total de conceptos de violación, no requieren constar de manera escrita en una sesión pública del Tribunal Colegiado de Circuito, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que tales elementos deberán estar presentes en la sentencia de amparo. En efecto, los principios de apertura y transparencia no solamente deben encontrarse presentes durante las sesiones públicas, sino que la sentencia de amparo se convierte en el medio idóneo para el desarrollo de tales elementos. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento se debe procurar una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad del procedimiento, esto es, en la sentencia que se emita. El juicio de amparo, si bien es un mecanismo de control de constitucionalidad que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, lo cierto es que también es un procedimiento de índole jurisdiccional, esto es, su operatividad se manifiesta en una serie de reglas procesales. Así, los órganos competentes para la resolución de juicios de amparo, se encuentran frente a una determinada secuencia procesal, a partir de la cual tienen que emitir una determinación en torno a la vulneración de derechos fundamentales que alega el quejoso en cuestión.



Tal determinación, mediante la cual se da por terminado el procedimiento de amparo, es precisamente la sentencia. En consecuencia, el proceso de discusión para resolver un juicio de amparo es de enorme importancia, pero es instrumental en tanto su finalidad es sentar las bases para la emisión de una sentencia."—Incluso, esa situación no es desconocida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta de Gobierno y Administración, quienes cuentan, el primero, con el Acuerdo G/19/2009, relativo al reglamento de debates de las sesiones que llevan a cabo y, el segundo, con el Acuerdo E/JGA/2/2009, que reglamenta el desarrollo de las sesiones públicas; sin embargo, para las Salas Regionales no se cuenta con alguna normatividad que regule esa circunstancia, aun cuando por imperativo legal les obliga.—En relación con la transmisión por medios electrónicos, el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* o en la *Gaceta* respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.—II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.—III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.—IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los Jueces y Magistrados, y.—V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen."—Esto es, que los órganos jurisdiccionales deberán poner a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, las versiones estenográficas de las sesiones públicas que celebren.—Así, como ejemplo de transmitir la sesión por un medio electrónico, puede citarse la videograbación como medio idóneo para regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, las sesiones, con lo cual se observan las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, antes mencionadas; tal como lo realizan los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, conforme al Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009, que reglamenta las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.—Asimismo, para cumplir con la normatividad constitucional y legal, dichos archivos electrónicos o, en su caso, la versión estenográfica pueden estar contenidos en una biblioteca virtual, del portal Web institucional que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (<http://www.tfja.gob.mx/>); sin embargo, esa situación no acontece de esa forma en la práctica de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando tiene la obligación de hacerlo (artículo 31 de su ley orgánica).—Se afirma lo anterior,



porque no existe alguna evidencia material en el sitio web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del archivo electrónico o de la versión estenográfica de las sesiones públicas que debe llevar a cabo la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (transmitir por medios electrónicos).—En esa línea de pensamiento, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la validez de las sesiones de dicho tribunal, en la especie, la Tercera Sala Regional de Occidente, en los asuntos que le compete resolver, será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados; 2. Que la sesión sea pública; y, 3. Que se transmitan por medios electrónicos.—De acuerdo con lo anterior, se considera que es requisito de validez de existencia de toda sentencia emitida por las Salas Regionales del tribunal en cita, que estas sean falladas en sesión pública, por exigirlo expresamente dicha normatividad.—Cabe indicar que lo anterior aplica en los juicios tramitados en la vía tradicional, puesto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece algunos procedimientos en los que no se llevan a cabo las sesiones públicas, sino que el Magistrado instructor es quien dicta la sentencia respectiva.—En efecto, en los procedimientos sumarios, el párrafo tercero del señalado artículo 31 indica que: "En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."—Por su parte, el artículo 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente: "Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta ley."—Dicho lo anterior, en la especie no se tiene evidencia alguna de que la Sala Regional responsable haya celebrado la sesión pública de nueve de octubre de dos mil diecinueve, y menos que ésta conste en algún medio electrónico que permita su almacenamiento y distribución.—Se dice lo anterior, porque de la revisión del sitio web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se observa la existencia de algún archivo electrónico o de la versión estenográfica de las sesiones públicas que debe llevar a cabo la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 31 de su ley orgánica.—Siendo que ese sitio web es la herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en



atención al "Acuerdo específico número E/JGA/16/2018, emitido por la Junta de Gobierno y administración que establece los Lineamientos Generales para la Operación, Gestión de Contenidos y Diseño del Portal Web Institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.".—Incluso, el artículo 69 del reglamento interior del tribunal establece lo siguiente: "Artículo 69. El tribunal contará con un sistema electrónico para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, así como los relativos a los medios de impugnación que se deriven, en términos de lo dispuesto por la ley de transparencia y el reglamento de transparencia que expida la Junta.".—Dicha norma establece la obligación del tribunal de contar con un sistema electrónico para que las personas puedan tener acceso a la información, lo que incluye desde luego las sesiones públicas de las Salas Regionales.—No obstante de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con la página web (<http://www.tfjfa.gob.mx/>), así como con la infraestructura material y tecnológica para cumplir con los principios de transparencia y máxima publicidad de las sesiones públicas, en la práctica, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no emitió el acto reclamado en sesión pública aun cuando tiene la obligación de hacerlo, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—En esa medida, no existe justificación bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para no celebrar las sesiones públicas a que están obligadas las Salas Regionales, pues con el desacato al citado artículo 31 se impide el ejercicio pleno al derecho a la información, y se hacen nugatorios los principios de máxima publicidad y transparencia, que deben regir la actuación jurisdiccional.—Por tanto, la falta de realización de la sesión pública constituye una violación a las formalidades de la sentencia, habida cuenta que su emisión es necesario que el asunto se discuta y resuelva en sesión pública, que se transmita por medios electrónicos, con la presencia de los tres Magistrados.—De tal manera que, al no tener base objetiva para afirmar que los tres Magistrados se reunieron en la fecha indicada en el acto reclamado, en una audiencia pública –sesión–, para debatir o discutir el proyecto de resolución relativo al expediente del que éste emanó, es incuestionable que no se cumplieron los requisitos formales exigidos por la ley para su emisión; aunado a que no existe el almacenamiento electrónico de la sesión que supuestamente se llevó a cabo.—Además, aun cuando pudiera pensarse que la postura jurídica de la Sala Regional se encuentra plasmada en la sentencia que obra en autos; no menos cierto es que ese documento no justifica jurídicamente la falta de celebración de la sesión pública y su transmisión por medios electrónicos, habida cuenta que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es categórico en referir que para la validez de la sesión es necesario la



presencia de los tres Magistrados, que la sesión sea pública y que se transmita por medio electrónico.—Lo que implica que la ausencia de cualquiera de esos requisitos traerá como consecuencia que la sesión no sea válida por no haber observado la formalidad exigida y, por ende, la sentencia misma, porque existe obligación legal de que los asuntos se discutan y resuelvan en audiencia pública.—Cabe anotar que, en ciertos casos, la Junta de Gobierno y Administración autoriza al primer secretario de Acuerdos para que cubra la suplencia temporal o definitiva de algún Magistrado de la Sala Regional, supuesto en el cual se le faculta a éste para que esté presente en la sesión pública, delibere y falle el asunto sometido a su consideración, tal como se prevé en el artículo 23, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que textualmente señala: "Artículo 23. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes: ... XXIII. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;".—Así, el hecho de que la sentencia reclamada se encuentre integrada en los autos, no implica que se haya llevado a cabo una sesión pública donde se haya fallado el asunto, en la emisión de la sentencia reclamada.—Ahora, no se soslaya que en el encabezado de la sentencia se haya precisado lo siguiente: ... Asimismo, en el pie de la sentencia se hizo constar lo siguiente:

#### IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Sin embargo, lo anterior, en el mejor de los casos, es alusivo a la integración de la Sala responsable, y que en cierto momento la secretaria de Acuerdos estuvo en presencia de cada Magistrado, pero no es apto para acreditar que el fallo



se emitió en una sesión pública y en presencia conjunta de los tres Magistrados, por lo que no justifica jurídicamente que se omitiera celebrar la sesión que debe realizar la Sala Regional al emitir sus resoluciones, la cual, por regla general, debe ser pública y transmitirse por medios electrónicos, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que dichos requisitos constituyen elementos de validez de las sentencias y, en la especie, no se colmaron.—En ese sentido, si no existe evidencia de que la autoridad responsable cumpliera con el imperativo legal antes mencionado, se vulnera el derecho fundamental de la quejosa consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, habida cuenta que compete a la Sala Regional dar acceso a las sesiones en las que se resuelvan los asuntos jurisdiccionales y transmitirlos por medios electrónicos, incluso, almacenarlas para su distribución al público; requisitos que, se insiste, constituyen un elemento de validez de las sentencias.—Como consecuencia, la sentencia reclamada que emitió la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cumple con los requisitos de validez exigidos por la ley aplicable, dado que ese documento escrito no subsana la omisión de realizar la actuación que la precede (sesión), toda vez que no se respetaron las formalidades establecidas legalmente, tales como que la sesión sea pública, donde estén presentes los tres Magistrados, y se transmitan por un medio electrónico que permita su seguimiento.—En ese sentido, como la responsable dejó de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede considerarse válida la sentencia y, ante ello, el Tribunal Colegiado queda impedido para examinar el resto de los argumentos planteados en la demanda de amparo, por lo que debe subsanarse tal omisión.—En efecto, al no llevarse a cabo la sesión pública, como lo dispone el precepto 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es indiscutible que se actualiza una violación formal, que afecta los requisitos de validez de la sentencia y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, considerando el fondo del asunto.—Lo anterior, porque de hacerlo se estaría convalidando el vicio formal de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—Cabe precisar que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece como excepción a lo anterior la posibilidad de llevar a cabo sesiones privadas, empero, en este supuesto se deberá dejar una versión pública que pueda ser consultada por la ciudadanía y justificar las causas legales o materiales por las cuales determinado asunto será sesionado en forma privada.—Bajo esa línea, adverso a lo determinado por la mayoría, considero que debió conceder-



se la protección constitucional para el efecto de que la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara: a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada, dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*.—b) Dictara otra en la que purgara el vicio formal advertido, es decir, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a la obligación de realizar la sesión de manera pública, donde estén presentes los tres Magistrados o, en su caso, el o los secretarios que cumplan la función del respectivo Magistrado, y se transmita por medios electrónicos.—En el entendido que la responsable diera oportunidad a la parte quejosa de asistir a dicha sesión pública.—c) Hecho lo anterior, realizara el engrose correspondiente.—d) Implemente el mecanismo idóneo para dejar constancia de la sesión y de su transmisión por cualquier medio electrónico que permita su almacenamiento y distribución.—Por consiguiente, ante la falta de todos los elementos mínimos de validez que deben contener las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su propia ley orgánica, estimo que no era factible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la Sala responsable y, por el contrario, se tuvo que conceder la protección constitucional para los efectos ya precisados."

**En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. XXXVI/2019 (10a.), 1a. CDVIII/2014 (10a.) y 1a. CDX/2014 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 54/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de junio 2019 a las 10:13 horas y 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 67, Tomo III, junio de 2019, página 2327 y 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 737 y 738, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES**



**A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.**

El último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que el contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos a su favor por una persona incluida en el listado previsto en dicho artículo, no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en esos documentos, ni corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan; de lo que se sigue que es válido que los contribuyentes que utilizaron esos comprobantes demuestren durante el ejercicio de facultades de comprobación que sí recibieron los servicios prestados o adquirieron los bienes descritos, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas. Lo anterior, desde luego, cuando no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el indicado precepto, pues ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si se toma en cuenta que sólo de esa manera podrá tenerse la certeza de que el afectado conoció a plenitud cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados, con base en la presunción de inexistencia que, debido a su naturaleza, admite prueba en contrario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A.51 A (10a.)**

Amparo directo 362/2019. Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 18 de junio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

Del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que las Salas Regionales se integran por tres Magistrados, cuya presencia es indispensable para la validez de las sesiones y que éstas deben ser públicas y transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; sin embargo, el solo hecho de que no exista evidencia material alguna en medios electrónicos (página oficial de Internet), que demuestre la realización de la audiencia respectiva, de los pormenores de la discusión generada, o bien, de la publicación de la sentencia dictada, no afecta la validez de ésta ni contraviene el principio de máxima publicidad, si se toma en cuenta que la exigencia de publicidad se encuentra contenida únicamente en el precepto citado, sin que se advierta que su omisión se traduzca en la invalidez o nulidad de la sentencia pronunciada. Por el contrario, del segundo párrafo del mencionado precepto y de la fracción II del artículo 59 de la propia ley, se infiere que sólo es necesario que el fallo plenario se pronuncie por unanimidad o por mayoría de votos de los tres Magistrados integrantes de la Sala de que se trate y que lo autorice el secretario de Acuerdos adscrito a ésta, pero de ninguna manera se establece la obligatoriedad de publicarla en medios electrónicos para su validez, pues las sesiones públicas exclusivamente son instrumentales, pero no constitutivas de algún derecho en favor de las partes contendientes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A.52 A (10a.)**

Amparo directo 362/2019. Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 18 de junio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto ostentándose como defensor particular del quejoso, pero esa manifestación no la realizó bajo protesta de decir verdad, como lo exige el artículo 14 de la Ley de Amparo, por lo que el Juez de Distrito lo previno para que realizara dicha protesta; sin embargo, desahogó la prevención extemporáneamente; en consecuencia, se tuvo por no presentada la demanda; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se presenta una demanda de amparo indirecto en un asunto en materia penal, en el que el quejoso se encuentra privado de su libertad en un centro de reclusión, éste no debe soportar las consecuencias del error (*lapsus calami*) y/o negligencia de quien se ostenta como su defensor, al no haber desahogado la prevención que le fue realizada; razón por la cual el Juez de Distrito debe ordenar la ratificación de la demanda por el quejoso dentro del plazo de tres días y no tenerla por no presentada.

Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando los artículos 11 y 14 de la Ley de Amparo no prevén la hipótesis señalada, en aras de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haciendo una interpretación extensiva (*numerus apertus*) del precepto 14 citado, se concluye que cuando se presenta una demanda de amparo indirecto en materia penal, de no cumplirse con la prevención en cuanto a la protesta de decir verdad sobre la calidad de defensor que dice le asiste al promovente, la consecuencia no debe ser tener por no presentada la demanda, sino la de requerir al quejoso para que la ratifique en el plazo de tres días. Sostener lo contrario dejaría sin contenido el artículo 14 de la Ley de Amparo, el cual privilegia el acceso a la tutela judicial efectiva y al medio de control constitucional (*pro actione*), pues incluso prevé que cuando



el promovente del amparo no tiene reconocida la calidad con que se ostentó, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo ordenará la ratificación de la demanda, mas no que se termine la acción constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.2o.1 P (11a.)

Queja 156/2021. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, CUANDO LA QUEJOSA (ENFERMERA) RECLAMA LA NEGATIVA DE SU PATRÓN PARA OTORGARLE PERMISO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES Y MANIFIESTA SER LA ÚNICA RESPONSABLE DE LOS CUIDADOS DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN VULNERABLE, EN EL CONTEXTO DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la negativa de su patrón (hospital), para ausentarse de sus labores en su calidad de enfermera y le atribuyó la omisión de aplicar en su beneficio el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", emitido por la Secretaría de Salud y publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que es la única que tiene a su cargo a su menor hija con discapacidad (lo que acredita indiciariamente con la copia simple del certificado correspondiente que adjuntó a la demanda de amparo) y que, por ende, pertenece a un grupo vulnerable porque presenta padecimientos a que se refiere el citado decreto. No obstante, el Juez Federal desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que los actos reclamados derivan de una relación laboral, sin considerar el reclamo de la transgresión al derecho humano a la



salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de queja, aduciendo que el juzgador no tomó en cuenta su situación particular manifestada sobre los riesgos a la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye una causal manifiesta e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, el hecho de que exista una relación de trabajo, cuando la quejosa reclama la negativa señalada, porque para esa determinación se requiere de un análisis profundo, propio de la sentencia definitiva, en el que deberá considerarse si los actos reclamados pueden o no equipararse a los de una autoridad, cuando con ellos puedan afectarse derechos fundamentales, como el de la salud, por los riesgos que implica la enfermedad por el virus referido.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la contingencia sanitaria y los derechos que la quejosa pide que se le tutelen, imponen al juzgador analizar el caso con perspectiva de derechos humanos, lo cual le exige allegarse de más elementos para verificar la procedencia del juicio, dadas las circunstancias extraordinarias suscitadas, toda vez que debió tomar en cuenta que el Estado está constreñido a velar para que no se interfiera de modo alguno en el disfrute del derecho a la salud y con motivo del modo de transmisión de la enfermedad referida, el Gobierno Federal ha implementado diversas medidas para garantizar la seguridad y la salud de las trabajadoras y los trabajadores de los sectores público y privado, instruyendo a los empleadores, en un primer momento, a evitar la asistencia a los lugares de trabajo de aquellas personas con mayor riesgo de enfermar gravemente a causa del aludido virus y, posteriormente, adoptando medidas especiales para que este tipo de personal no se vea afectado en el contexto denominado "nueva normalidad", respetando en todo momento sus derechos laborales. Lo señalado obliga a admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, al dictar la sentencia, se analice en definitiva y con mayores elementos la procedencia del juicio, esto es, si sólo se trata de una relación de trabajo, o debe protegerse el derecho a la salud, incluso ante actos de particulares equivalentes a los de autoridad, pues debe comprobarse si a través de alguna norma jurídica se otorgaron los medios para posicionar a ese particular en



una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.18 K (10a.)

Queja 158/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009).** La tesis de jurisprudencia P./J. 95/2009, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", proscribire atender a elementos o valores económicos distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, esto es, al valor del bien sujeto a los actos registrales, lo que es inaplicable como parámetro para verificar la regularidad constitucional del derecho por avalúo catastral previsto en el artículo 106, punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, pues la distinción surge de la naturaleza compleja del hecho imponible –valuación catastral del inmueble–, de manera que la base gravable –valor catastral obtenido– no puede concebirse como un elemento ajeno a la actividad administrativa del Municipio, pues aunque coincide con un referente de capacidad económica, ese dinamismo de la tarifa, al establecerse mediante un porcentaje o factor de 1.5 al millar, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque la circunstancia de que los contribuyentes paguen una mayor



o menor cantidad no depende del monto de una operación previa, sino del despliegue técnico complejo de la función estatal, lo que causará cuotas distintas. De ahí que en esa función el equilibrio entre la cuota y el servicio, así como el trato equitativo a quienes reciben servicios análogos, surge de que las actividades del ente administrativo sí se ven modificadas debido a su objeto especial y atento a las características propias y exigencias de cada caso, porque no tiene el mismo costo y causa distintas contraprestaciones en dinero, ya que no es un servicio simple ni la base parte de un elemento ajeno a la actividad desplegada, como los referidos en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.  
XXV.2o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 20/2021. Karlo Ledesma Muñoz. 26 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 95/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1431, con número de registro digital: 166971.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio y, tratándose del imputado y su defensor, su obligación es entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, sin que esos registros se refieran exclusi-



vamente a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, sino también con los que aquéllos cuenten a fin de acreditar su hipótesis de inocencia o para controvertir la de acusación en ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el imputado y su defensor pueden llevar a cabo su propia indagación e integrar su carpeta de registros con las investigaciones realizadas, ya no a través del fiscal, sino por ellos mismos para la demostración de los hechos que, en su caso, pretendan evidenciar. En este último supuesto, tratándose de la prueba testimonial, los registros que sean recabados por el imputado o su defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues así está dispuesto en el precepto 337 mencionado, que establece que los registros que se entregarán al representante social deben realizarse "en los términos que establece el propio código", es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del testificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 88/2019. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE**



**LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).**

Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró improcedente la solicitud de devolución de saldo a favor de un contribuyente que optó por el acreditamiento, al estimar que debía continuar acreditándolo hasta agotarlo; inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente cuente con saldo a favor y opte por acreditarlo en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2015, pero se agote la posibilidad de continuar haciéndolo y derivado de ello resulte un remanente, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total de éste.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 4o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente, vigentes en 2015, se advierte que las figuras del acreditamiento y la compensación tienen efectos equivalentes, en el sentido de que disminuyen la deuda tributaria y ambas están al alcance del contribuyente de manera optativa; asimismo, que la procedencia de la devolución de cantidades que obtengan los contribuyentes de un saldo a favor, puede aplicarse tanto a contribuciones como a cualquier otro tipo de obligación, pues el precepto 22 citado se refiere a "cantidades pagadas indebidamente", con lo cual abarca todo tipo de pago que se haya efectuado conforme a las leyes tributarias. En ese contexto, se concluye que en el caso de que un contribuyente cuente con saldo a favor y opte por acreditarlo en términos del artículo 6o. señalado, pero se agote la posibilidad de continuar acreditándolo y derivado de ello resulte un remanente, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total de éste, con independencia del mecanismo elegido inicialmente para recuperar la cantidad pagada indebidamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.2 A (11a.)



Amparo directo 211/2021. 11 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO.**

Hechos: La quejosa fue demandada en un juicio de divorcio, el Juez de primera instancia decretó la disolución del vínculo matrimonial y fijó una pensión compensatoria. En apelación se confirmó dicha medida; inconforme con lo anterior, promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer como concepto de violación que la autoridad responsable no se pronunció sobre la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe decretarse la procedencia de la división de los bienes en el divorcio, conforme al artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo un enfoque con perspectiva de género, aun cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes y las partes no la hayan solicitado.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver sobre la sentencia de divorcio, deberá decretarse la división de los bienes, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo un enfoque con perspectiva de género, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en un enfoque de género, aun cuando las partes no lo soliciten. En este sentido, si bien dicha norma, desde un enfoque formal, es aparentemente neutral, lo cierto es que sus efectos contravienen los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución General; por ende, si la quejosa alega que tiene



derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio aunque se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la falta de pronunciamiento sobre dicho aspecto es una violación formal que la deja sin defensas, pues se omite su análisis con base en una norma que en ciertos casos es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, ya que invisibiliza el trabajo doméstico. Sin que constituya un obstáculo para ello el que no se hubiese hecho valer, ya que se trata de un asunto en materia de familia donde la Sala responsable debe suplir la deficiencia de los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 480/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE INTERPRETARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CXLI/2018 (10a.)].**

Hechos: La quejosa, casada bajo el régimen de separación de bienes, fue demandada en un juicio de divorcio; el Juez de primera instancia fijó a su favor una pensión compensatoria. En apelación se confirmó la medida compensatoria decretada; sin embargo, promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer como concepto de violación que la autoridad responsable no se pronunció sobre la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la división de los bienes comunes al ejecutarse el divorcio debe interpretarse con perspectiva de género, para no causar efectos discriminatorios.



Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto que prevé: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes...", es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio estructural en razón del género de los miembros de la pareja, pues dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede constreñirse a alguno de sus miembros –generalmente la mujer– a la realización de tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita –aunque no las elimine– sus oportunidades de adquirir bienes propios; ello, en aplicación análogica de la tesis aislada 1a. CXLI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 480/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXLI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 862, con número de registro digital: 2018351.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL**



## **MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR.**

Hechos: En un juicio de divorcio se otorgó una pensión compensatoria, en la segunda instancia se confirmó dicha medida y, en el juicio de amparo, se alegó como concepto de violación que no se tomaron en cuenta, para el establecimiento de la pensión, los bienes habidos durante el matrimonio que están a nombre del deudor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar tiene derecho a una parte de los bienes de su expareja que adquirió durante el matrimonio, aunque se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con base en la interpretación conforme y con perspectiva de género del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz que establece: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes...", adquiridos durante el matrimonio, debe interpretarse conforme al principio de igualdad y con un enfoque de perspectiva de género, a efecto de que también sea analizada la procedencia de dicha división en los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes cuando uno de los cónyuges se haya dedicado, durante la vigencia del matrimonio, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, mientras el otro pudo desarrollar un trabajo remunerado que le permitiera adquirir un patrimonio propio. La racionalidad de lo anterior estriba en resarcir los costos de oportunidad sufridos por el cónyuge que asumió en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral logró ejercer algún oficio, profesión o negocio, sin que ello le redundara en un costo de oportunidad por no realizar las tareas domésticas y de cuidado; ello, en contraposición del cónyuge que se dedicó a la actividad doméstica, pues el costo de oportunidad sufrido por este último limitó sustancialmente sus posibilidades de incorporarse o reintegrarse al mercado laboral, lo cual soslaya la igualdad sustantiva de los cónyuges y contraviene los imperativos de no discriminación y



protección a la familia de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.2 C (11a.)**

Amparo directo 480/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EL DEMANDADO SOLICITA LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA DE CARÁCTER RESARCITORIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL MONTO LE IMPEDIRÁ CONFORMAR UNA NUEVA RELACIÓN DE PAREJA.**

Hechos: La actora demandó de su cónyuge el divorcio sin causa, la liquidación de la sociedad conyugal y el pago de una pensión alimenticia. El Juez de primera instancia declaró la disolución del vínculo matrimonial, absolvió al demandado del pago de alimentos derivados del matrimonio y condenó al pago de una pensión compensatoria. La alzada confirmó el fallo apelado, toda vez que la acreedora, al haber asumido las labores domésticas y de cuidado de sus hijos durante el matrimonio, se coloca en una situación de desventaja económica frente a su contraparte; contra dicha resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo, en el que solicita la disminución de la pensión compensatoria, ya que no podría volver a conformar una nueva relación de pareja, debido a que su monto afectaría su estabilidad económica, social y de género, por el hecho de ser hombre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un estereotipo de género, cuando el demandado solicita la disminución de una pensión compensatoria de carácter resarcitorio, bajo el argumento de que el monto le impedirá conformar una nueva relación de pareja.

Justificación: Lo anterior, atento a que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma



estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio a una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los que pueden mencionarse las relaciones de subordinación en torno al género y las prácticas sociales y culturales. Dichos factores pueden condicionar que una ley o política pública, aunque se encuentra expresada en términos neutrales, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Ahora bien, si el demandado alega la reducción de una pensión compensatoria decretada en un juicio familiar, bajo el argumento de que el monto le impedirá conformar una nueva relación de pareja, diversa a la que integró con la acreedora alimentaria, esa manifestación se basa en un estereotipo de género, el cual concibe a los hombres como dueños del salario íntegro que perciben con motivo de un trabajo convencional, que deriva del esquema familiar donde el hombre es el proveedor del hogar y la mujer la doméstica, por ser una consecuencia inevitable de su sexo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar deben considerarse como una contribución a su sostenimiento, pues constituyen beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges. En tales condiciones, una pensión compensatoria de carácter resarcitorio no puede ser modificada, salvo un cambio de circunstancias imprevisibles, ya que desde el momento en que se decreta, surge dicha obligación alimentaria, cuya reducción no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, pues constituye un derecho adquirido, que busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado que desempeñó uno de los cónyuges durante el matrimonio. Además, el derecho a conformar una nueva relación de pareja no puede ser un factor para reducir una pensión compensatoria, pues deriva del desequilibrio económico acaecido por motivo del divorcio y no por cuestiones futuras de realización incierta, como lo es la integración de otro núcleo familiar. Por tanto, la visión estereotípica de que se modifique la pensión con base en ese argumento genera una discriminación indirecta por razón de género, ya que se invisibilizarían las tareas en el hogar y de cuidado de la familia realizadas por las mujeres, lo que fomenta y perpetúa la desigualdad económica entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio. En consecuencia, si el trabajo doméstico contribuyó al soste-



nimiento del hogar, debe ser compensado y no limitado por la satisfacción del cónyuge varón a conformar una nueva relación de pareja, ya que las mujeres son titulares del derecho a una pensión compensatoria de carácter resarcitorio, en virtud de haber asumido la carga doméstica y de cuidado por el tiempo que duró el matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.243 C (10a.)**

Amparo directo 221/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 544/2019. FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V. 5 DE MARZO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: BOLÍVAR LÓPEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

Ahora bien, en la medida y para los efectos que más adelante se precisarán, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad identificados como primero y quinto, que hizo valer el representante legal de la directa solicitante de amparo \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en su libelo inicial de garantías individuales, como se pondrá de manifiesto a continuación:



Para evidenciarlo así, es indispensable acotar en esta ejecutoria, en forma previa, que a través de los mencionados planteamientos de derecho el representante legal de la persona moral quejosa, medularmente, expone la inconstitucionalidad de los artículos 6, punto 1, inciso I) y 69 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, desde la perspectiva de que con su emisión resulta vulnerado el artículo 21 constitucional, en la medida en que el Municipio de Guadalajara pretende imponerle a su mandante la obligación de cumplir con una función de seguridad pública que, por mandato legal, le corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios, pues así lo pone de relieve cuando expone, a lo largo de los precisados motivos de inconformidad, que la seguridad pública constituye una atribución exclusiva del Estado Mexicano, como se desprende del referido precepto constitucional e, inclusive, que dicha obligación se reitera en el artículo 2 de la ley reglamentaria del citado precepto, denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero no obstante ello, con motivo de la emisión del artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se impone dicha carga a los particulares, como su representada, puesto que la obliga a velar por la seguridad pública del entorno en que se localizan los negocios de su propiedad, al exigirle, entre otras medidas de seguridad, la necesidad de contar con personal de seguridad privada y armada, así como de policía auxiliar, custodiando la operación del negocio, a pesar de que, insiste, se trata de una función que no puede ser concesionada, sino que necesariamente deben proporcionarla la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior resulta sustancialmente fundado, sólo en lo que atañe al artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, aunque para evidenciarlo así, es indispensable traer a la vista la normatividad aplicable al caso concreto.

De entrada, para sentar las bases del estudio que habrá de desarrollarse a continuación, se transcribe el contenido íntegro del artículo 21 de la Carta Magna, que estuvo en vigor en la fecha de emisión de los dispositivos cuestionados, mismo que a la letra dice:



"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de



seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

Como puede apreciarse, el aludido precepto constitucional ciertamente dispone que la seguridad pública es una atribución a cargo de la Federación, los Estados o los Municipios, que persigue como principal objetivo la prevención de los delitos y al integrarse conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Asimismo, que la precisada atribución tiene por objeto regular, entre otras cosas, la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, todo lo cual se encuentra igualmente a cargo de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, dependiendo de sus respectivas competencias.

Queda de manifiesto pues que, efectivamente, se trata de una facultad o atribución que exclusivamente debe quedar a cargo del Estado, a través de sus diferentes órganos de gobierno; lo cual encuentra una justificación objetivamente válida, si se toma en cuenta que con la misma se busca salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, se insiste, a través de la prevención de los delitos o la ejecución de sanciones de carácter administrativo; tan es así que a los miembros de las instituciones policiacas se les considera incluidos dentro de un régimen especial equiparable a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, precisamente, en atención a la naturaleza misma de las funciones que desarrollan y al alto grado de confianza que debe existir entre las corporaciones de seguridad pública y sus integrantes, como de manera expresa se desprende del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Política del País.

Lo anterior, sin lugar a dudas, revela la importancia que reviste el desarrollo de la función de seguridad pública a cargo del Estado, puesto que de ella depende la preservación del orden público e, inclusive, la salvaguarda de la integridad, la vida, la salud y los derechos de las personas, como se advierte del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del precepto constitucional recientemente transcrito, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

Tan relevante es la función de seguridad pública a cargo del Estado, que si bien se encuentra regulada en la actualidad la posibilidad de que existan empresas de seguridad privada, incluso armada, de ninguna manera puede soslayarse que su actuación también debe sujetarse a algunas de las normas mínimas que rigen para los miembros de las instituciones policiales e, inclusive, se les considera como auxiliares de la prestación del servicio de seguridad pública, como se advierte del contenido de los artículos 150 a 152 de la recientemente invocada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales dicen:

"Artículo 150. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones."

"Artículo 151. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando



así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva."

"Artículo 152. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

"Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza."

No obstante ello, debe esclarecerse que, tratándose del servicio de seguridad privada, únicamente lo ejercen empresas dedicadas específicamente a la prestación de dichos servicios, pero no los particulares y, en todo caso, es a ese tipo de negociaciones a las que se les permite ejecutar materialmente funciones de seguridad, protección y vigilancia de personas, lugares, valores y otro tipo de bienes, pero no existe disposición alguna que permita conferirle tal atribución a los particulares que no se dedican a las funciones de seguridad, para que se cuiden a ellos mismos.

De hecho, en el caso concreto, se está orillando a la persona moral quejosa a que contrate personal de seguridad privada armada, así como de policía auxiliar, a pesar de que la Constitución y la propia normatividad aplicable disponen que la seguridad pública sólo puede proporcionarla el Estado, a través de sus diferentes órganos de gobierno.

Justamente de ese hecho se hace depender la contravención al artículo 21 constitucional, puesto que los preceptos reclamados materialmente establecen una obligación para los particulares, de hacerse cargo de la seguridad pública en las inmediateces de los negocios de su propiedad que reúnen ciertas ca-



racterísticas, como la farmacia con venta de abarrotes anexo de vinos y licores, aquí recurrente.

Para evidenciarlo así, es necesario tener presente el contenido de los artículos tildados de inconstitucionales del Reglamento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, los cuales dicen:

"Artículo 6.

"1. Es facultad exclusiva del gobierno municipal la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además es facultad del gobierno municipal autorizar programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el título segundo, capítulo II, sección VIII del presente reglamento, y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento. Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa, los siguientes:

"a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;

"b) Cámaras de video al interior y al exterior del local;

"c) Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;

"d) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;

"e) Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables;



"f) Programa para la gestión integral de residuos del Municipio;

"g) Sistemas de cámaras de circuito cerrado al interior y exterior de los negocios, los cuales deben estar enlazados a los sistemas de video vigilancia oficial como lo es el C2, el Escudo Urbano, o ambos;

"h) Sistemas de alarma centralizados a proveedores o a los centros de monitoreo, en los casos de cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores;

"i) Botones de pánico físicos instalados y en funcionamiento;

"j) Botón digital de auxilio centralizado a la Comisaría de la Policía de Guadalajara;

"k) Detectores de metales;

"l) Personal de seguridad privada, armada y de policía auxiliar custodiando la operación del negocio, en los casos de cadenas de tiendas de autoservicio o cadenas de vinos y licores, de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores; y

"m) Los demás que determine o implemente el gobierno municipal, en términos del presente reglamento y que resulten acordes a las necesidades del Municipio.

"2. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda. Tratándose de licencias o permisos de los giros restringidos contemplados en el título segundo, capítulo II, sección VIII del presente reglamento, deberán de contener el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes que en el giro se aplican."

"Artículo 69.



"1. Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

"...

"V. Cumplir con los programas y medidas de seguridad que en su caso autorice el gobierno municipal en los términos del artículo 6 del presente reglamento."

Como puede apreciarse, en el primero de los numerales acabados de transcribir se establece como una verdadera obligación a cargo de los propietarios de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores, entre otros negocios, de implementar toda una serie de medidas de seguridad, puesto que claramente se precisa que su cumplimiento será un requisito para la aprobación y refrendo de las licencias o permisos de funcionamiento; entre ellas, se encuentra contemplada la necesidad de contar con personal de seguridad privada armada y de policía auxiliar custodiando la operación del negocio, con lo cual se deja a cargo de los propietarios de los giros comerciales autorizados la obligación de salvaguardar por sí mismos sus instalaciones, esto es, llevar a cabo materialmente las funciones propias de la seguridad pública que se encuentra a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, de manera exclusiva; tan es así que en otra parte del primer párrafo del numeral previamente identificado se encuentra plasmado lo siguiente: "... es facultad del gobierno municipal autorizar programas y medidas de seguridad y de prevención de accidente partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para giros restringidos ..."

Por ello, si en el referido numeral se obliga a los propietarios de los giros comerciales como el explotado por la actual parte recurrente, a contar con personal de seguridad privada armada y policía auxiliar custodiando sus operaciones, como un requisito más para poder otorgarles o prorrogarles sus licencias o permisos de operación, es incuestionable que se les está encomendando una función a cargo del propio Municipio, que es el obligado a proporcionar el servicio de seguridad pública, mediante la prevención de los delitos y la protección, entre otros bienes, de la integridad y el patrimonio de las personas que laboran o acuden al establecimiento propiedad de la quejosa, puesto que se le obliga a contratar o tener personal de seguridad pública armada y policía auxiliar custo-



diando sus operaciones, lo cual implica el desarrollo de una función netamente policiaca que completamente al margen del costo que pueda representarle a la persona moral quejosa, constituye una función propia del Municipio, quien fácticamente delega dicha atribución y la impone en perjuicio de particulares, en contravención a lo establecido en la Carta Magna.

De hecho, la anterior obligación que pesa exclusivamente a cargo del Municipio se encuentra igualmente consignada en la legislación estatal, pues en el artículo 2o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

"La seguridad pública tendrá como fines:

"I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

"II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

"III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los Municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

"IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

"V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en



casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

"VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos, y

"VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad."

Queda de manifiesto pues, que la normatividad aplicable de Jalisco también define con absoluta claridad que la seguridad pública es una función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, lo que, además, resulta congruente con la Carta Magna.

Por otro lado, si se revisa con atención el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá advertirse también que los Municipios tienen a su cargo, entre otras funciones, la relativa a la seguridad pública, en términos del diverso precepto 21 del propio Pacto Fundamental, pues al respecto dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...



h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ..."

Inclusive, esa obligación se encuentra igualmente plasmada en el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que dispone lo referente a que es facultad de los Ayuntamientos atender la seguridad de todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener dicha seguridad, así como el orden público y la preservación de los derechos humanos pero, además, que se trata de un servicio público de tal magnitud que, se insiste, no puede ser delegado o concesionado en manos de particulares, pues en el diverso numeral 103 de esa misma legislación se proscribía expresamente la posibilidad de otorgar concesiones en materia de seguridad pública y policía preventiva municipal, como se lee de su contenido textual:

"Artículo 103. Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, así como de los bienes inmuebles con valor histórico o cultural relevante en los términos de la ley de la materia, previa autorización del Ayuntamiento, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables."

Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista lo dicho con anticipación, en el sentido de que el servicio de seguridad privada sí puede llegar a fungir como auxiliar de la seguridad pública, a pesar de que se trata de una actividad a cargo de particulares, como se desprende del contenido de los artículos 150 a 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recientemente transcritos, así como del contenido de la tesis aislada P. X/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 1299 del Tomo XXIX, abril de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 167360, cuyos rubro y texto indican:

"SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE



LA UNIÓN. La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad y, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema."

Asimismo, conviene precisar que los servicios de seguridad privada pueden prestarse en diferentes modalidades, las cuales se encuentran bien definidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada, que al efecto dispone:

"Artículo 15. Es competencia de la secretaría, por conducto de la dirección general, autorizar los servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:

"I. Seguridad privada a personas. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

"II. Seguridad privada en los bienes. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

"III. Seguridad privada en el traslado de bienes o valores. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;



"IV. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico. La instalación de sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

"V. Seguridad de la información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

"VI. Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, y

"VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados."

Particularmente, tratándose de la obligación a la que se alude en el reclamado artículo 6 del reglamento cuestionado, aquí examinada, aparentemente podría encuadrar en la segunda modalidad previamente identificada, en la medida que se exige a los particulares contar con personal de seguridad privada y armada, así como de policía auxiliar "... custodiando la operación del negocio...", pues si se atiende al contenido del artículo 5, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, podrá advertirse que la modalidad de seguridad en los bienes contempla no sólo el cuidado, resguardo, protección, vigilancia y custodia de los bienes inmuebles, propiamente dichos sino, además, los servicios de custodia inherentes a las personas que se encuentren en los mismos, pues de su texto se lee:



"Artículo 5.

"Para efectos de la aplicación e interpretación de las modalidades previstas en el artículo 15 de la ley, se entenderá, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

"I. La seguridad privada en los bienes, contempla el cuidado, resguardo, protección, vigilancia y custodia de bienes muebles e inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, los servicios que se presten incluirán a las personas que se encuentren en los inmuebles."

Lo anterior, igualmente se encuentra regulado a nivel estatal, pues en los artículos 170 a 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, también se autoriza a los particulares la prestación del servicio de seguridad privada, como se advierte de su sola lectura:

"Artículo 170. Corresponde al Estado la función de seguridad pública. Sin embargo, cuando las circunstancias lo permitan se podrá autorizar a particulares la prestación del servicio de seguridad privada, bajo los requisitos, condiciones, modalidades y regulaciones que fijen la presente ley y el Reglamento de los Servicios de Seguridad privada.

"El servicio de seguridad privada es aquel que se presta por personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y registradas en los términos de la ley y el reglamento específico, con la finalidad de proteger la integridad física de quienes los contraten, así como vigilar o custodiar los bienes, valores o el traslado de los mismos, siempre que hayan obtenido la autorización correspondiente del Consejo Estatal, el cual será distinto al que prestan los cuerpos de seguridad pública."

"Artículo 171. Para los efectos de esta ley, los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

"I. Protección y vigilancia:

"a) De bienes muebles o inmuebles, y



"b) De personas físicas.

"La protección de las personas físicas no se refiere por ningún motivo a escoltas personales, sin embargo, se podrán autorizar éstas a criterio de la Secretaría conforme al reglamento.

"II. Custodia y vigilancia de bienes o valores;

"III. Traslado y protección de bienes o valores;

"IV. Instalación o comercialización de blindajes en todo tipo de vehículos automotores y de equipos, prendas de vestir, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados relacionados con el blindaje, en todo caso lo anterior señalado será pormenorizado por el reglamento, y

"V. Sistemas de alarmas, instalación y monitoreo electrónico, exceptuándose la instalación y comercialización de alarmas en vehículos automotores."

"Artículo 172. Dentro de las modalidades mencionadas en el artículo anterior serán considerados como servicios de seguridad privada los siguientes:

"I. El realizado por personas y cuerpos privados de seguridad pertenecientes a organismos e instituciones de servicios financieros o análogos, incluyendo el servicio prestado por éstos para la protección, vigilancia o custodia y traslado de bienes o valores;

"II. El que se preste en áreas urbanas como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, aunque dichos servicios sean a costa de los residentes de esos lugares;

"III. El organizado internamente por industrias, establecimientos fabriles o comerciales para vigilancia interior de los locales, sin importar la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre los encargados de ejecutar los servicios y la unidad económica que los contrate, y

"IV. Los particulares que se dediquen a la compraventa y fabricación de cualquier tipo de equipo y artículo de seguridad conforme al reglamento.



"En estos casos, sólo se tendrá la obligación de registrarse ante el Consejo Estatal, a través de su secretaría ejecutiva, previa opinión favorable de la secretaría, y cumplir con las obligaciones que determine el reglamento."

"Artículo 173. Los organismos, compañías, grupos e individuos que por sí o por terceros presten los servicios de seguridad privada enumerados en los artículos anteriores, además de los requisitos que señale el reglamento respectivo, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

"I. Queda estrictamente prohibida la realización de actividades que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública;

"II. No deberán utilizar las denominaciones de 'policía', 'agentes', o 'investigadores' en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse como elementos de seguridad privada. También queda prohibido a estos elementos usar el escudo nacional, del Estado o Municipios, logotipos, lemas o uso de claves operativas para la comunicación de las instituciones de seguridad pública;

"III. Tendrán obligación de informar a la Secretaría de los movimientos administrativos de sus elementos;

"IV. Deberán denunciar de inmediato al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito;

"V. Para acreditar ante la secretaria los elementos que integren los servicios de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos que se establezcan para el ingreso a las instituciones de seguridad pública, y

"VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 174. Los particulares que cuenten con autorización federal para prestar los servicios de seguridad privada y realicen actividades en el estado, tendrán la obligación de registrarse ante el consejo estatal y refrendar anualmente dicho registro, en los términos y bajo las condiciones que se determinen en el reglamento de la materia."



"Artículo 175. Corresponde al ejecutivo del Estado, a través de las dependencias, organismos y unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con lo establecido en la presente ley y el reglamento de la materia, lo siguiente:

"I. Supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de seguridad privada que realicen actividades en el Estado;

"II. Sancionar a las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo, y

"III. Ordenar a las instituciones públicas o privadas, a través de la secretaría, las medidas en materia de seguridad pública que adopten para mejorar las condiciones de protección de bienes, valores y servicios que se presten, previo el estudio técnico emitido por cualquiera de las instituciones enumeradas en el artículo 26 de esta ley."

Inclusive, si se atiende a la normatividad antes transcrita y a la prevista en el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco que desarrolla ese tipo de seguridad privada, podrá advertirse que se contemplan un mayor número de modalidades de su prestación, que las previstas en la legislación federal, como se advierte de sus artículos 4o. y 6o., que a la letra dicen:

"Artículo 4o. Los servicios privados de seguridad sólo podrán prestarse bajo las siguientes modalidades:

"I. Protección y vigilancia:

"a). De bienes muebles o inmuebles; y

"b). De personas físicas.

"La protección de las personas físicas no se refiere por ningún motivo a escoltas personales, sin embargo se podrán utilizar éstas a criterio de la secretaría.



"II. Custodia y vigilancia de bienes o valores; y,

"III. Traslado de bienes o valores."

"Artículo 6o. También será considerado servicio privado de seguridad:

"I. El realizado por personas y cuerpos privados de seguridad pertenecientes a organismos e instituciones de servicios financieros o análogos, incluyendo el servicio prestado por éstos para la protección, vigilancia o custodia y traslado de bienes o valores;

"II. El que se preste en áreas urbanas como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, aunque dichos servicios sean a costa de los residentes de esos lugares;

"III. El organizado internamente por industrias, establecimientos fabriles o comerciales para vigilancia interior de los locales, sin importar la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre los encargados de ejecutar los servicios y la unidad económica que los contrate; y

"IV. Aquellas actividades que realicen las personas, apoyándose de recursos tecnológicos en general, para proteger y vigilar bienes o personas."

Sin embargo, conviene establecer también que la prestación de este servicio privado, aunque guarde semejanzas con la obligación exigida por el precepto reglamentario reclamado, en cuanto a la posibilidad de salvaguardar no únicamente a los bienes inmuebles, sino además a las personas que laboran en los mismos o acuden a ellos, no persigue directamente la satisfacción de un interés público, sino de uno privado, puesto que más bien atiende a las necesidades o intereses de quienes lo contratan.

En cambio, la exigencia de que las farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores, como la quejosa, cuenten con personal de seguridad privada y armada, así como de policía auxiliar, "... custodiando sus operaciones ...", más bien obedece a la necesidad de satisfacer un interés público, puesto que esa intención de que sean vigiladas todas las operaciones que se realicen, sin lugar



a dudas se encuentra encaminado a la toma de acciones preventivas para evitar o inhibir la comisión de delitos en las intermediaciones de tales negocios, no únicamente con las personas que laboran en sus sucursales sino, además, con las que acuden a comprar sus productos en esos lugares, puesto que ya no se trata propiamente del mero interés privado de quienes contratan los servicios, sino de imponer una auténtica obligación a cargo de las negociaciones como la quejosa, para que custodien por sí mismas o con su peculio las operaciones de sus diferentes sucursales, con la finalidad de coadyuvar a mejorar las condiciones de seguridad pública, pues lo anterior así se colige de la motivación expresada en la parte inicial del precepto reclamado, que a la letra dice:

"Además es facultad del gobierno municipal autorizar programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el título segundo, capítulo II, sección VIII del presente reglamento, y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento. Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa, los siguientes: ..."

Como puede apreciarse, se habla de programas preventivos y medidas de seguridad en los que deben participar de manera corresponsable los propietarios de los giros como el explotado por la persona moral quejosa, con lo cual, sin lugar a dudas, se le obliga a contratar los servicios de seguridad privada armada o de policía auxiliar que custodien todas sus operaciones, lo cual compete más al ámbito de la seguridad pública y no al interés de algún particular por custodiar sus instalaciones y personal.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta lo que se advierte de la discusión de la iniciativa de reformas a los artículos 6 y 69 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, presentada por el presidente municipal del Ayuntamiento respectivo, pues particularmente de la intervención del \*\*\*\*\* , puede verse lo siguiente:

Primero, no quiero ser omiso y dejar de reconocer la grave problemática que vivimos en materia de seguridad pública en el país, en el estado y en el municipio que hoy vuelve a costar la vida de dos elementos de la comisaría municipal; Expreso mi solidaridad con las familias de los elementos de la Policía de Guadalajara, [REDACTED] y hago votos porque esta escena no vuelva a repetirse.

En el ámbito institucional, la seguridad pública ha sido definida, según la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad, como la función del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Para ello, es necesario que redoblemos esfuerzos y que no solo sea la seguridad pública atendida de manera inteligente y coordinada desde la Federación, Estado y Municipios. La salvaguarda de los derechos humanos de las personas requieren varias acciones que debemos atender desde una óptica metropolitana, la mejora regulatoria, la prestación de los servicios públicos, tendientes a mejorar la calidad de vida de los tapatíos.

En el discurso, todos hablamos de la necesaria coordinación metropolitana, se firman convenios y se hacen políticas que hasta hoy no bajan a las estructuras municipales, ni de este ni de ningún otro municipio del Área Metropolitana de Guadalajara.

Como gobierno, debemos de reconocer que no hemos podido dar resultados positivos en el tema que más preocupa a los tapatíos, la seguridad. Hoy no veo otra salida más que la de pedir ayuda, independientemente de la necesaria coordinación entre los tres niveles de gobierno y los municipio del Área Metropolitana de Guadalajara, contemplemos señor Presidente, el hacer un llamado a los sectores distintos de la sociedad para que entre todos generemos un acuerdo común, que nos lleve a sumar recursos, coordinar acciones que nos permitan tomar la responsabilidad que a todo nos corresponde y no solo acciones aisladas.

Desde mi llegada a este honorable cuerpo edilicio me comprometí a trabajar de forma responsable y seria, sin tomar actitudes protagónicas en una oposición a todo; hoy lo refrendo y solo pido que sean transparentes y que sigan con el protocolo de dotarnos de información anticipadamente y que se cumplan con el compromiso de mejorar las condiciones de vida de los tapatíos, por lo que mi voto va a favor con el compromiso de que iniciemos una nueva de trabajo coordinado con los demás municipios que integran el área metropolitana de Guadalajara. Es cuanto.



Como puede apreciarse, la reforma en cuestión, sin lugar a dudas, fue motivada, como se adelantó, por la necesidad de abatir los graves problemas de seguridad pública que se viven actualmente en el país y, específicamente, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco; todo lo cual da noticia cierta acerca de que lo pretendido, en todo momento, fue orillar a los particulares a colaborar de manera directa con esas funciones, en este caso, mediante la contratación de servicios de seguridad privada armada y de policía auxiliar necesarios; en otras palabras, confiriéndoles la atribución de ejercer por sí mismos las funciones de seguridad pública en las que se veían rebasados los miembros del Ayuntamiento.

En las precisadas circunstancias, no puede sino establecerse que la actual redacción del artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, en la medida en que, como se evidenció en párrafos precedentes, materialmente delega a cargo de particulares una función de seguridad pública que, en todo caso, le compete proporcionar al Ayuntamiento respectivo, contraviene el contenido de los artículos 21 y 115 de la Carta Magna, puesto que le exige a la persona moral quejosa contar con personal de seguridad privada y armada, así como de policía auxiliar que custodie sus operaciones, lo cual constituye una atribución propia y exclusiva del propio Municipio que expidió el reglamento respectivo.

Por ello, a pesar de que se haya motivado la actual redacción del aludido precepto reglamentario en la aparente necesidad de efectuar una corresponsabilidad en la prestación del aludido servicio público, es manifiesto que no podía emitirse una disposición reglamentaria que ordenara a los particulares desempeñar algunas de las funciones propias de la seguridad pública, porque ello se contrapone a la Carta Fundamental de Derechos Humanos del País.

Consecuentemente, lo que procede es conceder a la directa quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que no se le aplique en lo presente o en lo futuro el precepto cuya inconstitucionalidad se declaró en esta ejecutoria, es decir, el artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento



to de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, ni pueda serle exigible su cumplimiento, por lo que esa declaratoria deberá hacerse extensiva al acto de aplicación y, por ende, habrán de dejarse insubsistentes los apercibimientos realizados en el acta de visita de inspección de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, así como cualquier otra consecuencia legal que derive o provenga de ese mismo acto de autoridad.

Sobre este último tema, resulta de exacta aplicación la tesis aislada P. VII/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 139 del Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, correspondiente a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 205965, misma que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare', debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya



reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Por lo anterior, al haberse estimado fundados algunos de los conceptos de violación examinados y por ser ello suficiente para otorgarle a la persona moral



quejosa el amparo solicitado con el mayor beneficio al que podría acceder, es innecesario ocuparse de los restantes planteamientos de constitucionalidad y legalidad formulados en el libelo de derechos humanos, puesto que su análisis a nada práctico conduciría, ante la concesión previamente decretada.

Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista que el representante legal de la directa solicitante de amparo también tildó de inconstitucional el diverso numeral 69 del reglamento mencionado; sin embargo, cabe destacar que este último dispositivo legal sólo alude a la obligación de cumplir con las medidas de seguridad previstas en el artículo 6 de ese mismo reglamento, pero a diferencia de este último, aquel dispositivo no trastoca el derecho humano de acceso a los servicios de seguridad pública que debe prestar el Municipio de Guadalajara, Jalisco, pues de su contenido no se advierte que delegue a los particulares alguna atribución de seguridad propia del Ayuntamiento mencionado, como sí ocurre con la porción normativa cuya inconstitucionalidad se declaró en esta ejecutoria.

Máxime que, en todo caso, merced al otorgamiento del amparo por lo que ve a la obligación contenida en el artículo 6, punto 1, inciso I), del reglamento tantas veces mencionado, deviene incuestionable que la obligación atinente, única que motivó el ejercicio de la acción constitucional, ya no podrá ser aplicada y, por ende, tampoco podrá ser exigible su cumplimiento; de tal suerte que no sería capaz de irrogar perjuicio alguno a la directa solicitante de amparo, todo lo cual conduce a negar el amparo peticionado únicamente por lo que al precitado numeral 69 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara se refiere.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en



vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, 85, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee, por inexistencia de actos, respecto del director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por las razones precisadas en el quinto apartado de esta sentencia.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos que reclamó del presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el efecto de que no se le aplique en lo presente o en lo futuro el precepto cuya inconstitucionalidad se declaró en esta ejecutoria, es decir, el artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, ni pueda serle exigible su cumplimiento, por lo que esa declaratoria deberá hacerse extensiva al acto de aplicación y, por ende, habrán de dejarse insubsistentes los apercibimientos realizados en el acta de visita de inspección de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, así como cualquier otra consecuencia legal que derive o provenga de ese mismo acto de autoridad.

CUARTO.—Se niega el amparo solicitado por la directa quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que respecta al diverso numeral 69 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, por las razones que se precisaron en la porción final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López y Moisés Muñoz Padilla, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados; con voto particular que formula el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.

**En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente: Estoy en desacuerdo con la decisión de la mayoría, por varias razones, una de ellas es porque concuerdo con lo resuelto por el Juez de Distrito, en el sentido de que hasta el momento no hay un acto concreto de aplicación de la norma impugnada; otra es porque los agravios formulados por el recurrente son insuficientes y en el proyecto en cierta medida suplen su deficiencia y, por otra más, debido a que el artículo impugnado no deviene inconstitucional por los motivos expresados en el proyecto.—En efecto, respecto de mi primera razón estimó que, en el caso, el acta de visita folio \*\*\*\*\*, no es el primer acto de aplicación de la norma, debido a que si bien en dicha acta se hizo constar una infracción al artículo 61, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, señalándose en la misma lo siguiente: "Se le apercibe que en caso de persistir las violaciones detectadas, se hará acreedor a la sanción respectiva, pudiendo consistir inclusive en infracción o clausura parcial o total del giro, la cual podrá ser definitiva"; como lo señaló el Juez de Distrito, dicha acta no le causa al quejoso un perjuicio de imposible reparación, pues todavía no se le sanciona o se le causa un perjuicio, pues sólo se le apercibe para que subsane la irregularidad advertida.—Sin que, en el caso, sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/2000, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL APERCIBIMIENTO DE MULTA CONFORME AL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INFRACCION A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA PRECEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", en la cual se



sustentó el proyecto, pues en dicho criterio se resolvió que en el caso sí era procedente el juicio de amparo, pues la consecuencia de dicho apercibimiento sería para el efecto de que se presumiera la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, situación en la cual sí podría resentir un perjuicio la parte, porque ya se le tendrían por ciertos los hechos; de ahí que en el presente asunto no sea aplicable, debido a que en el caso sólo se señaló que de persistir con las violaciones detectadas podría ser acreedor a la sanción respectiva, sin señalar en forma específica la sanción a imponer; de ahí que, en el caso, pudiera tener o no una consecuencia jurídica en la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que considero que, en el caso, se debió atender el criterio 2a. XXXIX/99, aplicado a contrario sensu, de rubro: "MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO."; por lo anterior, en el presente asunto no se puede tener como acto de aplicación el acta de visita, pues en la misma, al no haberse precisado la sanción en caso de incumplimiento, lo cual no le genera un perjuicio al quejoso, pues al haberse señalado en forma genérica la sanción no se tiene la certeza de cuál sería la consecuencia de incumplimiento; de ahí que como lo señaló el Juez de Distrito, procedía sobreseer en el juicio, porque dicha acta no resulta ser el primer acto de aplicación de la norma.—Luego, respecto de la diversa razón, debe decirse que los agravios son insuficientes, y los cuales en el proyecto, en cierta medida suplen su deficiencia, ello es así, ya que de la lectura de los agravios que plantea el quejoso se puede advertir que el mismo da por sentado de que efectivamente hay una acción de perjuicio en su contra, pues sólo transcribe o hace referencia a la omisión de valorar y estudiar las pruebas que ofreció en el juicio y las cuales fueron admitidas en actuaciones; asimismo, habla de las fechas de que cuando se reclaman leyes heteroaplicativas, luego, hace una extensa transcripción de diversos criterios que, incluso, en el proyecto se desafían; pero en sus agravios dejó de rebatir una consideración específica e importante manifestada por el Juez de Distrito en la sentencia, como lo es que no resultaba ser el primer acto de aplicación de la norma el acta señalada como acto reclamado, pues en ella aún no se le imponía una medida sancionatoria; de ahí que, en el caso, los agravios son insuficientes, pues no rebaten los argumentos torales del fallo recurrido.—Sin que, en la especie, se actualizara la causa de pedir respecto de los agravios, pues el recurrente sólo se limita a realizar meras afirmaciones, pues sólo refiere que el apercibimiento le causa un per-



juicio, sin señalar cómo se actualiza ese perjuicio; de ahí que no era dable entrar al estudio de fondo invocando la causa de pedir, pues el recurrente no cumplió con realizar un razonamiento concreto en el cual señalara el porqué con el acta de visita se le causa un verdadero perjuicio a su esfera jurídica y, por ello, no se satisface el requisito para que opere esa figura jurídica y se está resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduce en una verdadera suplencia de la queja, lo cual no está permitido, por ser un asunto de estricto derecho.—Lo anterior tiene sustento en el criterio (V Región)2o.1 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Décima Época, con número de registro digital: 2008903, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, visible en la página 1699, que dice: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento



alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."—Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, no concuerdo con la mayoría en resolver que el precepto 61, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara es inconstitucional, ya que no hay una violación al artículo 21 de la Constitución Federal, pues el reglamento es una norma de carácter orgánico que establece una obligación para que el Estado lleve a cabo la función de seguridad pública en prosecución de la protección de los ciudadanos; y puede advertirse del precepto impugnado que va encaminado a establecer medidas para realizar en forma adecuada la obligación por parte del Estado de proteger la integridad de las personas; y con el precepto en cuestión se puede brindar protección a quienes, como la quejosa, pretenden prestar sus servicios en los cuales hay constante flujo de dinero, lo cual se puede considerar como alto riesgo para la seguridad de las personas en general por la inseguridad que aqueja al país; de ahí que para tal fin es necesario que existan dispositivos de prevención para evitar la comisión de delitos de orden patrimonial y de daño a la integridad de las personas.—De ahí que no convengo con la propuesta de conceder la protección constitucional solicitada, pues el precepto impugnado no pretende imponer la obligación a los giros comerciales de implementar una serie de medidas tendentes a auxiliar al Municipio en las funciones de seguridad pública que le fue encomendada en el artículo 21 constitucional, sino que se emitió por parte del Estado y como auxilio para poder llevar a cabo de manera más efectiva su función de seguridad pública, cuestión de la cual sí puede hacer partícipe a los ciudadanos.—Porque si bien de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, lo cierto es que, en términos del artículo 227 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se puede autorizar la prestación del servicio de seguridad privada bajo los requisitos, condiciones, modalidades y regulaciones que



fijen la presente ley y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada.—Ello es así, ya que el servicio de seguridad privada es aquel que se presta por personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y registradas en los términos de la ley y el reglamento específico, con la finalidad de proteger la integridad física de quienes los contraten, así como vigilar o custodiar los bienes, valores o el traslado de los mismos.—De ahí que en el artículo 6, punto 1, inciso I), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, se establecieron diversos requisitos en materia de seguridad para los establecimientos como el que maneja la quejosa, como lo es que tenga personal de seguridad privada, armada y de policía auxiliar custodiando la operación del negocio.—Como se puede ver, esa medida corresponde, en esencia, a los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 228 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, lo que puede considerarse como un parámetro para establecer que no se puede afirmar, con la fuerza y convicción que se hace por la mayoría de los integrantes de este tribunal, que se impone o traslada a los establecimientos a que se refiere la norma impugnada la función de seguridad pública que corresponde al Estado.—Por todo lo anterior, considero que la normatividad reclamada no contraviene el artículo 21 de la Constitución Federal, pues es una norma de carácter orgánico que establece una obligación para que el Estado lleve a cabo la función de seguridad pública en protección de los ciudadanos y el derecho humano que puede advertirse en ese precepto es precisamente la obligación de proteger la integridad de las personas, pues va encaminado a brindar protección a quienes, como la quejosa, pretenden prestar sus servicios en los cuales hay constante flujo de dinero, lo cual se puede considerar como de alto riesgo para la seguridad de las personas en general.—Así, es claro que el precepto reclamado no está posibilitando la agresión o la desatención del cuidado de la integridad de la quejosa, pues lo que se pretende es normar el modo en que el Estado puede brindar la seguridad a los establecimientos que quieren realizar operaciones con dinero, es por lo que no advierto la violación al derecho humano de la peticionaria del amparo.—En efecto, el hecho de que el dispositivo constitucional indique que la seguridad quede a cargo de los tres niveles de gobierno, en modo alguno implica que el Estado quede constreñido a no establecer dispositivos de seguridad con cargo a los particulares, máxime si la actividad de éstos propicia el riesgo a personas distintas a las que desarrollan las actividades.—Aún más, el propio artículo constitucional establece que las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y la norma reclamada, en aparente consideración con las que ya existen con previa autorización del Estado, es lo que toma en cuenta y sirve para establecer una exigencia de protección, más que al



negocio de la quejosa, a las personas que acuden a él y, fundamentalmente, a los empleados que ahí laboran.—Por tanto, como no advierto que la Norma Fundamental dé pauta a que la quejosa quede desprotegida o sin seguridad, por lo que no considero que se vulnere el artículo 21 constitucional y por lo que, a mi parecer, se debió negar el amparo solicitado.—Lo expuesto me lleva a disentir del proyecto aprobado por mayoría.

**En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2000 y aislada 2a. XXXIX/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, enero de 2000, página 73 y IX, marzo de 1999, página 317, con números de registro digital: 192499 y 194365, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.** El artículo 6, punto 1, inciso l), del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, al obligar a los propietarios de algunos establecimientos, entre ellos, las farmacias con venta de abarros anexo a vinos y licores, de cumplir con la medida de seguridad consistente en contar con personal de seguridad privada, armada y de policía auxiliar custodiando la operación del negocio, viola los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera exclusiva deben proporcionar la Federación, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, pues materialmente se delega en los particulares esa función, al orillarlos



a contratarlos por su cuenta. Esto es así, porque si bien es cierto que los servicios prestados por las compañías de seguridad privada se encuentran regulados tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y que aquéllas fungen como auxiliares de la seguridad pública que presta el Estado Mexicano, también lo es que la prestación de ese servicio por particulares, aunque guarde semejanzas con la seguridad a cargo del Municipio, en cuanto a la posibilidad de salvaguardar los bienes inmuebles y a las personas que laboran o acuden a ellos, no persigue directamente la satisfacción de un interés público, sino de uno privado, porque atiende sólo a las necesidades de quienes lo contratan. En cambio, la exigencia de que cuenten con personal de seguridad privada y armada, así como de policía auxiliar custodiando sus operaciones, obedece a la necesidad de satisfacer un interés colectivo, pues la intención de que sean vigiladas todas las operaciones que se realicen, tiene como finalidad la implementación de acciones preventivas para evitar o inhibir la comisión de delitos en las inmediaciones de tales negocios, no únicamente con las personas que ahí laboran, sino con las que acuden a comprar sus productos; de tal manera que no se trata sólo del interés particular de quienes contratan los servicios, sino que se impone una auténtica obligación a cargo de las empresas citadas en dicho precepto, para que custodien por sí mismas o con su peculio la operación de sus sucursales, con la finalidad de coadyuvar a mejorar las condiciones de seguridad pública; lo anterior se colige de la motivación expresada en la parte inicial del artículo estudiado, así como de la discusión de la iniciativa de reformas correspondiente llevada a cabo en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.53 A (10a.)

Amparo en revisión 544/2019. Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA.**

De los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que la firma de la persona que suscribe un contrato o de quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, es signo demostrativo de la voluntad para obligarse conforme a las cláusulas de ese acuerdo de voluntades; asimismo, que la huella digital, así como la rúbrica a ruego del autor de aquélla, tienen los mismos efectos que la firma, ya que si bien es cierto que la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de obligarse, al ser un elemento jurídico complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del contratante que no sabe o no puede firmar. En este sentido, la firma es, en rigor, la prueba escrita del consentimiento del acuerdo de voluntades, dado que cumple dos funciones diferenciadas: 1) Individualización, al ser un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, distinguiéndola de cualquier otra; y, 2) Expresión de voluntad, ya que cumple la función de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración contenida en el documento que suscribe. Por tanto, la huella dactilar, por sí sola, es insuficiente para acreditar el consentimiento de quien la estampa en un contrato en materia agraria, pues no cumple la doble función que tiene la firma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)4o.3 A (10a.)

Amparo directo 635/2019 (cuaderno auxiliar 608/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con



apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2333, con número de registro digital: 2000079.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSIA.**

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, lo que tiene como finalidad otorgar el derecho de audiencia, sin embargo, cuando esa causal (artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo) deriva de la exhibición por parte del quejoso de un convenio de mediación celebrado por los contendientes, en donde dan por concluida la controversia que constituye el antecedente del acto reclamado en el juicio de amparo, ello incide en la actualización de ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino producto de la intervención de la parte quejosa, quien hizo llegar al órgano jurisdiccional de amparo las constancias relativas a ese convenio de mediación que dio por concluido el juicio del que deriva el acto reclamado. Por tal motivo, es innecesario dar vista a la quejosa con la actualización de la causal de improcedencia que ella misma propició, derivado de la presentación que hizo del convenio de mediación conclusivo del juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.83 K (10a.)



Amparo directo 180/2020. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Morán González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: Un patrón promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo por el que el presidente de un Tribunal Laboral requirió a una institución bancaria que ponga a su disposición la suma embargada de su cuenta bancaria; al respecto, el Juez Federal determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado a contrario sensu, considerando que el acto no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo. Contra esa determinación aquella interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra dicho acto se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción



XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no haberse agotado previamente el recurso de revisión contenido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que aquél puede revocarse, modificarse o anularse.

Justificación: Lo anterior es así, pues en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega de la cantidad asegurada y por la que se ordena la notificación personal al patrón, procede el juicio amparo indirecto. Ahora bien, ese atributo (definitividad del acto) se adquiere cuando previamente al juicio de amparo se agota el recurso de revisión previsto en el referido artículo 849, que establece que procede ese medio de impugnación contra los actos emitidos por los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos; por lo que si el acto reclamado es el acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Laboral por el que requiere a una institución de crédito que ponga a su disposición la cantidad embargada de la cuenta bancaria del patrón, es necesario que antes de la promoción del juicio de amparo indirecto se interponga el aludido recurso, toda vez que el acto reclamado fue emitido dentro del procedimiento de ejecución, como lo señalan los artículos 617, fracción IV, 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, y a través de aquél podrá revocarse, modificarse o anularse y, con ello, cumplir con el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.2 L (11a.)



Queja 4/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva al quejoso, quien exhibió una garantía a efecto de caucionar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida cautelar al tercero interesado. Una vez que causó ejecutoria el juicio principal y se ordenó su archivo, aquél promovió el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, al considerar que no se había causado alguna afectación al tercero interesado, con la finalidad de recuperar el billete de depósito que en su momento exhibió. El incidente se desechó por notoriamente improcedente y contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que la determinación de la Juez de Distrito de desechar por notoriamente improcedente el incidente de daños y perjuicios planteado por el quejoso para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía que exhibió con motivo de la suspensión definitiva que se le otorgó en el juicio de amparo indirecto, es apegada a derecho, al carecer de legitimación para ello.



Justificación: El artículo 156 de la Ley de Amparo no prevé expresamente quién es el sujeto procesal legitimado para iniciar el incidente de mérito; sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 132 a 134 de la propia ley, en relación con el aludido precepto 156, se advierte que quienes pretendan hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, serán precisamente aquellos que hayan resentido un daño o perjuicio por virtud de la exhibición de la caución en el incidente de suspensión de que se trate, siendo en esa lógica, la parte tercero interesada en cuanto a la garantía exhibida por el quejoso –en caso de no obtener el amparo–, y éste respecto a la contragarantía exhibida por aquélla –para dejar sin efectos la garantía exhibida, a su vez, por el quejoso y así restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y, en todo caso, pagar los daños y perjuicios que le sobrevinieran al quejoso, en caso de que se le concediera el amparo–. Partiendo de ello, aun cuando el mencionado artículo 156 tampoco regule alguna prohibición en el sentido de que el quejoso no podrá tramitar el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad que corresponda por la exhibición de la garantía que él mismo haya exhibido en el incidente de suspensión, lo cierto es que de la correcta intelección de los referidos preceptos legales, se obtiene que el tercero interesado será el legitimado para reclamar lo relativo a la garantía exhibida por el quejoso, y éste respecto a la contragarantía exhibida por aquél, no a la inversa. Sin que por ello se infrinja el derecho humano a una impartición de justicia pronta y expedita, pues el referido artículo 156 es claro en establecer que el incidente en comento podrá promoverse durante los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. Estimar lo contrario, llevaría a restringir el término de seis meses que tiene el tercero interesado para promover el referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.2o.2 K (11a.)**

Queja 49/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Julio Delgadillo Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Se promovió incidente de revocación de la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, con el argumento de que se había dictado sentencia que sobreesayó en el juicio de amparo indirecto, lo que constituía un hecho superveniente para su procedencia. La Juez de Distrito lo desechó de plano al considerar que dicha sentencia era un acontecimiento ajeno a las condiciones que se estimaron para conceder la medida cautelar decretada. Inconforme, el promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictado de la sentencia en el juicio principal de amparo indirecto no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada, cuando ocurra un hecho superveniente que guarde relación con las condiciones que influyeron para que el Juez de Distrito dictara la medida suspensiva, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria. En ese sentido, se concluye que el solo dictado de la sentencia en el juicio principal no constituye un hecho superveniente para efectos de la procedencia del incidente relativo, al no guardar relación con las condiciones que influyeron en el juzgador para conceder o negar la suspensión definitiva, sino que con el dictado de la sentencia en el principal culmina la instancia en el amparo indirecto. De ahí que si la petición de revocación o modificación de la suspensión definitiva se basa únicamente en que se ha dictado la sentencia en el principal, se justifica el desechamiento de plano del incidente, al advertirse de manera notoria y manifiesta la inexistencia del hecho superveniente que motive la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.  
XXIX.3o.1 K (11a.)



Queja 49/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Alma Leticia López Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA.**

Hechos: El imputado se presentó a la audiencia inicial con motivo de un citatorio y, formulada la imputación, el Juez Militar de Control advirtió que era incompetente por razón de territorio; sin embargo, antes de plantear la incompetencia resolvió su situación jurídica por estimar que era una cuestión que no admitía demora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez abierta la audiencia inicial, a la que el imputado acude con motivo de un citatorio, el Juez Militar de Control puede plantear la incompetencia por declinatoria sin resolver su situación jurídica, al no existir la premisa de urgencia que justifique la intervención de un Juez incompetente para resolver tales cuestiones, pues el quejoso acude a esa diligencia en libertad y no existe razón para dejar de honrar el principio de competencia frente al de continuidad, por lo que en esa hipótesis sí se puede escindir o fraccionar esa audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 del Código Militar de Procedimientos Penales (de similar redacción al diverso 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales) establece los casos específicos en los que se justifica la intervención de un Juez de Control incompetente para resolver las cuestiones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, en cuyo caso no se podría aplazar la resolución respecto a la situación jurídica de ese sujeto por cuestiones inherentes a la competencia. Por tanto, la forma en la que el imputado llega a la audiencia



inicial es relevante para determinar si realmente hay cuestiones urgentes, pues si acude detenido sí la hay y debe decidirse su situación jurídica, y sólo después de ello abordar el tema de la incompetencia y remitir los registros judiciales al que estime competente; en cambio, si se presenta de forma voluntaria, con motivo de un citatorio, no existe tal obligación, porque su comparecencia se realiza en libertad y no se coloca en el supuesto previsto en ese precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 43/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 181/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.**

AMPARO EN REVISIÓN 63/2021. 5 DE AGOSTO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: LUCIO HUESCA BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Consideraciones esenciales del acto recurrido. Las consideraciones motivo de estudio se sintetizan a continuación:



"TERCERO.—Negativa de actos. No es cierto el acto reclamado al 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, consistente en:

"a) La omisión o negativa de cumplir con la inscripción de la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la que se dotó por ampliación al ejido \*\*\*\*\*', del Municipio de \*\*\*\*\*', Veracruz.'

"Tampoco son ciertos los actos atribuidos al 3. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, consistentes en:

"a) La desatención de vigilar el cumplimiento a la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

"...

"c) La omisión de vigilar el debido cumplimiento de la inscripción ante esa autoridad registral de la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.'

"Lo anterior es así, en razón de que dichas autoridades al rendir su informe justificado, negaron la existencia de las omisiones reclamadas.

"Pues, al respecto, la autoridad identificada con el número 2 refirió que en esa dependencia no existe constancia de que se haya presentado para su inscripción, la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la que se dotó de tierras por ampliación al ejido \*\*\*\*\*', del Municipio de \*\*\*\*\*', Veracruz.



"Por su parte, la autoridad identificada con el número 3 únicamente negó de forma categórica la referida omisión a ella reclamada.

"Negativa de las mencionadas autoridades responsables que se constata, pues conforme a las atribuciones legales que les confieren los artículos 13 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz, así como 6 y 9 de su reglamento (a la autoridad número 2) y 22, fracción II, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional (a la autoridad número 3), se desprende que dichas autoridades, como registradores o titulares de las oficinas registrales que encabezan, no tenían la obligación de inscribir, de oficio, la resolución presidencial de que se trata, una vez que ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

"Ello es así, porque si bien conforme a sus atribuciones legales, tienen la obligación de inscribir ante esos registros público y nacional respectivos las resoluciones administrativas, como lo es la resolución presidencial de que se trata, también lo es que ello no significa que lo tengan que realizar de oficio, una vez publicada ésta en el medio de difusión oficial pues, en principio, corresponde a la autoridad administrativa agraria, a través del delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, la ejecución de esa resolución presidencial, entre esas obligaciones, la de dar noticia a las oficinas registrales de la existencia de la misma, para que una vez recibida la notificación respectiva, inscribirla en los registros correspondientes.

"Es decir, a quien corresponde notificar a las oficinas registrales responsables la resolución presidencial de que se trata, para su debida inscripción, es a la propia autoridad agraria, por conducto del delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria correspondiente.

"Circunstancias que así se desprenden de los numerales 13, fracción V y 449, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época de la resolución presidencial de que se trata (31-diciembre-1974) que disponen:

"Artículo 13. Son atribuciones de los delegados agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:



"...

"V. Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.'

"Artículo 449. Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al registro público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

"El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las notificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.'

"Lo que además guarda correspondencia con lo ordenado en la propia resolución presidencial de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, que en su resolutive quinto dispuso: 'publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente la presente resolución que concede ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), Municipio de \*\*\*\*\*', de la citada entidad federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.'

"De allí que se tengan por inexistentes las omisiones reclamadas a dichas autoridades responsables, máxime que la parte quejosa no desvirtuó la negativa de las mismas con algún medio de prueba idóneo que así lo demostrase, ni tampoco, como se vio, existe obligación legal de aquéllas de actuar como lo refieren los solicitantes del amparo.

"En otro orden, tampoco es cierto el acto reclamado al 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, consistente en:



"e) Las inscripciones subsecuentes que se hubieren generado a partir de la inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* de once de mayo de dos mil seis.'

"Pues al rendir su informe justificado, dicha autoridad negó categóricamente la existencia de cualquier anotación o registro posterior a la inscripción \*\*\*\*\* , relativa a la transmisión del inmueble que ampara la misma, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa con medio de convicción alguno que así lo demuestre.

"De igual forma, no es cierto el acto reclamado atribuido al 3. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente en:

"b) La permisión de invasión de esferas competenciales por materia del Juez Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, que con la sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco, dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* de su índice, invadió el régimen agrario con una sentencia civil.'

"Lo que se estima, pues al rendir su informe justificado, dicha autoridad responsable negó categóricamente el destacado acto reclamado, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa con medio de prueba alguno que así lo demuestre.

"Es decir, la parte quejosa no probó la existencia de alguna inscripción ante el Registro Agrario Nacional de la que se desprenda que esa autoridad permitió o consintió que con la sentencia dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, se invadiera el régimen agrario sobre los derechos que se reconocieron a los quejosos en la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la dotación de tierras por ampliación al ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz.

"De allí que se tenga por inexistente la aludida omisión reclamada.



"En consecuencia, ante la inexistencia de dichos actos y la falta de pruebas de la parte quejosa que desvirtuara la negativa de las indicadas autoridades responsables, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo por cuanto hace a los actos reclamados precisados con antelación, atribuidos a las mismas.

"CUARTO.—Certeza de actos. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al 1. Juez Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, consistentes en:

"a) La sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco, dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*; de su índice; b) La falta de emplazamiento de los quejosos; y, c) Todo lo actuado en el aludido juicio.'

"De la misma forma, son ciertos los actos reclamados atribuidos al 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, consistentes en:

"b) La desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\*; de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección \*\*\*\*\*; que fue afectada por la dotación a favor del ejido \*\*\*\*\*; del Municipio de \*\*\*\*\*; Veracruz, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

"c) El acta administrativa \*\*\*\*\*; de diez de febrero de dos mil seis, con la que se pretendió desconocer los antecedentes registrales de la dotación por ampliación que benefició al ejido \*\*\*\*\*; del Municipio de \*\*\*\*\*; Veracruz, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, que fue ordenado su registro por esa autoridad para afectar la inscripción \*\*\*\*\*; de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

"d) La inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\*; de once de mayo de dos mil seis, que afectó a la inscripción número \*\*\*\*\*;



de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reconociendo derechos de las tierras de los quejosos a favor de los terceros interesados.'

"Asimismo, es cierto el acto reclamado atribuido al 4. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en Xalapa, Veracruz, consistente en:

"a) La omisión de vigilar el debido cumplimiento de la inscripción de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil siete, dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* de su índice, en donde se reconoció judicialmente a los quejosos como avecindados titulares de la posesión de dos unidades topográficas que se conforman dada una de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de Veracruz, cuya propiedad correspondió a los beneficiarios de la dotación por ampliación del ejido \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , que tuvo su origen en el Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz.'

"Lo anterior es así, en razón de que dichas autoridades al rendir su informe justificado, reconocieron la existencia de los referidos actos reclamados.

"Lo que se corrobora, en razón de que la autoridad identificada con el número 1 remitió copia certificada del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* de su índice, donde consta que los quejosos no fueron llamados a ese controvertido, en donde ya fue dictada la sentencia definitiva.

"Asimismo, la autoridad identificada con el número 2 remitió copia certificada del acta administrativa \*\*\*\*\* y de la inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* , de once de mayo de dos mil seis, aquí reclamadas.

"Por su parte, la autoridad identificada con el número 4 envió copia certificada de la sentencia dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* de su índice.

"Documentales a las que se concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2o.



"QUINTO.—Procedencia. Por ser de estudio preferente, se analiza ahora la procedencia del juicio constitucional.

"Motivo de improcedencia invocado por los terceros interesados.

Los terceros interesados sostienen que, por lo menos, los quejosos 1) \*\*\*\*\*, 2) \*\*\*\*\*, 6) \*\*\*\*\* y 21) \*\*\*\*\*, tenían pleno conocimiento de la existencia del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, desde el año dos mil trece en que fueron denunciados en la investigación ministerial \*\*\*\*\* (fojas 190-191) por lo que su demanda de amparo resulta extemporánea.

"En la especie, resulta infundado el planteamiento de los terceros interesados respecto de que la demanda de amparo con que se informó el presente juicio fue presentada de manera extemporánea, en la medida en que si bien los actos reclamados provienen de un juicio del orden civil, se desprende que los quejosos comparecen en esta instancia constitucional y se ostentan, unos como poseionarios y, otros como vecindados, en defensa de sus derechos agrarios respecto de dos unidades topográficas identificadas por las superficies \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del Estado de Veracruz.

"De allí que el plazo para promover la demanda de amparo en el presente asunto sea de siete años, contados a partir de que, indudablemente, la autoridad responsable notifique al gobernado el acto reclamado o tenga conocimiento del mismo, en términos del numeral 17, fracción III, de la Ley de Amparo pues, en el caso, los quejosos comparecen al juicio constitucional contra actos de autoridad que pueden tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios que dicen les asiste.

"Por tanto, si los quejosos sostienen en su demanda de amparo que tuvieron conocimiento del juicio civil de que se trata, a partir del seis de abril de dos



mil diecisiete, en que se enteraron que existían diversos documentos que reconocían a favor de diversas personas la propiedad de las tierras que aquí definden; luego, es claro que se encontraban dentro del plazo de siete años para presentar su demanda de amparo.

"Pero además, en el supuesto que mencionan los terceros interesados de que algunos quejosos tenían conocimiento de la existencia del juicio civil en comento, desde el año dos mil trece, en que fueron denunciados penalmente; a pesar de ello, los mismos se encontrarían dentro del plazo de siete años que la Ley de Amparo les otorga para defender en la vía constitucional sus derechos agrarios.

"De allí, que se desestime el motivo de improcedencia invocado por los terceros interesados.

"Primer motivo de improcedencia advertido de oficio.

"En la especie, se estima que sobreviene el motivo de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto que los actos reclamados no afectan la esfera jurídica de los siguientes quejosos:

"1) \*\*\*\*\*

"2) \*\*\*\*\*

"3) \*\*\*\*\*

"4) \*\*\*\*\*

"5) \*\*\*\*\*

"6) \*\*\*\*\*

"7) \*\*\*\*\*



"8) \*\*\*\*\*

"9) \*\*\*\*\*

"10) \*\*\*\*\*

"11) \*\*\*\*\*

"12) \*\*\*\*\*

"13) \*\*\*\*\*

"14) \*\*\*\*\*

"15) \*\*\*\*\*

"16) \*\*\*\*\*

"17) \*\*\*\*\*

"18) \*\*\*\*\*

" ...

"22) \*\*\*\*\*

" ...

"26) \*\*\*\*\*

"Marco normativo.

"El numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



" ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.'

"Ahora bien, antes de definir los tópicos de qué debe entenderse por interés jurídico y por interés legítimo, se precisa que en esta sentencia únicamente se abordará lo relativo al interés jurídico de la parte quejosa y no al interés legítimo, también aludido en la causa de improcedencia que se invoca.

"Lo que es así pues, cuando el acto reclamado proviene de un tribunal judicial, la parte quejosa debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, como se dispone en los artículos 107 constitucional y 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

"El interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad (derecho subjetivo) tienen interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada.

"Es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, de tal suerte que para su existencia resulta intrascendente que el promovente sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

"No obstante, la excepción a esa regla la constituyen los asuntos en los que se reclamen actos jurisdiccionales, pues aquí, como se dijo, los artículos 107 constitucional y 5o., fracción I, de la ley de la materia, exigen que el solicitante de amparo acredite ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, cuando disponen:



"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"...

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"En esas condiciones, cuando la parte quejosa reclame un acto de autoridad jurisdiccional, se está en la hipótesis en que debe demostrar su interés jurídico, es decir, la afectación a un derecho subjetivo del que es titular.



"Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se lee:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.'

"Así pues, en lo relativo al interés jurídico, el mismo está reservado para quien resiente un perjuicio directo con motivo de un acto de autoridad o la apli-



cación de una ley, por tanto, presupone la existencia de un derecho legítimo que, cuando resulta vulnerado, su titular tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional que corresponda, demandando la cesación de tal quebranto.

"Esta situación supone dos elementos: la facultad de exigencia y la obligación jurídica de cumplir con la misma.

"Con base en esos requisitos, una persona carece de interés jurídico cuando la norma no le confiere o no reconoce la potestad de exigir al gobernante que se abstenga de perturbar el derecho tutelado, por lo que en dicho supuesto no se actualiza la posibilidad real y legal de obligar a éste a respetar el derecho que se sostiene lesionado.

"Por estas razones, también es conveniente precisar que el perjuicio, para efectos del juicio de amparo, en virtud de la correlación existente entre éste y el definido interés jurídico, se entiende como la existencia de un derecho tutelado de manera legítima en favor del gobernado que, al ser transgredido o trastocado por alguna autoridad, de forma inmediata otorga a su titular la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales que corresponda a fin de exigir que los entes agresores, vía la resolución que en derecho proceda, respeten tal derecho, ya sea a través de conminarlas a que dejen de hacer o hagan algo o bien omitan su conducta violatoria de derechos.

"Asimismo, el perjuicio debe recaer en la persona que ocurre al juicio constitucional, esto es, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico.

"De la misma manera, dicho perjuicio debe ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando cuando se acude al juicio constitucional o que no haya lugar a dudas sobre su acontecimiento, pues los actos sólo probables no engendran perjuicio.

"Sirve de respaldo, en lo conducente, la siguiente tesis aislada:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para



la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.'

"Ahora bien, tratándose de actos privativos de la propiedad y de la posesión, el órgano de control de constitucionalidad, como premisa fundamental, debe establecer si con el material de prueba allegado al juicio se acreditó la titularidad de esos derechos y, en caso afirmativo, si tales derechos fueron o no vulnerados con los actos de autoridad.

"Por tanto, si no llegan a probarse los derechos en que descansa tal reclamación, o bien, habiéndose probado, no se demuestra que fueron vulnerados por los actos de autoridad impugnados, lo correcto es estimar que surge a la vida jurídica la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la ausencia de prueba fehaciente en relación con que la parte quejosa tenga ese derecho, da lugar a su falta de interés jurídico.

"Hasta aquí dicho marco normativo.

"Subsunción.

"En principio, si bien algunos de los actos reclamados provienen de un juicio del orden civil, lo cierto es que los quejosos se ostentan, unos como poseesionarios y otros como avecindados, de dos unidades topográficas identificadas por las superficies \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del Estado de Veracruz, en defensa de sus derechos agrarios que dicen les corresponden en relación con esos predios.

"Sostienen los quejosos que acuden al juicio constitucional, amparados en la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la dotación de tierras por ampliación al ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , de la que dicen fueron beneficiarios.

"Por lo anterior, se precisa que el análisis del presente asunto se realizará desde la perspectiva que los actos reclamados por los quejosos pueden tener por efectos privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios que aquí defienden.

"Partiendo de esa premisa, es pertinente traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 131/2003-SS, sostuvo que los conflictos sobre la posesión de tierras agrarias deben dilucidarse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendientes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.

"Dicho criterio se contiene en la tesis aislada 2a. XXVI/2005, que se lee:

"POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre



posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendentes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.'

"De este modo, se tiene en consideración que el fundamento constitucional de los núcleos de población ejidal se encuentra en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese precepto se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal; asimismo, se expone la protección a su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"De igual manera, se establece que en la ley reglamentaria se protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"Además, dispone que la asamblea general se erige como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley reglamentaria señale.

"El comisariado ejidal es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"Por su parte, de los artículos 21, 23, fracciones V y X, 43, 44, 73 y 74 de la Ley Agraria se colige, para lo que en este asunto interesa, que los órganos de los ejidos son: I) la asamblea; II) el comisariado ejidal; y, III) el consejo de vigilancia.

"Igualmente, se aprecia que son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, las cuales se



dividen en: a) tierras para el asentamiento humano; b) tierras de uso común; y, c) tierras parceladas.

"En la especie, se concluye que resulta improcedente el presente juicio de amparo promovido contra los actos reclamados por los quejosos antes nombrados, por su propio derecho, ya que del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, relativo a la prescripción positiva del bien inmueble propiedad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, localizado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\*, que por el norte colinda con \*\*\*\*\* y el ejido de \*\*\*\*\*, al sur con \*\*\*\*\*, al oriente con el \*\*\*\*\* y al poniente con el ejido \*\*\*\*\*, se observa que los quejosos nombrados al inicio de este apartado no son parte en el juicio; por tanto, los autos dictados en el mismo no se encuentran dirigidos a ellos; de ahí que la falta de emplazamiento y demás actuaciones no afectan su esfera jurídica.

"En efecto, los nombrados quejosos aducen ser terceros extraños a la contienda de origen, pues fueron ajenos a la relación jurídico-procesal establecida en la misma, al no haber sido señalados como demandados y, en esa razón, los actos que reclaman consistentes en la falta de emplazamiento y los autos dictados en el mismo, incluyendo la sentencia, no afectan su interés jurídico.

"En ese contexto, los accionantes del juicio de amparo nombrados al inicio de este apartado, en su carácter de terceros extraños en estricto sentido al juicio generador del acto reclamado, esto es, al juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, reclaman la perturbación de la propiedad y posesión que aducen ejercer sobre dos unidades topográficas identificadas por las superficies \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\*, ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos del Estado de Veracruz.

"A fin de acreditar el derecho que refieren tener sobre los predios en mención, los nombrados quejosos exhibieron copia de la resolución presidencial de



treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la dotación de tierras por ampliación al \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz.

"La certeza de dicha resolución presidencial es implícita y no es objeto de prueba, al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, en atención al principio de derecho plasmado en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con apoyo en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.'

"Igualmente, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se lee:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMEN-  
TOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos,  
decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.'

"No obstante la certeza de esa resolución, la misma por sí sola es insuficiente para considerar que los quejosos nombrados en este apartado, son



legítimos propietarios o poseedores de los predios materia del juicio civil de origen.

"En efecto, en el resultando tercero y resolutive segundo de la aludida resolución se advierte que los quejosos 1) \*\*\*\*, 2) \*\*\*\*, 3) \*\*\*\*, 4) \*\*\*\*, 5) \*\*\*\*, 6) \*\*\*\*, 7) \*\*\*\*, 8) \*\*\*\*, 9) \*\*\*\*, 10) \*\*\*\*, 11) \*\*\*\*, 12) \*\*\*\*, 13) \*\*\*\*, 14) \*\*\*\*, 15) \*\*\*\*, 16) \*\*\*\*, 17) \*\*\*\* y 18) \*\*\*\*, en su calidad de capacitados y vecinos solicitantes del poblado denominado \*\*\*\* (antes \*\*\*\*), del Municipio de \*\*\*\*, Veracruz, les fue concedida la ampliación definitiva de ejido, sobre una superficie total de \*\*\*\* hectáreas, entre las que se encuentran \*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*, \*\*\*\* hectáreas de la fracción del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\* y \*\*\*\* hectáreas de la fracción del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*.

"En el propio resolutive segundo de esa resolución se especificó que dicha superficie debería ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasar al poder del poblado beneficiado con todos sus accesorios, usos, costumbres y servidumbres.

"Asimismo, en el resolutive tercero de la resolución presidencial se desprende la orden de expedir a los ciento treinta y dos capacitados beneficiados y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

"En efecto, de esa resolución presidencial se advierte que los quejosos identificados con los números 1) a 18) fueron beneficiados por la ampliación definitiva de ejido, sobre una superficie total de \*\*\*\* hectáreas, entre las que se encuentran \*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\* y \*\*\*\* hectáreas de la fracción del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\* y \*\*\*\* hectáreas de la fracción del predio \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*.

"Ahora, si dichos quejosos acuden al presente juicio de amparo de manera individual, esto es, por propio derecho, sin ser representados colectivamente



por algún órgano del ejido (la asamblea, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia), lo cual es válido conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País; sin embargo, se estima que para que éstos pudieran instar el juicio de amparo, era necesario además que exhibieran el certificado de derechos agrarios o parcelarios que de conformidad con los numerales 56, 68, 74 y 78 de la Ley Agraria, es el documento que acredita los derechos de los ejidatarios sobre sus tierras, dependiendo el destino que la asamblea de cada ejido les otorgue, ya sea de asentamiento humano, de uso común o de parcelarlas, lo cual no acontece en el caso.

"Luego, si los quejosos no exhibieron el certificado con el que se acrediten los derechos agrarios que en este juicio pretenden defender, sobre las tierras en ampliación a que se refiere la resolución presidencial de que se trata, es inconcuso que la resolución presidencial, por sí sola, es insuficiente para probar que ejercen un poder de derecho sustentado en un título que los legitime para ello.

"Lo que se sostiene así, en la medida en que, se insiste, el documento idóneo para demostrar la titularidad de los predios que defienden los quejosos, en este caso, lo sería el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria que disponen:

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;



"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.'

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

"I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

"II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

"III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y,

"IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.



"Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal."

"Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente."

"Artículo 59. Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales."

"Artículo 60. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes."

"Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras."

"La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."



"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.'

"Por tanto, si no se exhibieron los certificados de derechos agrarios de que se trata por parte de los quejosos enumerados del 1) al 18) éstos carecen de interés jurídico en el presente juicio de amparo.

"Lo mismo sucede con los quejosos 22) \*\*\*\*\* y 26) \*\*\*\*\*, puesto que éstos ni siquiera aparecen nombrados en la resolución presidencial de que se trata como beneficiados con la ampliación de ejido, ni mucho menos exhibieron el certificado de derechos parcelarios expedidos a su nombre que les permitiera defender los predios que mencionan en su demanda de amparo.

"Tampoco abona para acreditar el interés de los referidos quejosos, la pericial en materia de agrimensura ofrecida por los quejosos (fojas 730-742), pues de la misma no se advierte que los quejosos nombrados (los enumerados del 1 al 18, así como 22 y 26) tengan un derecho legítimamente tutelado sobre los predios objeto de peritación.

"En efecto, en relación con la prueba pericial en agrimensura, se precisa que para la valoración de las pruebas existen dos sistemas para proceder, como enseguida se expone.

"Existe la prueba legal y la prueba libre o de libre convicción. Las primeras son aquellas a las que la ley señala por anticipado, la eficacia probatoria que el resolutor debe atribuirles, por ejemplo: pruebas documentales públicas y priva-



das; las segundas, son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, verbigracia, la prueba pericial.

"En las probanzas de libre convicción, interfieren las reglas de la lógica, con las de la experiencia del juzgador, que contribuyen a que pueda analizar el medio de convicción con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"Esas reglas se encuentran previstas en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone:

"'Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capítulo.'

"De tal manera que, salvo en los casos en que la ley otorga el valor de convicción a una prueba, el juzgador debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente.

"Cabe mencionar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en razón del encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas, por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministra al ciudadano argumentos y razones para la formación de su conocimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

"Además, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente



acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas concluye, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

"La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y puedan adoptarse; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

"Es así, porque si los fundamentos van acompañados de conclusiones incorrectas, o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

"En ese orden de ideas, corresponde al resolutor apreciar dichos aspectos intrínsecos del medio de convicción, por tanto, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"El citado numeral establece la forma y términos para valorar la prueba pericial, pues dispone:

"'Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.'

"Al respecto, es oportuno precisar que la probanza en comento, conforme a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establecen los casos en los cuales se requerirá de tal medio convictivo, además de los requisitos que deben cumplir quienes emitan los dic-



támenes de referencia; en esas circunstancias, debe entenderse que el perito adquiere el carácter de coadyuvante del juzgador que resuelve, esto es, que le corresponde únicamente exponer los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido, para que el titular del órgano jurisdiccional, forme su convicción sobre el tema a debate y resuelva la contienda.

"Por ello, es de mencionar que si bien, la eficacia demostrativa de la prueba pericial se apreciará de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, según la prudente apreciación del juzgador, ello de ninguna manera exime a quienes emiten su dictamen de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, tendrá en todo caso que justificarse a través de los elementos objetivos en que se sustenten y del respectivo razonamiento lógico jurídico.

"En ese orden, debe decirse que sólo se desahogó la prueba en términos del dictamen del perito oficial, al cual debe darse pleno valor probatorio, del cual se conoce que las preguntas fueron dirigidas a precisar la ubicación e identificación geográfica, superficie, medidas y colindancias del polígono de dotación de tierras por ampliación a que se refiere la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la dotación de tierras por ampliación al \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*.

"También para conocer si existe identidad entre el predio a que se hace referencia en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, con el polígono de dotación de tierras por ampliación a que se refiere la resolución presidencial ya mencionada.

"En ese sentido, aun con la prueba pericial ofrecida, su resultado no acredita derecho alguno de los nombrados quejosos sobre el predio que aquí defienden, por ende, debe concluirse que éstos no acreditaron el interés que dijeron tener en el asunto.



"Segundo motivo de improcedencia advertido de oficio

"Ahora bien, respecto de los actos reclamados atribuidos al 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, consistentes en:

"b) La desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\*, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección \*\*\*\*\*, que fue afectada por la dotación a favor del ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

"c) El acta administrativa \*\*\*\*\* de diez de febrero de dos mil seis, con la que se pretendió desconocer los antecedentes registrales de la dotación por ampliación que benefició al ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, que fue ordenado su registro por esa autoridad para afectar la inscripción \*\*\*\*\* de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

"d) La inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\*, de once de mayo de dos mil seis, que afectó a la inscripción número \*\*\*\*\*, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reconociendo derechos de las tierras de los quejosos a favor de los terceros interesados.'

"Se precisa que se concreta el motivo de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, porque los quejosos no agotaron el principio de definitividad, al no acudir a impugnar dichos actos ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, previo a la promoción del presente juicio de amparo, como a continuación se verá.



"Cabe hacer la aclaración que el acto reclamado identificado en el inciso b), relativo a la desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\* de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección \*\*\*\*\*, éste se encuentra inmerso en el diverso acto reclamado que se identificó en el inciso c), en la medida en que la autoridad responsable en su informe justificado, si bien reconoció la desaparición del antecedente registral de que se trata, también lo es que precisó que dicha desaparición se hizo constar en el acta administrativa \*\*\*\*\*, que al efecto se levantó el diez de enero de dos mil seis, igualmente aquí reclamada.

"Por ende, se determina que en lo sucesivo dichos actos se atenderán en esta sentencia como un solo acto reclamado.

"Marco legal.

"El referido numeral y fracción disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.



"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"Como se puede advertir, el señalado motivo legal de improcedencia descansa en el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, pues siendo el amparo un juicio extraordinario, resulta obvio que a éste sólo pueda acudir cuando previamente se haya agotado el recurso o medio de defensa legal previsto en la ley ordinaria, que sea el idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, ya que en esto estriba, precisamente, el principio de definitividad aludido, el cual debió agotarse previamente por la parte quejosa."

"El principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse el amparo de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución General."

"Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los promuevan y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se da pie al medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo."

"Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades de la administración pública."

"Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, conviene destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a título de excepción, que no será necesario



agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos, para otorgar la suspensión del acto, que los que la Ley de Amparo requiere como condición para decretar la suspensión de los actos reclamados.

"De lo anterior se desprende que para que se concrete el motivo de improcedencia en estudio, se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

"1) Que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"2) Sea revisable de oficio, o bien, a instancia de parte; es decir, que proceda en su contra algún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

"3) Conforme a las leyes que rigen el acto o el medio de impugnación relativo, proceda la suspensión del acto combatido, con los mismos alcances, sin que establezca un mayor plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional, y sin que pida mayores requisitos que los que para tal fin establece la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de paralización.

"4) No se esté en el caso de excepción.

"Subsunción.

"En el caso concreto, tales requisitos se cumplen.

"Respecto al primer requisito consistente en que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se encuentra satisfecho, pues dichos actos reclamados fueron emitidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz; autoridad evidentemente distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"Por cuanto hace al segundo requisito, relativo a que contra el acto impugnado proceda algún medio de defensa ordinario por medio del cual puedan ser



modificados, revocados o nulificados, también se actualiza, ya que los actos reclamados destacados en este apartado, pueden ser analizados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a través de la promoción del juicio contencioso.

"Lo anterior se deriva de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dispone:

"Artículo 2. Para efectos del presente código, se entenderá por:

"I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.'

"De igual modo, la fracción II del artículo 280 del ordenamiento legal referido, establece que procede el juicio contencioso contra:

"Artículo 280. ...

"II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares.'

"De lo anterior se desprende que contra el acta administrativa \*\*\*\*\*, que al efecto se levantó el diez de enero de dos mil seis, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, relativa a la desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\*, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección \*\*\*\*\*, así como contra la inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\*, de once de mayo de dos mil seis, que afectó a la inscripción número \*\*\*\*\*, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; medio ordinario de defensa idóneo para modificar, revocar o nulificar esos actos.



"Con base en lo anterior, es posible afirmar que los quejosos, previo a la promoción de este juicio de amparo, debieron agotar ese medio ordinario de defensa, a fin de observar el principio de definitividad que rige a la materia de amparo.

"En relación con el tercer requisito, también se satisface, pues la ley que rige el medio de impugnación relativo, a saber, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente, contempla la suspensión del acto combatido, con los mismos alcances, sin un mayor plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional y, sin que pida mayores requisitos que los que para tal fin establece la Ley de Amparo.

"Lo anterior se considera así, pues con independencia de que existen los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en las tesis aisladas VII.1o.A.15 A (10a.) y VII.1o.A.14 A (10a.) y, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la tesis X.3 A (10a.), de rubros:

"JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONSISTENTE EN QUE ESE ORDENAMIENTO NO ESTABLECE ESPECÍFICAMENTE UN PLAZO PARA QUE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO CONTROVERTIDO SOLICITADA EN UN MOMENTO DIVERSO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.'

"JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONSISTENTE EN QUE ESE ORDENAMIENTO PREVÉ UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO CONTROVERTIDO.'

"JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES



DE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO LOCAL QUE LO REGULA SON MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL.'

"Lo cierto es que dichos criterios surgieron en razón de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, anterior a las reformas de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

"Sin embargo, el artículo 305 del código referido, actualmente prevé, entre otras cuestiones, que la suspensión del acto impugnado se decretará dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, en el mismo acuerdo en que se admita y podrá solicitarse en el escrito de demanda o, en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el juicio ante la Sala Unitaria que conozca el asunto y que para los efectos de la suspensión, podrán decretarse medidas cautelares positivas.

"De ahí que los criterios a los que se hizo alusión, resultan inaplicables para hacer procedente el juicio de amparo sin agotarse, previo a su instauración, el juicio contencioso administrativo.

"Pues, se insiste, en el criterio del suscrito juzgador, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prevé la suspensión de los actos, con los mismos alcances que la Ley de Amparo.

"Lo anterior, en razón de que si bien la ley de la materia prevé en su artículo 147 que, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Mientras que el numeral 306 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.



"Lo cierto es que los alcances de la suspensión tratándose del juicio contencioso administrativo no son menores a los instituidos para el juicio constitucional, debido a que la finalidad de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios en el juicio de amparo, es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran afectaciones de imposible reparación; supuestos que se encuentran regulados en los mismos términos, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

"Así, se concluye que los quejosos, antes de la promoción del presente juicio de amparo contra los actos reclamados antes destacados, debieron promover el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa aludido.

"Enseguida, se verifica si en el caso, se actualiza excepción al principio de definitividad, distinta a las que anteriormente fueron objeto de estudio, esto es, lo relativo al cuarto requisito en mención.

"1. Cuando se impugnan leyes con motivo del primer acto de aplicación.

"Dicha excepción al principio de definitividad obedece a que el agraviado solamente podrá atacar la inconstitucionalidad de la norma ante el Juez de Distrito, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolver los juicios o recursos ordinarios no son las idóneas para ocuparse de ellas por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma privativa al Poder Judicial de la Federación.

"En el caso, la parte quejosa no reclamó ley alguna.

"2. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución General.

"Este aspecto está relacionado a que el acto reclamado adolezca de vicios de inconstitucionalidad directa y no derivada, como es el caso.

"En efecto, en el caso a estudio, la parte quejosa hace derivar la inconstitucionalidad del acto reclamado de lo que estima como vicios, cuya naturaleza



son de mera legalidad haciendo alusión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de manera genérica señala que los referidos numerales prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pero no se duele de la violación directa de alguna de ellas.

"Lo que se sostiene, pues los actos reclamados aquí destacados, consistentes en el acta administrativa \*\*\*\*\* , que al efecto se levantó el diez de enero de dos mil seis, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz, relativa a la desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\* , de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección \*\*\*\*\*; así como la inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* de once de mayo de dos mil seis, que afectó a la inscripción número \*\*\*\*\* de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; no implican violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de las normas, que realiza la autoridad registral en trato a través del acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad, mas no una violación directa a la Constitución.

"3. Los que carecen de fundamentación.

"En su informe justificado la autoridad responsable sostuvo que dichos actos fueron emitidos conforme a las facultades y obligaciones inherentes a esa autoridad registral, que establecen los numerales 13 y 25 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 6 y 9 del reglamento de dicha ley y 46, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz.

"Lo anterior pone de manifiesto que tales actos no carecen de absoluta fundamentación que impidan a la parte quejosa hacer valer el recurso idóneo para atacar dichos actos.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:



"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreséido cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca." (lo resaltado es propio) (sic)



"En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 255/2016, el catorce de octubre de dos mil dieciséis; información que si bien no obra en autos, sí es apta para motivar el presente auto, pues se obtuvo de la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público sus resoluciones, lo que constituye un hecho notorio para el suscrito juzgador, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de ahí que sea válido que se invoque dicha información publicada en ese medio.

"Aquí cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.'

"Así como la tesis aislada XX.2o.33 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS



EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada «Internet», del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.’

"4. En aquellos que el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"No se actualiza dicha excepción al principio de definitividad, en razón de que el juicio contencioso administrativo que se refiere, se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y no en reglamento alguno.

"En consecuencia, dado que no se actualizó alguna excepción al principio de que definitividad, se concluye que la parte quejosa debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, antes de acudir a la instancia constitucional.

"Es por ello que si los quejosos no hicieron valer sus derechos a través de esa vía ordinaria de defensa, resulta incuestionable que no pueden acudir ahora ante esta instancia constitucional, al no haberse agotado el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, pues una vez agotado el contencioso administrativo aludido, procedería el juicio de amparo.

"En ese contexto es posible considerar que si la parte quejosa omitió agotar el medio de impugnación ordinario ya aludido y, por tanto, inobservó el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, resulta evidente la actualización del motivo de improcedencia aquí analizado.



"Conclusión.

"En consecuencia, al actualizarse los aludidos motivos de improcedencia analizados, se sobresee en el presente juicio de amparo, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Pues como se vio, por una parte, los quejosos 1) \*\*\*\*, 2) \*\*\*\*, 3) \*\*\*\*, 4) \*\*\*\*, 5) \*\*\*\*, 6) \*\*\*\*, 7) \*\*\*\*, 8) \*\*\*\*, 9) \*\*\*\*, 10) \*\*\*\*, 11) \*\*\*\*, 12) \*\*\*\*, 13) \*\*\*\*, 14) \*\*\*\*, 15) \*\*\*\*, 16) \*\*\*\*, 17) \*\*\*\*, 18) \*\*\*\*, 22) \*\*\*\* y 26) \*\*\*\*, no demostraron plenamente contar con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

"Y por otra, porque la totalidad de los quejosos no agotaron el principio de definitividad contra los actos reclamados identificados en los incisos b), c) y d) reseñados en el considerando segundo de esta resolución, atribuidos al 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz.

"SEXTO.—Constitucionalidad del acto reclamado. Por otra parte, los quejosos 19) \*\*\*\*, 20) \*\*\*\*, 21) \*\*\*\*, 23) \*\*\*\*, 24) \*\*\*\*, 25) \*\*\*\*, 27) \*\*\*\*, 28) \*\*\*\* y 29) \*\*\*\*, también reclaman en este juicio constitucional:

"a) La sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco, dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\* de su índice; b) La falta de emplazamiento de los quejosos; y, c) Todo lo actuado en el aludido juicio.

"En sus conceptos de violación, sostiene que el 1. Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, violentó en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en razón de que sin brindarles la oportunidad de defenderse, ser oídos y vencidos en juicio, se pretende privarlos de los predios ejidales materia del juicio ordinario civil de origen, pues aducen tener un derecho de propiedad sobre los mismos.



"En principio, cabe precisar que con apoyo en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, en el presente asunto opera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que a los aludidos quejosos les reviste la calidad de avecindados del ejido \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz y en virtud de lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o



tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.'

"Así como con apoyo en la tesis aislada 2a. CXIX/2015 (10a.), que se lee:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS. El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, y omite extender el beneficio respectivo a las personas de la «clase campesina», como sí lo hacía la ley abrogada del mismo nombre. Ahora bien, los artículos 13 y 15, fracción II, de la Ley Agraria respectivamente establecen que los avecindados del ejido son los mexicanos mayores de edad residentes por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que fueron reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente, y tienen los derechos que esa ley les confiere; y que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario satisfacer, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido correspondiente. Con base en estas disposiciones, el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios y comuneros opera también en favor de los avecindados, pues resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad, que la legislación agraria les otorgara los derechos que ésta confiere y, pese a ello, no contarán con las mismas garantías procesales para su protección, y de las cuales gozan los demás sujetos cuya condición jurídica se regula por el mismo ordenamiento con un sentido tutelar de sus derechos, máxime que dichos avecindados tienen conferida la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios, observando las condiciones que la ley señala al respecto. En consecuencia, la interpretación conforme con el principio de igualdad, es aquella que considera incluidos entre los beneficiados por la suplencia de la queja deficiente a los avecindados, lo que además es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICU-



LAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.» (\*).

"Precisado lo anterior, se califican de fundados los referidos planteamientos y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, por las razones que a continuación se exponen.

"Premisas normativas.

"Con el propósito de explicar los motivos por los cuales se califican de esa manera los motivos de disenso, conviene establecer las siguientes premisas:

"I. Garantía de audiencia y formalidades esenciales del procedimiento

"El artículo 14 de la Constitución General, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 14.

"...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Tal disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente a que se emita el acto privativo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, que se lee:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio



que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.’

"Del contenido del citado precepto constitucional y de la tesis de jurisprudencia que lo interpreta, se puede advertir que las autoridades tienen el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de hacer efectivo el derecho de audiencia previa y para garantizar la defensa adecuada, únicamente cuando se trata de un acto que priva de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

"Las formalidades esenciales del procedimiento han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.

"De esta manera, tales formalidades se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

"En esos términos, la Corte ha precisado que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

"1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

"2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

"3. La oportunidad de alegar.

"4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



"Y la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto que imponga la obligación de respetar el derecho de previa audiencia cuando los actos privan al gobernado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa pues, de no hacerlo, estaría violando lo dispuesto por el artículo 14 constitucional (además de ser inconstitucional la ley).

"Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia 95, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.'

"Así como la diversa tesis aislada de contenido:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.'



"No obstante que en el párrafo constitucional reproducido se advierte de manera implícita que todas las autoridades, sin distinción, deben respetar la prerrogativa que se comenta, es oportuno hacer notar que el referido derecho individual de audiencia previa al acto privativo también tiene su alcance frente a las autoridades administrativas.

"La citada reflexión se encuentra establecida por el Alto Tribunal de nuestro país en la siguiente tesis aislada:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS. La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, sobre la necesidad de un juicio previo, para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que la dicta o ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento, señalado por la ley, ya que la connotación de ser «oído y vencido», no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial, en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad para rendir sus pruebas.'

"Ahora bien, el derecho constitucional de trato encuentra su excepción sólo cuando el acto desplegado por la autoridad del Estado no tiene efectos privativos en contra de la esfera jurídica del gobernado, esto es, que no todos los actos de las autoridades indefectiblemente deben ceñirse al derecho de audiencia y defensa previa, cuenta habida que tal prerrogativa únicamente se actualiza cuando los actos de autoridad disminuyen, menoscaben o supriman de manera definitiva algún derecho del gobernado, caso éste en el que sí habrá de agotarse previamente un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales de sustanciación.

"Para establecer cuándo se está frente a un acto de naturaleza privativa y cuando no, es válido acudir al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que define al vocablo privación:

"Privación: Privar. Del lat. *Privare*.

"1. (tr.) Despojar a uno de una cosa que poseía.

"2. (tr.) Destituir a uno de un empleo, ministerio, dignidad, etcétera.



"3. (tr.) Prohibir o vedar.

"4. (tr.) Quitar o perder el sentido, como sucede con un golpe violento u olor sumamente vivo. Ú.M.C. prnl.

"5. (tr.) Complacer o gustar extraordinariamente. A fulano le priva este género de pasteles.

"6. (intr.) Tener privanza.

"7. (intr.) Tener general aceptación una persona o cosa.

"8. Prnl. Dejar voluntariamente una cosa de gusto, interés o conveniencia. Privarse del paseo.'

"De igual manera, Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define por privación: 'La pena con que se desposee a alguno del empleo, cargo o dignidad que se tenía, por algún delito cometido' y Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para juristas, la define como: '(De privar) Tr. Despojar a uno de algo que poseía. Destituir a uno de cargo, empleo, dignidad, ministerio, etcétera, vedar, prohibir.'

"Partiendo de dichos conceptos se logra concluir que la naturaleza del acto privativo la constituye una afectación definitiva contra el particular, es decir, irremediable, irreparable, perdurable en el tiempo, en tanto que la diversa del acto de molestia la constituye aquella que sólo restringe de manera provisional o preventiva el derecho del gobernado, dado que se despliega por el ente estatal para proteger un interés superior que más bien se concentra en lo que es el interés público o social.

"En relación con la distinción conceptual entre acto de autoridad privativo y de molestia, resulta oportuno traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesio-



nes o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.'

"Como se observa, según lo establecido por el Máximo Tribunal del País, cuando la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad es el menoscabo, restricción o supresión definitiva, irremediable o perdurable en el tiempo, el acto será privativo; por el contrario, si por su propia esencia o índole sólo tiende a restringir provisionalmente un derecho para lograr otro propósito, es decir, que únicamente se realice como un medio para otro fin, en donde la finalidad no es



la privación, sino la protección de un bien o interés superior, como lo es generalmente el público o social, el acto sólo será de molestia.

"II. Elementos del tercero extraño.

"Atendiendo al carácter con que se ostenta la quejosa en el presente juicio constitucional, es conveniente establecer que, para defender la afectación de la posesión y/o propiedad a través del juicio de amparo, cuando el solicitante del amparo se ostenta tercero extraño al juicio de origen, es necesario demostrar los elementos siguientes:

"1. Su condición de tercero extraño al juicio del que derivan los actos reclamados.

"2. Su calidad de poseedor y/o propietario del inmueble que se pretende defender en la vía constitucional.

"3. La afectación de esa propiedad y/o posesión mediante los actos reclamados.

"Luego, la falta de alguno de los requisitos enumerados, tiene como consecuencia que la propiedad y posesión aducida, por quien se ostenta tercero extraño a juicio, no sea susceptible de defenderse a través de esta vía constitucional.

"En ese sentido, para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa, debe juzgarse sobre la eficacia de las pruebas; en este caso, de la propiedad aducida, frente a la autoridad responsable y no frente a terceros, ya que la consideración de los derechos que pueda haber en favor de éstos o del quejoso es, en todo caso, materia del juicio civil de origen y no una situación sobre la cual deba pronunciarse el Juez de amparo.

"Orienta a ello la tesis aislada de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que se lee:

"PROPIEDAD, PROTECCIÓN DE LA, MEDIANTE AMPARO. La Justicia Federal no puede hacer declaración definitiva en cuanto a los derechos de propiedad, sino cuando ya esos derechos han sido objeto de decisión por las auto-



ridades del orden común, que a su vez es reclamada en amparo; pero cuando un tercero extraño, reclama la afectación de sus derechos de propiedad, protegidos por el artículo 14 constitucional, como es el embargo de sus bienes, en un juicio ejecutivo, cuyas consecuencias son el remate y la adjudicación de dichos bienes, sí pueden los tribunales federales definir la existencia o inexistencia de los derechos de propiedad lesionados, sólo para los efectos del amparo y sin que ello implique una decisión de carácter absoluto de tales derechos, que pueden ser objeto de la controversia ante la potestad común.'

"También es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, de contenido:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona



extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.'

"Por tanto, en relación con la posesión y/o propiedad aducida, el estudio de las pruebas no se realizará para resolver quién resulte el legítimo dueño definiendo la propiedad, sino para que, reconocido tal derecho en forma suficiente y sobre la base de los medios probatorios ofrecidos, se establezca si hubo o no violación de los derechos fundamentales en perjuicio de la aparente propietaria, que en la especie resulta, además, ser un tercero extraño a juicio.

"Hasta aquí dichas premisas.

"Antecedentes.

"Para una mejor comprensión del asunto, se destacan los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales se desprenden de las copias certificadas que remitió el Juez responsable (tomo I de pruebas):

"1) Por escrito presentado el trece de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* y otros, demandaron en la vía ordinaria civil a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la declaración judicial de la prescripción positiva en relación con el inmueble ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con un superficie de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con \*\*\*\*\* y ejido de \*\*\*\*\*; al sur con \*\*\*\*\*, al oriente con el \*\*\*\*\* y, al poniente con ejido \*\*\*\*\*.

"También demandaron la cancelación definitiva de la inscripción \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Veracruz, Veracruz. (fojas 1-11)



"2) En proveído de veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Juez responsable acordó: radicar y admitir la demanda en la vía propuesta; registrarla con el número de juicio \*\*\*\*\*; avisar su inicio a su superior y, correr traslado y emplazar a los demandados a través de edictos, debido al alegado desconocimiento del domicilio de éstos. (foja 32)

"3) Seguidas sus etapas procesales, el veintidós de marzo de dos mil cinco, se dictó sentencia en dicho controvertido, en la que se declaró que la parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, por lo que se declaró la prescripción positiva demandada. (fojas 90-92)

"4) Por auto de ocho de abril de dos mil cinco, se declaró que dicha sentencia causó ejecutoria (foja 93 vuelta) y el seis de diciembre del mismo año, se requirió a los demandados para que otorgaran la escritura ante el notario público número siete, en el término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juzgado lo haría en su rebeldía. (foja 119)

"Hasta aquí los antecedentes.

"Subsunción.

"En el caso concreto, se advierte que los quejosos nombrados al inicio de este considerando, reclaman la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil \*\*\*\*\* en el que el Juez de origen declaró la prescripción positiva a favor de los allí actores, respecto del predio que –dicen– les fue reconocida la calidad de avecindados en el juicio agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en Xalapa, Veracruz.

"Derivado del planteamiento de ese reclamo, se concluye que los quejosos adquirieron la carga de demostrar en el presente juicio constitucional, que les asiste el derecho a ser reconocidos como parte legítima en el expediente de que se trata y que, por tanto, debieron ser citados y oídos en el mismo.

"En efecto, como se desprende de los antecedentes reseñados del juicio civil de origen, se evidencia que los solicitantes del amparo no son parte procesal en el juicio ordinario civil aludido, con lo cual se tiene por acreditado el primer elemento necesario para defender la propiedad en la presente vía de amparo.



"Asimismo, los nombrados quejosos ofrecieron como prueba, copia de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil siete, dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en Xalapa, Veracruz, en la que se les reconoció la calidad de avecindados del ejido \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, así como el carácter de poseedores formales o regulares de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de Veracruz, cuya propiedad corresponde al ejido antes mencionado. (fojas 23-39)

"Si bien dicha constancia fue exhibida en copia, lo cierto es que el Magistrado del referido tribunal agrario remitió copia certificada de la misma (fojas 140-157) por lo que se constata su existencia.

"Documental que además adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y resulta suficiente para acreditar que a los quejosos antes nombrados se les reconoció la calidad de avecindados del ejido \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz.

"Ahora bien, los quejosos ofrecieron la pericial en materia de agrimensura, para demostrar que los predios respecto de los cuales se les reconoció como avecindados del ejido \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, así como poseedores formales o regulares de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de Veracruz, se encuentran inmersos dentro de la misma superficie que compone el predio materia del juicio civil de origen. (fojas 730-742)

"En ese sentido, se otorga valor probatorio pleno a dicho dictamen, el cual demuestra que, previo a su análisis, el experto precisó la ubicación e identificación geográfica, superficie, medidas y colindancias del polígono de dotación de tierras por ampliación a que se refiere la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la dotación de tierras por ampliación al ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz.



"También concluyó que existe identidad entre el predio a que se hace referencia en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, con el polígono de donación tierras por ampliación a que se refiere la resolución presidencial ya mencionada.

"De la misma forma, se observa que el experto determinó que existe identidad entre el predio a que se hace referencia en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, con el polígono de superficie a que se refiere la sentencia de dieciséis de abril de dos mil siete, dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en Xalapa, Veracruz, puesto que forma parte del mismo.

"Por ende, con la declaración judicial de avecindados de los quejosos, administrada con la prueba pericial de que se trata, se demuestra que éstos tienen el carácter de poseedores formales o materiales de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de Veracruz, mismas que se encuentran inmersas en la misma superficie que compone el predio materia del juicio civil de origen.

"Es decir, dichos predios componen el inmueble ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, con una superficie de \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: al norte con \*\*\*\*\* y ejido de \*\*\*\*\* , al sur con \*\*\*\*\* , al oriente con el \*\*\*\*\* ; y, al poniente con ejido \*\*\*\*\* , respecto del cual se declaró la prescripción positiva a favor de los actores en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz.

"De allí que se acredite la existencia de ese derecho real.

"En consecuencia, esas probanzas son suficientes por sí mismas, para acreditar el segundo elemento en que los quejosos sustentaron su pretensión constitucional, es decir, el derecho de posesión respecto del predio objeto del juicio civil origen.



"El último elemento a que se ha hecho referencia, esto es, el relativo a que con los actos reclamados se afecten los derechos de posesión que los quejosos aquí nombrados tienen respecto del citado predio materia de la litis, también está acreditado, en razón de que de las constancias remitidas por el Juez responsable como complemento a su informe justificado, se demuestra que el veintidós de marzo de dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se declaró la prescripción positiva a favor de los actores, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con un superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con \*\*\*\*\* y ejido de \*\*\*\*\*; al sur con \*\*\*\*\*; al oriente con el \*\*\*\*\*; y, al poniente con ejido \*\*\*\*\*; sentencia en la que además se canceló en definitiva la inscripción \*\*\*\*\* que amparaba dicho predio, para ser sustituida por esa resolución.

"Sobre esos parámetros, es evidente que la sentencia agraria exhibida por los quejosos y el tribunal agrario aludido, adquiere suficiente eficacia demostrativa para acreditar de manera fehaciente el justo título de los solicitantes del amparo respecto del inmueble materia del litigio.

"No pasa inadvertido que la sentencia dictada en el juicio civil ordinario de origen, se emitió en primer término (22-marzo-2005) que la emitida en el juicio agrario de que se trata (16-abril-2007), pues lo cierto es que los expedientes en que fueron emitidas dichas resoluciones fueron radicados en el año de dos mil cinco, de allí que en algún momento corrió a la par su sustanciación; pero, además, corresponderá al Juez de instancia civil decidir si al final de cuentas los aquí quejosos demuestran sus excepciones.

"Sin que lo anterior, signifique como ya se dijo, que se tenga por demostrado plenamente el dominio adquirido sobre ese derecho, pues en este juicio de amparo no se resuelven en definitiva los derechos de propiedad o posesión, sino solamente para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica de los quejosos nombrados en este considerando; dado que corresponde a la autoridad judicial civil responsable determinar si los derechos que dicen tener sobre el predio materia de la controversia deben o no subsistir.

"Conclusión.



"En consecuencia, se considera que existió una transgresión al derecho fundamental de audiencia previa de la parte quejosa, por lo que es claro que se violó en su perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución General."

TERCERO.—Innecesaria transcripción de los agravios. No se transcriben, por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca esa obligación. Se cita en apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

1. CUARTO.—Estudio. Este Tribunal Colegiado de Circuito procede al estudio de la presente revisión.

Sistematización del estudio.

2. El estudio del presente caso se limita a analizar lo relativo a la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva de un bien inmueble.

3. En este punto conviene señalar que en el fondo la sentencia de amparo se pronunció sobre un tema de carácter civil, precisamente porque analizó la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil e, incluso, concedió el amparo a determinados quejosos y también en cuanto a ese mismo acto reclamado, sobreseyó en cuanto a otros impetrantes.

4. Con base en lo expuesto y, por razón de método, el estudio de la presente revisión se divide en dos partes: la primera analiza la concesión del amparo y la segunda el sobreseimiento por falta de interés jurídico.

Estudio del acto consistente en la falta de emplazamiento a juicio

Antecedentes.



5. A efecto de comprender el presente asunto, se relatan en forma breve los antecedentes.

6. Los terceros interesados promovieron juicio ordinario civil contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y señalaron como prestación la prescripción positiva respecto al inmueble ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* con la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cancelación de la inscripción definitiva \*\*\*\*\* , así como el pago de gastos y costas.

7. Dentro de los hechos de la demanda, los terceros interesados manifestaron que son parte de una asociación civil denominada \*\*\*\*\* , la cual en mil novecientos noventa a través de su director fue celebrado el contrato de compraventa respecto al inmueble controvertido. En dicho negocio jurídico figuró como vendedor \*\*\*\*\* .

8. También agregaron que dicho bien fue poseído por catorce años y cuando intentaron regularizarlo al acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz, Veracruz, esta autoridad indicó que el bien estaba a nombre de los demandados. Por esa razón, promovieron la acción de prescripción positiva.

9. El juicio fue radicado bajo el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz y el veintidós de marzo de dos mil cinco, se dictó sentencia a efecto de declarar procedente las prestaciones reclamadas.

10. Ante el panorama anterior, en el dos mil diecisiete los quejosos acudieron al juicio de amparo y señalaron que en mil novecientos setenta y cuatro se expidió la resolución presidencial en la cual se dotó por ampliación al ejido \*\*\*\*\* , así como la existencia de la sentencia agraria dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en la que habían sido reconocidos como avecindados y posesionarios respecto a determinadas hectáreas de los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los que fueron materia de la prescripción positiva.



11. Lo anterior implicaba que los inmuebles pertenecen al régimen agrario y que los quejosos tienen derechos individuales sobre los predios.

12. También manifestaron haber tenido conocimiento informal sobre los documentos que le reconocieron la propiedad a los terceros interesados, así que señalaron como actos reclamados el no haber sido emplazados al juicio ordinario civil sobre prescripción de un bien inmueble; diversos actos atribuidos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio relacionados con la inscripción de la dotación por ampliación del ejido por medio de una resolución presidencial.

13. De igual modo se indicaron actos atribuidos al delegado del Registro Agrario Nacional, así como del tribunal agrario con residencia en esta ciudad.

14. Los quejosos señalaron que debían ser emplazados al juicio, ello porque el inmueble prescrito fue materia de la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual se dotó por ampliación al ejido \*\*\*\*\* del Municipio de Actopan, Veracruz.

15. Aseguraron que lo anterior debía estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de revelar la naturaleza agraria de los inmuebles.

16. Además, como ya se adelantó, refirieron la resolución de dieciséis de abril de dos mil siete, emitida por el tribunal agrario con residencia en esta ciudad, la cual fue dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* y en la que a los quejosos se les reconoció el derecho individual de avecindados y posesionarios respecto a determinadas hectáreas de los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Falta de emplazamiento.

Actualización de una diversa causal de improcedencia.

17. Debe sobreseerse en el juicio de amparo en cuanto hace a los actos atribuidos al Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, por advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción



XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de los quejosos.

Justificación.

18. Para sostener la calificativa anterior es necesario definir que las resoluciones de prescripción son declarativas, por tanto, conviene precisar que se entiende por una resolución declarativa.

Sentencia declarativa.

19. Rafael Martínez<sup>1</sup> dentro del Diccionario Jurídico General define a las sentencias declarativas como aquellas que tienen como finalidad aclarar una situación, darte autoridad de cosa juzgada, según normas legales, por ejemplo: las que definen la paternidad, las que afirman la situación de un acto, entre otras.

20. Por su parte, Eduardo Pallares<sup>2</sup> al citar la obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil de Eduardo Couture, refiere que este último autor indica que son sentencias declarativas o de mera declaración, aquellas que tienen como objetivo o persiguen la pura declaración respecto a la existencia de un derecho. Dicho jurista precisa que todas las sentencias contienen una declaración de derecho como precedente lógico de la decisión principal, no obstante, las sentencias de mera declaración no trascienden más allá de la misma.

21. Es decir, se trata de un tipo de resolución judicial que presentan una serie de particularidades distintas de los que caracterizan a las constitutivas y las condenatorias, la cual debe estar en consonancia con la pretensión que se haya establecido en la demanda.

22. Un proceso judicial civil puede finalizar de diferentes formas: existe la posibilidad de que el actor renuncie o se desista; el demandado puede allanarse

<sup>1</sup> Rafael Martínez, Diccionario Jurídico General, Tomo III (O-Z) (México: IURE, 2006), 1101.

<sup>2</sup> Eduardo Pallares, "Esfera de acción de la sentencia meramente declarativa." Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México (1953), 36.



a las pretensiones u oponer defensa, lo que implicaría que el conflicto se resolviera a través de una sentencia.

23. El Juez o tribunal dicta este tipo de resoluciones después de haber considerado las pretensiones del actor y las defensas de la parte contraria, por lo que el fallo establece la solución al conflicto planteado y pese a que lo más común es que se dicte una sentencia condenatoria también existen otro tipo como las declarativas y las constitutivas.

24. En los procedimientos civiles, las sentencias declarativas como su propio nombre lo indica resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquéllas.

25. En otras palabras, la decisión del Juez o tribunal sólo se limita a dar certeza o reconocer un hecho, no obstante, este tipo de declaración también puede ser negativo cuando se niega lo que se pide en la sentencia algunos ejemplos de sentencias declarativas pueden ser: determinar la falsedad o autenticidad de un documento, fijar el derecho de adquisición de una propiedad por prescripción.

Sentencias constitutivas.

26. Rafael Martínez Morales<sup>3</sup> señala que las sentencias constitutivas son aquellas por las cual el Juez establece o extingue una relación jurídica.

27. Para Giuseppe Chiovenda<sup>4</sup> establece que la sentencia es constitutiva en cuanto de la declaración judicial de un derecho se derivan ciertos efectos jurídicos, de los cuales, la sentencia aparece como título o causa, es decir, la sentencia se configura como el hecho jurídico generador del cambio dentro de

<sup>3</sup> Rafael Martínez, Diccionario Jurídico General, Tomo III (O-Z) (México: IURE, 2006), 1099.

<sup>4</sup> Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 3 (México: Jurídica Universitaria, 2009), 111.



la relación jurídica, con motivo de la sentencia se produce un estado jurídico que antes no existía o viceversa.

#### Sentencias condenatorias.

28. Por otro lado, cabe referir que las sentencias condenatorias en el orden jurisdiccional civil son aquellas que obligan a la parte que ha perdido el juicio a entregar una cantidad de dinero determinada o bien hacer o no hacer algo y en el supuesto de que no se cumpla con lo establecido en el fallo en el plazo determinado, quien resulte beneficiado con la resolución puede solicitar su ejecución.

29. Devis Echandía<sup>5</sup> refiere que el proceso de condena es aquel que tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra, que ésta reconozca la existencia de un derecho, quede obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación y se le imponga la consecuente responsabilidad.

#### Diferencias entre sentencia declarativa y constitutiva.

30. Con base en lo anterior, a diferencia de las sentencias declarativas, las constitutivas establecen un estado jurídico nuevo que no existía antes de iniciarse el proceso judicial civil, es decir, en lugar de reconocer la existencia o inexistencia de una situación previa, se crea una determinada relación o situación un ejemplo de sentencias constitutivas es la separación o el divorcio en un matrimonio.

#### Características de la sentencia dictada en un juicio de prescripción

31. Ahora bien, una vez que se abordó el marco teórico relativo a los diferentes tipos de sentencias se procede a analizar en qué clasificación se ubica la sentencia dictada en un juicio de prescripción positiva.

<sup>5</sup> Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires: Universidad, 2004), 163-164.



32. Dicho proceso tiene como objetivo principal que el juzgador declare o reconozca que el actor es el propietario del inmueble controvertido con motivo de la posesión durante un periodo determinado de tiempo, en forma continua, pacífica y pública, además de estar fundada en un justo título o causa generadora.

33. Las sentencias que se dictan dentro de las acciones de prescripción y reivindicatoria son distintas entre sí, porque esta última persigue la condena del demandado a efecto de que devuelva la cosa litigiosa; mientras que la primera, como ya se expuso, busca el reconocimiento de la existencia de una determinada relación de derecho puesta o discutida, lo cual encuadra en una resolución de carácter declarativo.

34. Sirven de sustento los siguientes criterios aislados emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 269594

"Instancia: Tercera Sala

"Sexta Época

"Materia: civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Volumen CXXI, Cuarta Parte, julio de 1967, página 64

"Tipo: aislada

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. DEBE ESTAR CONSUMADA AL TIEMPO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN. La acción de prescripción adquisitiva es meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce está en realidad afirmando que se ha convertido en propietario del bien de que se trate, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para usucapir; luego tal dominio es en lo que estriba la causa de pedir en esta clase de juicios, y la sentencia que se dicta, ya registrada, constituye la prueba histórica de la propiedad. Asimismo, en el juicio reivindicatorio, la causa de pedir la constituye también el dominio que el reivindicante afirma tener en virtud de sus títulos de propiedad sobre el inmueble que persigue, cuya posesión no tiene, por detentarla aquel a quien demanda."



"Registro digital: 340577

"Instancia: Tercera Sala

"Quinta Época

"Materia: civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo CXXII, octubre a diciembre de 1954, página 1439

"Tipo: aislada

"INFORMACIONES *AD-PERPETUAM*. Si una persona tiene en su favor como poseedora, la presunción de ser al mismo tiempo propietaria de un bien y a lo anterior se agrega el ejercicio de la acción declarativa sobre prescripción, lo que implica afirmar que posee con el carácter de dueño, ello es bastante para concluir la procedencia de la acción de nulidad del título obtenido por un tercero a través de una información *ad-perpetuam* sobre el mismo bien."

Conclusión.

35. Con base en las razones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se afectó el interés jurídico de los quejosos, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene la naturaleza de ser declarativa, por lo que se limita a reconocer la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido a efecto de declarar como propietarios civiles a la parte actora, sin establecer ninguna condena o ejecución de la misma, al no tener una condena en ese sentido.

36. En ese sentido, la sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva no fue dirigida contra los ahora quejosos, lo que implicó que no se hayan visto conculcados los derechos agrarios constituidos en su favor, esto es, tanto la resolución presidencial de mil novecientos setenta y cuatro, así como la diversa sentencia dictada en el juicio agrario *\*\*\*\*\**, se mantienen intactas al no haber sido afectadas jurídicamente por dicha sentencia declarativa, asimismo, no hay un mandato de condena o ejecución para desalojarlos del predio, pues dada la naturaleza de la acción de prescripción presupone que la posesión estaba en poder de los accionantes, por ende, no hay una afectación.



37. Cabe abonar otra cuestión en relación con la naturaleza declarativa de la sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva y, como ya se adelantó, aquélla no tiene consecuencias de ejecución.

38. Se afirma esto porque dicha acción presupone el reconocimiento de la posesión invocada por la parte actora, ya que es ésta quien señala tenerla y no el demandado, por lo que en caso de acreditarse dicho requisito en conjunción con los demás señalados por la ley, la consecuencia jurídica es generar la propiedad.

39. Precisamente por esa circunstancia, debido a que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar el lanzamiento, entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión a los actores que obtuvieron la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva, por ello, no existe ejecución alguna derivada de la resolución.

40. Entonces, en el caso concreto, la sentencia emitida en el juicio ordinario civil no implicó afectación alguna a la posesión que los quejosos afirman poseer, porque:

I. La acción no fue dirigida contra ellos;

II. Los títulos que señalan, respaldan sus derechos agrarios, no fueron afectados por la razón anterior ni por el carácter declarativo de la sentencia de prescripción positiva;

III. Derivado de la naturaleza declarativa, la sentencia no trae aparejada ejecución que implique afectación a la posesión; y

IV. Tampoco se advierte acto jurídico posterior que haya efectuado pronunciamiento a efecto de que los quejosos entreguen la posesión.

41. Con base en lo anterior, queda acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; por tanto, lo





De igual modo, existe la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, con la cual también se advierte el interés jurídico.

Los anteriores también debieron concatenarse con el dictamen pericial en materia de agrimensura en el cual se advierte que las tierras relativas a la resolución presidencial, así como con las sentencias dictadas en el juicio agrario \*\*\*\*\* son las mismas y tienen plena identidad con las tierras que se vieron afectadas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*.

44. Debe confirmarse la causal de improcedencia invocada por el órgano de amparo recurrido, consistente en la actualización de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, la falta de interés jurídico a efecto de ser emplazados a juicio, no obstante, con base en las consideraciones expuestas en el apartado precedente.

Actualización de la causal de improcedencia respecto a los actos de materia administrativa.

45. SEXTO.—Causal de improcedencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, respecto a los diversos actos reclamados de naturaleza administrativa, también procede sobreseer en el juicio de amparo.

46. Lo anterior, en virtud de que se trata de actos que si bien son de origen administrativo, lo cierto es que se encuentran estrechamente relacionados con el acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil ya precisado.

47. Esto es, aunque en efecto, tales actos tienen una naturaleza eminentemente administrativa, no debe perderse de vista que de manera destacada se pretendió con el amparo impugnar una sentencia emitida en un juicio ordinario civil, bajo el argumento relativo a que no fueron oídos en ese juicio civil; de ahí que tales actos reclamados no pueden desvincularse de la pretensión principal a alcanzar con el amparo.



48. Dicho de otro modo, si la falta de emplazamiento no le causa perjuicio a los quejosos, el cual es el acto principal, la falta de inscripción sigue la misma suerte y, por tanto, no les deparó afectación.

49. Con base en lo expuesto, ante la estrecha vinculación de los actos reclamados administrativos con la falta de emplazamiento, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, no se ocasionó afectación al interés jurídico de los quejosos.

Desahogo a la vista.

50. La parte quejosa planteó manifestaciones contra la causal de improcedencia en relación con los actos reclamados; en ese sentido, las consideraciones expuestas en torno a la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva se mantienen intactas, por no controvertirlas en forma directa.

51. Por otro, en cuanto a la vinculación entre el acto reclamado de naturaleza civil ya indicado con la falta de inscripción de diversos títulos que respalda derechos agrarios, es decir, una cuestión administrativa, debe contestarse en los siguientes términos.

52. En el juicio de amparo del cual deriva la presente revisión, el objeto materia del mismo consistió en declarar la nulidad de un juicio concluido relativo a la controversia civil de prescripción positiva.

53. Del análisis de dicho procedimiento ordinario se advirtió la causal de improcedencia debido a la falta de afectación a los quejosos, porque la sentencia emitida no tuvo el alcance de declarar la nulidad de los títulos agrarios, como lo es la resolución presidencial y la diversa dictada en un juicio agrario y que los quejosos manifestaron tener en su favor; aunado a que tampoco la sentencia condenó o un acto procesal posterior ordenó la desposesión contra los quejosos.

54. Por lo que es manifiesto que el juicio constitucional que se intentó contra la autoridad administrativa (Registro Público de la Propiedad y del Comercio)



a fin de que inscribiera los diversos títulos agrarios que contienen los derechos que indicaron poseer, no tiene ningún impacto sobre el objeto del amparo principal, pues aun en el caso de que el amparo resultara procedente por tales autoridades, no podría recaer en el juicio de prescripción.

55. Aunque el acto reclamado no ha cesado en sus efectos porque la autoridad responsable no lo ha nulificado ni se concedió el amparo para ese efecto, ya que el mismo se sobreseyó por no afectar su interés jurídico, el amparo que se pudiera dictar a favor de los quejosos para que se inscribieran los títulos agrarios, no podría surtir efectos legales y materiales algunos sobre la falta de emplazamiento pues éste, no les causa ningún perjuicio.

56. Por tanto, aun subsistiendo el mismo, no les afecta y no puede revocar el mismo, ya que si el acto reclamado se hizo consistir en el derecho de propiedad y posesión por virtud de un juicio que no les ocasionó afectación, es evidente que no hay objeto en el que pueda recaer.

57. Se insiste en que la base del reclamo de los quejosos consistió en que no fueron llamados al juicio civil de prescripción positiva ante la falta de inscripción de sus títulos agrarios, por lo que en el supuesto de que esos documentos hubieran estado inscritos, ello hubiera provocado que debieran ser llamados; no obstante, dicha controversia no afectó los títulos agrarios invocados ni su posesión.

58. Así, si se sobreseyó en el juicio de amparo por falta de interés jurídico en cuanto al acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento al juicio de origen y el juicio de amparo promovido a efecto de demostrar los derechos agrarios no inscritos, en el supuesto de conceder el amparo, la protección no tendría efectos sobre la sentencia de prescripción, al no afectar los derechos de los quejosos.

59. En conclusión, la improcedencia del juicio de amparo descansa en el hecho de que no se produciría ningún efecto para restituir a los quejosos en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Sirven de sustento los siguientes criterios:



"Registro digital: 2005755

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: IV.3o.A.22 K (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2418

"Tipo: aislada

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL. La figura de la improcedencia constituye un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo. En esa virtud, el juzgador se encuentra facultado para analizar si los efectos de una eventual concesión de la protección de la Justicia Federal pueden ejecutarse, a fin de restituir al quejoso en el derecho que aduce transgredido. Así, constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable, como acontece cuando para ello se violan los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de relatividad que rige las sentencias en la materia, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, dicha improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable si pretende reclamarse una omisión legislativa, en tanto que la eventual restitución que habría de otorgarse al quejoso en sus derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo cual proscribiera el principio de relatividad mencionado, aun cuando el quejoso aduzca que el acto impugnado transgrede un instrumento internacional, pues en virtud del reclamo mencionado, no pueden soslayarse las instituciones procesales existentes en el derecho interno, como son los principios rectores de este medio extraordinario de defensa."

"Registro digital: 2005468

"Instancia: Segunda Sala



"Décima Época

"Materias(s): común y administrativa

"Tesis: 2a./J. 4/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 979

"Tipo: jurisprudencia

"INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. Tomando en consideración que el acto de aplicación del referido precepto transitorio formalmente subsiste al no haber un acuerdo o resolución del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que lo deje sin efectos y que dicho acto implica que no se devuelvan al quejoso los fondos de la subcuenta de vivienda por estar sujeta la entrega a una condición temporal, si posteriormente este último manifiesta ante el juzgador de amparo que ya los recibió, aun cuando en el mundo jurídico perdure el acto aludido, el objeto respecto del cual fue emitido dejó de existir, en virtud de que se modificó el entorno en el que fue expedido. En consecuencia, cuando se impugne a través del juicio de amparo dicho acto de aplicación, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque, de resultar inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto tendría la sentencia concesoria, porque al serle devuelto el saldo de la subcuenta aludida, aquél no habrá dejado huella en su esfera jurídica susceptible de reparación, lo cual implica que la causa de improcedencia indicada opera también respecto del artículo octavo transitorio reformado."

60. Por las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo al advertir la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico en lo que respecta a la falta



de emplazamiento al juicio ordinario civil, así como los actos de origen administrativo.

SÉPTIMO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo que, de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico [asoc.jubpen\\_pfj@yahoo.com.mx](mailto:asoc.jubpen_pfj@yahoo.com.mx), con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los quejosos contra los actos atribuidos al Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz.



TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los quejosos contra los restantes actos de naturaleza administrativa precisados atribuidos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz, Veracruz.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, vía interconexión, así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés; contra el voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Fue relator el primero de los antes mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada IV.3o.A.22 K (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 4/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, respectivamente.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: Con respeto, disiento del tratamiento y sentido dados a la presente revisión, atento a las siguientes consideraciones: A mi juicio, este tribunal no resulta competente para conocer del asunto, porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital: 2015711, determinó que en el juicio de amparo opera el principio de no división de la continencia de la causa, consistente en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio ni pronunciar resoluciones contradictorias y que, por ello, en atención a tal principio, un Tribunal Colegiado de Circuito con competencia especializada, al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, deberá conocer respecto de la totalidad de la materia de dicho recurso, aunque se trate de actos de naturaleza diversa a los de la materia de su competencia. En el caso, a mi criterio, las pretensiones no están vinculadas por la misma causa, o que tengan el mismo origen. Así es, en la demanda de amparo se establecieron como actos reclamados: "Del 1. Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz: a) La sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco, dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, de su índice; b) La falta de emplazamiento de los quejosos; y, c) Todo lo actuado en el aludido juicio.— Del 2. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la XVII Zona Registral en Veracruz, Veracruz: a) La omisión o negativa de cumplir con la inscripción de la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la que se dotó por ampliación al \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*.—b) La desaparición en los protocolos de esa autoridad de los antecedentes registrales de la inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en la sección primera, que fue afectada por la dotación a favor del \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.—c) El acta administrativa \*\*\*\*\*, de diez de febrero de dos mil seis, con la que se pretendió desconocer los antecedentes registrales de la dotación por ampliación que benefició al \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, mediante decreto presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, que fue ordenado su registro por esa autoridad para afectar la inscripción \*\*\*\*\* de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—d) La inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de la sección primera de once de mayo de dos mil seis, que afectó a la inscripción número \*\*\*\*\* de diecisiete de febrero de mil



novecientos cincuenta y uno, reconociendo derechos de las tierras de los quejosos a favor de los terceros interesados.—e) Las inscripciones subsecuentes que se hubieren generado a partir de la inscripción \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* , de la sección primera de once de mayo de dos mil seis.—Del 3. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz: a) La desatención de vigilar el cumplimiento a la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.—b) La permisión de invasión de esferas competenciales por materia del Juez Sexto de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, que con la sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco, dictada en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* de su índice, invadió el régimen agrario con una sentencia civil.—c) La omisión de vigilar el debido cumplimiento de la inscripción ante esa autoridad registral de la resolución presidencial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Del 4. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en Xalapa, Veracruz: a) La omisión de vigilar el debido cumplimiento de la inscripción de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil siete, dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* de su índice, en donde se reconoció judicialmente a los quejosos como avecindados titulares de la posesión de dos unidades topográficas que se conforman cada una de las superficies de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* ubicados, respectivamente, en los Municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de Veracruz, cuya propiedad correspondió a los beneficiarios de la dotación por ampliación del \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , que tuvo su origen en el Municipio de \*\*\*\*\* .—De la anterior precisión, el suscrito desprende actos de naturaleza diversa (civil y administrativa).—Empero, respecto del primer acto (civil) su origen, según se puede desprender del estudio relativo, deriva de una demanda de prescripción positiva fundada en la circunstancia de que quien solicitó la misma, a su juicio se colocó en el supuesto de poder prescribir una determinada extensión superficial, porque cumpliendo con los requisitos legales para ello, el inmueble no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Es decir, el origen del procedimiento de naturaleza civil ninguna vinculación tiene con los diversos actos ya señalados de naturaleza eminentemente administrativos, pues éstos, según constancias de autos, derivan de una serie de irregularidades de carácter también administrativo atribuibles a las diversas autoridades señaladas que dicen los quejosos realizaron por acción u omisión, a efecto de no inscribir una resolución presidencial, que afirmaron los quejosos trastocaba su garantía de audiencia.—En otros términos, los actos de naturaleza civil y administrativos,



a mi juicio no tienen el mismo origen o la misma causa, razón por la cual considero que este órgano debía declararse incompetente para resolver lo concerniente.—Ahora bien, en atención a la estructura del proyecto, y presentado por así haberlo acordado el Pleno, se sometió también a consideración la parte concerniente al sobreseimiento en relación con la falta de emplazamiento a juicio, proponiendo el proyecto actualizar respecto de ese acto una diversa causa de improcedencia, en particular, la actualización de la enmarcada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de los quejosos; sin embargo, a mi juicio tal causal no se actualiza.—El tribunal consideró, en esencia, que el acto no afecta un interés jurídico, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene el carácter de ser declarativa, es decir, que sólo reconoce la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido, pero no establece ninguna condena o ejecución de la misma.—Que en ese sentido, la sentencia no fue dirigida contra los quejosos, lo que implicó que no se hayan conculcado derechos agrarios constituidos a su favor, esto es, dijo la mayoría, la resolución presidencial de mil novecientos setenta y cuatro, así como la diversa sentencia dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\* , se mantienen intactas, al no haber sido afectadas jurídicamente y no hay mandato de condena y ejecución para desalojarlos del predio.—Razonamientos que el suscriptor no comparte, dado que si bien es verdad que la acción de prescripción positiva es de naturaleza declarativa, no menos es verdad que el artículo 14 constitucional tutela no sólo la posesión, sino también los derechos que, en su caso, puede adquirir el gobernado. En el caso, los quejosos reclaman su derecho de audiencia estableciendo como hechos: que se emitió en su favor una resolución presidencial que los categorizó como sujetos de derecho agrario y que, más tarde, en un juicio también de naturaleza agraria se hizo patente su derecho agrario como avecindados titulares de la posesión de dos unidades topográficas que se conforman de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, cuya propiedad correspondió a los beneficiarios por una ampliación de ejido.—Y que, por tanto, el juicio civil infringía su derecho de audiencia pues dijeron, los predios aludidos formaban parte de la resolución presidencial de la cual eran sujetos de derechos agrarios, máxime que tramitaron un juicio agrario que reconocía sus derechos como avecindados.—Entonces, a mi juicio, con las documentales ofrecidas serían suficientes para acreditar el interés jurídico y su valoración en relación con el derecho violado, debía ser motivo de análisis del fondo del amparo, pero no para sobreseer en el juicio.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transpa-**



rencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXCVIII/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015711, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 403.

Este voto se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.**

Hechos: Los terceros extraños promovieron juicio de amparo para reclamar la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva respecto a un inmueble, en el que se determinó procedente la acción. El Juez de Distrito sobreseyó, porque el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia que declara la prescripción positiva de un inmueble no contiene mandato de ejecución sobre los bienes del quejoso, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta como tercero extraño, por lo que no afecta



sus derechos y, por ende, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque las sentencias declarativas, como su propio nombre lo indica, resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquéllas. En ese sentido, la acción de prescripción adquisitiva o positiva tiene una naturaleza meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce afirma que se ha convertido en propietario del bien controvertido, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para prescribir. Por tal razón, dicha sentencia tiene carácter declarativo, sin que sus efectos impliquen una condena o ejecución. Además, la acción presupone el reconocimiento de la posesión invocada por la parte actora, ya que es ésta quien señala tenerla y no el demandado, por lo que en caso de acreditarse dicho requisito en conjunción con los demás señalados por la ley, la consecuencia jurídica es generar la propiedad. Precisamente, por esa circunstancia, debido a que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar el lanzamiento, entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión a los actores que obtuvieron la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva; por ello, no existe ejecución alguna derivada de la resolución.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.2 K (11a.)

Amparo en revisión 63/2021. 5 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.**

Hechos: Se admitió a trámite la demanda en el juicio contencioso administrativo federal y se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera su contestación, apercibiéndola que de no hacerlo en la forma y términos señalados, se tendrían como ciertos los hechos imputados, y no obstante que dicha autoridad no contestó, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los conceptos de impugnación y declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, el particular interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad demandada omita dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admi-



ta; asimismo, que si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Por lo tanto, si se admitió a trámite una demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que diera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo citado, es decir, se tendrían como ciertos los hechos que la parte actora le imputó, y aquélla omitió contestar, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 A (11a.)

Amparo directo 174/2020. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:  
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL PATRÓN CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES (DE BASE O CONFIANZA) QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL LABORAL, PERO NO LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE EN CUANTO A LAS QUE DESEMPEÑABA EL ACTOR, ESTA ÚLTIMA DEBE PERMANECER FIRME, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.**

Hechos: Una trabajadora del organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF) demandó su reinstalación, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto y reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su categoría de trabajadora de base; en el laudo, el Tribunal Laboral declaró procedente la acción, afirmando que sus actividades no son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, no tienen carácter general, ni corresponden a aquellas que se relacionan con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas. Contra esa determinación el patrón promovió juicio de amparo directo, sin controvertir las funciones que realizaba



la trabajadora, sino únicamente la calificación que de éstas realizó el tribunal laboral.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que atendiendo a las circunstancias especiales del caso, en los asuntos de índole laboral en los que la acción ejercida sea la de basificación o de otorgamiento de planta, el Tribunal Laboral debe emprender, en un primer momento, el análisis de las actividades que realiza la trabajadora y, posteriormente, determinar si éstas corresponden a las de base o confianza; por tanto, si en el juicio de amparo el patrón únicamente controvierte en sus conceptos de violación la calificación de las funciones (de base o confianza) que realizó el Tribunal Laboral, pero no la determinación de éste en cuanto a las actividades que desempeñaba el actor, esta última debe permanecer firme, al constituir cosa juzgada y, por tanto, reiterarse en el laudo que se emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**Justificación:** Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los Tribunales Laborales, lo cierto es que, dada su mecánica, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas. De ahí que, si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto –como en el caso sucede al dejar firme la determinación de las funciones desempeñadas, al no haberse controvertido en los conceptos de violación– aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación (salvado el caso de la procedencia excepcional del recurso de revisión).

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

##### XV.3o.14 L (10a.)

Amparo directo 231/2020. Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Mexicali. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMI-  
SIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU  
DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL  
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE  
SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO  
258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El quejoso (indiciado en la carpeta de investigación) promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa u omisión del Ministerio Público de señalar fecha y hora para que se apersona ante él, rinda su entrevista y se le reciban datos de prueba. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debido a que previamente debió agotar el recurso establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme con la decisión, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que lo que solicita el quejoso es que se le permita ejercer su derecho de defensa en la etapa de investigación inicial en el sistema procesal penal acusatorio y oral, determina que contra dicha negativa u omisión del Ministerio Público procede el juicio de amparo indirecto, sin que previamente sea necesario interponer el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa u omisión referida es distinta a los supuestos de procedencia del recurso previsto en el artículo 258 mencionado y, por tanto, no le es aplicable al quejoso que ostenta el carácter de indiciado en una carpeta de investigación, sino únicamente a las víctimas u ofendidos, por lo que adoptar una interpretación contraria, significaría no permitirle al indiciado ejercer su derecho de defensa durante la fase de investigación inicial, con las eventuales consecuencias subsecuentes del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

**II.2o.P.3 P (11a.)**

Queja 79/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.



**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 9/2021 (11a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1841, con número de registro digital: 2023531.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL.**

Hechos: En un juicio de protección de derechos humanos, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz omitió resolver sobre la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado, pese haber sido sometidas a su consideración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, previsto en la Constitución Política Local, contra normas de carácter general derivadas del Congreso o del Ejecutivo estatal.

Justificación: Lo anterior, porque en el capítulo IV "Del Poder Judicial", sección primera, denominada "Del control constitucional", específicamente el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado dispone que el Poder Judicial tendrá la atribución de garantizar la supremacía y el control de la Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella. Por su parte, el diverso precepto 64, fracción I, prevé que la Sala Constitucional del Poder Judicial local tendrá como competencia, entre otras, conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, por normas de carácter general



"que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve", provenientes del Congreso o del gobernador de la entidad. En esos términos, dicho instrumento de impugnación, en el análisis de normas generales o decretos de carácter estatal, se dirige exclusivamente a proteger los derechos humanos que la propia Constitución Local señala; esto es, a realizar un control concentrado para determinar si una disposición de carácter local es contraria o no a la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.1 CS (11a.)

Amparo directo 57/2021. Alexandra Zyareth Aguirre Lladó. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Amparo directo 113/2021. Victoria Castro Pucheta. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El precepto legal citado, al señalar que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, no viola los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece la posibilidad de que la parte demandada, a quien se le hayan reclamado diversas prestaciones, conteste la demanda y ofrezca las pruebas que estime necesarias para acreditar sus excepciones y defensas, de modo que podrá defender sus derechos plenamente. Ello, tomando en consideración que los justiciables deben acceder a la jurisdicción conforme a los plazos



y requisitos previstos por el legislador, en la medida en que éstos persigan un fin constitucionalmente válido, en el caso, asegurar la continuidad y la agilidad de los juicios ejecutivos mercantiles, que tienen la naturaleza de juicios sumarios, que versan sobre una pretensión fundada en título con ejecutoriedad preconstituida. Lo que implica que una vez que las partes hayan formulado la demanda y su contestación o desahogado la vista con ésta, ya no podrán ofrecer otras pruebas para acreditar lo hecho valer en esos escritos, distintas de aquellas que hubiesen ofrecido y aportado, en la medida en que se tomará en cuenta únicamente lo que oportunamente hayan planteado y acreditado en el juicio; ya que el procedimiento no puede estar abierto a que las partes acrediten sus defensas en cualquier momento, lo que retrasaría el dictado de la sentencia. Así, se dará seguridad jurídica y las partes contarán con las mismas oportunidades para exponer y acreditar sus pretensiones y excepciones, así como para probar los hechos en que las funden.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.1o.12 C (10a.)

Amparo directo 131/2019. Maximiliano Leonardo Castañón. 11 de octubre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretaria: Andrea Sánchez Arredondo.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTESTARLA.** El artículo 1390 Bis 14 del



Código de Comercio dispone que al efectuarse el emplazamiento al juicio oral mercantil se entregará al demandado copia simple, cotejada y sellada de la demanda, así como el traslado al demandado con la documentación exhibida, mientras que respecto de la contestación, el diverso 1390 Bis 17 del mismo ordenamiento, únicamente ordena la vista a la contraparte, sin traslado con copia simple de los documentos anexos, toda vez que la frase "dará vista", sólo implica que la promoción queda en los autos del juicio para que las partes se enteren de su contenido, no así su entrega; por tanto, no debe considerarse que la falta de exhibición de copias de los documentos anexos a la contestación de la demanda, implique que se tenga por perdido el derecho a contestarla.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXXI.17 C (10a.)**

Amparo directo 765/2019. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.  
27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL DESCENDIENTE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU NOMBRE, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LE NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL.**

Hechos: El quejoso, en su carácter de hijo y representante de su padre parapléjico, solicitó el amparo reclamando la falta de nombramiento de un tutor para representar a la persona discapacitada en el juicio de origen. El Juez de Distrito previno al quejoso para el efecto de que exhibiera la determinación judicial en la que se otorgara la representación legal a favor de dicho descendiente, con el apercibimiento que de incumplir se tendría por no presentada la demanda de amparo. En consecuencia, al no haber observado el requerimiento dentro del término concedido para ello, el juzgador hizo efectiva la prevención decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el descendiente de una persona con discapacidad tiene legitimación para promover el juicio de amparo en su nombre, en tanto el Juez de Distrito le nombra un representante especial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para las autoridades judiciales de asegurar el acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población debiendo, para ello, realizar los ajustes al procedimiento que se requieran y que sean adecuados a la edad. En ese sentido, el artículo 8o. de la



Ley de Amparo impone a los órganos jurisdiccionales de la materia la obligación de nombrarle a los discapacitados un representante especial para intervenir en el juicio, cuando éstos se presentan por sí o por cualquier persona, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. De lo antes expuesto se colige que el artículo 8o. mencionado establece una representación muy especial tratándose de personas con discapacidad, ya que les otorga la facultad de promover un juicio de amparo, por sí o por cualquier persona, siempre que su representante legítimo se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. Así, la representación que se otorga en esas condiciones es temporal, ya que únicamente la intervención se reduce a la presentación de la demanda de amparo, pues el Juez debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio. Con base en lo anterior, se puede establecer que el descendiente de una persona con discapacidad tiene legitimación para impugnar en amparo las determinaciones que afecten los derechos de su progenitor ya que, de no ser así, se le denegaría el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.1 K (11a.)

Queja 40/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# M



## **MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual se negó la solicitud de un registro marcario, al considerar que era coincidente con uno ya registrado. En su contra, el quejoso promovió amparo directo en el que argumentó que la semejanza en grado de confusión respecto a los productos o servicios de signos similares debe atender a la cuestión de hechos relativa a los bienes a los que efectivamente se aplican.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares del registro marcario.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 113, fracción IV y 126, fracción II, de la ley citada, se concluye que en el título



de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se asientan los productos o servicios sobre los cuales efectivamente se haya acreditado su aplicación, sino aquellos respecto de los que se ampara su futura aplicación, por no ser un requisito para el otorgamiento del registro, incluso al manifestarse un uso anterior, que el solicitante acredite haber empleado la misma respecto a todos y cada uno de los bienes o servicios con los que se relaciona. Así, válidamente puede considerarse que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere el artículo 90, fracción XVIII, referido, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares de los registros marcarios, en lugar de los establecidos en el título de registro, pues ello equivaldría a desconocer el derecho legítimamente reconocido a favor de un particular, y su libertad de comercio de los productos o servicios descritos en el artículo 113 señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 133/2021. Contextlogic, Inc. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Chilchoa Vázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES.**

Hechos: Un Juez Militar de Control incompetente impuso al imputado, que acudió voluntariamente a la audiencia inicial, la medida cautelar de presentaciones



periódicas ante una autoridad perteneciente a la Región Militar del juzgado declinado, por lo que una vez que éste aceptó la competencia, convalidó la imposición de dicha medida.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe dejarse insubsistente esa medida cautelar, pues al acudir el imputado a la audiencia inicial con motivo de un citatorio y en libertad, sin que se justifique la intervención de un Juez Militar de Control incompetente para resolver las hipótesis que no admiten demora y que prevé el artículo 27 del Código Militar de Procedimientos Penales (por no haber sido privado de la libertad), el aludido juzgador debe remitir los registros judiciales al que estime competente sin realizar mayor pronunciamiento al respecto.

**Justificación:** Ello es así, porque al no colocarse en los supuestos de excepción previstos en ese precepto (por no tratarse de un asunto urgente que justificara su intervención para resolver la situación jurídica del imputado), la legislación en comento contempla el procedimiento específico que debe realizarse una vez que se advierte la falta de ese elemento esencial para la emisión del acto de autoridad, pues en su artículo 25, párrafo primero, se señala que en el momento en el que se reconozca tal incompetencia, el citado juzgador debe remitir los registros judiciales al que estime competente, por lo que una vez que el Juez declinado la acepte, debe generar las condiciones necesarias a efecto de verificar si el agente del Ministerio Público Militar insiste en su petición de solicitar nuevamente la audiencia inicial y, en caso de que ello sea así, permitirle que realice la imputación y resuelva las consecuencias jurídicas que ello genere, entre las que se encuentra la imposición de las medidas cautelares de acuerdo con la solicitud que esa representación social realice y de conformidad con las condiciones que en ese momento prevalezcan, respetando los principios rectores del proceso penal castrense establecidos en el artículo 4o. del citado código; pero en caso de que no subsista esa solicitud, acuerde lo que en derecho corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.2 P (11a.)



Amparo en revisión 43/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildeberto Michel Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EN LA QUE ÚNICAMENTE SE INVALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU PROGENITORA, AL SUBSISTIR EL REGISTRO DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: Una menor de edad, por conducto de su representante legal, promovió amparo indirecto en calidad de tercero extraña, contra la resolución dictada en el juicio de nulidad de reconocimiento de hijos, en el que se anuló el acta de nacimiento de su madre. Al respecto, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que la menor no tenía el carácter de tercero extraña al juicio de origen, pues su progenitora compareció a éste y, por ende, la quejosa a través de su representante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los menores de edad carecen de interés jurídico para promover amparo indirecto contra la resolución dictada en el juicio de nulidad de reconocimiento de hijos, en la que únicamente se invalida el acta de nacimiento de su progenitora, al subsistir el registro de su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico es un requisito que exige la Ley de Amparo para acudir al juicio constitucional, entendido como la transgresión por parte de una autoridad a un derecho legítimamente tutelado por una norma de derecho objetivo. Por otra parte, el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. Ahora bien, si en un juicio de nulidad de reconocimiento de hijos, no fue parte el menor



de edad y únicamente se anula el acta de nacimiento de su progenitora, es inconcuso establecer que carece de interés jurídico para impugnar en amparo dicha resolución, toda vez que el documento donde consta la identidad del menor surte efectos legales, hasta tanto no sea declarada judicialmente su ineficacia, por lo que el acto reclamado no afecta de manera directa, actual e inmediata su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.241 C (10a.)**

Amparo en revisión 175/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS.**

Hechos: Un notario público de la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra la expedición, refrendo, publicación y vigencia de los artículos 33, fracción VI; 55, fracción VI, inciso D); 70, fracción IV; 73, fracción IV; 75; 83, fracciones II, VII y IX; 84, fracciones IV y IX; 86, fracción VI; 87, fracción VI, inciso A); 88, fracción III; 100, fracción VI, inciso A); 106, fracción VI, inciso A); 108, fracción VI, inciso A); 115, fracción VI, inciso D); 116, fracción I, inciso D); 117, fracción VIII; 118, 119, fracción IV y 128 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de septiembre de 2020, al considerarlos violatorios del derecho fundamental a la libertad de trabajo, porque establecen un trato privilegiado y exclusivo a los notarios públicos de ese Estado, en relación



con los de las demás entidades federativas. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que no se le aplicaran de forma presente y futura las disposiciones impugnadas. Inconforme, el gobernador del Estado de México interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México citados, al prever que los hechos y actos jurídicos en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano en ellos contenidos deben protocolizarse únicamente ante los notarios públicos del Estado de México, violan el derecho a la igualdad, desconocen el Pacto Federal e inhiben la libre concurrencia y competencia para determinados agentes económicos del mercado de los servicios relativos, en términos de los artículos 1o., 28, 121, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al artículo 1o. de la Carta Magna, no se justifica el trato diferenciado y discriminatorio en relación con las y los notarios de las entidades federativas distintas del Estado de México; además, dichos preceptos reglamentarios desconocen la legalidad que se otorga a los actos de protocolización en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano del Estado de México que realicen las y los fedatarios de otros Estados, de acuerdo con el precepto 121 de la Ley Fundamental; circunstancia que transgrede el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución, pues el ejercicio del notariado debe sujetarse a los mandatos de ésta, ya que el ámbito espacial de validez de sus actos se encuentra preservado a nivel nacional; finalmente, la normativa del reglamento señalado inhibe la libre concurrencia y competencia para los agentes económicos del mercado de los servicios notariales, pues otorga exclusividad a los notarios del Estado de México para protocolizar los actos que en esa entidad federativa se consignan, a la vez que desplazan a las y los demás notarios públicos del país, lo que atenta contra el artículo 28 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.1o.A.3 A (11a.)**



Amparo en revisión 59/2021. Gobernador del Estado de México. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.**

Hechos: Se reclamó en amparo directo una sentencia en la que la autoridad responsable decretó el divorcio y determinó una pensión compensatoria con carácter resarcitorio por tiempo determinado y, una vez cumplido el término, se gozaría de otra en su vertiente asistencial en forma vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en sus modalidades asistencial y resarcitoria pueden coexistir, al tener elementos de concesión autónomos.

Justificación: Acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en el que se favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas; en ese sentido, se considera que la protección más amplia a los cónyuges desaventajados es aquella en la cual la pensión compensatoria, en sus vertientes tanto asistencial como resarcitoria, pueden coexistir; por tanto, dicha postura debe privilegiarse sobre aquella que sustenta que deben decretarse de forma escalonada pues, en esta última, sólo puede disfrutarse una de las medidas alimenticias a la vez. Lo anterior, ya que al decretarse de forma conjunta se crea un mecanismo que busca remediar el desequilibrio económico de forma integral y proporcional a las circunstancias que lo generaron, lo cual garantiza un mayor beneficio al cónyuge desaventajado. Esto es así, pues el



costo de oportunidad y la incapacidad que tiene dicho cónyuge para allegarse de sus propios alimentos en igualdad de condiciones que su expareja se produce, generalmente, en el mismo momento y no de forma escalonada. Aunado a ello, considerar que ambas pensiones deben disfrutarse de forma escalonada, prolonga los efectos de desventaja social producidos por los roles de género asumidos en forma preponderante por los miembros de la pareja durante la duración de la relación familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 480/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia en la que se determinó una pensión compensatoria, en su vertiente resarcitoria en cantidad líquida, y que ésta podía ser conmutada hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, en caso de acreditarse su existencia en la sección de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modalidad de pago de la pensión compensatoria debe decretarse en cantidad de dinero cierta y periódica, y no de acuerdo con un porcentaje en bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación gramatical de los artículos 240 y 241 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se colige que la pensión compensatoria debe pagarse estableciendo una cantidad de dinero a



entregar en forma periódica, pues el primero regula la forma en que deben ser pagados los alimentos; al efecto, sostiene que el deudor puede: 1) asignar una pensión competente al acreedor alimentario; o, 2) incorporándolo a la familia. Por su parte, el segundo de esos artículos indica que, en caso de cónyuges divorciados, la pensión no podrá ser pagada mediante la incorporación a la familia del acreedor alimentario, con lo que, en esos casos, la obligación compensatoria sólo puede pagarse asignando una "pensión"; regulación normativa que se estima acorde con su naturaleza y finalidad. Esto es, la pensión compensatoria tiene una connotación económica líquida, porque busca que el acreedor pueda ver colmadas sus necesidades inmediatamente pues, de otro modo, se corre el riesgo de poner en peligro su subsistencia biológica y social; de ahí que su modalidad de pago no pueda determinarse, *a priori*, con base en la división de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad familiar, pues se tornaría en una medida no idónea para lograr la subsistencia del acreedor, en tanto que los bienes inmuebles no representan una fuente líquida de intercambio comercial en sí mismos, sino que se deben realizar mayores operaciones o negocios jurídicos para esos efectos y, por ello, no satisfacen inmediatamente la necesidad compensatoria ni el costo de oportunidad sufrido. Aunado a ello, la compensación del enriquecimiento ilícito a causa de la asunción en mayor medida de las labores del hogar y el cuidado de la familia es materia de la acción compensatoria o compensación económica, que si bien converge en cuanto a su finalidad, se trata de dos instituciones distintas que tienen efectos complementarios y no excluyentes, pues la primera se materializa sobre los ingresos líquidos del deudor, y la otra sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, obtenidos con el trabajo conjunto de la familia; en ambos casos, con la intención de verificar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, una vez disuelto el vínculo familiar de acuerdo con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.242 C (10a.)

Amparo directo 353/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

Hechos: Un trabajador jubilado de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) demandó el pago del "complemento anual permanente para la canasta alimenticia", como parte integrante de su pensión obtenida en la modalidad dinámica. La demandada negó la procedencia de la prestación y opuso la excepción de falta de acción y derecho, porque ese complemento no integra el salario con el que se determina la pensión jubilatoria, pues sólo aplica para los trabajadores en activo, según la interpretación que hizo de la cláusula 84, fracción II, del contrato colectivo de trabajo, celebrado con el sindicato del personal académico. La Junta estimó fundada la excepción citada y absolvió a la demandada. Contra el laudo el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prestación denominada "complemento anual permanente para la canasta alimenticia", prevista en la cláusula 49, fracción II, del contrato colectivo de trabajo mencionado, integra la pensión jubilatoria dinámica del personal académico de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Justificación: Lo anterior es así, puesto que la cláusula 84, fracción II, del contrato colectivo de trabajo referido, así como los artículos 18, inciso a), punto 1 y 30 del Reglamento de Pensiones para los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, establecen que la pensión dinámica por jubilación se integra por el salario tabular de cada trabajador, adicionado, entre otros rubros, por la "canasta alimenticia"; en tanto que la cláusula 49 del referido contrato dispone que el concepto "canasta alimenticia" se integra con dos partes: un porcentaje del 12 % del salario mensual del trabajador, mediante pagos quincenales en efectivo (fracción I), y el otorgamiento de un complemento anual permanente para la canasta alimenticia, a través del pago de un monto que varía de acuerdo con la categoría del trabajador y que se entera en dos exhibiciones (fracción II). En consecuencia, los dos supuestos (porcentaje salarial y complemento anual permanente) se encuentran incluidos dentro de la misma



cláusula intitulada "De la canasta alimenticia", lo que implica que la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza un grupo de artículos o disposiciones en particular, por lo que las dos fracciones de la cláusula 49 regulan una misma prestación, a saber: la "canasta alimenticia". En esas condiciones, como la pensión jubilatoria se integra, entre otros rubros, por la "canasta alimenticia"; ello incluye el componente anual permanente para dicha canasta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.25 L (10a.)

Amparo directo 58/2021 (cuaderno auxiliar 216/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Martín Manuel Terrazas Fierro. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJÓ MATRIMONIO CON AQUEL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).** De los artículos 149, fracción I, 152, párrafo segundo y 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social (derogada), se advierte que ante la muerte de un asegurado o pensionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una pensión por viudez y tendrá derecho a ella quien fuera su esposa y, a falta de ésta, la mujer con quien vivió como su pareja durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, siempre que ambos estuvieran libres de matrimonio. En este sentido, de la interpretación armónica de dichos preceptos, se concluye que la condición para tener derecho a la pensión por viudez, relativa a que transcurra un año desde la celebración del matrimonio al fallecimiento, dirigida a excluir de ese beneficio las relaciones nuevas, es inaplicable respecto de la persona con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su esposa



durante cinco años o más, y previo a la muerte del asegurado hubieran contraído matrimonio, pues la ley no pretende sancionar la regularización de la vida en común de dos personas, quienes pasaron del concubinato al matrimonio, ya que sería absurdo sostener que la concubina perdió ese derecho simplemente por adquirir el carácter de esposa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 66/2019. Anastacia May Minaya. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretario: David Pacheco Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UNA PLAZA DE BASE VACANTE EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, POR SER DESCENDIENTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO JUBILADO. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (VIGENTE EN JULIO DE 2015).**

Hechos: En un juicio laboral se demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y al sindicato de servidores públicos de dicho Ayuntamiento, el otorgamiento de una plaza de base vacante, con fundamento en el artículo 13 de las condiciones generales de trabajo, que determina que las plazas de base vacantes habiendo aplicado el escalafón, deberán ser ocupadas por descendientes en primer grado o colaterales en primer grado del servidor público jubilado. En el laudo reclamado, el Tribunal de Arbitraje del Estado determinó que era improcedente la acción consistente en el otorgamiento de la plaza que dejó vacante al pensionarse la madre del actor, al no haber cumplido con los requisitos que establece el precepto referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de preferencia de derechos que establece el artículo 13



de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (vigente en julio de 2015) el actor debe demostrar que cumple con el perfil y todos los requisitos que prevé esa norma, y no sólo acreditar que un servidor público de base (ascendiente) se jubiló en una modalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dejó vacante la plaza de la que era titular, y que el demandante era descendiente en primer grado del jubilado.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 13 aludido, para ocupar la plaza demandada se requiere la existencia de diversas hipótesis en dos estadios: a) Un servidor público de base del cual proceda su jubilación en cualquier modalidad establecida por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; b) Una plaza de base vacante; c) La plaza deberá ser ocupada preferentemente atendiendo a las disposiciones y requisitos que emita la Comisión de Escalafón y Capacitación; y, d) De acuerdo con las características de la plaza se cubra el perfil. Luego, "hecho lo anterior": 1. Habiendo aplicado el escalafón; 2. La plaza de base vacante deberá ser ocupada por descendientes en primer grado o colaterales en primer grado del servidor público jubilado; 3. Siempre y cuando el aspirante reúna el perfil y requisitos; y, 4. El trámite administrativo deberá contar con la aprobación del sindicato mayoritario, en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento. De ahí que si el cumplimiento de unos requisitos permite acceder a la observancia de los demás, la obligación del actor es demostrar el cumplimiento de todos para la procedencia de la acción de preferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

#### III.4o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 1183/2019. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRESTACIONES LABORALES DEVENGADAS Y NO PAGADAS DE LOS TRABAJADORES DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO QUE ESTÉN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL EN QUE DEBEN CUBRIRSE.**

Hechos: Pemex Exploración y Producción promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se le condenó a pagar al trabajador diversas prestaciones laborales devengadas y no pagadas, alegando que esas condenas eran improcedentes por no estar previstas en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha empresa debe pagar a sus trabajadores las prestaciones laborales devengadas y no pagadas previstas en la Constitución General, en la Ley Federal del Trabajo e, incluso, las pactadas en el contrato colectivo de trabajo a que haya sido condenada, aunque no se encuentren expresamente establecidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal en que deben cubrirse.

Justificación: Lo anterior es así, porque las prestaciones laborales previstas en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, constituyen las mínimas que todo trabajador tiene derecho a percibir, y las contractuales, aunque no tienen sustento en algún ordenamiento legal, derivan de un acuerdo de voluntades entre el patrón y sus trabajadores, por lo que si éstos las devengaron deben pagarse, aun cuando no se encuentren expresamente establecidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente pues, de lo contrario, ninguna prestación podría cubrirse a los trabajadores, toda vez que al momento de formular el gasto público, éste se presenta de manera general, indicando su orientación, destino y el tipo de gasto a que se refiere, pero no se establece específicamente la prestación, monto y el trabajador a que aquélla corresponde; además, bastaría con que deliberadamente no se contemplara o especificara dicha prestación en el Presupuesto de Egresos para que su pago resultara improcedente, a pesar de que el trabajador, legal o contractualmente, tuviera derecho a ella, lo que resulta inadmisibile. Además, la demandada tiene la posibilidad de prever en el siguiente Presupuesto de Egresos las sumas que correspondan para hacer frente a las cantidades que deba pagar.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.310 L (10a.)

Amparo directo 446/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que le son aplicables al contribuyente los artículos 93, primer párrafo, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 y no la exención prevista en el precepto 171 de su reglamento, porque ésta únicamente se refiere al pago de jubilación, pensión o haber de retiro, mas no a la prima de antigüedad que fue el concepto en que se sustentó la solicitud de devolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención de pago del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 171 del reglamento de la ley relativa no le es aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, sino la establecida en el precepto 93, primer párrafo, fracción XIII, de la propia ley, vigente en 2017.

Justificación: Ello es así, porque el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017, establece que las personas sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, no pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos como pago por concepto de prima de



antigüedad, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, mientras que por el excedente sí deberán pagarlo, en términos del título IV de dicha ley, en donde se ubica el diverso precepto 95, que prevé el procedimiento para el cálculo anual por concepto de prima de antigüedad. Por su parte, el artículo 171 de su reglamento dispone que los pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, no serán considerados ingresos, únicamente si se cubren mediante pago único y cuando su monto no exceda noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año, y por el excedente se pagará el impuesto sobre la renta en términos del referido precepto 95. En ese contexto, si bien es cierto que los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su reglamento regulan lo relativo a la exención del pago del impuesto sobre la renta, también lo es que aluden a conceptos distintos y disponen mecánicas diferentes para obtener el monto exento. Por tanto, al existir disposiciones que en forma específica contemplan a la prima de antigüedad como concepto de exención tributaria parcial, es que resulta inaplicable el artículo 171 citado, pues éste incide sobre el pago único de jubilación, pensión o haber de retiro y no respecto de la prima de antigüedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.1 A (11a.)

Amparo directo 105/2020. 31 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Torres Segura. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TEMOR FUNDADO DE QUE EL DEMANDADO SE AUSENTE U OCULTE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO REQUIERE PRUEBA PARA SER ACREDITADO, SINO QUE BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE, CORROBORADA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS POR EL JUZGADOR, A FIN DE QUE AQUÉLLA PROCEDA.**



Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el actor promovió como providencia precautoria el incidente sobre radicación de persona, que se declaró improcedente al considerar que no se acreditó el temor fundado de que el demandado pretenda ocultarse o ausentarse; contra dicha resolución promovió recurso de apelación en el que se confirmó esa determinación y posteriormente juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito resolvió que el promovente estaba obligado a probar, ya fuera con documentos o por medio de testigos, el derecho que le asistía para gestionar la medida y que las pruebas aportadas en el incidente no demostraron la necesidad de ésta; contra dicha sentencia promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal de Circuito determina que en la providencia precautoria de radicación de persona en el juicio ejecutivo mercantil, el temor fundado de que el demandado se ausente u oculte una vez iniciado el procedimiento, no requiere prueba para ser acreditado, sino que basta con la sola manifestación del promovente, corroborada con las constancias de autos por el juzgador, a fin de que aquélla proceda.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1168, 1170, 1171 y 1172 del Código de Comercio, se colige que la providencia precautoria de radicación de persona puede solicitarse en dos momentos procesales específicos, a saber: 1. Antes de iniciarse el juicio respectivo como acto prejudicial; y, 2. Al tiempo de presentarse la demanda. Para el primer caso, corresponde al promovente la carga de demostrar mediante pruebas idóneas que existe el temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se ha de promover. En el segundo no se exige prueba directa, ya que basta que el interesado exprese su temor de que el reo pretende ausentarse u ocultarse, para que el juzgador dilucide lo conducente en función de las constancias procesales que pueden tomarse en cuenta para concederla o negarla, en otras palabras, es a la autoridad a quien compete, con base en las pruebas indirectas (constancias y actuaciones procesales) que se desprendan de autos, calificar lo fundado o infundado de ese temor. Ello, porque es factible que a través de esos documentos se obtengan datos como: el monto del crédito; la existencia o inexistencia de garantías que respaldan el derecho adeudado, o bien, que las constancias que obren en el sumario revelen si la parte demandada ha sido



emplazada, ya sea en el domicilio convencional o en el designado por el actor, o si ha existido imposibilidad para efectuarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.3o.C.25 C (10a.)**

Amparo en revisión 543/2019. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Amparo en revisión 102/2020. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:  
Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Rosario Isabel Contreras  
Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DESAHOGARSE CONFORME A SU NATURALEZA Y NO COMO TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR, SI LA PERSONA FÍSICA PROPUESTA NUEVAMENTE OSTENTA EL MISMO CARGO (PRESIDENTE MUNICIPAL).**

Hechos: Un trabajador promovió juicio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el cual ofreció la prueba confesional a cargo de un servidor público de mando superior (presidente municipal), la cual se aceptó, pero se precisó como un hecho notorio que el absolvente ya no fungía en el cargo y, dada su naturaleza, se desahogaría como testimonial para hechos propios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desahogarse como confesional y no como testimonial para hechos propio aquella prueba, cuando se ofreció a cargo de un exservidor público de mando superior, si la persona física propuesta nuevamente ostenta el mismo cargo.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, de aplicación supletoria a



la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la prueba confesional cambiará su naturaleza a testimonial, si la persona que debe rendir declaración para hechos propios ya no labora para la empresa o establecimiento; sin embargo, la razón de que esa norma prevea dicha circunstancia deriva de la imposibilidad de declarar confeso ficto al absolvente por no comparecer, salvaguardando los derechos del patrón, quien al ya no encontrarse laboralmente unido con aquél, no podría exigirle que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de sus pretensiones; circunstancia que no acontece cuando el absolvente vuelve a laborar para la demandada pues, en este caso, nuevamente está investido de la representación patronal; esto es, habrá desaparecido el motivo que determinó variar la naturaleza de la prueba, pues al dejar de ser el absolvente un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de comprometerse por el patrón, nada impide que la misma se desahogue como confesional, tanto porque ésta es realmente la naturaleza que le atañe, como porque fue la intención de su oferente. Por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje puede ordenar que su declaración se rinda por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 1395/2019. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.**



Hechos: En un juicio laboral la parte actora, al absolver una de las posiciones formuladas al desahogar la prueba confesional a su cargo, expresó que no conocía a la persona a quien le atribuyó el despido injustificado. Por su parte, al valorar esa probanza en forma aislada la Junta consideró que dicho reconocimiento, por sí solo, trajo como consecuencia la inexistencia del despido. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la valoración de la prueba confesional bajo el principio de primacía de la realidad, para determinar su verosimilitud y emitir una resolución de acuerdo con los hechos y no con base en formalismos procedimentales.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que en materia laboral los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, da cabida a lo que se conoce en la doctrina como el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En ese sentido, con base en el análisis que se realice bajo el aludido principio respecto de la prueba confesional, atendiendo conjuntamente a todas las actuaciones del expediente, se concluye que lo expresado por el absolvente constituye un error (con independencia de las razones por las cuales pudo derivar), que lleva a emitir una determinación privilegiando la realidad de los hechos y no los formalismos procedimentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
**XXX.2o.1 L (11a.)**

Amparo directo 42/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS SUGESTIVAS EN SU DESAHOGO NO OPERA EN LA FASE DEL CONTRAINTERROGATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un juicio laboral se desahogó la prueba testimonial; en primer término, el oferente realizó su interrogatorio; posteriormente, se otorgó a la contraparte la oportunidad de contrainterrogar; sin embargo, en esta fase procesal la Junta desechó las preguntas sugestivas, es decir, aquellas que consideró llevaban implícita la respuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba testimonial en materia laboral, en la fase del contrainterrogatorio, no opera la prohibición de formular preguntas sugestivas.

Justificación: Ello es así, pues el desahogo de dicha prueba se rige por los principios de oralidad e inmediatez; de ahí que, conforme a su técnica, la parte contraria del oferente está en posibilidad de contrarrestar el dicho del ateste mediante la formulación de su contrainterrogatorio, pues a través de éste se le da la oportunidad de demeritar aquellas respuestas que no sean acordes con los hechos y/o aspectos que se aduce son verdad, oralmente y en presencia de la autoridad laboral. Por ello, la restricción contenida en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, respecto de la formulación de preguntas "que lleven implícita la respuesta" –preguntas sugestivas–, no puede interpretarse de forma aislada para todos los cuestionamientos, sino que debe atenderse a la técnica en su desahogo, la finalidad que se busca dada su propia naturaleza y el propósito en su ofrecimiento. En ese contexto, la limitante a que alude el mencionado precepto debe entenderse dirigida al oferente de la prueba, ya que sus preguntas no pueden "sugerir" y/o "direccionar" la forma en que se espera conteste el testigo, dando por sentado hechos que el propio ateste no ha referido de primera mano, pues su propósito es que éste dé a conocer los hechos que presencié mediante sus sentidos, conforme a las preguntas que sean formuladas; en cambio, dada la naturaleza y finalidad



del concontrainterrogatorio, sí es viable que se realicen preguntas sugestivas, ya que de otra manera sería prácticamente imposible que el ateste variara sus manifestaciones iniciales e, incluso, con ellas se podrían evidenciar contradicciones, incongruencias, inconsistencias, omisiones o hechos que hubiere ocultado y que no hubieran sido materia en su primera declaración.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.1 L (11a.)

Amparo directo 86/2021 (cuaderno auxiliar 269/2021) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Soriano Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Alfredo García Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# R



## **RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Hechos: La tercero interesada, por conducto de su apoderado, promovió amparo adhesivo; el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito requirió a la promovente para que compareciera al órgano jurisdiccional a ratificar la firma del escrito respectivo, pues estimó que difería notoriamente de las que obran en el expediente y la apercibió que, de no hacerlo, lo tendría por no presentado. La tercero interesada pretendió desahogar ese requerimiento a través de una promoción física y otra presentada en forma electrónica, en las cuales señaló que ratificaba la firma que contenía su demanda; además, argumentó no poderse presentar al local del tribunal por encontrarse en diversa entidad federativa y tener exceso de trabajo; asimismo, consta que esas promociones, a su vez, se ratificaron ante notario público, pues obra en los escritos la certificación notarial donde se hace constar dicho acto. No obstante, se tuvo por no presentado el amparo adhesivo, determinación que constituye el acto reclamado en el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque se haya requerido al promovente a comparecer al local del órgano jurisdiccional a ratificar la firma de una promoción, ese acto, excepcionalmente, también puede



hacerse de manera fehaciente ante un notario público, siempre y cuando existan indicios fuertes que evidencien que la comparecencia del promovente en el órgano jurisdiccional requirente no le es posible o le resulta muy difícil o gravosa.

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que si se requiere ratificar un escrito lo más conveniente es que se realice en el local del órgano jurisdiccional, porque así se brinda plena certeza sobre la expresión de voluntad de quien comparece, también lo es que debe reconocerse que, en ocasiones, a quien tiene ese deber le resulta muy difícil o gravoso acudir a dicho lugar; de ahí que, excepcionalmente, debe permitirse que la ratificación se lleve a cabo a través de medios que produzcan la misma certeza, como si se hubiere hecho ante la presencia judicial, como cuando se hace ante notario público. Ahora, para que esa ratificación pueda satisfacer a cabalidad el mandato de la autoridad judicial requirente, el promovente deberá: a) Acudir en forma personal ante el notario público de la localidad donde se encuentre; b) La ratificación se deberá llevar a cabo dentro del plazo que para ese fin fijó el tribunal; c) Lo anterior deberá comunicarse de inmediato a éste, y al escrito respectivo deberá acompañarse la certificación, acta o testimonio notarial que se haya expedido con motivo de la referida ratificación; y, d) La certificación, acta o testimonio que el notario haya expedido deberá satisfacer todos los requisitos que, para ese tipo de actos, establezca la legislación notarial que resulte aplicable; criterio y lineamientos anteriores con los que se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la certeza en cuanto a la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en un juicio o procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.57 K (10a.)

Recurso de reclamación 38/2019. Editorial Matro, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE



NOTARIO PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 414, con número de registro digital: 2015721.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99].**

Hechos: En la audiencia incidental celebrada en un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito declaró sin materia el incidente de suspensión; inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja y, como fundamento de procedencia, citó el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 124/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo dictado en la audiencia incidental celebrada en el juicio de amparo indirecto que declara sin materia el incidente de suspensión es improcedente el recurso de queja, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en los incisos b) y e) del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 97, fracción I, incisos b) y e), de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, en el caso es improcedente el recurso de queja, porque el acuerdo impugnado que declaró sin materia el incidente de suspensión no se emitió al inicio de éste, sino en la



audiencia relativa, contra el cual, el medio de defensa procedente es el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la propia ley, al proceder en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, caso en el cual, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; supuesto análogo a cuando se declara sin materia el incidente de suspensión, si se toma en cuenta que la audiencia incidental prevista en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se rige por los principios de indivisibilidad, al no establecerse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad, al establecer una serie de fases que, sucesivamente, deben desarrollarse hasta su conclusión, en la que se resolverá sobre la suspensión definitiva, y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental dentro del plazo de cinco días; de donde surge que todos los acuerdos dictados dentro de ella son impugnables mediante el recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley mencionada. Sin que pase inadvertida la tesis de jurisprudencia P./J. 42/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.", ya que dicho criterio jurisprudencial es inaplicable al caso, porque dejó de tener vigencia en términos del artículo sexto transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Amparo en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, debido a que el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, analizado en esa jurisprudencia, era de un contenido distinto al artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley actual, pues aquél no establecía expresamente que en el recurso de revisión en el que se impugnara una resolución en la que se concediera o negara la suspensión definitiva, en su caso, debían impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.2o.1 K (11a.)**

Queja 47/2021. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.



**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.) y P./J. 42/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 6, con números de registro digital: 2020694 y 193910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SI SE INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL RECORRENTE PARA QUE INICIE UN NUEVO JUICIO, ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE FORMULE ARGUMENTOS QUE NO SE ANALIZARON EN AQUELLA Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

Hechos: Una persona interpuso un primer recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el cual se declaró fundado, ordenándose a la demandada emitir un nuevo acto y, posteriormente, aquélla interpuso un nuevo recurso de queja por la misma razón, mismo que fue desechado al considerarse que sólo puede hacerse valer una sola vez. En contra de tal determinación, promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que en términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala debía prevenir para que presentara una nueva demanda contra el acto que se emitió en cumplimiento de la sentencia de nulidad; argumento que el Juez de Distrito estimó infundado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se interpone el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad por segunda ocasión, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben prevenir al recurrente en términos del artículo 58, último párrafo,



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que inicie un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos en que formule argumentos que no se analizaron en la sentencia y se cumplan los requisitos procesales para la procedencia del recurso de queja.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la exposición de motivos que originó la modificación del artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se advierte que la intención del legislador fue la de aminorar los supuestos para que la Sala Regional, Sección o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevenga al promovente para que presente un nuevo juicio de nulidad, pues los acotó para los casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia anulatoria, al tiempo que se restringe la posibilidad de prevenir cuando el recurso resulte improcedente por carecer de un requisito procesal. Ello es así, pues si bien es cierto que la redacción del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es del todo clara, al establecer que si el órgano jurisdiccional considera que "la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, se prevendrá al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes", pues pareciera que se obliga al juzgador a realizar un análisis de los argumentos planteados por el recurrente para definir la procedencia del recurso, también lo es que la intención del legislador fue la de imponer a las Salas el deber de hacer la prevención citada únicamente en aquellos casos en los que se planteen argumentos novedosos –que no fueron analizados en la sentencia dictada en el juicio contencioso de origen– y excluir de tal deber en todos los casos que el recurso sea improcedente cuando se incumpla con requisitos procesales, lo cual acontece, a manera de ejemplo, cuando se trate del segundo recurso de queja intentado en contra del defectuoso cumplimiento de la sentencia de nulidad, siendo que ese medio de defensa puede hacerse valer una sola vez por ese supuesto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 20/2021. Ernesto Alonso Macías Valenzuela. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Chilchoa Vázquez, secretario



de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el cual el quejoso se ostentó como tercero extraño por equiparación, el Juez de Distrito negó la solicitud de tramitar el incidente de suspensión formulada en la ampliación de la demanda, por considerar que el quejoso ya gozaba de una suspensión de plano, decretada respecto de los actos reclamados inicialmente, los cuales ponían en riesgo su vida, debido a la emergencia sanitaria mundial derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Contra esa resolución se interpuso el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto que niega la solicitud formulada en la ampliación de la demanda, de abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la medida cautelar provisional, por existir una suspensión de plano previamente concedida, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque al aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia referida, procede el recurso de queja previsto en el citado precepto, contra el auto en el que el Juez de Distrito determina no tramitar el incidente de suspensión y proveer respecto de la medida cautelar provisional solicitada por



el quejoso, respecto de los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo, porque esa negativa produce los mismos efectos que negar la medida cautelar provisional o declarar sin materia el incidente de suspensión, esto es, frustra la protección anticipada que se persigue con la medida cautelar; ello, con independencia de que se haya concedido inicialmente la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, porque su naturaleza es distinta de la que se otorga a petición de parte para la apertura de los cuadernos incidentales respectivos, pues mientras la suspensión de plano tutela como bienes jurídicos, en este caso, la salud y la vida, el incidente de suspensión se refiere a cuestiones patrimoniales; de ahí que no pueden compararse sus efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.52 K (10a.)

Queja 13/2021. 23 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413, con número de registro digital: 2020694.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO,**



## **NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA.**

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto dictado en el juicio de amparo directo en el que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó agregar a los autos el escrito de una de las partes y tuvo por formulados los alegatos o hechas las manifestaciones que en él se contenían, al considerar el recurrente que aquél se presentó extemporáneamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de reclamación cuando se interpone contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que tiene a alguna de las partes por formulados sus alegatos o hechas sus manifestaciones en el amparo directo, porque el órgano jurisdiccional, actuando en pleno, no está obligado a atenderlas o considerarlas expresamente en la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque en términos generales, para determinar la procedencia de los medios de impugnación o recursos que se preven dentro de un procedimiento, debe verificarse que lo promueva la parte que resulte perjudicada con la determinación, es decir, que le ocasione un agravio pues, de lo contrario, el recurso no tendría el efecto reparador que constituye su finalidad. Ahora, la Ley de Amparo prevé el recurso de reclamación, en su artículo 104; medio de impugnación que si bien es verdad su materia consiste en revisar la legalidad de los autos de trámite dictados por la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, no menos lo es que el precepto citado establece la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irroge; de manera que para su procedencia debe considerarse la existencia de un agravio al promovente ya que, de lo contrario, no se concretaría para él un beneficio, lo que constituye un principio de agravio personal, directo y presente, que permea en todo el juicio de amparo y sus recursos por mandato constitucional, contenido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General y en la Ley de Amparo que regula su procedimiento, de conformidad con su artículo 6o. Así, es improcedente el recurso de reclamación cuando se interpone en contra del auto de presidencia dictado en un juicio de amparo directo, que tiene por formulados los alegatos o hechas las manifestaciones de alguna de las partes, porque no causa afectación a las demás, en la medida en que la determi-



nación que contiene no vincula al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, pues no está obligado a atenderlas o considerarlas expresamente en la sentencia, salvo en las que se hagan valer causas de improcedencia por disposición de la propia Ley de Amparo, en su artículo 64 y en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.68 K (10a.)**

Recurso de reclamación 1/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Recurso de reclamación 2/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL**



## **A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.**

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad de Guanajuato demandó la nulidad del dictamen de evaluación negativa emitido por un Comité de Ingreso y Permanencia, argumentando que esa determinación carecía de una debida fundamentación y motivación. La Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del juicio resolvió que la acción ejercida era improcedente, porque la actora debió promover previamente el recurso de revisión previsto en los artículos 76 y 77 del Estatuto del Personal Académico de esa institución, por lo que, al no hacerlo, consintió el dictamen impugnado. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión indicado es un medio de defensa a través del cual los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato pueden revocar o modificar las resoluciones o actos de un Comité de Ingreso y Permanencia, entre ellos, los dictámenes de evaluación, pudiendo los inconformes ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones; por tanto, es obligatorio interponerlo previamente a acudir al juicio laboral a cuestionar la legalidad de un dictamen de evaluación negativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución General, 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 1, 3, 6, fracciones VI y X y 52 de su ley orgánica, la Universidad de Guanajuato es un organismo autónomo con facultades para establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico. Por su parte, el artículo 11 del estatuto orgánico de esa casa de estudios dispone que los órganos académicos colegiados, entre ellos los comités, son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica, cuyo objeto es regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución. Por otro lado, los preceptos 10, 11, 24 y 27 del Estatuto del Personal Académico establecen que el procedimiento de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción de los profesores de carrera está a cargo de los Comités de Ingreso y Permanencia; asimismo, los artículos 76 y 77 del referido estatuto señalan que: contra las resoluciones o actos que emita dicho comité procede el recurso de revisión, el cual



tiene por objeto que el órgano revisor confirme, revoque o modifique la decisión impugnada; debe interponerse por el interesado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o emisión del acto, excepto tratándose de asuntos relativos a la categoría y el año sabático, pues en estos supuestos el término para su interposición será de diez días; en el escrito en que se interponga, el recurrente deberá expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada y, de ser necesario, se abrirá un término de cinco días para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se resolverá dentro de los tres días siguientes, escuchando en todo caso al comité impugnado. Así, el recurso de revisión es un medio de defensa a través del cual los profesores pueden revocar o modificar el resultado obtenido en los dictámenes de evaluación emitidos por el Comité de Ingreso y Permanencia; es decir, ese medio de impugnación tiene por objeto el control de la legalidad de los actos emitidos por dicho órgano académico, por consiguiente, es necesario promoverlo antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional a cuestionar esa determinación, pues sólo el órgano revisor de esa institución tiene facultades para revisar el resultado de la evaluación académica dictaminada por los comités, ya que el tribunal laboral está impedido para valorar esos aspectos, en tanto que no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, sin que la exigencia de agotar el aludido recurso contravenga el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia, en la medida en que garantiza el derecho fundamental de los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.62 L (10a.)

Amparo directo 530/2020. Adriana Ortiz Domínguez. 8 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS**



**SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la cual se reconoció la validez de la resolución del Instituto de Seguridad Social local en el sentido de que no procedía el pago de diversos recursos por concepto de aportaciones de seguridad social, al estimar que conforme al artículo 161 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho a su devolución había prescrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 161 citado, al establecer que el importe de los recursos por concepto de aportaciones de seguridad social, como las pensiones, el seguro de fallecimiento, el saldo de la cuenta individual o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación que no se solicite por el trabajador o sus beneficiarios dentro de los 5 años siguientes a la fecha "en que fueran exigibles", quedará en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), sin precisar el momento en que comenzará a correr ese plazo de prescripción, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artículo 161 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no señala con precisión el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva del



derecho a disponer de los recursos por concepto de aportaciones de seguridad; de ahí que resulta ambigua la expresión contenida al final del precepto 161 citado, respecto a que esos recursos quedarán en favor del instituto mencionado, cuando no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha "en que fueran exigibles". Además, no prevé que se dé oportunamente algún aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia incertidumbre jurídica sobre ese punto específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 301/2019. Susana Herrera Torres. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Amparo directo 217/2020. Rosa Aurora Lara Pérez. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLI-



CACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CAUSA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO MORAL E, INCLUSO, AL ECONÓMICO Y A SU REPUTACIÓN, DE SUBSISTIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PARCIALIDAD.**

Hechos: En un procedimiento arbitral seguido ante la Corte Internacional de Arbitraje en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, la parte demandada recusó al árbitro ante un Juez mercantil del Estado de Sonora, declarándose fundada la recusación, porque el árbitro había desplegado la conducta reiterada de no apegarse a las determinaciones del juzgado (porque no suspendió el procedimiento arbitral) y una posición combativa jurídicamente contra ese órgano jurisdiccional (al impugnar su competencia para intervenir en el arbitraje); actos que podían afectar el debido proceso y ello ponía en duda que se resolviera el arbitraje conforme a derecho, pues la intención del árbitro rebasaba sus obligaciones o deberes, tomando una conducta que sólo corresponde impugnar a las partes. El quejoso, en su carácter de árbitro, promovió juicio de amparo indirecto contra dicha determinación, que se sobreseyó al considerar la Juez de Distrito actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo pues, aun subsistiendo el acto reclamado (resolución que declaró impedido al árbitro para seguir conociendo del arbitraje), no podía surtir efecto legal o material alguno ya que, al haberse resuelto el arbitraje, la misión del árbitro había concluido y su resolución no podía ser modificada. El árbitro interpuso recurso de revisión en el que alegó, entre otras cosas, que los efectos del acto reclamado continuaban afectando sus intereses jurídicos, en virtud de que la interlocutoria reclamada determinaba su falta de imparcialidad, lo que le producía afectación en su patrimonio moral e, incluso, económico y a su reputación como árbitro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de la resolución que declara fundada la recusación de un árbitro se concretan



en su perjuicio porque afectan su patrimonio moral e, incluso, económico y su reputación, de subsistir la declaración judicial de su parcialidad.

Justificación: Lo anterior, porque el árbitro es un prestador de servicios profesionales, un particular que presta sus servicios para dirimir una controversia de manera imparcial y, de declararse la nulidad del laudo por falta de ésta, el árbitro puede ser sujeto de demanda por responsabilidad profesional, dado el incumplimiento de sus deberes, así como el consecuente reclamo de la indemnización correspondiente por dicha responsabilidad; ello con independencia de que la declaración de parcialidad del árbitro afecta su reputación como prestador de servicios, pues puede verse mermada al poner en duda su profesionalismo al realizar las actividades a las que se dedica; de igual manera, en virtud de esa prestación del servicio de arbitraje también adquiere derechos, como el de recibir una remuneración por la prestación de sus servicios, que se verá afectada con la declaración de impedimento, dado que su consecuencia es dejar de conocer y resolver el arbitraje que le fue encomendado por las partes. En ese orden de ideas, el árbitro adquiere obligaciones derivadas de su encargo, como resolver la controversia con imparcialidad, pero también adquiere derechos, como recibir una remuneración por sus servicios; además, al ser el árbitro un particular que realiza funciones jurisdiccionales pero sin imperio, en sus actividades profesionales debe responder por las afectaciones que ocasione, derivadas de un actuar parcial, aunado a que puede dar lugar a la nulidad del laudo que dicte o a que se decrete su inejecutabilidad, en razón de no cumplir con los requisitos para la designación del árbitro, entre ellos que sea independiente e imparcial. Así, dichos efectos sólo dejarán de afectar al árbitro si se revoca por los medios de impugnación previstos en la ley, y no por la emisión del laudo arbitral, ya que éste sólo rige para la situación jurídica de las partes en el arbitraje y no tiene jurisdicción sobre las decisiones del Juez que declara la recusación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.154 C (10a.)**

Amparo en revisión 406/2018. Víctor Manuel Ruiz Barboza. 28 de agosto de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.**

En los juicios de amparo indirecto en los que se reclama la omisión del Juez familiar de establecer un régimen de convivencia provisional, no cesan los efectos del acto reclamado en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador común, en cumplimiento a la suspensión, en un determinado auto fija temporalmente la convivencia provisional solicitada, pues se trata de una resolución transitoria e instrumental, la cual no puede subsistir más allá de la conclusión del juicio principal, por lo que no puede considerarse que el Juez responsable haya reparado la omisión demandada. De considerarse lo contrario, una vez notificada la ejecutoria del amparo en la cual se sobreseyó respecto de la omisión combatida por supuesta cesación de efectos del acto reclamado, el auto en el cual se fijó temporalmente la convivencia provisional en cumplimiento a la suspensión dejaría de surtir efectos, en pleno detrimento del interés superior del menor de edad, quien se quedaría sin una determinación firme en torno al régimen de convivencia provisional con sus padres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.129 C (10a.)

Amparo en revisión 7/2020. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.** De la interpretación de los artícu-



los 26, fracciones I y III, 111 y 117 de la Ley de Amparo, se obtiene que normalmente los informes justificados y sus anexos se notifican por lista, sin prevenir al quejoso por la ampliación de la demanda de amparo, pero existe una excepción emanada de la facultad discrecional del Juez de Distrito en cuanto a ordenar la realización personal de una notificación cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal sea no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, ubicándose en este tipo de casos, cuando el juzgador de amparo advierta la participación de autoridades distintas a las señaladas como responsables o actos vinculados a la omisión reclamada por violación al derecho de petición. Así, en los juicios de amparo indirecto cuyo acto reclamado consista en la omisión del Juez familiar de establecer un régimen de convivencia provisional, no es necesario que el Juez de Distrito notifique personalmente el informe justificado y sus anexos en los cuales el juzgador común da noticia de que, en cumplimiento a la suspensión, en un determinado auto, fijó temporalmente la convivencia provisional solicitada, pues tal determinación carece de la importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional por tratarse de una resolución transitoria, en la cual no interviene autoridad diversa a la señalada como responsable, que no terminará rigiendo la convivencia provisional, porque una vez notificada la ejecutoria de amparo emitida en el principal, dejará de surtir efectos, dada la naturaleza instrumental de la suspensión constitucional, la cual participa de la naturaleza de las medidas cautelares. Por ende, en beneficio del interés superior del menor, no tendría caso notificar personalmente dicho informe con sus anexos, previniendo al quejoso para ampliar la demanda, cuando se trata de actos que no subsistirán una vez comunicada la ejecutoria de amparo, por el contrario, su señalamiento sólo demoraría la resolución final del juicio constitucional al ameritar, entre otras cosas, requerir nuevamente por informes otorgando los plazos legales respectivos, siendo que es primordial decidir de manera firme, lo más rápido posible, la convivencia entre el menor de edad y sus padres, a fin de evitar que continúe el alejamiento entre ambos y no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.128 C (10a.)



Amparo en revisión 7/2020. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RENUNCIA. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA ACREDITARLA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR ALEGA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO PARA SUSCRIBIRLA (DOLO, MALA FE O VIOLENCIA).**

Hechos: Un trabajador demandó, entre otras prestaciones, la nulidad del escrito de renuncia y finiquito, bajo el argumento de que fue coaccionado. A su contraparte se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; por tanto, la autoridad jurisdiccional declaró la nulidad de los mencionados documentos. Contra esa resolución el demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la renuncia cuando se alega algún vicio en el consentimiento para suscribirla, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, es necesario que el trabajador establezca pormenorizada y exhaustivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afectaron su voluntad, obligándolo a presentarla.

Justificación: Ello es así, pues cuando la voluntad del trabajador de terminar la relación laboral a través de la renuncia no ha sido resultado de su libre decisión, por verse obligado a firmar dicho documento por dolo, mala fe o violencia, debe entenderse que existe un vicio en el consentimiento que provoca su invalidez; así, cuando ésta es alegada en juicio, es necesario que en la demanda se establezcan, pormenorizada y exhaustivamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afectaron la voluntad. Lo anterior, para que el juzgador cuente con los elementos que le permitan conocer y valorar si éstos constituyen o no la coacción, violencia o abusos por parte del patrón y, en su caso, tener por acreditada la existencia de los vicios del consentimiento alegados, debido a que cada uno tiene sus particularidades, puesto que por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantenerse en él; existe mala fe



cuando alguna parte que conoce del error disimula su existencia; por otro lado, la violencia requiere que se emplee fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del interesado, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. En ese sentido, si la consecuencia de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, es que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos aducidos en la demanda, es imprescindible que en ésta se precise pormenorizadamente y no sólo se realice una mención genérica de la configuración de algún vicio en el consentimiento; requisitos que no podrán exigirse cuando quien acude a juicio a demandar la nulidad del escrito de renuncia, base su reclamo por encontrarse en alguna de las categorías sospechosas mencionadas en el artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 734/2020. Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretaria: Anaís del Rosario Ruelas Cinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE.**

Hechos: Diversos trabajadores promovieron juicio laboral sin exhibir las constancias de no conciliación, por lo cual el Tribunal Laboral, previa prevención, ordenó remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo, para agotar el procedimiento prejudicial. Una vez que el Centro acusó recibo, el tribunal dictó



un acuerdo de archivó del asunto como concluido. Contra esa determinación los trabajadores promovieron juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez Federal consideró que su conocimiento correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, es aquella por la que el Tribunal Laboral remite la demanda al Centro de Conciliación, Federal o Estatal, ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación, para que se agote la etapa conciliatoria prejudicial y no el acuerdo de archivo definitivo una vez que el Centro respectivo acusa recibo del expediente, al ser un acto emitido después de concluido el juicio.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues el juicio de amparo directo procede contra la resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su continuación, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, por lo que las resoluciones que impiden en forma total la continuación de un juicio por la falta de algún presupuesto procesal, como pueden ser los requisitos de la demanda, constituyen una manera en que puede concluir un juicio sin resolverse en lo principal. En ese sentido, la reforma constitucional al sistema de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, originó el principio de conciliación prejudicial obligatoria, el cual posee dos dimensiones: a) como directriz para guiar los actos de interpretación vinculados con ese tema; y, b) como presupuesto procesal para el acceso a los tribunales, al crear una instancia previa, administrativa y obligatoria que busca solucionar los conflictos de naturaleza laboral de forma breve, cercana y especializada a través de métodos alternos. Bajo esta dimensión, la constancia de no conciliación, en tanto requisito que debe exhibirse en la demanda, es un presupuesto procesal –salvo las excepciones legales– para el acceso a la etapa jurisdiccional, pues de no presentarse impide la continuación del juicio. Por tanto, la resolución por la cual el tribunal remite el asunto al Centro de Conciliación ante el incumplimiento de ese requisito, pone fin al juicio laboral, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, ya que: i) no está previsto recurso ordinario alguno que pueda modificar o revocar esa decisión; ii) el juicio no continúa ante la autoridad conciliadora, sino que ésta inicia un proce-



dimiento nuevo, especial y ajeno al jurisdiccional; iii) no podrían seguirse las reglas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para los casos en que se declina la competencia, ya que se trata de un presupuesto procesal distinto (requisitos de la demanda y no competencia); y, iv) en todo caso, no se estaría ante dos órganos jurisdiccionales que puedan conocer –o plantear un conflicto competencial para no hacerlo– en relación con un mismo juicio, sino frente a un órgano jurisdiccional y otro administrativo que conocen de procedimientos de naturaleza distinta. En ese sentido, el acuerdo de archivo definitivo dictado con posterioridad, es una resolución emitida después de concluido el juicio, competencia de un Juzgado de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.1o.T.5 L (11a.)**

Amparo directo 141/2021. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Amparo directo 186/2021. 11 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Amparo directo 164/2021. 11 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra la negativa de afiliación de su madre a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de dicho organismo, en que se sustentó el acto reclamado; el Juez de Distrito se lo negó, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 25, fracción VII y último párrafo citado, al imponer como requisito para afiliar a los ascendientes del derechohabiente la acreditación de que dependen económicamente de él y/o que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones previstas en ese reglamento, lo que no se exige para la cónyuge, no viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la cónyuge y los ascendientes del derechohabiente no pueden ser sujetos a comparación, por no ser jurídicamente iguales, no compartir la misma posición en el núcleo familiar ni un mismo estado civil y



tampoco contraer las mismas obligaciones y derechos ante la ley; además, dicho requisito persigue una finalidad constitucionalmente válida, que se encuentra justificada y es acorde, incluso, con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General. Conclusión a la que se arriba, dado que el primer criterio para analizar una norma a la luz del derecho a la igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de asimilación, es diferente. Así, si los sujetos comparados (cónyuge y ascendientes del derechohabiente) no son iguales, debe considerarse que la norma no viola los citados derechos fundamentales. Además, la distinción contenida en la fracción VII, en relación con la fracción I del artículo 25 del reglamento señalado, no parte de la base de una cuestión de género, ni de edad, por lo que no se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Aunado a lo anterior, el requisito de acreditar la dependencia económica tuvo como razón de ser o justificación válida y proporcional, la sana situación de las finanzas públicas del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 194/2021. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE "POTENCIALIDAD RESTITUTIVA" QUE PRESUPONE COMO BASE**



## **DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: El quejoso (víctima u ofendido en el proceso penal) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria dictada a favor del inculpado (tercero interesado), el cual falleció durante la tramitación del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el amparo directo en materia penal el acto reclamado lo constituye la sentencia absolutoria dictada a favor del inculpado (tercero interesado) y durante su tramitación éste fallece, procede sobreseer en el juicio, al no subsistir el principio de "potencialidad restitutiva" que presupone como base del objeto del juicio de amparo el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia y, por ello, no tiene razón útil ni práctica que continúe, por su inviabilidad.

Justificación: El artículo 77 de la Ley de Amparo regula uno de los principios rectores del juicio constitucional, que es el llamado "principio de restitución", también conocido como de "potencialidad restitutiva", según el cual, la finalidad de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección de la Justicia Federal es exclusivamente restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos), o bien, obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija (actos negativos); el citado principio, en congruencia con otros reconocidos por la doctrina mexicana, como el de "litis constitucional", permite aseverar que el amparo mexicano, en un contexto actualizado de derecho procesal constitucional, consiste en un "derecho" que tiene la finalidad y potencialidad restitutiva exclusivamente asignada en la Constitución General y en su respectiva ley reglamentaria, esto es, que no tiene finalidades o alcances distintos a los que constitucional y legalmente le han sido conferidos. Así, resulta incuestionable que en el proceso penal la muerte del imputado constituye una razón que lleva al sobreseimiento, por actualizarse como causa de extinción de la acción penal, pues no existe posibilidad de juzgar en ausencia y mucho menos de emitir sentencia respecto de una persona que falleció, por lo que en el eventual supuesto de que se otorgara el amparo respecto de la sentencia absolutoria reclamada por la ofendida, se dejaría sin efectos el fallo anterior al fallecimiento;



empero, ni siquiera por virtud del amparo concedido podría exigirse a la responsable que emitiera una nueva sentencia de condena contra el inculpado, ignorando el hecho probado de que su muerte previa constituye una causa de sobreseimiento, aun oficioso, por la extinción de la acción penal, que es la base principal del procedimiento penal, a diferencia de la pretensión de la reparación del daño que en la vía penal no constituye una acción principal autónoma, sino accesoria y dependiente de la principal. Por tanto, y ante la imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de una eventual sentencia concesoria, se está en presencia de la causa de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el juicio de amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 63 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 23/2020. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre Prisciliano Jardón Orihuela.

Amparo directo 167/2020. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

Hechos: Durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el quejoso, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en mayor riesgo de



contagio por ser adulto mayor, promovió amparo indirecto contra la negativa del Juez de la causa de celebrar la audiencia de vista prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado) por medio del sistema de videoconferencia, a través de una plataforma electrónica. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso artículo 17, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, tras levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia que se analiza y reasumir jurisdicción para dictar la resolución correspondiente, determina conceder la tutela constitucional solicitada, en razón de que la autoridad responsable transgredió los derechos fundamentales del quejoso, pues no ponderó que actualmente se vive una contingencia sanitaria por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y que el peticionario se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en mayor riesgo de contagio por pertenecer al grupo de "adultos mayores"; por esa razón, debió dispensar su presencia física en la referida audiencia de vista y ordenar que se realizara por medio del sistema de videoconferencia, a través de las diversas plataformas electrónicas de comunicación existentes, ya que los órganos jurisdiccionales, en cada caso, deben ponderar el uso de los medios tecnológicos como apoyo en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales.

**Justificación:** En el sistema jurídico nacional existen diversas expresiones del legislador que revelan con nitidez su intención de que en los procesos las autoridades que los dirijan y las partes involucradas, pueden aprovechar, acorde a sus pretensiones, los avances o recursos tecnológicos, entre ellos, el método de videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con las nuevas tecnologías, las cuales podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre que se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Sobre todo, porque dicho método permite establecer reuniones virtuales en tiempo real, de punto a punto, las cuales son de fácil acceso y disponibilidad, a través de equipos electrónicos móviles o fijos. De manera que, si bien corresponde al quejoso, en su carácter de acusado en el



proceso penal, presentarse físicamente a la audiencia de vista a que se refiere el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), lo cierto es que el Juez responsable debió ponderar que dicho sujeto procesal es una persona "adulta mayor" y, por ende, se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la pandemia que se vive a nivel global. Por tanto, tomando en cuenta que la situación de salud extraordinaria existente por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), obliga a que los órganos jurisdiccionales del país imperen las medidas sanitarias decretadas, entre ellas, las denominadas: "sana distancia" y el "resguardo domiciliario", el Juez responsable debió interpretar la normativa aplicable de la manera que resulte más benéfica y flexible a los intereses del quejoso, a fin de no poner en riesgo su salud y su vida. Aunado a que el criterio asumido por este tribunal resulta acorde con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 94/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la medida de protección decretada en su contra por el Ministerio Público, consistente en la abstención de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima del



delito que le fue imputado, y solicitó que se le supliera la queja deficiente, al existir una transgresión manifiesta de la ley. En su informe previo la autoridad responsable especificó que el promovente no tenía la calidad de investigado en la carpeta correspondiente; sin embargo, de las constancias allegadas en el expediente se advirtió que los fundamentos que sustentaban el acto reclamado hacían referencia a las medidas de protección que pueden dictarse contra un imputado, para salvaguardar los derechos de la víctima.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado consista en la medida de protección decretada por el Ministerio Público, que ordena al quejoso abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima del delito, y exista duda sobre si opera la suplencia de la queja deficiente en su favor, por no saberse si tiene o no la calidad de imputado, lo procedente es tener por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por representar una mayor protección a sus intereses.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el principio pro persona (como criterio de selección normativa), reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un mandato de interpretar las normas favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia. Aunado a que, de asumir una postura contraria (limitar su procedencia), cuando se está en una situación carente de certeza, equivaldría a prejuzgar que el quejoso no cuenta con la calidad de imputado, lo que no necesariamente pudiera corresponder con el contexto en que se gestó el acto reclamado, a tal grado de correr el riesgo de reducir las garantías constitucionales y legales reconocidas en su favor, en atención a su especial situación jurídica frente al poder público. Tiene correspondencia, por analogía en los fundamentos que la sustentan, la tesis aislada 2a. CXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.15 P (11a.)**



Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

**Nota:** La tesis aislada 2a. CXI/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 351, con número de registro digital: 185879.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2008, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.", refirió que en términos de la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a los servicios de salud –el cual constituye un derecho público subjetivo– está compuesto de la atención médica que comprende todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; ahora bien, de acuerdo con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el derecho a la protección de la salud pertenece a los llamados derechos humanos de segunda generación, de carácter social, también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, es decir, concernientes a la protección de las personas, sectores y grupos



de la sociedad en condiciones económicas inequitativas con el resto de la colectividad, que pretenden alcanzar la convivencia social a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico. En ese tenor, el requisito a que alude la fracción I del artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, relativo a que el receptor extranjero de un órgano deberá tener una condición de estancia en el territorio nacional de "residente temporal", "residente temporal estudiante" o "residente permanente", limita desproporcionalmente el ejercicio del derecho humano de acceso a la salud, que también tutela el artículo 27 de la Ley de Migración, al establecer que corresponde a la Secretaría de Salud, entre otras cosas, promover, en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno, que la prestación de los servicios de salud que se otorguen a los extranjeros se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, procede conceder la suspensión de plano en el amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción I, citado, para que las autoridades prescindan de exigir dicho requisito, con la finalidad de que el quejoso sea tomando en consideración en la lista de espera para recibir un trasplante de origen cadavérico y así mantener viva la materia del juicio, porque de lo contrario se haría ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, con los inminentes perjuicios de imposible reparación que ello le depare, sin que esta conclusión se deba interpretar como una preferencia de prelación frente a otras personas que se encuentren ocupando un lugar en esa lista, o que se dejen de observar las disposiciones legales sobre ese tema, mucho menos soslayar los protocolos de salubridad que el trasplante amerite.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.50 A (10a.)

Queja 107/2020. César Roberto Reyes de León. 17 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 136/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, con número de registro digital: 168549.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO (IMPUTADO) SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA EN SU CONTRA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión contra la medida de protección decretada por el Ministerio Público en su contra, consistente en la abstención de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima (mujer) del delito que le fue imputado, como la agresión física o verbal o cualquier otra que pudiera resultar ofensiva. El Juez de Distrito negó la medida solicitada, al estimar que el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo prevé que dichos actos no son susceptibles de suspenderse; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la medida de protección decretada por el Ministerio Público en favor de la víctima del delito, consistente en que el quejoso (imputado) se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia en su contra porque, de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, ya que se generarían mayores perjuicios que los que, aparentemente, se pretenden evitar con esa institución.

Justificación: Lo anterior, porque no obstante que en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos reclamados, tratándose de técnicas de investigación y de medidas cautelares, luego de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social, se concluye que la intervención en la esfera jurídica del promovente está justificada constitucional, convencional y legalmente, en atención al posible contexto de violencia generada contra la víctima. Además, para los efectos de la suspensión, la medida decretada es proporcional, al constituir una limitación mínima (obligación de abstenerse de violentar a la afectada), en comparación con el riesgo



que se pudiera generar de no existir la medida de protección adoptada, en detrimento de la parte pasiva. Posicionamiento que se asume, en atención a que las mujeres que se encuentren en un contexto de violencia requieren que el Estado emprenda acciones de carácter positivo, lo que se traduce en la adopción de medidas reforzadas de protección, a fin de salvaguardar su integridad, como lo ha dispuesto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su Recomendación General No. 19.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.14 P (11a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ORIGINA EN UNA CONTROVERSIA EN MATERIA CIVIL, SU LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR SÓLO PUEDE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.**

El tercero interesado, cuyos supuestos de legitimación se encuentran en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, denominado en la ley abrogada como tercero perjudicado, es uno de los sujetos procesales que pueden ser parte en el juicio de amparo, como lo son el quejoso (artículo 5o., fracción I), la autoridad responsable (fracción II) y el Ministerio Público Federal (fracción IV). La nota distintiva de los terceros interesados, en términos generales, es su oposición a las pretensiones del quejoso; a diferencia de éste, de manera similar a como ocurre con las autoridades responsables, buscan la subsistencia del acto reclamado. Por otra parte, el citado precepto, en su fracción III, establece cinco hipótesis concretas, del inciso a) al e), en las cuales puede tener el carácter de tercero interesado un determinado sujeto. Ahora bien, del análisis de dichos supuestos se advierte la inaplicabilidad de los tres últimos incisos a los juicios civiles, pues se circunscriben a actos reclamados cuyo origen se remonta a juicios penales o provenientes de autoridades de esa materia. De la misma manera, es inaplicable el citado artículo 5o., fracción III, inciso a), pues aunque aparenta ser un supuesto genérico y abierto, la realidad es que dicha hipótesis normativa se vincula con actos reclamados en materia netamente administrativa y no emanados de un juicio civil, pues la legitimación de los terceros interesados en este último tipo de controversias, sólo puede fundarse en el inciso b), al así preverlo expresamente la legislación, sin ser posible intercambiar un supuesto normativo por otro o combinarlos, pues ello implicaría fundar la legitimación de un pretendido tercero interesado en un supuesto ajeno a la materia y origen del acto reclamado; lejos de ello, cada una de las hipótesis establecidas en los



incisos del precepto y fracción en mención se excluyen entre sí. En efecto, la intención del legislador de imposibilitar ese tipo de intercambio, es decir, para actos y materias no previstas en cada uno de sus incisos, queda implícita en la separación y clara distinción existente en ellos. Así, en un juicio de amparo cuyo acto reclamado se originó en una controversia civil, no es factible sustentar la calidad del tercero interesado por el solo hecho de tener un interés contrario u opuesto al quejoso en términos del inciso a) del artículo y fracción referidos, pues ello sólo es una hipótesis aplicable en materia administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.51 K (10a.)

Amparo en revisión 302/2019. Yadira Guadalupe Valenzuela Rodríguez. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Un trabajador del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se dijo despedido injustificadamente, demandó ante el Tribunal Estatal Electoral la indemnización constitucional y otras prestaciones; argumentó que no obstante los términos de su nombramiento (eventual), debía ser considerado como trabajador por tiempo indeterminado. El tribunal condenó al demandado, resolución contra la que éste promovió juicio de amparo directo, al considerar que aquél carecía del derecho para demandar la indemnización, por no estar prevista dicha acción en la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el artículo 466, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Guanajuato establece que todos los trabajadores del Instituto Estatal Electoral tienen la calidad de confianza, gozan de una estabilidad relativa en el empleo, por lo que tienen derecho a ejercer, en caso de despido injustificado, la acción de reinstalación o la indemnización, con independencia de que esta última no esté prevista en el mencionado ordenamiento.

Justificación: Lo anterior es así, pues en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como de los preceptos 3 a 7 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, todo el personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es de confianza, aun cuando se establecen categorías del personal (profesional, administrativo y eventual), por la naturaleza confidencial y especializada de sus funciones. No obstante, en el referido artículo 466, penúltimo párrafo, se establece que en el supuesto de que la resolución del Tribunal Electoral ordene dejar sin efectos la destitución del servidor público, el órgano electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a 3 meses de salario, 12 días por cada año trabajado, 20 días por año de servicios prestados y, en su caso, el pago de los salarios caídos; esto es, esa norma, implícitamente, reconoce una estabilidad relativa en el empleo, al otorgar a dichos trabajadores el derecho a demandar la reinstalación. Ahora bien, si los trabajadores tienen derecho a la acción de reinstalación, también pueden ejercer la de indemnización en caso de un despido injustificado, en atención al principio de que quien puede lo más, puede lo menos (el pago de una indemnización es menos invasivo para el patrón que la obligación de reinstalar). De cualquier manera, con independencia de que no la prevea expresamente la ley de la materia, la acción de indemnización tiene sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.T.64 L (10a.)**

Amparo directo 405/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA.**

Hechos: Un trabajador del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se dijo despedido injustificadamente, demandó ante el Tribunal Estatal Electoral diversas prestaciones; argumentó que no obstante los términos de su nombramiento debía ser considerado como trabajador por tiempo indeterminado. El tribunal condenó al demandado, resolución contra la que promovió juicio de amparo directo, al considerar que aquél carecía de estabilidad en el empleo, al tener la categoría de eventual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando todos los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son de confianza, gozan de una estabilidad relativa en el empleo, limitada a las causas de terminación de la relación laboral o su rescisión sin responsabilidad para el patrón, establecidas en el artículo 126 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en relación con los preceptos 73 y 79 de las Condiciones Generales de Trabajo de ese instituto.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 466, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que en el supuesto de que el Tribunal Electoral ordene dejar sin efectos la destitución del servidor público, el instituto aludido podrá negarse a reinstalarlo, pagando las prestaciones ahí referidas, lo que implica que, implícitamente, se reconoció una estabilidad relativa en el empleo, al otorgar a dichos trabajadores el derecho a demandar su reinstalación o indemnización. No obstante, dicha estabilidad es relativa, pues no puede considerarse que sea idéntica a la de los trabajadores de base o por tiempo indeterminado; considerarlo así implicaría desconocer las normas que dispusieron, sin ambigüedad alguna, que el personal de dicho instituto es de confianza (artículos 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 3 a 7 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y 12 de las Condiciones Generales de Trabajo). Por tanto, la estabilidad en el empleo otorgada a los trabajadores del referido



instituto, tiene como límite las causas de terminación de la relación laboral o su rescisión sin responsabilidad para el patrón, establecidas en el artículo 126 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en relación con los preceptos 73 y 79 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, pueden demandar la reinstalación o la indemnización sólo cuando consideren que su separación del trabajo no fue conforme a dichas causas. Lo anterior no vulnera la Constitución General, ya que al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]." estableció que las entidades federativas tienen la potestad de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales (lo que es aplicable, por identidad de razones, a los organismos autónomos) y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

#### XVI.1o.T.65 L (10a.)

Amparo directo 405/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TRIBUNALES LABORALES. UNA VEZ QUE INICIEN FUNCIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE ELLOS, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE LOS ORIGINAN.**

Hechos: Una persona reclamó ser declarada única y legítima beneficiaria, así como dependiente económico de un trabajador fallecido y, como consecuencia, el otorgamiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de una pensión por viudez y otras prestaciones derivadas de ésta. La demanda se presentó ante un Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral, adscrito a un Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, quien declaró carecer de competencia para conocer de dicha demanda, en razón de que la fecha en que se originó el hecho generador de la acción aconteció antes de que iniciara funciones, por lo cual consideró que el conocimiento del asunto era competencia de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, ésta no aceptó la competencia declinada a su favor, porque dejó de conocer de conflictos en materia de trabajo a partir de que aquél inició funciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos transitorios octavo y décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que una vez que inicien funciones los tribunales laborales, deberán conocer de los juicios que ante ellos se promuevan, sin importar la fecha en que acontecieron los hechos que los originan.

Justificación: Lo anterior es así, pues en el referido decreto el legislador estableció claramente que una vez que entraran en operación los centros de conciliación y los Tribunales Laborales, deben conocer de los procedimientos y los juicios que se ventilen ante ellos, sin que la fecha en que hayan sucedido los hechos represente un límite, ya que de haberlo estimado así se habría señalado



expresamente y, como no se hizo, donde el legislador no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

**XXIX.3o.1 L (10a.)**

Conflicto competencial 3/2021. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral adscrito al Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca y la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Tomás García Larios.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# V



## **VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO.**

Hechos: La actora promovió juicio ejecutivo mercantil ante un juzgado civil de cuantía menor, con base en dos contratos de apertura de crédito simple en moneda nacional. La autoridad judicial, con base en la suma de la suerte principal reclamada en cada uno de los referidos contratos, determinó carecer de competencia, por razón de cuantía y, en consecuencia, no admitió la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para definir la procedencia de la vía oral o ejecutiva mercantil y la competencia del juzgado respectivo, cuando la acción de pago se sustenta en más de un título, la cuantía del asunto se determina con la suma de la suerte principal de cada uno de los documentos exhibidos como base de la acción.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1339, primer párrafo, 1340 y 1390 Ter 1, párrafo primero, del Código de Comercio, así como del artículo segundo transitorio, párrafos primero y segundo, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del propio código, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, en su texto reformado por decreto que se difundió en el mismo medio el 28 de marzo de 2018, se colige que la identificación de la cuantía del asunto tiene las siguientes finalidades: 1. Definir la vía en que habrá de sustanciarse el asunto. 2. Determinar el



juzgador que será competente para conocer del juicio. 3. Establecer si la causa es o no apelable. Los mismos preceptos establecen que el monto o cuantía del asunto es el valor que corresponde a la suerte principal, sin que se deban tomar en consideración los intereses o cualquier otra prestación accesoria que se reclame, aun cuando éstas puedan traducirse en numerario. De tal suerte que el monto, valor o cuantía del asunto se erige como un elemento esencial de la demanda al tener las finalidades señaladas y, por ello, debe quedar definida desde el inicio del asunto conforme a los parámetros indicados. Lo cual se corrobora con el hecho de que en el artículo 1378 del Código de Comercio, que regula los requisitos que debe satisfacer la demanda –el cual resulta aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, pues en el capítulo respectivo a este tipo de asuntos no hay numeral que regule específicamente los requisitos de la demanda que se sustente en un título ejecutivo–, en su fracción VII prevé que el actor debe precisar el valor de lo demandado. En consecuencia, si la cuantía del asunto tiene como finalidad definir la vía en que debe tramitarse, la competencia del juzgador que deba conocer del juicio y si la causa es o no apelable, ello impide que en un mismo asunto pueda existir más de una suerte principal o más de un valor de lo demandado, aun cuando éstos puedan tener más de una fuente. Lo anterior, pues no sería posible tomar en cuenta, por separado, más de una suerte principal, pues ello, en algunos casos, impediría definir si la causa es o no apelable, o propiciaría que de un mismo asunto debiera conocer más de un Juez en vías distintas. Precisamente, esa situación la tomó en cuenta el legislador en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, al señalar que en la misma causa no pueden coexistir acciones contradictorias ni aquellas que, por su naturaleza, correspondan a jurisdicciones distintas. Todo lo cual permite arribar a la conclusión que aunque la suerte principal en el juicio ejecutivo mercantil provenga de más de un título base de la acción, los montos que de cada documento se reclamen se deben sumar para obtener un gran total, pues sólo ese proceder hará posible conseguir la finalidad del legislador: definir la vía en que habrá de sustanciarse el asunto –oral o ejecutiva tradicional–, establecer la competencia del juzgador que deba conocer del juicio y definir si la causa es o no apelable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.158 C (10a.)



Amparo directo 299/2019. Banco Santander (México), S.A., IBM, Grupo Financiero Santander México. 17 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2017 (10a.), la obligación de dar vista previa cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, establecida en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, está siempre referida a la improcedencia del juicio, no así de los recursos; es por ello que es inconducente su otorgamiento a los promoventes con la determinación de la improcedencia del recurso de revisión, pues se trata de una hipótesis no prevista en la Ley de Amparo, debido a que la naturaleza de la revisión corresponde a un recurso vertical o de alzada, el cual sólo procede en las hipótesis previstas en el artículo 81 de la ley citada, por lo que al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponda al tribunal de alzada, quien asume plena jurisdicción para resolverlo; el trámite, plazos, así como los casos en los cuales este medio de defensa procede, están establecidos en la legislación citada, lo cual hace de la revisión un recurso asequible; de esta manera, si una de las partes en el juicio interpone un recurso de revisión notoriamente improcedente, no es necesario darle vista previamente a su desechamiento, sin implicar tal proceder la vulneración de los derechos de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al particular de presentar el recurso efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.50 K (10a.)



Amparo en revisión 31/2020. Mario Andrade Villaseñor. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 763, con número de registro digital: 2015053.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA INSUBSISTENTE POR LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo contra la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró incumplida la sentencia protectora y, por ende, dejó insubsistente el acto reclamado, motivo por el cual estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al cesar sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto indicado es innecesario dar la vista al quejoso en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, con la actualización de la causa de improcedencia referida.

Justificación: Lo anterior es así, en la medida en que la improcedencia del juicio no infringe ninguna afectación al quejoso pues, en todo caso, el acto reclamado dejó de existir jurídicamente; por ende, no hay ningún pronunciamiento contenido en éste que pudiera prevalecer y, por ello, afectarle. De ahí que la



pretensión deducida en este juicio no conlleva algún beneficio ya que, en todo caso, será hasta la emisión de uno nuevo cuando pudiera producirse alguna afectación que sea materia del medio de defensa conducente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.T.4 K (10a.)**

Amparo directo 335/2020. 29 de abril de 2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Ingrid Nelly Terán Olguín.

Amparo directo 336/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Ingrid Nelly Terán Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS





**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN





## Subsección 1

### PLENO



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2021, DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL "PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYO A MADRES TRABAJADORAS, CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL ANEXO 13, EN EL RAMO 20"; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 9/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, en el cual se determinó:



"(...) ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la controversia constitucional 72/2019 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del 'Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20', se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

**SEGUNDO.** En sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 72/2019, en el sentido de sobreseerla en virtud de considerar que el Municipio actor, por una parte, carece de interés legítimo para impugnar el "Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20.", así como el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019." y, por otra parte, dicho medio de control resulta improcedente para controvertir actos emitidos por el Ayuntamiento que lo promovió, y

**TERCERO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 9/2019 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del "Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20".



En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 9/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del "*Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20*".

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**



**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2021, DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL "PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYO A MADRES TRABAJADORAS, CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL ANEXO 13, EN EL RAMO 20"; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 22 DE OCTUBRE DE 2021).**

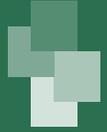
**Nota:** El Acuerdo General Número 9/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del "Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20" citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2216, con número de registro digital: 5382.



La sentencia relativa a la controversia constitucional 72/2019 citada en este acuerdo, aparece publicada con el número de registro digital: 200560 en el Módulo denominado Precedentes (sentencias) del *Semanario Judicial de la Federación*.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XI/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 6o., apartado A, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y a publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



**TERCERO.** El Acuerdo General de Administración VIII/2006, del veintisiete de noviembre de dos mil seis, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, por el que se establecen los Lineamientos para la transferencia de archivos administrativos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación; así como los Lineamientos generales para la organización de los archivos administrativos, definición de los esquemas y métodos para su catalogación y establecimiento de los formatos para elaborar los instrumentos de control y consulta, aprobados el 23 de marzo de 2010 por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, establecen la regulación relativa a la administración, sistematización, valoración y destino final de los documentos administrativos del Alto Tribunal.

**CUARTO.** Posteriormente, el 15 de junio de 2019 entró en vigor la Ley General de Archivos, que establece los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

**QUINTO.** En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 8 de julio de 2019, emitió el Acuerdo General Número 8/2019, que regula la organización, conservación, administración y preservación de expedientes y documentos judiciales, tanto impresos como electrónicos, que son generados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consecuencia de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo sus órganos, así como aquellos que se encuentran bajo su resguardo de conformidad con la legislación aplicable.

**SEXTO.** En términos de los artículos 8o. y 15 del Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica



Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para actuaciones administrativas, dicha firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y, por tanto, las personas servidoras públicas del Alto Tribunal podrán formalizar con plena validez, los instrumentos, oficios, actas, actuaciones y demás documentos por medio de la FIREL, en relación con los asuntos administrativos que les corresponde resolver, conforme a las leyes y la normativa interna.

**SÉPTIMO.** Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos y la regulación de la FIREL para actuaciones administrativas en este Alto Tribunal, resulta conveniente actualizar la normativa interna y regular el Sistema Institucional de Archivos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un enfoque integral de gestión documental que considere la organización, conservación, administración, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones antes señaladas, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos que poseen los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos Administrativos.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia obligatoria y aplicación general para las



personas servidoras públicas de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el ejercicio de sus funciones, reciban, produzcan, expidan, suscriban, posean, tramiten, archiven o resguarden documentos administrativos, con independencia de su soporte documental.

**Artículo 3.** Las personas titulares de los órganos y áreas deberán adoptar medidas y procedimientos que garanticen la conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad de los documentos de archivo que se encuentren a su cargo, así como supervisar la operación del Sistema de Gestión Documental Institucional, a través de la persona responsable de archivo de trámite, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los criterios y procedimientos que establezca el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Los documentos de archivo que hayan sido generados dentro de las funciones de un órgano colegiado deberán ser integrados, organizados y conservados en expedientes que estarán bajo el resguardo del Secretario de Seguimiento competente o su equivalente, conforme al Catálogo de Disposición Documental y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 4.** Para efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

**I. Accesible:** el atributo de un documento cuando puede ser localizado, recuperado, presentado e interpretado;

**II. Acuerdo administrativo de desincorporación documental:** el documento oficial emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por medio del cual se resuelve la desincorporación de los expedientes y documentos administrativos del régimen de dominio público de la Federación, susceptibles de ser destruidos o donados con base en el dictamen de baja documental;

**III. Administración de Archivos:** el conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y de información para lograr una eficiente organización y funcionamiento de los archivos;



**IV. Archivo:** el conjunto organizado de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;

**V. Archivo administrativo:** el conjunto organizado de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por los órganos y áreas en el ejercicio de sus atribuciones, que no derivan de actividades materialmente jurisdiccionales;

**VI. Archivo de concentración:** el archivo administrativo integrado por documentos transferidos por los órganos y áreas relativos a asuntos o trámites ya concluidos, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

**VII. Archivo de trámite:** el archivo administrativo integrado por documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de los órganos y áreas;

**VIII. Archivo histórico:** el archivo administrativo integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local;

**IX. Áreas:** las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**X. Autenticidad:** la característica del documento que permite demostrar que ha sido producido o enviado por la persona o autoridad que afirma haberlo creado o enviado;

**XI. Baja documental:** el procedimiento de eliminación de documentación cuyos valores han prescrito, su plazo de resguardo ha concluido y no contiene valores históricos, o bien, se dictamine como pérdida total a causa de algún siniestro o por su avanzado grado de deterioro, previa desincorporación del régimen del dominio público de la Federación;



**XII. Catálogo de Disposición Documental (CADIDO):** el registro general y sistemático que establece valores documentales, plazos de conservación, vigencia y disposición documental;

**XIII. CDAACL:** el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fungirá como área coordinadora del Sistema Institucional de Archivos Administrativos;

**XIV. Conservación:** el conjunto de procedimientos y medidas destinadas a asegurar la preservación y prevención de alteraciones físicas en el largo plazo de la información contenida en los documentos de archivo en soporte físico y electrónico;

**XV. Cuadro General de Clasificación Archivística (CGCA):** el instrumento técnico que establece la estructura del archivo administrativo, conforme a las atribuciones y funciones de cada órgano y área;

**XVI. Custodia:** el procedimiento de gestión documental que implica la existencia de un tercero que se responsabiliza de salvaguardar con garantías técnicas y legales los documentos;

**XVII. Desincorporación:** la resolución administrativa mediante la cual se determina que un bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de estar sujeto al régimen de dominio público de la Federación;

**XVIII. DGTI:** la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XIX. Dictamen de baja documental:** el documento oficial que establece que prescribieron los valores administrativos, legales, fiscales o contables de la documentación producida por los órganos y áreas en resguardo del archivo de concentración, y por carecer de relevancia institucional, histórica, social y cultural, es susceptible de baja y destrucción;

**XX. Dictamen de conservación documental:** el documento oficial que establece que prescribieron los valores administrativos, legales, fiscales o contables de la documentación producida por los órganos y áreas en resguardo del



archivo de concentración, pero adquirió relevancia institucional por su interés público, económico, político o social y cultural, por lo que procede su conservación permanente y su transferencia al archivo histórico;

**XXI. Digitalización:** la técnica archivística que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica (soportes en papel, video, casetes, cinta, película, microfilm u otros) a una que sólo puede leerse o interpretarse con infraestructura informática y que, en su caso, considere el reconocimiento óptico de caracteres;

**XXII. Disponibilidad:** la característica del documento que permite localizarlo, recuperarlo, presentarlo e interpretarlo de forma expedita;

**XXIII. Disposición documental:** la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración, cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

**XXIV. Documentos de apoyo informativo:** la documentación que se genera, recibe y conserva en oficina o áreas de trabajo, que contiene información para apoyar o facilitar tareas administrativas;

**XXV. Documentos de archivo:** los documentos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los órganos y áreas, con independencia de su soporte documental;

**XXVI. Documentos de archivo electrónicos:** los documentos que registran un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades y actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que requieren de un dispositivo electrónico para su registro, almacenamiento, acceso, lectura, transmisión, respaldo y preservación a largo plazo;

**XXVII. Documentos de comprobación administrativa inmediata:** los documentos aislados de trámites internos de carácter administrativo con vigencia



inmediata que no forman parte de un expediente, ya que contienen información variable en formatos, vales de fotocopias, fichas de control de correspondencia, solicitudes de papelería, entre otros;

**XXVIII. Expediente:** la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados cronológicamente por un mismo asunto, actividad o trámite de los órganos y áreas, en ejercicio de alguna atribución;

**XXIX. Expediente electrónico:** la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo electrónicos sobre un determinado asunto, actividad o trámite, cuya gestión desde su producción, tratamiento archivístico, conservación, uso y disposición final, se ejecuta mediante un sistema automatizado;

**XXX. Fichas técnicas de valoración documental:** los instrumentos que permiten identificar, analizar y establecer el contexto, valoración y disposición de la serie documental;

**XXXI. FIREL:** la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**XXXII. Folio:** el número consecutivo asentado en el documento que forma parte de un expediente; con el fin de registrar y controlar de manera ordenada los documentos;

**XXXIII. Fondo:** el conjunto de expedientes producidos en el desarrollo de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se identifica con esta misma denominación;

**XXXIV. Gestión documental:** el tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

**XXXV. GIJ:** el Grupo Interdisciplinario Judicial a que se refiere el Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal;



**XXXVI. Guía de Archivo Documental (GAD):** el esquema general de descripción de las series documentales de los archivos administrativos que indica sus características fundamentales conforme al CGCA y sus datos generales;

**XXXVII. Instrumentos de consulta:** los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental;

**XXXVIII. Instrumentos de control archivísticos:** el CGCA y el CADIDO;

**XXXIX. Integridad:** la característica de un documento de archivo que es completo, veraz y refleja con exactitud la información;

**XL. Interoperabilidad:** la capacidad de los sistemas informáticos para el intercambio de información;

**XLI. Inventarios documentales:** los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo, que permiten y facilitan su localización (inventario general, de transferencia primaria o secundaria y baja documental);

**XLII. Ley:** la Ley General de Archivos;

**XLIII. Migración:** la serie de tareas organizadas para la transferencia periódica de información digital desde un sistema a otro, desde un formato a otro, de un sistema operativo a otro, o desde un lenguaje de programación a otro;

**XLIV. Organización:** el conjunto de operaciones destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar la información;

**XLV. Órganos:** los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**XLVI. PADA:** el Programa Anual de Desarrollo Archivístico;



**XLVII. Persona servidora pública:** aquella que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLVIII. Plazo de conservación:** el periodo de guarda y custodia de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y el periodo de reserva que se establece en la normativa aplicable;

**XLIX. Preservación digital:** el proceso para mantener los materiales digitales durante las diferentes generaciones de la tecnología, a través del tiempo, con independencia de los soportes en los que se almacenan;

**L. Procesos archivísticos:** los procesos referidos en el artículo 12 de la Ley;

**LI. Responsable del Archivo de Trámite:** la persona designada por la o el titular de cada órgano y área, para la realización de las actividades relacionadas con el archivo de trámite;

**LII. Sección documental:** las divisiones del fondo, basadas en las atribuciones de los órganos y áreas;

**LIII. Serie documental:** la división de una sección documental que corresponde al conjunto de expedientes que se encuentran interrelacionados por una función o actividad específica;

**LIV. Sistema de Gestión Documental Institucional:** la herramienta informática para el registro y administración de los documentos y expedientes de archivo producidos y recibidos por los órganos y áreas;

**LV. Sistema Institucional de Archivos Administrativos (SIAA):** el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sustenta la actividad administrativa archivística, de acuerdo con sus procesos de gestión documental;



**LVI. Sistematización:** el proceso mediante el cual se organizan los procedimientos de la gestión documental en el Sistema Institucional de Archivos Administrativos;

**LVII. Soporte documental:** el medio en el cual se contiene información, como papel y material audiovisual, fotográfico, filmico, digital, electrónico, sonoro y visual, entre otros;

**LVIII. Subserie:** la división de la serie documental;

**LIX. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LX. Trámite:** el curso de los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta el cumplimiento de su función administrativa;

**LXI. Transferencia:** el traslado controlado y sistemático de expedientes de un archivo de trámite a uno de concentración, y de expedientes del archivo de concentración al archivo histórico para su conservación permanente:

**a) Transferencia primaria:** traslado de expedientes del archivo de trámite al archivo de concentración, y

**b) Transferencia secundaria:** traslado de expedientes del archivo de concentración al archivo histórico;

**LXII. Valoración documental:** el análisis e identificación de los valores documentales, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como la disposición documental;

**LXIII. Valores administrativos:** los atributos de los documentos producidos y recibidos por un órgano o área, que se refieren a asuntos de carácter administrativo;

**LXIV. Valores contables o fiscales:** los atributos de los documentos que justifican o comprueban las operaciones contables y financieras, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales;



**LXV. Valores documentales:** los atributos de los documentos que les confieren características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos;

**LXVI. Valores históricos:** los atributos que posee un documento relevante como fuente primaria para la historia por sus características testimoniales, informativas o evidenciales;

**LXVII. Valores jurídicos o legales:** los atributos de un documento que acreditan derechos y obligaciones de la Suprema Corte o de cualquier otro ente público y privado con el cual exista un vínculo jurídico con el Alto Tribunal, y

**LXVIII. Vigencia documental:** el periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, jurídicos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 5.** Los documentos de archivo administrativo producidos y recibidos por los órganos y áreas serán parte del SIAA, los cuales deberán agruparse en expedientes de manera lógica, cronológica y relacionarse con un mismo asunto.

**Artículo 6.** El SIAA estará integrado por las instancias siguientes:

I. El CDAACL, como área coordinadora de archivos que tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Las áreas operativas siguientes:

a) Unidades de correspondencia de los órganos y áreas;

b) Archivo de trámite de cada uno de los órganos y áreas;



c) Archivo de concentración del acervo administrativo de la Suprema Corte, y

d) Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a expedientes administrativos.

**Artículo 7.** La persona titular del CDAACL tendrá las funciones siguientes:

I. Diseñar, presentar e instrumentar el PADA en la parte correspondiente al acervo administrativo y someterlo a consideración y aprobación del GIJ;

II. Informar al Comité de Gobierno y Administración, por conducto del GIJ, sobre el cumplimiento del PADA, así como publicar dicho informe en los medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte en el primer mes de cada año;

III. Elaborar recomendaciones, políticas, lineamientos, manuales, instructivos y medidas técnicas necesarias para la regulación y homologación de los procesos y criterios de gestión documental y administración de los archivos administrativos en la Suprema Corte;

IV. Elaborar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, en colaboración con los responsables de los archivos de trámite, concentración e histórico, para someterlos a opinión del GIJ;

V. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental, así como la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que realicen los responsables de los archivos de trámite;

VI. Coordinar las actividades destinadas a la modernización, sistematización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos producidos por los órganos y áreas;

VII. Elaborar e impartir programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;



**VIII.** Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos y, en su caso, orientar en materia archivística a los órganos y áreas cuando tengan algún cambio de estructura orgánica;

**IX.** Interpretar las disposiciones en materia de archivos que se deriven del presente Acuerdo General de Administración y la resolución de los casos no previstos en el mismo;

**X.** Organizar foros y eventos en materia archivística, y

**XI.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde al GIJ aprobar el PADA, el cual incluirá lo relativo al acervo administrativo, así como emitir opinión respecto a los instrumentos de control y de consulta archivísticos previstos en el presente Acuerdo General de Administración. En las sesiones del GIJ, en las que se discutan éstos asistirán, además de sus integrantes, las personas titulares de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y de la DGTI, quienes contarán con voz pero sin voto.

**Artículo 9.** Cada órgano y área deberá contar con una unidad de correspondencia que llevará el control de la documentación que se recibe y envía, así como distribuirla para su trámite. La persona responsable de dicha unidad será designada por cada titular, informando de ello al CDAACL y coordinará las funciones siguientes:

**I.** Registrar, controlar y distribuir la correspondencia que recibe y genera en el Sistema de Gestión Documental Institucional, asignando a cada documento, como mínimo, un número identificador (folio consecutivo de ingreso), una breve descripción de su contenido, la fecha y hora de recepción, así como el nombre y cargo del generador y receptor del documento de que se trate;

**II.** Realizar y entregar informes periódicos de la documentación recibida y generada a la persona titular del órgano o área respectiva, así como dar seguimiento de los turnos asignados;



III. Asistir a los cursos de capacitación organizados por el CDAACL, y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Cada órgano y área deberá contar con un archivo de trámite, en el que se resguardará la documentación y expedientes activos o de consulta frecuente.

**Artículo 11.** La persona titular de cada órgano y área designará ante el CDAACL a una persona servidora pública que funja como responsable del archivo de trámite, quien deberá contar con un nivel mínimo de jefatura de departamento o equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar la integración de los expedientes administrativos e identificarlos de conformidad con los instrumentos de control y de consulta archivísticos;

II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

III. Conservar los expedientes administrativos que se encuentran en trámite, atendiendo la vigencia documental establecida en el CADIDO y su uso cotidiano o necesario para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que han sido clasificados como reservados o confidenciales, conforme a la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

IV. Coordinar la realización de los inventarios conforme al formato que establezca el CDAACL para su transferencia al archivo de concentración;

V. Brindar el servicio de préstamo interno de expedientes;

VI. Participar en la elaboración y actualización de los instrumentos de control y de consulta archivísticos;

VII. Integrar la GAD;



VIII. Atender y difundir los criterios y recomendaciones emitidas por el CDAACL;

IX. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Al término de cada año, las personas responsables de los archivos de trámite, previo acuerdo con las personas titulares del órgano y área, remitirán al CDAACL el avance en la organización de sus archivos administrativos, para dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y obligaciones en materia archivística.

**Artículo 13.** El archivo de concentración del acervo administrativo estará a cargo del CDAACL, que realizará las actividades siguientes:

I. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a los órganos o áreas de la documentación que resguarda;

II. Conservar la documentación hasta cumplir su vigencia documental conforme al CADIDO;

III. Colaborar en el proceso de valoración documental con los responsables de los archivos de trámite e histórico;

IV. Promover las bajas documentales de expedientes que hayan cumplido su vigencia, plazo de conservación y que no posean valores históricos, así como colaborar en el proceso con los órganos y áreas correspondientes;

V. Llevar a cabo las gestiones en coordinación con los órganos y áreas para la realización de transferencias secundarias al archivo histórico;

VI. Participar en la elaboración de los instrumentos de control y de consulta archivísticos, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



**Artículo 14.** El CDAACL tendrá a su cargo el Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, para lo cual realizará las actividades siguientes:

- I. Recibir las transferencias de los expedientes administrativos en los que se haya determinado su conservación permanente;
- II. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos bajo su resguardo y brindar los servicios para difundir el patrimonio documental;
- III. Organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- IV. Colaborar en la elaboración de los instrumentos de control y de consulta archivísticos;
- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de la información para mantenerlos a disposición de los usuarios, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

**Artículo 15.** Los documentos producidos o recibidos por los órganos y áreas en el ejercicio de sus atribuciones en materia administrativa, con independencia del soporte documental en el que se encuentran, se considerarán parte del archivo administrativo sujetos a los procesos archivísticos establecidos en el presente Acuerdo General de Administración.

Tales documentos deberán ser integrados en expedientes por asunto de manera seriada, presentar la portada o carátula con los datos de identificación, clasificación y conservación por el plazo señalado en el CADIDO.

Los expedientes que formen parte de tratamientos de datos personales que los órganos y áreas tengan registrados en el inventario institucional, deberán indicar esa circunstancia en la carátula y/o portada correspondiente.



**Artículo 16.** Los expedientes deberán estar organizados por asunto o trámite y los documentos contenidos serán foliados, ordenados de manera lógica y cronológica, reflejando con exactitud la información contenida.

**Artículo 17.** Los expedientes deberán ser integrados y registrados en el Sistema de Gestión Documental Institucional, así como identificados, descritos y clasificados, de conformidad con la guía práctica para la integración de expedientes administrativos que emita el CDAACL.

**Artículo 18.** Los documentos de comprobación administrativa inmediata y documentos de apoyo informativo, producidos o recibidos por los órganos y áreas que no estén vinculados con sus atribuciones, no estarán sujetos al proceso archivístico. Dichos documentos podrán ser conservados en los archivos de trámite por un año como máximo. Transcurrido ese plazo podrán ser eliminados considerando su utilidad, previo registro en el inventario simple, contenido en el procedimiento de eliminación de documentos que no conforman expedientes de archivo, previsto en la guía práctica para la conformación de expedientes administrativos.

Serán considerados como documentos de apoyo informativo y documentos de comprobación administrativa inmediata, los formatos de trámites internos administrativos que no forman parte de un expediente, versiones preliminares de documentos, copias simples, copias de conocimiento, fotocopias, duplicados, publicaciones, vales de fotocopias, fichas de control de correspondencia, solicitudes de papelería, entre otros que determine el CDAACL.

**Artículo 19.** Para la eliminación de los documentos de comprobación administrativa inmediata, la persona titular del órgano o área deberá supervisar que se identifiquen los documentos que sean susceptibles de dicho procedimiento, que haya transcurrido como máximo un año de su producción y/o recepción, y que no sean de utilidad. Asimismo, propondrá al CDAACL que se considere como papel en desuso para su posterior destrucción o enajenación.

El CDAACL revisará la viabilidad de la propuesta e informará a la Contraloría para que de conformidad con sus atribuciones levante acta administrativa



de hechos, respecto a que la documentación a eliminar no contiene valores documentales y no es de utilidad para la institución.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE CONSULTA ARCHIVÍSTICOS**

**Artículo 20.** La Suprema Corte tendrá los instrumentos de control y de consulta archivísticos siguientes:

- I. CGCA;
- II. CADIDO, y
- III. Inventarios documentales.

Además de los Instrumentos de control y de consulta archivísticos, la Suprema Corte contará con una GAD.

El CDAACL será el responsable de integrar el CGCA, el CADIDO y la GAD en coordinación con los responsables de los archivos de trámite, concentración e histórico, así como de proporcionar los formatos, el calendario y la asesoría técnica necesaria para su elaboración e implementación en los procesos archivísticos, los cuales deberán estar actualizados y disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte.

La estructura del CGCA atenderá los niveles de fondo, sección, serie y subserie documentales, los cuales serán identificados mediante una clave alfanumérica.

**Artículo 21.** El CADIDO establecerá los valores y la disposición documental. Su objetivo es facilitar el control y manejo de los expedientes que generan los distintos órganos y áreas, específicamente en la organización, conservación, transferencia y disposición documental.

**Artículo 22.** A solicitud del CDAACL, en el último trimestre de cada año, las personas responsables de los archivos de trámite, previo acuerdo con las



personas titulares de los órganos o áreas, realizarán la actualización del CGCA y del CADIDO, la cual deberá estar acompañada de las fichas técnicas de valoración documental.

**Artículo 23.** La GAD tendrá por objeto facilitar el acceso a la información pública a la población en general y deberá ser actualizada por las personas responsables de los archivos de trámite, previo acuerdo con la persona titular del órgano o área, durante el mes de enero de cada año, quienes deberán remitirla al CDAACL, a más tardar el último día hábil del mes de enero para su posterior integración y publicación.

**Artículo 24.** Los órganos y áreas deberán tener un inventario general de archivos de trámite, dividido por serie documental, que comprenderá la totalidad de los expedientes. El inventario general de archivos de trámite deberá estar actualizado y contener como mínimo los datos siguientes: órgano o área productora, serie documental, clave archivística, número de expediente y asunto.

## **CAPÍTULO QUINTO VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN**

**Artículo 25.** El responsable del archivo de trámite de cada órgano y área, en coordinación con el CDAACL, elaborará las fichas técnicas de valoración documental, según sus atribuciones específicas. Dichas fichas contendrán los valores documentales en los archivos, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, previo análisis de los procesos y procedimientos institucionales.

**Artículo 26.** En la determinación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series documentales, se considerarán los criterios siguientes:

I. Procedencia: el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de los órganos y áreas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo;



II. Orden original: las secciones y las series no deben mezclarse entre sí, y dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;

III. Diplomático: los documentos originales tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

IV. Contexto: consideración sobre la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones de los órganos o áreas productoras;

V. Contenido: se deben privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación de la Suprema Corte, respecto a un acontecimiento, periodo concreto, un territorio o ciertas personas, considerando para ello la exclusividad de los mismos, y

VI. Utilización: los documentos que son objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos.

**Artículo 27.** La conservación de los archivos administrativos será por los plazos mínimos siguientes:

- I. Seis años, en el caso de documentación con valores administrativos;
- II. Cinco años, para la documentación contable o fiscal, y
- III. Doce años, para la documentación con valores legales o jurídicos.

En el caso de que exista algún expediente que contenga más de uno de los valores previstos en las fracciones anteriores, se contabilizará el de mayor tiempo. El plazo no podrá exceder de veinticinco años.

Los expedientes del personal de la Suprema Corte, así como los expedientes de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local, que contengan datos personales sensibles, permanecerán en el



archivo de concentración por un plazo de setenta años, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 28.** El plazo de conservación del expediente iniciará a partir de que se integre el documento que haga constar la conclusión del asunto o trámite correspondiente, según su valor. En el caso de la documentación contable, iniciará a partir del término del ejercicio fiscal en que se generó.

Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de revisión de auditoría, una vez que ésta se cierre, deberán ser conservados por dos años más contados a partir de que finalizó su vigencia documental.

Cuando se desclasifique un expediente reservado, en términos de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el CADIDO o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor. Una vez concluido dicho plazo, los expedientes deberán ser transferidos al archivo de concentración.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS Y PRÉSTAMO**

**Artículo 29.** Las personas titulares de los órganos y áreas deberán solicitar anualmente mediante oficio al CDAACL, la transferencia primaria de sus expedientes, mismos que deberán estar organizados conforme al presente Acuerdo General de Administración y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se dará preferencia a los órganos y áreas que tengan su documentación organizada, valorada y disponible a través de inventarios, así como a expedientes vinculados con tratamientos de datos personales.

Los órganos y áreas que resguarden expedientes vinculados con tratamientos de datos personales, una vez que éstos cumplan con la finalidad para la que fueron recabados, deberán sujetarse a las disposiciones en materia de bloqueo y supresión de datos personales.



**Artículo 30.** Los órganos y áreas podrán solicitar en calidad de préstamo los expedientes que hayan generado y que se encuentren resguardados en el archivo de concentración, mediante escrito dirigido al CDAACL, en el cual indicarán el número de expediente, número de caja, consecutivo de inventario y la fecha de transferencia.

**Artículo 31.** El plazo máximo para el préstamo de expedientes será de tres meses. Transcurrido este plazo se solicitará su devolución o se renovará la solicitud; de lo contrario, se dará de baja del inventario general del archivo de concentración, para su reincorporación al archivo de trámite correspondiente.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO BAJA DOCUMENTAL Y ARCHIVO HISTÓRICO**

**Artículo 32.** El procedimiento de baja documental, así como el de desincorporación documental se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, así como al título décimo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente.

**Artículo 33.** Para la baja documental, el órgano y área, con asesoría del CDAACL, deberá emitir dictamen de aquellos expedientes y documentos cuyo plazo de conservación haya concluido de conformidad con el CADIDO.

**Artículo 34.** Una vez recibido el dictamen de baja documental por parte del órgano o área productora, el CDAACL emitirá el acuerdo administrativo de desincorporación documental, en el que se determinará que los expedientes dejan de estar sujetos al régimen del dominio público de la Federación, para proceder a su destrucción y, en su caso, enajenación del papel en desuso, preferentemente a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, de conformidad con las demás disposiciones aplicables.



**Artículo 35.** La persona responsable del archivo de concentración elaborará el inventario de transferencia secundaria, de aquellos expedientes que conforme al dictamen de conservación documental fueron valorados e identificados con relevancia institucional, histórica, social o cultural, por parte de la persona titular del órgano o área productora y la responsable del archivo de trámite para ser conservados de manera permanente en el archivo histórico.

**Artículo 36.** La persona responsable del archivo histórico analizará el dictamen de conservación documental para validar la existencia de atributos históricos o de relevancia para la Suprema Corte y, en su caso, determinará el carácter histórico de los expedientes.

## **CAPÍTULO OCTAVO DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS**

**Artículo 37.** Los archivos administrativos que hayan pasado por un proceso de digitalización documental o que sean digitales de origen, serán considerados documentos de archivo electrónicos por lo que deberán ser almacenados en la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte, administrada por la DGTI.

**Artículo 38.** Los documentos de archivo electrónicos deberán ser organizados, valorados, conservados y transferidos, atendiendo a los instrumentos de control y de consulta archivísticos y de conformidad con lo determinado por el CDAACL. Dichos documentos tendrán el mismo tratamiento archivístico que los que se encuentran en soporte físico.

**Artículo 39.** Las personas titulares de los órganos y áreas, en coordinación con el CDAACL, deberán asegurar que los documentos de archivo electrónicos sean organizados por asuntos e integrados en expedientes, asegurando la custodia y protección de los datos, de acuerdo con la normativa que en el ámbito de su competencia expida el CDAACL.

**Artículo 40.** El CDAACL elaborará las políticas de gestión documental electrónica, con el objeto de establecer criterios institucionales homogéneos para la gestión, organización, descripción, recuperación, conservación, preservación,



transmisión, sistematización, definición de procesos, controles de gestión, automatización y administración de repositorios de los documentos y expedientes de archivo electrónicos.

**Artículo 41.** La DGTI, en el ámbito de sus atribuciones, deberá llevar a cabo las acciones que se requieran para el desarrollo, seguridad, mantenimiento, actualización, migración, autenticación, automatización e interoperabilidad del Sistema de Gestión Documental Institucional, de conformidad con las políticas a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL INSTITUCIONAL**

**Artículo 42.** El Sistema de Gestión Documental Institucional es la herramienta tecnológica mediante la cual se realiza la administración, registro y control de los documentos y expedientes en cualquier soporte documental producido y recibido por los órganos y áreas a lo largo del ciclo vital del documento.

**Artículo 43.** Los órganos y áreas deberán utilizar el Sistema de Gestión Documental Institucional para el registro, control, producción, organización, acceso, consulta, valoración, disposición documental, preservación y conservación de los documentos de archivos administrativos físicos y electrónicos.

**Artículo 44.** El CDAACL será el área responsable de la administración del Sistema de Gestión Documental Institucional y único enlace con la DGTI para realizar los ajustes pertinentes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DIGITALIZACIÓN**

**Artículo 45.** El CDAACL elaborará el plan de digitalización, el cual estará considerado en el PADA. Dicho plan establecerá las bases para la conservación de los documentos y expedientes generados o recibidos, cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo electrónicos, que aseguren la identidad e integridad de la información y faciliten su acceso y consulta.



**Artículo 46.** Los órganos y áreas llevarán a cabo el proceso de digitalización de conformidad con el plan que refiere el artículo que antecede. Para asegurar la autenticidad, integridad y disponibilidad de los documentos digitalizados, se utilizará la FIREL.

**Artículo 47.** Los órganos y áreas deberán asegurar que los expedientes que generen, susceptibles de digitalización, sean valorados y organizados conforme al CADIDO.

**Artículo 48.** La valoración y disposición documental, obedecerá a su utilidad, en apego a los procesos correspondientes y los plazos establecidos en el CADIDO, por lo que no se podrán eliminar los documentos en soporte físico que se hayan digitalizado.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valores históricos se deberán conservar en sus soportes originales, así como una copia digital.

**Artículo 49.** Serán considerados documentos originales, aquellos digitalizados, cuyo soporte físico se encuentre siniestrado, entendiéndose por tal, la documentación que ha sufrido un daño, destrucción, robo o pérdida por causa de eventos fortuitos o intencionales.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PRESERVACIÓN DIGITAL

**Artículo 50.** La preservación digital se regulará en la normativa que, en el ámbito de su competencia, emitan conjuntamente el CDAACL y la DGTI, a fin de asegurar que los documentos de archivo electrónicos permanezcan accesibles, legibles y utilizables a través del tiempo y de los avances tecnológicos.

**Artículo 51.** El CDAACL establecerá en el PADA un plan de preservación digital, que integre estrategias y acciones que garanticen el uso y conservación de archivos electrónicos a largo plazo.



**Artículo 52.** La DGTI en coordinación con el CDAACL, propondrá a los órganos y áreas las medidas tecnológicas adecuadas para garantizar el almacenamiento y preservación digital de los archivos.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA

**Artículo 53.** La persona servidora pública responsable de la organización, conservación, administración y preservación de los archivos bajo resguardo de la Suprema Corte, deberá en todo momento observar la normativa vigente, a fin de evitar el maltrato, destrucción, pérdida y sustracción de los documentos bajo su custodia, así como proporcionar el acceso a los mismos, salvo aquella que tenga algún impedimento o restricción por razones legales o de conservación.

**Artículo 54.** La Contraloría vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo General de Administración en el ámbito de sus atribuciones, e integrará auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

**Artículo 55.** El CDAACL en el ámbito de sus atribuciones vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos.

**Artículo 56.** La persona servidora pública que elabore un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberá entregar los inventarios de los archivos que se encuentren bajo su custodia y, en su caso, la GAD actualizada, señalando los documentos con posible valor histórico, de conformidad con el CADIDO.

En caso de que algún órgano o área se fusione, extinga o sean transferidas sus funciones, las personas servidoras públicas responsables de la readscripción o reestructura orgánica resultante dispondrán lo necesario para que los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** Se abrogan el "Acuerdo General de Administración VIII/2006, del veintisiete de noviembre de dos mil seis, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, por el que se establecen los Lineamientos para la transferencia de archivos administrativos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación"; los "Lineamientos generales para la organización de los archivos administrativos, definición de los esquemas y métodos para su catalogación y establecimiento de los formatos para elaborar los instrumentos de control y consulta", y los "Lineamientos de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, relativos a la destrucción de copias simples de documentos bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

**TERCERO.** Se deroga el título noveno relativo a la organización, catalogación, clasificación y conservación de los archivos del "Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional".

**CUARTO.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en coordinación con los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, un plan de trabajo para la regularización de aquellos expedientes que se encuentren en el archivo de concentración y que no han sido organizados y valorados.

Conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos de conservación, así como parámetros de utilidad y consulta, los órganos y áreas tramitarán, si así corresponde, la baja de la documentación anterior al primero de agosto de 2010, para lo cual elaborarán un inventario con los elementos suficientes que permitan conocer su contenido y determinar su disposición documental.



**QUINTO.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración deberá, en el ámbito de su competencia, emitir la normativa secundaria, entre la que se encuentra la guía práctica para la conformación de expedientes administrativos y la guía para el tratamiento de documentación siniestrada, así como elaborar los formatos necesarios para la implementación del presente Acuerdo General de Administración. Hasta que dicha normativa y formatos sean emitidos, se seguirán aplicando los que no se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

**SEXTO.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, implementará el Sistema de Gestión Documental Institucional dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

**SÉPTIMO.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes entregará a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a más tardar en sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, un inventario de las herramientas tecnológicas que operen los órganos o áreas. Una vez hecho lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información llevará a cabo un análisis de dichas herramientas, para determinar si la información contenida en las mismas es viable que sea migrada al Sistema de Gestión Documental Institucional.

**OCTAVO.** Publíquese este Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil



veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2021).

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR  
LELO DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**Nota:** Los Acuerdos Generales de Administración VIII/2006, del veintisiete de noviembre de dos mil seis, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, por el que se establecen los Lineamientos para la transferencia de archivos administrativos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para su resguardo y conservación; III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para actuaciones administrativas; II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1417; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1013; 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2003 y 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2569, con números de registro digital: 1451, 5520, 2525 y 5436, respectivamente.

El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de



datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; los Lineamientos generales para la organización de los archivos administrativos, definición de los esquemas y métodos para su catalogación y establecimiento de los formatos para elaborar los instrumentos de control y consulta; el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1281 y XXXI, mayo de 2010, página 2167, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432 y 68, Tomo III, julio de 2019, página 2185, con números de registro digital: 1671, 1952, 2651 y 5381, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO NOVENO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El 7 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**SEGUNDO.** El 3 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Lista de las y los aspirantes aceptados al Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Acuerdo General citado, y en las Bases Décima Quinta y Vigésima Quinta de la Convocatoria, el 15 de junio de 2021, se aplicó a las y los aspirantes aceptados al Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo.



**CUARTO.** El 4 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General que rige el concurso, y las Bases Décima Sexta y Vigésima Quinta de la convocatoria del mismo, el 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo la aplicación del caso práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso referido, en la sede central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

**SEXTO.** En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el jurado del concurso, del 20 al 30 de septiembre de 2021.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Base Décima Octava de la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dichos preceptos: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico y hasta 50 puntos la que se obtenga en el examen oral. Lo anterior quedó asentado en el acta levantada para determinar la calificación de los participantes y vencedores en el Vigésimo Noveno Concurso, elaborada por el jurado del referido concurso.

**OCTAVO.** Analizados los documentos antes citados, en sesión del 18 de octubre de 2021, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento de los mismos y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de con-



formidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo General referido y la Base Décima Novena de la citada convocatoria.

**NOVENO.** Considerando lo anterior, en sesión de 20 de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la Lista de las y los participantes que resultaron vencedores en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Base Vigésima de la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, en los siguientes términos:

#### **LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO NOVENO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.**

**PRIMERO.** Las y los participantes que, en el Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:

| <b>No.</b> | <b>Nombre</b>                   |
|------------|---------------------------------|
| 1.         | ÁLVAREZ TOLEDO DANIEL           |
| 2.         | BACA CARDOSO SILVIA ELIZABETH   |
| 3.         | BONILLA MARÍN NORA VICTORIA     |
| 4.         | BORJA CÁRDENAS OLGA             |
| 5.         | CARMONA CARMONA ADRIANA         |
| 6.         | CASTELLANOS BARRADAS RUBY CELIA |
| 7.         | CONTRERAS MARTÍNEZ ANA COLUMBA  |
| 8.         | CÓRDOVA RANGEL ROSA PATRICIA    |
| 9.         | CORTÉS TORRES JUAN PABLO        |
| 10.        | CRUZ CRUZ LAURA ESTHER          |
| 11.        | DEL VALLE VELARDE ALMA DELIA    |
| 12.        | DELGADO PADILLA MARHÉC          |
| 13.        | ENG NIÑO ILEANA GUADALUPE       |



14. ESPARZA MENDOZA DENEK
15. FLORES SÁNCHEZ ANA LEY
16. GARCÍA CAMACHO RODOLFO
17. GARZÓN OLVERA ALAIDE
18. GASCA DE LA PEÑA ÉDGAR MARTÍN
19. GÓMEZ PEINADO FLOR VERENISSE
20. GONZÁLEZ VILLASEÑOR JORGE DAMIÁN
21. GUTIÉRREZ CISNEROS VIRGINIA
22. HERRERA RODRÍGUEZ ÁNGEL EDUARDO
23. JAIMES MORELOS VÍCTOR MANUEL
24. LÓPEZ FUENTES HÉCTOR CARLOS
25. LÓPEZ GUEVARA NADYELLY
26. LÓPEZ MORENO ALFONSO ALEXANDER
27. LÓPEZ SWAIN PAMELA
28. LÓPEZ TRIANA ISAÍ
29. MÉNDEZ GUERRERO MERCEDES
30. MEZA ESPARZA RODOLFO
31. MONROY FLORES MARTHA CLAUDIA
32. NIÑO JIMÉNEZ DANIEL MARCELINO
33. OCHOA HERNÁNDEZ BLANCA ALICIA
34. PACHECO MONROY DAVID
35. PEREDA GUTIÉRREZ MÓNICA VIANNEY
36. PÉREZ LUGO HUGO ROBERTO
37. QUINTERO RICO CELINA ANGÉLICA
38. RACINE SALAZAR MANUEL VÍCTOR
39. REYES ROJO GLORIA LUZ
40. RIVERA GONZÁLEZ ULISES OSWALDO
41. RODRÍGUEZ ZETINA SONIA LILIA
42. RUIZ MÁRQUEZ MARÍA GABRIELA
43. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES
44. SANTANA ALBOR JENY JAHAIRA
45. SANTIAGO SANTIAGO FERMÍN
46. SILVA JUÁREZ ALFREDO
47. TAGLE HERNÁNDEZ HUGO TONATIUH
48. TREJO GALÁN ELIZABETH
49. TRINIDAD MURIEL ISRAEL
50. ZÚÑIGA ROSAS MARTHA CECILIA



**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición y la Base Vigésima Primera de la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los vencedores en el Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez con salvedades y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 27 DE OCTUBRE DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El 7 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**SEGUNDO.** El 3 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Lista de las y los aspirantes aceptados al Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Acuerdo General citado, y en las Bases Décima Quinta y Vigésima Quinta de la Convocatoria, el 15 de junio de 2021, se aplicó a las y los aspirantes aceptados al Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo.

**CUARTO.** El 4 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General que rige el concurso, y las Bases Décima Sexta y Vigésima Quinta de la Convocatoria del mismo, el 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo la aplica-



ción del caso práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso referido, en la sede central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

**SEXTO.** En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el jurado del concurso, del 20 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Base Décima Octava de la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dichos preceptos: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico y hasta 50 puntos la que se obtenga en el examen oral. Lo anterior, quedó asentado en el acta final de calificaciones y declaración de vencedores en el Trigésimo Concurso, elaborada por el jurado del referido concurso.

**OCTAVO.** Analizados los documentos antes citados, en sesión del 18 de octubre de 2021, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento de los mismos y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo General referido y la Base Décima Novena de la citada convocatoria.

**NOVENO.** Considerando lo anterior, en sesión de 20 de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la Lista de las y los participantes que resultaron vencedores en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Base Vigésima de la Convocatoria



al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, en los siguientes términos:

**LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.**

**PRIMERO.** Las y los participantes que en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:

| <b>No.</b> | <b>Nombre</b>                        |
|------------|--------------------------------------|
| 1.         | ALVARADO LÓPEZ JUAN FERNANDO         |
| 2.         | AZA PLASCENCIA GLORIA PAULINA        |
| 3.         | BAUTISTA CRUZ LUIS RAFAEL            |
| 4.         | CAMACHO FUENTES MARIBEL              |
| 5.         | CAMBEROS FUNES MONTSERRAT CESARINA   |
| 6.         | CAÑEZ HOLGUÍN LORENA                 |
| 7.         | CASTELLANOS MEDELLÍN JORGE HUMBERTO  |
| 8.         | CORTEZ NAVARRETE MABEL               |
| 9.         | DE JESÚS ZÚÑIGA SANDRA               |
| 10.        | ELIZALDE HERRERA OMAR ALEJANDRO      |
| 11.        | ELIZONDO PIÑA TATIANA                |
| 12.        | GARCÍA AYALA MAURICIO                |
| 13.        | GÓMEZ CANCHOLA LUIS ALFREDO          |
| 14.        | GONZÁLEZ PIÑA ALEJANDRO              |
| 15.        | GUERRERO LÓPEZ MARÍA LUISA           |
| 16.        | GUERRERO VARA LAURA ISABEL           |
| 17.        | GUEVARA TOSCANO PEDRO ESTEBAN        |
| 18.        | GUZMÁN ORNELAS CRISTINA              |
| 19.        | HERNÁNDEZ CASTILLO ARACELY DEL ROCÍO |
| 20.        | HERRERA LUCIO GERARDO ANTONIO        |
| 21.        | ISTLAHUACA CARLOS FLOR               |
| 22.        | JUÁREZ OLVERA ÉRIK                   |
| 23.        | LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA           |



24. LÓPEZ ARELLANOS OSWALDO ALEJANDRO
25. LÓPEZ HERNÁNDEZ TERESA IVONNE
26. MACHORRO CASTILLO FABIOLA REBECA
27. MACÍAS GUERRERO ÓSCAR
28. MARTÍNEZ RAMÍREZ NATIVIDAD REGINA
29. MÉNDEZ LÓPEZ TANIA ROSALINDA
30. MIRANDA TORRES LAURA ELIZABETH
31. MONTER REYES ROCÍO
32. NIETO ALCALÁ JOSÉ FRANCISCO
33. ORTUÑO SUÁREZ ANGÉLICA DEL CARMEN
34. PÉREZ ARCE MÓNICA
35. RAMÍREZ MARCIAL FRANCISCO RENÉ
36. RAMOS MARTÍNEZ MELESIO
37. ROCHA AGUILAR MA. GORETI
38. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ EDUARDO ATAULFO
39. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ HAYDEÉ GUADALUPE
40. RODRÍGUEZ ZAMARRIPA IVÁN FRANCISCO
41. ROMERO LÓPEZ INGRID ANGÉLICA CECILIA
42. ROSTRO HERNÁNDEZ OMAR
43. SALDAÑA BRAMBILA SANDRA DANIELA
44. SÁNCHEZ CISNEROS MARÍA DEL CARMEN
45. SÁNCHEZ GARCÍA ISAÍAS
46. TAVERA VILLEGAS ERNESTO VLADIMIR
47. UGALDE ALMADA PAOLA PATRICIA
48. VARGAS ALARCÓN JOVITA
49. VILLARREAL ESCOVAR AÍDA ARACELI
50. ZÚÑIGA CLETO MA. DEL CARMEN

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición y la Base Vigésima Primera de la Convocatoria al Vigésimo Noveno y Trigésimo Concursos Internos de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes



iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los vencedores en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez con salvedades y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 27 DE OCTUBRE DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA A REALIZAR LA REPRESENTACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS**



## **MUJERES Y PERSONAS GESTANTES CRIMINALIZADAS POR EJERCER SU DERECHO A INTERRUPIR SU EMBARAZO, ASÍ COMO A LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De las facultades del Consejo de la Judicatura Federal para la emisión de acuerdos generales y su objeto.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme lo indica el artículo 86, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

**SEGUNDO. De las facultades del Consejo de la Judicatura y del Instituto Federal de Defensoría Pública para garantizar el acceso a la justicia.** De acuerdo con los artículos 17, párrafo octavo, 94, párrafos segundo y sexto, 97, primer párrafo, 100, primero, séptimo, octavo, noveno, décimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene un amplio mandato a la cabeza de la organización, administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, entre cuyas facultades se encuentra la encomienda de proporcionar el servicio de defensoría pública federal, por medio del Instituto Federal de Defensoría Pública. Lo anterior conlleva la facultad para expedir acuerdos generales que tengan por objeto asegurar el adecuado servicio de defensa pública.

El artículo 17, párrafo octavo, constitucional explícitamente indica que existen competencias federal y locales para proporcionar el servicio de defensoría,



pero no precisa lo que puede ocurrir en casos donde el enfoque de la atención derive de estándares de derechos humanos reconocidos en nuestro bloque de constitucionalidad, cuya defensa pueda dar lugar a una posible concurrencia entre autoridades federales y locales, y en casos donde existe un riesgo de que las limitaciones competenciales puedan dejar a ciertas víctimas en estado de indefensión.

Lo anterior justifica que se regule una facultad subsidiaria para que el Instituto Federal de Defensoría Pública conozca de asuntos del fuero federal en términos de lo establecido en la Ley Federal de Defensoría Pública, así como del fuero local, cuando se trate de víctimas de feminicidio y de mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir un embarazo, garantizando con ello el derecho constitucional de acceso a la justicia a través de la garantía institucional de la defensa pública.

Al respecto, los numerales 11, fracción X y 12, fracción XXIII, de la ley en comento, indican que las y los defensores públicos federales pueden realizar toda intervención que resulte necesaria para una defensa adecuada, sin que se restrinja expresamente a acusados, de lo que se deduce que pueden instaurarse acciones de defensa en beneficio de personas que también pudiesen tener la calidad de víctimas de delito.

En ese mismo sentido, resalta que el artículo 6 de la ley indica expresamente la posibilidad de que la Defensoría Pública Federal represente legalmente a toda persona que lo solicite de acuerdo con lo establecido en la Constitución, con el fin de vigilar el respeto a sus derechos humanos, lo que abarca necesariamente a las víctimas de delito.

**TERCERO. Del marco constitucional y legal en materia de derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.** La regulación constitucional en materia de derechos de las víctimas se condensa en el apartado C del artículo 20, de cuyas fracciones destaca que tienen derecho a recibir asesoría jurídica, ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, ser informadas del desarrollo del procedimiento penal.



En relación con dicha base constitucional, es importante mencionar que únicamente existe como referencia la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-X para la creación de la legislación secundaria en materia de derechos de las víctimas, destacando que establece que será un tema de competencias concurrentes entre la Federación y las entidades federativas.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas (que entró en vigor el 9 de enero de 2013) establece en sus artículos 84, 167 y 168 que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por intermedio de la Asesoría Jurídica Federal, será la encargada de asesorar y representar en el fuero federal a las víctimas de delitos para el ejercicio de sus derechos contemplados, entre otros, en los artículos 12, 14 y 60 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, es de observarse que el transitorio décimo tercero de dicha ley estableció que algunas de las facultades antes asignadas a los defensores públicos federales para la representación de víctimas de ciertos delitos, serían asumidas por la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

De lo anterior, pudiera desprenderse que, de acuerdo con la Ley General de Víctimas, el Instituto Federal de Defensoría Pública carece de facultades y competencia para asesorar y representar víctimas del delito. Sin embargo, de acuerdo con su normativa interna se determinó que la Defensoría Federal sólo dejó de otorgar los servicios de atención a víctimas, testigos y ofendidos, en los asuntos que le fueron requeridos, lo que implicó dar continuidad a la representación legal en asuntos vigentes hasta su conclusión con el fin de no dejar en estado de indefensión a las víctimas que estaban siendo representadas.

Es necesario destacar que los artículos 79 de la Ley General de Víctimas y 25, segundo párrafo, fracción IV, de su reglamento, indican que las víctimas de delitos del fuero común podrán acudir a la Comisión Federal ante la falta de respuesta de una Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Por tanto, a la luz de los artículos 17, párrafo octavo, constitucional, 79 de la Ley General de Víctimas y 25 de su reglamento, en relación con los numerales



6, fracciones I a IV, 11, fracción X, y 12, fracción XXIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, podría considerarse posible que el Instituto Federal de Defensoría Pública pueda intervenir en asuntos de asesoría, orientación y representación de víctimas de delitos, tanto del fuero federal como del fuero común, siempre y cuando ocurra una falta de respuesta de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y/o de la Comisión Estatal de que se trate para proporcionar esos servicios, al igual que de las defensorías locales, y siempre que ello fuese requerido por las víctimas para la tutela efectiva de sus derechos humanos.

Lo anterior tiene coherencia normativa con lo dispuesto en los artículos 5 y 88, fracciones VIII y XXII, de la propia Ley General de Víctimas, que establecen como principios para la atención de las víctimas del delito la complementariedad, concurrencia, máxima protección y subsidiariedad para que el Estado Mexicano en su conjunto cumpla con su deber de debida diligencia para la defensa de sus derechos y acceso a la justicia.

Por lo tanto, en atención al principio de máxima protección y a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, así como 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Consejo de la Judicatura Federal está legitimado para ejercer su facultad para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de su función para proporcionar el servicio de defensa pública, abarcando los servicios de asesoría, orientación y representación de víctimas de delitos del fuero federal y común en subsidiariedad, ante la falta de respuesta de otros entes encargados de esas funciones, o derivado de una petición de las víctimas mismas o por la remisión de asuntos por parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, sin que ello implique una extensión o atribución indebida de sus facultades constitucionales y en estricto apego a las disposiciones aplicables según lo previsto tanto en la Ley General de Víctimas como en la Ley Federal de Defensoría Pública.

#### **CUARTO. De la impartición de justicia con perspectiva de género.**

De acuerdo con los artículos 4, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (DOF 2-08-2006), 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (DOF 1-02-2007) y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021), se desprende que la perspectiva de género en la impartición



ción de justicia es una obligación que debe tener en cuenta todas las herramientas conceptuales y fácticas que evidencien los impactos diferenciados de los roles y estereotipos de género que afectan negativamente no sólo las relaciones interpersonales, sino también las normas y su aplicación.

**QUINTO. Del marco constitucional y legal en materia de violencia feminicida.** De acuerdo con los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, 4 y 133 de la Constitución Federal; 1 y 5, inciso a), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (1993); 1, 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994); 5, fracción IV, 6 y 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconocen diversos tipos de violencia que pueden cometerse contra las mujeres, entre ellas, la violencia feminicida, que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, pudiendo culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En particular, destaca que los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la citada Ley General de Acceso en particular prevé que las mujeres y sus familias víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a contar con asesoría jurídica integral, gratuita y expedita. En particular, el numeral 47, fracciones II, V y VIII, señala que es la actual Fiscalía General de la República la autoridad federal encargada de proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación, orientación y asesoría para su eficaz atención, así como establece que dicha autoridad puede realizar convenios de cooperación, coordinación y concertación en esa materia, en términos similares a lo previsto en el artículo 49, fracción XXI, en relación con la competencia de las entidades federativas.

Llama la atención que, como ocurre con la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso establece en su numeral 40 que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, coadyuvarán según las competencias previstas en ese ordenamiento y demás instrumentos legales



aplicables, entre los que debemos contar a la propia Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, el artículo 38, fracción V, de la Ley General de Acceso establece que el "Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" debe contemplar la existencia de servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, que deberán ser prestados por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas que sean necesarias. También, en su artículo 41, fracciones XIV y XIX, se establece que son facultades y obligaciones de la Federación ejecutar medidas específicas que sirvan de herramientas de acción para la atención de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos; y desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de dicha ley.

En ese sentido, es posible considerar que entre los mecanismos necesarios para la atención de la violencia feminicida y el establecimiento de las instituciones públicas que den orientación y representación legal a las víctimas y sus familiares, puede identificarse a la Defensoría Pública Federal como un órgano técnico especializado que, en efecto, brinda sus servicios de asesoría, orientación y defensa gratuitamente a las personas y que, como se ha referido, tiene un ámbito de competencia establecido respecto a las víctimas de delito, por lo que podría intervenir para la adecuada defensa de los derechos de las mujeres víctimas de delito o de violencia según la tipología establecida por la Ley General de Acceso en comento. Lo anterior, toma relevancia si se considera el histórico fallo del pasado 7 de septiembre de 2021, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho de las mujeres y las personas gestantes a interrumpir su embarazo y, con ello, ejercer plenamente su libertad reproductiva y a decidir sobre su cuerpo y su familia; decisión que representa un parteaguas en la descriminalización de la mujer y garantiza su vida en plenitud de derechos.

**SEXTO. Del derecho de acceso a la justicia.** Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, 10, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las formas de Detención o Prisión; Principios Básicos de las Naciones



Unidas sobre la Función de los Abogados, así como lo referido por la Observación General No. 8 del Comité de Derechos Humanos relativo al derecho a la libertad y seguridades personales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a gozar de una defensa técnica, efectiva y adecuada; lo que, de acuerdo al avance jurisprudencial se interpreta no sólo para la parte acusada sino que, en un plano de igualdad, tiene un margen protector que alcanza a la víctima u ofendido e incluso, en órdenes y materias distintas a la penal.

En virtud de lo dispuesto por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de las que se desprende el deber de integrar una perspectiva de género en la impartición de justicia, este derecho a la defensa se hace aún más relevante tratándose de niñas, adolescentes y mujeres, quienes históricamente han sido el sector más vulnerable en la afectación de sus derechos humanos, por ser víctimas de actos relacionados con la criminalización por el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos o por ser víctimas o familiares de violencia feminicida.

Es por ello que resulta imperante que dentro del mismo aparato estatal, existan herramientas eficaces que les garanticen un verdadero acceso a la justicia en cualquier parte de nuestro país, a través de una representación adecuada, gratuita y de calidad que no resulte un privilegio, sino un derecho efectivo como víctimas, evitando con ello su indefensión y revictimización.

#### **SÉPTIMO. Sobre el rol de las Defensorías en el acceso a la justicia.**

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha sostenido en sus resoluciones AG/RES No. 2714 (XLII-O/12) y AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), que el trabajo de las defensorías públicas constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia, y ha destacado lo fundamental de ese servicio público para todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad en todas las etapas del proceso.

Los numerales 28 a 31 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre



Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008, destacan la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica gratuita, de calidad y especializada, a las personas en una situación vulnerable para la defensa y protección de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, como puede ser a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública.

El numeral 33 de las mismas Reglas determina que se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión que resulten conducentes a tal fin.

**OCTAVO.** El artículo 17, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece la obligación del Estado Mexicano de proporcionar servicios de defensoría pública de calidad para toda la población y ante cualquier jurisdicción, como garantía institucional que permite salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de toda persona.

Este mandato constitucional, dirigido tanto a la Federación como a las entidades federativas, alude a una distribución competencial entre el fuero local o federal sobre el otorgamiento del servicio de defensoría.

En la misma línea, el artículo 100 constitucional reconoce que, en el fuero federal, el servicio de defensoría pública será prestado por el Consejo a través del IFDP.

Pese a lo anterior, es importante distinguir entre el derecho de acceso a la justicia, la obligación del Estado de garantizarlo mediante el establecimiento del servicio de defensoría pública, y la garantía institucional que pretende satisfacerlo a través de los diferentes institutos de defensoría y comisiones de víctimas. Así, preocupan en particular aquellos casos en los cuales las personas puedan quedar en estado de indefensión ante la inexistencia de un servicio de defensoría que esté dirigido a las víctimas, o que permita hacer frente a casos como el de la interrupción del embarazo en los que la estrategia de defensa, más allá del fuero respectivo, suele trascender al ámbito federal ante la necesidad de recurrir al juicio de amparo.



**NOVENO.** A partir de las Líneas Generales de Trabajo 2019-2020 del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la actual administración del Consejo de la Judicatura Federal ha asumido dos compromisos ineludibles: el reforzamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP o Instituto) para que las personas en riesgo de marginación puedan acceder realmente a la justicia; y la implementación de medidas firmes y contundentes tendientes a combatir el acoso, hostigamiento y abuso en contra de las mujeres, dentro de las cuales destaca, por ejemplo, la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, que también privilegia el acompañamiento y la atención integral a las víctimas. De la intersección de ambas políticas, y considerando el histórico fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer el derecho de las mujeres y las personas gestantes a interrumpir su embarazo y, con ello, ejercer plenamente su libertad reproductiva y a decidir sobre su cuerpo y su familia, hoy se considera necesario que el IFDP debe dar un paso adelante, en cumplimiento al mandato constitucional que lo rige y a las mismas Líneas Generales de Trabajo, en aras de contribuir al logro de una verdadera justicia transicional que permita atender a los familiares y las víctimas de feminicidio, y que ayude a las mujeres y personas gestantes que se hayan visto criminalizadas por ejercer su derecho constitucional a interrumpir su embarazo.

**DÉCIMO.** En efecto, no puede pasar desapercibido que actualmente existe la necesidad imperante de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres y personas gestantes acusadas del delito de aborto, así como a las y los familiares o a quienes les asista el carácter de víctimas directas e indirectas en casos de feminicidio, tanto en el fuero federal como local de las diversas entidades federativas en nuestro país, cuyas cifras evidencian que ambas problemáticas reflejan un problema estructural de discriminación y violencia basada en el género.

Además, en ambos casos destacan dos circunstancias. Primero, el involucramiento de derechos y obligaciones con asidero en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes generales, lo cual suele justificar el involucramiento de instancias federales. Segundo, la naturaleza compleja de ambos hechos victimizantes, ha implicado que muchas de las personas que requieren de servicios de defensoría queden en estado de indefensión, ya sea por la limitación en el mandato de los institutos locales, la falta



de recursos o de enfoques especializados para estos casos, o por los puntos de contacto entre lo federal y lo local.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el caso específico de la interrupción del embarazo, el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro, de la Secretaría de Salud, publicado en junio de 2021, refiere que en México el aborto representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna sin cambios sustanciales en las últimas décadas, a excepción de la Ciudad de México desde 2007 por la reforma al Código Penal que despenalizó el delito de aborto cuando se dé dentro de las primeras doce semanas de gestación.

Para ejemplificar la gravedad del problema, la publicación refiere que el aborto ocupó el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente grave. Además, entre 1990 y 2016, de las 32,284 muertes maternas que se registraron, 2,408 (7.5%) fueron por causas relacionadas con el aborto; 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa. Las complicaciones y muertes por aborto se consideran evitables, porque no debieron suceder o pudieron ser prevenidas por la tecnología y los avances de la ciencia médica existentes.

A estas cifras se suma como problema estructural la criminalización de las mujeres y personas gestantes que optan por diversos motivos a interrumpir su embarazo. Esto responde a la idea de que la maternidad es una función obligatoria de las mujeres. Esta misma idea continúa permeando no sólo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y las normas punitivas, lo que representa una violación a los derechos humanos.

La criminalización de la interrupción del embarazo impacta tanto a las mujeres y personas gestantes que son vinculadas a un proceso penal por este delito, como también, de manera latente, a todas aquellas que, sin importar las razones, tienen embarazos no deseados que les lleva a realizarse abortos fuera de la ley, aun cuando no lleguen a enfrentar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Estas situaciones ponen en riesgo su vida o les lleva a tener que asumir el riesgo de sufrir violencia institucional cuando acuden a clínicas u hospitales a solicitar la interrupción del embarazo, bajo causales no permitidas por las leyes penales, lo que muchas veces deriva en denuncias ante el Ministerio Público.



**DÉCIMO SEGUNDO.** Por lo que hace al feminicidio, la violencia contra las mujeres y las niñas, especialmente la letal y sus consecuencias, ha sido una preocupación recurrente en la comunidad nacional e internacional. Esta situación de alarma ha llevado a la necesidad de emitir y suscribir tratados internacionales e instrumentos nacionales de derechos humanos encaminados a enfrentar esta problemática.

De acuerdo con la publicación *Violencia Feminicida en México: aproximaciones y tendencias*, emitido conjuntamente por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género (ONU MUJERES), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Empoderamiento de las Mujeres (CONAVIM), actualizado a junio de 2020 y en el que retoman cifras históricas durante el periodo comprendido entre 1990 y 2019, las cuales demuestran que durante ese tiempo en el país hubieron 56,571 defunciones femeninas con presunción de homicidio.

Asimismo, los datos proporcionados por las fiscalías y procuradurías estatales, e integrada el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, muestran que a lo largo de poco más de cinco años y medio (enero de 2015 a junio de 2020) los presuntos feminicidios y los homicidios dolosos contra las mujeres presentan un notorio ascenso. Sobre las cifras más actuales, la fuente refiere que simplemente durante el primer semestre de 2020 (de enero a junio), se contabilizaron 489 feminicidios y 1,443 víctimas de homicidios dolosos, lo que suma un total de 1,932 mujeres asesinadas en todo el país, es decir, en promedio 10.6 víctimas diarias.

A partir de un enfoque diferencial, la publicación informa que en un ejercicio estadístico levantado por el INMUJERES se estimó que, en 2018, ocurrieron 119 defunciones femeninas con presunción de homicidio en algún Municipio predominantemente indígena, es decir, 3.4% del total de asesinatos de mujeres en ese año.

Este estudio que recoge información sobre violencia contra las mujeres y las niñas, en los tres Poderes y órdenes de gobierno, destaca la necesidad de continuar implementando de manera imperante acciones y políticas públicas orientadas al fortalecimiento institucional, tanto federal como estatal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. Las



recomendaciones de este informe refieren que los esfuerzos deberán ir encaminados al fortalecimiento de la política de Estado a la altura de la complejidad y magnitud de la violencia que se ejerce contra las mujeres en el país; y es precisamente a través de una representación de calidad, que se puedan promover los medios de defensa adecuados –como el amparo– en favor de las mujeres y personas gestantes que han sido acusadas y procesadas por este delito, para poder garantizar su acceso a la justicia, haciendo valer su derecho a decidir.

**DÉCIMO TERCERO.** Aunado al panorama fáctico que enfrenta el país, no puede ignorarse el avance en la protección de los derechos humanos a favor de todas las personas, en especial de las mujeres, de aquellas que han sido criminalizadas por ejercer su derecho a terminar un embarazo, así como de quienes han sido víctimas de feminicidio y sus familiares, tanto en los instrumentos internacionales como en las aportaciones jurisprudenciales que han realizado tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de protección a derechos humanos, cuyos criterios se han integrado a nuestro parámetro de regularidad constitucional para analizar el actuar del Estado en su conjunto y que obligan, igualmente, al Poder Judicial de la Federación a velar por la protección de las personas ante la comisión de violaciones a sus derechos humanos.

En ese sentido, tanto el Consejo de la Judicatura Federal como el Instituto Federal de Defensoría Pública, están obligados a cumplir con el respeto y garantía de los derechos, y a velar por el cumplimiento del deber de debida diligencia en todos los casos de personas gestantes criminalizadas por el delito de aborto o de víctimas directas e indirectas de violaciones graves a derechos humanos como lo es el feminicidio.

**DÉCIMO CUARTO.** Las recientes reformas y adiciones a la Constitución General de la República y demás normas secundarias relativas al Poder Judicial Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, llevaron a modificar y transformar algunos órganos del Consejo de la Judicatura Federal para su mejor funcionamiento.

Entre otras normas modificadas, se encuentra el artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, en el que se amplían las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para extender la competencia de la prestación de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública a materias en las que podrá



brindar sus servicios, con el fin de materializar una justicia efectiva e integral de grupos vulnerables y principalmente en favor de víctimas de violación a sus derechos humanos.

Por ello resulta necesario actualizar las facultades del Instituto Federal de Defensoría Pública para que los casos donde las mujeres y personas gestantes sean o hayan sido acusadas del delito de aborto, así como los relacionados con el delito de feminicidio donde las víctimas se encuentren en evidente estado de indefensión, la Defensoría Pública Federal pueda brindarles una representación extraordinaria, haciendo efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, a partir de un enfoque subsidiario que permita contar con una institución que en última instancia pueda garantizar sus derechos humanos.

Esta actualización no implica ampliar la competencia, sino reinterpretar sus alcances a la luz de las necesidades existentes en el acceso a la justicia transicional a través de la representación jurídica en favor de las mujeres y personas gestantes que sean o hayan sido acusadas del delito de aborto, así como de los familiares y las víctimas de feminicidio, cuando se advierta que las personas justiciables pueden quedar en estado de indefensión y siempre a petición de las mismas.

**DÉCIMO QUINTO.** Se refuerza el mandato constitucional del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que previa determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, garantice el derecho de defensa y el acceso a la justicia mediante la asesoría, orientación o representación técnico-jurídica de las mujeres y personas gestantes acusadas del delito de aborto, así como a las y los familiares y las víctimas de feminicidio.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública para que brinde representación extraordinaria a las mujeres y personas gestantes acusa-



das del delito de aborto, así como a las y los familiares de víctimas de feminicidio, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

**SEGUNDO.** Se instruye a la persona Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública –órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal– para que autorice la representación extraordinaria, siempre a petición de parte y cuando se advierta que las personas pueden quedar en estado de indefensión, o se actualice violación a sus derechos humanos.

La autorización tendrá el efecto de que el personal del Instituto pueda actuar ante las autoridades federales, así como ante las autoridades locales, sin que respecto a estas últimas ello implique el cambio de competencia del asunto al ámbito federal.

**TERCERO.** La persona Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública designará en cada caso al personal que brindará la representación técnico-jurídica a las personas señaladas en el artículo primero, a efecto de garantizar su derecho de defensa y el acceso a la justicia.

**CUARTO.** La determinación que al efecto emita la persona Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública a la solicitud de representación extraordinaria fundará y motivará de manera razonada el sentido de la misma.

Dicha determinación se hará del conocimiento de la autoridad local que, en su caso, podría conocer de la asesoría, orientación y representación de víctimas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en



su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.– Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Cons-



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el transitorio sexto del citado decreto establece el plazo máximo de 4 años para el inicio de operaciones en el Circuito Judicial que corresponda de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; asimismo, señala que cada Circuito Judicial iniciará funciones en el orden y secuencia que determinen las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal;

**QUINTO.** Derivado de lo anterior, el 4 de noviembre de 2020 el Pleno del Consejo aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la Implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mismo que entró en vigor el 18 de noviembre de 2020, día en que iniciaron funciones los Tribunales Laborales Federales de la Primera Etapa de Implementación; y

**SEXTO.** El Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, por acuerdos 10-17/07/2020 y 15-16/10/2020 estableció el inicio de la Segunda Etapa de Implementación, en el último trimes-



tre del año 2021 en las trece entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Tlaxcala.

Asimismo, mediante oficio SEPLE./UIRMJL./001/476/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó las sedes y la plantilla de personal necesaria para la instalación de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales que corresponden a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Mediante oficio STPS/UERSJL/892/2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, se convocó a la Primera Sesión Extraordinaria 2021 del CCIRSJL, en la cual se emitió el Acuerdo 11-21/09/2021 en el que, se (...) "RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 3 de noviembre de 2021."

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los numerales QUINTO QUINQUIES, fracciones X y XI; QUINTO SEXIES, fracciones VI y VII; y se adicionan las fracciones XII a XLIII al numeral QUINTO QUINQUIES y VIII a XII al numeral QUINTO SEXIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"QUINTO QUINQUIES. ...**

**I. a IX. ...**



**X.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas;

**XI.** Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México;

**XII.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes;

**XIII.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada;

**XIV.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana;

**XV.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz;

**XVI.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Colima, con sede en Colima;

**XVII.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato;

**XVIII.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato;

**XIX.** Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato;

**XX.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco;

**XXI.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca;



**XXII.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca;

**XXIII.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca;

**XXIV.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca;

**XXV.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla;

**XXVI.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla;

**XXVII.** Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla;

**XXVIII.** Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla;

**XXIX.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro;

**XXX.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro;

**XXXI.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

**XXXII.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala;

**XXXIII.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala;



**XXXIV.** Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala;

**XXXV.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos;

**XXXVI.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos;

**XXXVII.** Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río;

**XXXVIII.** Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río;

**XXXIX.** Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río;

**XL.** Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa;

**XLI.** Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa;

**XLII.** Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa; y

**XLIII.** Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

#### **QUINTO SEXIES. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI.** El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco tendrá jurisdicción únicamente en los Municipios que comprenden a dicha entidad federativa;



**VII.** El Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos con sede en la Ciudad de México tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos federales que se susciten en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, con excepción de aquellos que pertenezcan a los Municipios del Estado de Durango a que se refiere la fracción III.

**VIII.** Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada, tendrá jurisdicción en los Municipios de Ensenada y San Quintín;

**IX.** Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, tendrá jurisdicción en los Municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali y Playas de Rosarito;

**X.** El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, así como el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, ambos con sede en Coatzacoalcos, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza;

**XI.** El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, así como el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Boca del Río, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmattlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla,



Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz; y

**XII.** El Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz y el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Xalapa, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Álamo de Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán de los Reyes, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ilimatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tamalín, Tamiagua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tuxpan, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes y Zozocolco de Hidalgo."



**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 46 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"Artículo 46 Bis.** En el caso de solicitudes para iniciar el procedimiento de ejecución, se observará lo siguiente:

I. Tratándose de convenios aprobados por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que no hubieran sido cumplidos en sus términos:

a) Cuando el Tribunal Laboral Federal se integre por un Titular, corresponde a éste proveer lo conducente; y

b) Cuando el Tribunal Laboral Federal se integre por más de un Titular, el turno se hará de forma aleatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de este Acuerdo.

La solicitud de inicio de procedimiento de ejecución constituirá un nuevo expediente al cual deberá asignarse un número consecutivo que corresponda para ese tipo de asuntos.

II. Tratándose de sentencias dictadas por los Tribunales Laborales Federales, resoluciones dictadas en conflictos colectivos de naturaleza económica o laudos arbitrales, se tramitarán y resolverán ante el Juez que conoció de origen.

La solicitud de inicio de procedimiento de ejecución se tramitará en el expediente de origen, sin necesidad de registrarla como un nuevo asunto."

**TERCERO.** Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el 3 de noviembre de dos mil veintiuno en un horario de nueve a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación.



| Denominación   | Jurisdicción  | Domicilio   |
|--|---|---|
| Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.   | Todos los Municipios del Estado de Aguascalientes.            | Avenida Aguascalientes Sur 603, colonia Jardines de Aguascalientes, C.P. 20270.                                     |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada. | Municipios de Ensenada y San Quintín.                         | Avenida Ryerson 321, lote 1, manzana 37, sección 1a., esquina con calle Tercera, Zona Centro, C.P. 22800, Ensenada. |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana. | Municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali y Playas de Rosarito. | Avenida Manuel Doblado 2721, colonia Calette, C.P. 22044, Tijuana, B. C.  |
| Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.      | Todos los Municipios del Estado de Baja California Sur.       | Concha Nácar 4520, colonia El Conchalito, C.P. 23090, Edificio B, Nivel 3.  |
| Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Colima, con sede en Colima.                   | Todos los Municipios del Estado de Colima.                    | Boulevard Camino Real 1052-A, colonia Hospital General y Complejo Administrativo, C.P. 28019, Colima, Col.          |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.    | Todos los Municipios del Estado de Guanajuato.                | Calle Emiliano Zapata 2, lote 6, manzana 18, colonia Servidor Agrario, C.P. 36250, Guanajuato, Gto.                 |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.   |   |   |
| Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.    |   |   |



|   |  |  |
|---|--|--|
| Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.          | Todos los Municipios del Estado de Guerrero. | Calle Quebrada, esquina con Avenida José María Iglesias 118, lote 11, colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco, Gro. |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.  | Todos los Municipios del Estado de Morelos.  | Calle Tamaulipas 2, colonia Chapultepec, C.P. 62450, Cuernavaca, Mor.  |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca. |  |  |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca.       | Todos los Municipios del Estado de Oaxaca.   | Avenida Independencia 1608, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oax.                                   |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca.      |  |  |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.       | Todos los Municipios del Estado de Puebla.   | Boulevard Municipio Libre 1910, colonia Exhacienda Mayorazgo, C.P. 72480, Puebla, Pue.                           |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.      |  |  |
| Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.       |  |  |
| Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.       |  |  |



|   |  |  |
|---|--|--|
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro.     | Todos los Municipios del Estado de Querétaro.  | Avenida de la Salvación 781, Ejido Bolaños de la Delegación Villa Cayetano Rubio, C.P. 76144, Querétaro, Qro.            |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro.    |  |  |
| Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.            | Todos los Municipios del Estado de Quintana Roo.   | Avenida Andrés Quintana Roo 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 01, 3er. piso de la Torre D, C.P. 77533, Cancún, Q.R. |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.       | Todos los Municipios del Estado de Tlaxcala.   | Porfirio Díaz 19, colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.  |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.      |  |  |
| Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.       |  | Segunda Privada Cedros 9, de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, C.P. 90010, Tlaxcala, Tlax.                       |
| Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.  | En los Municipios del Estado de Veracruz:<br>Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza. | Avenida Gutiérrez Zamora 419, colonia Centro, C.P. 96400, Coatzacoalcos, Ver.  |
| Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos. |  |  |



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río.</p> | <p>En los Municipios del Estado de Veracruz: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz.</p> | <p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 1600, Fraccionamiento Costa de Oro, C.P. 94299, Boca del Río, Ver.</p> |
| <p>Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río.</p> | <p>En los Municipios del Estado de Veracruz: Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Álamo de Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán de los Reyes, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazonos de</p>   | <p>Mártires del 28 de agosto 717, colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91026, Xalapa, Ver.</p>         |
| <p>Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río.</p> | <p>Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iamatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo,</p>  | <p>Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</p>   |
| <p>Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>        | <p>Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>   | <p>Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</p>   |
| <p>Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>      | <p>Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>  | <p>Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</p>   |
| <p>Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>       | <p>Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>  | <p>Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</p>   |
| <p>Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>       | <p>Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.</p>  | <p>Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</p>   |



|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p>Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tuxpan, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes, y Zozocolco de Hidalgo.</p> |  |
| <p>Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México.</p> | <p>Conflictos colectivos que se susciten en los Municipios en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, del Estado de Durango.</p>   | <p>Camino Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.</p> |



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de noviembre de 2021, con excepción del transitorio **TERCERO**, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Los Tribunales Laborales Federales llevarán obligatoriamente los libros de control interno de manera física, hasta en tanto se determine su seguimiento únicamente por medios electrónicos.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación de la Segunda Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral; 3/2013, relativo a la determina-



ción del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 5536, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA RECONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;



**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** Con el propósito de agilizar los procesos de contratación, resulta necesario realizar una modificación a la figura normativa de recontractación prevista en el tercer párrafo del artículo 296 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de prever los casos especiales que resulten de mayor conveniencia para el Consejo de la Judicatura Federal y proceder a la recontractación prevista en la normativa, sin que necesariamente se deba mantener el mismo precio de los servicios, o bien, cuando el incremento pretendido sea superior al Índice Nacional de Precios al Consumidor, previa justificación de que se trata de las mejores condiciones en el mercado para el Consejo.

Para dar cabida a estos casos, la excepción deberá estar plenamente justificada, en el sentido de que el prestador del servicio no puede mantener el mismo precio, sin que ello implique en automático que desaparezca la conveniencia y oportunidad en la contratación bajo los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, puede significar un obstáculo que impida la recontractación establecida en la normativa, poniendo en desventaja al Consejo para atender las necesidades prioritarias para el cumplimiento de sus fines.

En estos casos especiales, se debe procurar el equilibrio entre la debida utilización de los mecanismos normativos que permiten aprovechar las ventajas de la recontractación y asegurar en todo momento las mejores condiciones en la prestación de servicios para el Consejo de la Judicatura Federal, de esta forma se dota de mayores herramientas para que la administración de los recursos públicos se ejecute con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que están destinados.



Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 296, párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 296 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 296. ...**

**I. a XVIII. ...**

...

Quando de la investigación de mercado se determine la conveniencia de continuar con los prestadores de servicios y siempre que se mantengan los mismos precios o que el incremento pretendido guarde relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con la inflación específica del sector de que se trate, se les podrá recontractar hasta por dos ocasiones consecutivas sin procedimiento de adjudicación.

En casos especiales, debidamente justificados, se podrá recontractar a los prestadores de servicios, aun cuando el incremento pretendido sea superior al índice señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando se aseguren las mejores condiciones disponibles en el mercado para el Consejo. ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la recontractación de prestadores de servicios, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez con salvedades y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 25 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** La equiparación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad constituye una medida que contribuye a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en dos dimensiones: **(i)** como política para conciliar la vida personal, familiar y laboral, que cuestiona la distinción "biologicista" por excelencia y que ha reservado a las mujeres la totalidad o primacía en los roles de cuidado familiar, asignando un nuevo significado social y cultural al papel de los padres dentro de los hogares como personas con el derecho y la obligación de asumir responsabilidades familiares, conscientes de la necesidad de involucrarse en la crianza de sus hijas e hijos, lo que contribuye a eliminar los estereotipos de género en torno a las labores de cuidado infantil; y, **(ii)** como medida que promueve la igualdad de oportunidades laborales o profesionales para las mujeres, al reducir la discriminación en su contra en el lugar de trabajo, específicamente en la contratación y en la generación de oportunidades de crecimiento, al equiparar la posibilidad de que tanto hombres como mujeres disfruten de 12 semanas para el cuidado de la infancia. Vale la pena destacar que esto último también genera una enorme brecha salarial entre hombres y mujeres, al impedirles a estas últimas alcanzar los cargos de mayor nivel de la carrera judicial.

La importancia de lo anterior ha sido ampliamente destacada por diversos organismos internacionales. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus Recomendaciones 165, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares y 191 (que acompaña al Convenio Número 183) sobre la protección de la maternidad, señala que los Estados deberán adoptar medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta en el recinto laboral basada en las responsabilidades familiares, entre las que destaca que las licencias de paternidad, además de favorecer la participación de los hombres en la crianza



de sus hijas e hijos, desincentiva que a quien emplea anteponga la contratación de hombres ante la onerosa carga que implica la licencia de maternidad por las 12 semanas, cuando exclusivamente se otorga un permiso de tal naturaleza a las mujeres.

En esa misma lógica, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe "*Building an inclusive Mexico, Policies and Good Governance for Gender Equality Mexico*" recomendó al Estado Mexicano ampliar los periodos de licencia de paternidad, empleando fondos públicos para ello, considerando que la temporalidad de las licencias de paternidad que se otorgan en México conforme a su normativa se encuentra muy por debajo del promedio de los países que pertenecen a la OCDE.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) ha enfatizado la necesidad de diseñar y aplicar una legislación inclusiva que cumpla con las normas internacionales, además, su informe *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina* y la Observación General Número 7 del Comité de los Derechos del Niño, advierten sobre las licencias en comento, que el ejercicio de una paternidad activa apoya al óptimo desarrollo físico, emocional y social de los hijos e hijas. Lo anterior constituye una razón adicional para promover la corresponsabilidad parental, que indudablemente contribuye a la igualdad de género.

Asimismo, UNICEF destaca que las mejores prácticas internacionales muestran la necesidad de ampliar los permisos parentales plenamente remunerados para incentivar a los padres a participar en el cuidado de la infancia.

Así, las recomendaciones internacionales disponen que las licencias de paternidad: **(i)** otorgan mayores posibilidades para las mujeres de ingresar al mercado laboral, al homologar la carga económica para las personas empleadoras que pueden representar los permisos parentales a ambos géneros; **(ii)** contribuyen a que las mujeres continúen en el sector profesional e incrementan las posibilidades de que accedan a puestos de mayor jerarquía y responsabilidad; **(iii)** permiten conciliar las responsabilidades personales, familiares y laborales sin descuidar ninguno de estos ámbitos, libre de estereotipos de género; **(iv)** favorecen el desarrollo personal de todas las personas, afianzando su autonomía e



independencia; y, **(v)** generan mayores niveles de cercanía, afecto e involucramiento de los hombres con sus hijas e hijos, quienes también reflejan un mejor desarrollo físico y psicoemocional.

La ampliación a noventa días y la posibilidad de sustitución en el caso de licencias en casos de adopción, parte del reconocimiento de la diversidad de la familia, lo que es necesario para hacer realidad el derecho a la igualdad de todas las personas y familias, incluidas las homoparentales, y de conformidad con el interés superior de la niñez, al permitir que las niñas y los niños en ese contexto puedan gozar del mismo tiempo con sus adoptantes.

Conforme a dichos parámetros y a las mejores prácticas internacionales, consciente de las desigualdades estructurales que sufren los hombres y mujeres frente al mercado laboral, y preocupado porque sus trabajadores lleven a cabo su proyecto de vida disfrutando del valor de la crianza, sin dejar de lado su formación profesional, el Consejo de la Judicatura Federal se asume como una entidad pública comprometida con el fomento de las políticas transversales de género que eliminan los roles de género tradicionales asignados a hombres y mujeres, lo cual apoya al logro de la igualdad sustantiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 170, párrafo primero y fracción XIX; y 206, fracción XXXI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 170.** La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

**XIX.** Autorizar en el ámbito de su competencia las sustituciones por maternidad, paternidad, adopción y enfermedad, previa solicitud de la persona titular



del área administrativa u órgano jurisdiccional o implementar el trámite correspondiente, verificando la existencia de recursos presupuestales disponibles y observando los criterios que emita la Comisión de Administración;

**XX. a XL. ...**

**Artículo 206. ...**

**I. a XXX. ...**

**XXXI.** Efectuar el trámite de sustituciones por maternidad, paternidad y adopción; y

**XXXII. ..."**

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 229; 230; 233, párrafo primero; 239; 240 y 241 Bis; y se derogan los artículos 231; 232; 237 y 238 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 229.** Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las licencias por adopción se registrarán por lo dispuesto en el artículo 233 del presente Acuerdo.

En el caso de que el servidor público requiera días previos al nacimiento o adopción, dicha necesidad podrá ser cubierta con una licencia distinta, siguiendo para tal efecto, los trámites que resulten aplicables a cada caso.

**Artículo 230.** Para los casos de alumbramiento, el procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

**I.** El servidor público deberá presentar con antelación al parto y por escrito ante la persona titular de su adscripción, la petición respectiva de licencia de



paternidad, a la que tendrá que adjuntar el último estudio ginecológico de la persona con quien se gestó el embarazo expedido por un centro de salud público o privado, así como referir la fecha probable de alumbramiento.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas presentarán su petición ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno;

**II.** El día de inicio del alumbramiento, el servidor público informará ese hecho a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, por los medios de comunicación disponibles para que, por su conducto o a través de quien designe para tal efecto, se notifique a la Dirección General de Recursos Humanos sobre tal circunstancia. El periodo de noventa días para la licencia de paternidad se contabilizará a partir del mismo día de inicio del proceso de alumbramiento, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la presente disposición;

**III.** El servidor público tendrá quince días naturales para enviar, física o digitalmente y con firma electrónica, a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el certificado médico de nacimiento del infante, expedido por un centro de salud público o privado en el que se acredite su paternidad;

**IV.** Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá entregar al área de su adscripción o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el acta de nacimiento correspondiente. Dicho plazo será improrrogable, salvo que exista causa justificada que imposibilite su presentación en dicho plazo;

**V.** Los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional, área administrativa de su adscripción o de la Secretaría Ejecutiva del Pleno;

**VI.** El servidor público podrá optar por gozar de licencia de paternidad a que tenga derecho dentro de los nueve meses posteriores al nacimiento del infante, para lo cual deberá presentar su solicitud acompañada de la documentación con la que cuente en ese momento ante la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, para dar constan-



cia de su paternidad, considerando los tiempos estipulados en las fracciones anteriores;

**VII.** En cualquier caso, el plazo de noventa días para gozar de la licencia de paternidad correrá de forma ininterrumpida; y

**VIII.** En caso de no presentar la documentación que acredite el hecho de la paternidad o se compruebe su falsedad, se descontarán del salario los días otorgados y se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

**Artículo 231.** Derogado.

**Artículo 232.** Derogado.

**Artículo 233.** Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales, mismos que podrán ejercer dentro de los nueve meses siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 230, fracción VI.

...

...

**Artículo 237.** Derogado.

**Artículo 238.** Derogado.

**Artículo 239.** Podrá concederse licencia con goce de sueldo en términos de este capítulo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del periodo vacacional. Sin embargo, cuando la licencia por paternidad o adopción considere días dentro del periodo vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.

**Artículo 240.** Las licencias que se autoricen por paternidad o adopción serán consideradas para el cómputo a que se refiere el artículo 146 de la Ley



Orgánica, y demás correlativos de otras disposiciones aplicables, para el otorgamiento de nuevas licencias.

**Artículo 241 Bis.** Se autorizarán las sustituciones de personas servidoras públicas que estén disfrutando de licencias de paternidad o por adopción."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Las solicitudes de licencia que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo serán atendidas hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones con las que fueron iniciadas.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del



propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 2409 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 14/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado. Por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de residencia y domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, con la finalidad de que los dos tribunales que comparten la semiespecialización indicada se encuentren en la misma residencia, lugar en el que de igual forma se ubica la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y

**TERCERO.** En términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el Tribunal Colegiado señalado en el considerando anterior ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Oaxaca, sin embargo, debido a su cambio de domicilio a la ciudad de Oaxaca resulta necesario modificar el Acuerdo General antes citado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, es Avenida Juárez 709, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

**Artículo 3.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 16 de enero de 2022.



**Artículo 4.** A partir del 16 de enero de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, continuará prestando servicio al Tribunal Colegiado que cambia de residencia y domicilio.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XIII. ...**

1. Cuatro Tribunales Colegiados semi-especializados: Dos en materias civil y administrativa, ambos con residencia en la ciudad de Oaxaca; y, dos en materias penal y de trabajo, ambos con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**2. a 3. ...**

**XIV. a XXXII. ..."**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; con excepción del transitorio CUARTO, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito y la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, deberá realizar las acciones necesarias para que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, inicie funciones en su nuevo domicilio el 16 de enero de 2022.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 25 DE OCTUBRE DE 2021).



**Nota:** El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 15/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA RESIDENCIA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la admi-



nistración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** En sesión celebrada el veintidós de septiembre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana;

**QUINTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada;



En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana; y

**SEXTO.** En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

**Artículo 2.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, inicia funciones el 1 de noviembre de 2021.

**Artículo 3.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, tiene su domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos 2321, colonia Tlacopac, San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01760.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 4.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en



Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, prestará servicio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, en días y horas hábiles, a partir del 1 de noviembre de 2021, que correspondan a la materia administrativa en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se distribuirán entre los tres Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Cuando el escrito inicial de demanda sea presentado utilizando el sistema de firma electrónica, la Oficina de Correspondencia Común turnará el asunto, inmediatamente, al órgano jurisdiccional que le corresponda.

**Artículo 5.** Con la finalidad de que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, se considera que debe planearse el envío de asuntos con audiencia celebrada, de manera escalonada, conforme a lo que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En consecuencia, los Juzgados Primero y Segundo en la materia remitirán al órgano jurisdiccional de nueva creación, 100 asuntos cada uno con audiencia celebrada para que el juzgado que inicia funciones, proceda al dictado de la resolución respectiva.

**Artículo 6.** A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Ofi-



cina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales, o el retorno de asuntos respecto de los cuales no hubiese recaído proveído inicial. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

**Artículo 7.** La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 8.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 9.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 10.** Se reforma el numeral SEXTO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:



"**SEXTO.** Órganos Jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, integrado por: tres Juzgados de Distrito y dos Tribunales Colegiados de Circuito."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo, dotará al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

**QUINTO.** El personal de la Dirección General de Servicios Generales apoyará, para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 25 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO GENERAL 16/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y LA RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo



lugar haya varios de ellos; esta última atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** En sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl;

**QUINTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; y

**SEXTO.** En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.



**Artículo 2.** El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, inicia funciones el 16 de octubre de 2021.

**Artículo 3.** El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, tiene su domicilio en Avenida Bordo de Xochiaca número 2, Ciudad Jardín Estado de México, código postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 4.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, prestará servicio al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de octubre de 2021 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

**Artículo 5.** A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

**Artículo 6.** La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**1. a 2. ...**

**3.** Treinta y dos Juzgados de Distrito en el Estado de México; cuatro de Procesos Penales Federales, nueve especializados en materia de Amparo y Juicios Federales y uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Toluca; doce Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cinco con sede en Nezahualcóyotl.



4. ...

III. a XXXII. ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado



Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y la residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 4 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 2409, 2591 y 2325, respectivamente

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 17/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA**



## **REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III, V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El 1 de abril de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y se adicionaron los artículos 12, 13, 14 y 15 del Estatuto de las Islas Marías; ordenando en el artículo cuarto transitorio que el Consejo de la Judicatura Federal establecería en el Complejo Penitenciario Islas Marías un órgano jurisdiccional que debía conocer de los asuntos que se susciten en éste, cesando la jurisdicción del juzgado del fuero común del entonces Distrito Federal, que venía operando en ese lugar;



**CUARTO.** En cumplimiento a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, órgano que inició funciones el 1 de julio de 2010.

En el numeral primero del referido Acuerdo General se estableció que la naturaleza del citado órgano jurisdiccional sería dual, es decir, como juzgado ordinario y auxiliar a la vez, para lo cual contaría con competencia mixta y jurisdicción sobre el Distrito Judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías y en toda la República como órgano auxiliar;

**QUINTO.** Las dificultades de comunicación y traslado que existían entre el continente y las Islas Marías, tornaron inviable el ejercicio de las facultades de apoyo para el dictado de sentencias que fueron originalmente atribuidas al Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República. Por tanto, mediante Acuerdo General 4/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, se modificó la competencia y nomenclatura del citado Juzgado de Distrito, a fin de ajustarlas a las funciones que de forma exclusiva, como órgano jurisdiccional ordinario, continuaría desempeñando en el Distrito Judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, se ordenó



el cambio de denominación y residencia del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, por lo que se identificó como Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa y se trasladó su residencia del Archipiélago de las Islas Marías a la ciudad mencionada. Con motivo de lo anterior, el órgano jurisdiccional recuperó nuevamente su competencia como órgano auxiliar.

En la actualidad, el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, cuenta con competencia mixta y jurisdicción territorial en toda la República, en su carácter de órgano auxiliar;

**SÉPTIMO.** Las razones que en su oportunidad dieron lugar a la creación del Juzgado de Distrito de que se trata, en su carácter de órgano ordinario encargado de atender los asuntos generados en el Archipiélago de las Islas Marías, ya no subsisten actualmente, al haber concluido operaciones los centros federales de readaptación social ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías y haberse trasladado a otros lugares del continente a toda la población penitenciaria y administrativa que residía en las Islas Marías, lugar que no cuenta con otros centros de población.

La función preponderante de los órganos auxiliares es la de apoyar a los órganos jurisdiccionales ordinarios en el dictado de sentencias, esto es, su capacidad productiva se centra únicamente en esta tarea, a diferencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios quienes, además, desahogan el trámite de los asuntos, sentencian y, en su caso, se ocupan del cumplimiento y ejecución del fallo correspondiente. En congruencia con lo anterior, para atender las necesidades de creación a nivel nacional, la tendencia institucional del Consejo de la Judicatura Federal ha sido la de privilegiar la conclusión de funciones de los órganos auxiliares para convertirlos en ordinarios;

**OCTAVO.** Así, tomando en consideración que en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, existe la necesidad de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal pendiente de instalarse, correspondiente al Programa de Creación 2018, y con el objeto de aprovechar de forma eficaz la infraestructura de oficina y de servicios (telefonía, datos y video), así como los recursos humanos del Juzgado Auxiliar aludido, en sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal, aprobó el estudio referente a la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán; y

**NOVENO.** Por otra parte, diversos órganos jurisdiccionales con sede en Mazatlán, Sinaloa, han enfrentado un aumento en las cargas de trabajo, debido al incremento de ingresos y a la complejidad en el trámite de los mismos, lo que hace necesario aplicar medidas que impliquen soluciones a esas dificultades. En este contexto, se considera oportuna la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** El Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, concluye funciones a las 23:59:59 horas del 15 de octubre de 2021.

**Artículo 2.** La persona titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, los libros de gobierno físicos, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Juzgado de Distrito que concluye funciones, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.



**Artículo 3.** El Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, deberá concluir a más tardar el 15 de octubre de 2021, los asuntos que tenga pendientes de resolución en su calidad de órgano jurisdiccional auxiliar.

Los asuntos que no se concluyan en la fecha señalada en este artículo, se enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a efecto de que ésta los turne de forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Distrito Auxiliares de la sede, para que se resuelvan y formen parte de la remesa del mes que corresponda.

**Artículo 4.** Las causas penales suspensas, así como los asuntos que se encuentren en trámite y pendientes de resolución a la fecha de conclusión de funciones en el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en su carácter de órgano jurisdiccional ordinario, se remitirán a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, para que se continúe con la substanciación hasta su resolución y archivo definitivo. Al efecto, la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, recibirá los asuntos junto con los anexos, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas y demás documentos que deban ser entregados, para que esa área administrativa los turne de forma aleatoria y equitativa.

Para efectos de control deberá elaborarse por el órgano jurisdiccional que concluye funciones, por duplicado, un acta de entrega-recepción de los asuntos remitidos a la Oficina de Correspondencia Común indicada, en la cual se señalarán los datos de identificación de cada uno de los expedientes, junto con sus anexos, objetos y valores, indicando el Juzgado de Distrito al cual correspondió su turno, conservando un ejemplar para su archivo y enviando copias de conocimiento a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial.

En caso de presentarse alguna resolución urgente que deba dictarse en algún expediente al momento de su remisión, se proveerá lo conducente en el asunto respectivo y se remitirá conforme a lo precisado en este artículo.



Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, que reciban asuntos materia de la remisión de que se trata, los registrarán en los libros de gobierno que corresponda y asentarán en la columna de observaciones el número de expediente que les asignó originalmente el Juzgado de Distrito que concluye funciones.

El titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, asistido de un secretario, deberá realizar las certificaciones correspondientes en los libros de gobierno y hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, valores y objetos remitidos a sus similares mixtos en la residencia, dando por concluidos los libros de control.

**Artículo 5.** A partir del 16 de octubre de 2021, la competencia jurisdiccional sobre el Distrito Judicial conformado por el territorio del Archipiélago de las Islas Marías, corresponderá a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán, con excepción de los asuntos que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, cuyo conocimiento será del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.** Se reforman los numerales TERCERO, fracción XII, párrafos primero y segundo; CUARTO, fracción XII, último párrafo y QUINTO, número 5, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:



**"TERCERO. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:** Respecto de los Tribunales Colegiados en el Estado de Sinaloa y el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

En los Tribunales Unitarios con residencia en Mazatlán, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esa misma ciudad, en los Mochis y el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

...

**XIII. a XXXIII. ...**

**CUARTO. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. ...**

...

...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, así como en el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

**XIII. a XXXIV. ...**

**QUINTO. ...**

**1. a 4. ...**



5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se integrará por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en Los Mochis, Sinaloa y uno en La Paz, Baja California Sur, dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

6. a 11. ...

..."

**Artículo 8.** Se reforman los numerales PRIMERO, CUARTO y SEXTO, del Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno con sede en Los Mochis, Sinaloa, y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, todos con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.



Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

**CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.** El Centro Auxiliar de la Quinta Región contará con una Oficina de Correspondencia Común la cual se denominará Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta



Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que se integrará con el personal que al efecto determine el área administrativa correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal; misma que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales auxiliares con residencia en esa ciudad. Respecto del Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, respectivamente, al ser órganos únicos en esas sedes, recibirán los asuntos por conducto de sus propias Oficinas de Partes.

**SEXTO. PLANTILLAS.** Con excepción de los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en Los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, que contarán cada uno con un oficial judicial C de más, que se encargará de la Oficialía de Partes de cada órgano, las plantillas de los órganos jurisdiccionales serán las siguientes:

|                             |        |                   |                    |                    |                    |                     |                 |                 |       |
|-----------------------------|--------|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---------------------|-----------------|-----------------|-------|
| Juzgado de Dto. Auxiliar.   | Juez   | Srio. de Juzgado  | Srio. Part. Juez   | Coord. Tec. Admvo. | Oficial Judicial A | Oficial Judicial C  | Técnico Serv. A | Técnico Serv. B | Total |
| Total:                      | 1      | 3                 | 1                  | 1                  | 1                  | 4                   | 1               | 1               | 13    |
| Tribunal Unitario Auxiliar  | Magdo. | Srio. de Tribunal | Srio. Part. Magdo. | Coord. Tec. Admvo. | Oficial Judicial A | Oficial Judicial C  | Técnico Serv. A | Técnico Serv. B | Total |
| Total:                      | 1      | 3                 | 1                  | 1                  | 1                  |                     | 1               | 1               | 13    |
| Tribunal Colegiado Auxiliar | Magdo. | Srio. de Tribunal | Srio. Part. Magdo. | Coord. Tec. Admvo. | Oficial Judicial A | Oficial Judicial C. | Técnico Serv. A | Técnico Serv. B | Total |
| Total:                      | 3      | 10                | 3                  | 1                  | 1                  | 11                  | 3               | 1               | 33    |

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo



a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**CUARTO.** Se abroga el Acuerdo General 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

**QUINTO.** Se abroga el Acuerdo General 4/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

**SEXTO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Coordinación de Administración Regional llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fijará en lugar visible un aviso que contenga el origen y destino de los asuntos del órgano que concluye funciones, para consulta de los interesados.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; y que reforma diversas disposiciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 4 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 4/2012, que lo reforma; 8/2013, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2123; Décima Época, Libros V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2564; XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1638; XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473, con números de registro digital: 2409, 1963, 2190, 2334, 2325 y 1687, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO GENERAL 20/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para



asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

**SÉPTIMO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

**OCTAVO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**NOVENO.** Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad



necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

**DÉCIMO.** El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

**DÉCIMO PRIMERO.** El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DÉCIMO TERCERO.** El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

**DÉCIMO CUARTO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar



a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

**DÉCIMO QUINTO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1; y se adiciona un último párrafo al artículo 32 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de



agosto de 2020 al 16 de enero de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

### **Artículo 32. ...**

#### **I. a VII. ...**

La Comisión Especial podrá emitir lineamientos a fin de regular el acceso de personas a las audiencias que se lleven a cabo en los CJPF, con el propósito de controlar el aforo permitido."

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de diciembre de 2021, que comprende del 16 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022.

**CUARTO.** A partir del 1 de noviembre de 2021 el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>.

**QUINTO.** Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, que reforman el similar 21/2020, con relación al periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228 y 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583 y 5596, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## ACUERDO GENERAL 21/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS



## **NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de



protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

**SEXTO.** El secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

**SÉPTIMO.** Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el



funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

**OCTAVO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

**NOVENO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el



virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**DÉCIMO.** La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones Permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permiten reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

**DÉCIMO PRIMERO.** El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DÉCIMO TERCERO.** El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DÉCIMO CUARTO.** El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que



reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad;

**DÉCIMO QUINTO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

**DÉCIMO SEXTO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 y 40 último párrafo; y se adiciona un último párrafo al artículo 42 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022.

#### **Artículo 40. ...**

Atendiendo a las disposiciones que al efecto emitan las autoridades federales competentes en temas de educación y salubridad, la Comisión Especial podrá modificar lo antes dispuesto, y emitir los lineamientos para regular el acceso y aforo de personas en los CENDIS y comedores.

#### **Artículo 42. ...**

Cuando existan condiciones adecuadas para la realización de estos eventos de manera presencial, la Comisión Especial podrá emitir los lineamientos que regulen la presencia física de los participantes y el aforo permitido."

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de diciembre de 2021, que comprende del 16 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022.



**CUARTO.** Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el retorno seguro a las actividades en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 19/2020, que reforma el similar 17/2020; 26/2020, 38/2020, 2/2021 y 6/2021, que reforman el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y 10/2021, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del



Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6754, 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683 y 6710; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234 y 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030, con números de registro digital: 5482, 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5527, 5549, 5562, 5584 y 5595, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.)]. | III.2o.C.130 C (10a.)    | 3497 |
| ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.5 C (11a.)      | 3499 |
| ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.   | 2a./J. 5/2021 (11a.)     | 1980 |
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN,  |                          |      |



|  | Número de identificación   | Pág. |
|--|----------------------------|------|
| EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILAPIDARLOS.   | VIII.2o.C.T.13 C (10a.)    | 3500 |
| ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FACULTAD DE LAS PARTES DE PROPONER AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REALICE LOS QUE CONSIDERAN PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTÁ LIMITADA A UNA EVALUACIÓN BAJO EL CRITERIO DE RELEVANCIA PROBATORIA (CONDUCTENCIA), PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE EJECUTARLOS. | I.9o.P.8 P (11a.)          | 3501 |
| AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBEN SER MATERIA DE ANÁLISIS DE FONDO Y NO DECLARARSE INOPERANTES POR SER UNA REPETICIÓN CASI TEXTUAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO EL CRITERIO ADOPTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACTO RECLAMADO Y POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SON COINCIDENTES E INVARIABLES EN SUS PUNTOS BÁSICOS.  | III.2o.C.54 K (10a.)       | 3503 |
| AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.  | (I Región)4o. J/1 K (11a.) | 3237 |
| ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A   |                            |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.  | III.2o.C.131 C (10a.)    | 3554 |
| AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UN VICIO FORMAL EN EL ACTO RECLAMADO.  | III.2o.C.53 K (10a.)     | 3555 |
| AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. | PC.XXII. J/26 A (10a.)   | 2312 |
| ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.  | 1a./J. 20/2021 (11a.)    | 1603 |
| ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).  | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).   | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |
| ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.   | PC.VII.A. J/5 A (10a.)    | 2365 |
| AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO ENTES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES. | (IV Región)2o.19 K (10a.) | 3559 |
| AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.   | 2a./J. 6/2021 (11a.)      | 2013 |
| CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.   | PC.XV. J/4 L (11a.)       | 2386 |
| COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.   | XVI.1o.T.63 L (10a.)      | 3561 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS   |                           |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021. | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.   | PC.XXI. J/2 L (11a.)     | 2406 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE APELÓ PARCIALMENTE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS REFERIDOS A LA PORCIÓN QUE NO FUE IMPUGNADA.  | II.3o.P.111 P (10a.)     | 3566 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].   | I.5o.A.1 K (11a.)        | 3567 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN DONADO, PUES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).  | XVII.2o.3 C (11a.)       | 3569 |
| CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.   | VII.2o.T.311 L (10a.)    | 3570 |
| DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).   | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN. | III.7o.A.51 A (10a.)     | 3659 |
| DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).  | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ).  | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.  | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO). | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, CUANDO LA QUEJOSA (ENFERMERA) RECLAMA LA NEGATIVA DE SU PATRÓN PARA OTORGARLE PERMISO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES Y MANIFIESTA SER LA ÚNICA RESPONSABLE DE LOS CUIDADOS DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN VULNERABLE,                                |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EN EL CONTEXTO DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).   | III.4o.T.18 K (10a.)     | 3663 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA.   | PC.III.P. J/23 P (10a.)  | 2677 |
| DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.   | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.                                  | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009). | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |
| DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.   | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666 |
| DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.                                  | 2a./J. 2/2021 (11a.)     | 2032 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). | 1.5o.A.2 A (11a.)        | 3667 |
| DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO.                          | VII.2o.C.3 C (11a.)      | 3669 |
| DIVORCIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE INTERPRETARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA NO CAUSAR EFECTOS  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DISCRIMINATORIOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CXLI/2018 (10a.)].  | VII.2o.C.1 C (11a.)      | 3670 |
| DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVEÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR.   | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO.   | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EL DEMANDADO SOLICITA LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA DE CARÁCTER RESARCITORIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL MONTO LE IMPEDIRÁ CONFORMAR UNA NUEVA RELACIÓN DE PAREJA.   | VII.2o.C.243 C (10a.)    | 3675 |
| FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTOS ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA.   | (V Región)4o.3 A (10a.)  | 3713 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSIA.  | VII.2o.C.83 K (10a.)     | 3715 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.   | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.)]. | 2a./J. 8/2021 (11a.)     | 2126 |
| INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO.   | XXX.2o.2 K (11a.)        | 3718 |
| INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.  | XXIX.3o.1 K (11a.)       | 3720 |
| INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA.   | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.         | VII.2o.C.2 K (11a.)      | 3797 |
| INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.                     | 2a./J. 7/2021 (11a.)     | 2066 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS. | XVII.2o.P.A.3 A (11a.)   | 3799 |
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL PATRÓN CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES (DE BASE O CONFIANZA) QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL LABORAL, PERO NO LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE EN CUANTO A LAS QUE   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DESEMPEÑABA EL ACTOR, ESTA ÚLTIMA DEBE PERMANECER FIRME, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.   | XV.3o.14 L (10a.)        | 3800 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | II.2o.P.3 P (11a.)       | 3802 |
| JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA.        | PC.XI. J/5 K (10a.)      | 2875 |
| JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL.   | VII.2o.C.1 CS (11a.)     | 3803 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.                  | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTESTARLA.   | XXXI.17 C (10a.)         | 3805 |
| LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL DESCENDIENTE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU NOMBRE, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LE NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL.   | VII.2o.C.1 K (11a.)      | 3807 |
| MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.   | 1a. XLVII/2021 (10a.)    | 1756 |
| MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO. | I.10o.A.3 A (11a.)       | 3809 |
| MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES.   | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| MENORES DE EDAD. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EN LA QUE ÚNICAMENTE SE INVALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU PROGENITORA, AL SUBSISTIR EL REGISTRO DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.241 C (10a.)    | 3812 |
| NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75, 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS. | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.  | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).  | PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) | 2905 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.  | VII.2o.C.4 C (11a.)       | 3819 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.242 C (10a.)     | 3820 |
| PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRALIDAD DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. | (V Región)5o.25 L (10a.)  | 3822 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJO MATRIMONIO CON AQUÉL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).      | XXVII.1o.1 L (10a.)       | 3823 |
| PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA.   | I.14o.T. J/3 L (11a.)     | 3306 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.   | 1a./J. 25/2021 (10a.)    | 1744 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UNA PLAZA DE BASE VACANTE EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, POR SER DESCENDIENTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO JUBILADO. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (VIGENTE EN JULIO DE 2015).   | III.4o.T.1 L (11a.)      | 3824 |
| PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO). | PC.II.L. J/1 L (11a.)    | 3019 |
| PRESTACIONES LABORALES DEVENGADAS Y NO PAGADAS DE LOS TRABAJADORES DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO QUE ESTÉN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL EN QUE DEBEN CUBRIRSE.   | VII.2o.T.310 L (10a.)    | 3826 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO.   | VIII.1o.P.A.1 A (11a.)   | 3827 |
| PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. | II.2o.P. J/3 P (11a.)    | 3324 |
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.                | PC.I.A. J/2 A (11a.)     | 3126 |
| PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TEMOR FUNDADO DE QUE EL DEMANDADO SE AUSENTE U OCULTE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO REQUIERE PRUEBA PARA SER ACREDITADO, SINO QUE BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE, CORROBORADA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS POR EL JUZGADOR, A FIN DE QUE AQUÉLLA PROCEDA. | IV.3o.C.25 C (10a.)      | 3828 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DESAHOGARSE CONFORME A SU NATURALEZA Y NO COMO TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR, SI LA PERSONA FÍSICA PROPUESTA NUEVAMENTE OSTENTA EL MISMO CARGO (PRESIDENTE MUNICIPAL).  | X.1o.T.6 L (10a.)        | 3830 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.  | XXX.2o.1 L (11a.)        | 3831 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS SUGESTIVAS EN SU DESAHOGO NO OPERA EN LA FASE DEL CONTRAINTERROGATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN V, DE LA   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).   | (X Región)4o.1 L (11a.)  | 3833 |
| RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.   | I.11o.C.57 K (10a.)      | 3835 |
| RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.   | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99].   | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SI SE INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE INICIE UN NUEVO JUICIO, ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE FORMULE ARGUMENTOS QUE NO SE ANALIZARON EN AQUÉLLA Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).   | I.10o.A.2 A (11a.)       | 3839 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]. | III.2o.C.52 K (10a.)     | 3841 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA.                             | I.11o.C.68 K (10a.)      | 3842 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVINO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN.                                     | V.2o.P.A. J/1 K (11a.)   | 3361 |
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.  | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.   | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CAUSA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO MORAL E, INCLUSO, AL ECONÓMICO Y A SU REPUTACIÓN, DE SUBSISTIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PARCIALIDAD.  | I.11o.C.154 C (10a.)     | 3849 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.   | III.2o.C.129 C (10a.)    | 3851 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.   | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| RENUNCIA, ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA ACREDITARLA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR ALEGA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO PARA SUSCRIBIRLA (DOLO, MALA FE O VIOLENCIA).   | III.5o.T.1 L (11a.)      | 3853 |
| RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE. | X.1o.T.5 L (11a.)        | 3854 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.  | 2a. III/2021 (11a.)      | 2131 |
| SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.  | III.7o.A.52 A (10a.)     | 3661 |
| SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.  | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE "POTENCIALIDAD RESTITUTIVA" QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.   | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. | III.3o.P.1 P (11a.)      | 3860 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR.  | I.9o.P.15 P (11a.)       | 3862 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> . | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.                                | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO.  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO (IMPUTADO) SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA EN SU CONTRA. | I.9o.P.14 P (11a.)       | 3866 |
| SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.   | I.10o.P. J/3 P (10a.)    | 3420 |
| TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ORIGINA EN UNA CONTROVERSIA EN MATERIA CIVIL, SU LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR SÓLO PUEDE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.   | III.2o.C.51 K (10a.)     | 3869 |
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.   | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.  | 2a. II/2021 (11a.)       | 2134 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.   | VII.2o.T. J/66 L (10a.)  | 3452 |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA.   | XVI.1o.T.64 L (10a.)      | 3870 |
| TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA.   | XVI.1o.T.65 L (10a.)      | 3872 |
| TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO. | XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) | 3481 |
| TRIBUNALES LABORALES. UNA VEZ QUE INICIEN FUNCIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE ELLOS, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE LOS ORIGINAN.   | XXIX.3o.1 L (10a.)        | 3874 |
| VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES  |                           |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.   | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN. | I.10o.C. J/1 C (11a.)    | 3493 |
| VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO.             | I.11o.C.158 C (10a.)     | 3877 |
| VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.    | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.  | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA INSUBSISTENTE POR LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.   | I.3o.T.4 K (10a.)        | 3880 |



## Índice de Sentencias



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Amparo en revisión 776/2019.—Optimuros, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 20/2021 (11a.), de título y subtítulo: "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS."        | 1a.                      | 1569 |
| Amparo directo en revisión 758/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA." | 1a.                      | 1605 |
| Recurso de reclamación 370/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 19/2021 (11a.), de título y subtítulo: "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."   | 1a.                      | 1634 |
| Contradicción de tesis 280/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2021 (11a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)." | 1a.                      | 1653 |
| Contradicción de tesis 463/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."  | 1a.                      | 1694 |
| Contradicción de tesis 111/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2021 (11a.), de título y subtítulo: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."</p>  | 2a.                      | 1945 |
| <p>Contradicción de tesis 255/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."</p>                                       | 2a.                      | 1982 |
| <p>Contradicción de tesis 112/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO."</p> | 2a.                      | 2015 |
| <p>Contradicción de tesis 41/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia</p>  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| en Xalapa, Veracruz, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2021 (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."  | 2a.                      | 2034 |
| Contradicción de tesis 96/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2021 (11a.), de título y subtítulo: "VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."  | 2a.                      | 2069 |
| Solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2021.—Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2021 (11a.), de título y subtítulo: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]" | 2a.                      | 2101 |
| Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias  |                          |      |



Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Relativa a la tesis PC.XXII. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

PC. 2265

Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Relativa a la tesis PC.VII.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS."

PC. 2316

Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Relativa a la tesis PC.XV. J/4 L (11a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."

PC. 2367

Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar. Relativa a la tesis PC.XXI. J/2 L (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN."   | PC.                      | 2388 |
| Contradicción de tesis 23/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Décimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/175 A (10a.), de título y subtítulo: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." | PC.                      | 2408 |
| Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PC.III.P. J/23 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA."   | PC.                      | 2517 |
| Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados   |                          |      |



en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

PC. 2679

Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis PC.XI. J/5 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA."

PC. 2838

Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Relativa a la tesis PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."   | PC.                      | 2877 |
| Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis PC.II.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)." | PC.                      | 2908 |
| Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/4 A (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | PC.                      | 3022 |

Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Relativa a la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

PC. 3080

Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a la tesis PC.XVII. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DÉFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

PC. 3129

Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rafael Rivera Durón. Relativa a la tesis PC.XVII. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMI-SIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSI-ONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."  | PC.                      | 3170 |
| Queja 679/2021.—Presidenta de la Comisión Nacio-nal de los Derechos Humanos y otros.—Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Fede-ral, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativa a la tesis (I Región)40. J/1 K (11a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPE-RANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL IN-CIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO." | TC.                      | 3217 |
| Amparo en revisión 10/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.14o.T. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIA-CIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMEN-TOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."  | TC.                      | 3239 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>Amparo directo 1303/2019.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.14o.T. J/3 L (11a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA."</p>  | TC.                      | 3275 |
| <p>Amparo en revisión 62/2021.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis II.2o.P. J/3 P (11a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."</p> | TC.                      | 3308 |
| <p>Amparo en revisión 77/2020.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativo a la tesis V.2o.P.A. J/1 K (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVIÑO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN."</p>  | TC.                      | 3327 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Recurso de reclamación 24/2021.—Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativo a la tesis II.1o.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."   | TC.                      | 3364 |
| Amparo directo 536/2019.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativo a la tesis XXVII.1o. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | TC.                      | 3375 |
| Amparo directo 165/2017.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativo a la tesis I.10o.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."   | TC.                      | 3413 |
| Amparo directo 383/2019.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/66 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO."   | TC.                      | 3422 |



Amparo en revisión 198/2021.—Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO."

TC. 3454

Amparo directo 79/2021.—Magistrada Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Relativo a la tesis I.10o.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN."

TC. 3484

Amparo directo 319/2020.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativo a tesis III.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO."

TC. 3505

Amparo directo 362/2019.—Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a las tesis III.7o.A.51 A (10a.) y III.7o.A.52 A (10a.), de títulos y



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| subtítulos: "DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN." y "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD." | TC.                      | 3574 |
| Amparo en revisión 544/2019.—Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a la tesis III.7o.A.53 A (10a.), de título y subtítulo: "FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."   | TC.                      | 3679 |
| Amparo en revisión 63/2021.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.2 K (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD."  | TC.                      | 3722 |



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos



o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la ley general de archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la ley General para los Instrumentos de Consulta y los Instrumentos de Control Archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no



entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del archivo general, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y



del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé que integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al archivo general del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo



3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 "salvo su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno'" de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la



Ley General de Archivos prevé como graves, se contraponen con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del archivo general de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la



Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al Director General del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al Director General del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].".



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato



digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la ley general de archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la ley General para los Instrumentos de Consulta y los Instrumentos de Control Archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus



Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del archivo general, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia



(Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al archivo general del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 –salvo su porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno'– de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regu-



lación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos



mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del archivo general de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al Director General del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al Director General del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro



Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].":.....

225

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 167/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Extinción de dominio. Reforma constitucional que dotó al Congreso



de la Unión de la competencia para expedir una legislación única en la materia.", "Extinción de dominio. El decreto de reformas realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para esa entidad federativa, se emitió cuando el Congreso de la Unión ya gozaba de la competencia exclusiva para regular aquella materia (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Extinción de dominio. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia incluso para replicar lo contenido en la ley nacional de la materia.", "Extinción de dominio. Invasión de la esfera de competencia del Congreso de la Unión por el Congreso del Estado de Chihuahua al legislar cuestiones relativas a dicha materia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de normas en materia de extinción de dominio no tiene efectos retroactivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII Y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." .....

410

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 167/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publi-



car la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Extinción de dominio. Reforma constitucional que dotó al Congreso de la Unión de la competencia para expedir una legislación única en la materia.", "Extinción de dominio. El decreto de reformas realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para esa entidad federativa, se emitió cuando el Congreso de la Unión ya gozaba de la competencia exclusiva para regular aquella materia (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Extinción de dominio. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia incluso para replicar lo contenido en la ley nacional de la materia.", "Extinción de dominio. Invasión de la esfera de competencia del Congreso de la Unión por el Congreso del Estado de Chihuahua al legislar cuestiones relativas a dicha materia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de normas en materia de extinción de dominio no tiene efectos retroactivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII Y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 167/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder



Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Extinción de dominio. Reforma constitucional que dotó al Congreso de la Unión de la competencia para expedir una legislación única en la materia.", "Extinción de dominio. El decreto de reformas realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para esa entidad federativa, se emitió cuando el Congreso de la Unión ya gozaba de la competencia exclusiva para regular aquella materia (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Extinción de dominio. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia incluso para replicar lo contenido en la ley nacional de la materia.", "Extinción de dominio. Invasión de la esfera de competencia del Congreso de la Unión por el Congreso del Estado de Chihuahua al legislar cuestiones relativas a dicha materia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de normas en materia de extinción de dominio no tiene efectos retroactivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII Y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." .....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 81/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Número 778, por el que se refor-



man, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). ", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afroamericana y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho).".....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 81/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los



Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). ", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afroamericana y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 81/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho).".....



mil dieciocho y Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). ", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afroamericana y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 81/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). ", "Consulta indígena y



afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)."

644

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 107/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal resulta razonable y no discriminatorio (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley



Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no tener antecedentes penales para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener un modo honesto de vivir para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'un modo honesto de vivir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas 'un modo honesto de vivir', así como 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." ....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 107/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal resulta razonable y no discriminatorio (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no tener antecedentes penales para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener un modo honesto de vivir para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'un modo honesto de vivir' de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)."



y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas 'un modo honesto de vivir', así como 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." ....

696

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 107/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal resulta razonable y no discriminatorio (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no tener antecedentes penales para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener un modo honesto de vivir para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'un modo honesto de vivir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas 'un modo honesto de vivir', así como 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." ....

697

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal



vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido).".....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por



extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de



la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Artículos 75-A; 141, fracciones IV y V; y, 107, fracción VII, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Marco constitucional que rige su regulación (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Su origen y principales reformas constitucionales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Delitos respecto de los que procede decretarla en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Corresponde al Juez decretarla cuando determine que el delito imputado al indiciado se encuentra previsto de forma expresa en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia



de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. El legislador ordinario federal está facultado para establecer los delitos que deben considerarse como graves, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo cual se reitera en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser ésta una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes no tiene un carácter complementario ni resulta necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. Análisis dogmático de su tipo penal (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. La omisión de establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito consistente en el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos del delito son parte de la comisión de un



ilícito anterior, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Lesiones dolosas. La porción normativa que determina la aplicación de una sanción agravada por razones de género, en comparación con la prevista para el delito simple, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Leyes penales. Para ser constitucionales, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Pena de prisión máxima en el Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la pena de 40 a 60 años de prisión para el delito de lesiones dolosas agravadas cometidas en razón de género, no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma de carácter procesal penal deben precisarse por los operados jurídicos competentes para decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma que regula un tipo penal tiene efectos retroactivos sin posibilidad de que los operadores jurídicos decidan y resuelvan los efectos de esa retroactividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).".....



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 120/2017.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación que asiste al Estado Mexicano para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').",



"Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquella, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquella (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspenderse en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California)." .....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 120/2017—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación que asiste al Estado Mexicano para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código



Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquélla, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquélla (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos reso-

lutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspenderse en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 120/2017.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación que asiste al Estado Mexicano para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización



la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquélla, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento



de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquélla (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspenderse en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California)." .....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 120/2017.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación que asiste al Estado Mexicano para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador



valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquélla, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspenderse en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja



California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquélla (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspendersele en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California)." .....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 120/2017.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación que asiste al Estado Mexicano para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconsti-



tucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquélla, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad



como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquélla (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspendersele en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 78/2018.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Relativo a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la Legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser



previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Las reformas en materia de seguridad pública, impartición de justicia y de mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y afromexicanos y el sistema jurídico del Estado de Guerrero son susceptibles de afectar sus derechos, al suprimirse expresamente la figura de las policías comunitarias (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que se estime que el producto legislativo pueda beneficiarles, so pena de vulnerar su autodeterminación, autogobierno o autoorganización (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de diversos foros universitarios regionales por parte del Congreso Local no satisface los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla válidamente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el



veintiuno de agosto de dos mil dieciocho a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho)." .....

1046

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 78/2018.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Relativo a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la Legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Las reformas en materia de seguridad pública, impartición de justicia y de mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y afromexicanos y el sistema jurídico del Estado de Guerrero son susceptibles de afectar sus derechos, al suprimirse expresamente la figura de las policías comunitarias (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que se estime que el producto legislativo pueda beneficiarles, so pena de vulnerar su autodeterminación, autogobierno o autoorganización (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de diversos foros universitarios regionales por parte del Congreso Local no satisface los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla válidamente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho)." .....



Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 282/2019.—Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Antecedentes sobre la procedencia de las promovidas por las entonces delegaciones del Distrito Federal.", "Controversia constitucional. Procedencia de la promovida por una Alcaldía de la Ciudad de México en la que se alega una violación directa a un precepto constitucional sin necesidad de agotar las instancias locales de control constitucional.", "Controversia constitucional. Procedencia de la interpuesta por una Alcaldía de la Ciudad de México al tratarse de un órgano originario del Estado mexicano.", "Controversia constitucional. La apertura de su legitimación pasiva permite que los legitimados activamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puedan promoverla para impugnar actos de órganos no mencionados en ésta.", "Controversia constitucional. Las alcaldías de la Ciudad de México pueden promoverla frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, y respecto de los órganos de esta última.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por una Alcaldía de la Ciudad de México siempre que alegue violaciones a su esfera competencial derivada de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procedencia de la planteada por una Alcaldía de la Ciudad de México que implica el análisis de su esfera constitucional a partir de lo previsto en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone 'la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes'.", "Controversia constitucional. Las Alcaldías de la Ciudad de México no requieren agotar los medios de defensa previstos en la legislación de esa entidad política cuando invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Su evolución constitucional.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Principios que rigen la regulación de su integración, organización administrativa y facultades.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Facultades mínimas de éstas que conforme al artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 29 de enero de 2016, deben establecerse en la Constitución y en las leyes de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Constituyen un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Razones por las que constituyen un orden jurídico propio.", "Alcaldías de la



Ciudad de México. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de aquéllas.", "Verificación administrativa en la Ciudad de México. Regulación de la relación laboral del personal especializado que realiza esa función, adscrito a las alcaldías de esa ciudad, pero bajo la jurisdicción del instituto de verificación administrativa de la propia ciudad.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Su independencia presupone un ámbito de competencias propio y que se ejerce sin subordinación a otros órganos o Poderes del gobierno capitalino, de otras entidades y Municipios, aun del orden federal.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Las normas locales que regulan su integración, organización administrativa y facultades, están limitadas por el principio de autonomía de gestión.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Facultades exclusivas de control y mando de los titulares de cada demarcación territorial sobre el personal a su cargo que ejecuta sus instrucciones, inmersas en su ámbito competencial, sin subordinación al ejecutivo de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Tienen la atribución exclusiva de designar a los servidores públicos de la Alcaldía y de establecer su estructura organizacional.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Transgresión a su independencia de vigilancia, verificación y sanción administrativa, al facultarse al instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México para designar a los servidores públicos, adscritos a éstas, que desempeñan funciones de esa naturaleza, pero designados por éste (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ' , ya sea en él o en las alcaldías,' , 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. La atribución del instituto de verificación administrativa de esa ciudad para designar al personal adscrito a ésta, genera una dependencia de hecho y de derecho de esas Alcaldías respecto de este instituto para realizar las funciones exclusivas de vigilancia y verificación (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ' , ya sea en él o en las alcaldías,' , 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la



Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Invasión de su esfera competencial por el Constituyente y el legislativo capitalinos, al crear un cuerpo profesional y ajeno de funcionarios que dependen del instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México para realizar funciones vinculadas con el ámbito de sus atribuciones (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28 en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. La atribución del instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México para designar al personal adscrito a aquéllas, lo erige en una autoridad intermedia entre aquéllas y la jefatura de gobierno, que invade su esfera competencial (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Distribución de competencias en materia de verificación administrativa entre el instituto y aquéllas (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías', y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Materias exclusivas de las Alcaldías y facultades coordinadas que tienen con el instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México, sin subordinar las o interferir con sus atribuciones (Artículo 14, apartado B, fracciones I y III, y último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Verificación administrativa de la Ciudad de México. Atribuciones del director general del instituto respectivo para fijar los turnos únicamente entre el personal que desarrolla las atribuciones de aquél (Artículo 14, apartado B, fracciones I y III, y último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).",



"Alcaldías de la Ciudad de México. No constituyen un poder de la Ciudad de México, por lo que resulta infundado el planteamiento relativo a la violación al principio de división de poderes derivada de la afectación a su esfera de competencias.", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por una Alcaldía de la Ciudad de México en contra de legislación expedida por el Congreso de esa entidad política (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México)."

"Controversia constitucional. Declaración de invalidez cuyos efectos se postergan por noventa días naturales (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28 en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,' 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México)."

1129

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 44/2018.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Cuando el promovente no acompañe la demanda con el acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para representar en juicio al presidente de la República, la representación se acredita con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.", "Controversia constitucional. El nombramiento del consejero jurídico del Ejecutivo Federal para representar en juicio al presidente de la República debe presumirse, salvo prueba en contrario, aun si no se acredita mediante la constancia y el acuerdo por el que se determina la representación en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.", "Competencia económica. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Competencia económica. Corresponde



al Congreso de la Unión legislar en la materia, al ubicarse en la referencia a las leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como a las de programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.", "Competencia económica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. La previsión legal que prohíbe condicionar la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, introduce supuestos que se refieran a prácticas monopólicas y que son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. Si bien los artículos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíben expresamente a los Congresos Locales la emisión de reglas sobre la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, por razones de seguridad jurídica, debe observarse el sistema de competencias establecido en los artículos 25 y 28 constitucionales, de cuya interpretación se acredita la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en esa materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Bebidas alcohólicas. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre prácticas monopólicas en materia de competencia económica, no limita la facultad de los Congresos Locales para legislar sobre la venta y suministro de aquéllas." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).".....



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 44/2018.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Cuando el promovente no acompañe la demanda con el acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para representar en juicio al presidente de la República, la representación se acredita con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.", "Controversia constitucional. El nombramiento del consejero jurídico del Ejecutivo Federal para representar en juicio al presidente de la República debe presumirse, salvo prueba en contrario, aun si no se acredita mediante la constancia y el acuerdo por el que se determina la representación en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.", "Competencia económica. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Competencia económica. Corresponde al Congreso de la Unión legislar en la materia, al ubicarse en la referencia a las leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como a las de programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.", "Competencia económica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. La previsión legal que prohíbe condicionar la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, introduce supuestos que se refieran a prácticas monopólicas y que son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. Si bien los artículos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíben expresamente a los Congresos Locales la emisión de reglas sobre la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir,



vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, por razones de seguridad jurídica, debe observarse el sistema de competencias establecido en los artículos 25 y 28 constitucionales, de cuya interpretación se acredita la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en esa materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.), "Bebidas alcohólicas. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre prácticas monopólicas en materia de competencia económica, no limita la facultad de los Congresos Locales para legislar sobre la venta y suministro de aquéllas." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.)." .....

1202

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 25/2017.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no viola el derecho a la igualdad ni la prohibición de discriminación (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario supera el test de escrutinio ordinario de igualdad (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no afecta la libertad de trabajo (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." .....

1440

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 25/2017.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca



una violación a derechos humanos (Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no viola el derecho a la igualdad ni la prohibición de discriminación (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario supera el test de escrutinio ordinario de igualdad (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no afecta la libertad de trabajo (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." .....

1441

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 25/2017.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no viola el derecho a la igualdad ni la prohibición de discriminación (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario supera el test de escrutinio ordinario de igualdad (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no afecta la libertad de trabajo (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." .....

1447

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 199/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgáni-



ca del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí supera el escrutinio o test de igualdad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí conlleva beneficios a la comunidad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no vulnera la libertad de trabajo (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3196, con número de registro digital: 30007.....

1558

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 463/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal



Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 25/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA." .....

1740

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 347/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Sentencia interlocutoria de trece de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9).", "Controversia constitucional. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones.", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a su presidente.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce su falta de legitimación pasiva, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9).", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado



sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Facultades y marco constitucional que lo rigen.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Tribunal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9)." .....



|   |             |
|---|-------------|
| <p>Magistrado Eligio Nicolás Lerma Moreno.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO." .....</p> | <p>2310</p> |
| <p>Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 23/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Décimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/175 A (10a.), de título y subtítulo: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." .....</p>   | <p>2502</p> |
| <p>Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 23/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Décimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/175 A (10a.), de título y subtítulo: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA</p>   |             |



|   | Pág. |
|---|------|
| DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." .....  | 2506 |
| Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya.—Contradicción de tesis 23/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Décimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/175 A (10a.), de título y subtítulo: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." .....        | 2511 |
| Magistrados J. Jesús Contreras Coria, Martha Cruz González y Omar Liévanos Ruiz.—Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/5 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA." ..... | 2873 |
| Magistrados María Soledad Rodríguez González y José Antonio Abel Aguilar Sánchez.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN  |      |



|  |             |
|--|-------------|
| <p>DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)." .....</p>   | <p>3001</p> |
| <p>Magistrados Arturo García Torres y José Antonio Abel Aguilar Sánchez.— Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)." .....</p> | <p>3008</p> |
| <p>Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/4 A (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....</p>   | <p>3064</p> |
| <p>Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado</p>  |             |



Pág.

y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....

3107

Magistrados Rosa Iliana Noriega Pérez y Marco Antonio Cepeda Anaya.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....

3111

Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....

3113

Magistrados Humberto Suárez Camacho y José Eduardo Alvarado Ramírez.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal



|  |             |
|--|-------------|
| <p>Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....</p>   | <p>3119</p> |
| <p>Magistrados Germán Eduardo Baltazar Robles, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela y José Ángel Mandujano Gordillo.—Contradicción de tesis 25/2020.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....</p>  | <p>3124</p> |
| <p>Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera.—Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>." .....</p> | <p>3161</p> |



Pág.

- Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera.—Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO." 3199
- Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías.—Amparo directo 319/2020.—Relativo a tesis III.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO." ..... 3544
- Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Amparo directo 362/2019.—Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis III.7o.A.51 A (10a.) y III.7o.A.52 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN." y "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD." ..... 3641
- Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Amparo en revisión 544/2019.—Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. Relativo a la sen-



|   |      |
|---|------|
| tencia en la que se sustentó la tesis III.7o.A.53 A (10a.), de título y subtítulo: "FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." ..... | 3706 |
| Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Amparo en revisión 63/2021.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.2 K (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD." .....  | 3794 |





## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la



ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la Ley General de Archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la ley general para los instrumentos de consulta y los instrumentos de control archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad



federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la Contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado



de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al Archivo General del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de



Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado", de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 —salvo su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno'— de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera



de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del Archivo General de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno



del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al director general del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al director general del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el Código Penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal



para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios]."

y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios]."

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de



dicho órgano.", "Libre competencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre competencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y competencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre competencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre competencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10,



párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el



Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa



|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)."  | P.        | 258  |
| Acción de inconstitucionalidad 196/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige que las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, a fin de garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la norma.", "Tipo penal. Alcance de sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.", "Delito de abigeato en el Estado de Jalisco. La supresión del elemento subjetivo en las hipótesis normativas que contiene, consistente en que el activo tenga conocimiento de que los objetos provienen de dicho delito, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad [Invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado de Jalisco]." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la invalidez de la regulación local en materia penal al tratarse de cuestiones relacionadas con la tipificación de un delito [Invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado de Jalisco]." | P.        | 338  |
| Acción de inconstitucionalidad 167/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legiti-   |           |      |



mación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Extinción de dominio. Reforma constitucional que dotó al Congreso de la Unión de la competencia para expedir una legislación única en la materia.", "Extinción de dominio. El decreto de reformas realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para esa entidad federativa, se emitió cuando el Congreso de la Unión ya gozaba de la competencia exclusiva para regular aquella materia (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Extinción de dominio. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia incluso para replicar lo contenido en la ley nacional de la materia.", "Extinción de dominio. Invasión de la esfera de competencia del Congreso de la Unión por el Congreso del Estado de Chihuahua al legislar cuestiones relativas a dicha materia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucio-



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| <p>alidad. La declaratoria de invalidez de normas en materia de extinción de dominio no tiene efectos retroactivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII Y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)."</p> | P.        | 383  |

Acción de inconstitucionalidad 19/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de



Cuitzeo y La Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén que la cuota que deba pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (rústico o urbano) así como su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos



de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).".

P.

423

Acción de inconstitucionalidad 81/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). ", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afro-mexicana y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de la Ley Número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho)." | P.        | 480  |

Acción de inconstitucionalidad 107/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes



de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de saber leer y escribir para ser comisario municipal resulta razonable y no discriminatorio (Artículo 64, en su porción normativa 'saber leer y escribir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no tener antecedentes penales para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener un modo honesto de vivir para ser jefe de manzana o comisario municipal resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 64, en su porción normativa 'un modo honesto de vivir', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas 'un modo honesto de vivir', así como 'y no contar con antecedentes penales', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz)."

P.

651

Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes



de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de



la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido)."

P.

707

Acción de inconstitucionalidad 17/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco compacto no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cautlancingo, todas del



Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo y, por extensión, la de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec,



Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la ley de hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo y, por extensión, la de los artículos 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan y 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)."

P.

776



Acción de inconstitucionalidad 29/2019 y su acumulada 30/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido derogada por un nuevo acto legislativo (Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, así como los numerales 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal en el Estado de Michoacán de Ocampo. Marco normativo que lo regula (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. El legislador federal o local está facultado para seleccionar el hecho imponible, siempre y cuando cumpla con los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad tributaria. Sus elementos (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Proporcionalidad tributaria. Para su cumplimiento debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Capacidad contributiva. Consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos sobre



los ingresos. Su objeto, base y sujetos pasivos.", "Impuestos al capital o patrimonio. Su objeto, base y sujetos pasivos.", "Impuestos al gasto. El objeto del tributo es la realización de una erogación y la base se conforma por el gasto escogido por el legislador de entre los efectuados por el contribuyente.", "Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho imponible como indicador de capacidad contributiva lo constituye el monto total de los gastos realizados por remuneración al trabajo y no el número de trabajadores (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las normas que establecen su objeto no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al dar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos del impuesto y atender a su capacidad contributiva (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado en el Estado de Michoacán de Ocampo. El legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las tasas y tarifas (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado en el Estado de Michoacán de Ocampo. El aumento de su tasa no viola la garantía de proporcionalidad tributaria (Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)."

P.

794

Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción



de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Artículos 75-A; 141, fracciones IV y V; y, 107, fracción VII, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Marco constitucional que rige su regulación (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Su origen y principales reformas constitucionales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Delitos respecto de los que procede decretarla en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Corresponde al Juez decretarla cuando determine que el delito imputado al indiciado se encuentra previsto de forma expresa en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. El legislador ordinario federal está facultado para establecer los delitos que deben considerarse como graves, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo cual se reitera en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código



Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser ésta una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes no tiene un carácter complementario ni resulta necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. Análisis dogmático de su tipo penal (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. La omisión de establecer el elemento subjetivo específico



distinto al dolo genérico en aquel delito consistente en el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos del delito son parte de la comisión de un ilícito anterior, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Lesiones dolosas. La porción normativa que determina la aplicación de una sanción agravada por razones de género, en comparación con la prevista para el delito simple, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución General (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Leyes penales. Para ser constitucionales deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Pena de prisión máxima en el Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la pena de 40 a 60 años de prisión para el delito de lesiones dolosas agravadas cometidas en razón de género, no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma de carácter procesal penal deben precisarse por los operados jurídicos



competentes para decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma que regula un tipo penal tiene efectos retroactivos sin posibilidad de que los operadores jurídicos decidan y resuelvan los efectos de esa retroactividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)."

P.

837

Acción de inconstitucionalidad 120/2017.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Alienación parental. Su regulación se justifica en la obligación reforzada de los derechos de los menores de edad.", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que la sanciona con la suspensión o pérdida de la patria potestad, restringe los derechos de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena



de suspendersele en su ejercicio').", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la suspensión de la patria potestad aun cuando se otorgue al Juez la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, al no consagrar una obligación jurídica a cargo del Juez de valorar el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental. Los artículos 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Baja California no establecen parámetros que incidan en la determinación respecto de la suspensión de la patria potestad como consecuencia de aquélla, por lo que no subsanan el vicio de inconstitucionalidad de tal medida en tanto tácitamente excluye la posibilidad de la ponderación judicial (Invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California en la porción normativa que dispone: 'So pena de suspendersele en su ejercicio').", "Alienación parental en el Estado de Baja California. Inconstitucionalidad de la regulación



que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia, por no dar cabida a que éste valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La norma que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia genera incertidumbre, al poder ser entendida respecto del progenitor alienado y no del alienador (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que exige que se debe anteponer el interés superior del menor para decretar la pérdida de la patria potestad como consecuencia de su actualización cuando a consideración del Juez sea imposible la convivencia no torna constitucional dicha medida, al traducirse en un tipo de sanción contra el menor quien se encontraría en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el alienado (Invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del Código Civil para el Estado de Baja California).", "Alienación parental en el Estado de Baja California. La previsión legal que establece las medidas provisionales que pueden ser decretadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia no tiene relación con la determinación respecto de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de aquella (Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', 420 Bis, en la parte que señala: 'So pena de suspendersele en su ejercicio' y 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California)."

P.

911



Acción de inconstitucionalidad 78/2018.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la Legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Las reformas en materia de seguridad pública, impartición de justicia y de mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas



normativos indígenas y afromexicanos y el sistema jurídico del Estado de Guerrero son susceptibles de afectar sus derechos, al suprimirse expresamente la figura de las policías comunitarias (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que se estime que el producto legislativo pueda beneficiarles, so pena de vulnerar su autodeterminación, autogobierno o autoorganización (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de diversos foros universitarios regionales por parte del Congreso Local no satisface los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla válidamente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 756 por



el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho)."

Instancia

Pág.

P.

977

Controversia constitucional 282/2019.—Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Antecedentes sobre la procedencia de las promovidas por las entonces delegaciones del Distrito Federal.", "Controversia constitucional. Procedencia de la promovida por una alcaldía de la Ciudad de México en la que se alega una violación directa a un precepto constitucional sin necesidad de agotar las instancias locales de control constitucional.", "Controversia constitucional. Procedencia de la interpuesta por una Alcaldía de la Ciudad de México al tratarse de un órgano originario del Estado Mexicano.", "Controversia constitucional. La apertura de su legitimación pasiva permite que los legitimados activamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puedan promoverla para impugnar actos de órganos no mencionados en ésta.", "Controversia constitucional. Las Alcaldías de la Ciudad de México pueden promoverla frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, y respecto de los órganos de esta última.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por una Alcaldía de la Ciudad de México siempre que alegue violaciones a su esfera competencial derivada de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procedencia de la planteada por una Alcaldía de la Ciudad de México que implica el análisis de su esfera constitucional a partir de lo previsto en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone 'la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes'.", "Controversia constitucional. Las Alcaldías de la Ciudad de México no requieren agotar los medios de defensa previstos en la legislación de esa entidad política cuando invocan violaciones



directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Su evolución constitucional.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Principios que rigen la regulación de su integración, organización administrativa y facultades.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Facultades mínimas de éstas que conforme al artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 29 de enero de 2016, deben establecerse en la Constitución y en las leyes de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Constituyen un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Razones por las que constituyen un orden jurídico propio.", "Alcaldías de la Ciudad de México. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de aquéllas.", "Verificación administrativa en la Ciudad de México. Regulación de la relación laboral del personal especializado que realiza esa función, adscrito a las Alcaldías de esa ciudad, pero bajo la jurisdicción del Instituto de Verificación Administrativa de la propia ciudad.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Su independencia presupone un ámbito de competencias propio y que se ejerce sin subordinación a otros órganos o Poderes del gobierno capitalino, de otras entidades y Municipios, aun del orden federal.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Las normas locales que regulan su integración, organización administrativa y facultades, están limitadas por el principio de autonomía de gestión.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Facultades exclusivas de control y mando de los titulares de cada demarcación territorial sobre el personal a su cargo que ejecuta sus instrucciones, inmersas en su ámbito competencial, sin subordinación al ejecutivo de la Ciudad de México.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Tienen la atribución exclusiva de designar a los servidores públicos de la Alcaldía y de establecer su estructura organizacional.", "Alcaldías de la Ciudad de México. Transgresión a su independencia de vigilancia, verificación y sanción administrativa, al facultarse al Instituto de Verificación Administrativa de la



Ciudad de México para designar a los servidores públicos, adscritos a éstas, que desempeñan funciones de esa naturaleza, pero designados por éste (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. La atribución del Instituto de Verificación Administrativa de esa ciudad para designar al personal adscrito a ésta, genera una dependencia de hecho y de derecho de esas Alcaldías respecto de este instituto para realizar las funciones exclusivas de vigilancia y verificación (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Invasión de su esfera competencial por el Constituyente y el legislativo capitalinos, al crear un cuerpo profesional y ajeno de funcionarios que dependen del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para realizar funciones vinculadas con el ámbito de sus atribuciones (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28 en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. La atribución del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



para designar al personal adscrito a aquéllas, lo erige en una autoridad intermedia entre aquéllas y la jefatura de gobierno, que invade su esfera competencial (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Distribución de competencias en materia de verificación administrativa entre el instituto y aquéllas (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías', y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Materias exclusivas de las Alcaldías y facultades coordinadas que tienen con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sin subordinar las o interferir con sus atribuciones (Artículo 14, apartado B, fracciones I y III, y último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Verificación administrativa de la Ciudad de México. Atribuciones del director general del instituto respectivo para fijar los turnos únicamente entre el personal que desarrolla las atribuciones de aquél (Artículo 14, apartado B, fracciones I y III, y último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. No constituyen un poder de la Ciudad de México, por lo que resulta infundado el planteamiento relativo a la violación al principio de división de poderes derivada de la afectación a su esfera de competencias.", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por una alcaldía de la



Instancia

Pág.

Ciudad de México en contra de legislación expedida por el Congreso de esa entidad política (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III, en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías,', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez cuyos efectos se postergan por noventa días naturales (Invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa 'al personal especializado en funciones de verificación del instituto, adscritos a las alcaldías,' y fracción III en su porción normativa 'a las personas verificadoras del instituto', 23, fracción V, 26, 27, 28 en su porción normativa ', ya sea en él o en las alcaldías;', 46, fracción I, en su porción normativa 'o las alcaldías' y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México)."

P.

1056

Controversia constitucional 44/2018.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Cuando el promovente no acompañe la demanda con el acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para representar en juicio al presidente de la República, la representación se acredita con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.", "Controversia constitucional. El nombramiento del consejero jurídico del Ejecutivo Federal para representar en juicio al presidente de la República debe presumirse, salvo prueba en contrario, aun si no se acredita mediante la constancia y el acuerdo por el que se determina la representación en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.", "Competencia económica. Competencia exclusiva del Congreso de la



Unión para legislar en la materia.", "Competencia económica. Corresponde al Congreso de la Unión legislar en la materia, al ubicarse en la referencia a las leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como a las de programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.", "Competencia económica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. La previsión legal que prohíbe condicionar la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, introduce supuestos que se refieran a prácticas monopólicas y que son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Competencia económica. Si bien los artículos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíben expresamente a los Congresos Locales la emisión de reglas sobre la venta, compra o transacción condicionada, así como el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores de bebidas alcohólicas, con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por una tercera persona, por razones de seguridad jurídica, debe observarse el sistema de competencias establecido en los artículos 25 y 28 constitucionales, de cuya interpretación se acredita la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en esa materia (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.).", "Bebidas alcohólicas. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre prácticas mo-



nopólicas en materia de competencia económica, no limita la facultad de los Congresos Locales para legislar sobre la venta y suministro de aquéllas." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida Decreto No. LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O.)."

Instancia

Pág.

P.

1146

Controversia constitucional 271/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, recae en el presidente municipal (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Fiscalización en el Estado de Chihuahua. Los artículos de la Constitución Local al tenor de los cuales el síndico tiene a su cargo el control interno municipal invaden la esfera competencial municipal, al asignarle a aquél funciones que no le son propias y no se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Fiscalización en el Estado de Chihuahua. Los artículos de la Constitución Local al tenor de los cuales el síndico tiene a su cargo el control interno municipal vulneran los principios de independencia y autonomía municipal, al establecer un diseño institucional que impide al Municipio actor cumplir con los objetivos, finalidades y obligaciones que en materia de combate a la corrupción le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último



párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Fiscalización en el Estado de Chihuahua. Los artículos de la Constitución Local al tenor de los cuales el síndico tiene a su cargo el control interno municipal invaden la esfera competencial municipal, al definir cuestiones que le competen de manera exclusiva a la autoridad municipal (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Fiscalización en el Estado de Chihuahua. Los artículos de la Constitución Local al tenor de los cuales el síndico tiene a su cargo el control interno municipal transgreden el principio de autonomía municipal, al ser aspectos que corresponde regular a los tres órdenes de gobierno en su respectivo ámbito competencial en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Bases constitucionales que lo rigen (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Coordinación entre los tres órdenes de gobierno competentes en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Los sistemas locales deben tener una integración y atribuciones equivalentes a las que establece la ley general de la materia para aquel sistema y su objeto es coordinar a las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo,



de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Sentido y alcance de la reforma constitucional en la materia de veintisiete de mayo de dos mil quince.", "Sistema Nacional Anticorrupción. Requisitos y prohibiciones para ocupar el cargo de auditor superior de la Federación, al formar parte de aquel sistema.", "Sistema Nacional Anticorrupción. La fiscalización de recursos públicos se encuentra estrechamente vinculada con la de control, por lo que el contralor interno deberá cumplir su función conforme a los principios de independencia, imparcialidad, capacidad técnica, así como cumplir previamente con los requisitos y prohibiciones establecidos para quien aspire a ocupar el cargo de auditor superior de la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Atribuciones de los órganos internos de control conforme a lo previsto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistemas locales anticorrupción. Principios y obligaciones a cargo de los Estados para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Sistema anticorrupción en el Estado de Chihuahua. Los artículos de la Constitución Local al tenor de los cuales el síndico municipal ejerce funciones de contralor interno y lo eximen de cumplir con los requisitos y prohibiciones exigidas para quien aspira a ocupar ese mismo cargo en la entidad, vulneran los principios de independencia, imparcialidad y capacidad técnica previstos en los artículos 79, 113, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que las atribuciones establecidas por aquel sistema no son equivalentes a las que la ley general de la materia establece para el Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que



únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez de los artículos 142 Bis, 170, fracción IV y 178, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua)."

Instancia

Pág.

P.

1203

Controversia constitucional 96/2018.—Municipio de Zacatepec, Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al no haber tenido participación en los actos impugnados.", "Controversia constitucional. Para el estudio de la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Aplicación del decreto publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes, 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, todos del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Alcance del principio de reserva de fuentes de ingresos.", "Hacienda



Instancia

Pág.

municipal. Alcance del principio de integridad de los recursos económicos municipales.", "Hacienda municipal. Alcance de la participación de los Ayuntamientos en el ejercicio de la potestad tributaria de la legislación local en el establecimiento de los tributos municipales.", "Hacienda municipal. Principio del ejercicio directo de los recursos que la integran.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Hacienda municipal. La regulación de los requisitos para destinar inmuebles estatales para servicio público o uso común, no incide en alguna de las garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario reconocidas por la Constitución General en favor de aquélla (Artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho).", "Hacienda municipal. Las disposiciones legales que prevén cuestiones de forma para trámites de estudio de impacto urbano con procedimientos a cargo de una dependencia de gobierno del Estado, así como la modificación a los programas al uso o destino del suelo, no incide en alguna de las garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario reconocidas por la Constitución General en favor de aquélla (Artículos 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos).", y "Hacienda municipal. La previsión legal que prevé la información y documentación que deben proporcionarse para la obtención de una fusión o división de inmuebles ante la dependencia de gobierno del Estado respectiva, no desconoce las garantías constitucionales que la tutelan (Artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho)."

P.

1250



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| <p>Controversia constitucional 312/2019.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa." y "Controversia constitucional. El Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, carece de interés legítimo para impugnar el Plan de Inversión Estatal, en tanto no afecta su esfera competencial (Plan de Inversión Estatal 2019-2021 publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve)."</p>  | P.        | 1296 |
| <p>Controversia constitucional 113/2018.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Controversia constitucional. En las presentadas contra disposiciones generales, tienen el carácter de demandados los entes que las hayan expedido y promulgado, dentro de los cuales se incluyen los que intervienen en las diferentes etapas del proceso legislativo.", "Tránsito. La facultad municipal para aprobar los reglamentos de observancia general que regulen los servicios públicos de su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones está supeditada a lo previsto en la legislación emitida por las Legislaturas Locales.", "Servicio público de transporte en el Estado de Morelos. El Congreso Local no ha conferido a los Municipios la prestación de aquél ni, por ende, la facultad de reglamentarlo.", "Servicios de tránsito y transporte. Aquél está dirigido a los usuarios en general, es de gestión pública y constante; en tanto que el de transporte está dirigido a usuarios en particular, es de gestión pública y privada, y cotidiana.", "Tránsito en el Estado de Morelos. La facultad en esta materia no incorpora la de transporte.", "Tránsito. Cuando este servicio público, reservado constitucionalmente a los Municipios, se haya transferido temporalmente mediante convenio al Poder Ejecutivo Local, el Ayuntamiento puede determinar el momento en que desea retomararlo.",</p> |           |      |



|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| <p>"Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Inconstitucionalidad de la transferencia de ese servicio de un Estado a un Municipio condicionada al acreditamiento de los exámenes aplicados por la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad.", "Servicio público de transporte. Las facultades de los Municipios en la materia están acotadas a que se afecte su ámbito territorial.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Servicio público de transporte en el Estado de Morelos. La determinación de áreas controladas de tránsito es facultad de las autoridades estatales y municipales (Artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Tránsito en el Estado de Morelos. Marco normativo que define las áreas controladas en esa entidad.", "Tránsito en el Estado de Morelos. La regulación de la zonas de tránsito controladas corresponde a los Municipios, sin menoscabo de que participen en su promoción, administración y desarrollo al seno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y Ecozonas de la entidad (Artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos).", "Servicio público de transporte en el Estado de Morelos. La regulación del sistema de transporte público en dicha entidad federativa no trasciende a la materia de tránsito (Artículos 38 Bis, 38 Ter y 38 Quáter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos)." y "Servicio público de transporte en el Estado de Morelos. La atribución para fijar las tarifas de transporte conferida a una autoridad estatal no incide en el ámbito reservado a los Municipios (Artículo 110, párrafo primero, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos)."</p> | P.        | 1331 |

Acción de inconstitucionalidad 25/2017.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.



Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no viola el derecho a la igualdad ni la prohibición de discriminación (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario supera el test de escrutinio ordinario de igualdad (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no afecta la libertad de trabajo (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)."

P.

1413

Controversia constitucional 41/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia", "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva cuando participan en la emisión y promulgación de la norma general o pronuncian el acto que es



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Artículos 22 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir (Artículos 22 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte)." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de recursos. Análisis de la participación del Congreso Estatal en la administración de los recursos económicos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos (Desestimación de la controversia constitucional respecto de los artículos 22, párrafo tercero y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte)." | P.        | 1453 |

Controversia constitucional 43/2020.—Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en términos



del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa tienen legitimación pasiva cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Controversia constitucional. Legitimación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 13, 22, 47 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación de la norma general impugnada constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Artículos 13, 22, 47 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículos 13, 22 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte)." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de recursos. Análisis de la porción normativa que establece que los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal 'no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción' (Desestimación de la controversia constitucional respecto del artículo 170 BIS, en su porción normativa 'no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción', del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Seiscientos



Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte)."

| Instancia | Pág. |
|-----------|------|
| P.        | 1485 |

Controversia constitucional 66/2019.—Poder Judicial del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Procedencia de la promovida contra normas generales con motivo de su aplicación implícita (Artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima).", "Controversia Constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por falta de legitimación del Poder Judicial actor cuando la demanda carezca de la firma de uno de los Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal.", "Irreductibilidad de los salarios de Magistrados y Jueces locales. Principales criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Irreductibilidad de los salarios de Magistrados y Jueces locales. Esta garantía no deriva del carácter de trabajadores que les asigne una ley porque son los titulares de un Poder.", "Irreductibilidad de los salarios de Magistrados y Jueces locales. Esta garantía sólo protege las remuneraciones previstas en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Pensiones de Magistrados y Jueces del Estado de Colima. La inclusión de estos servidores públicos en el Sistema de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado constituye una decisión reservada al ámbito de configuración legislativa local que es congruente con los principios básicos de la independencia judicial (Artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima).", "Pensiones de Magistrados y Jueces locales del Estado de Colima. Sujetarlos al régimen de aportaciones y al tope que rige a todos los



trabajadores al servicio de los poderes de esa entidad política, atiende al principio de igualdad (Artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. No es la vía para verificar la afectación que provoca a la esfera jurídica de Magistrados en retiro la legislación impugnada en aquélla (Artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima).", "Pensiones de Magistrados y Jueces del Estado de Colima. La modificación del régimen de aportaciones y del tope del monto de la que les puede corresponder, no afecta derechos adquiridos de aquellos que se encuentren en activo (Artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima).", "Irreductibilidad de los salarios de Magistrados y Jueces locales. El incremento de la cuota de aportaciones al sistema de pensiones que rige a esos servidores públicos, no vulnera esa garantía (Artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima)." y "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima. Son infundadas las violaciones que aducen a los principios de imparcialidad y a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al depender de la violación al principio de independencia judicial declarada infundada, máxime que la protección de los derechos humanos no se extiende a los órganos del Estado (artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9.2, 58.1, 81.2, y décimo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima)".

P.

1512

Controversia constitucional 190/2020.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El coordinador general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional



de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículos 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contra la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al haberse planteado la invasión a la esfera competencial del instituto actor (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020).", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones jurisdiccionales (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020).", "Controversia constitucional. El supuesto de procedencia excepcional cuando se impugna una resolución jurisdiccional si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial, es aplicable a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al ser ésta un acto materialmente jurisdiccional (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco



constitucional.", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020)." y "Controversia constitucional. Los argumentos hechos valer directamente relacionados con el fondo de las consideraciones de la resolución impugnada no implican una controversia sobre invasión de esferas de atribuciones constitucionales, sino un aspecto de mera legalidad, que no puede ser materia de estudio en ese medio de control constitucional (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 00935/2020)."

1a.

1765



Controversia constitucional 305/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su reglamento).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de las normas generales impugnadas (Artículos 56 de La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su reglamento).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Controversia constitucional. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a su presidente (Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce su falta de legitimación pasiva, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 6 y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la suscitada entre los órganos constitucionales autónomos y entre éstos y otros Poderes del Estado Mexicano sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que



confirma su competencia para conocer de un juicio de nulidad promovido por un particular contra la determinación de inicio del procedimiento de imposición de sanciones emitida por aquél, al haber planteado una invasión a su esfera competencial (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce que los conceptos de invalidez están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del órgano constitucional autónomo actor (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal De Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional y legal.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus características.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y, los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5).", "Transparencia y acceso a la información pública. La posibilidad de que sea el tribunal administrativo quien conozca de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, torna inconstitucional el acto impugnado con la consecuente afectación a su autonomía e independencia como órgano constitucional autónomo (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Recurso de Reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Tribunal de Justicia Administrativa (Invalidez de la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el recurso



de reclamación derivado del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5)."

| Instancia | Pág. |
|-----------|------|
| 1a.       | 1804 |

Controversia constitucional 347/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Sentencia interlocutoria de trece de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9).", "Controversia constitucional. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones.", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a su presidente.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce su falta de legitimación pasiva, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas (Invalidéz de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9).", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen



cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Facultades y marco constitucional que lo rigen.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Tribunal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 2351/19-17-12-9).  | 1a.       | 1895 |
| Controversia constitucional 198/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado, para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, al lesionar su independencia." | 2a.       | 2137 |
| Controversia constitucional 212/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El coordinador general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía está legitimado para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento  |           |      |



cuando los actos impugnados carecen de definitividad (Acuerdo de admisión dictado por el secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en el recurso de revisión RRA 3955/19).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Acuerdo de admisión dictado por el secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en el recurso de revisión RRA 3955/19).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos autónomos [Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de diez de julio de dos mil diecinueve en el recurso de revisión RRA 3955/19]." y "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de diez de julio de dos mil diecinueve en el recurso de revisión RRA 3955/19]."

2a.

2168

Controversia constitucional 183/2020.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El coordinador general de Asuntos Jurídicos del Instituto



Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículos 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos, es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o del acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 02678/20).", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contra la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al haberse planteado la invasión a la esfera competencial del Instituto actor (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20).", "Controversia constitucional. El supuesto de procedencia excepcional cuando se impugna una resolución jurisdiccional si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial, es aplicable a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra



una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al ser ésta un acto materialmente jurisdiccional (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20).", "Transparencia y acceso a la información pública. La Constitución General no establece una permisión competencial al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para configurar un régimen individualizado de acceso a cualquier información que se encuentre en su posesión (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20)." y "Controversia Constitucional. Los argumentos hechos valer directamente relacionados con el fondo de las consideraciones de la resolución impugnada no implican una controversia sobre invasión de esferas de atribuciones constitucionales, sino un aspecto de mera legalidad, que no puede ser materia



de estudio en ese medio de control constitucional (Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 02678/20)."

Instancia

Pág.

2a.

2190

Controversia constitucional 5/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su perjuicio.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede aquel principio [Invalidez parcial del Decreto número ochocientos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisada en el anexo dos del artículo décimo octavo del decreto número seiscientos setenta y uno por el



que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."], "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del Decreto impugnado, al haberse declarado la invalidez en una acción de inconstitucionalidad del diverso decreto 661 en el que se sustenta aquél [Invalidez parcial del Decreto número ochocientos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisada en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."], "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto número ochocientos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisada en el anexo dos del artículo décimo octavo del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."], y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local



para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad el que deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto número ochocientos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisada en el anexo dos del artículo décimo octavo del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."]."

**Instancia**

**Pág.**

2a.

2238

# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

|   |      |
|---|------|
| Acuerdo General Número 3/2021, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del "Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20"; relacionado con el diverso 9/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve. .... | 3887 |
| Acuerdo General de Administración Número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal. ....  | 3893 |



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

|   |      |
|---|------|
| Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los vencedores en el Vigésimo Noveno Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito. ....  | 3927 |
| Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los vencedores en el Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito. ....  | 3932 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio. .... | 3936 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación de la Segunda Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral. ....  | 3951 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la recontractación de prestadores de servicios. ....   | 3966 |



|  | Pág. |
|--|------|
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad. ....  | 3969 |
| Acuerdo General 14/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ....   | 3977 |
| Acuerdo General 15/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. .... | 3981 |
| Acuerdo General 16/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y la residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ....  | 3988 |
| Acuerdo General 17/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Dis-  |      |



|  | Pág. |
|--|------|
| trito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; y que reforma diversas disposiciones. ....   | 3993 |
| Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. ....               | 4006 |
| Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. .... | 4011 |



## Índice en Materia Constitucional



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ).   | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.  | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009).   | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |
| DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR. | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO.  | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EL DEMANDADO SOLICITA LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA DE CARÁCTER RESARCITORIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL MONTO LE IMPEDIRÁ CONFORMAR UNA NUEVA RELACIÓN DE PAREJA.  | VII.2o.C.243 C (10a.)    | 3675 |
| FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.  | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |
| IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |
| JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL.   | VII.2o.C.1 CS (11a.)     | 3803 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |
| MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.  | 1a. XLVII/2021 (10a.)    | 1756 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS. | II. 1o.A.3 A (11a.)      | 3815 |
| PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.   | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.   | PC.I.A. J/2 A (11a.)     | 3126 |
| RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.   | 2a. III/2021 (11a.)      | 2131 |
| SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.  | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.   | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL. | 2a. II/2021 (11a.)              | 2134        |



## Índice en Materia Penal

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FACULTAD DE LAS PARTES DE PROPONER AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REALICE LOS QUE CONSIDERAN PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTÁ LIMITADA A UNA EVALUACIÓN BAJO EL CRITERIO DE RELEVANCIA PROBATORIA (CONDUCTENCIA), PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE EJECUTARLOS. | I.9o.P.8 P (11a.)        | 3501 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE APELÓ PARCIALMENTE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS REFERIDOS A LA PORCIÓN QUE NO FUE IMPUGNADA.   | II.3o.P.111 P (10a.)     | 3566 |
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ).   | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO). | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA.   | PC.III.P. J/23 P (10a.)  | 2677 |
| DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.   | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666 |
| INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA.  | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.   | II.2o.P.3 P (11a.)       | 3802 |
| MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES.  | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.  | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |
| PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.   | 1a./J. 25/2021 (10a.)    | 1744 |
| PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.   | II.2o.P. J/3 P (11a.)    | 3324 |
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.  | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE "POTENCIALIDAD RESTITUTIVA" QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA                   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.   | III.3o.P.1 P (11a.)      | 3860 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR. | I.9o.P.15 P (11a.)       | 3862 |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO (IMPUTADO) SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA EN SU CONTRA.  | I.9o.P.14 P (11a.)       | 3866 |
| SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.  | I.10o.P. J/3 P (10a.)    | 3420 |



## Índice en Materia Administrativa



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. | PC.XXII. J/26 A (10a.)   | 2312 |
| ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.  | PC.VII.A. J/5 A (10a.)   | 2365 |
| COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD,  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021.  | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).  | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.  | III.7o.A.51 A (10a.)     | 3659 |
| DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIOLACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009).   | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |
| DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).  | 1.5o.A.2 A (11a.)        | 3667 |
| FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |
| HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA.   | (V Región)4o.3 A (10a.)  | 3713 |
| IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.   | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |
| INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.)]. | 2a./J. 8/2021 (11a.)     | 2126 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.  | XVII.2o.P.A.3 A (11a.)   | 3799 |
| MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO.  | I.10o.A.3 A (11a.)       | 3809 |
| NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI,   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS. | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO.   | VIII.1o.P.A.1 A (11a.)   | 3827 |
| PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.  | PC.I.A. J/2 A (11a.)     | 3126 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SI SE INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE INICIE UN NUEVO JUICIO, ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE FORMULE ARGUMENTOS QUE NO SE ANALIZARON EN AQUÉLLA Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). | I.10o.A.2 A (11a.)       | 3839 |
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.  | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.   | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.   | 2a. III/2021 (11a.)      | 2131 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.   | III.7o.A.52 A (10a.)     | 3661 |
| SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.  | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA   |                          |      |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.   | III.7o.A.50 A (10a.)      | 3864 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO.  | PC.XVII. J/1 A (11a.)     | 3211 |
| TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO. | XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) | 3481 |
| VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.  | 1a. XLIV/2021 (10a.)      | 1761 |
| VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.   | 2a./J. 1/2021 (11a.)      | 2099 |

## Índice en Materia Civil



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.)]. | III.2o.C.130 C (10a.)    | 3497 |
| ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.5 C (11a.)      | 3499 |
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN, EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILAPIDARLOS.   | VIII.2o.C.T.13 C (10a.)  | 3500 |
| ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.  | III.2o.C.131 C (10a.)    | 3554 |
| ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.        | 1a./J. 20/2021 (11a.)    | 1603 |
| ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).  | XXXI.19 C (10a.)         | 3558 |
| CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN DONADO, PUES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.2o.3 C (11a.)       | 3569 |
| DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.   | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.  | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO.  | VII.2o.C.3 C (11a.)      | 3669 |
| DIVORCIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE INTERPRETARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CXLI/2018 (10a.)].  | VII.2o.C.1 C (11a.)      | 3670 |
| DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR. | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO.  | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EL DEMANDADO SOLICITA LA DISMINUCIÓN   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA DE CARÁCTER RESARCITORIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL MONTO LE IMPEDIRÁ CONFORMAR UNA NUEVA RELACIÓN DE PAREJA.  | VII.2o.C.243 C (10a.)    | 3675 |
| INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTESTARLA.   | XXXI.17 C (10a.)         | 3805 |
| MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.   | 1a. XLVII/2021 (10a.)    | 1756 |
| MENORES DE EDAD. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EN   |                          |      |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| LA QUE ÚNICAMENTE SE INVALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU PROGENITORA, AL SUBSISTIR EL REGISTRO DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).  | VII.2o.C.241 C (10a.)     | 3812 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).  | PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) | 2905 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.  | VII.2o.C.4 C (11a.)       | 3819 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.242 C (10a.)     | 3820 |
| PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TEMOR FUNDADO DE QUE EL DEMANDADO SE AUSENTE U OCULTE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO REQUIERE PRUEBA PARA SER ACREDITADO, SINO QUE BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE, CORROBORADA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS POR EL JUZGADOR, A FIN DE QUE AQUÉLLA PROCEDA. | IV.3o.C.25 C (10a.)       | 3828 |
| RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.                                    | I.11o.C.57 K (10a.)       | 3835 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CAUSA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO MORAL E, INCLUSO, AL ECONÓMICO Y A SU REPUTACIÓN, DE SUBSISTIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PARCIALIDAD.   | I.11o.C.154 C (10a.)     | 3849 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.  | III.2o.C.129 C (10a.)    | 3851 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA. | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.   | I.10o.C. J/1 C (11a.)    | 3493 |
| VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO.   | I.11o.C.158 C (10a.)     | 3877 |

## Índice en Materia Laboral



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).  | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |
| CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.  | PC.XV. J/4 L (11a.)      | 2386 |
| COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.  | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.   | PC.XXI. J/2 L (11a.)     | 2406 |
| CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.   | VII.2o.T.311 L (10a.)    | 3570 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL PATRÓN CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES (DE BASE O CONFIANZA) QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL LABORAL, PERO NO LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE EN CUANTO A LAS QUE DESEMPEÑABA EL ACTOR, ESTA ÚLTIMA DEBE PERMANECER FIRME, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.   | XV.3o.14 L (10a.)        | 3800 |
| LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.  | (V Región)5o.25 L (10a.) | 3822 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJO MATRIMONIO CON AQUÉL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).                                       | XXVII.1o.1 L (10a.)      | 3823 |
| PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA.  | I.14o.T. J/3 L (11a.)    | 3306 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UNA PLAZA DE BASE VACANTE EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, POR SER DESCENDIENTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO JUBILADO. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (VIGENTE EN JULIO DE 2015). | III.4o.T.1 L (11a.)      | 3824 |
| PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO,   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO). | PC.II.L. J/1 L (11a.)    | 3019 |
| PRESTACIONES LABORALES DEVENGADAS Y NO PAGADAS DE LOS TRABAJADORES DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO QUE ESTÉN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL EN QUE DEBEN CUBRIRSE.   | VII.2o.T.310 L (10a.)    | 3826 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DESAHOGARSE CONFORME A SU NATURALEZA Y NO COMO TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR, SI LA PERSONA FÍSICA PROPUESTA NUEVAMENTE OSTENTA EL MISMO CARGO (PRESIDENTE MUNICIPAL).   | X.1o.T.6 L (10a.)        | 3830 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.   | XXX.2o.1 L (11a.)        | 3831 |
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS SUGESTIVAS EN SU DESAHOGO NO OPERA EN LA FASE DEL CONTRAINTERROGATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN V, DE LA  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).   | (X Región)4o.1 L (11a.)  | 3833 |
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.  | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| RENUNCIA. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA ACREDITARLA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR ALEGA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO PARA SUSCRIBIRLA (DOLO, MALA FE O VIOLENCIA).   | III.5o.T.1 L (11a.)      | 3853 |
| RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE. | X.1o.T.5 L (11a.)        | 3854 |
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.  | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |
| TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.   | 2a. II/2021 (11a.)       | 2134 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.   | VII.2o.T. J/66 L (10a.)  | 3452 |
| TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA. | XVI.1o.T.64 L (10a.)     | 3870 |
| TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA.                                       | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |
| TRIBUNALES LABORALES. UNA VEZ QUE INICIEN FUNCIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE ELLOS, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE LOS ORIGINAN.   | XXIX.3o.1 L (10a.)       | 3874 |

## Índice en Materia Común



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.)]. | III.2o.C.130 C (10a.)    | 3497 |
| ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.   | 2a./J. 5/2021 (11a.)     | 1980 |
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN, EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILATARLOS.   | VIII.2o.C.T.13 C (10a.)  | 3500 |



|  | Número de identificación   | Pág. |
|--|----------------------------|------|
| AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBEN SER MATERIA DE ANÁLISIS DE FONDO Y NO DECLARARSE INOPERANTES POR SER UNA REPETICIÓN CASI TEXTUAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO EL CRITERIO ADOPTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACTO RECLAMADO Y POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SON COINCIDENTES E INVARIABLES EN SUS PUNTOS BÁSICOS.                                  | III.2o.C.54 K (10a.)       | 3503 |
| AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.  | (I Región)4o. J/1 K (11a.) | 3237 |
| ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.  | III.2o.C.131 C (10a.)      | 3554 |
| AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UN VICIO FORMAL EN EL ACTO RECLAMADO.   | III.2o.C.53 K (10a.)       | 3555 |
| AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON |                            |      |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.   | PC.XXII. J/26 A (10a.)    | 2312 |
| ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. | 1a./J. 20/2021 (11a.)     | 1603 |
| ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).   | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |
| AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO ENTES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES.                                       | (IV Región)2o.19 K (10a.) | 3559 |
| AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.   | 2a./J. 6/2021 (11a.)      | 2013 |
| COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA   |                           |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021.  | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.   | PC.XXI. J/2 L (11a.)     | 2406 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE APELÓ PARCIALMENTE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS REFERIDOS A LA PORCIÓN QUE NO FUE IMPUGNADA.  | II.3o.P.111 P (10a.)     | 3566 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].                                   | I.5o.A.1 K (11a.)        | 3567 |
| CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN DONADO, PUES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.2o.3 C (11a.)       | 3569 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO).   | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, CUANDO LA QUEJOSA (ENFERMERA) RECLAMA LA NEGATIVA DE SU PATRÓN PARA OTORGARLE PERMISO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES Y MANIFIESTA SER LA ÚNICA RESPONSABLE DE LOS CUIDADOS DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN VULNERABLE, EN EL CONTEXTO DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). | III.4o.T.18 K (10a.)     | 3663 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA.  | PC.III.P. J/23 P (10a.)  | 2677 |
| DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.   | 2a./J. 2/2021 (11a.)     | 2032 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSIÁ.   | VII.2o.C.83 K (10a.)     | 3715 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO.   | XXX.2o.2 K (11a.)        | 3718 |
| INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.  | XXIX.3o.1 K (11a.)       | 3720 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.   | VII.2o.C.2 K (11a.)      | 3797 |
| INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.  | 2a./J. 7/2021 (11a.)     | 2066 |
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL PATRÓN CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES (DE BASE O CONFIANZA) QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL LABORAL, PERO NO LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE EN CUANTO A LAS QUE DESEMPEÑABA EL ACTOR, ESTA ÚLTIMA DEBE PERMANECER FIRME, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.                                 | XV.3o.14 L (10a.)        | 3800 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | II.2o.P.3 P (11a.)       | 3802 |
| JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA.        | PC.XI. J/5 K (10a.)      | 2875 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL DESCENDIENTE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU NOMBRE, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LE NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL.  | VII.2o.C.1 K (11a.)      | 3807 |
| MENORES DE EDAD. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EN LA QUE ÚNICAMENTE SE INVALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU PROGENITORA, AL SUBSISTIR EL REGISTRO DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).  | VII.2o.C.241 C (10a.)    | 3812 |
| PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. | II.2o.P. J/3 P (11a.)    | 3324 |
| PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.  | I.11o.C.57 K (10a.)      | 3835 |
| RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99].  | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]. | III.2o.C.52 K (10a.)     | 3841 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA.                             | I.11o.C.68 K (10a.)      | 3842 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVIENE EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN.  | V.2o.P.A. J/1 K (11a.)   | 3361 |
| RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CAUSA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO MORAL E, INCLUSO, AL ECONÓMICO Y A SU REPUTACIÓN, DE SUBSISTIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PARCIALIDAD.   | I.11o.C.154 C (10a.)     | 3849 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA.  | III.2o.C.129 C (10a.)    | 3851 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA. | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE.  | X.1o.T.5 L (11a.)        | 3854 |
| SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE "POTENCIALIDAD RESTITUTIVA" QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.   | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. | III.3o.P.1 P (11a.)      | 3860 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR.  | I.9o.P.15 P (11a.)       | 3862 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> . | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.                                | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO.  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO (IMPUTADO) SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA EN SU CONTRA. | I.9o.P.14 P (11a.)       | 3866 |
| TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ORIGINA EN UNA CONTROVERSIA EN MATERIA CIVIL, SU LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR SÓLO PUEDE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.   | III.2o.C.51 K (10a.)     | 3869 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECORRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.   | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA INSUBSISTENTE POR LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.  | I.3o.T.4 K (10a.)        | 3880 |



## Índice de Jurisprudencia por Precedentes



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.                           | 1a./J. 20/2021 (11a.)    | 1603 |
| DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.                        | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |





## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.</b> | 2a./J. 5/2021 (11a.)     | 1980 |

Contradicción de tesis 111/2021. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 14 de julio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

|   |                        |      |
|---|------------------------|------|
| <b>AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA</b> | PC.XXII. J/26 A (10a.) | 2312 |
|---|------------------------|------|

**VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de abril de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Martínez Carrillo, Luis Fernando Angulo Jacobo, Germán Tena Campero y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidente: Eligio Nicolás Lerma Moreno, quien formuló voto particular. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

**ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.**

PC.VII.A. J/5 A (10a.) 2365

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 14 de diciembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Magistrados Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido. Disidente: Luis García Sedas. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Salvador Pazos Castillo.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

2a./J. 6/2021 (11a.) 2013

Contradicción de tesis 255/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 14 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.   |                          |      |
| <b>CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.</b>  | PC.XV. J/4 L (11a.)      | 2386 |
| Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel. |                          |      |
| <b>COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.</b>   | PC.XXI. J/2 L (11a.)     | 2406 |
| Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, José Alfredo Gutiérrez Barba, Javier Leonel Santiago Martínez, Jaime Uriel Torres Hernández y Ricardo Alejandro González Salazar. Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar. Secretario: Aquino Bautista Cruz.   |                          |      |
| <b>DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR</b>   | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |



**POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

Contradicción de tesis 23/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Décimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2021. Mayoría de trece votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Ricardo Olvera García, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López y Silvia Cerón Fernández. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jean Claude André Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Marco Antonio Cepeda Anaya, quien formuló voto de minoría, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y José Antonio García Guillén (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA.**

PC.III.P. J/23 P (10a.) 2677

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto,



todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Alberto Díaz Díaz, Samuel Meraz Lares, Manuel Augusto Castro López y Manuel Cano Máñez. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Julio César López Jardines.

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.**

2a./J. 2/2021 (11a.) 2032

Contradicción de tesis 112/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

PC.XII.A. J/1 A (11a.) 2835

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de junio de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, José de Jesús Bañales Sánchez, Jesús Enrique Flores González, Jorge Pérez Cerón y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.   |                          |      |
| <b>INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).</b>  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| Contradicción de tesis 280/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 26 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. |                          |      |
| <b>INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.</b>   | 2a./J. 7/2021 (11a.)     | 2066 |
| Contradicción de tesis 41/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del   |                          |      |



Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de julio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

**JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

PC.XI. J/5 K (10a.) 2875

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de abril de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados J. Jesús Contreras Coria (quien formuló voto concurrente), Martha Cruz González (quien formuló voto concurrente), Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Omar Liévanos Ruiz (quien formuló voto concurrente), Fernando López Tovar y Víctorino Rojas Rivera. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) 2905

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer



Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Marco Antonio Guzmán González (presidente), Roberto Meixueiro Hernández, Luz Idalia Osorio Rojas, Ricardo Romero Vázquez y Adriana Alejandra Ramos León. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

**PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.**

1a./J. 25/2021 (10a.) 1744

Contradicción de tesis 463/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL,**

PC.II.L. J/1 L (11a.) 3019



**ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de julio de 2021. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, Alejandro Sosa Ortiz, Alejandro Vargas Enzástegui, Hugo Gómez Ávila y Arturo García Torres, quien formuló voto concurrente. Disidentes: María Soledad Rodríguez González y José Antonio Abel Aguilar Sánchez, quienes formularon voto de minoría. Mayoría de seis votos respecto del fondo, de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, María Soledad Rodríguez González, Alejandro Sosa Ortiz, Alejandro Vargas Enzástegui, Hugo Gómez Ávila y Arturo García Torres. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

**PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

PC.III.A. J/4 A (11a.)

3077

Contradicción de tesis 25/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



30 de agosto de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Mario Alberto Domínguez Trejo, quien formuló voto particular y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

PC.I.A. J/2 A (11a.) 3126

Contradicción de tesis 25/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2021. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, quien votó con salvedades, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, quien emitió voto concurrente, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, quien emitió voto concurrente, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, quien votó con salvedades, Ernesto Martínez Andreu, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto concurrente, y Silvia Cerón Fernández. Ausentes: Hugo Guzmán López y Julio Humberto Hernández Fonseca. Disidentes: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, José Ángel Mandujano Gordillo y Germán Eduardo Baltazar Robles, quienes emitieron voto de minoría y voto particular, el último de ellos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Patricia Rubio Marroquín.



|  | Número de identificación     | Pág.        |
|--|------------------------------|-------------|
| <p><b>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p> | <p>PC.XVII. J/2 A (11a.)</p> | <p>3168</p> |

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Rafael Rivera Durón, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos Salas y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), quien formula voto particular. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretarías: Martha Cecilia Zúñiga Rosas y Cynthia Yari Ruiz Holguín.

|   |                              |             |
|---|------------------------------|-------------|
| <p><b>SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO.</b></p> | <p>PC.XVII. J/1 A (11a.)</p> | <p>3211</p> |
|---|------------------------------|-------------|

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Rafael Rivera Durón, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Salas y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), quien formula voto particular. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.  |                          |      |
| <b>VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.</b>   | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| Contradicción de tesis 96/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López. |                          |      |

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Acceso a la información, derecho de.—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."  | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA —ANTE NOTARIO PÚBLICO—, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL." | I.11o.C.57 K (10a.)      | 3835 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."  | XVI. 1o.T.62 L (10a.)    | 3844 |
| Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."   | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| Acceso a la salud, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD." | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."   | XVI. 1o.T.62 L (10a.)    | 3844 |
| Alimentos, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."  | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."  | 2a./J. 5/2021 (11a.)     | 1980 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSIA."   | VII.2o.C.83 K (10a.)     | 3715 |
| Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECORRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."   | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| Audiencia y defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Autonomía municipal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."   | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Celeridad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."  | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Celeridad y urgencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]." | III.2o.C.52 K (10a.)     | 3841 |
| Certeza jurídica, violación al principio de.—Véase: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."  | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| Competencia, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA."  | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| Conciliación prejudicial obligatoria, principio de.— Véase: "RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO ES AQUELLA POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL REMITE LA DEMANDA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, FEDERAL O ESTATAL, PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL Y NO EL ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO QUE EMITE UNA VEZ QUE EL CENTRO RESPECTIVO ACUSA RECIBO DEL EXPEDIENTE." | X.1o.T.5 L (11a.)        | 3854 |
| Congruencia, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| Continuidad, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA."  | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| Continuidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DIC-<br>TADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA<br>SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN<br>[INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J.<br>124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."   | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Debido proceso, principio de.—Véase: "RATIFICA-<br>CIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO<br>EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECUR-<br>SOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDIC-<br>CIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON<br>FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECU-<br>RRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE<br>SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."   | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "DESCUBRIMIENTO<br>PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL<br>SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS<br>QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLI-<br>GADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINIS-<br>TERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y<br>SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS AR-<br>TÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO<br>NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."                   | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO<br>INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U<br>OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR<br>AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA<br>EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SIS-<br>TEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN<br>QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPO-<br>NER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258<br>DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS<br>PENALES." | II.2o.P.3 P (11a.)       | 3802 |
| Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—<br>Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO<br>INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."</p> | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| <p>Disponibilidad, principio de.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."</p>  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| <p>Ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, derecho a la.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."</p>   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| <p>Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009)."</p>  | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."                             | PC.XII.A. J/1 A (11a.)    | 2835 |
| Especialidad normativa, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."  | PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) | 2905 |
| Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ." | PC.XVII. J/2 A (11a.)     | 3077 |
| Habitación, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."   | 1a./J. 21/2021 (11a.)     | 1632 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Igualdad de las Sociedades Anónimas, derecho a la.— Véase: "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS."   | 1a./J. 20/2021 (11a.)    | 1603 |
| Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."  | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| Igualdad, Principio de.—Véase: "DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVEÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR."       | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."  | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO."   | VII.2o.C.3 C (11a.)      | 3669 |
| Igualdad y no discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO."  | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| Igualdad y no discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."   | 1a. XLVII/2021 (10a.)    | 1756 |
| Imparcialidad, principio de.—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."  | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| Impartición de justicia pronta y expedita, derecho humano a una.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO." | XXX.2o.2 K (11a.)        | 3718 |
| Indivisibilidad de la audiencia incidental en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."  | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."  | XXXI.19 C (10a.)         | 3558 |
| Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO."   | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| Jerarquía normativa, violación al principio de.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Justicia igualitaria, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."   | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |
| Juzgar con perspectiva de género, principio de.— Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO."   | 1a. XLVI/2021 (10a.)     | 1754 |
| Juzgar con perspectiva de género, principio de.— Véase: "MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."  | 1a. XLVII/2021 (10a.)    | 1756 |
| Legalidad, principio de.— Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Litis constitucional, principio de.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."  | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| Máxima publicidad de la información pública, principio de.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Máxima publicidad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."  | III.7o.A.52 A (10a.)     | 3661 |
| Máxima publicidad, principio de.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."                           | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Máxima publicidad, principio de.—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."   | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."  | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| Modificación del nombre, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."   | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| Necesidad, principio de.—Véase: "DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."   | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Nombre, derecho al.—Véase: "DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."  | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| <i>Non bis in ídem</i> , principio de.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> )."  | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| Petición, violación al derecho de.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA." | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| Potencialidad restitutiva, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."            | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."   | XXX.2o.1 L (11a.)        | 3831 |
| Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR." | I.9o.P.15 P (11a.)       | 3862 |
| Propiedad y posesión, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."   | 1a./J. 21/2021 (11a.)    | 1632 |
| Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."  | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009)."   | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| Protección a la salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD."                       | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Razonabilidad, principio de.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Restitución, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."  | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| Salud, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, CUANDO LA QUEJOSA (ENFERMERA) RECLAMA LA NEGATIVA DE SU PATRÓN PARA OTORGARLE PERMISO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES Y MANIFIESTA SER LA ÚNICA RESPONSABLE DE LOS CUIDADOS DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN VULNERABLE, EN EL CONTEXTO DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)." | III.4o.T.18 K (10a.)     | 3663 |
| Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."   | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."  | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."  | PC.I.A. J/2 A (11a.)     | 3126 |
| Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| Seguridad y certeza jurídicas, principios de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."   | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| Tipicidad, principio de.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| Transparencia, principio de.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Tutela judicial completa y efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |



## Índice de Ordenamientos



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 220 y 221.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN DONADO, PUES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE (LEGLSACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.2o.3 C (11a.)       | 3569 |
| Código Civil Federal, artículo 1834.—Véase: "HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA."   | (V Región)4o.3 A (10a.)  | 3713 |
| Código Civil Federal, artículo 2318.—Véase: "HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA."   | (V Región)4o.3 A (10a.)  | 3713 |
| Código Civil Federal, artículo 2587, fracción VII.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."   | 2a./J. 6/2021 (11a.)     | 2013 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Civil Federal, artículos 2553 y 2554.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."  | 2a./J. 6/2021 (11a.)     | 2013 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 161.—Véase: "DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO."  | VII.2o.C.3 C (11a.)      | 3669 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 161.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE INTERPRETARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CXLI/2018 (10a.)]."  | VII.2o.C.1 C (11a.)      | 3670 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 161.—Véase: "DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR." | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 2255.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."   | VII.2o.C.5 C (11a.)      | 3499 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículos 240 y 241.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."                           | VII.2o.C.242 C (10a.)    | 3820 |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 70, fracción I.—Véase: "DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO." | 1a. XLV/2021 (10a.)      | 1752 |
| Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN."                                       | I.10o.C. J/1 C (11a.)    | 3493 |
| Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN."   | I.10o.C. J/1 C (11a.)    | 3493 |
| Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TEMOR FUNDADO DE QUE EL DEMANDADO SE AUSENTE U OCULTE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO REQUIERE PRUEBA PARA SER ACREDITADO, SINO QUE BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE, CORROBORADA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS POR EL JUZGADOR, A FIN DE QUE AQUÉLLA PROCEDA." | IV.3o.C.25 C (10a.)      | 3828 |
| Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."   | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| Código de Comercio, artículo 1378, fracción VII.—Véase: "VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO."  | I.11o.C.158 C (10a.)     | 3877 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTESTARLA."   | XXXI.17 C (10a.)         | 3805 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTESTARLA."   | XXXI.17 C (10a.)         | 3805 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO."  | I.11o.C.158 C (10a.)     | 3877 |
| Código de Comercio, artículo 1401.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."                          | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |
| Código de Comercio, artículos 1170 a 1172.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TEMOR FUNDADO DE QUE EL DEMANDADO SE AUSENTE U OCULTE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO REQUIERE PRUEBA PARA SER ACREDITADO, SINO QUE BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PROMOVENTE, CORROBORADA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS POR EL JUZGADOR, A FIN DE QUE AQUÉLLA PROCEDA." | IV.3o.C.25 C (10a.)      | 3828 |
| Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO,  |                          |      |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO."  | I.110.C.158 C (10a.)      | 3877 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículos 49-A a 49-D.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."  | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 42.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.)]." | III.20.C.130 C (10a.)     | 3497 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO."   | I.110.C.158 C (10a.)      | 3877 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, artículo 962.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."  | PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) | 2905 |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, artículo 973.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."  | PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.) | 2905 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 265.—Véase: "MENORES DE EDAD. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EN LA QUE ÚNICAMENTE SE INVALIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU PROGENITORA, AL SUBSISTIR EL REGISTRO DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."  | VII.2o.C.241 C (10a.)     | 3812 |
| Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, artículo 292 (abrogado).—Véase: "SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES." | III.3o.P.1 P (11a.)       | 3860 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN   |                           |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."   | I.5o.A.2 A (11a.)        | 3667 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN." | III.7o.A.51 A (10a.)     | 3659 |
| Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES."   | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 25.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES."   | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA."  | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES."  | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR UN JUEZ MILITAR DE CONTROL INCOMPETENTE. REALIZADA LA DECLINACIÓN Y AL NO JUSTIFICARSE SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CUESTIONES INHERENTES A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO QUE ACUDIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL CON MOTIVO DE UN CITATORIO, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES." | I.1o.P.2 P (11a.)        | 3810 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 29.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA."   | I.1o.P.1 P (11a.)        | 3721 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones XXIV y XXV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."                          | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."   | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FACULTAD DE LAS PARTES DE PROPONER AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REALICE LOS QUE CONSIDERAN PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTÁ LIMITADA A UNA EVALUACIÓN BAJO EL CRITERIO DE RELEVANCIA PROBATORIA (CONDUCTENCIA), PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE EJECUTARLOS." | I.9o.P.8 P (11a.)        | 3501 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 217.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335,  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág.     |
|--|--------------------------|----------|
| ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666     |
| <br>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | <br>II.2o.P.3 P (11a.)   | <br>3802 |
| <br>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 335.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."                  | <br>XXVIII.1o.2 P (10a.) | <br>3666 |
| <br>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."                  | <br>XXVIII.1o.2 P (10a.) | <br>3666 |
| <br>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL  |                          |          |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 346.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | XXVIII.1o.2 P (10a.)     | 3666 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 204 a 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| Código Penal del Estado de México, artículo 270 (vigente hasta el 16 de diciembre de 2014).—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> )."   | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| Código Penal del Estado de México, artículo 270 (vigente hasta el 16 de diciembre de 2014).—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| Código Penal del Estado de México, artículo 270 (vigente hasta el 16 de diciembre de 2014).—Véase: "PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."   | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |
| Código Penal Federal, artículo 178.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, artículo 13 (vigente en julio de 2015).—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UNA PLAZA DE BASE VACANTE EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, POR SER DESCENDIENTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO JUBILADO. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (VIGENTE EN JULIO DE 2015)." | III.4o.T.1 L (11a.)      | 3824 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."   | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."  | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículo 79.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."  | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR." | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII  |                          |      |



|  |                            |             |
|--|----------------------------|-------------|
| <p>Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."</p> | <p>II.1o.A.3 A (11a.)</p>  | <p>3815</p> |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS."</p>  | <p>VII.2o.C.4 C (11a.)</p> | <p>3819</p> |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA ACREDITARLA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR ALEGA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO PARA SUSCRIBIRLA (DOLO, MALA FE O VIOLENCIA)."</p>  | <p>III.5o.T.1 L (11a.)</p> | <p>3853</p> |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS</p>   |                            |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES."  | III.3o.P.1 P (11a.)      | 3860 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR." | I.9o.P.15 P (11a.)       | 3862 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."  | I.10o.P. J/3 P (10a.)    | 3420 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."   | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."  | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, CUANDO LA QUEJOSA (ENFERMERA) RECLAMA LA NEGATIVA DE SU PATRÓN PARA OTORGARLE PERMISO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES Y MANIFIESTA SER LA ÚNICA RESPONSABLE DE LOS CUIDADOS DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN VULNERABLE, EN EL CONTEXTO DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)." | III.4o.T.18 K (10a.)     | 3663 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR."  | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."  | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD." | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."  | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA,  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."   | VII.2o.T.311 L (10a.)    | 3570 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción I.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."   | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."   | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."  | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."  | 2a./J. 1/2021 (11a.)     | 2099 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO)." | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA, LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."   | XXVII.1o.12 C (10a.)     | 3804 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."   | XXX.2o.1 L (11a.)        | 3831 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL." | I.11o.C.57 K (10a.)      | 3835 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."                                      | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."   | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."               | I.10o.P. J/3 P (10a.)    | 3420 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."  | 1a. I/2021 (11a.)        | 1759 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRE- |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021."  | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."   | 1a. XLII/2021 (10a.)     | 1757 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> )."  | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."</p> |                          |      |
|  | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>  |                          |      |
|  | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."   | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA."  | PC.XI. J/5 K (10a.)      | 2875 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ." | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA."   | PC.XI. J/5 K (10a.)      | 2875 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."  | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."   | XXXI.19 C (10a.)         | 3558 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA." | I.11o.C.68 K (10a.)      | 3842 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ."  | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO."  | III.2o.C.131 C (10a.)    | 3554 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTOS ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |



|   |                             |             |
|---|-----------------------------|-------------|
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."</p> | <p>II.1o.A.3 A (11a.)</p>   | <p>3815</p> |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."</p>   | <p>XVI.1o.T.65 L (10a.)</p> | <p>3872</p> |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO</p>   |                             |             |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."  | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."                    | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL."  | 2a. II/2021 (11a.)       | 2134 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA." | XVI.1o.T.64 L (10a.)     | 3870 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL."   | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 76.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."   | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, artículo 56, fracción I.—Véase: "JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL."  | VII.2o.C.1 CS (11a.)     | 3803 |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, artículo 64, fracción I.—Véase: "JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL."  | VII.2o.C.1 CS (11a.)     | 3803 |
| Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, cláusula 49, fracción II.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." | (V Región)5o.25 L (10a.) | 3822 |
| Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, cláusula 84, fracción II.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." | (V Región)5o.25 L (10a.) | 3822 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."   | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN ( <i>NON BIS IN ÍDEM</i> )."  | 1a. XLI/2021 (10a.)      | 1749 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."   | 1a. XLIII/2021 (10a.)    | 1750 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES AL EJECUTARSE AQUÉL, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN LOS ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE DEDICÓ A LAS LABORES DEL HOGAR." | VII.2o.C.2 C (11a.)      | 3671 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."  | VII.2o.C.242 C (10a.)    | 3820 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL." | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL."  | 2a. II/2021 (11a.)       | 2134 |
| Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL DESCENDIENTE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU NOMBRE, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LE NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL."                                  | VII.2o.C.1 K (11a.)      | 3807 |



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD."

III.7o.A.50 A (10a.) 3864

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD."

III.7o.A.50 A (10a.) 3864

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo octavo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "TRIBUNALES LABORALES. UNA VEZ QUE INICIEN FUNCIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE ELLOS, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE LOS ORIGINAN."

XXIX.3o.1 L (10a.) 3874



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo décimo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "TRIBUNALES LABORALES. UNA VEZ QUE INICIEN FUNCIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE ELLOS, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE LOS ORIGINAN." | XXIX.3o.1 L (10a.)       | 3874 |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, artículo segundo transitorio (D.O.F. 25-I-2017).—Véase: "VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO."  | I.11o.C.158 C (10a.)     | 3877 |
| Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículo 24.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."  | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículo 24.—Véase: "RECURSO DE   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."  | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículo 27.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."   | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículo 27.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."       | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículos 10 y 11.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."   | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículos 10 y 11.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA." | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, artículos 76 y 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."  | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículo 126.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."  | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |
| Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículos 3 a 7.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA." | XVI.1o.T.64 L (10a.)     | 3870 |
| Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículos 3 a 7.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."                                       | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato, artículo 11.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."   | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato, artículo 11.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA." | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS."   | PC.VII.A. J/5 A (10a.)   | 2365 |
| Ley Agraria, artículos 21 a 23.—Véase: "ASIGNACIÓN DE SOLARES URBANOS. LA OPOSICIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL A RECIBIR LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO ES EQUIVALENTE A LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS."   | PC.VII.A. J/5 A (10a.)   | 2365 |
| Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."   | 2a./J. 5/2021 (11a.)     | 1980 |
| Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS   |                          |      |



|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO ANTES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES."   | (IV Región)2o.19 K (10a.) | 3559 |
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA." | PC.XI. J/5 K (10a.)       | 2875 |
| Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ORIGINA EN UNA CONTROVERSIA EN MATERIA CIVIL, SU LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR SÓLO PUEDE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."  | III.2o.C.51 K (10a.)      | 3869 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."   | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."  | 2a./J. 5/2021 (11a.)      | 1980 |



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO MORALES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES."   | (IV Región)2o.19 K (10a.) | 3559 |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."   | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA." | I.11o.C.68 K (10a.)       | 3842 |
| Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL DESCENDIENTE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU NOMBRE, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LE NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL."  | VII.2o.C.1 K (11a.)       | 3807 |
| Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES REPRESENTA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."   | XXXI.19 C (10a.)          | 3558 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO)." | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."  | 2a./J. 6/2021 (11a.)     | 2013 |
| Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR, PERO INCUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE MANIFESTARLO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO)." | XV.2o.1 P (11a.)         | 3662 |
| Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."   | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |
| Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD  |                          |      |



FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JURISDICCIONALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES."

III.3o.P.1 P (11a.) 3860

Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "PLAZO PARA QUE LA PERSONA SENTENCIADA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES DE OCHO AÑOS CUANDO DERIVE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE VERSA SOBRE EL RECLAMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO AFECTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."

1a./J. 25/2021 (10a.) 1744

Ley de Amparo, artículo 26, fracciones I y III.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA."

III.2o.C.128 C (10a.) 3851

Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO."

(I Región)4o. J/1 K (11a.) 3237



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.III.A. J/4 A (11a.)    | 3077 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO."   | XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) | 3481 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES." | III.3o.P.1 P (11a.)       | 3860 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DEL MINISTERIO  |                           |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PÚBLICO DE PERMITIR AL INDICIADO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | II.2o.P.3 P (11a.)       | 3802 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA."                              | III.2o.C.129 C (10a.)    | 3851 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA INSUBSISTENTE POR LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."   | I.3o.T.4 K (10a.)        | 3880 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSI A." | VII.2o.C.83 K (10a.)     | 3715 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CAUSA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO MORAL E, INCLUSO, AL ECONÓMICO Y A SU REPUTACIÓN, DE SUBSISTIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PARCIALIDAD."  | I.11o.C.154 C (10a.)     | 3849 |



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN COMO ENTES DE DERECHO PRIVADO Y CON ESA CALIDAD CONTRAEN OBLIGACIONES Y ADQUIEREN DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA Y FORMA QUE LOS PARTICULARES."   | (IV Región)2o.19 K (10a.) | 3559 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.2o.P.2 P (11a.)        | 3858 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracciones II y III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA."                         | PC.XI. J/5 K (10a.)       | 2875 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA   |                           |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."   | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "RA-TIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."   | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.2o.P.2 P (11a.)       | 3858 |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/   |                          |      |



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO."  | XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) | 3481 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO POR LOS CONTENDIENTES DONDE DAN POR CONCLUIDA LA CONTROVERSIA."  | VII.2o.C.83 K (10a.)      | 3715 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA." | I.11o.C.68 K (10a.)       | 3842 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."   | III.2o.C.50 K (10a.)      | 3879 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA INSUBSISTENTE POR LA DECLARACIÓN  |                           |      |



|   | Número de identificación  | Pág.     |
|---|---------------------------|----------|
| DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."   | I.3o.T.4 K (10a.)         | 3880     |
| <br>Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DEL INculpADO (TERCERO INTERESADO) Y DURANTE SU TRAMITACIÓN ÉSTE FALLECE, AL NO SUBSISTIR EL PRINCIPIO DE 'POTENCIALIDAD RESTITUTIVA' QUE PRESUPONE COMO BASE DEL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."   | <br>II.2o.P.2 P (11a.)    | <br>3858 |
| <br>Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO." | <br>II.2o.P. J/3 P (11a.) | <br>3324 |
| <br>Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENA AL QUEJOSO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y EXISTA DUDA SOBRE SI OPERA ESA FIGURA, POR NO SABERSE SI TIENE O NO LA CALIDAD DE IMPUTADO, PROCEDE APLICARLA EN SU FAVOR."  | <br>I.9o.P.15 P (11a.)    | <br>3862 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 79, fracciones I y VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." | PC.XVII. J/2 A (11a.)    | 3168 |
| Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."  | III.2o.C.50 K (10a.)     | 3879 |
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."   | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Ley de Amparo, artículo 83, fracción II (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."   | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CUANDO ADUZCA EN SUS AGRAVIOS QUE NO DEBIÓ SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE RECLAMÓ LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS Y QUE NO INTERVINO EN SU EMISIÓN O PROMULGACIÓN."   | V.2o.P.A. J/1 K (11a.)   | 3361 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."  | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]." | III.2o.C.52 K (10a.)     | 3841 |
| Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE A ALGUNA DE LAS PARTES POR FORMULADOS SUS ALEGATOS O HECHAS SUS MANIFESTACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ACTUANDO EN PLENO, NO ESTÁ OBLIGADO A ATENDERLAS O CONSIDERARLAS EXPRESAMENTE EN LA SENTENCIA."  | I.11o.C.68 K (10a.)      | 3842 |
| Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."  | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019." | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN, EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILAPIDARLOS."  | VIII.2o.C.T.13 C (10a.)  | 3500 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL AUTO QUE LOS DECRETA O FIJA SON INOPERANTES, AUN CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL TEMA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL HABER PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO."   | III.2o.C.131 C (10a.)    | 3554 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA." | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO RECLAMADA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ DEBE ADMITIRLA."   | PC.III.P. J/23 P (10a.)  | 2677 |
| Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS ANEXOS, CUANDO EN ELLOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA NOTICIA DE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, FIJÓ TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA." | III.2o.C.128 C (10a.)    | 3851 |
| Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD FORMULADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, POR EXISTIR UNA SUSPENSIÓN DE PLANO PREVIAMENTE CONCEDIDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]."      | III.2o.C.52 K (10a.)     | 3841 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO (IMPUTADO) SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA EN SU CONTRA." | I.9o.P.14 P (11a.)       | 3866 |
| Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |
| Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."  | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA."  | XXIX.3o.1 K (11a.)       | 3720 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO."  | XXX.2o.2 K (11a.)        | 3718 |
| Ley de Amparo, artículo 172, fracción IX.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE, POR EXCEPCIÓN, EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEJA FIRME EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE INFORME SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU MATRIMONIO Y SE ABSTENGA DE DILAPIDARLOS."   | VIII.2o.C.T.13 C (10a.)  | 3500 |
| Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UN VICIO FORMAL EN EL ACTO RECLAMADO."  | III.2o.C.53 K (10a.)     | 3555 |
| Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."   | II.2o.P. J/3 P (11a.)    | 3324 |
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER, RESPECTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y SUS ANTECEDENTES, AUN CUANDO DEBAN REALIZARSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 50/2014 (10a.).]" | III.2o.C. 130 C (10a.)   | 3497 |
| Ley de Amparo, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO FIGURA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y, POR TANTO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE LA MATERIA."                      | PC.XI. J/5 K (10a.)      | 2875 |
| Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) Y P./J. 42/99]."   | XXX.2o.1 K (11a.)        | 3837 |
| Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU TRÁMITE EN TALES TÉRMINOS, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AUTORIDAD RESPONSABLE, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DE UN BENEFICIARIO."  | PC.XVII. J/1 A (11a.)    | 3211 |
| Ley de Amparo, artículos 132 a 134.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LE OTORGÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA ELLO."   | XXX.2o.2 K (11a.)        | 3718 |
| Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 13, fracciones I, IV, V y VII.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, artículo 45.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI). EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE ADQUISICIÓN DE CASA-HABITACIÓN TIPO INTERÉS SOCIAL, DE NUEVA CONSTRUCCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | PC.XII.A. J/1 A (11a.)   | 2835 |
| Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."  | 2a./J. 7/2021 (11a.)     | 2066 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2020, artículo 106, punto 4.—Véase: "DERECHO POR AVALÚO CATASTRAL. EL ARTÍCULO 106, PUNTO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, AL ESTABLECERLO MEDIANTE UN PORCENTAJE O FACTOR DEL 1.5 AL MILLAR DEL VALOR DEL INMUEBLE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 95/2009)."  | XXV.2o.2 A (10a.)        | 3665 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021." | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 72, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021."  | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021." | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 96.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021." | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 101.—Véase: "COMPETEN-   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021."   | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículos 70 y 71.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021." | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276, fracción VII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."  | 1a./J. 5/2021 (11a.)     | 1691 |
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 77.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA."   | XVI.1o.T.64 L (10a.)     | 3870 |
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 77.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."  | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 466.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, POR LO QUE TIENEN DERECHO A EJERCER, EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA." | XVI.1o.T.64 L (10a.)     | 3870 |
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 466.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN CUANDO TODOS SON DE CONFIANZA, GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO, LIMITADA A LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SU RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA."                                       | XVI.1o.T.65 L (10a.)     | 3872 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."  | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO." | I.10o.A.3 A (11a.)       | 3809 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 113, fracción IV (abrogada).—Véase: "MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO."   | I.10o.A.3 A (11a.)       | 3809 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 122 (abrogada).—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."   | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 124 (abrogada).—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."   | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 126, fracción II (abrogada).—Véase: "MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO." | I.10o.A.3 A (11a.)       | 3809 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 155 (abrogada).—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."   | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículos 187 y 188 (abrogada).—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)."  | I.2o.A.1 A (11a.)        | 3573 |
| Ley de Migración, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD."   | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 96.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | PC.I.A. J/2 A (11a.)     | 3126 |
| Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 63.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."  | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 199, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."   | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 161.—Véa-   |                          |      |



se: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

II.1o.A.6 A (11a.) 3846

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, artículo 43, fracción II (vigente hasta el 24 de febrero de 2021).—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."

1a. XLIV/2021 (10a.) 1761

Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículo primero transitorio (P.O. 21-III-2020).—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VIGENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO."

XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) 3481

Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículo quinto transitorio (P.O. 21-III-2020).—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2020, NO CONDICIONA SU VI-



|   | Número de identificación  | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| GENCIA, SINO QUE SU FINALIDAD ES QUE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES REALICEN LAS ADECUACIONES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO."  | XVII.2o.P.A. J/4 A (11a.) | 3481 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)." | 1.5o.A.2 A (11a.)         | 3667 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)." | 1.5o.A.2 A (11a.)         | 3667 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)." | 1.5o.A.2 A (11a.)         | 3667 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción I (abrogada).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA IN-   |                           |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."   | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 54 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO."   | VIII.1o.P.A.1 A (11a.)   | 3827 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO."  | VIII.1o.P.A.1 A (11a.)   | 3827 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 251.—Véase: "RECURSOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | II.1o.A.6 A (11a.)       | 3846 |
| Ley del Seguro Social, artículo 149, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJO MATRIMONIO CON AQUÉL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."  | XXVII.1o.1 L (10a.)      | 3823 |
| Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRAJO MATRIMONIO CON AQUÉL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."  | XXVII.1o.1 L (10a.)      | 3823 |
| Ley del Seguro Social, artículo 154, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN PARA TENER DERECHO A ELLA, RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, ES INAPLICABLE A LA CONCUBINA QUE PREVIAMENTE AL FALLECIMIENTO CONTRA-   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JO MATRIMONIO CON AQUÉL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."   | XXVII.1o.1 L (10a.)      | 3823 |
| Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA."   | I.14o.T. J/3 L (11a.)    | 3306 |
| Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 220 y 221.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)." | PC.II.L. J/1 L (11a.)    | 3019 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 148 y 149.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS."  | XVII.2o.P.A.3 A (11a.)   | 3799 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SI SE INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE INICIE UN NUEVO JUICIO, ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE FORMULE ARGUMENTOS QUE NO SE ANALIZARON EN AQUÉLLA Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)." | I.10o.A.2 A (11a.)       | 3839 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."  | PC.XV. J/4 L (11a.)      | 2386 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 353-O.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."   | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 353-S.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."  | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."   | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 514.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]" | 2a./J. 8/2021 (11a.)     | 2126 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 617, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO IN-   |                          |      |



DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."

VII.2o.T.2 L (11a.) 3716

Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)."

PC.II.L. J/1 L (11a.) 3019

Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DESVIRTUADA EN EL JUICIO LABORAL, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O LAS CLÁUSULAS RELATIVAS Y SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN EXHIBIDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019 Y LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLI-



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)."  | PC.II.L. J/1 L (11a.)    | 3019 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones XI y XII.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."  | PC.XV. J/4 L (11a.)      | 2386 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 793 (vigente a partir del 2 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DESAHOGARSE CONFORME A SU NATURALEZA Y NO COMO TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR, SI LA PERSONA FÍSICA PROPUESTA NUEVAMENTE OSTENTA EL MISMO CARGO (PRESIDENTE MUNICIPAL)."                   | X.1o.T.6 L (10a.)        | 3830 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción IV.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DESAHOGARSE CONFORME A SU NATURALEZA Y NO COMO TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR, SI LA PERSONA FÍSICA PROPUESTA NUEVAMENTE OSTENTA EL MISMO CARGO (PRESIDENTE MUNICIPAL)."   | X.1o.T.6 L (10a.)        | 3830 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción V.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS SUGESTIVAS EN SU DESAHOGO NO OPERA EN LA FASE DEL CONTRAINTERROGATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)." | (X Región)4o.1 L (11a.)  | 3833 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCESO DE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."  | XXX.2o.1 L (11a.)        | 3831 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 849 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019." | VII.2o.T.2 L (11a.)      | 3716 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 353-J y 353-K.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."  | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."   | PC.XV. J/4 L (11a.)      | 2386 |



Ley Federal del Trabajo, artículos 939 y 940.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO REQUIERE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SUMA EMBARGADA DE UNA CUENTA DEL PATRÓN, AL NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."

VII.2o.T.2 L (11a.) 3716

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 46, fracción II (abrogada).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

PC.I.A. J/175 A (10a.) 2514

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 50 (abrogada).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

PC.I.A. J/175 A (10a.) 2514



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 55, fracción II (abrogada).— Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 220 y 221.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO."   | II.1o.A. J/1 A (11a.)    | 3373 |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 129.— Véase: "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS."   | 1a./J. 20/2021 (11a.)    | 1603 |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 198.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."  | 2a./J. 6/2021 (11a.)     | 2013 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción XII.—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS."  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."  | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 8.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."  | VII.2o.T.311 L (10a.)    | 3570 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."  | VII.2o.T.311 L (10a.)    | 3570 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 73, fracción II (vigente hasta el 13 de agosto de 2020).—Véase: "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO."  | 1a. XLIV/2021 (10a.)     | 1761 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 60 y 61.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO." | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción XXVI.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."   | I.10o.P. J/3 P (10a.)    | 3420 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."   | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |
| Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO."  | VII.2o.T. J/66 L (10a.)  | 3452 |
| Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 9, fracción V.—Véase: "ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."  | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |
| Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 11, fracción V.—Véase: "ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |
| Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 51.—Véase: "ASESOR DE REDES SOCIALES DE ENTIDADES PÚBLICAS. TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."             | VII.2o.T.3 L (11a.)      | 3556 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 1.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."   | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."                    | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 3.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."  | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 3.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."                    | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 6.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."  | XVI.1o.T.63 L (10a.)     | 3561 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 6, fracciones VI y X.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA." | XVI.1o.T.62 L (10a.)     | 3844 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículo 52.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA."                                    | XVI. 1o.T.62 L (10a.)    | 3844 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículos 10 y 11.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."  | XVI. 1o.T.63 L (10a.)    | 3561 |
| Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículos 41 y 42.—Véase: "COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA."  | XVI. 1o.T.63 L (10a.)    | 3561 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XX.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO."   | 2a. III/2021 (11a.)      | 2131 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA LOCAL. CORRESPONDE A UN |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2021."   | I.10o.A.4 A (11a.)       | 3564 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículo 87, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículo 211.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."             | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículo 224.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."             | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículos 203 a 208.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. EL ACUERDO LEGISLATIVO QUE RECHAZA DARLE INICIO, POR DECLARAR IMPROCEDENTE O SIN MATERIA LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DISCRECIONAL Y SOBERANO DEL CONGRESO LOCAL Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>                        | PC.III.A. J/4 A (11a.)   | 3077 |
| <p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 1.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."</p> | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| <p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."</p>   | III.7o.A.52 A (10a.)     | 3661 |
| <p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 31.—Véase: "SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,</p>   |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO."  | XXVII.1o. J/3 A (10a.)   | 3410 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 59, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."   | III.7o.A.52 A (10a.)     | 3661 |
| Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo, artículo 2o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."  | VII.2o.T.309 L (10a.)    | 3562 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." | PC.I.A. J/175 A (10a.)   | 2514 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "RATIFICACIÓN DEL   |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."  | 1a./J. 19/2021 (11a.)    | 1650 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SEAN DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL."   | 2a. I/2021 (11a.)        | 2132 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL."  | 2a. II/2021 (11a.)       | 2134 |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES." | III.3o.P.1 P (11a.)      | 3860 |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículos 9 y 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD." | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO."   | VIII.1o.P.A.1 A (11a.)   | 3827 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, artículo 22, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD."  | III.7o.A.50 A (10a.)     | 3864 |
| Reglamento de Pensiones para los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."  | (V Región)5o.25 L (10a.) | 3822 |
| Reglamento de Pensiones para los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, artículo 30.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."                                       | (V Región)5o.25 L (10a.) | 3822 |
| Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracciones I y VII.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.2 A (11a.)   | 3857 |
| Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, artículos 289 a 291.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 33, fracción VI.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE  |                          |      |



MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 55, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COM-



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 70, fracción IV.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

|                    |      |
|--------------------|------|
| II.1o.A.3 A (11a.) | 3815 |
|--------------------|------|

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 73, fracción IV.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO



VO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.) 3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 75.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.) 3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 83, fracciones II, VII y IX.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN



VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 84, fracciones IV y IX.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815



Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 86, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 87, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."  | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 88, fracción III.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 100, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO  |                          |      |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."  | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 106, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 108, fracción VI.—   |                          |      |



Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.) 3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 115, fracción VI.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."  | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 116, fracción I.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS." | II.1o.A.3 A (11a.)       | 3815 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 117, fracción VIII.— Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN  |                          |      |



VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.) 3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 118.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHOS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.) 3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 119, fracción IV.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55,



FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículo 128.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN VI; 55, FRACCIÓN VI, INCISO D); 70, FRACCIÓN IV; 73, FRACCIÓN IV; 75; 83, FRACCIONES II, VII Y IX; 84, FRACCIONES IV Y IX; 86, FRACCIÓN VI; 87, FRACCIÓN VI, INCISO A); 88, FRACCIÓN III; 100, FRACCIÓN VI, INCISO A); 106, FRACCIÓN VI, INCISO A); 108, FRACCIÓN VI, INCISO A); 115, FRACCIÓN VI, INCISO D); 116, FRACCIÓN I, INCISO D); 117, FRACCIÓN VIII; 118, 119, FRACCIÓN IV Y 128 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN ELLOS CONTENIDOS DEBEN PROTOCOLIZARSE ÚNICAMENTE ANTE DICHS FEDATARIOS, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESCONOCEN EL PACTO FEDERAL E INHIBEN LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA PARA DETERMINADOS AGENTES ECONÓMICOS DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS."

II.1o.A.3 A (11a.)

3815



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 136, fracciones IX y X.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."   | I.14o.T. J/1 L (11a.)    | 3272 |
| Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, artículo 6, punto1.—Véase: "FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. EL ARTÍCULO 6, PUNTO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL PREVER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS CON VENTA DE ABARROTES ANEXO A VINOS Y LICORES DE CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMADA Y DE POLICÍA AUXILIAR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | III.7o.A.53 A (10a.)     | 3711 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 2.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"    | 2a./J. 8/2021 (11a.)     | 2126 |
| Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,  |                          |      |



artículo 42.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"

2a./J. 8/2021 (11a.) 2126

Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 72.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"

2a./J. 8/2021 (11a.) 2126

Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 17 y 18.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"

2a./J. 8/2021 (11a.) 2126



Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 23 a 25.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"

2a./J. 8/2021 (11a.) 2126

Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 27 y 28.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.).]"

2a./J. 8/2021 (11a.) 2126

Reglas sobre los Incrementos Periódicos de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, regla décima primera (D.O.F. 12-XI-1990).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL



OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.I.A. J/175 A (10a.)      2514

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de octubre de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

